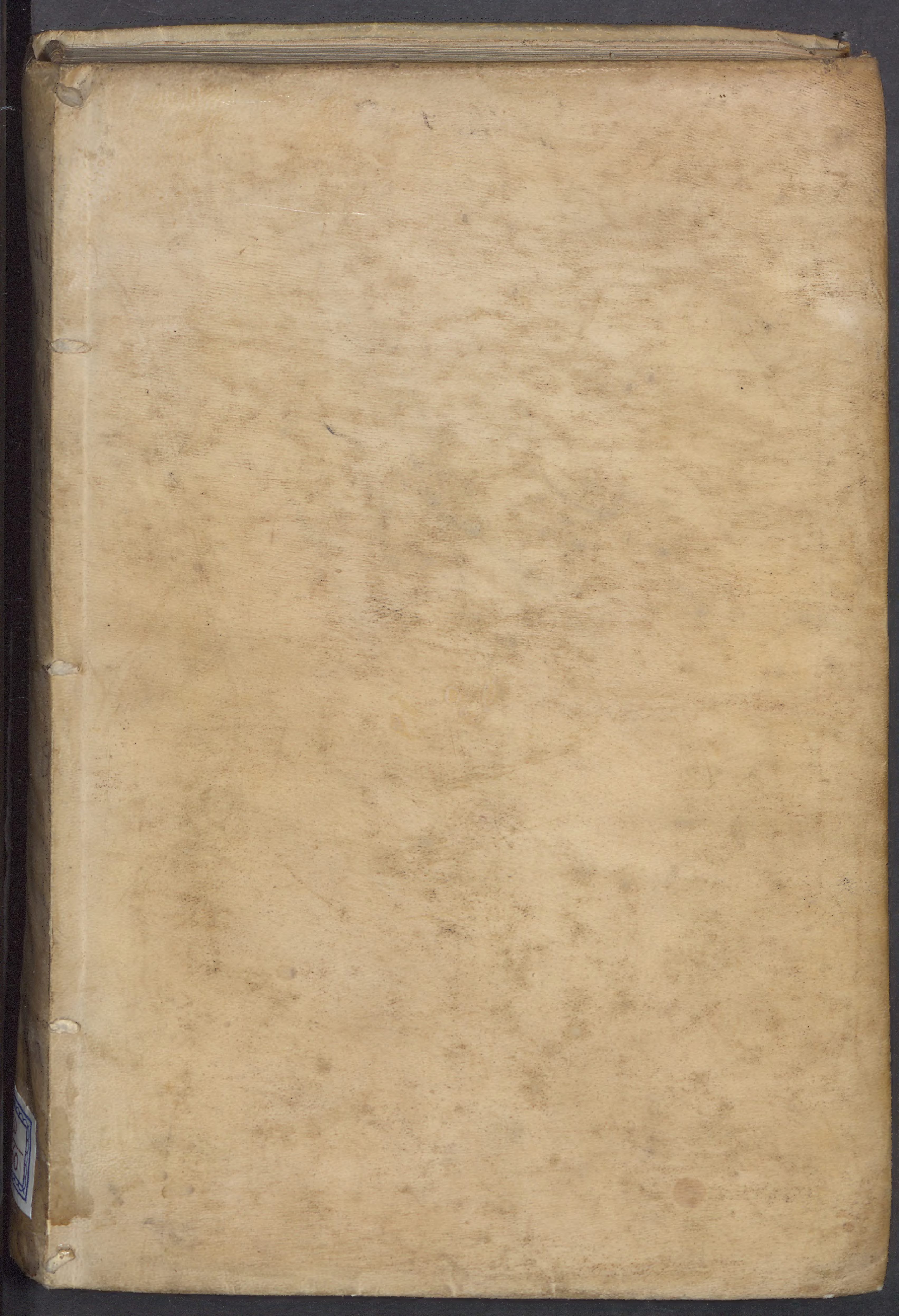
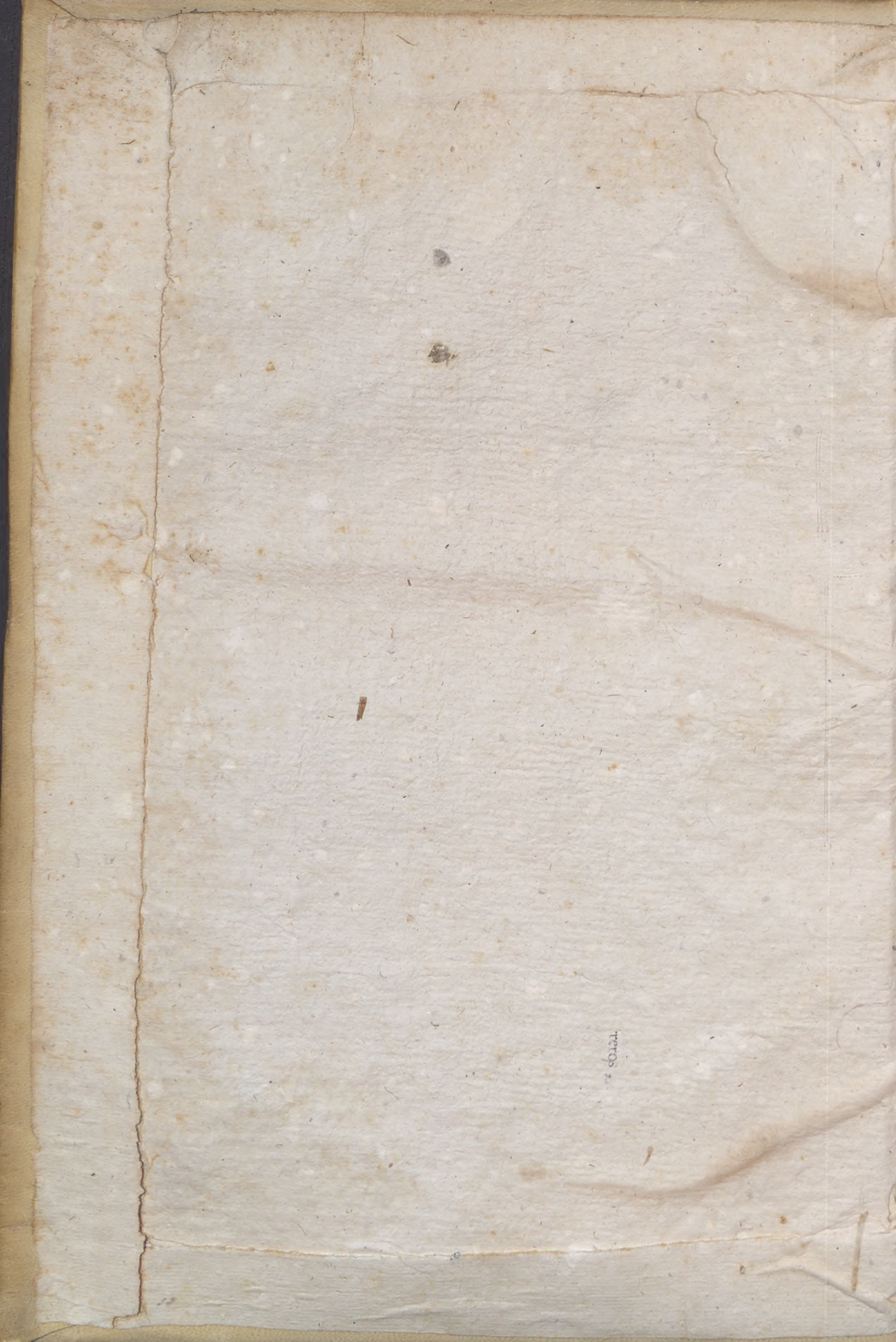






DIGESTO
TEORICO-PRACTICO,

Ó RECOPILACION DE LOS DERECHOS

COMUN, REAL Y CANONICO,

POR LOS LIBROS Y TITULOS DEL DIGESTO:

TRADUCCION LITERAL AL CASTELLANO

DE TODAS LAS LEYES Y PARRAFOS DEL DIGESTO, EXPRESION DE SUS CONCORDANTES Y DISCORDANTES CON LAS DEL CODIGO, DERECHO REAL DE ESPAÑA E INDIAS, Y CAPITULOS CANONICOS, POR EL ORDEN DE SU ANTIGUEDAD:

Y LA EXPOSICION DE TODAS ELLAS,

HASTA LAS NUEVAMENTE RECOPILADAS EN EL AÑO DE 1773,

CON SUS DEROGACIONES, CORRECCIONES Y AMPLIACIONES:

OBRA UTIL PARA EL USO DE TODOS LOS FACULTATIVOS, PARA LOS JUECES QUE NO SON JURISTAS, PARA ECLESIASTICOS Y RELIGIOSOS, Y TODAS LAS PERSONAS QUE DESEEN INSTRUIRSE EN LAS MATERIAS DEL DERECHO:

SU AUTOR

El Lic. D. Bartolome Agustin Rodriguez de Fonseca, del Colegio de Abogados de esta Corte.

TOMO XV.





MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

Con las licencias necesarias.

1790.

DIGESTO
TEORICO-PRACTICO,
Ó RECOPILACION DE LOS DERECHOS
COMUN, REAL, Y CANONICO,
POR LOS LIBROS Y TITULOS DEL DIGESTO:

TRADUCCION LITERAL AL CASTELLANO

DE TODAS LAS LEYES Y PARRAFOS DEL DIGESTO, EXPRESION DE SUS CONCORDANTES Y DISCORDANTES CON LAS DEL CODIGO, DERECHO REAL DE ESPAÑA E INDIAS, Y CAPITULOS CANONICOS, POR EL ORDEN DE SU ANTIGUEDAD:

Y LA EXPOSICION DE TODAS ELLAS,

HASTA LAS NUEVAMENTE RECOPILADAS EN EL AÑO DE 1775,

CON SUS DEROGACIONES, CORRECCIONES Y AMPLIACIONES:

OBRA UTIL PARA EL USO DE TODOS LOS FACULTATIVOS, PARA LOS JUECES QUE NO SON JURISTAS, PARA ECLESIASTICOS Y RELIGIOSOS, Y TODAS LAS PERSONAS QUE DESEEN INSTRUIRSE EN LAS MATERIAS DEL DERECHO:

SU AUTOR

EL LIC. D. BARTOLOMÉ AGUSTIN RODRIGUEZ DE FONSECA, *del Colegio de Abogados de esta Corte.*

TOMO XV.





MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

Con las licencias necesarias.

1790.

INDICE
DE LOS TITULOS
CONTENIDOS EN ESTE TOMO DECIMOQUINTO.

LIBRO XLI.

Contiene once títulos.

LIBRO XLII.

Contiene nueve títulos.

LIBRO XLIII.

Contiene treinta y tres títulos.

INDICE

DE LOS TERMINOS FACULTATIVOS

CONTENIDOS EN ESTE TOMO DECIMOQUINTO,

Omitidos los que ya estan explicados en los catorce antecedentes, con la explicacion de ellos para la inteligencia de los que no han estudiado la Jurisprudencia.

ERRATAS.

Lib. 41 tít. 1 ley 7 §. 4 lin. 4 pág. 7 dice *nueva madre*, lee *antigua madre*. Lib. 41 tít. 1 ley 53 pág. 47 lin. última dice *buena voluntad*, lee *creyendo nosotros*. Lib. 42 tít. 1 exp. al §. 1 ley 54 pág. 208 lin. 2 dice *posterior*, lee *superior*. Lib. 43 tit. 17 §. 6 ley 1 pág. 394 lin. 1 dice *por este interdicto se ampara al poseedor del predio, el qual es el de uti possidetis*, lee *por este interdicto uti possidetis se ampara al poseedor del predio*.

DIGESTO TEÓRICO-PRÁCTICO,

O RECOPILACION DE LOS DERECHOS COMUN, REAL Y CANÓNICO, *POR LOS LIBROS Y TÍTULOS DEL DIGESTO.*

LIBRO XLI.

TITULO I.

DE ADQUIRENDO RERUM DOMINIO.

Concuerda con el tit. 28 Part. 3.

El dominio ó señorío de la cosa se dice que es la facultad de disponer de ella, ó hacer en ella lo que se quiera, siempre que la ley no lo prohiba. Las partes que le constituyen son la propiedad y la posesion. Se adquiere por Derecho de Gentes ó por el Civil; y solo en las cosas que estan en el comercio de las gentes, y el modo de adquirirlo, así por uno como por otro Derecho, es de las diferentes maneras que se dirán en este título.

Gajus *lib. 2 Rerum cottidianarum, sive aureorum.*

Lex I. *Quarumdam rerum dominium nanciscimur jure gentium: quod rationi naturali inter omnes homines peraeque servatur. Quarumdam jure civili: id est, jure proprio civitatis nostrae. Et quia antiquius jus gentium cum ipso genere humano proditum est, opus est ut de hoc priùs referendum sit.*

Ley I. Adquirimos el dominio de algunas cosas por Derecho de Gentes, que por razon natural casi se observa entre todos los hombres: el de otras por Derecho Civil, esto es, por derecho propio de nuestra ciudad; y porque el Derecho primitivo de Gentes tuvo principio al mismo tiempo que los hombres, es necesario tratar primero de él.

Exposicion. En esta ley se expresan los dos modos que hay de adquirir el dominio de las cosas.

Concuerda con la ley 17 tit. 28 Part. 3.

1 Omnia igitur animalia quae terra, mari, coelo capiuntur: id est, ferae bestiae, et volucres, pisçes capientium fiunt,

1 Todos los animales que andan en la tierra, nadan en el mar, y vuelan por el ayre, esto es, las bestias fieras, las aves y los peces, se hacen de los que los cogen.

Exposicion. Lo que dice este párrafo se ha de entender quando se cazan ó se

pescan los animales, aves ó peces en donde libremente se permite; porque si hubiese alguna prohibicion, no adquiere el dominio de ellos el que los caza ó pesca, como dice la ley de Partida concordante.

Florentinus *lib.* 6 *Institutionum.*

Lex II. *Vel quae ex his apud nos sunt edita.*

Concuerda con el §. *Item ea* 19 *tit.* 1, *lib.* 2 *Instit. y la ley* 25 *tit.* 28 *Part.* 3.

Ley II. O los que nacen de los que nosotros tenemos en nuestro poder.

Exposicion. En esta ley continúa la especie de la antecedente.

Gajus *lib.* 2 *Rerum cottidianarum, sive aureorum.*

Lex III. *Quod enim nullius est, id ratione naturali occupanti conceditur.*

Concuerda con el §. *Fere igitur* 12 *tit.* 1 *lib.* 2 *Instit.*

Ley III. Lo que no tiene dueño, por razon natural se le concede al que lo ocupa.

Exposicion. El modo de adquirir que expresa esta ley es por Derecho de Gentes.

Concuerda con el §. *Fere igitur* 12 *tit.* 1 *lib.* 2 *Instit.*

1 Nec interest (quod ad feras bestias et volucres) utrum in suo fundo quisque capiat, an in alieno. Planè qui in alienum fundum ingreditur venandi aucupandive gratia: potest à domino, si is providerit, jure prohiberi ne ingrederetur.

1 En quanto á las bestias fieras ó las aves, nada importa que uno las coja en su fundo ó en el ageno; pero el que quiere entrar en el fundo ageno por causa de cazar fieras ó aves, y lo viese el señor, tiene derecho para prohibir la entrada.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

Concuerda con el §. *Fere igitur* 12 *tit.* 1 *lib.* 2 *Instit. y la ley* 18 *tit.* 30 *Part.* 3.

2 *Quidquid autem eorum ceperimus, eousque nostrum esse intelligitur, donec nostra custodia coercetur. Cùm verò evaserit custodiam nostram, et in naturalem libertatem se receperit: nostrum esse desinit, et rursus occupantis fit.*

2 Qualquiera cosa que cojamos de las expresadas, se entiende que es nuestra mientras la tengamos en nuestro poder; pero en saliendo de él, recupera su natural libertad, dexa de ser nuestra, y se hace segunda vez del que la ocupa.

Exposicion. Así como por la adquisicion adquirimos el dominio de los animales que expresa esta ley, le perdemos si adquieren su antigua libertad, como dice el párrafo de la Instituta, y la ley de Partida concordantes.

---

(1) *Expos. al* §. 1 *ley* 1 *de este tit.*

Florentinus *lib. 6 Institutionum.*

Lex IV. *Nisi si mansuefacta emitti ac reverti solita sint.*

Concuerda con la ley 24 tit. 28 Part. 3.

Ley IV. A no ser que se hayan hecho mansas, y se hayan acostumbrado á ir y volver.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se dirá despues (1).

Gajus *lib. 2 Rerum cottidianarum, sive aureorum.*

Lex V. *Naturalem autem libertatem recipere intelligitur, cum vel oculos nostros effugerit, vel ita sit in conspectu nostro, ut difficilis sit ejus persecutio.*

Concuerda con la ley 19 tit. 28 Part. 3.

Ley V. Se entiende que recibe libertad natural quando se ausenta de nuestra vista, ó la vemos, y nos es muy dificil perseguirla.

Exposicion. En el caso de esta ley se pierde el dominio que se habia adquirido de las fieras bestias y de las aves, como se expresa en ella y en la concordante de Partida.

Concuerda con el §. Illud 13 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 21 tit. 28 Part. 3.

1 *Illud quaesitum est, an fera bestia quae ita vulnerata sit, ut capi possit, statim nostra esse intelligatur. Trebatio placuit statim nostram esse: et eousque nostram videri, donec eam persequamur. Quòd si desierimus eam persequi, desinere nostram esse: et rursus fieri occupantis. Itaque si per hoc tempus quo eam persequimur, alius eam ceperit eo animo, ut ipse lucrifaceret: furtum videri nobis eum commisisse. Plerique non aliter putaverunt eam nostram esse, quàm si eam ceperimus: quia multa accidere possunt ut eam non capiamus: quod verius est.*

1 Se dudó si la bestia fiera que está herida de modo que se pueda coger, se entenderá que inmediatamente es nuestra. Trebacio fué de opinion que inmediatamente se hacia nuestra, y que parece que lo es mientras la perseguimos. Pero si dexásemos de perseguirla, dexa de ser nuestra, y segunda vez se hace del que la coge. Por lo qual si al tiempo que la perseguimos, la cogiese otro con ánimo de adquirirla para sí, parece que nos la hurtó. Pero los mas juzgáron que no era nuestra si nó la cogiamos; porque pueden acontecer muchas cosas que nos impidan cogerla; lo que es mas cierto.

Exposicion. En el caso de esta ley se debe observar la costumbre, como da á entender la de Partida concordante; y es la opinion mas recibida.

(1) §. 6 *ley* 5 *de este tit.*

Concuerda con el §. Apium 14 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 22 tit. 13 Part. 3.

2 *Apium quoque natura fera est. Itaque quae in arbore nostra consederint, antequàm à nobis alveo concludantur, non magis nostrae esse intelliguntur, quàm volucres quae in arbore nostra nidum fecerunt. Ideo si alius eas incluserit, earum dominus erit.*

2 Las abejas son fieras por su naturaleza; por lo qual las que se sientan en nuestro arbol, antes que nosotros las entremos en nuestras colmenas, no se entiende que son nuestras, así como las aves que anidan en nuestro arbol; por lo qual si otro las entrase en su colmena, será señor de ellas.

Exposicion. El dominio de los enxambres de abejas se hace del que los coge, si sale de la colmena, y vuela adonde el señor del colmenar no le puede coger; pero si le sigue para cogerlo donde se siente, ninguno otro puede cogerlo para sí; porque se entiende que no pierde el dominio de él ínterin le sigue con la esperanza de cogerlo.

Concuerda con el §. Apium 14 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 22 tit. 18 Part. 3.

3 *Favos quoque si quos hae fecerint, sine furto quilibet possidere potest. Sed, ut suprà quoque diximus, qui in alienum fundum ingreditur: potest à domino, si is providerit, jure prohiberi ne ingrederetur.*

3 Si estas fabricasen panales, los puede tomar qualquiera sin cometer hurto. Pero como hemos dicho, al que quiere entrar en el fundo ageno, el señor tiene derecho á prohibirle la entrada.

Exposicion. En el caso de este párrafo se hacen los panales del primero que los toma, porque ántes no tenian dueño.

Concuerda con el §. Apium 14 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 22 tit. 28 Part. 3.

4 *Examen quod ex alveo nostro evolaverit, eousque nostrum esse intelligitur: donec in conspectu nostro est, nec difficilis ejus persecutio est: alioquin occupantis fit.*

4 El enxambre que salió de nuestra colmena se entiende que es nuestro ínterin no lo perdemos de vista, y no nos es dificil seguirlo; y no siendo así, se hace del que lo ocupa.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion al segundo de esta ley.

Concuerda con el §. Pavonum 15 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 23 tit. 28 Part. 3.

5 *Pavonum et columbarum fera natura est: nec ad rem pertinet quod ex consuetudine avolare et revolare solent: nam et apes idem faciunt, quarum cons-*

5 Los pavones y las palomas son fieras por su naturaleza, no obstante que por costumbre suelen irse y volver; pues lo mismo hacen las abejas, y consta

tat feram esse naturam. Cervos quoque ita quidam mansuetos habent, ut in silvas eant, et redeant: quorum et ipsorum feram esse naturam nemo negat. In his autem animalibus quae consuetudine abire et redire solent, talis regula comprobata est, ut eousque nostra esse intelligantur, donec revertendi animum habeant: quòd si desierint revertendi animum habere desinant nostra esse, et fiant occupantium: intelliguntur autem desisse revertendi animum habere tunc, cùm revertendi consuetudinem deseruerint.

que por su naturaleza son fieras. Los ciervos suelen ser tan mansos que se van y vuelven á la selva, los quales ninguno niega que son fieras por su naturaleza. En quanto á los animales que tienen costumbre de ir y volver, se ha de observar esta regla, que se entiende que son nuestros siempre que no pierdan la costumbre de volver. Pero si la perdiesen, dexan de ser nuestros, y se hacen del que los coge. Se entiende que pierden la costumbre de volver quando dexan de hacerlo.

Exposicion. En este párrafo y sus concordantes se expresa, que los animales fieros por su naturaleza que se habian hecho mansos, permanecen en el dominio de su señor ínterin les dura la costumbre de salir y volver á las selvas ó sitios destinados por sus señores para que se albergasen y recogiesen; pues en perdiendo esta costumbre, se entiende que adquieren su antigua libertad y fiereza natural, y no estan en el dominio de persona alguna.

Concuerda con el §. Gallinarum 16 tit. 1 lib. 2 Instit. y las leyes 23 y 24 tit. 28 Part. 3.

6 *Gallinarum et anserum non est fera natura. Palàm est enim alias esse feras gallinas, et alios feros anseres. Itaque si quolibet modo anseres mei et gallinae meae turbati turbataeve adeo longiùs evolaverunt, ut ignoremus ubi sint, tamen nihilò minùs in nostro dominio tenentur: qua de causa furti nobis tenebitur, qui quid eorum lucrandi animo adprehenderit.*

6 Las gallinas y los gansos no son fieros por su naturaleza: aunque hay una especie de gallinas fieras y gansos fieros; por lo qual si de alguna manera se espantasen mis gallinas y gansos, y volasen á tanta distancia, que ignorémos adonde estan, esto no obstante retenemos el dominio de ellos; por lo qual nos competerá la accion de hurto contra el que las tomase con ánimo de lucrarse de ellas.

Exposicion. En este párrafo se habla de las gallinas, capones y ánsares que nacen y se crian en las casas, que estas no son salvages ni fieras como las gallinas de Indias, pavones, gavilanes, grullas, ánsares, y otras aves semejantes salvages y fieras por su naturaleza, que los hombres acostumbran á amansar y criar en sus casas, según expresan las leyes de Partida concordantes.

Concuerda con el §. Item ea 17 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 20 tit. 28 Part. 3.

7 *Item quae ex hostibus capiuntur: jure gentium statim capientium fiunt.*

7 Lo que se toma á los enemigos, se hace tambien inmediatamente del que lo coge por Derecho de Gentes.

Exposicion. Lo que se coge á los enemigos, excepto las villas ó fortalezas, que estas corresponden al Rey, lo hace suyo el que lo gana; y aun los prisioneros se hacen siervos del que los toma, como expresa este párrafo y la ley de Partida concordante: lo qual no se practica en el dia; porque los prisioneros se cambian ó cangean por otros que esten en poder de los enemigos, y no se reputan ni se tratan como siervos entre las naciones cultas, sobre cuyo particular se estará á la práctica.

Florentinus *lib. 6 Institutionum.*

Concuerda con el §. Item ea 19 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 25 tit. 28 Part. 3.

Lex VI. *Item quae ex animalibus dominio nostro subjectis nata sunt, eodem jure nostra sunt.*

Ley VI. Lo que nace de los animales que estan en nuestro dominio, tambien es nuestro por el mismo Derecho.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la exposicion á la segunda de este título.

Gajus *lib. 2 Rerum cottidianarum, sive aureorum.*

Concuerda con el §. Item ea 19 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 20 tit. 28 Part. 3.

Lex VII. *Adeo quidem, ut et liberi homines in servitutem deducantur: qui tamen si evaserint hostium potestatem, recipiunt pristinam libertatem.*

Ley VII. En tanto grado, que los hombres libres se hacen siervos; los quales si se librasen del poder de los enemigos, reciben su antigua libertad.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo siete de la antecedente, sobre cuyo contenido se tendrá presente lo que se ha dicho en su exposicion.

Concuerda con el §. Praeterea 20 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 26 tit. 28 Part. 3.

1 *Praeterea quod per alluvionem agro nostro flumen adjicit, jure gentium nobis adquiritur. Per alluvionem autem id videtur adjici, quod ita paulatim adjicitur, ut intelligere non possimus quantum quoquo momento temporis adjiciatur.*

1 Lo que el rio agregó á nuestro predio por aluvion, tambien lo adquirimos por Derecho de Gentes. Parece que se agrega por aluvion lo que se agrega poco á poco, de modo que no se pueda entender lo que en cada momento de tiempo se agregó.

Exposicion. El modo de adquirir que expresa este párrafo es por Derecho de Gentes, así como los demás que se han referido en este título.

Concuerda con el §. Quod si 21 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 26 tit. 28 Part. 3.

2 *Quòd si vis fluminis par-*

2 Si el ímpetu del rio lle-

tem aliquam ex tuo praedio detraxerit, et meo praedio attulerit: palàm est eam tuam permanere. Planè si longiore tempore fundo meo haeserit, arboresque quas secum traxerit, in meum fundum radices egerint: ex eo tempore videtur meo fundo adquisita esse.

vase de tu predio al mio alguna parte de él, es cierto que permanece tuya. Pero si estubiese en mi fundo largo tiempo, y los árboles que llevó consigo, echasen raíces en mi predio, desde aquel tiempo se entiende que son de mi fundo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él, el de la Instituta y la ley de Partida concordantes.

Concuerda con el §. Insula 22 tit. 1 lib. 2 Instit. y las leyes 27 y 29 tit. 28 Part. 3.

3 *Insula quae in mari nascitur (quod raro accidit) occupantis fit: nullius enim esse creditur: in flumine nata (quod frequenter accidit) si quidem mediam partem fluminis tenet, communis est eorum qui ab utraque parte fluminis prope ripam praedia possident, pro modo latitudinis cujusque praedii, quae latitudo prope ripam sit. Quòd si alteri parti proximior sit: eorum est tantum qui ab ea parte prope ripam praedia possident.*

3 La isla que nace en el mar (lo qual acontece raras veces) se hace del que la ocupa; porque se cree que no es de ninguno: la que nace en el rio, como freqüentemente sucede, si está en medio de él, es comun de aquellos que poseen predios á una y otra parte del rio inmediatos á la ribera, segun la extension que cada predio tiene inmediata á ella. Pero si la parte del uno está mas inmediata, es solamente de aquellos que poseen los predios mas inmediatos á la ribera en aquella parte.

Exposicion. La isla que se hace en el mar es del que primero la ocupa; porque antes ninguno es señor de ella, como dice la ley de Partida (1) y el párrafo de la Instituta concordante, y se refiere en este. La que se hace en el rio pertenece á los señores de las heredades que hay al uno y otro lado de la ribera, segun expresa la ley de Partida concordante (2), que tambien dice el modo cómo se ha de dividir.

Concuerda con el §. Insula 22 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 28 tit. 28 Part. 3.

4 *Quòd si uno latere perruperit flumen, et alia parte novo rivo fluere coeperit, deinde infra novus iste rivus in veterem se converterit: ager qui à duobus*

4 Pero si el rio rompiese, y empezando á correr por otra parte, hiciese un nuevo rio, y este volviese despues á la nueva madre, el predio que está entre los

(1) *Ley* 29 *tit.* 28 *Part.* 3. (2) *Ley* 27 *tit.* 28 *Part.* 3.

rivis comprehensus, in formam insulae redactus est; ejus est scilicet cujus et fuit.

dos rios á manera de isla, es del que fué antes.

Exposicion. En el caso de este párrafo el señor del predio no pierde el dominio de él, como expresa el de la Instituta y la ley de Partida concordante.

Concuerda con el §. Quod si 13 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 31 tit. 28 Part. 3.

5 *Quòd si toto naturali alveo relicto flumen aliàs fluere coeperit: prior quidem alveus eorum est, qui prope ripam praedia possident: pro modo scilicet latitudinis cujusque praedii, quae latitudo prope ripam sit: novus autem alveus ejus juris esse incipit: cujus et ipsum flumen, id est publicus juris gentium. Quòd si post aliquot temporis ad priorem alveum reversum fuerit, et flumen rursus novus alveus eorum esse incipit, qui prope ripam ejus praedia possident: cujus tamen totum agrum novus alveus occupaverit: licet ad priorem alveum reversum fuerit flumen: non tamen is cujus is ager fuerat, stricta ratione quidquam in eo alveo habere potest: quia et ille ager fuerat desiit esse, amissa propria forma: et quia vicinum praedium nullum habet: non potest ratione vicinitatis ullam partem in eo alveo habere: sed vix est ut id obtineat.*

5 Pero si el rio empezase á correr por otra parte dexando su primera madre, esta es de los que poseian los predios inmediatos á la ribera, segun la extension de ellos inmediata á la ribera; y la madre nueva es de la misma naturaleza que el propio rio, esto es, pública por Derecho de Gentes. Pero si despues de algun tiempo volviese á la primera madre, y el rio hiciese otra nueva, empieza á ser de aquellos que poseen los predios inmediatos á la ribera: y si la nueva madre ocupase todo el predio de alguno, aunque el rio volviese á su primera madre, el que fué señor de él, rigurosamente no tiene parte alguna en aquella madre; porque aquel predio dexó de ser el que era por haber perdido su propia forma: y porque no tiene predio alguno inmediato, no puede tener parte alguna en la madre por razon de la inmediacion. Pero apenas se puede decir esto.

Exposicion. Tambien se determinará en el caso de este párrafo como en él se contiene, y expresa la ley de Partida, y el párrafo de la Instituta concordante.

Concuerda con el §. Alia 24 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 32 tit. 28 Part. 3.

6 *Aliud sanè est, si cujus ager totus inundatus fuerit:*

6 Lo contrario se ha de observar si se inundó todo el predio de

namque inundatio speciem fundi non mutat: et ob id cùm recesserit aqua, palàm est ejusdem esse cujus et fuit.

alguno, porque la inundacion no muda la forma de él; y por esto retirándose el agua, es claro que es del mismo de quien fué antes.

Exposicion. El señor retiene el dominio del predio en el caso de este párrafo, segun se expresa en él y en sus concordantes.

Concuerda con el §. Cùm ex aliena 25 tit. 1 lib. 2 Instit. y las leyes 33 y 34 tit. 28 Part. 3.

7 *Cùm quis ex aliena materia speciem aliquam suo nomine fecerit: Nerva et Proculus putant hunc dominum esse qui fecerit: quia quod factum est, antea nullius fuerat. Sabinus et Cassius magis naturalem rationem efficere putant, ut qui materiae dominus fuerit, idem ejus quoque quod ex eadem materia factum sit, dominus esset: quia sine materia nulla species effici possit: veluti si ex auro vel argento vel aere (tuo) vas aliquod fecero: vel ex tabulis tuis navem aut armarium aut subsellia fecero: vel ex lana tua vestimentum: vel ex vino et melle tuo mulsum: vel ex medicamentis tuis emplastrum, aut collyrium: vel ex uvis aut olivis aut spicis tuis vinum vel oleum vel frumentum. Est tamen etiam media sententia rectè existimantium, si species ad materiam reverti possit, veriùs esse quod et Sabinus et Cassius senserunt: si non possit reverti, veriùs esse quod Nervae et Proculo placuit: ut ecce vas conflatum, ad rudem massam auri vel argenti vel aeris reverti potest: vinum verò vel oleum vel frumentum ad uvas et oli-*

7 Quando alguno diese alguna forma en su nombre á la materia agena, Nerva y Próculo juzgan que adquiere el dominio de ella; porque antes ninguno era señor de lo que se hizo. Sabino y Casio juzgan, que es mas conforme á la razon natural que el que fuese señor de la materia, lo fuese tambien de lo que de ella se hizo; porque no puede haber forma sin materia, como si de tu oro, plata ó metal hiciese yo algun vaso, ó de tus tablas, nave, armario ó silla, ó de tu lana algun vestido, ó mulso de tu vino y miel, ó emplasto ó colirio de tus medicamentos, ó de tus uvas, aceytunas ó espigas, vino, aceyte ó trigo. Hay tambien otra sentencia media de los que juzgan con mas razon, que si la forma se puede volver á la primera materia, es verdadera la sentencia de Sabino y Casio: y si no, la de Nerva y Próculo: v. g. si se hizo un vaso, se puede volver á la primera materia de oro, plata ó metal; pero el vino, el aceyte ó el trigo no se puede hacer que vuelva á ser uvas, aceytunas ó espiga, ni el mulso miel y vino, ó el emplasto y colirio medica-

vas et spicas reverti non potest: ac ne mulsum quidem ad mel et vinum, vel emplastrum, aut collyria ad medicamenta reverti possunt. Videntur tamen mihi rectè quidam dixisse, non debere dubitari, quin alienis spicis excussum frumentum ejus sit, cujus et spicae fuerunt. Cum enim grana quae spicis continentur perfectam habeant suam speciem: qui excussit spicas, non novam speciem facit, sed eam quae est detegit.

mentos. Tambien me parece que algunos dixéron con razon, que no se debe dudar que el trigo que sale de las espigas agenas que se sacuden, sea de aquel de quien fuéron las espigas; porque los granos que se mantienen en ellas, tienen su forma perfecta; y el que las sacudió no las dió nueva forma, sino que descubrió la que tenian.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él y en sus concordantes.

Concuerda con el §. *Si duorum* 27 *tit.* 1 *lib.* 2 *Instit.* y *la ley* 34 *tit.* 28 *Part.* 3.

8 Voluntas duorum dominorum miscentium materias, commune totum corpus efficit: sive ejusdem generis sint materiae: veluti vina miscuerunt, vel argentum conflaverunt: sive diversae, veluti si alius vinum contulerit, alius mel: vel alius aurum, alius argentum: quamvis et mulsi, et electri novi corporis sit species.

8 Si con la voluntad de dos señores se mezclan dos materias, todo lo que resulta de ellas es comun, ya sean las materias de un mismo género, como si se mezclasen los vinos ó la plata; ó de diversos, como si el vino fuese de uno, y la miel de otro, ó el oro de uno, y del otro la plata; aunque el mulso y el electro sea especie nueva.

Exposicion. La masa que resulta en el caso de este párrafo se hace comun: lo mismo se dice del vino, trigo, &c. que se mezcla el uno con lo otro con la voluntad de sus señores, como expresa este párrafo y sus concordantes.

Concuerda con el §. *Si duorum* 27 *tit.* 1 *lib.* 2 *Instit.* y *la ley* 38 *tit.* 28 *Part.* 3.

9 Sed et si sine voluntate dominorum casu confusae sint duorum materiae, vel ejusdem generis, vel diversae, idem juris est.

9 Pero si casualmente se confundiesen las materias de dos señores sin la voluntad de ellos, ya sean de un mismo género ó de diversos, se dirá lo mismo.

Exposicion. Tambien se hace comun el cuerpo que resulta de la mixtura en el caso de este párrafo, como se expresa en él y en sus concordantes.

Concuerda con el §. Cum in suo 29 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 38 tit. 28 Part. 3.

10 Cùm in suo loco aliquis aliena materia aedificaverit, ipse dominus intelligitur esse aedificii: quia omne quod inaedificatur, solo cedit: nec tamen ideò is qui materiae dominus fuit, desiit ejus dominus esse: sed tantisper neque vindicare eam potest, neque ad exhibendum de ea agere, propter legem duodecim tabularum, qua cavetur ne quis tignum alienum aedibus suis junctum eximere cogatur: sed duplum pro eo praestet. Appellatione autem tigni omnes materiae significantur ex quibus aedificia fiunt. Ergo si ex aliqua causa dirutum sit aedificium: poterit materiae dominus tunc eam vindicare, et ad exhibendum agere.

10 Si alguno edificase en su propio suelo con materiales agenos, se entiende que es señor del edificio el que edificó; porque todo edificio cede al suelo; y esto no obstante el que fué señor de los materiales no pierde el dominio de ellos; pero entretanto no puede pedirlos como propios, ni que se exhiban por la ley de las doce tablas, por la qual se previene que á ninguno se le precise quitar los materiales agenos que puso en sus casas, sino á que pague por ellos el dos tanto. Baxo la palabra *tignum* se comprehenden todos los materiales de que se hacen los edificios: luego si estos se demoliesen por alguna causa, el señor de los materiales los podrá repetir como propios, y pedir que se exhiban.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él y en sus concordantes, y se determinará segun refieren.

11 Illud rectè quaeritur, an si id aedificium vendiderit is qui adificaverit, et ab emptore longo tempore captum, postea dirutum sit, adhuc dominus materiae vindicationem ejus habeat. Causa dubitationis est, an eo ipso quo universitas aedificii longo tempore capta est, singulae quoque res ex quibus constabat, captae essent: quod non placuit.

11 Tambien se pregunta con razon si el señor de los materiales tendrá derecho de repetirlos como propios, si el que edificó vendiese el edificio, y adquiriendo el dominio de él el comprador por la posesion de largo tiempo, despues se hubiese deshecho. Motiva la duda si por el mismo hecho de haberse adquirido el dominio de todo el edificio por la posesion de largo tiempo, se usucapiéron tambien cada una de las cosas de que se componia: y se determinó que no.

Exposicion. El señor de los materiales los puede vindicar en el caso de este párrafo; porque el que compró el edificio no se entiende que adquirió el dominio de ellos,

Concuerda con el §. Ex diverso 30 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 42 tit. 28 Part. 3.

12 *Ex diverso si quis in alieno solo sua materia aedificaverit: illius fit aedificium, cujus et solum est. Et si scit alienum solum esse, sua voluntate amisisse proprietatem materiae intelligitur. Itaque ne diruto quidem edificio vindicatio ejus materiae competit. Certè si dominus soli petat aedificium, nec solvat pretium materiae et mercedes fabrorum: poterit per exceptionem doli mali repelli: utique si nescit qui aedificavit, alienum esse solum, et tamquam in suo bona fide aedificavit: nam si scit, culpa ei objici potest, quod temere aedificavit in eo solo quod intelligeret alienum.*

12 Al contrario si alguno edificase en suelo ageno con materiales propios, se hace el edificio del señor del suelo; y si sabe que el suelo es ageno, se entiende que por voluntad suya perdió la propiedad de los materiales: y así despues de demolido el edificio los puede repetir como propios. Pero si el señor del suelo pidiese el edificio, y no pagase el precio de los materiales, y los salarios de los que lo fabricáron, podrá ser repelido con la excepcion de dolo malo, si el que edificó ignoraba que el suelo era ageno, y edificó con buena fe como en suelo propio. Pero si lo supo, se debe culpar á sí mismo por haber edificado temerariamente en suelo que sabia que era ageno.

Exposicion. En el caso de este párrafo se hace señor del edificio el que lo era del suelo, porque cede á él, y se determinará segun se expresa en él y en sus concordantes.

Concuerda con el §. Si Titius 31 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 43 tit. 28 Part. 3.

13 *Si alienam plantam in meo solo posuero: mea erit. Ex diverso si meam plantam in alieno solo posuero, illius erit: si modò utroque casu radices egerit, antequàm enim radices ageret, illius permanet, cujus et fuit. His conveniens est quòd si vicini arborem ita terra presserim, ut in meum fundum radices egerit, meam effici arborem: rationem enim non permittere, ut alterius arbor intelligatur, quàm cujus in fundum radices egisset, et*

13 Si pusiese en mi propio suelo la planta agena, se hará mia. Por el contrario si pusiese mi planta en suelo ageno, se hará del señor del suelo; y en uno y otro caso se ha de entender si ya habia echado raices; pues antes de echarlas permanece de aquel de quien fué. Es consiguiente á esto que si el arbol del vecino prendiese en la tierra de modo que echase raices en mi fundo, se hace mio; porque no es conforme á razon que se entienda que el arbol es de otro que de aquel en cuyo fundo ha echado

ideo prope confinium arbor posita, si etiam in vicinum fundum radices egerit, communis est.

raices; y por esto el arbol que se puso en los confines, si tambien echó raices en el fundo vecino, es comun.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que la del antecedente, y se distinguirá segun se expresa en él.

Marcianus *lib.* 3 *Institutionum.*

Lex VIII. *Pro regione cujusque praedii.*

Ley VIII. Segun la parte de cada uno de los predios.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente.

1 Sed et si in confinio lapis nascatur, et sint pro indiviso communia praedia: tunc erit lapis pro indiviso communis, si terra exemptus sit.

1 Pero si naciese una piedra en dos confines, y los predios fuesen comunes pro indiviso, la piedra será tambien comun pro indiviso, si se saca de la tierra.

Exposicion. En el caso de este párrafo la piedra es comun; y si se saca, corresponde á cada uno de los señores del predio segun la parte que tengan en él.

Gajus *lib.* 2 *Rerum cottidianarum, sive aureorum.*

Concuerda con el §. *Qua ratione* 32 *tit.* 1 *lib.* 2 *Instit. y la ley* 43 *tit.* 28 *Part.* 3.

Lex IX. *Qua ratione autem plantae quae terra coalescunt, solo cedunt: eadem ratione frumenta quoque quae sata sunt, solo cedere intelliguntur. Caeterùm sicut is qui in alieno solo aedificavit, si ab eo dominus soli petat aedificium, defendi potest per exceptionem doli mali: ita ejusdem exceptionis auxilio tutus esse poterit qui in alienum fundum sua impensa consevit.*

Ley IX. Por la misma razon que ceden al suelo las plantas que echan raices en él, el trigo que se siembra se entiende que cede al suelo. Y así como el que edifica en suelo ageno se puede defender por la excepcion de dolo malo si pide el edificio el señor del suelo, del mismo modo le compete la misma excepcion al que sembró en fundo ageno á su costa.

Exposicion. En esta ley se expresa la razon de su decision.

Concuerda con el §. *Literae* 33 *tit.* 1 *lib.* 2 *Instit. y la ley* 36 *tit.* 28 *Part.* 3.

1 Literae quoque licet aureae sint, perinde chartis membranisque cedunt, ac solo cedere solent ea quae aedificantur aut seruntur. Ideoque si in chartis

1 Las letras aunque sean de oro ceden tambien al papel ó pergamino, del mismo modo que cede al suelo lo que se edifica ó se siembra en él; por lo qual si en

membranisve tuis carmen vel historiam vel orationem scripsero: hujus corporis non ego, sed tu dominus esse intelligeres. Sed si à me petas tuos libros tuasve membranas, nec impensas scripturae solvere velis: potero me defendere per exceptionem doli mali: utique si bona fide eorum possessionem nanctus sum.

tu papel ó pergamino escribiese versos, historia ú oracion, se entiende que tú eres señor de ello, y no yo. Pero si me pidieses tus libros ó pergaminos, y no quisieses pagar los gastos de lo escrito, me podré defender por la excepcion de dolo malo, si obtuve la posesion de ellos con buena fe.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que la de las leyes y párrafos antecedentes.

Concuerda con el §. Si quis in aliena 34 *tit.* 1 *lib.* 12 *Instit. y la ley* 37 *tit.* 28 *Part.* 3.

2 *Sed non uti literae chartis membranisve cedunt, ita solent picturae tabulis cedere: sed ex diverso placuit tabulas picturae cedere. Utique tamen conveniens est domino tabularum adversus eum qui pinxerit, si is tabulas possideat, utilem actionem dari: qua ita efficaciter experiri poterit, si picturae impensam exsolvat: alioquin nocebit ei doli mali exceptio: utique si bona fide possessor fuerit qui solverit. Adversus dominum verò tabularum, ei qui pinxerit, rectam vindicationem competere dicimus: ut tamen pretium tabularum inferat: alioquin nocebit ei doli mali exceptio.*

2 Pero no suele ceder á la tabla la pintura, así como las letras ceden al papel ó pergamino; porque se determinó que las tablas cediesen á la pintura. Pero es conveniente que al señor de la tabla se le dé accion util contra el que pintó, si este posee la tabla; porque de este modo tendrá efecto su peticion, si pagase el gasto de la pintura: y no siendo así, le obstará la excepcion de dolo malo. Pero si fuese poseedor de buena fe aquel á quien pagase, dirémos que el que pintó puede pedir la tabla como cosa propia al señor de ella, con tal que pague su importe; pues no siendo así, le obstará la excepcion de dolo malo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se determinó que la tabla ó lienzo, ó qualquiera otra materia cediese á la pintura por la excelencia del arte.

Concuerda con el §. Per traditionem 40 *tit.* 1 *lib.* 2 *Instit. y la ley* 46 *tit.* 28 *Part.* 3.

3 *Hae quoque res quae traditione nostrae fiunt: jure gentium nobis adquiruntur. Nihil enim est tam conveniens na-*

3 Las cosas cuyo dominio adquirimos por la entrega, se hacen nuestras por Derecho de Gentes; porque ninguna cosa es tan

turali aequitati, quàm voluntatem domini volentis rem suam in alium transferre, ratam haberi.

conforme á la equidad natural, como la voluntad constante del señor que quiere transferir á otro lo que es suyo.

Exposicion. Por la entrega de la cosa que el señor de ella hace á otro en virtud de título habil y legítimo, transfiere el dominio de ella al que la recibe por la razon que expresa este párrafo.

Concuerda con el §. Nihil autem 42 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 46 tit. 28 Part. 3.

4 *Nihil autem interest, utrum ipse dominus per se tradat alicui rem, an voluntate ejus aliquis. Qua ratione si cui libera negotiorum administratio ab eo qui peregrè proficiscitur, permissa fuerit, et is ex negotiis rem vendiderit, et tradiderit: facit eam accipientis.*

4 No es del caso que la cosa la entregue por sí el mismo señor, ú otro con la voluntad de él. Por lo qual si alguno permitió la libre administracion de sus negocios al que se habia de ausentar muy lejos, y este vendiese y entregase la cosa perteneciente á la administracion de sus negocios, la hace del que la recibe.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y dice, que el que entrega á otro la cosa propia por medio de su apoderado ó persona á quien mandó que la entregase, transfiere el dominio de ella al que la recibe, porque se entiende que la dió él mismo.

Concuerda con el §. Interdum 43 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 47 tit. 28 Part. 3.

5 *Interdum etiam sine traditione, nuda voluntas domini sufficit ad rem transferendam: veluti si rem quam commodavi aut locavi tibi, aut apud te deposui, vendidero tibi: licet enim ex ea causa tibi eam non tradiderim: eo tamen ipso quòd patior eam ex causa emptionis apud te esse, tuam efficio.*

5 Tal vez sin entregar la cosa, solo la voluntad del señor es bastante para transferir el dominio de ella: v. g. si lo que te dí en comodato ó en arrendamiento, ó deposité en tí, te lo vendiese despues; pues aunque no te lo entregué por esta causa, por el mismo hecho de permitir que tú lo tengas, por razon de la venta la hago tuya.

Exposicion. La entrega y posesion anterior que se dió por otra distinta causa, sirve para que se transfiera el dominio en el caso de este párrafo, como tambien se expresa en sus concordantes.

Concuerda con el §. Item 44 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 7 tit. 30 Part. 3.

6 *Item si quis merces in horreo repositas vendiderit, si-*

6 Si alguno vendiese las mercancias que tiene en el almacen, y

mul atque claves horrei tradiderit emptori, transfert proprietatem mercium ad emptorem.

al mismo tiempo entregase las llaves de él al comprador, le transfiere la propiedad de las mercancias.

Exposicion. En el caso de este párrafo se transfiere la posesion al comprador, como expresa el mismo párrafo y sus concordantes.

Concuerda con el §. Hoc amplius 45 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 48 tit. 28 Part. 3.

7 *Hoc ampliùs, interdum et in incertam personam collocata voluntas domini transfert rei proprietatem: et ecce qui missilia jactat in vulgus: ignorat enim quid eorum quisque excepturus sit: et tamen quia vult, quod quisque exceperit, ejus esse, statim eum dominum efficit.*

7 Tal vez se transfiere el dominio de la cosa á persona incierta por la voluntad del señor: v. g. el que echa alguna cosa para el pueblo; pues aunque ignora quién la ha de adquirir, quiere que inmediatamente se haga señor de ello qualquiera que lo coja.

Exposicion. En el caso de este párrafo se hacen las monedas del que primero las ocupa; porque su señor se desprende del dominio de ellas con la intencion de que se hagan del que primero las ocupe, como se dice de las cosas que se tienen *pro derelicto.*

Concuerda con el §. Alia 47 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 49 tit. 28 Part. 3.

8 *Alia causa est earum rerum quae in tempestate maris levandae navis causa ejiciuntur: hæ enim dominorum permanent: quia non eo animo ejiciuntur, quòd quis eas habere non velit: sed quòd magis cum ipsa nave periculum maris effugiat: qua de causa si quis eos fluctibus expulsas, vel etiam in ipso mari nanctus, lucrandi animo abstulerit, furtum committit.*

8 Lo contrario se dice de las cosas que se arrojan al mar en caso de borrasca por aliviar la nave, pues estas permanecen en el dominio de sus señores; porque no las arrojáron por no quererlas tener, sino por libertarse del peligro que les amenazaba; por lo qual comete hurto el que las tomase con ánimo de lucrarse, si las olas las arrojasen á tierra, ó las tomasen en el mismo mar.

Exposicion. El señor de la cosa no se desprende de ella en el caso de este párrafo con la intencion de perder su dominio, y que se haga del que primero la ocupe, sino por necesidad de remediar otro daño mayor.

Idem *lib. 2 Institutionum.*

Concuerda con el §. Adquiritur tit. 9 lib. 2 Instit. y la ley 5 tit. 17 Part. 3.

Lex X. *Adquiritur nobis non solùm per nosmetipsos, sed etiam per eos quos in potesta-*

1 *Ley X.* Adquirimos no solo por nosotros mismos, sino tambien por los que tenemos en

te habemus. Item per servos, in quibus usumfructum habemus. Item per homines liberos, et servos alienos, quos bona fide possidemus: de quibus singulis diligentiùs dispiciamus.

nuestra potestad, y por los siervos en los quales tenemos el usufruto. Tambien por los hombres libres, y por los siervos agenos que poseemos con buena fe, de los quales tratarémos de cada uno en particular.

Exposicion. Los padres y los señores que tienen en su potestad á los hijos y á los siervos, adquieren por medio de ellos, como dice este párrafo y el de la Instituta concordante.

Concuerda con el §. Item 3 tit. 9 lib. 2 Instit. la ley 7 tit. 21 Part. 4, y la 13 tit. 6 Part. 6.

1 Igitur quod servi nostri ex traditione nanciscuntur: sive quid stipulentur, vel ex qualibet alia causa adquirunt, id nobis adquiritur. Ipse enim qui in potestate alterius est, nihil suum habere potest: ideoque si heres institutus sit, nisi nostro jussu, hereditatem adire non potest. Et si jubentibus nobis adjerit, hereditas nobis adquiritur perinde atque si nos ipsi heredes instituti essemus. Et his convenienter scilicet legatum nobis per eumdem adquiritur.

1 Esto supuesto lo que nuestros siervos adquieren por entrega, ya sea que estipulen alguna cosa, ó la adquieran por qualquiera otra causa, adquieren para nosotros; porque el que está en la potestad de otro, no puede tener ninguna cosa propia; por lo qual si fuese instituido por heredero, no puede aceptar la herencia sin nuestro mandato: y si la aceptase con nuestra voluntad, adquiere para nosotros la herencia, como si nosotros mismos hubiésemos sido instituidos herederos: y por consiguiente del mismo modo adquirimos lo que se les lega á ellos.

Exposicion. El siervo no puede adquirir para sí; por lo qual todo quanto adquiere es para su señor, como expresa este párrafo y sus concordantes.

Concuerda con el §. Item 44 tit. 9 lib. 2 Instit.

2 Non solùm autem proprietas per eos quos in potestate habemus, adquiritur nobis: sed etiam possessio. Cujusque enim rei possessionem adempti fuerint, id nos possidere videmur: unde etiam per eorum longam possessionem dominium nobis adquiritur.

2 No solo adquirimos la propiedad por los que estan en nuestra potestad, sino tambien la posesion; pues la de qualquiera cosa que hubiesen adquirido, parece que nosotros la poseemos, y por la posesion en que ellos han estado por largo tiempo, adquirimos el dominio.

Exposicion. Los padres y los señores no solo adquieren el dominio de las cosas por medio de los hijos y siervos que estan en su potestad y dominio, sino tambien la posesion, como dice este párrafo y su concordante.

Concuerda con el §. De iis 4 tit. 9 lib. 2 Instit.

3 De his autem servis in quibus tantùm usumfructum habemus, ita placuit, ut quidquid ex re nostra vel ex operis suis adquirant, id nobis adquiratur: si quid verò extra eas causas persecuti sint, id ad dominum proprietatis pertinet. Itaque si is servus heres institutus sit, legatumve quid aut ei donatum fuerit: non mihi, sed domino proprietatis adquiritur.

3 Respecto los siervos en los quales solo tenemos el usufruto, se determina que todo lo que adquieran por cosa perteneciente á nuestro patrimonio, ó por sus obras, lo adquieran para nosotros; y lo demás que adquieran fuera de las causas expresadas, pertenece al mismo, si es libre, ó á su señor, si es siervo.

Exposicion. El usufrutuario del siervo tambien adquiere por medio de este en los términos que expresa este párrafo.

Concuerda con el §. De iis 4 tit. 9 lib. 2 Instit.

4 Idem placet de eo qui à nobis bona fide possidetur, sive liber sit, sive alienus servus. Quod enim placuit de usufructuario, idem probatur etiam de bonae fidei possessore. Itaque quod extra duas causas adquiritur: id vel ad ipsum pertinet, si liber est: vel ad dominum ejus, si servus est.

4 Lo mismo se ha de decir del que poseemos con buena fe, ya sea libre ó siervo ageno. Lo que se ha expresado del usufrutuario se dice tambien del poseedor de buena fe; por lo qual lo que no adquiere por estas dos causas, pertenece á él mismo, si es hombre libre, ó á su señor, si es siervo.

Exposicion. Por medio del siervo que se posee con buena fe, se adquiere en los términos que expresa este párrafo.

Concuerda con el §. De iis 4 tit. 9 lib. 2 Instit.

5 Sed bonae fidei possessor cùm usuceperit servum: quia eo modo dominus fit, ex omnibus causis per eum sibi adquirere potest: usufructuarius verò usucapere servum non potest: primùm, quia non possi-

5 Si el poseedor de buena fe adquiere por usucapion el dominio del siervo, adquiere para él por todas las causas: el usufrutuario no puede adquirir por usucapion el dominio del siervo: lo primero, porque no posee, y

det, sed habet jus utendi fruendi: deinde quoniam scit servum alienum esse.

solo tiene en él el derecho de usufruto: lo segundo, porque sabe que el siervo es ageno.

Exposicion. La razon de la decision de los casos que se proponen en este párrafo, se expresan en él.

Marcianus *lib.* 3 *Institutionum.*

Concuerda con el §. Auctoritas al principio del tit. 21 *lib.* 1 *Instit. y la ley* 17 *tit.* 16 *Part.* 6.

Lex XI. *Pupillus quantum ad adquirendum non indiget tutoris auctoritate: alienare verò nullam rem potest nisi praesente tutore auctore: et ne quidem possessionem quae est naturalis, ut Sabinianis visum est: quae sententia vera est.*

Ley XI. El pupilo no necesita la autoridad del tutor para adquirir; pero no puede enagenar cosa alguna sin que se halle presente su tutor, y con su autoridad: ni la posesion que es natural, como pareció á Sabino; cuya sentencia es verdadera.

Exposicion. El pupilo puede hacer mejor su condicion sin la autoridad del tutor; pero no puede obligarse á cosa alguna de la qual no le resulte utilidad.

Callistratus *lib.* 2 *Institutionum.*

Lex XII. *Lacus et stagna licet interdum crescant, interdum exarescant, suos tamen terminos retinent: ideoque in his jus alluvionis non adgnoscitur.*

Ley XII. La laguna y los estanques, aunque unas veces crecen, y otras se disminuyen, siempre retienen sus mismos límites; y respecto de ellos no se conoce el derecho de aluvion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Concuerda con la ley 34 *tit.* 28 *Part.* 3.

1 *Si aere meo et argento tuo conflato aliqua species facta sit, non erit ea nostra communis: quia cùm diversae materiae aes atque argentum sit, ab artificibus separari, et in pristinam materiam reduci solet.*

1 Si mezclando el cobre que era mio, y tu plata, se hiciese alguna cosa, no será nuestra en comun; porque siendo distintas materias el cobre y la plata, las pueden separar los artífices, y volverlas á su primer estado.

Exposicion. Se ha de entender que habla este párrafo quando la masa no se hace con la voluntad de los señores de los metales; porque en este caso no es comun, como se expresa en él.

Neratius *lib.* 6 *Regularum.*

Lex XIII. *Si procurator rem mihi emerit ex mandato meo, ei-*

Ley XIII. Si el procurador comprase alguna cosa para

que sit tradita meo nomine: dominium mihi et proprietas adquiritur etiam ignoranti.

mí por mandato mio, y se le entregase en mi nombre, adquiero el dominio y la propiedad, aunque ignorándolo yo.

Exposicion. En el caso de esta ley adquiere el dominio de la cosa comprada aquel en cuyo nombre se compró, del mismo modo que si él por sí la hubiera comprado, como se ha dicho repetidas veces.

1 *Et tutor pupilli pupillaeve similiter ut procurator emendo nomine pupilli pupillaeve, proprietatem eis adquirit etiam ignorantibus.*

1 El tutor del pupilo ó la pupila, del mismo modo que el procurador, comprando en nombre del pupilo ó la pupila, adquiere tambien la propiedad para ellos, aunque lo ignore.

Exposicion. Los pupilos adquieren por medio de sus tutores, aun ignorándolo ellos, como expresa este párrafo; porque pueden hacer mejor su condicion, y estan nombrados para este fin.

Idem *lib.* 5 *Membranarum.*

Concuerda con la ley 4 *tit.* 28 *Part.* 3.

Lex XIV. *Quod in litore quis aedificaverit, ejus erit: nam litora publica non ita sunt, ut ea quae in patrimonio populi sunt: sed ut ea quae primùm natura prodita sunt, et in nullius adhuc dominium pervenerunt: nec dissimilis conditio eorum est, atque piscium, et ferarum, quae simul atque adprehensae sunt, sine dubio ejus in cujus potestatem pervenerunt dominii fiunt.*

Ley XIV. Lo que alguno edificase en la ribera, lo hará suyo; porque las riberas públicas no son de la misma condicion que lo que es del patrimonio de los pueblos, sino como aquellas primeras producciones de la naturaleza, que aún no ha adquirido ninguno el dominio de ellas.

Exposicion. Como el mar y sus riberas es público por Derecho de Gentes (1), qualquiera puede hacer cabaña ó choza para pescar, con tal que no impida á los demás el uso de la ribera, segun dice la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 3 *tit.* 28 *Part.* 3.

1 *Illud videndum est, sublato aedificio quod in litore positum erat, cujus conditionis is locus sit, hoc est, utrum ma-*

1 Tambien se ha de ver si demolido el edificio que se habia hecho en la ribera, de qué condicion es el terreno que ocu-

(1) §. *Lictorum* 5 *tit.* 1 *lib.* 2 *Instit.* y el §. 1 *ley* 2 *tit.* 8 *lib.* 1 *Dig.*

neat ejus cujus aedificium fuit: an rursus in pristinam causam recidat, perindeque publicus sit, ac si nunquam in eo aedificatum fuisset: quod propius est ut existimari debeat: si modò recipit pristinam litoris speciem.

paba, esto es, si permanece señor de él el que lo edificó, ó si volverá á su primitivo estado, y se hará público, del mismo modo que si en ningun tiempo se hubiera edificado en él; lo qual es mas propio que se diga si recibe la antigua forma de ribera.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de la ley antecedente, y expresa la razon de su decision.

Idem *lib.* 5 *Regularum.*

Lex XV. *Qui autem in ripa fluminis aedificat: non suum facit.*

Ley XV. El que edifica en la ribera del rio, no hace suyo el edificio.

Exposicion. Aunque el uso de las riberas de los rios es público por Derecho de Gentes (1), la propiedad es de los señores de los predios confinantes; y por consiguiente ninguno puede edificar en ellas, como dice esta ley.

Florentinus *lib.* 6 *Institutionum.*

Lex XVI. *In agris limitatis jus alluvionis locum non habere constat. Idque et divus Pius constituit: et Trebatius ait, agrum qui hostibus devictis ea conditione concessus sit, ut in civitatem veniret, habere alluvionem, neque esse limitatum: agrum autem manucaptum, limitatum fuisse, ut sciretur quid cuique datum esset, quidque venisset, et quid in publico relictum esset.*

Ley XVI. El derecho de aluvion no tiene lugar en las heredades que tienen sus propios límites, segun una constitucion del Emperador Pio. Trebacio dice, que la heredad que habiéndose vencido á los enemigos, se concedió con la condicion de que se hiciese de la ciudad, está sujeta al derecho de aluvion, por no tener límites señalados; pero el predio al qual despues de cogido se le puso límites para que se supiese lo que se habia dado á cada uno, lo que se vendia, y lo que quedaba para el público, no está sujeto al derecho de aluvion.

Exposicion. El derecho de aluvion que dice el párrafo de la Instituta y la ley de Partida (2), no tiene lugar en los predios que se señaláron á los soldados, como expresa esta ley.

---

(1) §. *Flumina* 2 *tit.* 1 *lib.* 2 *Instit.* *y la ley* 7 *tit.* 28 *Part.* 3. (2) §. *Praeterea* 20 *tit.* 1 *lib.* 2 *Instit.* *y la ley* 26 *tit.* 28 *Part.* 3.

ULPIANUS *lib.* 1 *ad Sabinum.*

Lex XVII. *Si duo domini servo communi rem tradiderint: adquiri alteri ab altero.*

Ley XVII. Si dos señores entregasen alguna cosa al siervo comun, adquiere el uno para el otro.

EXPOSICION. En el caso de esta ley lo que se da al siervo se divide como en ella se expresa.

IDEM *lib.* 4 *ad Sabinum.*

Lex XVIII. *Per hereditarium servum, quod est ejusdem hereditatis, heredi adquiri non potest, et maximè ipsa hereditas.*

Ley XVIII. El siervo hereditario no puede adquirir para el heredero lo que es perteneciente á la herencia, ni particularmente la misma herencia.

EXPOSICION. El siervo perteneciente á la herencia se dice que no adquiere para el heredero; porque no es señor de él ínterin no ada la herencia.

POMPONIUS *lib.* 3 *ad Sabinum.*

Concuerda con el §. *De iis 4 tit.* 1 *lib.* 2 *Inst.*

Lex XIX. *Liber homo qui bona fide mihi servit, id quod ex operis suis, aut ex re mea pararet, ad me pertinere sine dubio Aristo ait. Quod verò quis ei donaverit, aut ex negotio gesto adquisierit: ad ipsum pertinere. Sed hereditatem legatumve non adquiri mihi per eum: quia neque ex re mea, neque ex operis suis id sit: nec ulla ejus opera esset in legato: in hereditate aliquatenus, quia per ipsum adiretur: quod et Varium Lucullum ait aliquando dubitasse. Sed verius esse non adquiri, etiam si testator ad me voluisset pertinere. Sed licet ei minimè adquirit: attamen si voluntas evidens testatoris appareat, restituendam esse ei*

Ley XIX. Dice Aristo, que todo lo que el hombre libre que me sirve con buena fe, adquiere por sus obras, ó por cosa perteneciente á mi patrimonio, me corresponde sin duda alguna. Pero lo que alguno le donó, ó adquiriese por sí propio, le pertenece á él. Tampoco adquiero la herencia ó legado que se le dexó; porque esto no lo adquiere respecto de cosa perteneciente á mi patrimonio, ni por sus obras, y no interviene obra suya en lo que se le lega; pero en la herencia de algun modo, porque él mismo la ade: sobre lo qual se dice, que Varo Luculo dudó alguna vez. Pero es mas cierto que no lo adquiere, aunque el testador haya querido que me pertenezca: y aunque no adquiera para él de ninguna manera, esto no obstan-

hereditatem. Sed Trebatius, si liber homo bona fide serviens, jussu ejus cui serviet, hereditatem adisset, heredem ipsum fieri: nec interesse quid senserit, sed quid fecerit. Labeo contrà si ex necessitate id fecisset: quòd si ita, ut et ipse vellet, ipsum fieri heredem.

te si apareciese clara la voluntad del testador, se le ha de restituir la herencia. Trebacio dice, que si el hombre que sirve con buena fe, adiese la herencia por mandato de aquel á quien sirve, lo hace heredero; porque no importa que haya querido, sino que haya hecho. Labeon dice, que se ha de determinar lo contrario, si lo hizo por necesidad; pero si voluntariamente, él mismo se hace heredero.

Exposicion. En esta ley y en el párrafo de la Instituta concordante se expresa qué es lo que adquiere el hombre libre para el que con buena fe la posee, como si fuera siervo suyo.

Ulpianus *lib.* 29 *ad Sabinum.*

Lex XX. *Traditio nihil ampliùs transferre debet vel potest ad eum qui accipit, quàm est apud eum qui tradit. Si igitur qui dominium in fundo habuit, id tradendo transfert. Si rem habuit, ad eum qui accipit, nihil transfert.*

Ley XX. Por la entrega no se debe ni se puede transferir al que recibe mas de lo que tiene el que entrega. Esto supuesto, si es señor del fundo, entregándolo, transfiere el dominio de él. Pero si solo tenia la posesion de él, no transfiere cosa alguna al que lo recibe.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley es, que ninguno puede transferir á otro, entregándole la cosa que tiene en su poder, mas derecho que el que él tenia en ella.

1 *Quotiens autem dominium transfertur ad eum qui accipit: tale transfertur, quale fuit apud eum qui tradit: si servus fuit, fundus cum servitutibus transit: si liber, uti fuit. Et si fortè servitutes debeantur fundo qui traditus est: cum jure servitutium debitarum transfertur. Si quis igitur fundum dixerit liberum, cùm traderet eum, qui servus*

1 Siempre que se transfiere el dominio al que recibe, se le transfiere del mismo modo que lo tenia el que hizo la entrega: si el fundo debia servidumbre, pasa con ella: si era libre, del modo que lo era. Y si á favor del fundo que se entregó estaban constituidas algunas servidumbres, se deberán; porque se transfieren las que se le deben. Si alguno dixese que el fundo es libre al tiempo de la en-

sit, nihil juris servituti fundi detrahit: verumtamen obligatque se, debebitque praestare quod dixit.

trega debiendo servidumbre, el fundo no se libra de ella; pero se obliga á la responsabilidad de lo que expresó.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y dice, que si el vendedor del fundo era señor de él, y pudo transferir el dominio al comprador, se ha de entender que se lo transfiere segun lo tenia, esto es, si debia alguna servidumbre, con ella; y si no tenia contra sí carga alguna, se entiende que pasó al comprador libre de todo gravamen, como expresa el mismo párrafo.

2 *Si ego et Titius rem emerimus, eaque Titio et quasi meo procuratori tradita sit, puto mihi quoque quaesitum dominium: quia placet per liberam personam omnium rerum possessionem quaeri posse, et per hanc dominium.*

2 Si yo y Ticio comprásemos alguna cosa, y esta se le entregase á Ticio por sí, y como á procurador mio, juzgo que tambien adquiero el dominio; porque se determina, que por medio de la persona libre se puede adquirir la posesion de todas las cosas, y por ella el dominio.

Exposicion. En el caso de este párrafo el uno de los compradores que no recibió la cosa comprada, adquiere el dominio de ella y la posesion por medio de aquel á quien se la entregó el vendedor, del mismo modo que la adquiriria si la hubiera comprado por medio de qualquiera otro procurador.

Pomponius *lib.* 11 *ad Sabinum.*

Lex XXI. *Si servus meus tibi bona fide serviret, et rem emisset, traditaque ei esset: Proculus nec meam fieri, quia servum non possideam: nec tuam, si non ex re tua sit parata: sed si liber bona fide tibi serviens emerit, ipsius fieri.*

Ley XXI. Si mi siervo te sirviese con buena fe, y comprase una cosa, y te la entregase, dice Próculo, que no se hace mia, porque no le poseo, ni tuya si no se compró con dinero perteneciente á tu patrimonio; pero lo que comprase el hombre libre que te servia con buena fe, se hará de él.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Concuerda con el §. Interdum 43 tit. 1 *lib.* 2 *Instit. y la ley* 47 *tit.* 28 *Part.* 3.

1 *Si rem meam possideas, et eam velim tuam esse: fiet tua, quamvis possessio apud me non fuerit.*

1 Si posees alguna cosa mia, y quiero que te se transfiera el dominio de ella, se hará tuya aunque yo no la posea.

Exposicion. La posesion anterior junta con la voluntad del señor es bastante

para que se transfiera el dominio de la cosa al que la posee, como dice este párrafo y sus concordantes.

Ulpianus *lib.* 40 *ad Sabinum.*

Lex XXII. *Nemo servum vi possidens, aut clàm, aut precario, per hunc stipulantem vel rem accipientem potest adquirere.*

Ley XXII. El que posee un siervo violenta, clandestinamente ó en precario, no puede adquirir por la estipulacion de él, ni por la entrega de la cosa.

Exposicion. El que expresa esta ley no se tiene por legítimo poseedor del siervo; y por consiguiente no puede adquirir por él.

Idem *lib.* 43 *ad Sabinum.*

Concuerda con el §. De iis 4 tit. 9 lib. 2 Instit.

Lex XXIII. *Qui bona fide alicui serviat, sive servus alienus est, sive homo liber est: quidquid ex re ejus cui servit adquirit, ei adquirit cui bona fide servit. Sed et si quid ex operis suis adquisierit, simili modo ei adquirit. Nam et operae quodammodo ex re ejus cui servit, habentur: quia jure operas ei exhibere debet, cui bona fide servit.*

Ley XXIII. El que sirve á otro con buena fe, ya sea siervo ageno ú hombre libre, todo lo que adquiere por cosa perteneciente al que sirve, lo adquiere para aquel á quien sirve con buena fe. Lo mismo se dice de lo que adquiere por su trabajo; porque este se tiene en algun modo como propio de aquel á quien sirve; pues por derecho debe trabajar para aquel á quien sirve con buena fe.

Exposicion. El que posee el siervo ageno ó el hombre libre con buena fe como si fuera señor de él, adquiere por su medio por las causas que expresa esta ley y el párrafo concordante de la Instituta; porque se tiene por legítimo poseedor.

1 *Tamdiu autem adquirit, quamdiu bona fide servit. Caeterùm si coeperit scire esse eum alienum, vel liberum, videamus an ei adquirit: quaestio in eo est, utrum initium spectamus, an singula momenta. Et magis ut singula momenta spectemus.*

1 Adquiere todo el tiempo que sirve con buena fe; pero luego que sabe que es ageno ó libre, veamos si adquiere para el poseedor de buena fe. La duda consiste en si solo se ha de mirar al principio, ó á los demás instantes: y es cierto que á todos los instantes.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

2 *Generaliter dicendum est, quod ex re sua, hoc est*

2 Generalmente se ha de decir, que por lo perteneciente á su

ejus cui bona fide quis servit, ei adquirere non potest: sibi eum adquisiturum: quòd autem non ex re ejus sibi adquirere non potest, ei adquisiturum, cui bona fide servit.

patrimonio, esto es, de aquel á quien sirve alguno con buena fe, no puede adquirir para él, y lo ha de adquirir para sí. Pero lo que no adquiere por cosa perteneciente á él, no lo puede adquirir para sí, y lo ha de adquirir para aquel á quien sirve con buena fe.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él, por lo qual se distingue como en él se contiene.

3 *Si quis duobus bona fide serviat, utrique adquiret: sed singulis ex re sua. Quod autem ex re alterius est, utrum pro parte ei cui bona fide servit, pro parte domino, si servus sit: aut si liber sit, ei cui bona fide servit: an verò ei debeat adquirere totum, ex cujus re est, videamus: quam speciem Scaevola quoque tractat libro secundo Quaestionum: ait enim, si alienus servus duobus bona fide serviat, et ex unius eorum re adquirat: rationem facere, ut ei dumtaxat in solidum adquirat: sed si adjiciat ejus nomen, ex cujus re stipulatur, nec dubitandum esse ait quin ei soli adquiratur: quia et si ex re ipsius stipuletur, alteri ex dominis nominatim stipulando, solidum ei adquiret. Et in inferioribus probat, ut quamvis non nominatim, nec jussu meo, ex re tamen mea stipulatus sit, cùm pluribus bo-*

3 Si alguno sirve á dos con buena fe, adquirirá para uno y otro; pero para cada uno respecto lo que es suyo. Y respecto lo que adquiere por lo que pertenece á otro, acaso segun lo que corresponde á aquel á quien sirve con buena fe; y para el señor respecto su parte, si es siervo; y si libre, para aquel á quien sirve con buena fe; pero veamos si deba adquirirlo todo para aquel de quien es la cosa; cuya especie trata tambien Escévola en el libro segundo de las Qüestiones. Dice, que si el siervo ageno servia á dos con buena fe, y adquiriese por cosa perteneciente al uno de ellos, es conforme á razon que todo lo adquiera para él. Pero si expresase el nombre de aquel por cuya cosa estipula, dice, que no se ha de dudar que adquiere para él solo; porque si estipulase respecto la cosa perteneciente á él, estipulando expresamente para uno de los señores, todo lo adquirirá para él. Y en las especies siguientes dice, que quando no estipulase expresamen-

na fide serviret, mihi soli adquirat: nam et illud receptum est, ut quotiens communis servus omnibus adquirere non potest, ei soli eum adquirere, cui potest: et hoc Julianum quoque scribere saepe retuli: eoque jure utimur.

te, ni por mandato mio, pero por cosa mia, aunque sirviese á muchos con buena fe, adquirirá para mí solo; porque está recibido que quando el siervo comun no puede adquirir para todos, solo adquiere para aquel que puede. Tambien dice, que Juliano escribió esto muchas veces, y que usamos de este derecho.

Exposicion. En este párrafo se expresa á quién corresponde lo que adquiere el siervo que sirve á dos que lo poseen con buena fe.

Paulus *lib.* 14 *ad Sabinum.*

Concuerda con el §. Cum ex aliena 25 tit. 1 lib. 2 Instit. y las leyes 34 y 35 tit. 28 Part. 3.

Lex XXIV. *In omnibus quae ad eamdem speciem reverti possunt, dicendum est, si materia manente species dumtaxat fortè mutata sit, veluti si aere meo statuam, aut argento scyphum fecisses, me eorum dominum manere.*

Ley XXIV. En todo lo que puede volver á su misma especie, se ha de decir que si permaneciendo la materia, solo se mudó la forma, como si del metal que era mio hicieses una estatua ó un vaso de plata, permanece mio el dominio de este.

Exposicion. En el caso de esta ley la masa que resulta de la mezcla de los materiales, no se hace comun, como se expresa en ella y en sus concordantes, porque se pueden separar.

Callistratus *lib.* 2 *Institutionum.*

Concuerda con el §. Si duorum 27 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 34 tit. 28 Part. 3.

Lex XXV. *Nisi voluntate domini, alterius nomine id factum sit: propter consensum enim domini tota res ejus fit, cujus nomine facta est.*

Ley XXV. Si con la voluntad del señor se hiciese esto en nombre de otro, con el consentimiento del dueño todo se hace de aquel en cuyo nombre se hizo.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente; y en el caso que expresa se hace comun la masa que resulta de la mezcla de los materiales, porque así lo quisiéron los señores de ellos.

Paulus *lib.* 14 *ad Sabinum.*

Concuerda con el §. Cum ex aliena 25 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 33 tit. 28 Part. 3.

Lex XXVI. *Sed si meis tabulis navem fecisses, tuam navem esse: quia cupressus non*

Ley XXVI. Si de mis tablas hicieses alguna nave, se hará tuya; porque no permanece el ci-

maneret, sicuti nec lana vestimento facto: sed cupresseum aut laneum corpus fieret.

pres, así como ni la lana despues de hecho el vestido; pero se hará un cuerpo del cipres ó de la lana.

Exposicion. En el caso de esta ley el que hizo el vestido ó la nave adquiere el dominio de la lana y de las tablas, como se expresa en ella y en sus concordantes; porque no se puede reducir á su primera materia.

Concuerda con el §. Si tamen 26 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 35 tit. 28 Part. 3.

1 *Proculus indicat hoc jure nos uti, quod Servio et Labeoni placuisset: In quibus propria qualitas expectaretur, si quid additum erit, toto cedit: ut statuae pes aut manus, scypho fundus aut ansa, lecto fulcrum, navi tabula, aedificio caementum: tota enim ejus sunt, cujus antè fuerant.*

1 Próculo manifiesta que usamos de este derecho: lo que tambien dicen Servio y Labeon. En las cosas en que se mira su propia qualidad, si se le añadiese alguna cosa, cede al todo, como si á una estatua se le añadiese un pie ó una mano, al vaso el suelo ó el asa, á la cama el pie, á la nave la tabla, y al edificio los materiales: todo esto es de quien era antes.

Exposicion. En los casos de esta ley el señor de la estatua ó de la nave, &c. adquiere lo que se une á ella por via de accesion: la ley concordante de Partida dice, que si el brazo que se unió á la estatua se soldó con el mismo metal de oro ó plata, se hace del señor de ella; pero si con plomo ó estaño, permanece el brazo de su señor.

Concuerda con el §. Si Titius 31 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 43 tit. 28 Part. 3.

2 *Arbor radicitus eruta, et in alio posita, priusquàm coaluerit, prioris domini est: ubi coaluit, agro cedit: et si rursus eruta sit, non ad priorem dominum revertitur: nam credibile est alio terrae alimento aliam factam.*

2 Si el arbol que se sacó de raiz, se puso en el fundo ageno, antes que eche raices es de su primer señor; y luego que las echa, cede al fundo; y aunque despues se saque, no se hace de su primer señor; porque es creible que habiéndose alimentado del terreno de otro, es distinto arbol.

Exposicion. Para que el señor del predio adquiera el dominio del arbol en el caso de este párrafo, ha de echar raices en él; porque antes no se tiene por parte del predio.

3 *Si meam lanam feceris purpuram, nihilominùs meam esse Labeo ait: quia nihil interest inter purpuram, et eam*

3 Si de la lana que era mia hicieses púrpura, esto no obstante dice Labeon, que será mia; porque no hay diferencia entre

lanam quae in lutum aut coenum cecidisset, atque ita pristinum colorem perdidisset.

la púrpura que cayó en el lodo ó cieno, y por esto perdió su antiguo color.

Exposicion. En el caso de este párrafo el señor de la lana no pierde el dominio de ella, porque no perdió su primitivo ser ni sustancia.

Pomponius *lib. 30 ad Sabinum.* *Concuerda con la ley 35 tit. 28 Part. 3.*

Lex XXVII. *Quidquid in facto argento alieni argenti addideris: non esse tuum totum argentum fatendum est: at contrà si tuum scyphum alieno plumbo plumbaveris, alienovè argento ferruminaveris: non dubitatur scyphum tuum esse, et à te rectè vindicari.*

Ley XXVII. Si añadieses alguna plata agena á la masa de plata tuya, se ha de decir que no es toda tuya. Al contrario si soldases tu vaso con plomo ageno ó con plata agena, no se duda que el vaso es tuyo, y lo puedes pedir como propio.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Concuerda con el §. Cum ex aliena 25 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 33 tit. 28 Part. 3.

1 *Ubi simul plura contribuuntur, ex quibus unum medicamentum fit, aut coctis odoribus unguenta facimus: nihil hîc suum verè dicere potest prior dominus: quare potissimum existimari, cujus nomine factum sit, ejus esse.*

1 Sí de muchas cosas se hace un medicamento, ó cociendo muchos odoríferos hacemos ungüentos, aquel de quien eran antes no puede decir que es suyo; por lo qual es mejor decir que es de aquel en cuyo nombre se hizo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se adquiere por la especificacion.

2 *Cum partes duorum dominorum ferrumine cohaereant, hae cùm quaereretur utri cedant: Cassius ait pro portione rei aestimandum, vel pro pretio cujusque partis. Sed si neutra alteri accesioni est: videamus, ne aut utriusque esse dicenda sit sicuti massa confusa: aut ejus*

2 Quando dos porciones pertenecientes á dos señores se unen con metal de la propia especie, se preguntó si se hacia de los dos. Casio dice, que se ha de mirar á la parte de cada uno, ó al precio de cada parte. Pero si la una se accede á la otra, hemos de ver si se ha de decir que es de los dos, como quando se confun-

(1) *Expos. al §. 1 ley 26 de este tit.*

cujus nomine ferruminata est. Sed Proculus et Pegasus existimant suam cujusque rem manere.

de la masa, ó de aquel en cuyo nombre se unió. Pero Próculo y Pegaso juzgan, que cada parte permanece de su señor.

Exposicion. Lo que se junta en los términos que expresa este párrafo, se puede separar como se ha dicho (1), y refiere la ley de Partida (2); y como no se hizo la union con la voluntad de los señores, permanece en el dominio de cada uno la parte respectiva á él.

Idem *lib.* 33 *ad Sabinum.*

Lex XXVIII. *Si supra tuum parietem vicinus aedificaverit, proprium ejus id quod aedificaverit, fieri Labeo et Sabinus ajunt: sed Proculus tuum proprium; quemadmodum tuum fieret, quod in solo tuo alius aedificasset: quod verius est.*

Ley XXVIII. Si el vecino edificase sobre tu pared, dicen Labeon y Sabino, que se hace suyo lo que edifica; pero Próculo dice que es tuyo, así como se haria tuyo lo que otro edificase en tu suelo: lo que es mas cierto.

Exposicion. La opinion de Próculo es la que prevaleció en el caso de esta ley; pues lo que se edifica sobre mi pared, se hace mio por la misma razon que lo que se edifica en mi suelo ó terreno.

Paulus *lib.* 16 *ad Sabinum.*

Concuerda con el §. *Insula* 22 *tit.* 1 *lib.* 2 *Instit. y la ley* 27 *tit.* 28 *Part.* 3.

Lex XXIX. *Inter eos qui secundum unam ripam praedia habent, insula in flumine nata, non pro indiviso communis fit, sed regionibus quoque divisis: quantum enim ante cujusque eorum ripam est, tantum, veluti linea in directum per insulam transducta, quisque eorum in ea habebit certis regionibus.*

Ley XXIX. La isla que se hace en el rio, no se hace comun de los que tienen predios junto á la ribera, no por partes sin dividir, sino respecto la extension del predio de cada uno; y segun la parte de ribera que antes correspondia á cada uno, tendrán en la isla tirando una linea directa desde ella á los predios de cada uno.

Exposicion. En el caso de esta ley adquieren el dominio de la isla los señorse de los predios vecinos, y se ha de dividir segun expresa la ley de Partida concordante.

Pomponius *lib.* 34 *ad Sabinum.*

Lex XXX. *Ergo si insula nata adcreverit fundo meo, et*

Ley XXX. Luego si la isla que se hizo se agregase á mi

(1) *Expos. al* §. 1 *ley* 26 *de este tit.* (2) *Ley* 35 *tit.* 28 *Part.* 3.

inferiorem partem fundi vendidero, ad cujus frontem insula non respicit: nihil ex ea insula pertinebit ad emptorem, eadem ex causa, quia nec ab initio quidem ejus fieret, si jam tunc cùm insula nasceretur, ejusdem partis dominus fuisset.

fundo, y vendiese la parte inferior del predio que no hace frente á la isla, no pertenecerá al comprador parte alguna de esta, por la misma causa que no se haria de él si antes que apareciese la isla fuese ya señor de aquella parte.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y expresa la razon de su decision.

1 *Celsus filius, si in ripa fluminis, quae secundùm agrum meum sit, arbor nata sit, meam esse ait: quia solum ipsum meum privatum est, usus autem ejus publicus intelligitur: et ideo cùm exsiccatus esset alveus, proximorum fit: quia jam populus eo non utitur.*

1 Dice Celso el hijo, que si nació un arbol en la ribera del rio que está junto á mi predio, es mio; porque el suelo es privativamente mio; pero el uso del arbol se entiende que es público; por lo qual si quedase seca la madre del rio, se hace de los que tienen predios vecinos; porque el público ya no usa de él.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente; y aunque el árbol se hace del señor del predio á quien corresponde la propiedad de la ribera, el uso de él es público, del mismo modo que el de la ribera.

Concuerda con los §§. Insula 22, Quod naturali 23, Alia sane 24 tit. 1 lib. 2 Instit. y las leyes 27 y 28 tit. 28 Part. 3.

2 *Tribus modis insula in flumine fit: uno, cùm agrum qui alvei non fuit, amnis circumfluit: altero, cùm locum qui alvei esset, siccum relinquit, et circumfluere coepit: tertio, cùm paulatim colluendo locum eminentem supra alveum fecit, et eum alluendo auxit. Duobus posterioribus modis privata insula fit ejus cujus ager propior fuerit cùm primùm extitit: nam et natura fluminis haec est, ut cur-*

2 De tres maneras se hace la isla en el rio: una quando el terreno que no fué de la madre del rio lo circunda el rio: otra quando el terreno que antes fué madre del rio queda seca, y el rio empieza á correr por otra parte; y la tercera quando poco á poco hace un lugar eminente sobre la madre del rio, y se aumenta con las avenidas. En las dos maneras últimas la isla se hace del que tiene el predio mas inmediato quando se hizo la isla; porque la na-

su suo mutato, alvei causam mutet: nec quidquam intersit, utrum de alvei dumtaxat solo mutato, an de eo quod superfusum solo et terrae sit, quaeratur: utrumque enim ejusdem generis est. Primo autem illo modo causa proprietatis non mutatur.

turaleza del rio es, que si muda su corriente, muda tambien la condicion de la madre; y no es del caso que se trate de solo el terreno de la madre que se muda, ó de lo que dexa sobre el terreno; porque uno y otro es de la misma especie. Pero en la primera no se muda la causa de la propiedad.

Exposicion. Este párrafo expresa las tres especies de islas que se suelen hacer en los rios, y á quien corresponde el dominio de ellas; sobre lo qual se ha dicho en este título, y refieren las leyes de Partida y párrafos de la Instituta concordantes.

Concuerda con el §. Alia 24 tit. 1 lib. 2 Instit. y la ley 28 tit. 28 Part. 3.

3 *Alluvio agrum restituit eum, quem impetus fluminis totum abstulit. Itaque si ager qui inter viam publicam et flumen fuit, inundatione fluminis occupatus esset: sive paulatim occupatus est, sive non paulatim, sed eodem impetu recessu fluminis restitutus, ad pristinum dominum pertinet. Flumina enim censitorum vice funguntur, ut ex privato in publicum addicant, et ex publico in privatum. Itaque sicuti hic fundus cum alveus fluminis factus esset, fuisset publicus: ita nunc privatus ejus esse debet, cujus antea fuit.*

3 El aluvion restituye el predio á aquel á quien se lo quitó todo el ímpetu del rio. Y así si el predio que estaba entre el camino público y el rio, lo ocupase la inundacion de él poco á poco, ó de repente, retirándose de la misma manera, pertenece el predio á su antiguo señor. Los rios son á manera de los que señalan los predios á los soldados; porque de privados los hacen públicos, y de públicos privados. Y así como quando el fundo se hace madre del rio es público, del mismo modo quando se hace privado debe ser de quien fué antes.

Exposicion. El señor de la heredad recupera el dominio de ella en el caso de este párrafo, como se expresa en él y en sus concordantes.

4 *Si pilas in mare jactaverim, et supra eas inaedificavero, continuò aedificium meum fit. Item si insulam in mari aedificaverim, continuò mea fit: quoniam id*

4 Si echase piedras en el mar, y edificase sobre ellas, inmediatamente se hará mio el edificio; y si fabricase una casa en el mar, inmediatamente se hará mia; porque lo que no

quod nullius sit, occupantis fit.

tiene dueño, se hace del primero que lo ocupa.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él; pero á ninguno se le ha de permitir que haga en el mar cosa que impida el uso público.

Paulus *lib.* 31 *ad Edictum.*

Concuerda con el §. *Interdum* 43 *tit.* 1 *lib.* 2 *Instit. y la ley* 47 *tit.* 28 *Part.* 3.

Lex XXXI. *Numquam nuda traditio transfert dominium: sed ita, si venditio aut aliqua justa causa praecesserit, propter quam traditio sequeretur.*

Ley XXXI. Por solo la entrega de la cosa nunca se transfiere el dominio sino quando precede venta ó alguna justa causa, á la qual se siga la entrega.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Concuerda con el §. *Thesaurus* 39 *tit.* 1 *lib.* 2 *Instit. y la ley* 45 *tit.* 28 *Part.* 3.

1 *Thesaurus est vetus quaedam depositio pecuniae, cujus non extat memoria, ut jam dominum non habeat: sic enim fit ejus qui invenerit, quòd non alterius sit: alioquin si quis aliquid vel lucri causa, vel metus, vel custodiae condiderit sub terra, non est thesaurus: cujus etiam furtum fit.*

1 Se llama tesoro el antiguo depósito de dinero, del qual no hay memoria; por tanto no tiene dueño, y se hace del que lo halla, porque no es de otro alguno; pero si alguno por causa de interés, miedo ó custodia, lo escondiese debaxo de tierra, no se dice tesoro; del qual se comete hurto.

Exposicion. Véase lo que dice la ley de Partida concordante sobre el contenido de este párrafo.

Gajus *lib.* 11 *ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con el §. *Item* 3 *tit.* 9 *lib.* 2 *Instit. y la ley* 7 *tit.* 21 *Part.* 3.

Lex XXXII. *Etiam invitis nobis per servos adquiritur penè ex omnibus causis.*

Ley XXXII. Casi por todas las causas adquirimos por medio de nuestros siervos, aun contra nuestra voluntad.

Exposicion. El siervo nada puede adquirir para sí; y por consiguiente quanto adquiera por qualquiera causa, pertenece á su señor, como dice esta ley y sus concordantes.

Ulpianus *lib.* 4 *Disputationum.*

Lex XXXIII. *In eo quod*

Ley XXXIII. Respecto

(1) *Expos. al* §. 1 *ley* 21 *de este tit.*

servo castrensi ante aditam hereditatem filiifamilias militis legatur, vel eo quod stipulatur servus, tractatur apud Marcellum libro vicesimo, ex cujus persona vel stipulatio vires habeat, vel legatum. Et puto verius, quod et Scaevolae videtur, et ipse Marcellus tractat, si quidem adeatur hereditas, omnia ut in hereditario servo: si adita non sit, ut in proprio patris esse spectanda: et si ususfructus fuerit huic servo relictus, modò patri videri delatum, modò heredi: nec à persona in personam creditur transisse.

lo que al siervo perteneciente al peculio castrense, antes que se ada la herencia del hijo de familias soldado, se le lega ó estipula, pregunta Marcelo al libro veinte, por qué persona será válida la estipulacion ó el legado. Juzgo que es mas cierto lo que parece á Escévola, y dice Marcelo, que si se adiese la herencia, se ha de decir lo mismo que del siervo hereditario: si no se adiese, se ha de mirar como cosa propia perteneciente al padre; y si se le dexase el usufruto á este siervo, unas veces parece que se le dexó al padre, y otras al heredero; y no se cree que pasó de una persona á otra.

Exposicion. La decision de esta ley se ha de entender que tiene lugar segun la disposicion del Derecho Comun; porque por Derecho Real los padres y demás ascendientes son herederos de los descendientes que mueren sin sucesion: lo mismo de los hijos militares, que de los que no lo son, como se ha dicho repetidas veces.

1 *Eadem distinctione quis utetur etiam si res fuerit subtracta: aut cessare, aut non, furti actionem dicat, si ex testamento adierit, quoniam hereditati furtum non fit: aut si non adierit, patri dabitur furti actio: nam et condictio.*

1 Se usará de la misma distincion, aunque se haya hurtado alguna cosa; porque se dirá que cesa la accion de hurto, si adiese en virtud del testamento; pues no se comete hurto de las cosas hereditarias; pero si no se adiese, competerá al padre la accion de hurto; porque tambien le compete la condiction.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

2 *Quotiens servus hereditarius stipulatur, vel per traditionem accipit: ex persona defuncti vires assumit, ut Juliano placet: cujus et valuit sententia,*

2 Siempre que estipulase el siervo hereditario, ó recibiese por entrega, es válido respecto la persona del difunto, como determina Juliano: y es cierta la senten-

testantis personam spectandam esse opinantis.

cia del que dixo que se habia de mirar á la persona del testador.

Exposicion. En el caso de este párrafo el siervo adquiere para la herencia; porque esta es su señora ínterin no la ada el heredero.

Idem *lib. 4 de Censibus.*

Lex XXXIV. *Hereditas enim non heredis personam, sed defuncti sustinet: ut multis argumentis juris civilis comprobatum est.*

Ley XXXIV. La herencia no representa la persona del heredero, sino la del difunto, como está comprobado por muchos argumentos del Derecho Civil.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente.

Idem *lib. 7 Disputationum.*

Lex XXXV. *Si procurator meus, vel tutor pupilli, rem suam quasi meam vel pupilli alii tradiderint, non recessit ab eis dominium: et nulla est alienatio; quia nemo errans rem suam amittit.*

Ley XXXV. Si mi procurador ó el tutor del pupilo entregase á otro lo que era suyo, como mio, ó como del pupilo, no transfiere el dominio, ni se verifica enagenacion; porque con error ninguno pierde el dominio de lo que es suyo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Julianus *lib. 13 Digestorum.*

Lex XXXVI. *Cum in corpus quidem quod traditur, consentiamus, in causis verò dissentiamus: non animadverto cur inefficax sit traditio: veluti si ego credam me ex testamento tibi obligatum esse ut fundum tradam: tu existimes ex stipulatu tibi eum deberi: nam et si pecuniam numeratam tibi tradam donandi gratia, tu eam quasi creditam accipias: constat proprietatem ad te transire, nec impedimento esse quòd circa causam dandi atque accipiendi dissenserimus.*

Ley XXXVI. Si consentimos en lo que se ha de entregar, pero no estamos conformes en las causas, no echo de ver por qué razon sea ineficaz la entrega: v. g. si yo creyese que estoy obligado por el testamento á entregarte un fundo, y tú juzgases que lo debias por estipulacion; pero si te entregase alguna cantidad por causa de donacion, y tú la recibieses como prestada, consta que pasa á tí la propiedad; y no es impedimento que no estubiésemos conformes en la causa de darla y recibirla.

Exposicion. La decision de esta ley tiene lugar en todos los casos que el que entrega la cosa y el que la recibe quieren el uno transferirse el dominio, y el otro aceptarlo; pero no quando el señor la entrega como vendida, y el que la recibe la toma como si se le hubiera hecho donacion de ella, ó se le hubiera legado.

Idem *lib. 44 Digestorum.*

Lex XXXVII. *Per servum qui pignori datus est creditori, nec possessio adquiritur: quia nec stipulatione, nec mandatione, nec ullo alio modo per eum servum quidquam ei adquiritur, quamvis possessio penes eum sit.*

Ley XXXVII. Por el siervo que se dió en prendas al acreedor, no se adquiere la posesion; porque ni por estipulacion, ni por mandato, ni por otro modo alguno se adquiere por este siervo cosa alguna, aunque tenga la posesion.

Exposicion. El siervo no adquiere para el que lo tiene en prenda, porque no lo posee como señor.

1 *Si unus ex dominis servo communi pecuniam donavit: in potestate domini est, quemadmodum servo communi pecuniam donet: nam si hoc solùm egerit, ut ea separetur à suis rationibus, et in peculio servi sit: manebit ejusdem domini proprietas. Si verò eo modo pecuniam servo communi donaverit, quomodo alienis servis donare solemus: fiet sociorum communis pro portione quam in servo habebunt.*

1 Si uno de los señores donó alguna cantidad al siervo comun, consiste en su señor el modo cómo se la ha de donar; porque si solo quiso que se separase de sus cuentas, y estubiese en el peculio del siervo, permanecerá la propiedad en el dominio del mismo; pero si se la donó del modo que solemos donar á los siervos agenos, se hará comun de los socios, segun la parte que tuviesen en el siervo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene por la razon que expresa.

2 *Sed ut sequens quaestio locum habeat, constituamus socium ita servo communi pecuniam donasse, ut proprietatem suam manere vellet: si ex hac pecunia servus fundum comparaverit, erit is fundus communis sociorum pro portione dominii. Nam et si*

2 Pero para que tenga lugar la qüestion siguiente, supongamos que el socio donó la cantidad al siervo comun, de modo que quisiese que la propiedad permaneciese en él: si con este dinero comprase el siervo un fundo, será comun de los socios, segun la parte de dominio que

furtivis nummis servus communis fundum comparaverit, sociorum erit pro portione dominii. Neque enim ut fructuarius servus ex re fructuarii non adquirit proprietario: ita et communis servus ex re alterius domini non adquirit alteri domino. Sed quemadmodum in his quae aliunde adquiruntur, diversa conditio est fructuarii et servi communis, veluti cùm alter fructuario non adquirat, alter dominus adquirat: ita quod ex re quidem fructuarii adquisitum fuerit, ad eum solum pertinebit: quod ex re alterius domini servus communis adquisierit, ad utrumque dominum pertinebit.

cada uno tiene en él; porque si el siervo comun comprase un fundo con dinero hurtado, será de los socios, segun la parte de dominio que cada uno tiene en él; pues asi como el siervo usufrutuario no adquiere para el propietario respecto lo que es del usufrutuario, del mismo modo el siervo comun, por lo que es perteneciente á uno de los señores, no adquiere para el otro señor: y á la manera que en lo que adquiere por otra razon es diferente la condicion del usufrutuario, y del siervo comun; porque el uno no adquiere para el usufrutuario, y el otro adquiera para el señor; del mismo modo lo que adquiriese por cosa perteneciente al usufrutuario, corresponderá á él solo. Lo que el siervo comun adquiriese por cosa perteneciente al otro señor, corresponderá á ambos señores.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie del antecedente.

3 *Sicut servus communis stipulando nominatim alteri ex dominis, ita per traditionem accipiendo: soli ei adquirit.*

3 Así como el siervo comun que estipula expresamente para uno de los señores, del mismo modo recibiendo lo que se le entrega, adquiere solo para él.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

4 *Quod unius servus per traditionem accipiendo, se accipere dixerit domino et Titio: partem domino adquiret, in parte nihil agit.*

4 Lo que el siervo de alguno recibe por entrega, y dice que lo recibe para su señor y para Ticio: una parte la adquirirá para su señor, y la adquisicion respecto de Ticio es nula.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que el siervo no adquiere para Ticio; porque este no puede adquirir por medio de él.

5 *Fructuarius servus si dixerit se domino proprietatis per traditionem accipere ex re fructuarii, totum domino adquiret: nam et si stipulando ex re fructuarii, domino proprietatis adquireret.*

5 Si el siervo usufrutuario dixese que recibe lo que se le entrega por cosa perteneciente al usufrutuario para el señor de la propiedad, todo lo adquirirá para el señor; porque estipulando por cosa perteneciente al usufrutuario, adquiere para el señor de la propiedad.

Exposicion. La razon por que en el caso de este párrafo adquiere el siervo para el señor de la propiedad, se expresa en él.

6 *Si cùm mihi donare velles, jusserim te servo communi meo et Titii rem tradere: isque hac mente acciperet, ut rem Titii faceret, nihil agetur: nam et si procuratori meo rem tradideris, ut meam faceres, is hac mente acceperit, ut suam faceret: nihil agetur: quòd si servus communis hac mente acceperit, ut duorum dominorum faceret: in parte alterius domini nihil agetur.*

6 Si queriendo tú hacerme donacion de alguna cosa, te mandase que lo entregases al siervo comun mio y de Ticio, y este la recibiese con intencion de hacerla de Ticio, será de ningun efecto; porque si entregases alguna cosa á mi procurador para que se hiciese mia, y este la recibiese con intencion de hacerla suya, no tendrá efecto; pero si el siervo comun la recibiese con intencion de que se hiciese de dos señores, respecto del uno no tendrá efecto.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo no adquiere el siervo para ninguno de sus señores; y en el segundo adquiere para uno solo, por la razon que se expresa en él.

Alfenus Varus *lib.* 4 *Digestorum à Paulo Epitomatorum.*

Lex XXXVIII. *Attius fundum habebat secundum viam publicam: ultra viam flumen erat, et ager Lucii Titii: fluit flumen paulatim: primum omnium agrum qui inter viam et flumen esset, ambedit, et viam sustulit: postea rursus*

Ley XXXVIII. Acio tenia un fundo inmediato al camino público: mas allá del camino habia un rio, y una heredad de Lucio Ticio: se extendió el rio poco á poco, primeramente inundó todo el fundo que estaba entre el camino y el rio, y ocupó

minutatim recessit : et alluvione in antiquum locum rediit. Respondit, cùm flumen agrum et viam publicam sustulisset, eum agrum ejus factum esse, qui trans flumen fundum habuisset : postea cùm paulatim retro redisset, ademisse ei cujus factus esset, et addidisse ei cujus trans viam esset : quoniam ejus fundus proximus flumini esset : id autem quod publicum fuisset, nemini accessisset, nec tamen impedimento viam esse ait quò minùs ager qui trans viam alluvioni relictus est, Attii fieret : nam ipsa quoque via fundi esset.

el camino : despues se retiró poco á poco, y volvió á su madre. Se respondió, que como el rio ocupó el fundo y el camino público, el predio se hizo del que tenia otro predio al otro lado del rio : y como retrocedió despues poco á poco, lo quitó á aquel de quien lo habia hecho, y lo agregó á aquel que estaba del otro lado del camino; porque el fundo de este estaba inmediato al rio: y lo que era público antes, no se agregó á ninguno; y dice que nada impide que haya camino, para que el predio que por la inundacion quedó al otro lado de él, se hiciese de Acio; porque el camino era tambien del fundo.

Exposicion. En esta ley se expresa otra especie de adquisicion por aluvion.

Julianus *lib.* 3 *ex Minicio.*

Lex XXXIX. *Etiam furtivus servus bonae fidei emptori adquirit quod ex re ejus stipulatur, aut per traditionem accipit.*

Ley XXXIX. El siervo hurtado adquiere tambien para el comprador de buena fe, lo que estipula por cosa perteneciente á él, ó recibe por entrega.

Exposicion. El siervo hurtado adquiere para el que lo compró con buena fe en los casos que expresa esta ley.

Africanus *lib.* 7 *Quaestionum.*

Lex XL. *Quaesitum est, si is cui liber homo bona fide serviret, decesserit : eique is heres extiterit, qui liberum eum esse scit : an aliquid per eum adquirat. Non esse ait, ut hic bona fide possessor videatur, quando sciens liberum possidere coeperit : quia et si fundum*

Ley XL. Se preguntó que si muriese aquel á quien el hombre libre servia con buena fe, y fuese su heredero el que sabia que era libre, si adquirirá por él alguna cosa. Dice que este no se ha de decir que es poseedor de buena fe, quando sabia que era libre al tiempo que empezó á poseerlo; porque aunque alguno le-

suum quis legaverit, heres qui eum legatum esse sciat, procul dubio fructus ex eo suos non faciet: et multo magis si testator eum alienum bona fide emptum possedit. Et circa servorum igitur operam ac ministerium eamdem rationem sequendam, ut sive proprii, sive alieni, vel legati, vel manumissi testamento fuerint, nihil per eos heredibus, qui modò eorum id non ignorarent, adquiratur: etenim simul haec ferè cedere, ut quo casu fructus praediorum consumptos suos faciat bona fide possessor, eodem per servum ex opera et ex re ipsius ei adquiratur.

gase su fundo, y el heredero supiese que se habia legado, sin duda alguna no hará suyos los frutos de él; y mucho mas si el testador lo poseyó con buena fe, habiéndolo comprado al que no era suyo. Esto supuesto en quanto á las obras y ministerio de los siervos, se ha de observar la misma razon para que ya sean propios ó agenos, ó legados ó manumitidos en el testamento, no adquieran cosa alguna para los herederos que ignoren la condicion de ellos; porque todo lo deben ceder, para que en el caso de que el poseedor de buena fe haga suyos los frutos de los predios que ya habia consumido, del mismo modo le corresponda lo que el siervo adquirió por sus obras ó por cosa perteneciente á su patrimonio.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Ulpianus *lib. 9 ad Edictum.*

Lex XLI. *Statuas in civitate positas civium non esse: idque Trebatius et Pegasus: dare tamen operam Praetorem oportere, ut quod ea mente in publico positum est, ne liceret privato auferre: nec ei qui posuerit: tuendi ergo cives erunt et adversus petentem exceptione, et actione adversus possidentem juvandi.*

Ley XLI. Las estatuas puestas en la ciudad no son de los ciudadanos, como dicen Trebacio y Pegaso: y el Pretor debe cuidar de que lo que se puso en sitio público, no le fuese lícito á ninguna persona privada el quitarlo, ni aun al que lo puso: á los ciudadanos compete excepcion contra el que pide, y se les da accion contra el que posee.

Exposicion. Las estatuas que expresa esta ley son públicas, del mismo modo que las calles, plazas, &c.

Paulus *lib. 11 ad Edictum.*

Lex XLII. *Substitutio quae*

Ley XLII. Lo que se de-

nondum competit, extra bona nostra est.

xó en virtud de substitucion que aún no se ha verificado, no está en nuestro patrimonio.

Exposicion. El substituto del que fué instituido heredero no adquiere el dominio de los bienes del testador interin no dexe de ser heredero el que fué instituido en primer lugar, y él ada la herencia.

Gajus *lib. 7 ad Edictum Provinciale.*

Lex XLIII. *Servus qui bona fide possidetur: id quod ex re alterius est, possessori non adquirit.*

Ley XLIII. El siervo que se posee con buena fe, no adquiere para el poseedor por la cosa que pertenece á otro.

Exposicion. En el caso de esta ley no adquiere el siervo para el que lo posee con buena fe, sino para su verdadero señor; pues para el poseedor de buena fe solo adquiere por las causas que se han dicho (1).

1 *Incorporales res traditionem et usucapionem non recipere manifestum est.*

1 Las cosas incorporales es claro que no se pueden entregar ni usucapir.

Exposicion. Las cosas incorporales no admiten verdadera y propia posesion ni entrega; pero la paciencia y permision se tiene por entrega y casi-posesion, y se adquiere el dominio de ellas por el término que previene el Derecho, y se ha dicho en su lugar.

2 *Cùm servus in quo alterius ususfructus est, hominem emit, et ei traditus sit, antequàm pretium solvat, in pendenti est cui proprietatem adquisierit. Et cùm ex peculio quod ad fructuarium pertinet, solverit: intelligitur fructuarii homo fuisse. Cùm verò ex eo peculio quod proprietarium sequitur, solverit: proprietarii ex post facto fuisse videtur.*

2 Quando el siervo de aquel en el qual tiene otro el usufruto, compra y se le entrega otro siervo, antes que pague su importe, está pendiente para quien haya adquirido la propiedad; y si pagase del peculio perteneciente al usufrutuario, se entiende que el siervo es de este. Pero si pagase del peculio correspondiente al propietario, parece que despues se hace de este.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él.

Ulpianus *lib. 19 ad Edictum.*

Lex XLIV. *Pomponius tractat: cùm pastori meo lu-*

Ley XLIV. Dice Pomponio, que si el lobo arrebatase al

(1) *Ley 39 de este tit.*

pi porcos eriperent, hos vicinae villae colonus cum robustis canibus et fortibus, quos pecoris sui gratia pascebat, consecutus, lupis eripuit, aut canes extorserunt: et cùm pastor meus peteret porcos, quaerebatur utrum ejus facti sint porci, qui eripuit: an nostri remaneant: nam genere quodam venandi id erant nancti: cogitabat tamen, quemadmodum terra marique capta, cùm in suam naturalem laxitatem pervenerant, desinerent eorum esse qui coeperunt: ita ex bonis quoque nostris capta à bestiis marinis et terrestribus, desinant nostra esse cùm effugerunt bestiae nostram persecutionem. Quis denique manere nostrum dicit, quod avis transvolans ex area aut ex agro nostro transtulit, aut quod nobis milvus eripuit? Si igitur desinit, si fuerit ore bestiae liberatum, occupantis erit: quemadmodum piscis, vel aper, vel avis qui potestatem nostram evasit, si ab alio capiatur, ipsius sit. Sed putat potius nostrum manere tamdiu quamdiu recuperari possit: licet in avibus et piscibus et feris verum sit quod scribit. Idem ait et si naufragio quid amissum sit, non statim nostrum esse desinere: denique quadruplo teneri eum qui rapuit. Et sanè me-

pastor los puercos que eran mios, y el colono de la casa de campo vecina que apacentaba sus ganados, se los quita al lobo con sus perros, y mi pastor pidiese los puercos, se preguntaba si se habian hecho del que los quitó al lobo con sus perros, ó si permanecian mios; porque estos se habian adquirido como por cierta especie de caza. Se decia tambien, que á la manera que lo que se cogia en la tierra ó en el mar, quando adquiria su natural libertad, dexaba de ser de los que lo cogiéron, del mismo modo lo que quitaban de nuestros bienes las bestias marinas ó terrestres, dexa de ser nuestro quando nosotros dexamos de perseguir las fieras; pues así como el ave que volando se sale de nuestra heredad ó campo, y la arrebata el milano, dexa de ser nuestra, del mismo modo perdemos el dominio si se libra de las garras de la bestia, y se hará del que la coge, así como el pez ó el jabalí ó el ave que sale de nuestro poder, si otro la coge se hace de él. Pero mas bien se ha de decir que permanece nuestro quando se puede recuperar: aunque en quanto á las aves, las bestias y las fieras es cierto lo que se escribe. Dice tambien, que si se perdió alguna cosa en el naufragio, no dexa de ser nuestro inmediatamente; y el que lo hurta se hace responsable al quatro tanto. Y á la verdad es mejor de-

lius est dicere, et quod à lupo eripitur, nostrum manere quamdiu recipi possit id quod ereptum est. Si igitur manet, ego arbitror etiam furti competere actionem. Licèt enim non animo furandi fuerit colonus persecutus, quamvis et hoc animo persecutus sit: tamen cùm reposcenti non reddit, supprimere et intercipere videtur: quare et furti et ad exhibendum teneri eum arbitror, et vindicari exhibito ab eo porcos posse.

cir, que lo que el lobo arrebata permanece nuestro quando se puede recuperar lo que arrebató. Esto supuesto si permanece nuestro, juzgo que tambien compete la accion de hurto: y aunque el colono no lo haya perseguido con el ánimo de hurtar: aunque lo haya perseguido con este ánimo, no entregándolo al que lo pide, parece que lo oculta y que lo quita; por lo qual juzgo que se obliga al hurto y á la exhibicion, y que exhibidos puedo pedir los puercos como propios.

Exposicion. En esta ley se propone un caso que suele acontecer con freqüencia y regularmente se practica segun su decision.

Gajus *lib. 7 ad Edictum Provinciale.*

Lex XLV. *Communis servus si ex re alterius dominorum adquisierit, nihilo minus commune id erit: sed is ex cujus re adquisitum fuerit, communi dividundo judicio eam summam praecipere potest: nam fidei bonae convenit, ut unusquisque praecipuum habeat, quod ex re ejus servus adquisierit. Sed si aliunde servus communis adquisierit, omnibus sociis pro parte dominii hoc adquiritur.*

Ley XLV. Si el siervo comun adquiriese por cosa perteneciente á uno de los señores, esto no obstante se hará comun; pero aquel de quien era la cosa por la qual adquirió, podrá repetir lo que adquirió en el juicio de division de la cosa comun; porque es conforme á la buena fe que cada uno tenga particularmente para sí lo que el siervo adquirió por cosa perteneciente á él. Pero si el siervo comun adquiriese de otra manera, lo adquieren todos los compañeros segun la parte de dominio que tienen en él.

Exposicion. Respecto lo que adquiere el siervo comun, se distinguirá segun expresa esta ley.

Ulpianus *lib. 35 ad Edictum.*

Lex XLVI. *Non est novum ut qui dominium non habeat, alii*

Ley XLVI. No es nuevo que el que no es señor transfiera á

dominium praebeat: nam et creditor pignus vendendo, causam dominii praestat, quam ipse non habuit.

otro el dominio; pues el acreedor que vende la prenda, transfiere á otro el dominio que él no tiene.

Exposicion. En el caso de esta ley el que no tiene el dominio de la cosa, lo transfiere á otro; porque se entiende que la vende con la voluntad de su señor (1).

Paulus *lib.* 50 *ad Edictum.*

Lex XLVII. *Fructuario hereditas adquiri non potest, quòd in operis servi hereditas non est.*

Ley XLVII. La herencia no puede adquirir para el usufructuario; porque esta no corresponde á las obras del siervo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Idem *lib.* 7 *ad Plautium.*

Lex XLVIII. *Bonae fidei emptor non dubiè percipiendo fructus etiam ex aliena re, suos interim facit: non tantum eos qui diligentia et opera ejus pervenerunt, sed omnes quia quod ad fructus attinet, loco domini penè est: denique etiam priùs quàm percipiat, statim úbi à solo separati sunt, bonae fidei emptoris fiunt: nec interest, ea res quam bona fide emi, longo tempore capi possit, necne: veluti si pupilli sit, aut vi possessa, aut Praesidi contra legem repetundarum donata, ab eoque abalienata sit bonae fidei emptori.*

Ley XLVIII. El comprador de buena fe, mientras dura esta, sin duda hace suyos los frutos de la cosa agena por la percepcion: no solo los que produxo el predio por su cuidado y trabajo, sinó todos; pues por lo que toca á los frutos se tiene por señor: finalmente aun antes de percibirlos, luego que estan separados del suelo, se hacen del comprador de buena fe: y no es del caso que lo que compró con buena fe, lo pueda usucapir por largo tiempo, ó no: v. g. si fuese de algun pupilo, ó poseido por fuerza, ó donado al Presidente contra la ley *repetundarum*, ó que este lo hubiese enagenado al comprador de buena fe.

Exposicion. Se dice comprador de buena fe el que ignoró que la cosa era agena, ó creyó que el que la vendió tenia facultad para ello (2); y este hace suyos todos los frutos de la cosa vendida por la percepcion, como expresa esta ley.

1 *In contrarium quaeritur, si eo tempore quo mihi*

1 Al contrario se pregunta si al tiempo que se me entrega al-

(1) §. *Contra* 1 *tit.* 8 *lib.* 2 *Instit.* (2) *Ley* 109 *Dig. de Verb. sign.*

res traditur, putem vendentis esse, deinde cognovero alienam esse: quia perseverat per longum tempus capio, an fructus meos faciam. Pomponius verendum, ne non sit bonae fidei possessor, quamvis capiat: hoc enim ad jus, id est capionem: illud ad factum pertinere, ut quis bona aut mala fide possideat: nec contrarium est, quòd longum tempus currit: nam è contrario is qui non potest capere propter rei vitium, fructus suos facit.

guna cosa, juzgase que es del que la vende, y despues conociese que es agena; porque la adquiero por la posesion de largo tiempo, haré mios los frutos. Pomponio dice, que se ha de recelar que no es poseedor de buena fe, aunque la adquiera por usucapion; porque este derecho, esto es, la usucapion, en quanto á aquello es cosa de hecho, aunque uno posea con buena ó mala fe: y no es contrario el que corra la posesion de largo tiempo; porque el que no puede adquirir por usucapion por el vicio de la cosa, hace suyos los frutos.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente; y en el caso que propone se determinará como en ellos se contiene, aunque no se puede decir que el comprador es poseedor de buena fe.

2 *Et ovium foetus in fructu sunt: et ideò ad bonae fidei emptorem pertinent etiam si praegnantes venierint, vel subreptae sint. Et sanè quin lac suum faciat, quamvis plenis uberibus venierint, dubitari non potest. Idemque in lana juris est.*

2 Lo que nace de las ovejas se comprehende tambien en los frutos; por lo qual pertenece al comprador, aunque se vendiesen estando preñadas, ó se hayan hurtado: y á la verdad no se puede dudar que hace suya la leche, aunque se hayan vendido quando la tenian: lo mismo se dice respecto la lana.

Exposicion. El que compró las ovejas con buena fe, adquiere lo que nace de ellas y la leche y la lana, como fruto de ellas, segun expresa este párrafo.

Idem *lib. 9 ad Plautium.*

Lex XLIX. *Quod fructuarius ex re sua donat, ex re ejus est. Sed si eo animo id fecerit, ut ad proprietatis dominum pertineat: dicendum est illi adquiri. Si autem extraneus ei donet: in-*

Ley XLIX. La donacion que hace el usufrutuario de lo que le corresponde á él, pertenece á su patrimonio; pero si lo hizo con intencion de que pertenezca al señor de la propiedad, se ha de decir que adquiere para él. Pero si el

distinctè soli proprietario adquiritur. Eadem dicemus in homine libero qui bona fide mihi servit: ut si ei aliquid donaverim, meum sit. Et ideò Pomponius scribit, quamvis donaverim ei operas suas: tamen quidquid ex operis suis adquiret, mihi adquiri.

extraño le donase, sin distincion alguna se adquiere para el propietario solo. Lo mismo decimos respecto del hombre libre que me sirve con buena fe; porque si le donase alguna cosa, será mia; por lo qual dice Pomponio, que aunque le hiciese donacion de sus obras, con todo, lo que adquiriese por razon de ellas, lo adquiere para mí.

Exposicion. En esta ley se expresan los casos en que el siervo del qual tiene otro el usufruto, y el hombre libre poseido con buena fe, adquieren para el usufrutuario, ó para el poseedor de buena fe.

Pomponius *lib.* 6 *ex Plautio.*

Lex L. *Quamvis quod in litore publico, vel in mari exstruxerimus, nostrum fiat: tamen decretum Praetoris adhibendum est, ut id facère liceat. Imò etiam manu prohibendus est, si cum incommodo caeterorum id faciet: nam civilem eum actionem de faciendo nullam habere non dubito.*

Ley L. Aunque se haga nuestro lo que fabricamos en la ribera pública ó en el mar, esto no obstante es necesario decreto del Pretor para que se permita la construccion; por mejor decir no se ha de permitir si lo hiciese en perjuicio de los demás; porque no dudo que no le compete accion civil para hacerlo.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces que lo que se edifica en las riberas del mar con licencia ó sin ella de modo que no impida el uso público, permanece del que lo edificó.

Celsus *lib.* 2 *Digestorum.*

Lex LI. *Transfugam jure belli accipimus.*

Ley LI. Al que huye á los enemigos lo adquirimos por derecho de la guerra.

Exposicion. El que se fué á los enemigos, y despues se hace prisionero, se hace siervo; porque no goza del derecho de postliminio (1).

1 *Et quae res hostiles apud nos sunt: non publicae, sed occupantium fiunt.*

1 Las cosas de los enemigos que estan en nuestro poder, no se hacen públicas, sino del que las ocupa.

Exposicion. Lo que se toma á los enemigos se hace del que lo quitó.

(1) *Ley* 19 §. 4 *tit.* 15 *lib.* 49 *Dig.*

MODESTINUS *lib. 7 Regularum.*

Lex LII. *Rem in bonis nostris habere intelligimur, quotiens possidentes, exceptionem: aut amittentes, ad recuperandam eam actionem habemus.*

Ley LII. Entendemos que la cosa está en nuestro patrimonio siempre que á los que la poseemos nos compete excepcion, ó si la perdemos nos compete accion para recuperarla.

EXPOSICION. Esta ley expresa quándo se entiende que las cosas estan en nuestros bienes.

Concuerda con la ley 1 tit. 27 lib. 4 Cod. el §. Igitur 1, y el §. Item vobis 3 tit. 9 lib. 2 Instit. y la ley 5 tit. 17 Part. 4.

IDEM *lib. 14 ad Quintum Mucium.*

Lex LIII. *Ea quae civiliter adquiruntur, per eos qui in potestate nostra sunt, adquirimus: veluti stipulationem. Quod naturaliter adquiritur, sicuti est possessio: per quemlibet volentibus nobis possidere adquirimus.*

Ley LIII. Lo que civilmente se adquiere por los que estan en nuestra potestad, lo adquirimos nosotros: v. g. lo que se adquiere por estipulacion. Lo que naturalmente se adquiere, como la posesion, lo adquirimos por qualquiera que posea con buena voluntad.

EXPOSICION. El dominio que se transfiere por Derecho Civil lo adquirimos por medio de las personas que estan en nuestra potestad, sean hijos ó siervos, como tambien expresan los párrafos de la Instituta y la ley de Partida concordantes. La posesion no solo la adquirimos por estas personas, sino por qualquiera otro extraño, esto es, por medio de nuestros procuradores, como dice la ley del Código concordante.

IDEM *lib. 31 ad Quintum Mucium.*

Lex LIV. *Homo liber hereditatem nobis adquirere non potest: qui bona fide nobis servit, adquiret, si tamen sponte sua sciens conditionem suam adierit: nam si jussu nostro adierit, neque sibi, neque nobis adquiret, si non habuerit animum sibi adquirendi: quòd si eam mentem habuit, sibi adquirit.*

Ley LIV. El hombre libre no puede adquirir la herencia para nosotros: el que nos sirve con buena fe, adquiere si adiese voluntariamente sabiendo su condicion; porque si adiese por mandato nuestro, no adquirirá para nosotros ni para sí, si no tuviese intencion de adquirir para él; pero si la tuvo, adquiere para él.

EXPOSICION. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en su propio lugar (1).

1 *Item promittendo no-*

1 El hombre libre que nos

(1) *Ley 45 §. 4, y la 90 tit. 29 lib. 29 Dig.*

bis liber homo qui bona fide nobis servit, ut emendo, vel vendendo, vel locando, vel conducendo, obligari ipso jure poterit.

sirve con buena fe prometiéndonos, ó comprando, ó vendiendo, ó arrendándole á él, ó arrendando él, por derecho se puede obligar.

Exposicion. En conseqüencia de lo expresado en la ley antecedente se dice, que en el caso de este párrafo resulta obligacion.

2 *Sed damnum dando, damni injuriae tenebitur: ut tamen culpam in damno dando exigere debeamus graviorem, nec tamen levem, quàm ab extraneo.*

2 Si causase algun daño, por derecho se obligará á él por la accion de injurias; con tal que el daño lo haya cometido por culpa grave, pero no por la leve, como el extraño.

Exposicion. El hombre libre se obliga en el caso de este párrafo al que sirve con buena fe en los términos que se expresa en él.

3 *At si jussu nostro quid in re nostra gerant, vel absentibus nobis quasi procuratores aliquid agant, danda erit in eos actio. Non solùm si eos emerimus, sed etiam si donati fuerint nobis, aut ex dotis nomine, aut ex legati pertinere ad nos coeperunt, aut ex hereditate, idem praestabunt: nec solùm si nostros putaverimus, sed et si communes aut fructuarios: ut tamen quod adquisituri non essent si re vera communes aut usuarii essent, id hodieque non adquirant.*

3 Pero si por mandato nuestro administrasen nuestras cosas, ó en ausencia nuestra las administrasen como procuradores, se dará accion contra ellos: no solo si les comprásemos, sino tambien si nos donasen ó recibiesen lo que nos pertenecia por razon de dote, legado ó herencia; y no solo si juzgásemos que eran nuestros, sino tambien si fuesen comunes ó usufrutuarios: para que lo que no adquiriesen si eran comunes ó usufrutuarios, no lo adquieran en el dia.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes; y en los casos que en él se refieren, el hombre libre se obliga al que sirve con buena fe, y aun al usufrutuario en los términos que expresa.

4 *Quidquid tamen liber homo, vel alienus, quive bona fide nobis servit, non adquirit nobis, id vel sibi liber, vel alienus servus domino suo adquiret: excepto eo, quod vix*

4 Pero todo lo que adquiere el hombre libre ó el siervo ageno, ó el que nos sirve con buena fe, no lo adquiere para nosotros: el hombre libre adquiere para sí, el siervo ageno para su señor, ex-

est ut liber homo possidendo usucapere possit: quia nec possidere intelligitur, qui ipse possideretur. Sed nec per servum alienum quem nos bona fide possidemus, dominus peculiari nomine ignorans usucapere poterit: sicuti ne per fugitivum quidem quem non possidet.

cepto lo que apenas puede adquirir por usucapion poseyendo el hombre libre; porque no se entiende que posee lo que poseyese para él. Ni por el siervo ageno que poseemos con buena fe, el señor que lo ignora podrá usucapir respecto del peculio, así como ni por el siervo fugitivo que no lo posee.

Exposicion. En este párrafo se expresan los casos en que el hombre libre ó el siervo ageno adquieren para el que sirve con buena fe.

Proculus *lib.* 2 *Epistolarum.*

Lex LV. *In laqueum quem venandi causa posueras, aper incidit: cùm eo haereret, exemptum eum abstuli: num tibi videor tuum aprum abstulisse: et si tuum putas fuisse: si solutum eum in silvam dimisissem, eo casu tuus esse desistet, an maneret: et quam actionem mecum haberes, si desisset tuus esse: num in factum dari oporteret, quaero. Respondit, laqueum videamus ne intersit in publico, an in privato posuerim. Et si in privato posui: utrum in meo, an in alieno: et si in alieno, utrum permissu ejus cujus fundus erat, an non permissu ejus posuerim. Praeterea utrum in eo ita haeserit aper, ut expedire se non possit ipse: an diutius luctando expediturus se fuerit. Summam tamen hanc puto esse, ut si in meam potestatem pervenit, meus factus sit: sin autem*

Concuerda con la ley 21 *tit.* 28 *Part.* 3.

Ley LV. Si el javalí cayó en el lazo que pusiste por causa de cazar, lo quité del lazo, y lo tomé para mí, en este caso parece que te lo quité: y si juzgando que era tuyo le soltase y le dexase en el bosque, en este caso se dirá que es tuyo, ó que dexa de serlo, y qué accion te competerá contra mí si dexase de ser tuyo. Pregunto si tendrá lugar la accion que resulta del hecho. Se respondió, que hemos de vér si será del caso que el lazo se haya puesto en sitio público ó privado: y si lo puse en privado, si en el que era mio ó ageno; y si en el ageno, si con la permision del señor del fundo, ó sin ella. A mas de esto si el javalí estaba en el lazo de modo que él mismo no se pudiese libertar de él, ó si se podia soltar ó libertar bregando mucho tiempo. En suma juzgo que se ha de decir, que si llegó á mi poder, se hizo mio. Pero si soltases mi

aprum meum ferum in suam naturalem laxitatem dimisisses, eo facto meus esse desisset, et actionem mihi in factum dari oportere: veluti responsum est cùm quidam poculum alterius ex nave ejecisset.

javalí para que adquiriese su natural libertad, por este hecho dexó de ser mio: y conviene que se me dé la accion que resulta del hecho, como se respondió habiendo echado uno en el mar el vaso que otro tenia para beber.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se contiene: la ley de Partida concordante dice, que se ha de observar la costumbre en quanto á la adquisicion del dominio del venado que cayó en el cepo ó armadijo, esto es, si se hace del que puso el lazo, ó del que lo cogió estando preso en él.

Idem *lib.* 8 *Epistolarum.*

Lex LVI. *Insula est enata in flumine contra frontem agri mei, ita ut nihil excederet longitudo regionem praedii mei: postea aucta est paulatim, et processit contra frontes et superioris vicini et inferioris: quaero, quod adcrevit, utrum meum sit, quoniam meo adjunctum est: an ejus juris sit, cujus esset si initio enata ejus longitudinis fuisset. Proculus respondit: Flumen istud in quo insulam contra frontem agri tui enatam esse scripsisti, ita ut non excederet longitudinem agri tui: si alluvionis jus habet, et insula initio propior fundo tuo fuit, quàm ejus qui trans flumen habebat, tota tua facta est: et quod postea ei insulae alluvione accessit, id tuum est, etiam si ita accessit, ut procederet insula contra frontes vicinorum superioris atque inferioris, vel etiam ut propior esset fundo ejus qui trans flumen habet.*

Ley LVI. Se hizo una isla en el rio frente de mi predio, de modo que no excedia de la extension de él: despues poco á poco se extendio frente de los predios vecinos de ambos lados. Pregunto si lo que se le acreció será mio, porque se acreció á lo que era mio, ó será de quien seria si desde el principio se hubiera hecho de la misma longitud. Próculo respondió, que el rio en el qual escribiste que se hizo la isla frente de tu predio, de modo que no excedia de la extension de él, si se tiene por derecho de aluvion, y al principio estaba mas inmediata á tu fundo que al del que tenia otro al otro lado del rio, toda se hizo tuya; y lo que despues se le agregó por aluvion es tuyo, aunque se agregase de modo que se extendiese frente de los predios de uno y otro lado, y tambien aunque estubiese mas inmediata al fundo que tenia uno al otro lado del rio.

Exposicion. Segun se propone en esta ley corresponde al señor del predio que adquirió el dominio de la primera isla que se hizo en el rio, todo lo que despues se le agregó, porque se acreció á lo que ya era suyo.

1 *Item quaero, si cum propior ripae meae enata est insula, et postea totum flumen fluere inter me et insulam coepit relicto suo alveo, quo major amnis fluerat: numquid dubites quin etiam insula mea maneat: et nihilo minùs ejus soli quod flumen reliquit, pars fiat mea: rogo, quid sentias scribas mihi. Proculus respondit: Si cùm propior fundo tuo initio fuisset insula, flumen relicto alveo majore qui inter eam insulam fuerat, et eum fundum vicini qui trans flumen erat, fluere coepit inter eam insulam et fundum tuum, nihilo minùs insula tua manet: sed alveus qui fuit inter eam insulam et fundum vicini, medius dividi debet, ita ut pars propior insulae tuae, tua: pars autem propior agro vicini, ejus esse intelligatur. Intelligo ut et cùm ex altera parte insulae alveus fluminis exaruerit, desisse insulam esse: sed quò faciliùs res intelligeretur, agrum qui insula fuerat, insulam appellant.*

1 Pregunto tambien si habiéndose hecho la isla mas inmediata á mi ribera, y despues empezase á correr todo el rio entre mi ribera y la isla, dexando la madre por donde corria antes, ¿acaso dudas que la isla permanece mia, y que tambien se haga mia la parte del terreno que dexó el rio? Te ruego que me escribas tu sentir. Próculo responde, si quando la isla estaba desde el principio mas inmediata á tu fundo, habiendo dexado el rio su antigua madre que estaba entre la isla y el fundo del vecino que estaba al otro lado del rio, empezó á correr entre la isla y tu fundo, esto no obstante permanece tuya la isla; pero la madre que estaba entre la isla y el fundo del vecino, se debe dividir por mitad, de modo que la parte mas inmediata á tu isla sea tuya, y la mas inmediata al fundo del vecino, se entienda que es suya. Entiendo que quando quedó seca la madre del rio que estaba al otro lado de la isla, dexó de ser isla; pero para que mas facilmente se entienda, al predio que estaba en la isla le llaman isla.

Exposicion En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente; y en el caso que propone se distinguirá como en él se refiere.

Paulus *lib.* 6 *ad Plautium.*

Lex LVII. *Per servum donatum à marito, nec ex re qui-*

Ley LVII. Escribe Juliano, que el siervo que el marido

dem ejus cui donatus est, adquiri quidquam posse Julianus perscribit: hoc enim in eorum persona concessum est, qui bona fide serviunt.

donó á la muger, no puede adquirir para ella ni por cosa perteneciente á ella; porque esto se permite á aquellos que sirven con buena fe.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Javolenus *lib.* 11 *Quaestionum.*

Lex LVIII. *Quaecumque res ex mari extracta est, non ante ejus incipit esse qui extraxit, quàm dominus eam pro derelicto habere coepit.*

Ley LVIII. Qualquiera cosa que se saque del mar, no se hace del que la sacó antes que el señor quiera perder el dominio de ella.

Exposicion. Para que una cosa se haga del que primero la ocupa, es preciso que no esté en el dominio de persona alguna; por lo qual se dice en el caso de esta ley, que para adquirir el dominio de lo que se saca del mar que habia echado otro por aliviar la nave, ó por otra causa, es preciso que lo tenga *pro derelicto*, esto es, que se haya desprendido de su dominio, de modo que no tenga intencion de recuperarlo.

Callistratus *lib.* 2 *Quaestionum.*

Lex LIX. *Res ex mandatu meo empta, non priùs mea fiet, quàm si mihi tradiderit qui emit.*

Ley LIX. La cosa comprada por mandato mio, no se hace mia hasta que me la entregue el que la compró.

Exposicion. Lo que mi procurador compró en mi nombre, no se hace mio ínterin no me lo entrega, como expresa esta ley.

Scaevola *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex LX. *Titius horreum frumentarium novum ex tabulis ligneis factum mobile in Seii praedio posuit: quaeritur uter horrei dominus sit. Respondit, secundùm quae proponerentur, non esse factum Seii.*

Ley LX. Ticio hizo un horreo nuevo de tablas movibles para trigo, y le puso en el predio de Seyo. Se pregunta si el horreo se hará de este. Se responde, que segun se propone no se hizo de Seyo.

Exposicion. El horreo no cede al suelo en el caso de esta ley; porque se tiene por cosa movible, como en ella se expresa.

Hermogenianus *lib.* 6 *Juris Epitomarum.*

Lex LXI. *Hereditas in multis partibus juris pro domino habetur: ideoque hereditati quoque ut domino per ser-*

Ley LXI. La herencia se tiene por señor en muchos lugares del Derecho; y por esto el siervo hereditario adquiere para la he-

vum hereditarium adquiritur. In his sanè in quibus factum personae operaeve substantia desideratur, nihil hereditati quaeri per servum potest: ac propterea quamvis servus hereditarius heres institui possit, tamen quia adire jubentis domini persona desideratur, heres expectandus est.

rencia del mismo modo que para el señor. Pero en los casos en que se requiere que intervenga el hecho ó la obra de la persona, no se puede adquirir cosa alguna por el siervo; y por esto aunque el siervo hereditario pueda ser instituido heredero, con todo porque se requiere que la persona del señor le mande que la ada, se ha de esperar á que haya heredero.

Exposicion. La herencia representa la persona del difunto en los casos que expresa esta ley, en los quales el siervo hereditario adquiere para la herencia.

1 *Ususfructus, qui sine persona constitui non potest, hereditati per servum non adquiritur.*

1 El usufruto que no se puede constituir sin persona, no lo adquiere el siervo para la herencia.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y expresa la razon de su decision.

Paulus *lib.* 2 *Manualium.*

Lex LXII. *Quaedam quae non possunt sola alienari, per universitatem transeunt: ut fundus dotalis ad heredem, et res cujus aliquis commercium non habet: nam etsi legari ei non possit: tamen heres institutus dominus ejus efficitur.*

Ley LXII. Las cosas que no se pueden enagenar solas, se enagenan juntamente con otras, como el fundo dotal que pasa al heredero, y las cosas que no estan en el comercio de las gentes; pues aunque no se le puede legar á él, esto no obstante el que fué instituido heredero se hace señor de él.

Exposicion. Las cosas que no se pueden enagenar por sí solas, como son las sagradas, religiosas, &c se enagenarán con la venta general de los bienes, como dice esta ley, y se ha expresado (1).

Tryphoninus *lib.* 7 *Disputationum.*

Lex LXIII. *Si is qui in aliena potestate est, thesaurum invenerit: in persona ejus cui adquirit, hoc erit di-*

Ley LXIII. Si el que está en la agena potestad encontrase algun tesoro, se dirá que corresponde á aquel en cuya potestad

(1) *Ley* 24 *tit.* 1 *lib.* 18 *Dig.*

cendum: ut si in alieno agro invenerit, partem ei adquirat: si verò in parentis dominive loco invenerit, illius totus fit: si autem in alieno, pars.

está el que lo halló; pero si lo encontrase en la heredad agena, adquirirá parte para el dueño; pero si lo hallase en el lugar de su padre ó su señor, todo se hará de él: y si en el ageno, solo una parte.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se contiene.

1 *Si communis servus in alieno invenerit: utrum pro dominii partibus, an semper aequis adquiret? Et simile est atque in hereditate, vel legato, vel quod ab aliis donatum servo traditur: quia et thesaurus donum fortunae creditur, scilicet ut pars quae inventori cedit, ad socios pro qua parte servi quisque dominus est, pertineat.*

1 Si el siervo comun encontrase un tesoro en el fundo ageno, ¿acaso lo adquirirá segun la parte de dominio que tienen en él sus señores, ó siempre por iguales partes? Y se ha de decir lo mismo que en el legado y en lo que otros donan al siervo; porque se cree que el tesoro tambien lo da la fortuna, esto es, que la parte que cede para el que lo halla, pertenece á los socios segun la parte de dominio que cada uno tiene en él.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y expresa quién adquiere el tesoro que halla el siervo, y cómo se ha de partir.

2 *Si communis servus in domini unius fundo proprio invenit: de parte quae soli domino semper cedit, non est dubium quin solius domini praedii sit: verùm an aliquid ex parte ferat alter socius, videndum est: et numquid simile sit atque cùm stipulatur servus jussu unius domini: aut per traditionem aliquid accipit vel nominatim alteri: quod magis dici poterit.*

2 Si el siervo comun encontrase el tesoro en el fundo propio de uno de los señores, respecto la parte que corresponde al señor del suelo, no se duda que pertenece al señor del predio; pero se ha de ver si de la otra parte le pertenecerá alguna cosa al otro socio, ó si se dirá lo mismo que quando el siervo estipula por mandado de uno de los señores, ó recibe alguna cosa por entrega, ó expresamente para el uno: lo que mas bien se puede decir.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes.

3 *Quòd si servus in quo*

3 Pero si el siervo en el qual

ususfructus alienus est, invenerit in ejus loco qui servum proprium habet: an totum illius sit? et si in alieno, an partem eidem adquirat, an verò fructuario? Inspectio in illo est, num ex operis servi adquiratur: finge terram fodientem invenisse, ut hoc dicatur fructuarii esse: quòd verò subitò in abdito loco positum, nihil agens, sed aliter ambulans invenit: proprietatis domini sit: ego nec illius ad fructuarium pertinere partem arbitror, nemo enim servorum opera thesaurum quaerit: nec ea propter tunc terram fodiebat: sed alii rei operam insumebat, et fortuna aliud dedit. Itaque si in ipsius fructuarii agro invenerit, puto partem solam ut agri dominum habiturum: alteram ad eum cujus in servo proprietas est pertinere.

tiene otro el usufruto, encontrase el tesoro en el suelo del que tiene la propiedad de él, ¿acaso será todo del que tiene la propiedad del siervo? ¿y si lo hallase en el suelo ageno, adquirirá parte para el propietario ó para el usufrutuario? En este caso se ha de ver si el siervo lo adquiere respecto sus obras: finge que lo halló cavando la tierra, para que se diga que es del usufrutuario; pero si lo halló en el lugar donde estaba escondido sin trabajo alguno, paseándose, será del señor de la propiedad: yo juzgo que ni la parte de aquel pertenece al usufrutuario; porque ninguno adquiere el tesoro por obra de los siervos, ni cavaba la tierra con este fin, sino con otro distinto, y por su fortuna lo encontró casualmente. Y así si lo encontró en el predio del usufrutuario, juzgo que solo le corresponderá una parte como señor del predio, y que la otra pertenece al que tiene la propiedad del siervo.

Exposicion. En este párrafo se trata de aquel á quien corresponde el tesoro que halla el siervo, del qual otro tiene el usufruto.

4 *Quòd si creditor invenerit, in alieno videbitur invenisse: partem itaque sibi, partem debitori praestabit: nec recepta pecunia restituet, quod jure inventoris, non creditoris ex thesauro apud eum permansit. Quae cùm ita sint, et cùm ex Principis auctoritate cre-*

4 Pero si el acreedor lo encontrase, parecerá que lo encontró en el predio ageno; y así le corresponderá una parte á él, y otra al deudor, y no restituirá la cantidad con que se quedó; porque esta la recibió por haber hallado el tesoro, y no como acreedor. Lo qual siendo así, y habiéndose quedado el acreedor con el

ditor ut proprium agrum tenere coepit jure dominii: intra constitutum luendi tempus pignoris causa vertitur. Post transactum autem tempus thesaurum in eo inventum ante solutam pecuniam totum tenebit: oblato verò intra constitutum tempus debito, quoniam universa praestantur, atque in simplici petitore revocantur: restitui debebit, sed pro parte sola: quia dimidium inventori semper placet relinqui.

predio como señor de él, por autoridad del Príncipe se controvierte la causa dentro del tiempo determinado para pagar la cantidad por la qual lo tenia dado en prendas. Pero despues de pasado el tiempo le corresponderá todo el tesoro que halló en el fundo antes de pagar lo que se debia; pero si la deuda se ofreció dentro del tiempo determinado, porque se paga todo lo que se debe, y se tiene como simple acreedor, lo deberá restituir; pero solo la mitad, porque siempre se debe quedar con la otra parte por haber hallado el tesoro.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley y párrafos antecedentes, y trata de á quién corresponde el tesoro que el acreedor halló en el fundo que tenia en prenda.

Quintus Mucius Scaevola *lib. singulari Oron.*

Lex LXIV. *Quae quisque aliena in censum deducit, nihilo magis ejus fiunt.*

Ley LXIV. Si alguno pagase el censo correspondiente á la cosa agena, esto no obstante no se hará suya.

Exposicion. El que posee el predio ageno, y paga el tributo ó censo respecto á él como si fuera propio, no adquiere su dominio, como dice esta ley y la del Código (1), porque le retiene su verdadero señor.

Labeo *lib. 6 Pithanon Paulo Epitomatorum.*

Lex LXV. *Si epistolam tibi misero, non erit ea tua antequam tibi reddita fuerit. Paulus, imò contra: nam si miseris ad me tabellarium tuum, et ego rescribendi causa literas tibi misero: simul atque tabellario tuo tradidero, tuae fient. Idem accidet in his literis quas tuae dumtaxat rei gratia misero: veluti*

Ley LXV. Si te envio alguna carta, no se hará tuya hasta que la recibas. Paulo dice lo contrario; porque si me enviaste á mi secretario, y te la envié para copiarla, luego que la entregase á tu secretario, se hará tuya. Lo mismo se dirá respecto las cartas que te envié por tu propia utilidad, como si me pidie-

(1) *Ley 7 tit. 54 lib. 8 Cod.*

si petieris à me, uti te alicui commendarem, et eas commendatitias tibi misero literas.

ses cartas de recomendacion, y te las enviase.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá en esta forma: Si la carta que te escribo la envio con mi siervo, no se hace tuya hasta que te la entrega, segun la opinion de Labeon. Pero si envié por ella á mi secretario, se hará mia inmediatamente que se la entregue, como expresa Paulo. Lo mismo se dice si te pedí carta de recomendacion, y me la enviaste.

1 *Si qua insula in flumine propria tua est, nihil in ea publici est. Paulus. Imò in eo genere insularum, ripae flumini, et litora mari proxima, publica sunt: non secus atque in continenti agro idem juris est.*

1 Si tienes alguna isla propia en el rio, no tiene parte en ella el público, como expresa Paulo. Por mejor decir aquella especie de islas inmediatas á la ribera del rio y á la del mar, son públicas; y se determina lo mismo que de las que estan inmediatas al predio.

Exposicion. Ya se ha dicho en este título (1) que la isla que se hace en el rio es de los señores de los predios inmediatos; y en este párrafo dice el Jurisconsulto Paulo, que en quanto al uso es pública del mismo modo que la ribera.

2 *Si qua insula in flumine publico proxima tuo fundo nata est, ea tua est. Paulus. Videamus ne hoc falsum sit de ea insula, quae non ipsi alveo fluminis cohaeret, sed virgultis aut alia qualibet levi materia ita sustinetur in flumine, ut solum ejus non tangat, atque ipsa movetur: haec enim propemodum publica, atque ipsius fluminis est insula.*

2 Si se hiciese alguna isla en el rio público inmediata á tu predio, es tuya, como dice Paulo. Veamos si esto es falso respecto la isla que no está junta á la madre del rio, sino que formada de fustas ó de otra materia leve, se sostiene en el rio de modo que no llega al suelo, y se mueve. Esta isla es pública y perteneciente al mismo rio.

Exposicion. La isla que menciona este párrafo es pública en quanto al uso y la propiedad del mismo modo que el rio.

3 *Paulus. Si insula in flumine nata, tua fuerit, deinde inter eam insulam et contrariam ripam alia insula nata fuerit: mensura eo nomine erit instruen-*

3 Paulo dice: Si la isla que se hizo en el rio fuese tuya, y despues entre esta y la ribera del otro lado se hiciese otra isla, se ha de tomar la medida desde tu isla, y no

(1) *Ley 7 §. 3 de este tit.*

da à tua insula, non ab agro tuo propter quem ea insula tua facta fuerit: nam quid interest, qualis ager sit, cujus propter propinquitatem posterior insula cujus sit quaeratur?

desde tu predio por el qual se hizo tuya aquella isla; ¿pues qué importa de quién sea el predio, por cuya proxîmidad se pregunta de quién fué la primera isla.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

4 *Labeo libro eodem: Si id quod in publico innatum aut aedificatum est, publicum est: insula quoque quae in flumine publico nata est, publica esse debet.*

4 Escribe Labeon en el mismo libro, que si lo que nace, ó se hace ó se edifica en sitio público, es público, la isla que se hace en el rio público debe ser pública.

Exposicion. Se ha de entender que la isla que se hace en el rio es pública en quanto al uso, como se ha dicho (1).

Venulejus *libro 6 Interdictorum.*

Lex LXVI. *Cum praegnans mulier legata, aut usucapta, aliove quoquo modo alienata pariat: ejus fiet partus, cujus est ea, qui emeretur: non cujus tunc fuisset, cùm conciperet.*

Ley LXVI. Lo que nace de la sierva que se legó estando preñada, ó que se adquiere por usucapion, ó por qualquiera especie de enagenacion, se hará del que la compró, y no del que era quando concibió.

Exposicion. Lo que nace de la sierva se hace del que es señor de ella al tiempo del parto, como dice esta ley.

TITULO II.

De adquirenda vel omittenda possessione.

Concuerda con el tit. 32 lib. 7 Cod. y el 30 Part. 3.

En el título antecedente se ha dicho de qué modos se adquiere el dominio de las cosas por Derecho de Gentes: se sigue tratar de cómo se adquiere por Derecho Civil, esto es, por la usucapion y prescripcion; pero como para esto es preciso que preceda posesion, se habla de ella ántes. Se difine de esta manera: Es un Derecho de retener y estar en la cosa corporal que el Derecho permite poseer con intencion de poseerla. La de las servidumbres y demás derechos se llama casi-posesion; porque solo la de las corporales es verdadera y propia posesion. El que no posee en su propio nombre, ni con legítima causa, de modo que adquiera el dominio poseyendo el tiempo que el Derecho tiene determinado, no se dice que posee, sino que es un mero tenedor de la cosa. La posesion se adquiere por la aprehension de la cosa, y ánimo de adquirirla; pero para retenerla basta el ánimo. Sobre lo qual y el modo como se pierde, se dirá en este título con la extension y órden debido.

---

(1) *Expos. al §. 2 de esta ley.*

Paulus lib. 54 ad Edictum.

Concuerda con la ley 1 tit. 30 Part. 3.

Lex I. *Possessio appellata est, ut et Labeo ait, à sedibus, quasi positio: quia naturaliter tenetur ab eo qui ei insistit: quam Graeci κατοχὴν dicunt.*

Ley I. Se llama posesion, como dice Labeon, de estar sentado, como de estar en alguna parte; porque naturalmente la tiene el que está en ella, la qual llaman los Griegos aprehension.

Exposicion. En esta ley se expresa de donde se dice posesion.

1 *Dominiumque rerum ex naturali possessione coepisse Nerva filius ait: cujusque rei vestigium remanere in his quae terra, mari, coeloque capiuntur: nam haec protinus eorum fiunt, qui primi possessionem eorum adprehenderint. Item bello capta, et insula in mari enata, et gemmae, lapilli, margaritae in litoribus inventae, ejus fiunt, qui primus eorum possessionem nanctus est.*

1 Nerva el hijo dice, que el dominio de las cosas empezó por la posesion natural; de lo qual queda memoria respecto las cosas que se cogen en la tierra, en el mar ó en el ayre; porque estas inmediatamente se hacen de aquellos que primero toman posesion de ellas. Tambien las que se cogen en la guerra, la isla que se hace en el mar, las piedras preciosas, y las margaritas halladas en las riberas, se hacen del que primero toma posesion de ellas.

Exposicion. El dominio de las cosas se adquiere por la posesion de ellas, ó por Derecho de Gentes, como se ha expresado en el título antecedente, ó por Derecho Civil, continuando en ella el tiempo que está determinado por Derecho, y se dirá en el título siguiente.

Concuerda con la ley 3 tit. 30 Part. 3.

2 *Apiscimur autem possessionem per nosmetipsos.*

2 Adquirimos la posesion por nosotros mismos.

Exposicion. Qualquiera que sea persona capaz puede adquirir la posesion por sí mismo por los que estan en su potestad, ó por medio de procurador, así como se ha dicho que adquieren el dominio de las cosas, y expresa la ley de Partida concordante con este párrafo.

Concuerda con la ley 3 y 4 tit. 30 Part. 3.

3 *Furiosus et pupillus sine tutoris auctoritate non potest incipere possidere: quia affectionem tenendi non habent, licèt maximè corpore suo rem contingant: sicuti si quis*

3 El furioso y el pupilo no pueden empezar á poseer sin autoridad del tutor; porque no pueden tener intencion de poseer aunque esten corporalmente en la cosa, así como si alguno pusiese al-

dormienti aliquid in manu ponat. Sed pupillus tutore auctore incipiet possidere. Ofilius quidem et Nerva filius etiam sine tutoris auctoritate possidere incipere posse pupillum ajunt: eam enim rem facti, non juris esse: quae sententia recipi potest, si ejus aetatis sint ut intellectum capiant.

guna cosa en la mano del que está dormido. Pero el pupilo con autoridad del tutor puede empezar á poseer. Ofilio y Nerva el hijo dicen, que el pupilo puede empezar á poseer sin autoridad del tutor; porque la posesion es de hecho, y no de derecho; cuya sentencia se puede admitir si son de edad que ya tienen entendimiento.

Exposicion. La razon por que las personas que refiere este párrafo no pueden adquirir la posesion, se expresa en él.

4 *Si vir uxori cedat possessione donationis causa, plerique putant possidere eam: quoniam res facti infirmari jure civili non potest. Et quid attinet dicere, non possidere mulierem, cùm maritus ubi noluit possidere, protinus amiserit possessionem.*

4 Si el marido cediese á la muger la posesion por causa de donacion, juzgan los mas que posee; porque lo que es de hecho no lo puede anular el Derecho Civil. ¿Y qué importa que se diga que no posee la muger, y que en no queriendo el marido que posea, inmediatamente pierde la posesion.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon de la decision del caso que en él se propone.

Concuerda con la ley 3 tit. 30 Part. 3.

5 *Item adquirimus possessionem per servum aut filium qui in potestate est: et quidem earum rerum quas peculiariter tenent etiam ignorantes: sicut Sabino et Cassio et Juliano placuit: quia nostra voluntate intelligantur possidere, qui eis peculium habere permiserimus. Igitur ex causa peculiari et infans et furiosus adquirunt possessionem, et usucapiunt: et heres, si hereditarius servus emat.*

5 Tambien adquirimos la posesion por el siervo ó el hijo que está en nuestra potestad, y aun ignorándolo nosotros, respecto de aquellas cosas que tienen en su peculio; pues como dicen Sabino, Casio y Juliano, se entiende que poseen con nuestra voluntad aquellos á quienes permitimos que tengan peculio. Esto supuesto por causa del peculio el infante y el furioso adquieren la posesion, y pueden usucapir; y el heredero si compra el siervo hereditario.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion al primero de esta ley.

Concuerda con el §. *Item vobis* 3 *y el Is* 4 *tit.* 9 *lib.* 9 *Instit. y la ley* 3 *tit.* 30 *Part.* 3.

6 *Sed et per eum quem bona fide possidemus, quamvis alienus sit vel liber, possessionem adquirimus. Quòd si mala fide eum possideamus: non puto adquiri nobis possessionem per eum. Sed nec vero domino, aut sibi adquiret qui ab alio possidetur.*

6 Por el que poseemos con buena fe ya sea ageno ó libre, adquirimos la posesion. Pero si lo poseemos con mala fe, juzgo que no lo adquirimos. El que otro posee no adquiere ni para el verdadero señor ni para sí.

Exposicion. Tambien se adquiere la posesion por medio del que se posee con buena fe, ya sea hombre libre ó siervo ageno, como expresa este párrafo y sus concordantes, así como se ha dicho en el título antecedente que se adquiere el dominio.

7 *Per communem sicut per proprium adquirimus etiam singuli in solidum, si hoc agat servus, ut uni adquirat: sicut in dominio adquirendo.*

7 Por el siervo comun así como por el propio adquirimos tambien la posesion para cada uno *in solidum*, si el siervo quisiese adquirir para el uno, así como se ha dicho respecto la adquisicion del dominio.

Esposicion. El siervo comun adquiere la posesion para qualquiera de sus señores *in solidum*, ó para todos ellos, segun expresa este párrafo.

8 *Per eum in quo usumfructum habemus, possidere possumus: sicut ex operis suis adquirere nobis solet: nec ad rem pertinet, quòd ipsum non possidemus: nam nec filium.*

8 Por aquel en quien tenemos el usufruto podemos poseer, así como suele adquirir para nosotros por sus obras: y no obsta que no lo poseamos; porque tampoco poseemos al hijo.

Exposicion. El usufrutuario adquiere la posesion por medio del siervo en quien tiene el usufruto en los términos que expresa este párrafo.

9 *Caeterùm et ille per quem volumus possidere, talis esse debet, ut habeat intellectum possidendi.*

9 Pero aquel por quien queremos poseer, debe tener intencion de poseer.

Exposicion. Así como se ha dicho (1) que no puede adquirir la posesion para sí el furioso ni los demás que no son capaces de adquirirla por defecto de la capacidad

(1) §. 3 *de esta ley.*

y entendimiento que para ello se requiere, se dice lo mismo del que la ha de adquirir para otro, como expresa este párrafo.

10 *Et ideò si furiosum servum miseris, ut possideas: nequaquam videris adprehendisse possessionem.*

10 Por lo qual si enviases al siervo furioso para que tome la posesion en tu nombre, de ningun modo parecerá que la toma.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y se da la razon de su decision.

11 *Quòd si impuberem miseris ad possidendum, incipies possidere: sicut pupillus maximè tutore auctore adquirit possessionem.*

11 Pero si enviases al impúbero para que tome la posesion, la adquirirás, así como el pupilo particularmente con la autoridad del tutor adquiere la posesion.

Exposicion. El que seria capaz de adquirir la posesion para sí, la puede adquirir para otro, como se ha dicho (1).

12 *Nam per ancillam quin possis nancisci possessionem, non dubitatur.*

12 No se duda que por la sierva puedes adquirir la posesion.

Exposicion. Por medio de la sierva se adquiere tambien la posesion.

13 *Pupillus per servum sive puberem sive impuberem adquirit possessionem, si tutore auctore jusserit eum ire in possessionem.*

13 El pupilo adquiere la posesion por el siervo, ya sea púbero ó impúbero, si le mandase que vaya á tomar la posesion con la autoridad de su tutor.

Exposicion. Tambien se adquiere la posesion en el caso de este párrafo.

14 *Per servum qui in fuga sit, nihil posse nos possidere, Nerva filius ait: licet respondeatur, quamdiu ab alio non possideatur, à nobis eum possideri, ideòque interim etiam usucapi. Sed utilitatis causa receptum est, ut impleatur usucapio, quamdiu nemo nanctus sit ejus possessionem. Pos-*

14 Por el siervo fugitivo no podemos nosotros poseer cosa alguna, como dice Nerva el hijo: aunque se responda que quando otro no lo posee, lo poseemos nosotros, y por esto entretanto lo podemos usucapir. Pero por causa de utilidad está recibido que se cumpla el tiempo para la usucapion, quando otro no adquirió la posesion de él. Se adquiere la po-

(1) *Expos. al §. 9 de esta ley.*

sessionem autem per eum adquiri, sicut et per eos quos in provincia habemus, Cassii et Juliani sententia est.

sesion por medio de él, como por los que tenemos en la provincia, segun la sentencia de Casio y Juliano.

Exposicion. Por medio del siervo fugitivo, si otro no lo posee, adquiere su señor la posesion, como dice el Jurisconsulto Paulo en este párrafo, conformándose con la opinion de Casio y Juliano: sobre lo qual tambien se dirá despues (1).

15 *Per servum corporaliter pignori datum non adquirere nos possessionem Julianus ait ad unam enim tantùm causam videri eum à debitore possideri, ad usucapionem: nec creditori: quia nec stipulatione, nec ullo alio modo per eum adquirat, quamvis eum possideat.*

15 Por el siervo que se entrega en prendas, dice Juliano, que no adquirimos la posesion; porque el poseedor solo se entiende que lo posee por una causa, esto es, para poder usucapir; y no adquiere para el acreedor ni por estipulacion ni por alguna otra manera, aunque lo posea.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

16 *Veteres putaverunt non posse nos per servum hereditarium adquirere quod sit ejusdem hereditatis. Itaque agitatur, num haec regula longiùs producenda sit, ut si plures servi legati sint, per unum an possint caeteri possideri. Idem tractatus est, si pariter empti vel donati sunt. Sed verius est, ex his causis posse me per unum reliquorum adquirere possessionem.*

16 Los antiguos juzgáron que nosotros no podemos adquirir por el siervo hereditario que es de la misma herencia: y así se disputa si esta regla se ha de ampliar, para que si se legáron muchos siervos por el uno, se podrán poseer los demás. Lo mismo se dice si juntamente se compráron ó se donáron. Pero es mas cierto que por estas causas puedo adquirir la posesion de los demás por uno de ellos.

Exposicion. No obstante que por el siervo hereditario no se pueda adquirir la cosa perteneciente á la herencia, en los casos que refiere este párrafo se determinó segun se expresa en él.

17 *Si ex parte heredi instituto servus legatus sit: propter partem quam ex causa legati habet, adquiret fundi he-*

17 Si al que fué instituido heredero de cierta parte, se le legó un siervo: por la parte que tiene por causa del legado, adquirirá la

(1) *Ley 50 §. 1 de este tit.*

reditarii possessionem.

posesion del fundo hereditario.

Exposicion. En el caso de este párrafo se adquiere por medio del siervo, segun se expresa en él.

18 *Idem dicendum est si servum communem jussero adire hereditatem: quia propter partem meam adquiro.*

18 Lo mismo se ha de decir si al siervo comun le mandase que adiese la herencia; porque adquiero por mi parte.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente.

19 *Haec quae de servis diximus, ita se habent, si et ipsi velint nobis adquirere possessionem. Nam si jubeas servum tuum possidere, et is eo animo intret in possessionem, ut nolit tibi, sed potius Titio adquirere: non est tibi adquisita possessio.*

19 Lo que hemos dicho en quanto á los siervos, se ha de entender si ellos quieren adquirir la posesion para nosotros; porque si mandases á tu siervo que la adquiera, y la tomase sin intencion de tomarla para tí, sino para Ticio, no adquiere para tí la posesion.

Exposicion. En el caso de este párrafo no adquiere el siervo la posesion para su señor, porque no quiso adquirirla para él, sino para otro; pues ya se ha dicho que no se adquiere la posesion sin ánimo de adquirirla.

Concuerda con la ley 3 *y la* 11 *tit.* 30 *Part.* 3.

20 *Per procuratorem, tutorem, curatoremve possessio nobis adquiritur. Cùm autem suo nomine nancti fuerint possessionem non cum ea mente, ut operam dumtaxat suam accommodarent nobis, non possunt adquirere. Alioquin si dicamus per eos non adquiri nobis possessionem, qui nostro nomine accipiunt: futurum ut neque is possideat cui res tradita sit, quia non habeat animum possidendi: neque is qui tradiderit, quoniam cesserit possessionem.*

20 Adquirimos la posesion por medio de procurador, tutor ó curador. Pero quando tomáron la posesion en su nombre, y no en el nuestro, no la pueden adquirir para nosotros. Pero si decimos que no adquirimos la posesion por aquellos que la toman en nuestro nombre, sucederá que no poseerá tampoco aquel á quien se le entregó la cosa; porque no tiene intencion de poseerla; ni el que la entregase, porque cedió la posesion.

Exposicion. La posesion se adquiere por medio de las personas que expresa este párrafo, como se ha dicho en los antecedentes.

21 *Si jusserim venditorem procuratori rem tradere, cùm ea in praesentia sit, videri mihi traditam Priscus ait. Idemque esse, si nummos debitorem jusserim alii dare. Non est enim corpore et actu necesse adprehendere possessionem, sed etiam oculis et affectu: et argumento esse eas res quae propter magnitudinem ponderis moveri non possunt, ut columnas: nam pro traditis eas haberi, si in re praesenti consenserim: et vina tradita videri, cùm claves cellae vinariae emptori traditae fuerint.*

21 Si mandase al vendedor que entregue á mi procurador la cosa que estaba presente, dice Prisco, que parece que se me entregó á mí: y que se dirá lo mismo si mandase al deudor que entregase á otro la cantidad que me debia; porque no es necesario que se tome la posesion corporal y actual, pues tambien se toma con la vista y el afecto, como se verifica respecto de las cosas que por su magnitud y peso no se pueden mover, como las columnas; porque se tienen por entregadas, si consintieses estando presentes. Tambien se entiende que se entrega el vino, quando se entregan al comprador las llaves de la bodega donde está.

Exposicion. En los casos que refiere este párrafo se dice que el señor adquiere la posesion por la razon que se expresa en él.

22 *Municipes per se nihil possidere possunt: quia uni consentire non possunt. Forum autem et basilicam, hisque similia non possident, sed promiscuè his utuntur. Sed Nerva filius ait: per servum, quae peculiariter adquisierint, et possidere et usucapere posse: sed quidam contrà putant: quoniam ipsos servos non possideant.*

22 Los municipios no pueden poseer por sí cosa alguna, porque no pueden consentir todos. Tampoco poseen el tribunal, la basílica, y las cosas semejantes á estas, sino que las usan promiscuamente. Pero Nerva el hijo dice, que poseen y pueden usucapir lo que particularmente adquiriesen por el siervo: y algunos juzgan lo contrario; porque no poseen á los mismos siervos.

Exposicion. Las ciudades, villas y lugares adquieren la posesion de las cosas por medio de los procuradores del comun, como dice la ley de Partida (1).

Ulpianus *lib. 70 ad Edictum.*

Lex II. *Sed hoc jure uti-*

Ley II. Pero practicamos

(1) *Ley* 4 *tit.* 30 *Part.* 3.

mur, ut et possidere et usucapere municipes possint: idque eis et per servum et per liberam personam adquiratur.

que puedan poseer y usucapir los municipios, y que adquieran por medio del siervo ó persona libre.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la exposicion al párrafo antecedente.

Paulus *lib.* 54 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 6 tit. 30 Part. 3.

Lex III. *Posssideri autem possunt quae sunt corporalia.*

Ley III. Se pueden poseer las cosas corporales.

Exposicion. La posesion solo se verifica en las cosas corporales, y la de las incorporales se dice que es casi-posesion.

1 *Et apiscimur possessionem corpore et animo: neque per se animo, aut per se corpore. Quod autem diximus, et corpore et animo adquirere nos debere possessionem: non utique ita accipiendum est, ut qui fundum possidere velit, omnes glebas circumambulet: sed sufficit quamlibet partem ejus fundi introire, dum mente et cogitatione hac sit, uti totum fundum usque ad terminum velit possidere.*

1 Adquirimos la posesion percibiendo la cosa con intencion de poseerla; y no se adquiere por solo el ánimo de adquirirla, ó por sola la percepcion de la cosa. Lo que hemos dicho que nosotros debemos adquirir la posesion recibiendo la cosa con intencion de poseerla, ciertamente no se ha de entender que el que quiere poseer un fundo ha de tomar la posesion de cada una de sus partes; porque basta que entre en qualquiera parte con intencion de tomar la posesion de todo él.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y expresa cómo se adquiere la posesion en las cosas corporales.

2 *Incertam partem rei possidere nemo potest: veluti si hac mente sis, ut quidquid Titius possidet, tu quoque velis possidere.*

2 Ninguno puede poseer parte incierta, como si tuvieses intencion de poseer todo lo que posee Ticio.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se dirá despues (1).

3 *Neratius et Proculus et solo animo non posse nos adquirere possessionem, si non*

3 Neracio y Próculo dicen, que nosotros no podemos adquirir la posesion con solo el ánimo,

(1) *Ley 26 de este tit.*

antecedat naturalis possessio. Ideoque si thesaurum in fundo meo positum sciam, continuò me possidere, simul atque possidendi affectum habuero: quia quod desit naturali possessioni, id animus implet. Caeterùm quod Brutus et Manilius putant, eum qui fundum longa possessione cepit, etiam thesaurum cepisse, quamvis nesciat in fundo esse, non est verum. Is enim qui nescit, non possidet thesaurum, quamvis fundum possideat. Sed et si sciat, non capiet longa possessione: quia scit alienum esse. Quidam putant Sabini sententiam veriorem esse: nec aliàs eum qui scit, possidere, nisi si loco motus sit: quia non sit sub custodia nostra: quibus consentio.

si no precediese la posesion natural: por lo qual si supiese que hay en mi fundo algun tesoro, continuamente lo poseo si tuviese intencion de poseerlo; porque lo que falta á la posesion natural, lo suple el ánimo. Pero lo que juzgan Bruto y Manilio de que aquel que adquirió el dominio del fundo por la larga posesion, adquirió tambien el tesoro, aunque ignore que está en el fundo, no es cierto; pues el que ignora que está en él el tesoro, no lo posee aunque posea el fundo. Pero aunque lo sepa no adquirirá el dominio de él por la larga posesion, porque sabe que es ageno. Algunos juzgan que la sentencia de Sabino es mas verdadera, y que no lo posee el que lo sabe, si no lo ha mudado del lugar; porque no está baxo de nuestra custodia: con los quales me conformo.

Exposicion. La posesion se adquiere con el ánimo y la voluntad de adquirirla sin la verdadera y propia aprehension en los casos que se han expresado (1): la del tesoro no se adquiere en el caso de este párrafo.

4 *Ex plurimis causis possidere eamdem rem possumus, ut quidam putant et eum qui usuceperit, et pro emptore, et pro suo possidere: sic enim et si ei qui pro emptore possidebat, heres sim, eamdem rem et pro emptore, et pro herede possideo. Nec enim sicut dominium non potest nisi ex una causa contingere: ita*

4 Podemos poseer una misma cosa por muchas causas, como juzgan algunos; y el que la usucapió puede poseerla como comprador y como cosa propia: y así si fuese heredero del que la poseia como comprador, posee esta misma cosa como comprador y como heredero; pues aunque el dominio no nos puede corresponder sino por sola una causa, se di-

(1) *Ley 1 §. 21 de este tit.*

et possidere ex una dumtaxat causa possumus.

ce que podemos poseer por distintas causas.

Exposicion. Aunque el dominio de las cosas solo puede ser por una causa, la posesion puede ser por muchos y distintos títulos, como expresa este párrafo.

5 *Ex contrario plures eamdem rem in solidum possidere non possunt. Contra naturam quippe est, ut cùm ego aliquid teneam, tu quoque id tenere videaris. Sabinus tamen scribit, eum qui precariò dederit, et ipsum possidere, et eum qui precariò acceperit. Idem Trebatius probabat: existimans posse alium justè, alium injustè possidere: duos injustè, vel duos justè non posse: quem Labeo reprehendit: quoniam in summa possessionis non multum interest, justè quis an injustè possideat, quod est verius. Non magis enim eadem possessio apud duos esse potest, quàm ut tu stare videaris in eo loco in quo ego sto: vel in quo ego sedeo, tu sedere videaris.*

5 Muchos no pueden poseer una misma cosa *in solidum*; porque ciertamente es contra lo natural, que teniendo yo una cosa, la tengas tú tambien. Escribe Sabino, que el que dió alguna cosa en precario la posee, y tambien aquel á quien la dió. Lo mismo dice Trebacio, juzgando que uno puede poseer justamente, y otro injustamente; pero que dos no pueden poseer injusta y justamente: al qual reprehende Labeon; porque importa poco para la posesion que uno posea justa ó injustamente: lo que es mas cierto; pues no pueden dos poseer una misma cosa, sino pareciendo que tú estás en el mismo lugar que yo estoy, y yo en el que tú estás.

Exposicion. La razon por que no pueden poseer *in solidum* una misma cosa muchas personas, la expresa la misma ley.

6 *In amittenda quoque possessione, affectio ejus qui possidet, intuenda est. Itaque si in fundo sis, et tamen nolis eum possidere: protinus amittes possessionem. Igitur amitti et animo solo potest, quamvis adquiri non potest.*

6 En quanto á perder la posesion se ha de mirar al afecto del que posee; por lo qual si estás en el fundo, y no obstante no lo quieres poseer, inmediatamente pierdes la posesion. Esto supuesto se puede perder por solo el ánimo, aunque no se puede adquirir.

Exposicion. Aunque la posesion no se adquiere sin la aprehension verdadera ó fingida de la cosa, junto con la intencion de adquirirla, despues de adquirida se retiene y se pierde solo con la voluntad de retenerla ó perderla, como dice este párrafo.

7 *Sed et, si animo solo possideas, licèt alius in fundo sit, adhuc tamen possides.*

7 Pero si solo posees con el ánimo, aunque otro esté en el fundo, aún lo posees.

Exposicion. En el caso de este párrafo se retiene la posesion civil, y solo se pierde la natural. La ley de Partida (1) expresa quándo se pierde la posesion natural de las cosas muebles y de los predios.

Concuerda con la ley 17 tit. 30 Part. 3.

8 *Si quis nuntiet domum à latronibus occupatam, et dominus timore conterritus noluerit accedere: amisisse eum possessionem placet. Quòd si servus vel colonus per quos corpore possidebam, decesserint, discesserintve, animo retinebo possessionem.*

8 Si se dice á alguno que su casa está ocupada por ladrones, y el señor temeroso no quisiese entrar en ella, se determina que perdió la posesion. Pero si el siervo ó el colono por los quales poseíamos corporalmente, se apartasen y dexasen de poseer, retendré la posesion con el ánimo.

Exposicion. Solo se pierde la posesion natural en los casos que expresa este párrafo.

9 *Et si alii tradiderim, amitto possessionem. Nam constat possidere nos, donec aut nostra voluntate discesserimus, aut vi dejecti fuerimus.*

9 Si entregase á otro la posesion, la pierdo; porque es constante que nosotros poseemos ínterin no nos apartamos por nuestra propia voluntad, ó somos echados por fuerza.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando los casos en que se pierde la posesion.

10 *Si servus quem possidebam, pro libero se gerat, ut fecit Spartacus, et judicium liberale pati paratus sit: non videbitur à domino possideri, cui se adversarium praeparat: sed hoc ita verum est, si diu in libertate moratur: alioquin si ex possessione servitutis in libertatem reclamaverit, et liberale judicium imploraverit, nihilo minus*

10 Si el siervo que yo poseia se tuviese por libre, como dice Espartaco, y estubiese pronto á litigar sobre su libertad, no parece que lo posee el señor que se previene para litigar contra él; pero esto es cierto si estubo mucho tiempo en libertad. Pero si siendo poseido como siervo, reclamase su libertad, y litigase sobre ella, esto no obstante tengo

(1) *Ley 17 tit. 30 Part. 3.*

in possessione mea est, et animo eum possideo donec liber fuerit pronuntiatus.

la posesion de él, y le poseo con el ánimo hasta que se declare que es libre.

Exposicion. En el caso de este párrafo el señor no pierde la posesion civil del siervo, ni este se hace libre ínterin no se pronuncie sentencia á su favor.

11 *Saltus hibernos aestivosque animo possidemus, quamvis certis temporibus eos relinquamus.*

11 Los bosques para invierno y para verano los poseemos, aunque los dexemos por ciertos tiempos.

Exposicion. No se pierde la posesion natural en el caso de este párrafo.

12 *Caeterùm animo nostro, corpore etiam alieno possidemus: sicut diximus per colonum et servum: nec movere nos debet, quòd quasdam etiam ignorantes possidemus, id est quas servi peculiariter paraverunt: nam videmur eas eorumdem et animo et corpore possidere.*

12 Tambien poseemos con nuestro propio ánimo, y por hecho ageno, así como hemos dicho respecto del colono y del siervo: y no nos debe mover que poseemos algunas cosas aun ignorándolo, esto es, las que el siervo compró para el peculio; porque parece que las poseemos corporalmente, y con el ánimo por medio de ellos.

Exposicion. En el caso de este párrafo se retiene la posesion civil y natural.

13 *Nerva filius, res mobiles, excepto homine, quatenus sub custodia nostra sint: hactenus possideri, id est quatenus, si velimus naturalem possessionem nancisci possumus: nam pecus simul atque aberraverit, aut vas ita exciderit, ut non inveniatur, protinus desinere à nobis possideri, licet à nullo possideatur: dissimiliter atque si sub custodia mea sit, nec inveniatur: quia praesentia ejus sit, et tantùm cessat interim diligens inquisitio.*

13 Nerva el hijo dice, que las cosas muebles que estan en nuestra custodia, excepto el hombre libre, las poseemos mientras podemos tener la posesion natural de ellas, siempre que queremos; porque si se rompe el vaso, ó se extravía la res de modo que no la podemos recuperar, inmediatamente dexamos de poseer, aunque ninguno lo posea, á diferencia de lo que está baxo de nuestra custodia, aunque no se halle; porque las tenemos presentes, y solo dexamos de tenerlas ínterin no las buscamos cuidadosamente.

Exposicion. La posesion civil de las cosas muebles se retiene siempre que se puede tener la natural quando se quiera, excepto la del siervo fugitivo; porque ínterin tenga intencion de volver á su señor, este retiene la posesion de él por la voluntad del mismo siervo, como se dirá despues (1).

14 *Item feras bestias quas vivariis incluserimus, et pisces quos in piscinas conjecerimus, à nobis possideri: sed eos pisces qui in stagno sint, aut feras quae in silvis circumseptis vagantur, à nobis non possideri: quoniam relictae sint in libertate naturali: alioquin etiam si quis silvam emerit, videri eum omnes feras possidere: quod falsum est.*

14 Las bestias fieras que las tenemos encerradas en los vivares, y los peces que los tenemos en las pesquerias, los poseemos; pero los peces que estan en los estanques, y las bestias que vagan en los bosques cerrados, no los poseemos, porque estan en su libertad natural: y no siendo así, si alguno comprase el bosque, parecerá que posee todas las fieras: lo que es falso.

Exposicion. Respecto la posesion de los animales, y la retencion de ella, se distinguirá en los términos que expresa este párrafo.

15 *Aves autem possidemus, quas inclusas habemus, aut si quae mansuetae factae custodiae nostrae subjectae sunt.*

15 Tambien poseemos las aves que tenemos encerradas, ó las que se hiciéron mansas, y estan en nuestra custodia.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y expresa de qué modo se poseen las aves.

16 *Quidam rectè putant, columbas quoque quae ab aedificiis nostris volant, item apes quae ex alveis nostris evolant, et secundùm consuetudinem redeunt, à nobis possideri.*

16 Algunos juzgan con razon, que poseemos las palomas que estan en nuestros edificios, y las abejas que estan en nuestro colmenar, y acostumbran irse y volver.

Exposicion. La posesion de las palomas y de las abejas que estan en los palomares y colmenares, se retiene ínterin les dura la costumbre de ir y venir á ellos.

17 *Labeo et Nerva filius responderunt, desinere me possidere eum locum quem flumen aut mare occupaverit.*

17 Labeon y Nerva el hijo respondiéron, que dexaba de poseer el terreno que ocupáron el rio ó el mar.

(1) *Ley 47 de este tit.*

Exposicion. Interin las aguas del mar ó de los rios ocupan algun terreno, el señor de él pierde la posesion, aunque retiene el dominio.

18 *Si rem apud te depositam furti faciendi causa contrectaveris: desino possidere: sed si eam loco non moveris, et inficiandi animum habeas, plerique veterum et Sabinus et Cassius rectè responderunt, possessorem me manere: quia furtum sine contrectatione fieri non potest, nec animo furtum admittatur.*

18 Si por causa de hurto mudases la cosa que tenias en depósito, la dexo de poseer; pero si no la mudases de lugar, pero tuvieses intencion de negar que la tienes, la mayor parte de los antiguos con Sabino y Casio respondiéron con razon, que permanecia poseedor; porque no se puede cometer hurto sin mudar la cosa de una parte á otra con intencion de cometerle.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

19 *Illud quoque à veteribus praeceptum est, neminem sibi ipsum causam possessionis mutare posse.*

19 Tambien determináron los antiguos, que ninguno podia mudar la causa de la posesion por sí mismo.

Exposicion. El que está en posesion por una causa, no puede decir que posee por otra distinta, como expresa este párrafo.

20 *Sed si is qui apud me deposuit, vel commodavit, eam rem vendiderit mihi, vel donaverit: non videbor causam possessionis mihi mutare, qui ne possidebam quidem.*

20 Si el que depositó en mí alguna cosa, ó me la dió en comodato, me la vendiese ó donase, no parecerá que mudó la causa de la posesion el que ni ciertamente poseia.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se entiende que se muda la posesion por la razon que expresa.

21 *Genera possessionum tot sunt, quot et causae adquirendi ejus quod nostrum non sit: velut pro emptore, pro donato, pro legato, pro dote, pro herede, pro noxae dedito, pro suo: sicut in his quae terra marique, vel ex hostibus capimus, vel quae ipsi,*

21 Hay otras tantas especies de posesiones como son las causas de adquirir lo que no es nuestro: v. g. á título de compra, de donacion, de legado, de dote, de heredero, de haberse dado en satisfaccion del daño, ó como cosa propia: así como lo que hicimos nuestro de las cosas que se crian

ut in rerum natura essent fecimus. Et in summa magis unum genus est possidendi: species infinitae.

en el mar ó en la tierra, ó cogemos de los enemigos, ó las que hacemos que exîstan: y en suma es cierto que hay un género de poseer, y infinitas especies.

EXPOSICION. En este párrafo se expresan los títulos por los quales se puede poseer.

22 *Vel etiam potest dividi possessionis genus in duas species: ut possideatur aut bona fide, aut non bona fide.*

22 El género de posesion tambien se puede dividir en dos especies; porque se posee con buena ó mala fe.

EXPOSICION. Aunque se puede poseer por los diferentes títulos que se han dicho en el párrafo antecedente, la posesion puede ser con buena ó mala fe, como se expresa en este.

Concuerda con la ley 10 tit. 30 Part. 3.

23 *Quod autem Quintus Mucius inter genera possessionum posuit, si quando jussu Magistratus rei servandae causa, vel quia damni infecti non caveatur mitti, possidemus: ineptissimum est. Nam qui creditorem rei servandae causa, vel quia damni infecti non caveatur, mittit in possessionem, vel ventris nomine: non possessionem, sed custodiam rerum et observationem concedit, et ideo cum damni infecti non cavente vicino, in possessionem missi sumus: si id longo tempore fiat, etiam posidere nobis, et per longam possessionem capere Praetor causa cognita permittit.*

23 Quinto Mucio comprehendió entre las especies de posesion lo que poseemos por mandado del Magistrado por causa de custodia de la cosa, ó porque entró en posesion al que no se le daba caucion por el daño que amenazaba: lo qual es improbable; porque quando se pone al acreedor en posesion de la cosa por causa de custodia, ó porque no da caucion por el daño que amenaza, ó en nombre del que está en el vientre de la madre, no se le concede la posesion, sino la custodia y conservacion de la cosa: y por esto quando somos puestos en posesion, porque el vecino no nos da caucion por el daño que amenaza, y esto fuese por largo tiempo, el Pretor con conocimiento de causa permite que poseamos, y que adquiramos el dominio por la posesion de largo tiempo.

EXPOSICION. Quando el Juez pone á alguno en posesion de la cosa por via de cus-

todia, no se dice que es poseedor de ella, como expresa este párrafo; pero sí se dice que lo es quando se le da por segundo decreto (1), segun la ley de Partida concordante.

Ulpianus *lib. 67 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 5 tit. 17. Part. 4.

Lex IV. *Quidquid filius peculiari nomine adprehenderit, id statim pater ejus possidet: quamvis ignoret in sua potestate filium: ampliùs etiam si filius ab alio tanquam servus possideatur: idem erit probandum.*

Ley IV. Todo lo que adquiere el hijo por razon del peculio, inmediatamente lo posee el padre, aunque ignore que el hijo está en su potestad. Lo mismo se ha de decir aunque otro posea el hijo ageno como siervo.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley el hijo adquiere para el padre la posesion y el dominio de las cosas, como dice la ley de Partida concordante.

Paulus *lib. 63 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 10 Cod. de este tit.

Lex V. *Si ex stipulatione tibi Stichum debeam, et non tradam eum, tu autem nanctus fueris possessionem, praedo es. Aequè si vendidero, nec tradidero rem, si non voluntate mea nanctus sis possessionem: non pro emptore possides, sed praedo es.*

Ley V. Si te debiese á Estico en virtud de estipulacion, y no te lo entregase, y tú tomases la posesion de él, cometes hurto. Lo mismo se dice si te vendiese alguna cosa, y no te la entregase, y tomases posesion de ella sin mi voluntad; porque no posees como comprador, sino como ladron.

Exposicion. Aquel á quien se le debe entregar algun siervo por estipulacion ó venta, no puede tomar posesion de él por su propia autoridad, como expresa la ley del Código concordante, y se dirá despues (2); por lo qual en el caso de esta ley no se entiende que posee el siervo en virtud del título por el qual se le debia entregar, sino como ladron que la tomó contra la voluntad de su señor, segun refiere la misma ley.

Ulpianus *lib. 60 ad Edictum.*

Lex VI. *Clàm possidere eum dicimus, qui furtivè ingressus est possessionem, ignorante eo quem sibi controversiam facturum suspicabatur, et ne faceret timebat. Is autem qui cùm possideret non clàm, se celavit: in ea causa est, ut non videatur clàm*

Ley VI. Decimos que posee clandestinamente el que ocultamente se entró en posesion, ignorándolo aquel que tenia sospecha de que se lo habia de impedir, y temia que no se la dexase tomar; pero el que no poseia clandestinamente, y se ocultó, se ha de decir que no posee clandestinamente;

(1) *Ley* 5 *y la* 15 §. 21 *tit.* 2 *lib.* 39 *Dig.* (2) *Ley* 33 *de este tit.*

possidere. Non enim ratio obtinendae possessionis, sed origo nanciscendae exquirenda est: nec quemquam clàm possidere incipere, qui sciente aut volente eo ad quem ea res pertinet, aut aliqua ratione bonae fidei possessionem nanciscitur. Itaque, inquit Pomponius, clàm nanciscitur possessionem, qui futuram controversiam metuens, ignorante eo quem metuit, furtivè in possessionem ingreditur.

porque no se ha de mirar á la razon por que se obtiene la posesion, sino al principio de obtenerla: y ninguno empezó á poseer clandestinamente, que obtuvo la posesion con noticia y consentimiento de aquel á quien corresponde la cosa, ó que por alguna otra razon empezó á poseer con buena fe; por lo qual dice Pomponio, que toma clandestinamente la posesion el que temiendo el pleyto que se le puede poner, la toma clandestinamente y furtivamente, sin noticia de aquel de quien se teme el pleyto.

Exposicion. Esta ley expresa quándo se dice que es clandestina la posesion.

1 *Qui ad nundinas profectus neminem reliquit: et dum ille à nundinis redit, aliquis occupaverit possessionem: videri eum clàm possidere Labeo scribit. Retinet ergo possessionem is qui ad nundinas abiit: verùm si revertentem dominum non admiserit: vi magis intelligi possidere, non clàm.*

1 El que habiendo ido á las ferias no dexó á ninguno, y mientras vuelve tomó otro la posesion, escribe Labeon, que este posee clandestinamente; porque el que fué á las ferias retiene la posesion: y si no admitiese al señor quando vuelva, mas bien se entiende que posee violenta que clandestinamente.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo es clandestina la posesion del que se entró en el fundo: en el segundo se dice que lo posee violentamente por la razon que se expresa en él.

Paulus *lib.* 54 *ad Edictum.*

Lex VII. *Et si nolit in fundum reverti, quòd vim majorem vereatur: amisisse possessionem videbitur: et ita Neratius quoque scribit.*

Ley VII. Si no quisiese volver al fundo, porque teme fuerza superior, parecerá que perdió la posesion, como tambien escribe Neracio.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente; y en el caso que propone se entiende que perdió la posesion civil, como se ha dicho (1); porque

(1) *Ley* 3 §. 8 *de este tit.*

cesó la voluntad de retener la posesion por el mismo hecho de no practicar las diligencias convenientes para expeler á los que ocuparon el fundo.

Idem *lib. 65 ad Edictum.*

Lex VIII. *Quemadmodum nulla possessio adquiri nisi animo et corpore potest: ita nulla amittitur, nisi in qua utrumque in contrarium actum est.*

Ley VIII. Así como no se puede adquirir ninguna especie de posesion sin tomar la cosa con intencion de poseerla, del mismo modo no se puede perder ninguna especie de posesion sin dexar la cosa con intencion de no poseerla.

Exposicion. La posesion se pierde del mismo modo que se adquiere, esto es, cesando la posesion natural, y la voluntad de poseer (1); por lo qual si ántes se habia perdido la natural, y despues cesó la voluntad de retenerla, se pierde la civil y la natural.

Gajus *lib. 25 ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con la ley 12 tit. 30 Part. 3.

Lex IX. *Generaliter quisquis omnino nostro nomine sit in possessionem, veluti procurator, hospes, amicus, nos possidere videmur.*

Ley IX. Generalmente qualquiera que absolutamente esté en posesion en nuestro nombre, como el procurador, el huesped y el amigo, parece que poseemos nosotros.

Exposicion. Por qualquiera de las personas que menciona esta ley se adquiere la posesion que se há tomado en los términos que expresa.

Ulpianus *lib. 69 ad Edictum.*

Lex X. *Si quis antè conduxit, postea precario rogavit: videbitur discessisse à conductione. Quòd si antè rogavit, postea conduxit: conduxisse videbitur: potius enim hoc procedere videtur, quòd novissimè factum est: et hoc Pomponius ait.*

Ley X. Si alguno dió anteriormente alguna cosa en arrendamiento, y despues en precario, parece que se apartó del arrendamiento. Pero si antes la dió en precario, y despues la dió en arrendamiento, se dirá que hay arrendamiento; porque parece que tiene mas fuerza lo que últimamente se hizo, como dice Pomponio.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Concuerda con la ley 5 tit. 30 Part. 3.

1 *Idem Pomponius bellis-*

1 Tambien dice Pomponio,

(1) *Ley Fere quibuscumque 195 Dig. de Reg. jur.*

simè tentat dicere, numquid qui conduxerit quidem praedium, precario autem rogavit, non ut possideret, sed ut in possessione esset? Est autem longè diversum: aliud est enim possidere, longè aliud in possessionem esse: denique rei servandae causa, legatorum, damni infecti, non possident, sed sunt in possessione custodiae causa: quod si factum est, utrumque procedit.

que si al que tomó en arrendamiento el predio, se le dió en precario, no para que lo poseyese, sino para que estubiese en posesion, es muy diferente; porque una cosa es poseer, y otra estar en posesion. Finalmente á los que por causa de custodia se les entrega lo que se legó, ó por el daño que amenaza, no poseen, sino que estan en posesion por causa de custodia: lo qual tiene lugar en uno y otro caso si se hizo así.

Exposicion. El que no posee en su propio nombre, aunque tenga la posesion, y esté en ella, como se verifica en el colono, en el inquilino, y en el que la tiene en comodato, no se dice que la poseen; pues como dice este párrafo, no es lo mismo poseer que estar en posesion.

2 *Si quis et conduxerit, et rogaverit, precario uti possideret: si quidem nummo uno conduxit, nulla dubitatio est quin ei precarium solum teneat: quia conductio nulla est quae est in uno nummo. Sin vero pretio, tunc distinguendum, quid priùs factum est.*

2 Si alguno tomó en arrendamiento ó en precario un predio: si lo tomó en muy corta cantidad, no se duda que solo vale el precario; porque la conduccion que es en tan corta cantidad, es nula; pero si por su verdadero importe, se ha de ver qué se trató primero.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y se da la razon de la decision del caso que en él se propone.

Paulus *lib.* 65 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 30 *Part.* 3.

Lex XI. *Justè possidet, qui auctore Praetore possidet.*

Ley XI. El que posee con autoridad del Pretor, posee legítimamente.

Exposicion. La posesion que es por autoridad del Juez se tiene por legitima, como expresa esta ley y su concordante de Partida.

Ulpianus *lib.* 70 *ad Edictum.*

Lex XII. *Naturaliter videtur possidere is qui usumfructum habet.*

Ley XII. El usufrutuario parece que tiene la posesion natural.

Exposicion. La posesion del usufrutuario solo es natural, como dice esta ley; porque la civil la tiene el señor de la propiedad.

Concuerda con la ley 27 tit. 2 Part. 3.

1 *Nihil commune habet proprietas cum possessione: et ideò non denegatur ei interdictum uti possidetis, qui coepit rem vindicare: non enim videtur possessioni renuntiasse, qui rem vindicavit.*

1 La propiedad no tiene cosa alguna comun con la posesion; por lo qual no se deniega el interdicto, para que se posea de la manera que se posee, al que empezó á competerle la repeticion de la cosa como propia; porque no parece que renuncia la posesion el que pide la cosa como propia.

Exposicion. El señor de la cosa se dice que tiene la propiedad de ella, esto es, el dominio; y el que la tiene se llama poseedor, como expresa la ley de Partida concordante.

Idem *lib. 72 ad Edictum.*

Lex XIII. *Pomponius refert, cùm lapides in Tiberim demersi essent naufragio, et post tempus extracti: an dominium in integro fuit per id tempus quo erant mersi. Ego dominium retinere puto, possessionem non puto: nec est simile fugitivo: namque fugitivus idcirco à nobis possideri videtur, ne ipse nos privet possessione: at in lapidibus diversum est.*

Ley XIII. Dice Pomponio, que se sumergiéron unas piedras en el rio por naufragio, y se sacáron despues de algun tiempo: acaso se retuvo el dominio el tiempo que estubiéron sumergidas: yo juzgo que sí; pero no se retuvo la posesion; porque esto no es semejante al siervo fugitivo; pues este parece que lo poseemos para que él no nos prive de la posesion; pero respecto las piedras es distinto.

Exposicion. La posesion civil se pierde siempre que hay algun impedimento para recuperar ó usar de la natural; por lo qual en los casos de esta ley se dice que se perdió la posesion, y no el dominio.

Concuerda con la ley 16 tit. 29 Part. 3.

1 *Cùm quis utitur adminiculo ex persona auctoris: uti debet cum sua causa, suisque vitiis. Denique addimus in accessione de vi, et clàm et precariò venditoris.*

1 Quando alguno quiera que se agregue á su posesion el tiempo que poseyó su autor, debe usar de ella con su causa y sus vicios: y lo mismo decimos en la accesion del vendedor respecto la fuerza, la clandestinidad y el precario.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se dirá en su propio lugar (1).

2 *Praeterea quaeritur, si quis hominem venditori redhibuerit, an accessione uti possit ex persona ejus. Et sunt qui putent non posse: quia venditionis est resolutio redhibitio. Alii emptorem venditoris accessione usurum, et venditorem emptoris: quod magis probandum puto.*

2 A mas de esto se pregunta, que si el siervo que se compró volviese al comprador, podrá agregar al tiempo de su posesion el tiempo que lo poseyó el comprador. Algunos dicen que no; porque la redhibicion es disolucion de la venta: otros que puede el vendedor aumentar á su posesion la del comprador, y este la de aquel: lo qual tengo por mas probable.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, sobre cuyo contenido se dirá tambien en su lugar.

3 *Si liber homo, vel alienus servus, quum bona fide servirent, comparaverint, et alii adquisierint possessionem: neque liberum, neque servi dominum debere uti accessione.*

3 Si el hombre libre ó el siervo ageno que servian con buena fe, comprasen alguna cosa, y adquiriesen para otro la posesion: ni el hombre libre, ni el señor del siervo pueden agregar á su posesion el tiempo que poseyó el vendedor.

Exposicion. En el caso de este párrafo no aprovecha al comprador para la prescripcion el tiempo anterior que el vendedor tuvo en su poder el hombre libre ó el siervo; porque no fué verdadera y legítima posesion, como se dirá despues (2).

Concuerda con la ley 16 tit. 19 Part. 3

4 *Quaesitum est, si heres priùs non possederat, an testatoris possessio ei accedat. Et quidem in emptoribus possessio interrumpitur. Sed non idem in heredibus plerique probant: quoniam plenius est jus successionis, quàm emptionis. Sed subtilius est, quod in emptorem, et in heredem id quoque probari.*

4 Se preguntó si el heredero podia valerse del tiempo que poseyó el testador antes de poseer él. Ciertamente respecto los compradores se interrumpe la posesion. Pero los mas dicen que no es lo mismo en quanto á los herederos; porque el derecho de sucesion es mayor que el de compra. Pero es mas conforme que lo mismo que se observa en quanto al comprador se observe en quanto al heredero.

(1) *Ley* 5 *tit.* 3. *lib.* 44. *Dig.* (2) §§. 12 y 13 *de esta ley.*

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice lo mismo respecto la persona del heredero que de la del comprador.

5 *Non autem ea tantùm possessio testatoris heredi procedit, quae morti fuit injuncta: verùm ea quoque, quae numquam testatoris fuerit.*

5 No solo aprovecha al heredero la posesion del testador inmediata á su muerte, sino tambien la que nunca tuvo el testador.

Exposicion. El heredero se puede valer para la prescripcion del tiempo que poseyó el difunto, y del posterior hasta que él entró á poseer, quando no medió otro poseedor, que es en los términos que se ha de entender este párrafo; pero si en el intermedio poseyó otro, se interrumpe la posesion, y no aprovecha al heredero la anterior del difunto.

6 *In dote quoque si data res fuerit, vel ex dote recepta, accessio dabitur vel marito vel uxori.*

6 Si se dió ó recibió alguna cosa en dote, aprovechará el tiempo de la posesion anterior al marido ó á la muger.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien se junta el tiempo de la posesion anterior con la del marido ó la de la muger que poseen con el título de dote.

7 *Si is qui precario concessit, accessione velit uti ex persona ejus qui concessit: an possit quaeritur. Ego puto eum qui precario concessit, quamdiu manet precarium, accessione uti non posse: si tamen receperit possessionem rupto precario, dicendum esse, accedere possessionem ejus temporis quo precario possidebatur.*

7 Si el que dió en precario quisiese agregar á su posesion la de aquel á quien dió la cosa en precario, acaso podrá. Yo juzgo que el que dió la cosa en precario, mientras dura este, no puede valerse de la agregacion. Pero si acabado el precario recuperase la posesion, se ha de decir lo contrario.

Exposicion. En este párrafo se propone otro caso en el qual sirve para la prescripcion la posesion del que tuvo la cosa en precario al que la dió como señor de ella.

8 *Ex facto quaeritur, si quis manumissus ex causa peculiari habeat rem non concesso sibi peculio, deinde dominus velit retracta possessione accessione uti, an possit. Et placuit non esse dandam hanc accessionem, quae clàm habita est praedone possidente.*

8 Se pregunta si el que fué manumitido, y tenia por causa del peculio alguna cosa sin haberle concedido peculio, y despues quisiese el señor valerse del tiempo de la posesion anterior, podrá. Se determinó que no tenia lugar esta accesion, que fué clandestina, poseyendo como ladron.

Exposicion. La razon por que la posesion anterior no aprovecha para la prescripcion en el caso de este párrafo, se expresa en él.

9 *Si jussu judicis res mihi restituta sit: accessionem esse mihi dandam placuit.*

9 Si se me restituyese la cosa por mandato del Juez, se determinó que tenia lugar la agregacion de la posesion del tiempo anterior.

Exposicion. En el caso de este párrafo para la prescripcion se junta el tiempo de la posesion anterior con el de la posterior; pues el que posee con la autoridad del Juez, se dice que posee con buena fe y legítimo título, como se ha dicho (1).

10 *Sed et legatario dandam accessionem ejus temporis quo fuit apud testatorem, sciendum est. An heredis possessio ei accedat, videamus. Et puto, sive purè, sive sub conditione fuerit relictum: dicendum esse, id temporis quo heres possedit ante existentem conditionem vel restitutionem rei, legatario proficere. Testatoris autem semper proderit legatario, si legatum verè fuit, vel fideicommissum.*

10 Se ha de saber que al legatario le compete tambien la agregacion del tiempo que poseyó el testador. Veamos si le aprovechará el tiempo de la posesion del heredero. Y se ha de decir que le aprovecha el tiempo que poseyó el heredero antes que se verificase la condicion. La posesion del testador siempre aprovecha al legatario, si fué verdadero legado ó fideicomiso.

Exposicion. Tambien aprovecha al legatario para la prescripcion el tiempo que poseyó la cosa legada el testador y el heredero, como dice este parrafo, y se ha expresado (2).

11 *Sed et is cui res donata est, accessione utetur ex persona ejus qui donavit.*

11 Aquel á quien se le donó alguna cosa, puede agregar á su posesion el tiempo que la poseyó el que se la donó.

Exposicion. La donacion es justo título para la usucapion (3); por lo qual el tiempo que poseyó la cosa donada el que la donó, aprovecha al donatario, como expresa este párrafo.

12 *Accessiones in eorum persona locum habent, qui habent propriam possessionem, caeterùm accessio nemini proficit, nisi ei qui ipse possedit.*

12 La agregacion del tiempo tiene lugar respecto de aquellos que propiamente poseen; pero no aprovecha sino al que posee en su propio nombre.

(1) *Ley 11 de este tit.* (2) *Ley 1 tit. 7 de este lib.* (3) *Ley 1 tit. 7 de este lib.*

Exposicion. Para la prescripcion no se junta el tiempo de la posesion anterior con el de la posterior, si en ambos no se verifica verdadera posesion con legítimo título y buena fe, como dice este párrafo.

13 *Praeterea ne vitiosae quidem possessioni ulla potest accedere: sed ne vitiosa ei quae vitiosa non est.*

13 A mas de esto á la posesion viciosa no se le puede agregar otra alguna, ni la viciosa á la que no lo es.

Exposicion. La razon por que no se pueden unir para la prescripcion las posesiones que expresa este párrafo, se ha dicho en la exposicion antecedente.

Paulus *lib.* 68 *ad Edictum.*

Lex XIV. *Si servus vel filiusfamilias vendiderit, dabitur accessio ejus quod penes me fuit: scilicet si volente me, aut de peculio, cujus liberam peculii administrationem habuerunt, vendiderunt.*

Ley XIV. Si el siervo ó el hijo de familias vendiese alguna cosa, tendrá lugar la agregacion del tiempo que yo poseí, esto es, si vendiéron con mi voluntad, ó cosa perteneciente al peculio del qual tenian la libre administracion.

Exposicion. En el caso de esta ley es válida la venta; y por consiguiente el comprador se puede valer del tiempo de la posesion del vendedor para la prescripcion; porque posee con justo título y buena fe.

1 *Tutore quoque vel curatore vendente, dabitur accessio ejus temporis, quo pupillus vel furiosus possedit.*

1 Si vendiese el tutor ó curador, tendrá lugar la agregacion del tiempo que poseyó el pupilo ó el furioso.

Exposicion. Tambien es legítima la venta en el caso de este párrafo; y el comprador se puede valer del tiempo de la posesion anterior, por la razon expresada en la exposicion antecedente.

Gajus *lib.* 26 *ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con la ley 17 *tit.* 30 *Part.* 3.

Lex XV. *Rem quae nobis subrepta est, perinde intelligimur desinere possidere, atque eam quae vi nobis erepta est. Sed si is qui in potestate nostra est, subripuerit: quamdiu apud ipsum sit res, tamdiu non amittimus possessionem: quia per hujusmodi personas adquiritur nobis possessio: et haec ratio est quare videamur fugiti-*

Ley XV. La cosa que se nos hurtó, entendemos que la dexamos de poseer del mismo modo que la que se nos quita con violencia; pero si la hurtase el que está en nuestra potestad, no perdemos la posesion mientras él la tiene; porque por semejantes personas adquirimos la posesion: y esta es la razon por la qual parece que posee el siervo fugitivo;

vum possidere, quòd is quemadmodum aliarum rerum possessionem intervertere non potest, ita ne suam quidem potest.

pues aquel que no nos puede privar de la posesion de otras cosas, tampoco puede privarnos de la suya.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Ulpianus *lib. 73 ad Edictum.*

Lex XVI. *Quod uxor viro, aut vir uxori donavit, pro possessore possidetur.*

Ley XVI. Lo que la muger dona al marido, ó el marido á la muger, lo poseen como poseedores.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice que el donatario posee como poseedor respecto la prescripcion, si la cosa donada no era del que la donó; pues por Derecho solo se prohiben las donaciones por las quales resulta que el uno aumenta su patrimonio con diminucion del otro, como se ha dicho (1).

Idem *lib. 76 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 50 tit. 28 Part. 3.

Lex XVII. *Si quis vi de possessione dejectus sit, perinde haberi debet, ac si possideret, cùm interdicto de vi recuperandae possessionis facultatem habeat.*

Ley XVII. Si alguno fué echado violentamente de la posesion, debe ser tenido lo mismo que si poseyese; porque le compete interdicto para recuperar la posesion de que fué desposeido violentamente.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Concuerda con la ley 50 tit. 28 Part. 3.

1 *Differentia inter dominium et possessionem haec est, quòd dominium nihilo minùs ejus manet, qui dominus esse non vult: possessio autem recedit, ut quisque constituit nolle possidere. Si quis igitur ea mente possessionem tradidit, ut postea ei restituatur, desinit possidere.*

1 La diferencia que hay entre el dominio y la posesion, es que el dominio permanece en aquel que no quiere ser señor, y la posesion la pierde inmediatamente el que no quiere poseer: esto supuesto, si alguno entrega la posesion con intencion de que despues se le restituya, dexa de poseer.

Exposicion. La posesion se pierde mas fácilmente que el dominio, como expresa este párrafo y su concordante de Partida.

Celsus *lib. 23 Digestorum.*

Concuerda con la ley 9 tit. 30 Part. 3.

Lex XVIII. *Quod meo no-*

Ley XVIII. Lo que poseo

(1) *Ley 13 tit. 1 lib. 24 Dig.*

mine possideo, possum alieno nomine possidere. Nec enim muto mihi causam possessionis, sed desino possidere, et alium possessorem ministerio meo facio. Nec idem est possidere, et alieno nomine possidere: nam possidet, cujus nomine possidetur. Procurator alienae possessioni praestat ministerium.

en mi nombre, lo puedo poseer en nombre de otro; porque no mudo la causa de la posesion, sino que dexo de poseer, y por mi propio hecho y voluntad hago que otro posea; porque no es lo mismo poseer, que poseer en nombre de otro; pues solo posee aquel en cuyo nombre se posee; y el procurador presta su propio hecho y consentimiento para la posesion de otro.

Exposicion. De lo que el poseedor poseia en su propio nombre, se puede constituir poseedor en nombre de otro, y adquirir para él la posesion, como dice esta ley y su concordante.

1 *Si furioso, quem suae mentis esse existimas, eo quòd fortè in conspectu inumbratae quietis fuit constitutus, rem tradideris: licet ille non erit adeptus possessionem, tu possidere desinis. Sufficit quippe dimittere possessionem, etiam si non transferas. Illud enim ridiculum est dicere, quòd non aliter vult quis dimittere, quàm si transferat: imò vult dimittere, quia existimat se transferre.*

1 Si entregases la cosa al furioso que juzgas que está en su sano juicio, porque á la vista parecia que lo estaba, basta que le entregues la posesion, aunque no se la transfieras; pues es ridículo decir que uno no quiere dexar de poseer si no transfiere la posesion: por mejor decir quiere dexar la posesion, porque juzga que la transfiere.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Concuerda con la ley 6 tit. 30 Part. 3.

2 *Si venditorem, quod emerim deponere in domo mea jusserim: possidere me certum est: quamquam id nemo dum attigerit: aut si vicinum mihi fundum mercato venditor in mea turre demonstret, vacuamque se possessionem tradere dicat: non minùs possidere coepi, quàm*

2 Si lo que compré al vendedor, mandase que se depositase en mi casa, es cierto que lo poseo, aunque ninguno lo haya recibido. Pero si el vendedor me manifestase desde mi torre el fundo vecino que le habia comprado, diciendo que me entrega la libre posesion de él, no la ad-

si pedem finibus intulissem.

quiero si no entro en él.

Exposicion. En el caso de este párrafo el comprador adquiere la posesion de la cosa vendida, como se expresa en él y en la ley de Partida concordante.

3 *Si dum in alia parte fundi sum, alius quis clàm animo possessoris intraverit: non desiisse illico possidere existimandus sum, facilè expulsurus finibus, simul sciero.*

3 Si quando estoy en una parte del fundo, entrase otro clandestinamente con el ánimo de poseerlo, juzgo que no pierdo la posesion; porque facilmente lo puedo echar de él luego que lo sepa.

Exposicion. El que clandestinamente ocupa la parte del fundo que poseia su señor, no adquiere la posesion de él, como dice este párrafo, porque lo posee su señor.

4 *Rursus si cum magna vi ingressus est exercitus, eam tantummodò partem quam intraverit, obtinet.*

4 Si entrase en él un exército por fuerza superior, solo tendrá la parte que ocupase.

Exposicion. En el caso de este párrafo solo se pierde la posesion de la parte del fundo que ocupó el exército; porque su señor retiene lo restante que le dexaron libre.

Marcellus *lib. 17 Digestorum.*

Lex XIX. *Qui bona fide alienum fundum emit, eumdem à domino conduxit: quaero utrum desinat possidere, an non. Respondi: In promptu est, ut possidere desierit.*

Ley XIX. Si el que compró el fundo ageno con buena fe, lo diese en arrendamiento á su señor, pregunto si dexará de poseer. Respondí, que inmediatamente dexa de poseer.

Exposicion. El vendedor del fundo pierde la posesion de él en el caso de esta ley, segun se expresa en ella; pues como verdadero poseedor pudo transferir al comprador la posesion que él tenia.

1 *Quod scriptum est apud veteres, neminem sibi causam possessionis posse mutare: credibile est de eo cogitatum, qui et corpore et animo possessioni incumbens, hoc solum statuit, ut ex alia causa possideret: non si quis dimissa possessione prima, ejusdem rei denuo ex alia causa possessionem nancisci velit.*

1 Lo que escriben los antiguos, que ninguno puede mudar por sí la causa de la posesion, es creible que se entiende de aquel que poseyendo natural y civilmente, solo quiere poseer por otra causa distinta; y no de aquel que dexando la posesion que tiene, quiere poseer de nuevo por otra causa distinta.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se han de entender las palabras *neminem sibi causam possessionis mutare.*

Idem lib. 19 Digestorum.

Lex XX. *Si quis rem quam utendam dederat, vendiderit, emptorique tradi jusserit, nec ille tradiderit: aliàs videbitur possessione dominum intervertisse: aliàs contra: nam nec tunc quidem semper dominus amittit possessionem, cùm reposcenti ei commodatum non redditur. Quid enim si alia quaepiam fuit justa et rationabilis causa non reddendi, non utique ut possessionem ejus interverteret?*

Ley XX. Si alguno vendiese la cosa que habia dado para que otro usase de ella, y mandase que se le entregase al comprador, y no se le entregase, unas veces parecerá que el señor perdió la posesion, y otras no; porque el señor no pierde la posesion quando pide la cosa que dió en comodato, y no se le vuelve: y aunque haya alguna causa justa y razonable para no volverla, ciertamente no perderá la posesion.

Exposicion. Al vendedor no se le puede precisar á que entregue al comprador la cosa vendida, quando tiene justa causa para ello; y en estos términos se ha de entender que habla esta ley.

Javolenus lib. 7 ex Cassio.

Lex XXI. *Interdum ejus rei possessionem, cujus ipsi non habemus, alii tradere possumus: veluti cùm is qui pro herede rem possidebat, antequàm dominus fieret, precario ab herede eam rogavit.*

Ley XXI. Tal vez podemos entregar á otro la posesion de lo que no poseemos, como quando uno posee la cosa como heredero, y antes de adquirir el dominio de ella, y la recibió del heredero en precario.

Exposicion. En el caso de esta ley el que entregó la cosa transfiere la posesion de ella; porque en el mismo acto de la entrega estaba en posesion, como se expresa en ella.

1 *Quod ex naufragio expulsum est, usucapi non potest: quoniam non est in derelicto, sed in deperdito.*

1 Lo que se echó en el mar por causa del naufragio, y el mar lo echó fuera, no se puede usucapir; porque no se arrojó con intencion de perder el dominio, aunque se echó como perdido.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

2 *Idem juris esse existimo in his rebus quae jactae sunt: quoniam non potest videri id pro*

2 Lo mismo se dice de lo que se echó al mar; porque no parece que se echó con intencion

derelicto habitum, quod salutis causa interim dimissum est.

de perder el dominio de aquello que se echó por salvar la vida.

Exposicion. Lo que expresa este párrafo tampoco se dexa *pro derelicto*; por lo qual no lo hace suyo el que lo adquiere, ni lo puede usucapir; porque no lo posee con buena fe, ni con legítimo título.

3 *Qui alienam rem precario rogavit, si eamdem à domino conduxit, possessio ad dominum revertitur.*

3 El que dió en precario la cosa agena, si la tomó en arrendamiento del señor, vuelve á este la posesion.

Exposicion. En el caso de esta ley vuelve la posesion al señor; porque la adquiere por medio de la conduccion.

Idem *lib.* 13 *ex Cassio.*

Lex XXII. *Non videtur possessionem adeptus is qui ita nanctus est, ut eam retinere non possit.*

Ley XXII. No parece que adquirió la posesion el que la adquirió de modo que no la puede retener.

Exposicion. Solo se tiene por verdadero poseedor el que posee con legítimo derecho de insistir en la posesion, y adquirir el dominio de lo que posee por el tiempo que está determinado.

Idem *lib.* 1 *Epistolarum.*

Lex XXIII. *Cum heredes instituti sumus, adita hereditate omnia quidem jura ad nos transeunt: possessio tamen nisi naturaliter comprehensa ad nos non pertinet.*

Ley XXIII. Quando somos instituidos herederos, pasan á nosotros todos los derechos hereditarios despues que adquirimos la herencia; pero no adquirimos la posesion, sino la tomamos naturalmente.

Exposicion. Para la adquisicion de la posesion se requiere algun acto de aprehension; por lo qual dice esta ley, que por la adicion de la herencia se transfieren al heredero todos los derechos y acciones del difunto, excepto la posesion.

1 *In his qui in hostium potestatem pervenerunt, in retinendo jura rerum suarum singulare jus est: corporaliter tamen possessionem amittunt: neque enim possunt videri aliquid possidere, cùm ipsi ab alio possideantur: sequitur ergo ut reversis his no-*

1 Respecto las cosas de los que estan en poder de los enemigos, hay un derecho singular en quanto á la retencion de los derechos de ellas; porque se pierde la posesion corporal; pues no puede parecer que posee el que es poseido por otro: esto supuesto es consiguiente que luego que vuelven

va possessione opus sit, etiam si nemo medio tempore res eorum possederit.

necesitan de nueva posesion, aunque en este medio tiempo ninguno haya poseido sus cosas.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

2 *Item quaero, si vinxero liberum hominem, ita ut eum possideam: an omnia quae is possidebat, ego possideam per illum. Respondit. Si vinxeris hominem liberum, eum te possidere non puto: quòd cùm ita se habeat, multo minus per illum res ejus à te possidebuntur: neque enim rerum natura recipit, ut per eum aliquid possidere possimus, quem civiliter in mea potestate non habeo.*

2 Si atase al hombre libre, y lo poseyese de esta manera, ¿acaso todo lo que este poseía, lo poseeré yo por medio de él? Se responde, que si atases al hombre libre, no juzgo que lo posees: y siendo esto así, mucho menos puedes tú poseer por medio de él las cosas suyas; porque no es conforme al Derecho Natural que nosotros podamos poseer alguna cosa por el que por Derecho Civil no está en nuestra potestad.

Exposicion. En el mismo párrafo se expresa la decision del caso que en él se propone.

Idem *lib.* 14 *Epistolarum.*

Lex XXIV. *Quod servus tuus ignorante te vi possidet, id tu non possides: quoniam is qui in tua potestate est, ignoranti tibi non corporalem possessionem, sed justam potest adquirere: sicut id quod ex peculio ad eum pervenerit, possidet: nam tum per servum dominus quoque possidere dicitur: summa scilicet cum ratîone: quia quod ex justa causa corporaliter à servo tenetur, id in peculio servi est: et peculium quod servus civiliter quidem possidere non posset, sed naturaliter tenet, dominus creditur possidere. Quod verò ex maleficiis adprehendi-*

Ley XXIV. Lo que tu siervo posee violentamente ignorándolo tú, no lo posees; porque el que está baxo de tu potestad ignorándolo tú, no puede adquirir la posesion corporal; pero puede adquirir la legítima, así como posee lo que adquirió por razon del peculio; porque en este caso se dice que el señor posee tambien por medio del siervo: y con mucha razon; porque lo que por justa causa se retiene corporalmente por el siervo, corresponde á su peculio; y aunque este no lo puede poseer el siervo civilmente, sino naturalmente, se cree que lo posee el señor; pero lo que toma por razon de algun delito, no se entien-

tur, id ad domini possessionem ideò non pertinet, quia nec peculii causam adprehendit.

de que lo posee el señor; porque tampoco lo recibió por causa del peculio.

Exposicion. El siervo solo adquiere para su señor por las causas justas y legítimas que previene el Derecho; lo qual se ha de entender tanto respecto la posesion como del dominio; por lo qual se dice que no adquiere para su señor la posesion que expresa esta ley.

Pomponius *lib. 23 ad Quintum Mucium.*

Lex XXV. *Si id quod possidemus, ita perdiderimus, ut ignoremus ubi sit, desinimus possidere.*

Ley XXV. Si lo que poseemos lo perdiésemos de modo que ignoremos donde está, dexamòs de poseerlo.

Exposicion. Ya se ha dicho en este título por regla general, que perdemos la posesion civil en todos los casos que no podemos adquirir la natural quando queremos (1), como se verifica en el caso de esta ley.

1 *Et per colonos, et inquilinos, aut servos nostros possidemus: et si moriantur aut furere incipiant, aut alii locent: intelligimus nos retinere possessionem. Nec inter colonum et servum nostrum, per quem possessionem retinemus, quidquam interest.*

1 Tambien poseemos por los colonos, inquilinos, ó nuestros siervos: y si muriesen, se hiciesen furiosos, ó diesen á otro en arrendamiento, entendemos que retenemos la posesion; y no hay diferencia alguna entre el colono y nuestro siervo por el qual retenemos la posesion.

Exposicion. La posesion se retiene por las personas que expresa este párrafo; porque poseen en nombre del que les dió los predios en arrendamiento.

Concuerda con la ley 17 tit. 30 Part. 3

2 *Quod autem solo animo possidemus, quaeritur utrumne usque eo possidemus, donec alius corpore ingressus sit, ut potior sit illius corporalis possessio: an verò, quod quasi magis probatur, usque eo possideamus donec revertentes nos aliquis repellat? aut nos ita animo desinamus possidere, quòd suspice-*

2 Pero lo que poseemos con sola la voluntad, se pregunta si lo poseemos ínterin lo posee otro naturalmente, de modo que prevalezca la posesion natural de él: ó si, lo que se tiene por mas probable, lo poseemos ínterin volviendo nosotros á la posesion nos lo impide otro, ó perdemos la intencion ó el ánimo de poseer; porque

(1) *Ley 3 §. 13 de este tit.*

mur repelli nos posse ab eo qui ingressus sit in possessionem. Et videtur utilius esse.

sospechamos que nos puede echar de la posesion el que entró en ella: y parece que es mas util.

Exposicion. La ley de la Partida concordante expresa quándo se pierde la posesion de los predios y de las cosas movibles.

Idem *lib. 26 ad Quintum Mucium.*

Lex XXVI. *Locus certus ex fundo et possideri, et per longam possessionem usucapi potest: et certa pars pro indiviso, quae introducitur vel ex emptione, vel ex donatione, vel qualibet alia ex causa. Incerta autem pars nec tradi, nec capi potest: veluti si ita tibi tradam: quidquid mei juris in eo fundo est. Nam qui ignorat, nec tradere nec accipere id quod incertum est potest.*

Ley XXVI. Se puede poseer cierta parte del fundo, y usucapirse por la larga posesion, y la parte cierta que está sin dividir, en la qual se introduxo alguno por compra, donacion, ó por qualquiera otra causa. La parte incierta no se puede entregar ni usucapir, como si te la entregase en esta forma: Todo el derecho que tengo en este fundo; porque el que ignora no puede entregar ni recibir la cosa incierta.

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon de su decision.

Proculus *lib. 5 Epistolarum.*

Concuerda con la ley 2 tit. 29 Part. 3.

Lex XXVII. *Si is qui animo possessionem saltus retineret, furere coepisset: non potest, dum fureret, ejus saltus possessionem amittere: quia furiosus non potest desinere animo possidere.*

Ley XXVII. Si el que retiene solo con el ánimo la posesion del bosque, se hiciese furioso: mientras lo está no puede perder la posesion de él; porque el furioso no puede dexar el ánimo de poseer.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Tertulianus *lib. 1 Quaestionum.*

Lex XXVIII. *Si aliquam rem possideam, et eamdem postea conducam: an amittam possessionem? Multum refert in his quid agatur: primùm enim refert, utrum sciam me possidere, an ignorem: et utrum quasi non meam rem con-*

Ley XXVIII. Si poseyese alguna cosa, y despues la tomase en arrendamiento, ¿acaso perderé la posesion? Es muy del caso saber con qué intencion se hace esto. Lo primero se ha de mirar si yo sabia ó ignoraba que poseía; y si la tomé en arrendamiento como

ducam ; an quasi meam : et sciens meam esse , utrum quasi proprietatis respectu , an possessionis tantùm. Nam et si rem meam tu possideas , et ego emam à te possessionem ejus rei, vel stipuler , utilis erit et emptio , et stipulatio : et sequitur, ut et precarium , et conductio: si specialiter possessionis solius conducendae , vel precario rogandae animus interveniat.

mia ó como agena : y si sabia que era mia , si respecto la propiedad ó solo la posesion ; porque si tú poseyeses lo que era mio , y yo te comprase la posesion de ello , ó lo estipulase , será util la compra y la estipulacion , y se observará como en el precario y en la conduccion , si particularmente hubo intencion de tomar en arrendamiento solo la posesion , ó recibirla en precario.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá segun se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 30 *ad Sabinum.*

Lex XXIX. *Possessionem pupillum sine tutoris auctoritate amittere posse constat: non ut animo , sed ut corpore desinat possidere : quod est enim facti , potest amittere. Alia causa est si fortè animo possessionem velit amittere : hoc enim non potest.*

Ley XXIX. Consta que el pupilo puede perder la posesion sin la autoridad del tutor , no por falta de voluntad , sino dexando de poseer corporalmente ; porque puede perder lo que es de hecho. Lo contrario se dirá si la quiere perder por solo la voluntad ; porque no lo puede hacer.

Exposicion. El pupilo puede perder la posesion natural , pero no la civil , como dice esta ley por la razon que expresa.

Paulus *lib.* 15 *ad Sabinum.*

Lex XXX. *Qui universas aedes possidet , singulas res quae in aedificio sunt , non videtur possidere. Idem dici debet et de nave , et de armario.*

Ley XXX. El que posee toda la casa , no se entiende que posee cada una de las cosas que estan en el edificio. Lo mismo se debe decir respecto la nave y el armario.

Exposicion. El poseedor de una casa no se entiende que posee en particular cada una de las cosas de que se compone el edificio , como se ha dicho (1) y expresa esta ley.

Concuerda con la ley 14 tit. 30 Part. 3.

1 *Possessionem amittimus*

1 Perdemos la posesion por

(1) *Ley 13 §. 7 tit. 1 lib. 6 Dig.*

multis modis: veluti si mortuum in eum locum intulimus, quem possidebamus. Namque locum religiosum aut sacrum non possumus possidere, etsi contemnamus religionem, et pro privato eum teneamus, sicut nec hominem liberum.

muchos modos: v. g. si enterramos un muerto en aquel lugar que poseíamos; porque no podemos poseer el lugar religioso ó sagrado, aunque despreciemos la religion, y lo tengamos por lugar privado, así como no podemos poseer el hombre libre.

Exposicion. La razon por que se pierde la posesion en el caso de esta ley se expresa en ella y en la de Partida concordante.

Concuerda con la ley 15 *tit.* 30 *Part.* 3.

2 *Item cum Praetor idcirco in possessionem rei jussit, quod damni infecti non promittebatur: possessionem invitum dominum amittere Labeo ait.*

2 Quando el Pretor mandó poner en posesion de la cosa á aquel á quien no se le prometia por el daño que amenazaba, se pierde la posesion contra la voluntad del señor, como dice Labeon.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien se pierde la posesion, como se expresa en él y en la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 14 *y la* 16 *tit.* 30 *Part.* 3.

3 *Item quod mari aut flumine occupatum sit, possidere nos desinimus: aut si is qui possidet, in alterius potestatem pervenit.*

3 Tambien perdemos la posesion de lo que ocupa el mar ó el rio, ó si el que posee recayese en la potestad agena.

Exposicion. En este párrafo se propone otro caso en el qual se pierde tambien la posesion, como se expresa en él y en la ley de Partida concordante.

4 *Item quod mobile est, multis modis desinimus possidere: si aut nolimus aut servum puta manumittamus. Item si quod possidebam, in aliam speciem translatum est, veluti vestimentum ex lana factum.*

4 La cosa mueble la dexamos de poseer de muchos modos, como si no queremos poseerla, ó manumitimos el siervo; y tambien si de lo que poseemos se hiciese otra especie distinta, v. g. de la lana se hizo un vestido.

Exposicion. La posesion de las cosas muebles se pierde por los modos que expresa este párrafo.

5 *Quod per colonum possideo, heres meus, nisi ipse nanctus possessionem, non*

5 Lo que poseo por medio de mi colono, no lo podrá poseer mi heredero si no tenia la pose-

poterit possidere. Retinere enim animo possessionem possumus, apisci non possumus. Sed quod pro emptore possideo, per colonum etiam usucapiet etiam heres meus.

sion de ello; pues aunque podemos retener la posesion solo con el ánimo, con solo él no la podemos adquirir. Pero lo que poseo por el comprador, lo usucapirá tambien mi heredero por el colono.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

6 *Si ego tibi commodavero, tu Titio, qui putet tuum esse: nihilo minus ego id possidebo. Et idem erit si colonus meus fundum locaverit: aut is apud quem deposueram, apud alium rursus deposuerit: et id quamlibet per plurium personam factum observandum ita erit.*

6 Si lo que te dí en comodato, tú lo diste á Ticio, el qual juzgaba que era tuyo: esto no obstante lo poseo. Lo mismo se dirá si mi colono diese en arrendamiento mi fundo: ó aquel en quien habia depositado alguna cosa, la depositase despues en otro. Lo mismo se observará aunque esto suceda respecto muchas personas.

Exposicion. Retenemos la posesion natural por aquellos que poseen en nuestro nombre, como expresa este párrafo.

Pomponius *lib.* 32 *ad Sabinum.*

Lex XXXI. *Si colonus non deserendae possessionis causa exisset de fundo, et eò redisset: eumdem locatorem possidere placet.*

Ley XXXI. Si el colono saliese del fundo, y se apartase de él sin intencion de dexar la posesion, se dice que posee el mismo arrendatario.

Exposicion. En el caso de esta ley no se pierde la posesion civil ni la natural. La ley de Partida (1) dice, *que si el arrendatario desamparase maliciosamente la cosa que tenia en arrendamiento, porque otro se apoderase de ella, que el señor no pierde la tenencia de ella; y que el daño que le viniere por esta razon, está obligado de gelo emendar aquel á quien habia alogada ó arrendada la cosa.*

Paulus *lib.* 15 *ad Sabinum.*

Lex XXXII. *Quamvis pupillus sine tutoris auctoritate non obligetur, possessionem tamen per eum retinemus.*

Ley XXXII. Aunque el pupilo no se obliga sin la autoridad del tutor, por él retenemos la posesion.

Exposicion. El tutor no solo retiene la posesion en nombre del pupilo, sino que tambien la adquiere, como dice la ley de Partida (2).

(1) *Ley* 13 *tit.* 30 *Part.* 3. (2) *Ley* 4 *tit.* 30 *Part.* 3.

1 *Si conductor rem vendidit, et eam ab emptore conduxit, et utrique mercedes praestitit: prior locator possessionem per conductorem rectissimè retinet.*

1 Si el que tenia el predio en arrendamiento, lo vendiese, y lo tomase en arrendamiento del comprador, y pagó la pension á uno y otro, el primer arrendador retiene la posesion por el arrendatario.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien retiene el señor la posesion civil y natural del fundo; porque el arrendatario la posee en nombre del señor: lo contrario se dirá si el arrendatario entrase á otro en posesion del fundo para que la perdiese su señor, ó le echasen de ella por fuerza, como dice la ley de Partida (1).

2 *Infans possidere rectè potest, si tutore auctore coepit. Nam judicium infantis suppletur auctoritate tutoris. Utilitatis enim causa hoc receptum est: nam alioquin nullus sensus sit infantis accipiendi possessionem. Pupillus tamen etiam sine tutoris auctoritate possessionem nancisci potest. Item, infans peculiari nomine per servum possidere potest.*

2 El que está en la edad de la infancia puede poseer si adquirió la posesion con la autoridad del tutor: lo qual está recibido por causa de utilidad; pues no siendo así, de ninguna manera podria adquirir la posesion el que está en la edad de la infancia. El que está en la edad pupilar puede tambien adquirir la posesion aun sin la autoridad del tutor. El que está en la edad de la infancia puede tambien poseer por el siervo respecto el peculio.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Pomponius *lib.* 32 *ad Sabinum.*

Lex XXXIII. *Fundi venditor etiam si mandaverit alicui ut emptorem in vacuam possessionem induceret: priùs quàm id fieret, non rectè emptor per se in possessionem veniet.*

Ley XXXIII. El vendedor del fundo, aunque mandase á alguno que pusiese al comprador en la libre posesion de él, antes que lo execute el comprador no adquirirá por sí la posesion legítima.

Exposicion. En el caso de este párrafo no pudo el comprador tomar la posesion del fundo por su propia autoridad, como se expresa en él, y se ha dicho (2).

1 *Item si amicus venditoris, mortuo eo, priùs quàm id sciret, aut non prohiben-*

1 Pero si el amigo del vendedor, muerto este, antes de saberlo, ó no prohibiéndolo sus he-

(1) *Ley* 13 *tit.* 30 *Part.* 3. (2) *Ley* 5 *de este tit.*

tibus heredibus id fecerit: rectè possessio tradita erit. Sed si id fecerit cùm sciret dominum mortuum, aut cùm sciret heredes id facere nolle, contrà erit.

rederos, diese la posesion, estará bien dada. Pero si lo hiciese sabiendo que habia muerto el señor, ó constándole que no la querian dar los herederos, se dirá lo contrario.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente; y en el caso que propone se distinguirá como se expresa en él; porque interin no le conste al mandatario de la muerte del vendedor, y los herederos de él revoquen el mandato, se entiende que subsiste, no obstante que por regla general se dice que se revoca por la muerte del que mandó.

Ulpianus *lib. 7 Disputationum.*

Lex XXXIV. *Si me in vacuam possessionem fundi Corneliani miseris, ego putarem me in fundum Sempronianum missum, et in Cornelianum jero, non adquiram possessionem, nisi fortè in nomine tantùm erraverimus, in corpore consenserimus. Quoniam autem in corpore consenserimus, an à te tamen recedet possessio, quia animo deponere et mutare nos possessionem posse et Celsus et Marcellus scribunt, dubitari potest: et si animo adquiri possessio potest, numquid etiam adquisita est? Sed non puto errantem adquirere: ergo nec amittet possessionem, qui quodammodo sub conditione recessit de possessione.*

Ley XXXIV. Si me pusieses en la libre posesion del fundo Corneliano, y yo creyese que me habias dado la del fundo Semproniano, y fuese al Corneliano, no adquiriré la posesion: á no ser que solo errásemos en el nombre, y consintiésemos en el fundo, acaso dexarás tú tambien de poseer, porque podemos dexar de poseer, y mudar la posesion con solo el ánimo. Celso y Marcelo escriben que se puede mudar, si en este caso se adquirió la posesion, aunque se puede adquirir por solo el ánimo. Pero yo juzgo que no la adquiere el que procede con error: luego tampoco la pierde el que en cierto modo dexó de poseer baxo de condicion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él; por lo qual se distingue en los términos que refiere.

1 *Sed si non mihi, sed procuratori meo possessionem tradas: videndum est, si ego errem, procurator meus non erret: an mihi possessio adquira-*

1 Pero si dieses la posesion no á mí, sino á mi procurador, y yo procediese con error, y no mi procurador, se ha de ver si la adquiero: y se determinó que la

tur. Et cùm placeat ignoranti adquiri, poterit et erranti. Sed si procurator meus erret, ego non errem: magis est ut adquiram possessionem

adquiere el que ignora. Tambien la puede adquirir el que yerra. Pero si errase mi procurador, y yo no, es mas cierto que adquiriré la posesion.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de la ley antecedente; y en el caso que refiere se dice que se adquiere la posesion; porque basta que no padezca error alguno de los dos, esto es, el señor ó su apoderado.

2 *Servus quoque meus ignoranti mihi adquiret possessionem. Nam et servus alienus, ut Vitellius scribit, sive à me sive à nemine possideatur, potest mihi adquirere possessionem, si nomine meo eam adipiscatur: quod et ipsum admittendum est.*

2 Mi siervo adquiere la posesion ignorándolo yo; porque el siervo ageno, como escribe Vitelio, ya sea que yo le posea, ó que ninguno le posea, puede adquirir para mí la posesion, si la tomase en mi nombre: lo que tambien se ha de admitir.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Idem *lib.* 5 *de Omnibus tribunalibus.*

Lex XXXV. *Exitus controversiae possessionis hic est tantùm, ut priùs pronuntiet judex, uter possideat: ita enim fiet, ut is qui victus est de possessione, petitoris partibus fungatur, et tunc de domino quaeratur.*

Ley XXXV. El orden que se observa en la controversia sobre la posesion, es que primero pronuncie el Juez quién posee: y de este modo se dirá que aquel contra quien se pronunció sentencia hace veces de actor, y despues se litiga sobre el dominio.

Exposicion. El juicio sobre la posesion se debe determinar antes que el de la propiedad, como dice esta ley, por la razon que en ella se expresa.

Julianus *lib.* 13 *Digestorum.*

Lex XXXVI. *Qui pignoris causa fundum creditori tradit, intelligitur possidere. Sed et si eumdem precariò rogaverit: aequè per divinam possessionem capiet. Nam cùm possessio creditoris non impediat capionem, longè minùs precarii rogatio impedimento*

Ley XXXVI. El que entregó al acreedor el fundo en prenda, se entiende que lo posee: y si lo entregó en precario, del mismo modo se dirá que lo puede usucapir por la posesion; pues así como la posesion del acreedor no impide la usucapion, mucho menos la debe impedir la del que

esse non debet: cùm plus juris in possessione habeat qui precariò rogaverit, quàm qui omnino non possidet.

lo tiene en precario; porque mas derecho tiene en la posesion el que dió la cosa en precario, que el que absolutamente no posee.

Exposicion. El que da alguna cosa en prenda ó en precario, la posee por medio de los que la tienen por estas causas; y por consiguiente si no era señor de ella, la puede usucapir, como expresa esta ley.

Marcianus *lib. singulari ad Formulam hypothecariam.*

Lex XXXVII. *Res pignoris nomine data, et possessione tradita, deinde à creditore conducta, convenit, ut is qui hypothecam dedisset, pro colono in agro, aedibus autem pro inquilino sit: per eos creditor possidere videtur.*

Ley XXXVII. Si se dió un fundo en prenda, y se entregó la posesion de él, y despues se dió en arrendamiento al acreedor, se trató que el que la hipotecó tuviese la heredad como colono, y la casa como inquilino, parece que el acreedor posee por medio de ellos.

Exposicion. En el caso de esta ley se posee tambien por medio de las personas que expresa, y tiene lugar la usucapion, como en ella se refiere.

Julianus *lib.* 44 *Digestorum.*

Lex XXXVIII. *Qui absenti servo scribit ut in libertate moretur, non eam mentem habet, ut statim velit servi possessionem dimittere: sed magis destinationem suam in id tempus conferre, quo servus certior factus fuerit.*

Ley XXXVIII. El que escribe al siervo que está ausente, que viva como libre, no tiene intencion de perder inmediatamente la posesion del siervo, hasta que le conste á este que le quiere dar libertad.

Exposicion. El siervo no adquiere la libertad en el caso de esta ley hasta que recibe la carta de libertad, segun se expresa en ella.

1 *Si quis possessionem fundi ita tradiderit, ut ita demum cedere eam dicat, si ipsius fundus esset: non videtur possessio tradita, si fundus alienus sit: hoc ampliùs existimandum est, possessiones sub conditione tradi posse, sicut res sub conditione traduntur: neque aliter ac-*

1 Si alguno diese la posesion del fundo, diciendo que la da si el fundo fuese suyo, no parece que transfiere la posesion si es ageno; porque se ha de decir que se puede entregar la posesion baxo de condicion, así como se puede entregar el dominio; y que no se hace del que la recibe

cipientis fiunt, quàm conditio extiterit.

antes de que se verifique la condicion.

Exposicion. La posesion no se transfiere en el caso de este párrafo ínterin no se verifique la condicion, como se expresa en él, y se ha dicho (1).

2 *Si is qui Titio servum vendiderat, heredi ejus eum tradiderit: poterit heres rerum hereditariarum possessionem per eum adprehendere: quia non servus jure hereditario, sed actio ex empto ad eum pervenit. Nam et si ex stipulatu, vel ex testamento servus testatori debitus fuisset, et heres eum accepisset: non prohiberetur rerum hereditariarum possessionem per eumdem adquirere.*

2 Si el que vendió el siervo á Ticio, lo entregase á su heredero, este podrá tomar posesion de las cosas de la herencia por medio de él; porque no le pertenece el siervo por derecho hereditario, sino por razon de compra. Pero si el siervo se diese al testador por estipulacion ó testamento, y lo recibiese el heredero, no se le prohibe tomar por él posesion de las cosas de la herencia.

Exposicion. La razon por que el heredero puede adquirir la posesion de las cosas de la herencia por medio del siervo en el caso de este párrafo, se expresa en él.

Idem *lib. 2 ex Minicio.*

Lex XXXIX. *Interesse puto, qua mente apud sequestrum deponitur res: nam si omittendae possessionis causa, et hoc apertè fuerit approbatum: ad usucapionem possessio ejus partibus non procederet: at si custodiae causa deponatur, ad usucapionem eam possessionem victori procedere constat.*

Ley XXXIX. Juzgo que se ha de mirar con qué intencion se seqüestró la cosa; pues si por causa de dexarla de poseer, y esto se probase claramente, la posesion de ella no aprovechará á las partes para la usucapion; pero si se depositase por causa de custodia, consta que esta posesion aprovecha para la usucapion á aquel á cuyo favor se pronunció sentencia.

Exposicion. Por el seqüestro de la cosa se pierde la posesion de ella; y por consiguiente no aprovecha para la usucapion la posesion del tiempo anterior: á no ser que se depositase por causa de custodia, como expresa esta ley.

Africanus *lib. 7 Quaestionum.*

Lex XL. *Si de eo fundo, quem cùm possiderem, pignori*

Ley XL. Si tu siervo te echase del fundo, que poseyéndo-

(1) *Ley 34 de este tit.*

tibi dedi, servus tuus te dejiciat, adhuc te possidere ait: quoniam nihilo minus per ipsum servum possessionem retineas.

lo tú, te lo dí en prenda, se dice que aún lo posees; porque esto no obstante retienes la posesion por el mismo siervo.

Exposicion. La razon por que no se pierde la posesion en el caso de esta ley, se expresa en ella.

1 *Si fortè colonus per quem dominus possideret, decessisset: propter utilitatem receptum est, ut per colonum possessio et retineretur et contineretur: quo mortuo non statim dicendum eam interpellari: sed tunc demum cùm dominus possessionem apisci neglexerit. Aliud existimandum ait, si colonus sponte possessione discesserit: sed haec ita esse vera, si nemo extraneus eam rem interim possederit, sed semper in hereditate coloni manserit.*

1 Si muriese el colono por el qual poseía el señor, está recibido por razon de utilidad que se retenga la posesion, y se continúe por el colono: y muerto este, no se ha de decir que la pierde inmediatamente, sino quando fuese moroso el señor en tomarla. Lo contrario se ha de decir si el colono dexase la posesion voluntariamente; pero esto se dice que es cierto si ningun extraño la tomase en este tiempo, y siempre permaneciese en la herencia del colono.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se pierde la posesion interin no la adquiera otro, segun se expresa en él, sobre cuyo particular se verá lo que se ha dicho en este título (1).

2 *Servum tuum à Titio bona fide emi, et traditum possedi: deinde cùm comperissem tuum esse, ne eum peteres, celare coepi: non ideò magis hoc tempore clàm possidere videri me ait: nam retro quoque, si sciens tuum servum non à domino emerim, et tum clàm eum possidere coepissem, postea certiorem te fecerim: non ideò desinere me clàm possidere.*

2 Compré tu siervo á Ticio con buena fe, me lo entregó, y lo poseí: despues habiendo averiguado que era tuyo, empecé á ocultarlo, para que no le pidieses: dice que por esto no parece que se posee en este tiempo clandestinamente. Pero si al principio supe que compré tu siervo al que no era señor de él, y entonces empezase á poseerlo clandestinamente, y despues te diese parte de ello, no por esto dexo de poseer clandestinamente.

(1) *Ley 31 de este tit.*

Exposicion. Se dice que no es clandestina la posesion que expresa este párrafo; porque se ha de mirar al principio de ella, como se ha dicho en este título (1).

3 *Si servum meum bonae fidei emptori clàm abduxerim, respondit; non videri me clàm possidere: quia neque precarii rogatione, neque conductione suae rei dominum teneri: et non posse causam clandestinae possessionis ab his duabus causis separari.*

3 Si quitase clandestinamente mi siervo al que lo compró con buena fe, se respondió que no lo poseo clandestinamente; porque no se puede tener el dominio de la cosa propia ni en precario ni como en arrendamiento, y la causa de la posesion clandestina no se puede separar de las dos expresadas.

Exposicion. En el mismo párrafo se expresa la razon de la decision del caso que se propone en él.

Paulus *lib.* 1 *Institutionum.*

Lex XLI. *Qui jure familiaritatis amici fundum ingreditur, non videtur possidere: quia non eo animo ingressus est, ut possideat, licèt corpore in fundo sit.*

Ley XLI. El que por razon de amistad entra en el fundo del amigo, no parece que posee; porque no entró con intencion de poseerlo, aunque esté en el fundo.

Exposicion. El que no entra en la posesion con el ánimo de poseer para sí en su propio nombre, no se tiene por poseedor; por lo qual se dice que no lo es el que expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* 4 *Regularum.*

Lex XLII. *Communis servus etiam si ab uno ex dominis omnium nomine psssideatur, ab omnibus possideri intelligitur.*

Ley XLII. Si el siervo comun lo poseyese uno de los señores en nombre de todos, se entiende que todos lo poseen.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice que poseen todos los señores del siervo; porque este posee en nombre de todos, y se entiende que es poseedor aquel en cuyo nombre se posee (2).

Concuerda con la ley 11 *tit.* 30 *Part.* 3.

1 *Procurator si quidem mandante domino rem emerit, protinus illi adquirit possessionem: quòd si sua sponte emerit, non: nisi ratam habuerit dominus emptionem.*

1 Si el procurador comprase alguna cosa por mandato de su señor, inmediatamente adquiere la posesion para él; pero no si la comprase con su propia voluntad: á no ser que el señor ratificase la compra.

(1) *Ley 6 de este tit.* (2) *Ley 18 de este tit.*

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

Marcianus *lib.* 3 *Regularum.*

Lex XLIII. *Si quis fundum emerit, cujus particulam sciebat esse alienam: Julianus ait, si pro diviso sciat alienam esse, posse eum reliquas partes longa possessione capere: sed si pro indiviso, licèt ignoret quis sit locus, aequè eum capere posse: quòd sine ullius damno pars quae putatur esse vendentis, per longam possessionem ad emptorem transit.*

Ley XLIII. Si alguno comprase un fundo sabiendo que una parte era agena, dice Juliano, que si sabia que era agena estando dividido, puede adquirir por la larga posesion las demás cosas: y si estaba sin dividir, aunque ignore la parte que era agena, tambien lo puede usucapir; porque la parte que juzga que es del que lo vendió, pasa al comprador por la larga posesion sin perjuicio del otro.

Exposicion. Para la prescripcion se requiere buena fe, como se ha dicho repetidas veces; por lo qual en el caso de esta ley el comprador no puede usucapir la parte del fundo que sabia que no era del vendedor, ni la pudo vender.

1 *Sed et Pomponius scripsit libro quinto Variarum lectionum, si sciat vel putet alienum esse usumfructum: bona fide diutina possessione capere posse.*

1 Tambien escribe Pomponio al libro quinto de las Varias lecciones, que si supiese ó juzgase que el usufruto es ageno, lo puede usucapir con buena fe por la larga posesion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se adquiere por la prescripcion el dominio de la propiedad, como se expresa en él; porque esta es distinta del usufruto, y se puede vender separadamente.

Concuerda con la ley 29 *tit.* 30 *Part.* 3.

2 *Idem inquit et si emero rem quam sciam pignori obligatam.*

2 Lo mismo dice si comprase la cosa que estaba obligada en prenda.

Exposicion. Por la misma razon que tiene lugar la prescripcion en el caso del párrafo antecedente, la tiene tambien en el presente, salvo el derecho de prenda, como se expresa en él y en la concordante de Partida.

Papinianus *lib.* 23 *Quaestionum.*

Lex XLIV. *Peregrè profecturus pecuniam in terra custodiae causa condiderat: cùm*

Ley XLIV. El que habia de hacer larga ausencia, escondió dinero en la tierra por causa

(1) *Ley* 1 §. 20 *de este tit.*

reversus locum thesauri immemoria non repeteret, an desisset pecuniam possidere: vel si postea recognovisset locum, an confestim possidere inciperet, quaesitum est. Dixi, quoniam custodiae causa pecunia condita proponeretur, jus possessionis ei qui condidisset, non videri peremptum: nec infirmitatem memoriae damnum afferre possessioni quam alius non invasit: alioquin responsuros, per momenta servorum quos non viderimus, interire possessionem. Et nihil interest, pecuniam in meo; an in alieno condidissem: cùm si alius in meo condidisset, non aliàs possiderem, quàm si ipsius rei possessionem supra terram adeptus fuissem: itaque nec alienus locus meam propriam aufert possessionem cùm supra terram, an infra terram possideam, nihil intersit.

de custodia: habiendo vuelto no se acordó del lugar en donde lo habia escondido: se preguntó si dexó de poseerlo; y si despues se acordase del lugar, lo volverá á poseer inmediatamente. Respondí, que como el dinero se escondió por causa de custodia, no parece que perdió el derecho de posesion el que lo escondió, ni la falta de memoria perjudica á la posesion que no tomó otro: y no siendo así, responderíamos que se pierde la posesion de los siervos por el tiempo que no los vemos. Y nada importa que escondiese el dinero en sitio propio, ó ageno; pues si otro lo escondiese en terreno mio, no lo poseeria de otro modo que si estando sobre la tierra, hubiese obtenido la posesion de él; y así no me priva de la propia posesion el que el lugar sea ageno; pues no es del caso que lo posea estando sobre la tierra ó debaxo de ella.

Exposicion. El señor del dinero retiene el dominio y la posesion de él en el caso de esta ley, segun se expresa en ella; pues como se ha dicho repetidas veces no se entiende que se pierde la posesion siempre que el poseedor tiene ánimo de retenerla, y puede usar de ella sin impedimento alguno.

1 *Quaesitum est, cur ex peculii causa per servum ignorantibus possessio quaereretur. Dixi, utilitatis causa jure singulari receptum: ne cogerentur domini per momenta species et causas peculiorum inquirere: nec tamen eò pertinere speciem istam, ut animo videatur adquiri possessio.*

1 Se preguntó por qué razon se adquiria la posesion por medio del siervo por causa del peculio para los que lo ignoraban. Respondí, que esto se recibió por causa de utilidad por derecho singular, para que los señores no estubiesen obligados á informarse cada instante de las cosas y causas de los peculios: ni esto se ha de entender que

Nam si non ex causa peculiari quaeratur aliquid, scientiam quidem domini esse necessariam, sed corpore servi quaeri possessionem.

se dice para que parezca que la posesion se adquiere por el ánimo; pues si se adquiriese algo no por causa del peculio, es necesaria la noticia del señor; pero por medio del siervo se adquiere la posesion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Concuerda con la ley 13 *tit.* 30 *Part.* 3.

2 *Quibus explicitis, cum de amittenda possessione quaeratur: multum interesse dicam, per nosmetipsos, an per alios possideremus. Nam ejus quidem quod corpore nostro teneremus, posessionem amitti vel animo, vel etiam corpore: si modò eo animo inde digressi fuissemus, ne possideremus: ejus verò quod servi vel etiam coloni corpore possidetur, non aliter amitti possessionem, quàm eam alius ingressus fuisset: eamque amitti nobis quoque ignorantibus. Illa quoque possessionis amittendae separatio est: nam saltus hibernos et aestivos, quorum possessio retinetur animo.*

2 Supuesto lo expresado, quando se trata de perder la posesion, hay mucha diferencia de que se diga que poseemos por nosotros mismos ó por otros; porque la posesion natural que retenemos por nosotros mismos, se pierde por el ánimo, dexando de poseer corporalmente si dexamos de poseer con intencion de no poseer; pero no se pierde la posesion de lo que se posee corporalmente si nos apartamos con intencion de no poseer; pero lo que poseemos por medio del siervo ó el colono, no lo perdemos de otro modo que adquiriéndola otro; y esta se pierde tambien ignorándolo nosotros. Tambien hay esta diferencia de perder la posesion; porque la de los bosques de invierno y de verano la retenemos con el ánimo.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y se da la razon de su decision, sobre cuyo contenido se ha dicho en este título (1).

Idem *lib.* 2 *Difinitionum.*

Lex XLV. *Licèt neque servum, neque colonum ibi habeamus.*

Ley XLV. Aunque no tengamos en ellos siervo ni colono.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de los párrafos antecedentes.

(1) *Ley* 3 §. 8 9 10 y 11 *de este tit.*

IDEM *lib.* 23 *Quaestionum.*

Lex XLVI. *Quamvis saltus proposito possidendi fuerit alius ingressus, tamdiu priorem possidere dictum est, quamdiu possessionem ab alio occupatam ignoraret. Ut enim eodem modo vinculum obligationum solvitur, quo quaeri adsolet: ita non debet ignoranti tolli possessio quae solo animo tenetur.*

Ley XLVI. Aunque otro entrase en el bosque con intencion de poseerlo, se ha dicho que posee el primero, mientras ignore que otro ha tomado posesion de él; pues del mismo modo que se suele adquirir, se disuelve el vínculo de las obligaciones; y así al que ignora no se le debe privar de la posesion que retiene por solo el ánimo.

EXPOSICION. La razon por que no se pierde la posesion en el caso de esta ley se expresa en ella, y se ha dicho en el párrafo antecedente.

IDEM *lib.* 26 *Quaestionnm.*

Concuerda con la ley 14 y *la* 17 *tit.* 30 *Part.* 3.

Lex XLVII. *Si rem mobilem apud te depositam, aut ex commodato tibi possidere, neque reddere constitueris: confestim amisisse me possessionem vel ignorantem responsum est: cujus rei forsitan illa ratio est, quòd rerum mobilium neglecta atque omissa custodia, quamvis eas nemo alius invaserit, veteris possessionis damnum adferre consuevit: idque Nerva filius libris de Usucapionibus retulit. Idem scribit, aliam causam esse hominis commodati omissa custodia: nam possessionem tamdiu veterem fieri, quamdiu nemo alius eum possidere coeperit: videlicet ideo, quia potest homo proposito redeundi domino possessionem sui conservare, cujus corpore caeteras quoque res possumus possidere. Igitur earum*

Ley XLVII. Si la cosa mueble depositada en tí, ó que la posees en comodato, determinases no volverla: se respondió, que perdí la posesion inmediatamente, aunque lo ignore. La razon de esto es, que habiendo dexado, ó no haciendo caso de la custodia de las cosas muebles, aunque ninguno las haya tomado, se pierde la posesion anterior, como dice Nerva el hijo en los libros de Usucapiones. Escribe el mismo, que se ha de decir lo contrario quando se pierde la custodia del siervo que se dió en comodato; porque se retiene la antigua posesion ínterin no adquiera otro la posesion de él: por esta razon, porque el siervo puede conservar la posesion de su señor con la intencion de volver á ella, por medio del qual podemos conservar tambien la posesion de las demás cosas: es-

quidem rerum quae ratione vel anima carent, confestim amittitur possessio: homines autem retinentur, si revertendi animum haberent.

to supuesto la posesion de las cosas inanimadas se pierde inmediatamente; pero la de los siervos se retiene si tuviesen intencion de volver.

Exposicion. En esta ley y en las de Partida concordantes se expresan los modos por los quales se pierde la posesion de las cosas movibles.

Idem *lib.* 10 *Responsorum.*

Lex XLVIII. *Praedia cum servis donavit, eorumque se tradidisse possessionem literis declaravit. Si vel unus ex servis qui simul cum praediis donatus est, ad eum qui donum accepit, pervenit, mox in praedia remissus est: per servum praediorum possessionem quaesitam, caeterorumque servorum, constabit.*

Ley XLVIII. Uno donó los predios juntamente con los siervos, y declaró en la escritura, que entregaba la posesion: si uno de los siervos que juntamente se donáron con los predios, vino á aquel que aceptó la donacion, y despues se envió á los predios: adquirida la posesion de estos por el siervo, se dirá que tambien adquirió la de los demás siervos.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Idem *lib.* 2 *Definitionum.*

Lex XLIX. *Possessio quoque per servum, cujus ususfructus meus est, ex re mea vel ex operis servi adquiritur mihi: cùm et naturaliter à fructuario teneatur, et plurimum ex jure possessio mutuetur.*

Ley XLIX. Por medio del siervo en quien tengo el usufruto, adquiero la posesion respecto lá cosa que es mia propia, ó por sus obras; porque el usufrutuario tiene la posesion natural de él, y adquiere muchas veces posesion por este derecho.

Exposicion. Tambien se ha dicho en este título (2) sobre el contenido de esta ley.

Se corrige por la ley 3 tit. 30 Part. 3.

1 *Qui in aliena potestate sunt, rem peculiarem tenere possunt: habere possidere non possunt: quia possessio non tantùm corporis, sed et juris est.*

1 Los que estan en agena potestad pueden tener peculio; pero no pueden tener la posesion; porque esta no solo consiste en hecho, sino tambien en derecho.

(1) *Ley* 1 §. 16 *de este tit.* (2) *Ley* 1 §. 8 *de este tit.*

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él. Por Derecho Real y de las Partidas pueden los hijos adquirir la posesion para sí en el caso de este párrafo.

Concuerda con la ley 8 tit. 11 Part. 5.

2 *Etsi possessio per procuratorem ignoranti quaeritur, usucapio verò scienti competit: tamen evictionis actio domino contra venditorem invito procuratore non datur: sed per actionem mandati eam cedere cogitur.*

2 Aunque la posesion la adquiere el que lo ignora por medio de procurador, no puede usucapir sino el que lo sabe; pero la accion de eviccion no compete al señor contra el vendedor sin la voluntad del procurador; pero se le precisa por la accion de mandato á cederla.

Exposicion. Para la usucapion se requiere la noticia y consentimiento del poseedor; por lo qual lo que se compra por medio de procurador, no se puede usucapir, si lo ignora aquel para quien se compró, ni puede pedir contra el vendedor por la eviccion, sin que preceda la cesion del procurador, como dice este párrafo y su concordante de Partida; pues las acciones personales solo se transfieren por la cesion.

Hermogenianus *lib. 5 Juris Epitomarum.*

Lex L. *Per eum quem justo ductus errore filium meum, et in mea potestate esse existimo: neque possessio, neque dominium, nec quidquam aliud ex re mea mihi quaeritur.*

Ley L. Por el que juzgo que es mi hijo, y que está en mi potestad, llevado de justo error, ni poseo, ni puedo adquirir dominio, ni alguna otra cosa por lo perteneciente á mi propio patrimonio.

Exposicion. El hijo putativo no adquiere para el padre, como dice esta ley; porque no se verifica patria potestad, que es el fundamento de esta adquisicion.

1 *Per servum in fuga agentem, si neque ab alio possideatur, neque se liberum esse credat, possessio nobis adquiritur.*

1 Por el siervo que anda fugitivo, si otro no lo posee, ni cree que es libre, adquirimos la posesion.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

Javolenus *lib. 5 ex Posterioribus Labeonis.*

Lex LI. *Quarumdam rerum animo possessionem apisci nos ait Labeo: veluti si acervum lignorum emero, et eum venditor tollere me jusserit: simul atque custodiam*

Ley LI. Dice Labeon, que adquirimos la posesion de algunas cosas solo con el ánimo; como si comprase un monton de leña, y el vendedor me mandase llevarlo, parece que se me entre-

(1) *Ley 1. §. 14. de este tit.*

posuissem, traditus mihi videtur. Idem juris esse vino vendito, cùm universae amphorae vini simul essent. Sed videamus, inquit, ne haec ipsa corporis traditio sit: quia nihil interest, utrum mihi, an et cujuslibet jusserim, custodiam tradatur. In eo puto hanc quaestionem consistere, an etiam si corpore acervus aut amphorae adprehensae non sunt, nihilo minùs traditae videantur. Nihil video interesse, utrum ipse acervum, an mandato meo aliquis custodiat. Utrobique animi quodam genere possessio erit aestimanda.

gó luego que puse quien lo guardase. Lo mismo se dice si se vendió el vino, y este estaba en las tinajas. Pero veamos si hay entrega corporal; porque no es del caso que á mí se me entregue la custodia, ó á otro. Juzgo que la duda de esto consiste en si aunque no se haya tomado el mismo monton, ó las mismas tinajas, no obstante parecerá que se han entregado. Me parece que no hay diferencia en que yo mismo guarde el monton, ó lo guarde otro por mi mandado; porque en uno y otro caso se habrá de decir que es cierto género de posesion que consiste en el ánimo.

Exposicion. En el caso de esta ley se adquiere la posesion del modo que en ella se expresa, como tambien se ha dicho en este título (1).

Venulejus *libro* 1 *Interdictorum.*

Lex LII. *Permisceri causas possessionis et usufructus non oportet, quemadmodum nec possessio et proprietas misceri debent: namque impediri possessionem, si alius fruatur; neque alterius fructum computari, si alter possideat.*

Ley LII. No conviene que se confundan las causas de la posesion y del usufruto, así como no se deben confundir la posesion y la propiedad, ni se impide la posesion aunque sea de otro el usufruto, ni el usufruto de uno si posee otro.

Exposicion. La posesion es distinta del usufruto, así como la propiedad de la posesion; por la qual no se han de mezclar estas causas, como dice esta ley, y se ha expresado (2).

1 *Eum qui aedificare prohibeatur, possidere quoque prohiberi manifestum est.*

1 A aquel á quien se le prohibe que edifique, es claro que tambien se le prohibe la posesion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se prohibe tambien la posesion, como se expresa en él, y se dirá despues (3).

2 *Species inducendi in*

2 Es cierta especie de pose-

(1) *Ley* 1 §. 21 *de este tit.* (2) *Ley* 12 *de este tit.* (3) *Ley* 3 §. 2 *tit.* 17 *lib.* 43 *Dig.*

possessionem alicujus rei, est prohibere ingredienti vim fieri. Statim enim cedere adversarium, et vacuam relinquere possessionem jubet: quod multo plus est quàm restituere.

sion el entrar á uno en posesion de alguna cosa, prohibiendo que se le haga violencia; porque inmediatamente manda el Pretor que la ceda el contrario, y que la dexe libre, que es mucho mas que restituirla.

Exposicion. En este párrafo se refiere la fórmula de que usa el Juez quando manda por su decreto que se ponga á alguno en posesion; y el que posee en virtud de él, se tiene por legítimo poseedor, como se ha dicho repetidas veces.

Idem *lib.* 5 *Interdictorum.*

Lex LIII. *Adversus extraneos vitiosa possessio prodesse solet.*

Ley LIII. Contra los extraños suele aprovechar la posesion viciosa.

Exposicion. Se dice que la posesion viciosa aprovecha al extraño; porque el que posee de qualquiera manera, es preferido al que de ningun modo posee (1).

TITULO III.

De usurpationibus et usucapionibus.

Concuerda con los tit. 30 31 y 33 *lib.* 7 *Cod. el* 2 *lib.* 9 *Fuero Juzgo*, *el* 11 *lib.* 2 *Fuero Real*, *el* 29 *Part.* 3, *el* 13 *lib.* 3 *Ordenamiento Real*, *el* 15 *lib.* 4 *Recop. y el* 26 *lib.* 2. *Decretal.*

Despues de la posesion se trata de la usucapion; porque esta resulta de aquella; la qual se introduxo para que no fuese incierto el dominio de las cosas, en pena de los que descuidan en recuperar lo que les corresponde, y dexan que otros lo posean y disfruten; pues aunque la equidad natural no permite el aumento del patrimonio propio en perjuicio de tercero, conviene tambien al buen gobierno de los estados evitar los motivos y causas de los pleytos, señalando tiempo para que cada uno pida al otro lo que tiene en su poder, y le corresponde á él como legítimo y verdadero señor. La usucapion se dice que es *adquisicion del dominio de la cosa poseida por el tiempo que el Derecho tiene determinado.* Para la usucapion se ha de verificar la posesion continuada por el tiempo que previene el Derecho en virtud de justo título, y con buena fe. Para la de las cosas muebles son necesarios tres años de posesion en los términos expresados (2); y para la de los bienes raices y cosas incorporales, si el señor de ellas está en la provincia donde está situada la cosa que se ha de usucapir, se requieren diez años de posesion continuada, y veinte si está ausente (3). Si el acreedor dexase pasar treinta años sin pedir á su deudor lo que le debe, prescribe tambien la deuda, segun la ley de la Partida (4). Las cosas que no estan en el comercio de las gentes, como las santas, religiosas, &c. y las demás que prohibe el Derecho, como las hurtadas, &c. no se pueden usucapir: sobre todo lo qual se dirá en este título con la extension que corresponde.

Gajus *lib.* 21 *ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 29 *Part.* 3.

Lex I. *Bono publico usu-*

Ley I. La usucapion se in-

(1) *Ley* 2 *tit.* 17 *lib.* 43 *Dig.* (2) *Ley* 9 *tit.* 29 *Part.* 3 (3) *Ley* 18 *tit.* 29 *Part.* 3.
(4) *Ley* 22 *tit.* 29 *Part.* 3.

capio introducta est, ne scilicet quarumdam rerum diu et ferè semper incerta dominia essent, cum sufficeret dominis ad inquirendas res suas statuti temporis spatium.

troduxo en beneficio público, para que los dominios de algunas cosas no fuesen inciertos por mucho tiempo, ó casi siempre, bastándoles á los señores para recuperar sus cosas el espacio de tiempo determinado.

Exposicion. En esta ley se expresa la razon por que se introduxo la usucapion.

Paulus *lib. 54 ad Edictum.*

Lex II. *Usurpatio est usucapionis interruptio. Oratores autem usurpationem frequentem usum vocant.*

Ley II. La usurpacion es interrupcion de la usucapion. Los Oradores llaman freqüentemente al uso usurpación.

Exposicion. La usurpacion se dice que es interrupcion de la posesion; pues quando uno echa á otro por fuerza de la posesion, se interrumpe esta; y como para la usucapion ha de ser la posesion continuada, se interrumpe la prescripcion, y no sirve el tiempo de la anterior posesion, como se ha dicho y expresa la ley de Partida (1) y la próxîma siguiente.

Modestinus *lib. 5 Pandectarum.*

Lex III. *Usucapio est adjectio dominii per continuationem possessionis temporis lege definiti.*

Ley III. La usucapion es adquisicion de dominio por la continuacion de la posesion por el tiempo determinado por la ley.

Exposicion. En esta ley se expresa la difinicion de la usucapion: el tiempo que prescribe el Derecho se ha dicho que para las cosas muebles son necesarios tres años (2): para las raices y las incorporales, como los derechos y acciones, diez entre presentes, y veinte entre los ausentes, esto es, los que no estan en la provincia donde está la cosa que se prescribe (3): el tiempo de la posesion del difunto aprovecha al heredero para la usucapion, y el del vendedor al comprador, si no se interrumpió mediando otro poseedor, como dice la ley de Partida (4): y si el acreedor dexa pasar treinta años sin pedir la deuda, ya se ha dicho que prescribe la obligacion del deudor (5).

Paulus *lib. 54 ad Edictum.*

Lex IV. *Sequitur de usucapione dicere: et hoc ordine eundum est, ut videamus quis potest usucapere, et quas res, et quanto tempore.*

Ley IV. Se sigue tratar de la usucapion: lo qual ha de ser con este orden, quién puede usucapir, qué cosas se pueden usucapir, y por quánto tiempo.

Exposicion. En los párrafos siguientes á esta ley se expresará quién puede usucapir las cosas que se pueden usucapir, y el tiempo que es necesario para la usucapion.

---

(1) *Ley 9 tit. 29 Part. 3.* (2) *Ley 9 tit. 29 Part. 3.* (3) *Ley 18 tit. 29 Part. 3.* (4) *Ley 16 tit. 29 Part. 3.* (5) *Proemio de este tit.*

Concuerda con la ley 2 tit. 29 Part. 3.

1 *Usucapere potest scilicet paterfamilias, filiusfamilias, et maximè miles in castris adquisitum usucapiet.*

1 Puede usucapir el padre de familias, el hijo de familias, y particularmente el soldado usucapirá lo adquirido en el servicio militar.

Exposicion. Todo hombre que no sea loco ó mentecato, puede usucapir, como dice la ley de Partida concordante; y el loco ó mentecato que empezó la usucapion quando estaba en su sano juicio, la puede continuar y perfeccionar, como tambien expresa la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 2 tit. 29 Part. 3.

2 *Pupillus si tutore auctore coeperit possidere, usucapit: si non tutore auctore possideat, et animum possidendi habeat, dicemus posse eum usucapere.*

2 Si el pupilo empezase á poseer con autoridad del tutor, usucapirá; pero si no poseyese con la autoridad del tutor, y tuviese intencion de poseer, dirémos que puede usucapir.

Exposicion. El impúbero puede usucapir, segun dice este párrafo y la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 2 tit. 29 Part. 3.

3 *Furiosus quod ante furorem possidere coepit, usucapit. Sed haec persona ita demum usucapere potest, si ex ea causa possideat, ex qua usucapio sequitur.*

3 El furioso usucapirá lo que empezó á poseer antes del furor; pero puede usucapir si poseyese por aquella causa de que resulta la usucapion.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion al párrafo primero de esta ley.

Concuerda con la ley 3 tit. 29 Part. 3.

4 *Servus pro herede possidere non potest.*

4 El siervo no puede poseer con el título de heredero.

Exposicion. La razon por que no puede usucapir el siervo la expresa la ley concordante de Partida, esto es, el que no es señor de sí, no lo puede ser de otras cosas.

5 *Fructus, et partus ancillarum, et foetus pecorum, si defuncti non fuerunt, usucapi possunt.*

5 Los frutos, y lo que nace de las siervas y de las reses, si no fuéron del difunto, se pueden usucapir.

Exposicion. Dice este párrafo, que el heredero puede usucapir los frutos de los predios, y lo que nace de los animales que poseia el difunto; porque continúa la posesion, y los hace suyos por la percepcion; como se ha expresado.

Concuerda con la ley 4 tit. 29 Part. 3.

6 *Quod autem dicit lex Atinia, ut res furtiva non usucapiatur, nisi in potestatem ejus cui subrepta est, revertatur: sic acceptum est, ut in domini potestatem debeat reverti, non in ejus utique cui subreptum est. Igitur creditori subrepta, et ei cui commodata est, in potestatem domini reddire debet.*

6 Lo que dice la ley Atinia, que las cosas hurtadas no se pueden usucapir si no vuelven al poder de aquel á quien se le hurtáron, se ha de entender en esta forma, que deben volver al dominio de su señor; pero no al de aquel á quien se le hurtáron: esto supuesto si las hurtáron al acreedor, ó al que las tenia en comodato, deben volver al dominio de su señor.

Exposicion. La usucapion de la cosa hurtada está prohibida por Derecho, como se ha dicho y expresa este párrafo y su concordante de Partida: á no ser que vuelva á su señor, que en este caso se purga el vicio que lo impedia (1).

7 *Labeo quoque ait: si res peculiaris servi mei subrepta sit me ignorante, deinde eam nanctus sit, videri in potestatem meam reddisse. Commodiùs dicitur, etiam si sciero reddisse eam in meam potestatem. Nec enim sufficit, si eam rem quam perdidit, ignorante me servus adprehendat: si modò in peculio eam esse volui: nam si nolui, tunc exigendum est ut et ego facultatem ejus nanctus sim.*

7 Tambien dice Labeon, que si se hurtase la cosa perteneciente al peculio de mi siervo ignorándolo yo, y despues volviese á mi poder, parece que volvió á mi dominio: mas bien se dice que aunque lo supiese, vuelve á mi poder: ni es bastante que la que perdí la recuperase mi siervo ignorándolo yo, si quise que estubiese en su peculio; porque si no quise, en este caso se requiere que yo haya adquirido la posesion de ella.

Exposicion. En el caso de este párrafo se purga tambien el vicio del hurto, que impide la usucapion de la cosa hurtada.

8 *Ideòque et si servus meus rem mihi subripuerit, deinde eamdem loco suo reponat, poterit usucapi, quasi in potestatem meam reddierit: utique si nescii. Nam si scivi,*

8 Por lo qual si mi siervo me hurtase alguna cosa, y despues la pusiese en su lugar, la podrá usucapir como si hubiera vuelto á mi poder, esto es, si lo ignoré; porque si lo supe, se

(1) §. *Aliquàndo 3 tit. 6 lib. 2 Instit.*

exigimus ut reddiisse sciam in meam potestatem.

requiere que sepa que ha vuelto á mi poder.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y expresa la razon de la decision del caso que propone.

9 *Item si eam rem quam servus subripuerit, peculiari nomine teneat, non videri in potestatem meam reversam Pomponius ait: nisi ita habere coeperimus, quemadmodum habuimus antequàm subriperetur: aut cum rescissemus, in peculio eum habere concessimus.*

9 Si la cosa que hubiese hurtado el siervo, la tuviese como perteneciente á su peculio, dice Pomponio, que no parece que volvió á mi poder, si no la empezase á tener del mismo modo que antes que se hurtase, ó quando lo supiésemos quisiésemos que la tuviese en su peculio.

EXPOSICION. En este párrafo sigue la especie de los anteriores; y en el caso que propone se distinguirá segun expresa.

10 *Item Labeo: si rem quam apud te deposueram, lucri faciendi causa vendideris, deinde ex poenitentia redemeris, et eodem statu habeas: sive ignorante me sive sciente ea gesta sint, videri in potestatem meam reddisse, secundum Proculi sententiam: quae et vera est.*

10 Tambien dice Labeon, que si lo que deposité en tí, lo vendieses con el ánimo de hacer tuyo su importe, y despues te arrepintieses, y la volvieses á comprar, y al mismo estado, ya sea que esto se haga sabiéndolo ó ignorándolo yo, parece que volvió á mi poder, segun la sentencia de Próculo, la qual es verdadera.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo se entiende que vuelve la cosa á su señor; porque vuelve al que la poseia en su nombre.

11 *Si pupilli res subrepta sit, sufficere dicendum est, si tutor ejus sciat reddisse eam in domum pupilli: et si furioso, sufficere curatores scire.*

11 Si se hurtó lo que era del pupilo, se ha de decir que basta sepa su tutor que volvió á poder del pupilo: y si al furioso, basta que lo sepan sus curadores.

EXPOSICION. Tambien se entiende que la cosa vuelve á su señor en el caso de este párrafo.

12 *Tunc in potestatem domini reddisse dicendum est, cùm possessionem ejus nanctus sit justè, ut avelli non possit: sed*

12 Se ha de decir que volvió á poder del señor quando adquirió la posesion legítima de ella como de cosa propia, de modo

et tamquam suae rei. Nam si ignorans rem mihi subreptam, emam: non videri in potestatem meam reversam.

que no se la pueda quitar; pero si ignorando que la cosa se me habia hurtado, la comprase, no parece que volvió á mi poder.

Exposicion. Se expresa en este párrafo quándo se entiende que la cosa vuelve á poder de su señor para que se purgue el vicio del hurto, y se puede usucapir.

13 *Sed et si vindicavero rem mihi subreptam, et litis aestimationem accepero: licet corporaliter ejus non sim nanctus possessionem, usucapietur.*

13 Pero si pidiese como propia la cosa que se me hurtó, y se me diese el importe de ella: aunque no haya adquirido la posesion corporal, se usucapirá.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que se puede usucapir; porque se entiende que se purgó el vicio del hurto.

14 *Idem dicendum est etiam si voluntate mea alii tradita sit.*

14 Lo mismo se ha de decir aunque se haya entregado á otro con mi consentimiento.

Exposicion. Tambien se entiende que vuelve á su señor la cosa que con su voluntad se entrega á otro.

Se corrige por la ley 5 tit. 29 Part. 3.

15 *Heres qui in jus defuncti succedit: licet apud eum ignorantem ancillam furtivam esse, conceperit ea, et peperit, non tamen usucapiet.*

15 El heredero que sucede en lugar del difunto, aunque la sierva que ignoraba que era hurtada, concibiese y pariese estando en su poder, con todo no usucapirá.

Exposicion. Aunque el heredero sucede al difunto en la mala fe, y por consiguiente parece que no puede usucapir lo que nace de la sierva en el caso de este párrafo, esto no obstante se determina lo contrario por la ley de Partida que corrige este párrafo.

Se corrige por la ley 5 tit. 9 Part 3.

16 *De illo quaeritur, si servus meus ancillam quam subripuit, pro libertate sua mihi dederit: an partum apud me conceptum usucapere possim. Sabinus et Cassius non putant: quia possessio quam servus vitiosè nanctus sit, domino noceret: et hoc verum est.*

16 Si mi siervo me diese por su libertad la sierva que hurtó, se duda si podré usucapir lo que concibió y parió estando en mi poder. Sabino y Casio juzgan que no; porque la posesion viciosa que obtuvo el siervo, perjudicaria al señor: lo que es cierto.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Se corrige por la ley 5 tit. 9 Part. 3.

17 *Sed et si ut servum meum manumitterem, alius mihi furtivam ancillam dederit, eaque apud me conceperit et pepererit, usu me non capturum. Idemque fore etiam si quis eam ancillam mecum permutasset, aut in solutum dedisset, item si donasset.*

17 Pero si porque diese libertad á mi siervo, me diese otro la sierva hurtada, y esta concibiese y pariese estando en mi poder, no podré usucapir. Lo mismo se dirá si alguno permutase la sierva conmigo, me la diese en pago de lo que me debia, ó me la donase.

Exposicion. No obstante lo que expresa este párrafo, en el caso que en él se propone determina lo contrario la ley de Partida que lo corrige.

18 *Si antequam pariat, alienam esse rescierit emptor, diximus non posse eum usucapere: quod si nescierit, posse. Quod si cùm jam usucaperet, cognoverit alienam esse: initium usucapionis intueri debemus: sicut in emptis rebus placuit.*

18 Si antes que pára supiese el comprador que es agena, hemos dicho que no puede usucapir; pero si lo ignorase, puede. Mas si quando ya la habia usucapido, conociese que era agena, debemos mirar al principio de la usucapion, como se dice respecto de las cosas compradas.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de los antecedentes, sobre cuyo particular se verá la ley de Partida (1).

19 *Lana ovium furtivarum, si quidem apud furem detonsa est, usucapi non potest: si verò apud bonae fidei emptorem, contra: quoniam in fructu est, nec usucapi debet, sed statim emptoris fit. Idem in agnis dicendum si consumpti sint: quod verum est.*

19 La lana de las ovejas hurtadas, si se cortó estando en poder del que las hurtó, no se puede usucapir; pero si estando en poder del comprador de buena fe, se dice lo contrario, porque se tiene por fruto: ni se debe usucapir, sino que al instante se hace del comprador. Lo mismo se dice de los corderos si se han consumido: lo que es cierto.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él. Véase lo que sobre este particular dice la ley de Partida (2).

20 *Si ex lana furtiva vestimentum feceris, verius est ut*

20 Si hicieses vestido de la lana hurtada, es mas cierto que se ha

(1) *Ley 5 tit. 29 Part. 3.* (2) *Ley 5 tit. 29 Part. 3.*

substantiam spectemus: et ideo vestis furtiva erit.

de mirar á la materia; y por esto se tendrá el vestido por hurtado.

Exposicion. En el caso de este párrafo se supone que el vestido se hizo sabiendo que la lana era hurtada.

21 *Si rem pignori datam debitor subripuerit, et vendiderit, usucapi eam posse Cassius scribit: quia in potestate domini videtur pervenisse, qui pignori dederit: quamvis cum eo furti agi potest: quod puto rectiùs dici.*

21 Si el deudor hurtase, y vendiese lo que tenia dado en prenda, se puede usucapir, como escribe Casio; porque parece que volvió á poder del señor que lo dió en prenda, aunque no se puede pedir contra él por la accion de hurto: lo que juzgo que se puede decir con mayor razon.

Exposicion. El señor que quita al acreedor la cosa que le dió en prenda, comete hurto, porque no se la debe quitar; pero la cosa no es hurtada, porque la hurta su propio señor; y por consiguiente se puede usucapir, como dice este párrafo.

22 *Si tu me vi expuleris de fundi possessione, nec adprehenderis possessionem, sed Titius in vacuam possessionem intraverit: potest longo tempore capi res. Quamvis enim interdictum unde vi, locum habeat, quia verum est vi me dejectum: non tamen verum est et vi possessum.*

22 Si tú me despojases de la posesion del fundo, y no tomases la posesion de él, sino que Ticio se entrase en ella por hallarla vacante, la puede usucapir por largo tiempo, aunque tiene lugar el interdicto *unde vi*; porque es cierto que se me despojó violentamente, aunque no es violenta mi posesion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

23 *Caeterùm etiam si mala fide fundum me possidentem dejeceris, et vendideris, non poterit usucapi: quoniam verum est vi possessum esse, licet à non domino.*

23 Pero si me despojases del fundo que poseía con mala fe, y lo vendieses, no se podrá usucapir; porque es cierto que se poseyó por fuerza, aunque por el que no era señor.

Exposicion. En este párrafo se propone una especie contraria á la del antecedente; porque se verifica posesion violenta, que es la que impide la usucapion.

24 *Idem dicendum est in eo qui eum expulit qui pro herede possidebat, quamvis sciat*

24 Lo mismo se ha de decir respecto del que despojó al que poseía como heredero, aunque

esse hereditarium.

sepa que es hereditario.

Exposicion. Tambien se verifica posesion violenta en el caso de este párrafo.

25 (*Si fundum alienum bona fide possidentem quis sciens esse alienum expulerit, usucapere non potest: quoniam vi possidet.*)

25 Si alguno sabiendo que era ageno el fundo que otro poseía con buena fe, lo despojase de él, no lo puede usucapir; porque es violenta la posesion.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se puede usucapir; porque la posesion es violenta, como se expresa en él.

26 *Si dominus fundi possessorem vi dejecerit: Cassius ait non videri in potestatem ejus reddiisse, quando interdicto unde vi restituturus sit possessionem.*

26 Si el señor del fundo despojase violentamente al que lo poseía, dice Casio, que parece que no volvió á su poder, quando ha de ser restituido á la posesion por el interdicto *unde vi.*

Exposicion. La razon por que se entiende que el fundo no volvió á su señor en el caso de este párrafo, se expresa en él.

27 *Si viam habeam per tuum fundum: et tu me ab ea vi expuleris, per longum tempus non utendo amittam viam: quia nec possideri intelligitur jus incorporale: nec de via quis id est mero jure detruditur.*

27 Si tengo la servidumbre via por tu fundo, y me despojases de ella violentamente, la pierdo no usando de ella por largo tiempo; porque los derechos incorporales no se entiende que se poseen: ni por sumo rigor de derecho se entiende que alguno es despojado de la servidumbre via.

Exposicion. En el caso de este párrafo se pierde la servidumbre via por el no uso; pero por razon de equidad compete la restitucion *in integrum* al que se le debia (1).

28 *Item si occupaveris vacuam possessionem, deinde venientem dominum prohibueris: non videberis vi possedisse.*

28 Si ocupases la posesion del fundo que no se poseía, y despues prohibieses al señor que lo poseyese, no parece que posees violentamente.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo no se verifica posesion violenta; y por consiguiente tiene lugar la usucapion.

---

(1) *Ley* 9 §. 1 *tit.* 16 *lib.* 43 *Dig.*

29 *Libertatem servitutium usucapi posse verius est: quia eam usucapionem sustulit lex Scribonia, quae servitutem constituebat, non etiam eam quae libertatem praestat sublata servitute. Itaque si cum tibi servitutem deberem, ne mihi putà liceret altiùs aedificare, et per statutum tempus altiùs aedificatum habuero: sublata erit servitus.*

29 La libertad de las servidumbres es mas cierto que se puede usucapir; porque la ley Escribonia prohibe la usucapion que constituye servidumbre, y no la que la extingue, y concede la libertad; por lo qual si debiéndote la servidumbre, v.g. de no levantar mas alto mi edificio, y por el tiempo determinado por derecho lo tuviese edificado mas alto, se extinguirá la servidumbre.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en su propio lugar (1).

Gajus *lib.* 21 *ad Edictum Provinciale.*

Lex V. *Naturaliter interrumpitur possessio, cùm quis de possessione vi dejicitur, vel alicui res eripitur: quo casu non adversus eum tantùm qui eripit interrumpitur possessio, sed adversus omnes: nec eo casu quidquam interest, is qui usurpaverit, dominus sit, necne: ac ne illud quidem interest, pro suo quisque possideat, an ex lucrativa causa.*

Ley V. Se interrumpe la posesion natural quando alguno es despojado violentamente de la posesion, ó se le arrebata alguna cosa: en cuyo caso no solo se interrumpe la posesion respecto del que arrebató, sino respecto de todos; y nada importa que el que usurpó sea señor ó no; y tampoco importa que alguno posea como señor, ó por causa lucrativa.

Exposicion. En el caso de esta ley se interrumpe la posesion; y por consiguiente la usucapion respecto las personas á quienes perjudicaba, como expresa la misma ley.

Ulpianus *lib.* 11 *ad Edictum.*

Lex VI. *In usucapionibus non à momento ad momentum. sed totum postremum diem computamus.*

Ley VI. En las usucapiones no se espera á que pasen todos los instantes, sino á que llegue el último dia.

Exposicion. El tiempo de la usucapion se tiene por cumplido luego que llega el último dia del que se requiere para ella, segun expresa esta ley.

Idem *lib.* 27 *ad Sabinum.*

Lex VII. *Ideoque qui ho-*

Ley VII. Por lo qual el que

(1) *Ley* 6 *y la* 32 *tit.* 2 *lib.* 8 *Dig.*

ra sexta diei kalendarum Januariarum possidere coepit: hora sexta noctis pridie kalendas Januarias implet usucapionem.

empezó á poseer á las seis del dia de las kalendas de Enero, completa la usucapion á las seis de la noche antes del dia de las kalendas de Enero.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente.

Paulus *lib. 12 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 3 tit. 29 Part. 3.

Lex VIII. *Labeo, Neratius responderunt, ea quae servi peculiariter nancti sunt; usucapi posse: quia haec etiam ignorantes domini usucapiunt. Idem Julianus scribit.*

Ley VIII. Labeon y Neracio respondiéron, que lo que los siervos adquiriéron por razon del peculio, se puede usucapir; porque esto tambien se puede usucapir aun ignorándolo los señores, como escribe el mismo Juliano.

Exposicion. La razon de la decision del caso que se propone en esta ley, se expresa en ella.

1 *Sed eum qui suo nomine nihil usucapere potest: nec per servum quidem posse Pedius scribit.*

1 Escribe Pedio, que el que no puede usucapir en nombre propio, tampoco puede adquirir por medio del siervo.

Exposicion. Lo que uno no puede usucapir por sí propio, no lo puede adquirir por su propio siervo, como dice este párrafo, ya sea el impedimento respectivo á la cosa ó á la persona; porque el siervo no puede adquirir sino en nombre de su señor.

Gajus *lib. 4 ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con la ley 6 tit. 29 Part. 3.

Lex IX. *Usucapionem recipiunt maximè res corporales, exceptis rebus sacris, sanctis, publicis, populi Romani, et civitatium, item liberis hominibus.*

Ley IX. Se pueden usucapir las cosas corporales, excepto las sagradas, las santas, las públicas, las del pueblo Romano, las de las ciudades, y los hombres libres.

Exposicion. En esta ley y su concordante de Partida se expresan las cosas que no se pueden usucapir; pues las que no estan en el comercio de las gentes, ninguno las puede usucapir para sí.

Ulpianus *lib. 16 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 12 tit. 29 Part. 3.

Lex X. *Si aliena res bona fide empta sit, quaeritur, ut usucapio currat, utrum emptionis initium ut bonam fi-*

Ley X. Si se compró la cosa agena con buena fe, se pregunta si para poderla usucapir se requiere buena fe al tiempo de la com-

dem habeat exigimus, an traditionis. Et obtinuit Sabini et Casii sententia, traditionis initium spectantium.

pra, ó de la entrega: y prevaleció la sentencia de Sabino y Casio, que fuéron de opinion que se habia de mirar al tiempo de la entrega.

Exposicion. El comprador ha de tener buena fe para usucapir la cosa comprada al tiempo del contrato y al de la entrega de la cosa comprada, segun expresa esta ley y su concordante de Partida.

1 *Hoc jure utimur, ut servitutes per se nusquam longo tempore capi possint: tum aedificiis possint.*

1 Se practíca que las servidumbres por sí nunca se pueden usucapir por largo tiempo; pero sí se pueden con los edificios.

Exposicion. En este párrafo se expresa el modo cómo se pueden usucapir las servidumbres, sobre cuyo contenido se ha dicho en su propio lugar.

2 *Scaevola libro undecimo Quaestionum scribit, Marcellum existimasse, si bos apud furem concepit, vel apud furis heredem, pariatque apud furis heredem: usucapi ab herede distractum juvencum non posse: sic, inquit, quemadmodum nec ancillae partus. Scaevola autem scribit, se putare usucapere posse et partum: nec enim esse partum rei furtivae partem: caeterùm si esset pars, nec si apud bonae fidei emptorem peperisset, usucapi poterat.*

2 Escribe Escévola al libro once de las Qüestiones, que juzgó Marcelo, que si la vaca se hiciese preñada en poder del ladron ó de su heredero, y pariese estando en poder de este, no se podia usucapir el becerro que vendió el heredero, así como ni lo que nace de la sierva. Tambien escribe Escévola, que juzga que se puede usucapir lo que nace de ella; porque esto no es parte de la cosa hurtada; pero si lo fuese, no se podria usucapir, aunque naciese en poder del que compró con buena fe.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la usucapion; porque el becerro que pare la vaca, no se tiene por parte de ella despues de nacido; y en esta razon se funda la opinion de Marcelo.

Paulus *lib.* 19 *ad Edictum.*

Lex XI. *Neque servus, neque per servum dominus, qui apud hostes est, possidet.*

Ley XI. No posee el siervo que está en poder de los enemigos, ni el señor por él.

Exposicion. El señor no posee el siervo que está en poder de los enemigos; y si lo está el señor, tampoco lo posee; porque se tiene por muerto ínterin está en el cautiverio; y por consiguiente ni en uno ni en otro caso puede poseer ni usucapir por medio del siervo.

Idem *lib. 21 ad Edictum.*

Lex XII. *Si ab eo emas, quem Praetor vetuit alienare, idque tu scias: usucapere non potes.*

Ley XII. Si comprases á aquel á quien el Pretor le prohibió enagenar, y tú lo supieses, no puedes usucapir.

Exposicion. El que compra en los términos que expresa esta ley, no es poseedor de buena fe; y por consiguiente no puede usucapir la cosa comprada.

Idem *lib. 5 ad Plautium.*

Concuerda con la ley 17 tit. 29 Part. 3.

Lex XIII. *Pignori rem acceptam usu non capimus: quia pro alieno possidemus.*

Ley XIII. Lo que recibimos en prenda, no lo podemos usucapir; porque lo poseemos como ageno.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la usucapion en el caso de esta ley, se expresa en ella.

1 *Eum qui à furioso bona fide emit, usucapere posse responsum est.*

1 El que compró del furioso con buena fe, se respondió que podia usucapir.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la usucapion, como se expresa en él, y se dirá despues (1).

2 *Si mandavero tibi ut fundum emas, ex ea causa traditum tibi diutina possessione capis: quamvis possis videri non pro tuo possidere, cùm nihil intersit, quòd mandati judicio tenearis.*

2 Si te mandé que comprases un fundo, y te se entregase por esta causa, lo puedes usucapir por la larga posesion, aunque puede parecer que no lo posees como cosa tuya; porque no importa que estés obligado por la accion de mandato.

Exposicion. El que expresa este párrafo posee con buena fe y legítima causa; y por consiguiente puede usucapir.

Idem *lib. 13 ad Plautium.*

Concuerda con la ley 16 tit. 29 Part. 3.

Lex XIV. *Id tempus venditoris prodest emptori, quo antequàm venderet, possedit: nam si postea nanctus est possessionem venditor, haec possessio emptori non proficiet.*

Ley XIV. Aprovecha al comprador el tiempo que poseyó el vendedor antes de la venta; pero si el vendedor obtuviese la posesion, esta no aprovechará al comprador.

Exposicion. El tiempo que poseyó el vendedor aprovecha al comprador para la

(1) *Ley 2 §. 16 tit. 5 de este lib.*

usucapion, como dice esta ley y su concordante de Partida: lo mismo se dice del heredero respecto del difunto, y del donatario respecto del que donó.

1 *In re legata, in accessione temporis quo testator possedit, legatarius quodammodo quasi heres est.*

1 Al legatario no le aprovecha el tiempo de la posesion del testador, del mismo modo que al heredero.

Exposicion. Tambien aprovecha al legatario para la usucapion el tiempo de la posesion del difunto, como dice este párrafo, por la razon que expresa.

Idem *lib.* 15 *ad Plautium.*

Lex XV. *Si is qui pro emptore possidebat, ante usucapionem ab hostibus captus sit, videndum est an heredi ejus procedat usucapio: (nam interrumpitur usucapio) et si ipsi reverso non prodest, quemadmodum heredi ejus proderit? Sed verum est eum in sua vita desisse possidere: ideoque nec postliminium ei prodest, ut videatur usucepisse. Quòd si servus ejus qui in hostium potestate est, emerit: in pendenti esse usucapionem Julianus ait: nam si dominus reversus fuerit, intelligi usucaptum: si ibi decesserit, dubitari an per legem Corneliam ad successores ejus pertineat. Marcellus, posse pleniùs fictionem legis accipi. Quemadmodum enim postliminio reversus plus juris habere potest in his quae servi egerunt, quàm his quae per se, vel per servum possidebat, cùm ad hostes pervenit? Nam hereditatem in quibusdam vice personae fungi re-*

Ley XV. Si el que poseía como comprador, lo cautivasen los enemigos antes de la usucapion, se ha de ver si puede usucapir su heredero, porque se interrumpe la posesion; pues si á él no le aprovecha despues que vuelve del cautiverio, cómo le aprovechará á su heredero; pero es cierto que él dexó de poseer viviendo, y por esto no le aprovecha el derecho de postliminio para que parezca que usucapió. Pero si comprase el siervo de aquel que está en poder de los enemigos, dice Juliano, que está pendiente la usucapion; pues si volviese el señor, se entiende que usucapió: y si muriese en el cautiverio, se duda si pertenecerá á sus sucesores por la ley Cornelia. Marcelo dice, que se puede interpretar mas latamente la ficcion de la ley: de qué manera puede gozar mas bien del derecho de postliminio el que vuelve del cautiverio respecto las cosas que administráron sus siervos, que los que poseían por sí ó por su siervo quando los cautiváron los enemigos; porque está recibido en práctica

ceptum est: ideoque in successoribus locum non habere usucapionem.

que la herencia haga veces de persona en algunos casos: y por esto no tiene lugar la usucapion respecto los sucesores.

Exposicion. La posesion y la usucapion se interrumpen por la servidumbre, como dice esta ley; pues ya se ha dicho que el Derecho tiene al siervo por muerto; y por consiguiente es incapaz de poseer: en el segundo caso que propone se distinguirá como en ella se contiene.

Concuerda con la ley 23 tit. 29 Part. 3.

1 *Si servus quem possidebam, fugerit: si pro libero se gerat, videbitur à domino possideri: sed hoc tunc intelligendum est, cùm si adprehensus fuerit, non sit paratus pro sua libertate litigare: nam si paratus sit litigare, non videbitur à domino possideri, cui se adversarium praeparavit.*

1 Si huyese el siervo que yo poseía, y se portase como libre, parecerá que lo posee el señor. Pero esto se ha de entender si despues de cogido no está pronto á litigar sobre su libertad; pues si lo estubiese, no parecerá que posee el señor al que está pronto á litigar con él.

Exposicion. La ley de Partida concordante dice: *Andando algun siervo por libre diez años, estando en la tierra su señor, ó treinta seyendo en otra parte, que no le mueva pleyto por razon de la servidumbre que habia sobre él; si el siervo hobiese buena fe cuidando que era libre, dende adelante no lo podria demandar el señor del siervo, ni otro ninguno. Mas si hubiese mala fe sabiendo que era siervo, y anduviese fuido, entonce no se podrá amparar por el tiempo, fueras ende si se fuese á tierra de Moros. Pero si anduviese como libre treinta años dende adelante, no lo podria demandar por siervo, maguer anduviese fuido á mala fe en tierra de Christianos.*

Concuerda con la ley 29 tit. 29 Part. 3.

2 *Si quis bona fide possidens, ante usucapionem amissa possessione cognoverit esse rem alienam, et iterum nanciscatur possessionem, non capiet usu: quia initium secundae possessionis vitiosum est.*

2 Si el que poseía con buena fe, habiendo perdido la usucapion antes de la posesion, conociese que la cosa era agena, y recuperase segunda vez la posesion, no podrá usucapir; porque es vicioso el principio de la segunda posesion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

3 *Si ex testamento vel ex stipulatu res debita nobis tradatur, ejus temporis existimationem nostram intuendam quo traditur: quia concessum est*

3 Si se nos entregase lo que se nos debia por testamento ó estipulacion, se ha de mirar á la buena fe del tiempo de la entrega; porque tambien nos es permitido

stipulari rem etiam quae promissoris non sit.

estipular lo que no es del que promete.

Exposicion. En los casos de este párrafo basta que se verifique buena fe al tiempo de la entrega de la cosa en el que la recibe, como se expresa en él; pues de parte suya no interviene otro acto que la aceptacion.

Javolenus *lib. 4 ex Plautio.*

Concuerda con la ley 16 tit. 29 Part. 3.

Lex XVI. *Servi nomine qui pignori datus est, ad exhibendum cum creditore, non cum debitore agendum est: quia qui pignori dedit, ad usucapionem tantùm possidet, quod ad reliquas omnes causas pertinet, qui accepit, possidet: adeò ut addici possit et possessio ejus qui pignori dedit.*

Ley XVI. Se ha de pedir la exhibicion respecto del siervo dado en prenda no al deudor, sino al acreedor; porque el que lo dió en prenda solo posee para la usucapion, y para las demás cosas el que lo tiene en prenda: en tanto grado, que aprovecha la posesion del acreedor al que lo dió en prenda.

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon de su decision.

Marcellus *lib. 17 Digestorum.*

Lex XVII. *Si per errorem de alienis fundis quasi de communibus judicio communi dividundo accepto, ex adjudicatione possidere coeperim, longo tempore capere possum.*

Ley XVII. Si empezase á poseer los fundos agenos, que por error se me adjudicáron como comunes en el juicio de division de la cosa comun, los puedo usucapir por largo tiempo.

Exposicion. En el caso de esta ley se verifica buena fe y justa causa para la posesion; por lo qual se dice que tiene lugar la usucapion.

Modestinus *lib. 5 Regularum.*

Lex XVIII. *Quamvis adversus fiscum usucapio non procedat: tamen ex bonis vacantibus, nondum tamen fisco nuntiatis, emptor praedii ex hisdem bonis extiterit: rectè diutina possessione capiet: idque constitutum est.*

Ley XVIII. Aunque la usucapion no tiene lugar contra el fisco; con todo respecto los bienes vacantes, que aún no se han denunciado al fisco, el que compró el predio perteneciente á estos bienes, podrá usucapirlos por la larga posesion: y así está determinado.

Exposicion. Aunque no se pueden usucapir las cosas fiscales, las que expresa este párrafo aún no lo son; y por esto se dice que se pueden usucapir.

JAVOLENUS *lib.* 1 *Epistolarum.*

Lex XIX. *Si hominem emisti, ut si aliqua conditio extitisset, inemptus fieret, et is tibi traditus est, et postea conditio emptionem resolvit: tempus quo apud emptorem fuit, accedere venditori debere existimo; quoniam eo genere retroacta venditio esset redhibitioni similis: in qua non dubito tempus ejus qui redhibuerit, venditori accessurum: quoniam ea venditio propriè dici non potest.*

Ley XIX. Si compraste un siervo con el pacto de que si se verificase alguna condicion, no tuviese efecto la venta, y te se entregase, y despues se verificase la condicion, y se disolviese la venta, el tiempo que estubo en poder del comprador juzgo que aprovecha al vendedor; porque la venta contraida de este modo, es semejante á la redhibicion; en la qual no dudo que aprovechará al vendedor el tiempo que tuvo la cosa el que la volvió; pues esta no se puede llamar propiamente venta.

EXPOSICION. En el caso de esta ley aprovecha al vendedor para la usucapion el tiempo que tuvo la cosa vendida el comprador, por la razon que en ella se expresa.

IDEM *lib.* 4 *Epistolarum.*

Lex XX. *Possessio testatoris ita heredi procedit, si medio tempore à nullo possessa est.*

Ley XX. La posesion del testador aprovecha al heredero, si no poseyó otro en el medio tiempo.

EXPOSICION. Para que al heredero le pueda aprovechar para la usucapion el tiempo que poseyó el difunto, entre la posesion de este y la suya no ha de haber mediado otra, como dice esta ley; pues si se interrumpió la prescripcion mediando otro poseedor, se pierde todo el tiempo anterior.

IDEM *lib.* 6 *Epistolarum.*

Lex XXI. *Ei à quo fundum pro herede diutius possidendo capturus eram, locavi eum: an ullius momenti eam locationem existimes, quaero? quòd si nullius momenti existimas: an durare nihilominus usucapionem ejus fundi putes. Item quaero si eidem vendidero eum fundum: quid de his causis de quibus supra quae-*

Ley XXI. Dí en arrendamiento un fundo al que lo podia usucapir poseyéndolo por largo tiempo como heredero: pregunto si juzgas que es válido este arrendamiento; y si juzgas que no, si dura la usucapion del fundo. Pregunto tambien si vendiese el fundo á este mismo, qué juzgas respecto lo que se ha expresado. Se responde, si el que poseía el fun-

sii existimes. Respondit : si is qui pro herede fundum possidebat , domino eum locavit, nullius momenti locatio est, quia dominus suam rem conduxisset : sequitur ergo , ut ne possessionem quidem locator retinuerit : ideoque longi temporis praescriptio non durabit. In venditione idem juris est, quod in locatione , ut emptio suae rei consistere non possit.

do como heredero , lo dió en arrendamiento á su señor , no será válido el arrendamiento , porque se dió al que era señor de él , y por consiguiente el arrendador no retuvo la posesion ; por lo qual no tendrá lugar la prescripcion de largo tiempo. Y en quanto á la venta se dice lo mismo que del arrendamiento ; porque ninguno puede comprar lo que es suyo.

Exposicion. En el caso de esta ley se interrumpe la usucapion ; porque cesa la posesion anterior por el mismo hecho de quererse constituir poseedor en nombre ageno.

Idem *lib. 7 Epistolarum.*

Lex XXII. *Heres et hereditas tametsi duas appellationes recipiunt , unius personae tamen vice funguntur.*

Ley XXII. Heredero y herencia , aunque son dos cosas distintas , esto no obstante hacen veces de una misma persona.

Exposicion. Se dice que la herencia y el heredero se tienen por sola una persona respecto la usucapion ; porque el tiempo que la herencia estubo sin adir , tambien aprovecha al heredero para la usucapion , del mismo modo que la posesion anterior del difunto , como se ha dicho.

Idem *lib. 9 Epistolarum.*

Lex XXIII. *Eum qui aedes mercatus est , non puto aliud quàm ipsas aedes possidere. Nam si singulas res possidere intelligitur , ipsas aedes non possidebit. Separatis enim corporibus ex quibus aedes constant , universitas aedium intelligi non poterit. Accidit eò , quod si quis singulas res possidere dixerit : necesse erit dicat possessione superficiei temporibus de mobilibus statutis locum esse : solum se capturum esse amplioris:*

Ley XXIII. El que compró las casas , juzgo que no posee otra cosa que las mismas casas; porque si se entendiese que posee cada una de las cosas , no poseerá las mismas casas ; porque separados los cuerpos de que se componen , no se podrá entender que son todas las casas. Sucede tambien que si alguno dexase de poseer todas las cosas , es necesario decir que tiene lugar la prescripcion por la posesion de la superficie por el tiempo determinado para la de las cosas muebles ; y que es necesario

quod absurdum, et minimè juri civili conveniens est, ut una res diversis temporibus capiatur: ut putà cùm aedes ex duabus rebus constent, ex solo, et superficie: et universitas earum possessionem temporis immobilium rerum omnium mutet.

mas tiempo para la usucapion del suelo; porque es absurdo, y nada conforme al Derecho Civil, que la usucapion de una misma cosa sea en diversos tiempos; pues como la casa consta de dos partes, de suelo y superficie, el todo de ellas se prescribe por el tiempo que se requiere para la posesion de las cosas inmuebles.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella; y sobre su contenido se ha dicho en el título antecedente (1).

1 *Si autem columna evicta fuerit, puto te ex empto cum venditore rectè acturum, et eo genere rem salvam habiturum.*

1 Si la columna se pidiese como propia, juzgo que te compete la accion de compra contra el vendedor, y de este modo adquirirás libremente la cosa.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente; y consiguiente á lo expresado en ella, esto es, que el que compró la casa no se entiende que posee separadamente cada una de las cosas de que se compone el edificio, se dice, que si el señor de la columna la vindicase, competerá al comprador la repeticion contra el vendedor por esta causa; lo qual se ha de entender despues de demolido el edificio; pues mientras que exîste no se puede vindicar lo que hay puesto en él (2).

2 *Si autem demolita domus est, ex integro res mobiles possidendae sunt: ut tempore quod in usucapione rerum mobilium constitutum est, usucapiantur. Et non potest rectè uti eo tempore quo in aedificio fuerunt: nam quemadmodum eas solas et separatas ab aedificio non possedisti, sic nec penes te singulae aut separatae fuerunt et cohaerentibus his in aedificio, depositis aedibus quae hoc quoque ipsum continent. Neque enim recipi potest,*

2 Pero si se demolió la casa, se han de poseer todas las cosas muebles para que se puedan usucapir por el tiempo que se requiere para la usucapion de ellas, y no se puede usar del tiempo que estubiéron en el edificio; pues así como no las poseiste solas ni separadas, del mismo modo demolidas las cosas de que se componian, no las tuviste como separadas y juntas en el edificio; porque no se puede entender que una misma cosa se

(1) *Ley 30 tit. 2 de este lib.* (2) §. *Cum in suo 29 tit. 1 lib. 2 Instit.*

ut eadem res et ut res soli, et tamquam mobilis sit possessa. haya poseido como mueble é inmueble.

Exposicion. Si despues de demolidas las casas el que las compró poseyese los materiales de que se componian por el tiempo que señala el Derecho para la usucapion de las cosas muebles, las podrá usucapir; porque mientras duro el edificio ya se ha dicho que no se poseyéron separadamente, de modo que la posesion sirva para adquirir el dominio de ellos por la usucapion.

Pomponius *lib.* 24 *ad Quintum Mucium.*

Lex XXIV. *Ubi lex inhibet usucapionem, bona fides possidenti nihil prodest.*

Ley XXIV. Quando la ley prohibe la usucapion, no aprovecha la buena fe del que posee.

Exposicion. Solo se pueden prescribir las cosas que permite el Derecho, como dice esta ley.

1 *Interdum etiam si non fuerit inchoata usucapio à defuncto, procedit heredi ejus: veluti si vitium quod obstabat non ex persona, sed ex re, purgatum fuerit ex rè, ut putà si fisci res esse desierit, aut furtiva aut vi possessa.*

1 Tal vez aunque el difunto no haya empezado á usucapir, puede usucapir su heredero: v. g. si el vicio que lo impedia no era personal, sino respectivo á la cosa, y se haya purgado, como si hubiese dexado de corresponder al fisco, ó de ser hurtada ó poseida violentamente.

Exposicion. En el caso de esta ley puede el heredero usucapir lo que no le era permitido al difunto; por lo qual la posesion de este no le aprovecha; y se ha de contar el tiempo para la prescripcion desde que el heredero empezó á poseer.

Licinius Rufinus *lib.* 1 *Regularum.*

Concuerda con la rúbrica del tit. 30 *Part.* 3.

Lex XXV. *Sine possessione usucapio contingere non potest.*

Ley XXV. Sin poseer no se puede usucapir.

Exposicion. Uno de los requisitos precisos para la usucapion, es la posesion, como dice esta ley y su concordante.

Ulpianus *lib.* 29 *ad Sabinum.*

Lex XXVI. *Nunquam superficies sine solo capi longo tempore potest.*

Ley XXVI. La superficie no se puede usucapir por largo tiempo sin el suelo.

Exposicion. Quando el suelo no se tiene por parte distinta del edificio, no se puede poseer uno sin otro, como se ha dicho (1); y por consiguiente se ha de usucapir todo junto, segun expresa esta ley.

---

(1) *Ley* 23 *de este tit.*

Idem *lib.* 31 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 14 tit. 29 Part. 3.

Lex XXVII. *Celsus libro trigesimoquarto errare eos ait, qui existimarent, cujus rei quisque bona fide adeptus sit possessionem, pro suo usucapere eum posse: nihil referre emerit, necne, donatum sit, necne: si modò emptum vel donatum sibi existimaverit: quia neque pro legato, neque pro donato, neque pro dote usucapio valeat, si nulla donatio, nulla dos, nullum legatum sit. Idem et in litis aestimationem placet: ut nisi verè quis litis aestimatione subjerit, usucapere non possit.*

Ley XXVII. Dice Celso en el libro treinta y quatro, que yerran los que juzgan que los que obtuviéron con buena fe la posesion de alguna cosa, la pueden usucapir con el título de propia: y que nada importa que sea comprada ó donada, si cree que se le vendió ó donó; porque como legada, donada ni dada en dote es válida la usucapion, si no hubo donacion, legado ni dote. Lo mismo se dice respecto la estimacion de la cosa litigiosa, si no la hubo, que no se puede usucapir.

Exposicion. Quando el error consiste en hecho ageno, y procede de justa causa, puede usucapir el poseedor de buena fe; pero si procede de hecho propio, se dirá lo contrario, como expresa la léy de Partida concordante.

Pomponius *lib.* 17 *ad Sabinum.*

Lex XXVIII. *Si servo furiosi vel infantis res tradita sit, usu per eum eas personas capere posse constat.*

Ley XXVIII. Si se entregó la cosa al siervo del furioso, ó del que estaba en la edad de la infancia, consta que estas personas no la pueden usucapir.

Exposicion. Esta ley se ha de entender que habla de quando la cosa se entrega al siervo por causa del peculio, como se ha dicho (1).

Idem *lib.* 22 *ad Sabinum.*

Lex XXIX. *Cum solus heres essem, existimarem autem te quoque pro parte heredem esse, res hereditarias pro parte tibi tradidi. Propriùs est, ut usu eas capere non possis: quia nec pro herede usucapi potest quod ab herede possessum*

Ley XXIX. Si siendo yo único heredero, juzgase que tambien tú lo eras de una parte, y te entregué una parte de las cosas pertenecientes á la herencia, es mas propio decir que no las puedes usucapir; porque no se puede usucapir como heredero lo que se po-

(1) *Ley* 8 *de este tit.*

est : neque aliam ullam habes causam possidendi : ita tamen hoc verum est , si non ex transactione id factum fuerit. Idem dicimus si tu quoque existimes te heredem esse : nam hîc quoque possessio veri heredis obstabit tibi.

seyó por el heredero , y no tienes otra causa para poseer. Pero esto es cierto , si no se hizo por transaccion. Lo mismo dirémos si juzgases que eres heredero ; porque en este caso te obstará tambien la posesion de verdadero heredero.

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon de la decision de los casos que en ella se proponen.

Idem *lib.* 30 *ad Sabinum.*

Lex XXX. *Rerum mixtura facta an usucapionem cujusque praecedentem interrumpit , quaeritur. Tria autem genera sunt corporum: unum , quod continetur uno spiritu , et Graecè* ἡνωμένον *vocatur : ut homo , tignum , lapis , et similia. Alterum , quod ex contingentibus , hoc est pluribus inter se cohaerentibus constat : quo* συνημμένον *vocatur : ut aedificium , navis, armarium. Tertium , quod ex distantibus constat : ut corpora plura non soluta , sed uni nomini subjecta : veluti populus , legio , grex. Primum genus (in) usucapione quaestionem non habet : secundum et tertium habet.*

Ley XXX. Si se mezcláron las cosas , se pregunta si se interrumpe la usucapion antecedente de cada una. Hay tres especies de cuerpos , unos que consisten en una sola forma , que los Griegos llaman unido , como el hombre, el madero , la piedra , y otros semejantes : otros que se componen de muchos , esto es , que consta de muchos unidos entre sí , que tambien llaman los Griegos conexô , como el edificio , la nave y el armario ; y el tercero que consta de distintos , como de muchos cuerpos no separados , sino comprendidos baxo de un mismo nombre, como el pueblo , la legion y el rebaño. La primera especie no tiene duda en quanto á la usucapion : la segunda y la tercera la tienen.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá segun se expresa en ella.

1 *Labeo libris Epistolarum ait : si is cui ad tegulorum vel columnarum usucapionem decem dies superessent , in aedificium eas conjecisset : nihilo minùs eum usucapturum si*

1 Labeon en los libros de las Epístolas dice , que si aquel á quien le faltan diez dias para la usucapion de las tejas ó de las columnas , las pusiese en el edificio , esto no obstante las usucapirá si poseyese el

aedificium possedisset. Quid ergo in his quae non quidem implicantur rebus soli, sed mobilia permanent, ut in annulo, gemma? in quo verum est et aurum et gemmam possideri, et usucapi, cum utrumque maneat integrum.

edificio. ¿Qué dirémos respecto de las cosas que no se ponen en las inmuebles, sino en las muebles, como la piedra preciosa en el anillo? En cuyo caso es cierto que se posee y verifica la usucapion del oro y la piedra; porque uno y otro permanece íntegro.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie del antecedente, y se da la razon de su decision.

2 *De tertio genere corporum videndum est. Non autem grex universus sic capiatur usu, quomodo singulae res: nec sic, quomodo cohaerentes. Quid ergo est? Et si ea natura ejus est, ut adjectionibus corporum maneat, non item tamen universi gregis ulla est usucapio: sed singulorum animalium sicuti possessio, ita et usucapio: nec si quid emptum immixtum fuerit gregi augendi ejus gratia, idcirco possessionis causa mutabitur: ut si reliquus grex dominii mei sit, haec quoque ovis: sed singulae suam causam habebunt, ita ut si quae furtivae erunt, sint quidem ex grege, non tamen usucapiantur.*

2 Se ha de ver acerca del tercer género de cuerpos. No se puede usucapir todo el rebaño como cada una de las cosas, ni como unidas entre sí. ¿Pues qué se dirá? Aunque es de tal naturaleza, que permanecen los cuerpos: esto no obstante no se puede usucapir todo el rebaño, sino que así como se posee cada uno de los animales, se puede tambien usucapir; y si se comprase alguna res para aumentar el rebaño, y se mezclase en él, por esto no se mudará la causa de la posesion; y así como es mio todo lo demás del rebaño, lo será tambien esta oveja; pero cada una tendrá causa distinta, de modo que si algunas que fuéron hurtadas estubiesen en el rebaño, no se podrán usucapir.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley antecedente, y expresa la razon de la decision del caso que propone.

Paulus *lib.* 32 *ad Sabinum.*

Lex XXXI. *Nunquam in usucapionibus juris error possessori prodest: et ideo Proculus ait, si per errorem initio venditionis tutor pupillo auc-*

Ley XXXI. El error de derecho nunca aprovecha al poseedor para la usucapion; y por esto dice Próculo, que si por error intervino la autoridad del tutor al

tor factus sit, vel post longum tempus venditionis peractum, usucapi non posse: quia juris error est.

principio de la venta hecha por él pupilo, ó mucho tiempo despues de ella, no se puede usucapir, porque hay error de derecho.

Exposicion. El error de derecho no aprovecha para la usucapion, como expresa esta ley; porque el que lo padece se tiene por poseedor de mala fe, como se dirá despues (1).

1 *In usucapionibus mobilium continuum tempus numeratur.*

1 En las usucapiones de las cosas muebles se cuenta el tiempo continuado.

Exposicion. El tiempo de posesion que se requiere para la usucapion es continuo, de modo que si aquella se interrumpe, tambien se interrumpe esta; como se ha dicho en este título.

2 *Servus licet in libertate moretur, nihil possidet: nec per eum alius. Atquin si nomine alicujus, dum in libertate moratur, nanctus fuerit possessionem: adquiret ei cujus nomine nanctus fuerit.*

2 El siervo aunque viva como libre, no posee, ni otro por él. Pero si mientras vive como libre, obtuviese la posesion en nombre de alguno, la adquirirá para aquel en cuyo nombre la tomó.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él; y se ha de entender, que aquel en cuyo nombre quiso el siervo poseer, no adquiere la posesion si no la ratifica.

3 *Si servus meus vel filius peculiari vel etiam meo nomine quid tenet, ut ego per eum ignorans possideam, vel etiam usucapiam, si is furere coeperit, donec in eadem causa res fuerit, intelligendum est et possessionem apud me remanere, et usucapionem procedere: sicuti per dormientes quoque eos idem nobis contingeret. Idemque in colono et inquilino, per quos possidemus, dicendum est.*

3 Si mi siervo ó hijo tienen alguna cosa perteneciente al peculio, ó en mi nombre, de modo que ignorándolo yo, la posea por medio de ellos, ó la adquiera por usucapion, si este se hiciese furioso, permaneciendo la cosa en el mismo estado, se ha de entender que retengo la posesion, y que tiene lugar la usucapion: así como nos sucede con los que duermen. Lo mismo se ha de decir del colono y el inquilino, por medio de los quales poseemos.

(1) *Ley 31 de este tit.*

Exposicion. En el caso de este párrafo retiene la posesion aquel en cuyo nombre se posee; pues para esto solo es necesario la intencion de poseer (1).

4 *Si vi aut clàm aut precario possessionem nanctus quis, postea furere coeperit: et possessio et causa eadem durat de hoc quod precario furiosus habet: quemadmodum interdicto quoque uti possidetis, furiosi nomine rectè experimur ejus possessionis nomine, quàm ante furorem per se, vel post furorem per alium nanctus est.*

4 Si alguno adquirió la posesion violenta ó clandestinamente ó en precario, y despues se hiciese furioso, subsiste la misma posesion y causa de lo que el furioso tiene en precario, así como compete el interdicto *uti possidetis* en nombre del furioso respecto la posesion que obtuvo antes del furor por sí, ó por otro despues del furor.

Exposicion. Por el furor que sobreviene al poseedor no se purga el vicio de la posesion, como expresa este párrafo.

5 *Vacuum tempus, quod ante aditam hereditatem vel post aditam intercessit, ad usucapionem heredi procedit.*

5 El tiempo que medió antes de adir la herencia, ó despues de adida, aprovecha al heredero para la usucapion.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se dirá despues en este título (2).

6 *Si defunctus emit, heres autem putàt eum ex donationis causa possedisse: usu eum capturum Julianus ait.*

6 Si compró el difunto, y el heredero juzga que él posee por causa de donacion, dice Juliano, que puede usucapir.

Exposicion. El título que aprovecharia al difunto para la usucapion, sirve tambien al heredero; por lo qual aunque crea que adquirió por donacion lo que se le entregó por venta, usucapirá en virtud de este título, y no le perjudicará su error, como expresa este párrafo.

Pomponius *lib. 32 ad Sabinum.*

Lex XXXII. *Si fur rem furtivam à domino emerit, et pro tradita habuerit: desinet eam pro furtiva possidere, et incipiet pro suo possidere.*

Ley XXXII. Si el ladron comprase al señor la cosa hurtada, y la tuviese como entregada, la dexa de poseer como hurtada, y empieza á poseerla como suya.

Exposicion. En el caso de esta ley se purga el vicio del hurto, y tiene lugar la usucapion, como se expresa en ella.

1 *Si quis id quod possi-*

1 Si alguno juzga que no le

(1) *Ley* 3 §§. 7 y 8 *tit.* 2 *de este lib.* (2) *Ley* 40 *de este tit.*

det, non putat sibi per leges licere usucapere: dicendum est, etiam si erret, non procedere tamen ejus usucapionem: vel quia non bona fide videatur possidere, vel quia in jure erranti non procedat usucapio.

permiten las leyes la usucapion de lo que posee, se ha de decir que aunque yerre, no la puede usucapir, ó porque no parece que la posee con buena fe, ó porque no tiene lugar la usucapion quando hay error de derecho.

Exposicion. La usucapion no tiene lugar en el caso de este párrafo; porque en el poseedor falta la buena fe, y la intencion de usucapir.

2 *Incertam partem possidere nemo potest: ideo si plures sint in fundo, qui ignorent quotam quisque partem possideat: neminem eorum mera subtilitate possidere Labeo scribit.*

2 Ninguno puede poseer parte incierta; por lo qual si muchos poseyéron un fundo, y cada uno ignorase la parte que posee: escribe Labeon, que segun la mera sutileza de derecho ninguno posee.

Exposicion. Tampoco se verifica posesion en el caso de este párrafo, y por consiguiente no tiene lugar la usucapion.

Julianus *lib.* 44 *Digestorum.*

Concuerda con la ley 5 tit. 29 Part. 3

Lex XXXIII. *Non solùm bonae fidei emptores, sed et omnes qui possident ex ea causa quam usucapio sequi solet, partum ancillae furtivae usu suum faciunt: idque ratione juris introductum arbitror. Nam ex qua causa quis ancillam usucaperet, nisi lex duodecim tabularum, vel Atinia obstaret: ex ea causa necesse est partum usucapi, si apud eum conceptus et editus eo tempore fuerit, quo furtivam esse matrem ejus ignorabat.*

Ley XXXIII. No solamente los compradores de buena fe, sino todos los que poseen por causa que suele tener lugar la usucapion, adquieren por ella lo que nace de la sierva hurtada: y esto juzgo que se introduxo por derecho; porque por la misma causa que alguno usucapiria la sierva si no se lo impidiese la ley de las doce tablas ó la Atinia, por la misma causa es necesario que tenga lugar la usucapion de lo que nace, si concibió y parió en poder de él en el tiempo que ignoraba ser la madre hurtada.

Exposicion. Véase lo que dice la ley de Partida concordante en el caso que se propone en esta.

1 *Quod vulgò respondetur, ipsum sibi causam possessio-*

1 Lo que vulgarmente se dice, que ninguno por sí propio

nis mutare non posse: totiens verum est, quotiens quis sciret se bona fide non possidere, et lucri faciendi causa inciperet possidere: idque per haec probari posse: si quis emerit fundum sciens ab eo cujus non erat, possidebit pro possessore: sed si eumdem à domino emerit, incipiet pro emptore possidere: nec videbitur sibi ipse causam possessionis mutasse. Idemque juris erit etiam si à non domino emerit, cùm existimaret eum dominum esse. Idem hic si à domino heres institutus fuerit, vel bonorum ejus possessionem acceperit: incipiet fundum pro herede possidere. Hoc ampliùs, si justam causam habuerit existimandi se heredem, vel bonorum possessorem domino extitisse: fundum pro herede possidebit, nec causam possessionis sibi mutare videbitur. Cùm haec igitur recipiantur in ejus personam, qui possessionem habet: quanto magis in colono recipienda sunt, qui nec vivo nec mortuo domino ullam possessionem habet? Et certè si colonus mortuo domino emerit fundum ab eo qui existimabat se heredem ejus, vel bonorum possessorem esse: incipiet pro emptore possidere.

puede mudar la causa de su posesion, es cierto siempre que alguno supiese que no posee con buena fe, y por causa de su propio interés empezase á poseer; lo qual se puede probar de esta manera: si alguno comprase un fundo sabiendo que no era del que lo vendia, lo poseerá como poseedor; pero si lo comprase del que era señor de él, empezará á poseer como comprador; y no parecerá que él mismo mudó la causa de la posesion. Lo mismo se dirá si lo compró al que no era su señor juzgando que lo era: y lo mismo si fuese instituido heredero por el señor, ó se le diese la posesion de sus bienes, que empezará á poseer como heredero. A mas de esto si tuviese justa causa para juzgar que él es heredero del señor ó poseedor de sus bienes, poseerá el fundo como heredero, y no parecerá que por sí mismo mudó la causa de la posesion; porque entendiéndose esto respecto de aquel que está en posesion, con quánta mas razon se ha de entender del colono que no posee en vida ni despues de la muerte del señor. Y ciertamente si el colono comprase el fundo despues de la muerte del señor al que creía que era heredero de él, ó poseedor de sus bienes, empezará á poseer como comprador.

Exposicion. En este párrafo se expresa y declara cómo se ha de entender y quándo tiene lugar lo que se dice vulgarmente, que ninguno puede mudar la causa de su posesion.

2 *Si dominus fundi homines armatos venientes existimaverit, atque ita profugerit: quamvis nemo eorum fundum ingressus fuerit, vi dejectus videtur: sed nihilo minùs id praedium etiam antequàm in potestatem domini reddeat, à bonae fidei possessore usucapitur: quia lex Plautia et Julia ea demum vetuit longa possessione capi, quae vi possessa fuissent: non etiam ex quibus vi quis dejectus fuisset.*

2 Si el señor del fundo juzgando que venian hombres armados, huyese de él, aunque ninguno de ellos entrase en el fundo, parece que fué echado violentamente; pero esto no obstante lo podrá usucapir el poseedor de buena fe antes que vuelva á poder de su señor; porque la ley Plaucia y la Julia prohibiéron que se pudiesen usucapir por la larga posesion las cosas que se poseyesen violentamente; pero no aquellas de las quales alguno fué echado con violencia.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

3 *Si mihi Titius, à quo fundum petere volebam, possessionem cesserit: usucapionis causam justam habebo. Sed et is à quo ex stipulatu fundum petere volebam, cedendo mihi possessione, si solvendi causa id fecerit, eo ipso efficiet ut fundum longo tempore capiam.*

3 Si Ticio me cediese la posesion del fundo que yo le queria pedir, tengo justa causa para usucapirlo; pero si me cediese la posesion del fundo aquel á quien se lo queria pedir en virtud de estipulacion, si lo hiciese por causa de pagar, por esta misma causa lo podré usucapir por largo tiempo.

Exposicion. En los dos casos que se expresan en este párrafo se verifica el justo título y buena fe que se ha dicho que es necesario para la usucapion.

4 *Qui pignori rem dat: usucapit quamdiù res apud creditorem est: si creditor ejus possessionem alii tradiderit, interpellabitur usucapio: et quantum ad usucapionem attinet, similis est ei qui quid deposuit, vel commodavit: quos palàm est desinere usucapere, si commodàta vel deposita res alii tradita fuerit ab eo qui*

4 El que da la cosa en prenda, la puede usucapir mientras está en poder del acreedor; pero si este entregase á otro la posesion, se interrumpirá la usucapion; y en quanto á lo que pertenece á esta, es semejante al que depositó ó dió en comodato, los quales es claro que dexan de usucapir si aquellos á quienes se la entregan en depó-

commodatum vel depositum accepit. Planè si creditor nuda conventione hypothecam contraxerit, usucapere debitor perseveravit.

sito ó comodato, la diesen á otros; pero si el acreedor la hipotecase por pacto desnudo, el deudor continuará en la usucapion.

Exposicion. El deudor retiene la posesion por el acreedor que tiene la cosa en prenda, y la puede usucapir, como expresa este párrafo.

5 *Si rem tuam cum bona fide possiderem, pignori tibi dem, ignoranti tuam esse, desino usucapere: quia non intelligitur quis suae rei pignus contrahere, at si nuda conventione pignus contractum fuerit, nihilo minus usucapiam: quia hoc quoque modo nullum pignus contractum videtur.*

5 Si poseyese tu propia cosa con buena fe, y te la diese en prenda ignorando que es tuya, dexo de poderla usucapir; porque no se entiende que ninguno puede tener en prenda la cosa propia. Pero si se dió en prenda por pacto desnudo, esto no obstante se puede usucapir; porque de este modo no es válido el contrato de prenda.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distingue segun se expresa en él; porque en el primero se dexa de poseer, y no en el segundo.

6 *Si rem pignori datam creditoris servus subripuerit, cum eam creditor possideret, non interpellabitur usucapio debitoris: quia servus dominum suum possessione non subvertit. Sed et si debitoris servus subripuerit: quamvis creditor possidere desinat, tamen debitori usucapio durat: non secus ac si eam creditor debitori tradidisset. Nam quantum ad usucapiones attinet, servi subtrahendo res, non faciunt deteriorem dominorum conditionem. Faciliùs obtinebitur, si precariò possidente debitore, servus ejus subripuerit: nam conditio idem praestat, quod si apud creditorem res esset:*

6 Si lo que se dió en prenda, lo hurtase el siervo del acreedor, como este lo posee, no se interrumpe la usucapion del deudor; porque el siervo no interrumpe la posesion de su señor. Pero si la hurtase el siervo del deudor, aunque dexe de poseer el acreedor, con todo continúa la usucapion del deudor del mismo modo que si el acreedor la entregase al deudor; pues por lo tocante á las usucapiones, hurtando los siervos las cosas, no hacen peor la condicion de los señores. Mas bien se dirá esto si poseyendo el deudor en precario, la hurtase su siervo; porque el arrendamiento obra el mismo efecto que si la cosa permaneciese en

possidet enim hoc casu creditor. Sed et si utrumque intercesserit, et precarii rogatio, et conductio intelligitur creditor possidere: et precarii rogatio non in hoc interponitur, ut debitor possessionem habeat, sed ut ei tenere re liceat.

el acreedor; porque este posee en este caso. Pero si se verificase uno y otro, esto es, precario y arrendamiento, se entiende que posee el acreedor; y el precario no es para que el deudor tenga la posesion; sino para que la pueda retener.

Exposicion. En el mismo párrafo se expresa la razon de la decision del caso que en él se propone.

Alfenus Varus *lib. 1 Digestorum à Paulo Epitomatorum.*

Lex XXXIV. *Si servus insciente domino rem peculiarem vendidisset, emptorem usucapere posse.*

Ley XXXIV. Si el siervo vendiese la cosa perteneciente á su peculio ignorándolo su señor, la puede usucapir el comprador.

Exposicion. El comprador puede usucapir en el caso de este párrafo; porque en él se verifica buena fe y justa causa para la usucapion.

Julianus *lib. 2 ad Ursejum Ferocem.*

Lex XXXV. *Si homo cujus ususfructus legatus erat, ab herede numquàm possessus, subreptus fuisset: quaesitum est, quia heres furti actionem non haberet, an usucapi possit. Sabinus respondit, nullam ejus rei usucapionem esse, cujus nomine furti agi posset: agere autem furti eum, qui frui deberet, posse: quod sic accipiendum est, ut fructuarius possit uti frui: aliter enim homo in causa non perduceretur. Sed si utenti jam et fruenti abductus homo fuerit: non solùm ipse, sed etiam heres furti agere poterit.*

Ley XXXV. Si el siervo, cuyo usufruto se habia legado, que nunca poseyó el heredero, fuese hurtado, se preguntó si por no competer al heredero la accion de hurto, se podrá usucapir. Sabino respondió, que no se puede usucapir cosa alguna por la qual competa la accion de hurto; pero que puede usar de ella aquel á quien se le debe el usufruto: lo qual se ha de entender en esta forma: que el usufrutuario puede usar y percibir los frutos, pues de otro modo no se tendrá el siervo por hurtado; pero si se hurtase el siervo al que lo poseía y usufrutuaba, no solo él mismo, sino tambien su heredero podrá pedir por la accion de hurto.

Exposicion. Siempre que se verifique hurto, y competa esta accion, se prohibe

la usucapion de la cosa hurtada, como dice Sabino en el caso de esta ley, y se ha expresado repetidas veces.

Gajus *lib.* 2 *Rerum cottidianarum, sive aureorum.*

Lex XXXVI. *Potest pluribus modis accidere, ut quis rem alienam aliquo errore deceptus tamquam suam vendat forte, aut donet, et ob id à bonae fidei possessore res usucapi possit: veluti si heres rem defuncto commodatam, aut locatam, vel apud eum depositam, existimans hereditariam esse, alienaverit.*

Ley XXXVI. Puede suceder de muchos modos, que alguno por error venda como propia la cosa agena, ó la done, y por esto la pueda usucapir el poseedor de buena fe, v. g. si el heredero enagenase la cosa que el difunto tenia en arrendamiento, comodato ó depósito, creyendo que era hereditaria.

Exposicion. En el caso de esta ley se verifica justa causa y buena fe en el poseedor; y por consiguiente se puede usucapir, como en ella se expresa.

1 *Item si quis aliqua existimatione deceptus crediderit ad se hereditatem pertinere: quae ad eum non pertineat, et rem hereditariam alienaverit: aut si is ad quem ususfructus ancillae pertinet, partum ejus existimans suum esse, quia et foetus pecudum ad fructuarium pertinet, alienaverit.*

1 Lo mismo se dice si alguno engañado por alguna razon creyese que le pertenecia la herencia que no le correspondia, y enagenase la cosa correspondiente á ella; ó si aquel que tiene el usufruto de la sierva, enagenase lo que naciese de ella creyendo que era suyo; porque lo que nace de las reses corresponde al usufrutuario.

Exposicion. En este párrafo se propone otro caso en el qual tiene lugar la usucapion por la razon que se ha expresado en la exposicion antecedente.

Idem *lib.* 2 *Institutionum.*

Lex XXXVII. *Furtum non committitur. Furtum enim sine affectu furandi non committitur.*

Ley XXXVII. No se comete hurto; porque este no se verifica quando no hay intencion de hurtar.

Exposicion. Para que se diga que hay hurto se ha de verificar intencion de hurtar en el que lo comete, como dice esta ley.

1 *Fundi quoque alieni potest aliquis sine vi nancisci possessionem, quae vel ex negli-*

1 Puede alguno sin cometer violencia tomar posesion del fundo ageno que está vacante por

gentia domini vacet, vel quia dominus sine successore decesserit, vel longo tempore abfuerit.

descuido del señor, ó porque este murió sin sucesor, ó porque estubo ausente por largo tiempo.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se verifica posesion violenta de parte del poseedor del fundo; pero carece de la buena fe que es necesaria para la usucapion, y por consiguiente no puede usucapir.

Idem *lib. 2 Rerum cottidianarum, sive aureorum.*

Lex XXXVIII. *Quam rem ipse quidem non potest usucapere: quia intelligit alienum se possidere, et ob id mala fide possidet. Sed si alii bona fide accipienti tradiderit, poterit is usucapere: quia neque vi possessum, neque furtivum possidet. Abolita est enim quorumdam veterum sententia, existimantium etiam fundi locive furtum fieri.*

Ley XXXVIII. No puede usucapir la cosa el que se entiende que la posee siendo agena, y por esto la posee con mala fe. Pero si la entregase al que la recibe con buena fe, este la podrá usucapir; porque posee lo que no se poseyó por fuerza, ni es hurtado. Se abolió la sentencia de algunos antiguos que juzgaban que se podia cometer hurto del fundo ó del terreno.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente, y expresa la razon de la decision del caso que propone.

Marcianus *lib. 3 Institutionum.*

Lex XXXIX. *Si solum usucapi non poterit: nec superficies usucapietur.*

Ley XXXIX. Si no se pudiese usucapir el suelo, tampoco se podrá usucapir la superficie.

Exposicion. Quando el edificio cede al suelo, y todo se tiene como una misma cosa, no se puede usucapir el edificio sin el suelo; y el vicio de este impide la usucapion de la superficie, como expresa esta ley.

Neratius *lib. 5 Regularum.*

Lex XL. *Coeptam usucapionem à defuncto posse et ante aditam hereditatem impleri, constitutum est.*

Ley XL. Está determinado que la usucapion que empezó el difunto, se puede completar aun antes de adir la herencia.

Exposicion. En el caso de esta ley representa la herencia la persona del difunto, como se ha dicho (1), y se entiende que continúa la posesion de la cosa que empezó á usucapir, y que completa la usucapion antes que el heredero ada la herencia, como dice esta ley, y se ha expresado (2).

(1) *Ley 22 de este tit.* (2) *Ley 31 §. 5 de este tit.*

Idem *lib.* 7 *Membranarum.*

Lex XLI. *Si rem subreptam mihi procurator meus adprehendit, quamvis per procuratorem possessionem apisci nos jam ferè conveniat: nihilo magis eam in potestatem meam reddisse, usuque capi posse existimandum est: quia contra statui, captiosum erit.*

Ley XLI. Aunque la cosa que se me hurtó la adquiera mi procurador, no obstante que podemos adquirir por medio de procurador la posesion, por esto no se ha de entender que volvió á mi poder, y se puede usucapir, para evitar que se cometa fraude contra la constitucion.

Exposicion. No se entiende que se purga el vicio del hurto en el caso de esta ley; y por esto se dice que no se puede usucapir, como expresa la ley de Partida (1).

Papinianus *lib.* 3 *Quaestionum.*

Lex XLII. *Cum vir praedium dotale vendidit scienti vel ignoranti rem dotis esse, venditio non valet: quam defuncta postea muliere in matrimonio confirmari convenit, si tota dos lucro mariti cessit. Idem juris est cùm is qui rem furtivam vendidit, postea domino heres extitit.*

Ley XLII. Quando el marido vendió el predio dotal ignorando ó sabiendo que era de la dote, no es válida la venta; la qual si muriese la muger despues durante el matrimonio, se debe confirmar si toda la dote cedió en beneficio del marido. Lo mismo se dice si el que vendió la cosa hurtada fuese despues heredero del señor de ella.

Exposicion. En los casos de esta ley tiene lugar la usucapion; porque se entiende que fué válida la venta desde el principio.

Idem *lib.* 22 *Quaestionum.*

Lex XLIII. *Heres ejus qui bona fide rem emit, usu non capiet sciens alienam, si modò ipsi possessio tradita sit: continuatio verò non impedietur heredis scientia.*

Ley XLIII. El heredero del que compró la cosa con buena fe, no la usucapirá si sabe que es agena, si se le entregó á él la posesion; pero el saber que es agena no impedirá al heredero que continúe la usucapion.

Exposicion. Si el difunto compró alguna cosa, y se le entregó, su heredero, aunque tenga mala fe, la puede usucapir del mismo modo que el difunto si viviese; porque el comprador tuvo buena fe al tiempo del contrato y de la entrega. Pero si no se le entregó al difunto, sino á su heredero, se dice lo contrario; porque á este le

(1) *Ley* 4 *tit.* 29 *Part.* 3.

perjudica su mala fe al tiempo de la entrega ; pues para la usucapion de las cosas compradas ya se ha dicho que es necesaria la buena fe al tiempo de la venta y de la entrega de la cosa vendida.

1 *Patrem usu non capturum quod filius emit, propter suam vel filii scientiam, certum est.*

1 Es cierto que el padre no usucapirá lo que compró el hijo, si este ó el padre sabian que era ageno.

Exposicion. Para la usucapion de lo que compró el hijo que estaba en la patria potestad, perjudica al padre su mala fe y la del hijo, como dice esta ley; lo qual se ha de entender si este compró por mandato del padre.

Idem *lib.* 23 *Quaestionum.*

Lex XLIV. *Justo errore ductus Titium filium meum, et in mea potestate esse existimavi, cùm adrogatio non jure intervenisset. Eum ex re mea quaerere mihi non existimo: non enim constitutum est in hoc, quod in homine libero qui bona fide servit, placuit: ibi propter assiduam et cottidianam comparationem servorum ita constitui, publicè interfuit: nam frequenter ignorantia liberos emimus: non autem tam facilis, et frequens adoptio vel adrogatio filiorum est.*

Ley XLIV. Juzgué fundado en un justo error que Ticio era mi hijo, y estaba en mi potestad, no habiéndolo adrogado conforme á derecho. Me parece que no puede adquirir para mí respecto la cosa que me corresponde; porque no hay constitucion en quanto á esto, como se determinó respecto del hombre libre que sirve con buena fe; pues importó á la pública utilidad que se determinase así por las freqüentes y quotidianas compras de los siervos; pues muchas veces compramos los hombres libres ignorando que lo son; y no es tan comun la adopcion ó adrogacion de los hijos.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley, y la diferencia que se nota entre el hijo y el siervo putativo en quanto al particular de que se trata, se expresa en ella.

1 *Constat, si rem alienam scienti mihi vendas, tradas autem eo tempore quo dominus ratum habet: traditionis tempus inspiciendum, remque meam fieri.*

1 Si me vendieses la cosa agena sabiendo yo que lo es, y me la entregases á tiempo que el señor habia ratificado la venta, consta que se ha de mirar al tiempo de la entrega, y que la cosa se hace mia.

Exposicion. En el caso de este párrafo se confirma la venta por la ratificacion.

Concuerda con la ley 5 tit. 29 Part. 3.

2 *Etsi possessionis, non contractus initium, quo ad usucapionem pertinet, inspici placet: nonnunquam tamen evenit, ut non initium praesentis possessionis, sed causam antiquiorem traditionis, quae bonam fidem habuit, inspiciamus: veluti circa partum ejus mulieris quam bona fide coepit possidere: non enim ideo minus capietur usu puer, quòd alienam matrem priusquàm eniteretur, esse cognovit. Idem in servo postliminio reverso dictum est.*

2 Aunque se determina que en quanto á la usucapion se mire al principio de la posesion, y no del contrato, sucede tambien que algunas veces miramos no al principio de la posesion presente, sino á la causa de la antigua entrega que fué con buena fe, como en el parto de la sierva que se empezó á poseer con buena fe, que por esto no se dexará de usucapir lo que nace de ella, quando antes que pariese se conoció que la madre era agena. Lo mismo se ha dicho por el derecho de postliminio.

Exposicion. Véase lo que dice la ley de la Partida concordante sobre el contenido de este párrafo.

3 *Nondum aditae hereditati tempus usucapioni datum est: sive servus hereditarius aliquid comparat, sive defunctus usucapere coeperat: sed haec jure singulari recepta sunt.*

3 Tambien corre el tiempo de la usucapion aunque no se haya adido la herencia, ya sea que el siervo hereditario compre alguna cosa, ó el difunto haya empezado á usucapirla; pero esto está recibido por derecho particular.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

4 *Filiusfamilias emptor alienae rei, cum patremfamilias se factum ignoret, coepit rem sibi traditam possidere. Cur non capiat usu, cum bona fides initio possessionis adsit: quamvis eum se per errorem esse arbitretur, qui rem ex causa peculiari quaesitam nec possidere possit? Idem di-*

4 El hijo de familias que compró la cosa agena ignorando que yo era padre de familias, empezó á poseer lo que se le entregó. ¿Por qué no podrá usucapir habiendo tenido buena fe al principio de la posesion, aunque haya juzgado por error que adquirió por cosa perteneciente al peculio, y que no podia po-

(1) *Expos. al* §. 5 *ley* 31 *y la* 40 *de este tit.*

cendum erit et si ex patris hereditate ad se pervenisse rem emptam non levi praesumptione credat.

seer? Lo mismo se ha de decir si cree con justa causa que adquirió de la herencia del padre la cosa comprada.

Exposicion. Tambien se ha dicho en este título (1) sobre el contenido de este párrafo.

5 *Non mutat usucapio superveniens pro emptore vel pro herede, quò minùs pignoris persecutio salva sit. Ut enim ususfructus usucapi non potest: ita persecutio pignoris, quae nulla societate dominii conjungitur, sed sola conventione constituitur, usucapione rei non perimitur.*

5 La usucapion que se verificó por el título de compra ó de heredero, no perjudica la repeticion que compete por derecho de prenda; pues así como el usufruto no se puede usucapir, del mismo modo la repeticion de la prenda, que no tiene ninguna conexîon con el dominio, y se constituye por la convencion, no se extingue por la usucapion de la cosa.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Concuerda con la ley 2 tit. 29 Part. 3.

6 *Eum qui posteaquam usucapere coepit, in furorem incidit: utilitate suadente relictum est, ne languor animi damnum etiam in bonis adferat, ex omni causa implere usucapionem.*

6 El que se hizo furioso despues de haber empezado la usucapion, tambien está recibido por razon de utilidad, que la enfermedad del ánimo no le perjudique en los bienes, y que pueda completar la usucapion por qualquiera causa.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (2).

7 *Si cùm apud hostes dominus aut pater agat, servus aut filius emat, an et tenere incipiat? Si quidem ex causa peculii possedit, usucapionem inchoari: nec impedimento domini captivitatem esse, cujus scientia non esset in civitate ne-*

7 Si mientras está en poder de los enemigos el señor ó el padre, el hijo ó el siervo comprase alguna cosa, ¿acaso empezarán á poseer? Ciertamente si poseen por causa del peculio, empieza la usucapion sin que lo impida el cautiverio del señor, cuya noticia no

(1) *Expos. á la ley 31 de este tit.* (3) *Ley 31 §. 3 de este tit.*

cessario. Si verò non ex causa peculii comparetur : usu non capi, nec jure postliminii quaesitum intelligi : cum priùs esset, ut quod usucaptum diceretur, possessum foret. Sin autem pater ibi decesserit: quia tempora captivitatis ex die quo capitur, morti jungerentur : potest filium dici et possedisse sibi, et usucepisse intelligi.

seria necesaria si estubiese en la ciudad; pero si no comprasen por causa del peculio, no usucapirán: ni se entiende que adquiriéron por derecho de postliminio, siendo antes necesario que se haya poseido, para que se verifique usucapion. Pero si el padre murió en poder de los enemigos, el dia en que fué cautivado se juntará con el de la muerte, y se puede decir que se entiende que el hijo poseyó y usucapió para sí.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon de la decision de los casos que propone, y se distinguirá segun se refiere en él, y sobre su contenido se ha dicho en este título (1).

Idem *lib.* 10 *Responsorum.*

Lex XLV. *Praescriptio longae possessionis ad obtinenda loca juris gentium publica concedi non solet : quòd ita procedit, si quis aedificio funditus diruto, quod in littore posuerat aut dereliquerat aedificium : alterius postea eodem loco extructo occupantis datam exceptionem opponat : vel si quis quòd in fluminis publici diverticulo solus pluribus annis piscatus sit, alterum eodem jure prohibeat.*

Ley XLV. No se suele conceder la prescripcion por la posesion de largo tiempo, para adquirir el dominio del terreno público por Derecho de Gentes, como sucede si se arruinó ó se desamparó el edificio que se habia hecho en la ribera, y alguno lo ocupase edificando en el mismo lugar, y se lo quisiese impedir oponiéndole excepcion : ó si el que poseyó muchos años solo en lugar determinado de rio público, quiere prohibir á otro el mismo derecho.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en su lugar (2).

1 *Post mortem domini servus hereditarius peculii nomine rem coepit tenere. Usucapionis primordium erit tempus hereditatis aditae. Quem-*

1 Si el siervo hereditario despues de la muerte del señor empieza á poseer la cosa en nombre del peculio, el principio de la usucapion será desde el tiempo que

(1) *Ley* 15 *de este tit.* (2) *Ley* 14 §. 1 *tit.* 1 *de este lib.*

admodum etenim usucapietur, quod antè defunctus non possederat?

adió la herencia. ¿Pues de qué manera ha de usucapir lo que el difunto no habia poseido ántes?

Exposicion. La razon por que en el caso de este párrafo no empieza la usucapion hasta que se ade la herencia, se expresa en él.

TITULO IV.

Pro soluto.

Concuerda con la ley 15 tit. 29 Part. 3.

En el título antecedente se ha tratado de las usucapiones; y en este y los demás de este libro se dirá de aquellos en virtud de los quales se procede á la usucapion; y en primer lugar se propone el presente, que es quando alguno recibe de su deudor alguna cosa en pago de lo que le debe por qualquiera causa, ya sea por estipulacion, ú otro qualquiera contrato innominado.

Hermogenianus *lib.* 5 *Juris Epitomarum.*

Lex I. *Pro soluto usucapit, qui rem debiti causa recipit. Et non tantùm quod debetur, sed et quodlibet pro debito solutum, hoc titulo usucapi potest.*

Concuerda con la ley 15 tit. 29 Part. 3.

Ley I. El que recibe lo que se le debe por esta causa, lo puede usucapir con el título *pro soluto*: y no solo lo que se debe, sino qualquiera cosa que se paga como deuda, se puede usucapir con este título.

Exposicion. El título *pro soluto* es general, de modo que lo que se paga por algun contrato innominado, se puede usucapir particularmente por este título; y lo que se paga por otro título, como por legado, &c. se puede usucapir en virtud del título particular por que se paga; y tambien por el general de *soluto*, como dice esta ley y su concordante de Partida.

Paulus *lib.* 3 *ad Neratium.*

Lex II. *Si emptam rem mihi procurator ignorante me meo nomine adprehenderit: quamvis possideam eam, non usucapiam: quia ut ignorantes usuceperimus, in peculiaribus tantùm rebus receptum est.*

Ley II. Si mi procurador, ignorándolo yo, tomase en mi nombre lo que yo habia comprado: aunque lo posea, no lo usucapiré; porque solo está recibido que podamos usucapir las cosas del peculio ignorándolo.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la usucapion en el caso de esta ley, se expresa en ella.

Idem *lib.* 2 *Manualium.*

Lex III. *Si existimans debere tibi tradam: ita demum*

Ley III. Si juzgando que te debo alguna cosa, te la entrega-

usucapio sequitur, si et tu putes debitum esse. Aliud si putem me ex causa venditi teneri, et ideo tradam: hîc enim nisi actio praecedat, pro emptore usucapio locum non habet. Diversitatis causa in illo est, quòd in caeteris causis solutionis tempus inspicitur: neque interest, cùm stipulor, sciam alienum esse, necne: sufficit enim me putare meum esse cùm solvis: in emptione autem et contractus tempus inspicitur, et quo solvitur: nec potest pro emptore usucapere qui non emit, nec pro soluto; sicut in caeteris contractibus.

se, se podrá usucapir si tú juzgases tambien que te se debe. Pero si juzgase que te estoy obligado á dar alguna cosa por causa de venta, y te la entregase por esta razon, en este caso no la puedes usucapir con el título de comprador, si no precede accion. La causa de diversidad consiste en que en las demás causas se mira al tiempo de la paga: y no es del caso que quando estipulo sepa ó no que es ageno; porque basta que juzgue que lo hago mio quando me pagas. Pero en la venta se mira al tiempo del contrato y al de la paga, y no puede usucapir con el título de comprador, ni *pro soluto* el que no compró como en los demás contratos.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces en el título antecedente, que para que el comprador pueda usucapir la cosa comprada, es necesario que tenga buena fe al tiempo de la venta y al de la entrega de la cosa.

Labeo *lib. 5 Pithanon à Paulo Epitomatorum.*

Lex IV. *Si quid est subreptum, id usucapi non potest antequàm in domini potestatem pervenerit. Paulus. Imò forsitan et contra. Nam si id quod mihi pignori dederis, subripueris, erit ea res furtiva facta: sed simulatque in meam potestatem venerit, usucapi poterit.*

Ley IV. Si se hurtó alguna cosa, no se puede usucapir antes que vuelva á poder del señor. Paulo dice lo contrario; pues si lo que me diste en prenda lo hurtastes, esto se tendrá como hurtado; pero luego que vuelva á mi poder, se podrá usucapir.

Exposicion. En esta ley se expresa una excepcion de la regla general que refiere.

TITULO QUINTO.

Pro emptore.

Concuerda con el tit. 26 lib. 7 Cod.

El que compra alguna cosa, si el vendedor es señor de ella, y la pudo vender, le transfiere el dominio; y si no, el derecho de usucapir: y el comprador ha de tener buena fe al tiempo de la venta y al de la entrega de la cosa vendida.

Gajus *lib. 6 ad Edictum Provinciale.*

Lex I. *Possessor qui litis aestimationem obtulit, pro emptore incipit possidere.*

Ley I. El poseedor que ofreció el importe de la cosa litigiosa, empieza á poseer con el título *pro emptore.*

Exposicion. En el caso de esta ley se dice que intervino venta, por lo qual tiene lugar el título *pro emptore*; y en virtud de él se posee y se puede usucapir.

Paulus *lib. 54 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 12 tit. 29 Part. 3.

Lex II. *Pro emptore possidet, qui revera emit: nec sufficit tantùm in ea opinione esse eum, ut putet se pro emptore possidere, sed debet etiam subesse causa emptionis. Si tamen existimans me debere, tibi ignoranti tradam: usucapies. Quare ergo et si putem me vendidisse, et tradam: non capies usu? scilicet quia in caeteris contractibus sufficit traditionis tempus. Sic denique, si sciens stipuler rem alienam, usucapiam: si cùm traditur mihi, existimem illius esse. At in emptione et illud tempus inspicitur, quo contrahitur. Igitur et bona fide emisse debet, et possessionem bona fide adeptus esse.*

Ley II. El que verdaderamente compró, posee con el título de compra, y no basta que crea que posee con este título; porque tambien debe verificarse causa de venta. Pero si juzgando que yo debia alguna cosa, te la entregase ignorándolo tú, la usucapirás. ¿Pues por qué razon aunque juzgue que yo vendí alguna cosa y la entregué, no la usucapirás? Conviene á saber, porque en los demás contratos basta que se mire al tiempo de la entrega: y así si estipulase la cosa agena sabiendo que lo es, la usucapiré si al tiempo que se me entrega juzgase que es de aquel de quien la estipulé; pero en la compra tambien se mira al tiempo del contrato. Esto supuesto se debe haber comprado con buena fe, y tenerla tambien al tiempo que se adquiere la cosa.

Exposicion. Para usucapir por título de compra se ha de verificar verdadera

venta, y las demás circunstancias que expresa esta ley; sobre cuyo contenido se ha dicho repetidas veces (1).

1 *Separata est causa possessionis, et usucapionis: nam verè dicitur quis emisse, sed mala fide: quemadmodum qui sciens alienam rem emit, pro emptore possidet, licet usu non capiat.*

1 La causa de la posesion y de la usucapion son distintas; porque verdaderamente se dice que alguno compró, pero con mala fe: así como el que sabe que compra la cosa agena, posee con el título *pro emptore*, aunque no puede usucapir.

Exposicion. Para la usucapion no solo se requiere verdadero título, ó á lo menos justa causa para creer que lo hay: tambien es necesaria buena fe, y la posesion continuada por el tiempo que está determinado por Derecho.

2 *Si sub conditione emptio facta sit, pendente conditione emptor non usucapit. Idemque est et si putet conditionem extitisse, quae nondum extitit. Similis est enim ei qui putat se emisse. Contrà si extitit, et ignoret: potest dici secundùm Sabinum, qui potius substantiam intuetur, quàm opinionem, usucapere eum: est tamen nonnulla diversitas, quòd ibi cùm rem putat alienam, quae sit venditoris, affectionem emptoris habeat: at cùm nondum putat conditionem extitisse: qua si nondum putat sibi emisse. Quod apertiùs quaeri potest, si cùm defunctus emisset, heredi ejus tradatur, qui nesciat defunctum emisse, sed ex alia causa sibi tradi, an usucapio cesset.*

2 Si se compró baxo de condicion, pendiente esta no puede usucapir el comprador: y lo mismo se dice aunque juzgue que se verificó la condicion que aún no se habia verificado. Lo mismo se ha de entender quando alguno juzga que compró. Por el contrario si se verificó la condicion, y lo ignoràse, se puede decir (segun Sabino) que mas bien miró la verdad que la opinion que puede usucapir, porque hay alguna diferencia; pues quando se juzga que la cosa es agena siendo del vendedor, la tiene como comprador; pero quando juzga que aún no se verificó la condicion, como que juzga que aún no compró. Y con mas razon se puede preguntar si cesará la usucapion, si lo que compró el difunto se entregase á su heredero, el qual ignora que lo compró el difunto, y que se le entrega por otra causa.

(1) *Tit.* 3 *de este lib.*

Exposicion. En los casos que refiere este párrafo no tiene lugar la usucapion por la razon que expresa.

3 *Sabinus, si sic empta sit, ut nisi pecunia intra diem certum soluta esset, inempta res fieret: non usucapturum nisi persoluta pecunia. Sed videamus utrum conditio sit hoc, an conventio. Si conventio est, magis resolvetur, quàm implebitur.*

3 Dice Sabino, que si se compró con la condicion de que si no se pagase su importe dentro de cierto dia, no tuviese efecto la venta, no se podrá usucapir si no se pagase su importe. Pero hemos de ver si esto es condicion ó convencion; si convencion, mas bien se disuelve que se cumple.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que refiere no tiene lugar la usucapion.

4 *Si in diem addictio facta sit: id est, nisi si quis meliorem conditionem attulerit: perfectam esse emptionem, et fructus emptoris effici, et usucapionem procedere Julianus putabat. Alii et hanc sub conditione esse contractam. Ille non contrahi, sed resolvi dicebat: quae sententia vera est.*

4 Si se contraxo la venta con el pacto de *addiction in diem*, esto es, si otro no ofreciese mejor condicion, juzgaba Juliano, que estaba perfecta la venta, y que el comprador hacia suyos los frutos, y tenia lugar la usucapion. Otros juzgan que esta venta se contraxo baxo de condicion. Juliano decia, que no se contraía, sino que se disolvia; cuya sentencia es verdadera.

Exposicion. Se propone en este párrafo otro caso en el qual no tiene lugar la usucapion.

5 *Sed et illa emptio pura est, ubi convenit, ut si displicuerit intra diem certum, inempta sit.*

5 Tambien es pura la venta quando se trata, que si no agradase dentro de cierto dia, no tenga efecto.

Exposicion. La venta que menciona este párrafo es pura, como se expresa en él, y se ha dicho en su lugar; y por consiguiente si se poseyese el tiempo que previene el Derecho, se puede usucapir.

6 *Cum Stichum emissem, Dama per ignorantiam mihi pro eo traditus est. Priscus ait, usu me eum non capturum: quia id quod emptum*

6 Habiendo comprado á Estico, por ignorancia se me entregó á Dama en lugar de él: Prisco dice, que no lo puedo usucapir; pues lo que no se compró,

non sit, pro emptore usucapi non potest. Sed si fundus emptus sit, et ampliores fines possessi sint, totum longo tempore capi: quoniam universitas ejus possideatur, non singulae partes.

no se puede usucapir con el título *pro emptore*. Pero si compré un fundo, y lo poseí extendiéndome á mas de lo que comprendian sus límites, lo puedo usucapir todo por largo tiempo; porque lo poseí todo, y no cada una de sus partes.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

7 *Ejus bona emisti, apud quem mancipia deposita erant. Trebatius ait, usu te non capturum, quia empta non sint.*

7 Compraste los bienes de aquel en quien estaban depositados unos siervos: dice Trebacio, que no los usucapirás; porque no se compráron.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar la usucapion por la razon que expresa.

8 *Tutor ex pupilli actione rem quam ejus putabat esse, emit. Servius ait posse eum usucapere: in cujus opinionem decursum est, eo quòd deterior causa pupilli non fit, si pluris habeat emptorem: et si minoris emerit: tutelae judicio tenebitur, ac si alii minoris addixisset: idque et à divo Trajano constitutum dicitur.*

8 El tutor como administrador del pupilo compró la casa que juzgaba que era de él. Servio dice, que la puede usucapir: cuya opinion seguimos; porque no se hace peor la condicion del pupilo si recibió del comprador mas de lo que valia; y si compró en menos, estará obligado por la accion de tutela, como si otro hubiera comprado en menos: lo qual se dice que se determinó por una constitucion del Emperador Trajano.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

9 *Procuratorem quoque qui ex actione quam mandatu domini facit, emerit: plerique putant utilitatis causa pro emptore usucapturum. Idem potest dici et si negotia domini gerens ignorantis emerit, propter eandem utilitatem.*

9 El que compró al procurador lo que vendia en virtud del mandato que tenia del señor, juzgan los mas que por causa de utilidad se puede usucapir con el título *pro emptore*. Lo mismo se puede decir si el que administraba los negocios del señor, comprase ignorantemente por la misma utilidad.

Exposicion. La venta que menciona este párrafo es válida ; y por consiguiente tiene lugar la usucapion.

10 *Si servus tuus peculiari nomine emat rem quam scit alienam: licet tu ignores alienam esse, tamen usu non capies.*

10 Si tu siervo en nombre del peculio comprase alguna cosa que sabia que era agena, aunque ignores que lo es, no la usucapirás.

Exposicion. En el caso de este párrafo obsta para la usucapion la mala fe del siervo.

11 *Celsus scribit, si servus meus peculiari nomine apiscatur possessionem: id etiam ignorantem me usucapere: quòd si non peculiari nomine: non, nisi scientem me: et si vitiosè coeperit possidere, meam vitiosam esse possessionem.*

11 Escribe Celso, que si el siervo tomase posesion en nombre del peculio, aunque yo lo ignore, usucapiré; pero si no tomó la posesion en nombre del peculio, no usucapiré si no lo supiese; y si empezó á poseer con algun vicio, mi posesion será viciosa.

Exposicion. Sobre el contenido del caso primero de este párrafo se ha dicho en el título antecedente (1); y en el caso segundo no tiene lugar la usucapion por la razon expresada en la exposicion anterior.

12 *Pomponius quoque in his quae nomine domini possideantur, domini potiùs quàm servi voluntatem spectandam ait. Quòd si peculiari, tunc mentem servi quaerendam: et si servus mala fide possideat; eamque dominus nanctus sit, ut suo nomine possideat, adempto puta peculio: dicendum est, ut eadem causa sit possessionis, et ideò usucapio ei non magis procedat.*

12 Dice Pomponio, que tambien se ha de mirar á la voluntad del señor mas bien que á la del siervo, respecto de aquellas cosas que se poseen en nombre del señor; pero si se poseen en nombre del peculio, entonces se ha de mirar á la voluntad del siervo; y si este poseyese con mala fe, y la haya obtenido el señor para poseerla en su nombre, v. g. si se le quitó el peculio, se ha de decir que posee por la misma causa, y por esto no puede usucapir.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de los antecedentes; y no obstante haberse dicho (2) que el señor (aun ignorándolo él) puede usucapir las cosas que el siervo posee pertenecientes al peculio, se distinguirá en este en los términos que refiere: últimamente expresa, que si el siervo posee con mala fe, y el señor

(1) *Ley 2 tit. 4 de este lib.* (2) *Ley 2 tit. 4 de este lib.*

quiere continuar la posesion, le obsta para la usucapion la mala fe del siervo, porque el principio fué vicioso.

13 *Si servus bona fide emerit peculiari nomine, ego ubi primùm cognovi, sciam alienam: processuram usucapionem Celsus ait: initium enim possessionis sine vitio fuisse. Sed si eo ipso tempore quo emit, quamquam id bona fide faciat, ego alienam rem esse sciam: usu me non capturum.*

13 Si el siervo comprase con buena fe en nombre del peculio, y yo supe despues que la cosa era agena, dice Celso, que tiene lugar la usucapion; porque el principio de la posesion no fué vicioso. Pero si al tiempo que la compró, aunque tuviese buena fe, sabia yo que era agena, no usucapiré.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes; y en el caso que propone se distingue como en él se contiene, esto es, si el siervo compro en nombre del peculio, y al tiempo de la venta y al de la entrega de la cosa vendida tuvo buena fe, aunque luego á poco tiempo sepa el señor que lo que compró el siervo no era del vendedor, tiene lugar la usucapion, porque no fué vicioso el principio de la posesion; pero si el señor supo al tiempo de la venta que el vendedor no era señor de la cosa vendida, se dirá lo contrario, porque le obsta su mala fe.

14 *Etsi quod non bona fide servus meus emerit, in pactionem libertatis mihi dederit: non ideo me magis usucapturum: durare enim primam causam possessionis idem Celsus ait.*

14 Si lo que mi siervo compró con mala fe, me lo diese en pacto de la libertad, no lo podré usucapir; porque tambien dice Celso, que dura la primera causa de la posesion.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la usucapion en el caso de este párrafo, se expresa en él.

15 *Si à pupillo emero sine tutoris auctoritate, quem puberem esse putem: dicimus usucapionem sequi: ut hic plus sit in rè quàm in existimatione. Quòd si scias pupillum esse, putes tamen pupillis licere res suas sine tutoris auctoritate administrare, non capies usu: quia juris error nulli prodest.*

15 Si comprase alguna cosa al pupilo sin autoridad del tutor, juzgando que era púbero, decimos que se puede usucapir; pues en este caso tiene mas lugar la verdad que la opinion. Pero si sabias que era pupilo, y juzgases que á los pupilos les era permitida la administracion de sus bienes sin la autoridad del tutor, no usucapirás; porque el error de derecho á ninguno aprovecha.

Exposicion. El error de Derecho perjudica para la usucapion: lo contrario se di-

ce del de hecho siempre que haya justa causa para él, como expresa este párrafo.

16 *Si à furioso, quem putem sanae mentis, emero: constitit usucapere utilitatis causa me posse, quamvis nulla esset emptio: et ideo neque de evictione actio nascitur mihi, nec Publiciana competit, nec accessio possessionis.*

16 Si comprases al furioso creyendo que no lo era, consta que por causa de utilidad tiene lugar la usucapion aunque sea nula la venta, y por esto no me compete eviccion ni la accion Publiciana, ni se puede usar del tiempo de la anterior posesion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que se ha expresado en la del antecedente respecto del que con error compró del impúbero.

Concuerda con la ley 12 *tit.* 29 *Part.* 3.

17 *Si eam rem quam pro emptore usucapiebas, scienti mihi alienam esse vendideris, non capiam usu.*

17 Si me vendieses lo que usucapias con el título *pro emptore*, sabiendo yo que es agena, no la usucapiré.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar la usucapion; porque al comprador le obsta su mala fe, como dice la ley de Partida concordante.

18 *Etiam heredi ulteriori defuncti possessio proderit: quamvis medius heres possessionem ejus nanctus non sit.*

18 Tambien aprovechará al heredero la posesion anterior del difunto, aunque en el medio tiempo no haya obtenido la posesion de ella el heredero.

Exposicion. Se ha de entender que habla este párrafo en el caso de que no haya mediado otro poseedor, como se dirá despues (1).

19 *Si defunctus bona fide emerit, usucapietur res, quamvis heres scit alienam esse: hoc et in bonorum possessore; et in fideicommissariis quibus ex Trebelliano restituitur hereditas, caeterisque Praetoriis successoribus observatum est.*

19 Si el difunto compró con buena fe, tendrá lugar la usucapion aunque el heredero sepa que la cosa es agena. Lo mismo se ha de decir respecto del poseedor de los bienes de los fideicomisarios, á los quales se les restituye la herencia en virtud del Senadoconsulto Trebeliano, y demás sucesores por derecho pretorio.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces, que la usucapion tiene lugar quando el principio de la posesion fué con buena fe; y como el heredero continúa la po-

(1) *Ley* 6 §. 2 *de este tit.*

sesion del difunto, y el tiempo que poseyó le aprovecha para la usucapion, refiere este párrafo, que al heredero no le perjudica su mala fe para completar la usucapion que empezó el difunto.

Concuerda con la ley 16 tit. 29 Part. 3.

20 *Emptori tempus venditoris ad usucapionem procedit.*

20 Al comprador le aprovecha para la usucapion el tiempo que poseyó el vendedor.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho repetidas veces.

Concuerda con la ley 29 tit. 29 Part. 3.

21 *Si rem alienam emero: et cùm usucaperem, eandem rem dominus à me petierit, non interpellari usucapionem meam litis contestatione, sed si litis aestimationem sufferre maluerim, ait Julianus causam possessionis mutari ei qui litis aestimationem sustulerit: idemque esse si dominus ei qui rem emisset à non domino, donasset: eaque sententia vera est.*

21 Si comprase la cosa agena, y estando usucapiéndola me la pidiese el señor de ella, no se interrumpe la usucapion por la contestacion del pleyto; pero si mas bien quisiese pagar el importe de la cosa litigiosa, dice Juliano, que el que paga el importe de la cosa litigiosa, muda la causa de la posesion. Lo mismo se dice si el señor donase la cosa al que la compró del que no era suya: cuya sentencia es verdadera.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo no se interrumpe la usucapion, como se expresa en él; y en el segundo se muda la causa de la posesion, como tambien dice la ley de Partida concordante.

Ulpianus *lib. 75 ad Edictum.*

Lex III. *Litis aestimatio similis est emptioni.*

Ley III. Pagar el importe de la cosa es lo mismo que comprarla.

Exposicion. En esta ley se da la razon de la decision del caso del párrafo antecedente.

Javolenus *lib. 2 ex Plautio.*

Lex IV. *Emptor fundi partem ejus alienam non esse ignoraverat. Responsum est, nihil eum ex eo fundo longa possessione capturum. Quod ita verum esse existimo, si quae pars aliena esset in eo fundo, emptor ignoraverat: quòd si*

Ley IV. El comprador del fundo no ignoraba que parte de él no era agena. Se respondió, que por la larga posesion no podia usucapir parte alguna del fundo. Lo que juzgo que es cierto si el comprador ignoraba la parte de él; pero si lo supiese,

certum locum esse sciret, reliquas partes longa possessione capi posse non dubito.

no dudo que puede usucapir las demás partes por la larga posesion.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se contiene.

1 *Idem juris est si is qui totum fundum emebat, pro indiviso partem aliquam alienam esse scit: eam enim dumtaxat non capiet: caeterarum partium non impedietur longa possessione capio.*

1 Lo mismo se dice si el que compró todo el fundo sabia que era agena alguna parte *pro indiviso*, que solo esta no la usucapirá. Pero no se impedirá la usucapion de las demás partes por la larga posesion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y la razon de la decision del caso que propone es la misma.

Modestinus *lib. 10 Pandectarum.*

Lex V. *Si rem quam tibi pignoravi, subripuero, eamque distraxero, de usucapione dubitatum est. Et verius est utiliter cedere tempora usucapionis.*

Ley V. Si te quitase la cosa que te habia dado en prenda, y la vendiese, se dudó si la podria usucapir; y es mas cierto que por razon de utilidad tiene lugar la usucapion.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en su lugar (1).

Pomponius *lib. 32 ad Sabinum.*

Lex VI. *Qui cùm pro herede vel pro emptore usucaperet, precario rogavit, usucapere non potest. Quid porrò inter eas res interest: cùm utrobique desinat ex prima causa possidere, qui precario vult habere?*

Ley VI. Si el que poseía la cosa con el título *pro herede* ó *pro emptore*, la dió en precario, no la puede usucapir. ¿Qué diferencia hay entre esto, pues en uno y otro caso dexa de poseer por la primera causa el que la quiere tener en precario?

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Si ex decem servis quos emerim, aliquos putem alienos, et qui sint sciam, reliquos usucapiam quòd si ignorem qui sint*

1 Si de diez siervos que compré, juzgo que algunos son agenos, y me consta quáles son, usucapiré los demás; pero si lo

(1) *Ley* 4 §. 21 *de este tit.*

alieni, neminem usucapere possum.

ignoro, ninguno podré usucapir.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distingue como en él se contiene; pues la ignorancia de los siervos que son agenos, perjudica á la usucapion de todos, como ya se ha dicho en este título (1).

2 *Post mortem ejus qui hominem emerit: expleto tempore quod defuisse ad usucapionem, quamvis eum hominem heres possidere non coepisset, fiet tamen ejus: sed ita hoc, si nemo eum possedisse.*

2 Si despues de la muerte del que compró el siervo, se cumplió el tiempo que faltaba para la usucapion, aunque el heredero no empezase á poseer, se hará suyo; pero esto se entiende si ninguno lo poseyó.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en su propio título (2).

Julianus *lib.* 44 *Digestorum.*

Lex VII. *Qui fundum pro emptore possidebat: antequàm diutinam possessionem impleret, decessit: servi qui in possessione relicti fuerant, discesserunt relinquendae ejus gratia. Quaesitum est an nihilo minus heredi tempus longae possessionis procedere potest. Respondit, etiam discedentibus servis hoc tempus heredi procedere.*

Ley VII. El que poseía el fundo con el título *pro emptore*, dexó de poseer antes que se cumpliese la posesion de largo tiempo: los siervos que habian quedado poseyéndolo, se fuéron por dexar de poseer. Se preguntó si esto no obstante aprovecha al heredero el tiempo de la larga posesion. Se respondió, que aunque la dexáron los siervos, aprovecha este tiempo al heredero.

Exposicion. En el caso de esta ley se retiene la posesion civil, y por consiguiente tiene lugar la usucapion, como se expresa en ella, y se ha dicho (3).

1 *Si fundum Cornelianum pro emptore longa possessione capiam, et partem ex vicini fundo ei adjiciam: utrum eam quoque partem reliquo tempore pro emptore capiam, an integro statuto tempore? Respondi: partes quae emptioni fundi adjiciuntur, propriam ac*

1 Si usucapiese el fundo Corneliano poseyéndolo por largo tiempo con el título *pro emptore*, y le agregase parte del fundo vecino, ¿acaso usucapiré tambien aquella parte por el tiempo restante con el título *pro emptore*, ó por todo el tiempo determinado por derecho? Respondí, que las partes agregadas

(1) *Ley 4 de este tit.* (2) *Ley 31 §. 5 y la 40 tit. 3 de este lib.* (3) *Ley 25 §. 1 tit. 2 de este lib.*

separatam conditionem habent: et ideò possessionem quoque earum separatim nancisci oportere: et longam possessionem earum integro statuto tempore impleri.

á la venta del fundo, tienen condicion propia y separada; y por esto conviene tambien que se adquiera separadamente la posesion de ellas, y que se cumpla todo el tiempo de la larga posesion de ellas determinada por derecho.

Exposicion. **La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.**

2 *Servus meus Titio mandavit ut fundum ei emeret: eique manumisso Titius possessionem tradidit: quaesitum est an longa possessione caperet? Respondit, si servus meus mandaverit Titio ut fundum emeret: et manumisso ei Titius fundum tradiderit, cùm putaret et peculium ei concessum esse, vel etiam cùm ignoraret peculium concessum non esse: nihilo minùs servum diutina possessione capere: quia aut scit servus peculium sibi concessum non esse, aut scire debet: et per hoc similis est ei qui se creditorem esse simulat. Quòd si scierit Titius peculium manumisso concessum non esse: donare potius quàm indebitum fundum solvere intelligendus est.*

2 Mi siervo le mandó á Ticio que comprase un fundo para él: y habiendo adquirido la libertad, le entregó Ticio la posesion. Se preguntó si se podria usucapir por la posesion de largo tiempo. Respondí, que si mi siervo mandase á Ticio que comprase un fundo, y este se lo entregase despues de manumitido, creyendo que tambien se le concedió el peculio, ó ignorando si se le habia concedido; esto no obstante el siervo podrá usucapir por la larga posesion; porque el siervo sabe que no se le concedió el peculio, ó lo debe saber; y por esto es semejante al que finge que es acreedor. Pero si Ticio supiese que no se le concedió el peculio, mas bien se ha de entender que dona que no que paga el fundo que no debe.

Exposicion. **En este párrafo se distingue como en él se contiene por la razon que expresa.**

3 *Si tutor rem pupilli subripuerit, et vendiderit: usucapio non contingit priùs quàm res in potestatem pupilli redeat. Nam tutor in re pupilli tunc domini loco habetur, cùm*

3 Si el tutor hurtase y vendiese la cosa del peculio, no se puede usucapir antes que vuelva á poder del pupilo; porque el tutor se tiene como señor respecto del patrimonio del pupilo, quando admi-

tutelam administrat, non cùm pupillum spoliat.

nistra la tutela, no quando hurta lo que es del pupilo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

4 *Qui bona fide alienum fundum emit, et possessionem ejus amisit: deinde eo tempore adprehendisset quo scit rem alienam esse, non capiet longo tempore: quia initium secundae possessionis vitio non carebit: nec similis est ei qui emptionis quidem tempore putat fundum vendentis esse: sed cùm traditur, scit alienum esse. Cùm enim semel amissa fuerit possessio: initium rursus recuperatae possessionis spectari oportet. Quare si eo tempore redhibeatur homo, quo emptor scit alienum esse, usucapio non contingit: quamvis antequam venderet, in ea causa fuerit, ut usucaperet. Idem juris est in eo qui de fundo dejectus, possessionem per interdictum recuperavit, sciens jam alienum esse.*

4 El que con buena fe compra el fundo ageno, y pierde la posesion de él, y despues la recupera quando sabe que es ageno, no lo usucapirá por largo tiempo; porque el principio de la segunda posesion no carece de vicio, y no es semejante al que al tiempo de la venta juzga que el fundo es del que lo vende, y al tiempo de la entrega sabe que es ageno; porque una vez perdida la posesion, es necesario mirar al tiempo que se recupera; por lo qual si se volviese el siervo á tiempo que el comprador sabe que es ageno, no tendrá lugar la usucapion, aunque antes que se vendiese se pudiese usucapir. Lo mismo se dice del que fué echado del fundo, y recuperó la posesion por interdicto quando sabia que era ageno.

Exposicion. En el caso de este párrafo se interrumpió la usucapion por la interrupcion de la posesion; y como la usucapion empieza de nuevo desde la segunda posesion, y el principio de esta se supone que fué con mala fe, por consiguiente se dice que no se puede usucapir en virtud de ella.

5 *Qui sciens emit ab eo quem Praetor ut suspectum heredem deminuere vetuit, usu non capiet.*

5 El que compró al que sabia que el Pretor le habia prohibido vender como heredero sospechoso, no podrá usucapir.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en su lugar (1).

6 *Procurator tuus si fundum quem centum aureis ven-*

6 Si tu procurador vendiese en treinta sueldos el fundo que se po-

(1) *Ley 12 de este tit.*

dere poterat; addixerit triginta aureis in hoc solùm ut te damno adficeret, ignorante emptore: dubitari non oportet quin emptor longo tempore capiat. Nam et cùm sciens quis alienum fundum vendidit ignoranti, non interpellatur longa possessio. Quòd si emptor cum procuratore collusit, et eum praemio corrupit quo viliùs mercaretur: non intelligitur bonae fidei emptor, nec longo tempore capiet: et si adversus petentem dominum uti coeperit exceptione rei voluntate ejus venditae: replicationem doli utilem futuram esse.

dia vender en ciento, por causarte este perjuicio, ignorándolo el comprador, no se puede dudar que lo podrá usucapir este por la posesion de largo tiempo; pues quando alguno vende el fundo ageno al que lo ignora, no se impide la usucapion por la posesion de largo tiempo. Pero si hubo colusion entre el procurador y el comprador, y este por interés sobornó á aquel para comprarle mas barato, no se entiende que es comprador de buena fe, ni podrá usucapir por la posesion de largo tiempo: y si al señor que pide le opusiese la excepcion de haber vendido con su voluntad, competerá á este la replicacion util de dolo.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo tiene lugar la usucapion, y no en el segundo, por la razon que expresa.

7 *Furtiva res non intelligitur reddisse in domini potestatem, quamvis possideret eam, si modò ignoraverit subreptam sibi esse. Si igitur servum qui tibi subreptus erat, ignoranti tibi tuum esse: pignori dedero, et soluta pecunia eum Titio vendidero: Titius usucapere non poterit.*

7 La cosa hurtada no se entiende que vuelve á poder de su señor aunque la posea, si ignorase que se le hurtó. Pero si el siervo que te se hurtó, ignorando tú que era tuyo, te lo diese en prenda, y pagando lo que debia, lo vendiese á Ticio, este no lo podrá usucapir.

Exposicion. El vicio de hurto no se purga en el caso de este párrafo, segun la opinion de Juliano; y por consiguiente no tiene lugar la usucapion, como se expresa en él.

8 *Liber homo qui bona fide nobis servit, hisdem modis ex re nostra adquirit nobis, quibus per servum nostrum adquirere solemus. Quare sicut traditione, ita usucapione*

8 El hombre libre que nos sirve con buena fe, adquiere para nosotros respecto nuestras propias cosas por los mismos modos que solemos adquirir por nuestro siervo; por lo qual harémos nuestra la co-

rem nostram faciemus, interveniente libera persona: et si peculii nomine, quod nos sequi debet, emptio contracta fuerit, etiam ignorantes usucapiemus.

sa por la usucapion, del mismo modo que por la entrega, interviniendo persona libre; y si en nombre del peculio que nos corresponde se contraxese venta, aun ignorándolo podemos usucapir.

EXPOSICION. El que posée el siervo ageno con buena fe, adquiere por medio de él en el caso de este párrafo, del mismo modo que si fuera su señor, como se expresa en él; y por consiguiente tiene lugar la usucapion, segun se ha dicho (1).

IDEM *lib. 2 ex Minicio.*

Lex VIII. *Si quis cùm sciret venditorem pecuniam statim consumpturum, servos ab eo emisset: plerique responderunt, eum nihilo minùs bona fide emptorem esse: idque verius est. Quomodo enim mala fide emisse videtur, qui à domino emit? nisi fortè et is qui à luxurioso et protinus scorto daturo pecuniam, servos emit, non usucapiet.*

Ley VIII. Si alguno comprase siervos sabiendo que el vendedor habia de consumir inmediatamente el dinero, respondiéron muchos, que no obstante era comprador de buena fe: y es cierto. ¿Pues de qué modo parecerá que compró con buena fe el que compró al señor? A no ser que comprase los siervos al luxurioso que inmediatamente daria el dinero á la ramera; pues este no los usucapirá.

EXPOSICION. Se ha de entender que habla esta ley en el caso de que á los que se expresan en ella se les haya prohibido la enagenacion de sus bienes; pues interin no se les haga saber esta prohibicion, se puede contraer con ellos.

IDEM *lib. 3 ad Ursejum Ferocem.*

Concuerda con la ley 5 tit. 29 Part. 3.

Lex IX. *Qui ob pactionem libertatis ancillam furtivam à servo accepit: potest partum ejus quasi emptor usucapere.*

Ley IX. El que recibió del siervo la sierva hurtada en virtud del pacto por su libertad, puede usucapir lo que nace de ella como comprador.

EXPOSICION. En el caso de esta ley tiene lugar la usucapion, como se expresa en ella y en su concordante de Partida.

IDEM *lib. 2 ad Minicium.*

Lex X. *Servus domino ancillam quam subripuerat, pro capite suo dedit: ea concepit:*

Ley X. El siervo por su libertad dió á su señor la sierva que habia hurtado: esta se hizo

(1) *Ley 2 tit. 4 de este lib.*

quaesitum est, an dominus eum partum usucapere possit. Respondit: Hic dominus quasi emptor partum usucapere potest: namque res ei abest pro hac muliere: et genere quodammodo venditio inter servum et dominum contracta est.

preñada, se preguntó si el señor podria usucapir lo que nació de ella. Se respondió, que el señor lo podia usucapir como comprador; porque por la sierva dió lo que era suyo; y en cierto modo se contraxo venta entre el siervo y su señor.

Exposicion. En esta ley se propone otro caso en el qual tiene lugar la usucapion por la razon que expresa.

Africanus *lib. 7 Quaestionum.*

Lex XI. *Quod vulgo traditum est, eum qui existimat se quid emisse, nec emerit, non posse pro emptore usucapere: hactenus verum esse ait, si nullam justam causam ejus erroris emptor habeat. Nam si fortè servus vel procurator cui emendam rem mandasset, persuaserit ei se emisse, atque ita tradiderit magis esse ut usucapio sequatur.*

Ley XI. Lo que vulgarmente se dice que el que juzga que compró alguna cosa, y no la compró, no la puede usucapir con el título *pro emptore*, es cierto, si el comprador no tiene alguna justa causa para su error. Pero si el siervo, v. g. ó su procurador, á quien le mandó que comprase alguna cosa, le hiciese creer que la habia comprado, y se la entregase, es mas cierto que tiene lugar la usucapion.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Papinianus *lib. 10 Responsorum.*

Lex XII. *Misso legatario in possessionem, res pro emptore usucapiuntur, salva praetorii pignoris causa.*

Ley XII. Puesto el legatario en posesion, se pueden usucapir las cosas con el título *pro emptore*, salvo el derecho de la prenda pretoria.

Exposicion. En el caso de esta ley no se pierde la posesion, y por consiguiente tiene lugar la usucapion.

Scaevola *lib. 5 Responsorum.*

Lex XIII. *Alienam aream bona fide emit, et ante impletam diutinam possessionem aedificare coepit, ei denuntian-*

Ley XIII. Se compró el solar ageno con buena fe, y antes de cumplirse la posesion de largo tiempo, se empezó á edifi-

(1) *Expos. á la ley 2 de este tit.*

te domino soli intra tempora diutinae possessionis perseveravit: quaero utrum interpellata sit; an coepta duraverit. Respondit, secundum ea quae proponerentur, non esse interpellatam.

car, denunciando la obra el señor del suelo, y se continuó dentro del tiempo de la larga posesion. Pregunto si se interrumpe ó continúa. Se responde, que segun se propone no se interrumpe la posesion.

Exposicion. Por la denunciacion de la obra que se pretende hacer en el solar, no se interrumpe la usucapion de él.

Idem *lib.* 25 *Digestorum.*

Lex XIV. *Intestatae sororis hereditas obvenit duobus fratribus, quorum alter absens erat, alter praesens: praesens etiam absentis causam agebat: ex qua hereditate suo et fratris sui nomine fundum in solidum vendidit Lucio Titio bona fide ementi: quaesitum est, cùm scierit partem fundi absentis esse, an totum fundum longa possessione ceperit. Respondit, si credidisset mandatu fratris venisse, per longum tempus cepisse.*

Ley XIV. Dos hermanos heredáron *ab intestato* á la hermana, de los quales uno estaba ausente y el otro presente: este era tambien gestor del hermano ausente, de cuya herencia en su nombre y el de su hermano vendió á Lucio Ticio, que compró con buena fe, un fundo que estaba sin dividir. Se preguntó si sabiendo que parte de él era del ausente, usucapirá todo el fundo por la larga posesion. Se respondió, que si creía que lo vendió con mandato del hermano, lo usucapirá por la posesion de largo tiempo.

Exposicion. En el caso de esta ley se presume buena fe en el comprador; y por consiguiente tiene lugar la usucapion.

TITULO VI.

Pro herede, vel pro possessore.

Concuerda con el tit. 29 lib. 7 Cod. y la 15 *y* 18 *tit.* 29 *Part.* 3.

El sucesor del difunto, como heredero *ex testamento* ó *ab intestato*, puede usucapir con el título de heredero la cosa que el difunto poseyó con justo título y buena fe, y le aprovecha el tiempo que este poseyó, de modo que si él continuase la posesion hasta completar el tiempo que el Derecho determina, adquiere el dominio de ella en virtud de la usucapion, aunque quando él empezó á continuar la posesion del difunto supiese que la cosa era agena; pues como se ha dicho en los títulos antecedentes, se ha de mirar al principio de la posesion: lo mismo se dice de aquel á quien el Juez puso en posesion de los bienes.

Pomponius *lib.* 32 *ad Sabinum.*

Lex I. *Pro herede ex vi-*

Ley I. De los bienes del que

vi bonis nihil usucapi potest, etiam si possessor mortui rem fuisse existimaverit.

vive no se puede usucapir cosa alguna con el título *pro herede*, aunque el poseedor juzgase que la cosa era del que ya habia muerto.

Exposicion. Aunque alguno posea como heredero los bienes del que creía que habia muerto: si viviese, no tiene lugar la usucapion; porque ninguno puede poseer como heredero los bienes del que está vivo.

Julianus *lib.* 44 *Digestorum.*

Lex II. *Qui legatorum servandorum causa in possessionem mittitur, non interpellat possessionem ejus qui pro herede usucapit: custodiae enim causa rem tenet. Quid ergo est? etiam impleta usucapione jus pignoris retinebit: ut non priùs discedat, quàm si solutum ei legatum fuerit, aut eo nomine satisdatum.*

Ley II. El que es puesto en posesion por causa de guardar los legados, no interrumpe la posesion de aquel á quien compete la usucapion con el título *pro herede*; porque tienen la cosa por causa de custodia. ¿Qué se dirá? Retendrá tambien el derecho de prenda despues de cumplido el tiempo para la usucapion; de modo que no dexará la posesion antes que se le pague el legado, ó se le dé fianza de pagárselo.

Exposicion. En el caso de esta ley no se interrumpe la usucapion.

1 *Quod vulgò respondetur causam possessionis neminem sibi mutare posse: sic accipiendum est, ut possessio non solùm civilis, sed etiam naturalis intelligatur: et propter ea responsum est, neque colonum, neque eum apud quem res deposita, aut cui commodata est, lucri faciendi causa pro herede usucapere posse.*

1 Lo que vulgarmente se dice, que ninguno por sí puede mudar la causa de su posesion, se ha de entender no solo de la posesion civil, sino tambien de la natural; y por esto se dice, que ni el colono, ni el que tiene la cosa en depósito, ó en comodato por su propio interés, puede usucapir con el título *pro herede.*

Exposicion. En este parrafo se expresa cómo se ha de entender lo que se dice que el que posee por una causa, no puede mudar la posesion, y poseer por otra distinta; sobre cuyo contenido se ha dicho en su lugar (1).

2 *Filium quoque donatam rem à patre pro herede negavit usucapere Servius, scilicet*

2 Servio negó tambien que el hijo podia usucapir con el título *pro herede* lo que le donó el padre,

(1) *Ley* 3 §. 19 *tit.* 2 *lib.* 41 *Dig.*

qui existimabat naturalem possessionem penes eum fuisse vivo patre: cui consequens est, ut filius à patre heres institutus, res hereditarias à patre sibi donatas pro parte coheredum usucapere non possit.

conviene saber, porque juzgaba que tenia la posesion natural viviendo el padre: á lo qual es consiguiente que si el padre le instituyó heredero, las cosas pertenecientes á la herencia que el padre le donó, no las puede usucapir con los coherederos respecto su parte.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente; y en conseqüencia á lo que en él se ha expresado, se dice, que en el caso que en este se propone, el hijo no posee como heredero, no tanto porque continúe en la posesion de los bienes por el dominio que se dice que tiene en ellos aun en vida del padre, como por la donacion anterior que se supone.

Pomponius *lib.* 23 *ad Quintum Mucium.*

Lex III. *Plerique putaverunt: si heres sim, et putem rem aliquam ex hereditate esse, quae non sit, posse me usucapere.*

Ley III. Juzgáron los mas que si fuese heredero, y juzgase que alguna cosa es de la herencia, no siéndolo, puedo usucapirla.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la usucapion con el título de heredero, porque en él se verifica justo título y buena fe.

Paulus *lib.* 5 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex IV. *Constat eum qui testamenti factionem habet, pro herede usucapere posse.*

Ley IV. Consta que el que puede ser instituido heredero, puede usucapir con el título de heredero.

Exposicion. El que fué instituido heredero, puede usucapir en virtud de este título, si no le está prohibido adquirir por testamento, como dice esta ley.

TITULO VII.

Pro donato.

Concuerda con el tit. 27 *lib.* 7 *Cod. y la ley* 18 *tit.* 29 *Part.* 3.

Lo que se posee por causa de donacion, tambien se puede usucapir si intervino verdadera donacion, de modo que si el que donó hubiera sido señor de la cosa donada, hubiera transferido el dominio de ella al donatario; pero si la donacion estaba prohibida por Derecho, como la del padre al hijo que tiene en su potestad, y la del marido á la muger, se dice lo contrario; porque no se verifica que hubo verdadera y legítima donacion.

Paulus *lib.* 54 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 18 *tit.* 29 *Part.* 3.

Lex I. *Pro donato is usucapit, cui donationis causa res tradita est: nec sufficit*

Ley I. Puede usucapir con el título *pro donato* aquel á quien se le entregó la cosa por causa de do-

opinari: sed et donatum esse oportet.

nacion; y no es bastante que lo crea, sino que es preciso que haya habido donacion.

Exposicion. Para usucapir por causa de donacion es preciso que esta se verifique: no basta que se crea que la hubo, como dice esta ley.

1 *Si pater filio quem in potestate habet, donet, deinde decedat: filius pro donato non capiet usum, quoniam nulla donatio fuit.*

1 Si el padre donase al hijo que tiene en su potestad, y despues muriese: el hijo no podrá usucapir con el título *pro donato*; porque fué nula la donacion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

2 *Si inter virum et uxorem donatio facta sit, cessat usucapio. Item si vir uxori rem donaverit, et divortium intercesserit, cessare usucapionem Cassius respondit: quoniam non possit causam possessionis sibi ipsa mutare: aliàs ait post divortium ita usucapturam, si eam maritus concesserit, quasi nunc donasse intelligatur. Possidere autem uxorem rem à viro donatam Julianus putat.*

2 Si intervino donacion entre marido y muger, no tiene lugar la usucapion. Si el marido donase á la muger, y se divorciasen, tambien cesa la usucapion, como respondió Casio; porque no puede por sí misma mudar la causa de la posesion; lo contrario dice, que usucapirá despues del divorcio si el marido le donase; porque se entiende que hace la donacion en este tiempo; pero Juliano juzga que la muger posee lo que le donó el marido.

Exposicion. La donacion entre marido y muger tambien está prohibida durante el matrimonio, y no se confirma por el divorcio, como expresa este párrafo; por lo qual no se puede usucapir en virtud de ella.

Marcellus *lib. 22 Digestorum.*

Lex II. *Si is qui alienam rem donaverit, revocare constituerit donationem: etiam si judicium ediderit, remque coeperit vindicare, curret usucapio.*

Ley II. Si el que donó la cosa agena determinase revocar la donacion: aunque se haya contestado el pleyto, y se haya empezado á pedir la cosa como propia, corre la usucapion.

Exposicion. La usucapion no se interrumpe por la contestacion del pleyto, como se ha dicho (1).

---

(1) *Ley* 2 §. 21 *tit.* 5 *de este lib.*

Pomponius *lib.* 24 *ad Quintum Mucium.*

Lex III. *Si vir uxori, vel uxor viro donaverit: si aliena res donata fuerit, verum est quod Trebatius putabat, si pauperior is qui donasset non fieret, usucapionem possidenti procedere.*

Ley III. Si el marido donase á la muger, ó la muger al marido, y fuese agena la cosa que se donó, es cierto lo que juzga Trebacio, que si no se hizo mas pobre el que donó, tiene lugar la usucapion.

Exposicion. La donacion que expresa esta ley es válida; porque cesa la causa de la prohibicion, esto es, que por ella disminuya su patrimonio el marido ó la muger; y por consiguiente se puede usucapir en virtud de ella.

Idem *lib.* 32 *ad Sabinum.*

Lex IV. *Si pater filiae donaverit quae in potestate ejus erat, et eam exheredaverit: si id heres ejus ratum habeat, exinde ea usucapiet donationem, qua ex die ratam heres donationem habuerit.*

Ley IV. Si el padre donase á la hija que tenia en su potestad, y la desheredase, y lo ratificase su heredero, podrá usucapir lo que se la donó desde el dia que el heredero ratificó la donacion.

Exposicion. En el caso de esta ley empieza á correr el tiempo de la usucapion desde que el heredero del padre la ratificó; porque se revocó por la desheredacion, y no empieza á correr hasta la ratificacion del heredero.

Scaevola *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex V. *Qui pro donato coeperat usucapere, manumittendo nihil egit: quia nec dominium nanctus fuerit: quaesitum est, an usucapere desierit. Respondi, eum de quo quaeritur, omisisse videri possessionem, et ideo usucapionem interruptam.*

Ley V. El que empezó á usucapir con el título *pro donato*, aunque manumita, no tiene lugar la manumision; porque no adquirió el dominio: se preguntó si dexó de poseer. Respondí, que aquel de quien se pregunta parece que dexó la posesion, y por esto se interrumpió la usucapion.

Exposicion. La manumision no es válida en el caso de esta ley; porque el que manumitió al siervo, aún no habia adquirido el dominio de él; pero por este acto se interrumpiéron la posesion y la usucapion, como dice la misma ley.

Hermogenianus *lib.* 2 *Juris Epitomarum.*

Lex VI. *Donationis causa facta venditione, non pro emp-*

Ley VI. Si se vendió por causa de donacion, no se usucapirá lo

tore, sed pro donato res tradita usucapitur:

que se entregó con el título *pro emptore*, sino con el de *pro donato.*

EXPOSICION. En el caso de esta ley se verifica donacion (1); y por consiguiente la usucapion es por este título.

TITULO VIII.

Pro derelicto.

Concuerda con la ley 49 y 50 tit. 28 Part. 3.

Si el que poseía alguna cosa como propia, la dexó *pro derelicto*, el que primero la ocupa la puede usucapir en virtud de este título; pues si el que la dexó fuera señor de ella, su dominio pasaria inmediatamente al que la ocupó.

ULPIANUS *lib. 12 ad Edictum.*

Lex I. *Si res pro derelicto habita sit, statim nostra esse desinit, et occupantis statim fit: quia hisdem modis res desinunt esse nostrae, quibus adquiruntur.*

Concuerda con la ley 49 y 50 tit. 28 Part. 3

Ley I. Si se dexó la cosa con ánimo de no retener el dominio de ella, inmediatamente dexa de ser nuestra, y se hace del que la ocupa; porque las cosas dexan de ser nuestras del mismo modo que se adquieren.

EXPOSICION. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en su propio título.

PAULUS *lib. 54 ad Edictum.*

Lex II. *Pro derelicto rem à domino habitam si sciamus, possumus adquirere.*

Ley II. Si sabemos que el señor dexó la cosa con el ánimo de no retener el dominio de ella, la podemos adquirir.

EXPOSICION. Para que se adquiera el dominio de la cosa que se dexó *pro derelicto*, le ha de constar al que la ocupa, como dice esta ley.

1 Sed Proculus non desinere eam rem domini esse, nisi ab alio possessa fuerit: Julianus desinere quidem omittentis esse: non fieri autem alterius, nisi possessa fuerit, et rectè.

1 Pero dice Próculo, que la cosa no dexa de ser del señor hasta que otro la posea; y Juliano, que pierde el dominio de ella el que la dexa; pero que no se hace de otro si no la posee; y con razon.

EXPOSICION. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente; y en el caso que propone se ha de estar á la opinion de Juliano.

MODESTINUS *lib. 6 Differentiarum.*

Lex III. *An pars pro de-*

Ley III. Se suele preguntar

(1) *Ley 36 tit. 1 lib. 18 Dig.*

relicto haberi possit, quaeri solet. Et quidem si in re communi socius partem suam reliquerit, ejus esse desinit: ut hoc sit in parte, quod in toto. Atquin totius rei dominus efficere non potest, ut partem retineat, partem pro derelicto habeat.

si se puede dexar el dominio de la cosa en parte, con ánimo de no quererla tener. Y ciertamente si el compañero dexase de querer tener el dominio de la parte que le corresponde de la cosa comun, pierde el dominio de ella; porque lo mismo se dice respecto la parte que del todo. Pero el que es señor de toda la cosa, no puede retener el dominio de una parte, y perder el de la otra.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en él.

Paulus *lib.* 15 *ad Sabinum.*

Lex IV. *Id quod pro derelicto habitum est, et haberi putamus usucapere possumus, etiam si ignoremus à quo derelictum sit.*

Ley IV. Lo que se dexó con el ánimo de no quererlo tener, y juzgamos que lo retenemos, lo podemos usucapir, aunque ignoremos quién lo dexó por no quererlo tener.

Exposicion. Para adquirir lo que se dexó *pro derelicto*, basta que su señor lo dexase con este ánimo.

Pomponius *lib.* 32 *ad Sabinum.*

Lex V. *Si id quod pro derelicto habitum possidebas, ego sciens in ea causa esse, abs te emerim, me usucapturum constat: nec obstare quòd in bonis tuis non fuerit. Nam et si tibi rem ab uxore donatam sciens emero: quia quasi volente et concedente domino id faceres, idem juris est.*

Ley V. Si poseías lo que se dexó por no quererlo tener, y sabiéndolo yo, te lo comprase, consta que lo puedo usucapir: y no obsta que no haya estado en tus bienes; porque si comprase lo que te donó la muger sabiéndolo, se dirá lo mismo; porque hiciste esto permitiéndolo y queriéndolo el señor.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Concuerda con la ley 48 *tit.* 28 *Part.* 3.

1 *Id quod quis pro derelicto habuerit, continuò meum fit: sicuti cùm quis aes sparserit, aut aves amiserit: quamvis incertae personae voluerit eâs esse, tamen ejus fierent cui*

1 Lo que uno dexó por no quererlo tener, inmediatamente se hace mio, del mismo modo que quando arroja el dinero, ó suelta las aves; pues aunque quiera que sean de persona incierta, se harán

casus tulerit: eaque cùm quis pro derelicto habeat, simul intelligitur voluisse alicujus fieri.

del que casualmente las tomase; porque dexándolas por no quererlas tener, juntamente se entiende que quiso que se hiciesen de alguno.

Exposicion. Lo que expresa este párrafo tambien se hace del que lo ocupa, del mismo modo que lo que se dexa *pro derelicto*.

Julianus *lib.* 3 *ad Ursejum Ferocem.*

Lex VI. *Nemo potest pro derelicto usucapere, qui falsò existimaverit rem pro derelicto habitam esse.*

Ley VI. Ninguno puede usucapir con el título de *pro derelicto*, que falsamente juzgase que dexó la cosa por no quererla tener.

Exposicion. Lo que no se dexó *pro derelicto*, no lo puede usucapir el que lo ocupa, como dice esta ley: á no ser que tenga justísima causa para creer que se dexó *pro derelicto*, como se ha dicho de los demas títulos (1).

Idem *lib.* 2 *ex Minicio.*

Concuerda con la ley 49 *tit.* 28 *Part.* 3.

Lex VII. *Si quis merces ex nave jactatas invenisset: num ideo usucapere non possit, quia non viderentur derelictae, quaeritur. Sed verius est, eum pro derelicto usucapere non posse.*

Ley VII. Si alguno encontrase las mercancias que se arrojáron de la nave, se pregunta si se podrán usucapir, porque no se dexáron con el ánimo de no quererlas tener; pero es mas cierto que no se pueden usucapir con el título *pro derelicto*.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Paulus *lib.* 18 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 49 *tit.* 28 *Part.* 3.

Lex VIII. *Sempronius Thetidi status quaestionem facere tentabat, quasi de serva sua nata sit: qui jam testato conventus à Procula nutrice Thetidis in solvendis alimentis, respondit non se habere unde alimenta ejusdem exsolvat: sed debere eam patri suo restitui Lucio Titio: idque ea illa in testationem redegisset, ut postea nullam quaestionem pateretur ab eodem Sempronio: Lu-*

Ley VIII. Sempronio intentaba litigar sobre el estado de Tetidis, como si hubiera nacido de su sierva, al qual habiéndoselo hecho saber Prócula, que crió á Tetidis, para que le diese alimentos, respondió, que no sabia por qué razon se los debia, y que los debia pagar Lucio Ticio su padre: y esto hizo Prócula que se pusiese por escrito, para que despues no dudase de ello Sempronio: Lucio Ticio pagó los

(1) *Ley* 27 *tit.* 3 *de este lib.*

cius Titius Sejae Proculae solutis alimentis, puellam vindicta manumisit: quaero, an possit rescindi libertas Thetidis. Paulus respondit quoniam dominus ancillae ex qua Thetis nata est, Thetidem pro derelicto habuisse videtur, potuisse eam à Lucio Titio ad libertatem perduci.

alimentos á Prócula, y manumitió *per vindicta* á Tetidis: pregunto ¿acaso se podrá anular su libertad? Paulo respondió, que como el señor de la sierva de quien nació Tetidis, parece que dexó á esta por no quererla tener, Lucio Ticio le pudo dar la libertad.

Exposicion. En el caso de esta ley se entiende que el señor dexó la sierva *pro derelicto.*

TITULO IX.

Pro legato.

Concuerda con la ley 15 *tit.* 29 *Part.* 3.

El legatario puede tambien usucapir lo que el testador le legó en el testamento, si la cosa legada no era del difunto; pues si este fuera señor de ella, pasaria el dominio al legatario; y para esto es necesario que verdaderamente se haya legado, ó que el legatario tenga justísima causa para creer que se le legó.

Ulpianus *lib.* 6 *Disputationum.*

Concuerda con la ley 15 *tit.* 29 *Part.* 3.

Lex I. *Legatorum nomine is videtur possidere, cui legatum est. Pro legato enim possessio et usucapio nulli alii quàm cui legatum est, competit.*

Ley I. Parece que posee como legada aquel á quien se le legó alguna cosa; pero la posesion y la usucapion con el título *pro legato* solo compete á aquel á quien se le legó.

Exposicion. Aquel á quien verdaderamente se le legó alguna cosa, ó tiene justísima causa para creerlo, como las que expresa la ley de Partida concordante, puede usucapir por este título.

Paulus *lib.* 54 *ad Edictum.*

Lex II. *Si possideam aliquam rem, quam putabam mihi legatam, cùm non esset, pro legato non usucapiam.*

Ley II. Si poseía alguna cosa que juzgaba que se me habia legado, no siendo así, no la usucapiré con el título *pro legato.*

Exposicion. Para que tenga lugar la usucapion por el título de legado, se ha de verificar este, ó una causa justísima para creerlo, como se ha dicho en la exposicion antecedente.

Papinianus *lib.* 23 *Quaestionum.*

Lex III. *Non magis quàm si quis emptum existimet, quod non emerit.*

Ley III. Del mismo modo que si alguno juzgase que compró lo que no habia comprado.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente.

Paulus lib. 54 ad Edictum.

Lex IV. *Pro legato potest usucapi, si res aliena legata sit: aut testatoris quidem sit, sed adempta codicillis ignoratur: in horum enim persona subest justa causa, quae sufficit ad usucapionem. Idem potest dici et si in nomine erit dubitatio: veluti si Titio legatum sit, cùm sint duo Titii: ut alter eorum de se cogitatum existimaverit.*

Concuerda con la ley 15 tit. 29 Part. 3.

Ley IV. Puede usucapir con el título *pro legato* aquel á quien se le legó la cosa agena: ó si fuese del testador; pero ignorase que se revocó por el codicilo; porque respecto de estos se verifica justa causa, la qual basta para la usucapion. Lo mismo se puede decir si se dudó en quanto al nombre, v. g. si se legó á Ticio, y hay dos Ticios, y cada uno de ellos creyese que se le legó á él.

Exposicion. En los casos de esta ley tiene lugar la usucapion por causa de legado, como se expresa en ella y en la concordante de Partida.

Javolenus lib. 7 ex Cassio.

Lex V. *Ea res quae legati nomine tradita est: quamvis dominus ejus vivat, legatorum tamen nomine usucapietur.*

Ley V. Lo que se entregó como legado, aunque viva el señor de ello, se podrá usucapir como legado.

Exposicion. Para la usucapion por título de legado basta que haya muerto el testador, aunque viva el verdadero señor de la cosa legada, como expresa esta ley.

Pomponius lib. 32 ad Sabinum.

Lex VI. *Si is cui tradita est, mortui esse existimaverit.*

Ley VI. Si aquel á quien se le entregó creyese que era del que habia muerto.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de las antecedentes.

Javolenus lib. 7 ex Cassio.

Lex VII. *Nemo potest legatorum nomine usucapere, nisi is cum quo testamenti factio est: quia ea possessio ex jure testamenti proficiscitur.*

Ley VII. Ninguno puede usucapir con el título *pro legato*, sino aquel que puede adquirir por testamento; porque posee por razon del testamento.

Exposicion. El que no puede adquirir el legado que se le dexa en el testamento, no puede usucapir por este título, así como se ha dicho que no puede usucapir como heredero el que no puede adquirir por testamento.

Papinianus lib. 23 Quaestionum.

Lex VIII. *Si non traditam*

Ley VIII. Si el legatario en-

possessionem ingrediatur sine vitio legatarius, legatae rei usucapio competit.

trase sin vicio en la posesion de la cosa que no se le habia entregado, tiene lugar la usucapion de la cosa legada.

Exposicion. En el caso de esta ley no es necesario que el heredero entregue al legatario la cosa legada para que la adquiera por la usucapion; pues si fuera del testador, se transferiria el dominio directamente al legatario despues de su muerte, como se ha dicho en su lugar.

Hermogenianus *lib. 5 Juris Epitomarum.*

Lex IX. *Pro legato usucapit, cui rectè legatum relictum est. Sed et si non jure legatum relinquatur, vel legatum ademptum est: pro legato usucapi post magnas varietates obtinuit.*

Concuerda con la ley 15 tit. 29 Part. 3.

Ley IX. Puede usucapir con el título *pro legato* aquel á quien se le legó conforme á Derecho; pero si no se le legó conforme á Derecho, ó se revocó el legado, despues de varias opiniones prevaleció la de que se podia usucapir con el título *pro legato.*

Exposicion. Siempre que el legatario tenga justísima causa para creer que se le legó, aunque en realidad no se verifique el legado, puede usucapir por este título, como se ha dicho (1).

TITULO X.

Pro dote.

Concuerda con el tit. 28 lib. 7 Cod. y las leyes 46 tit. 28 y la 9 tit. 29 Part. 3.

Lo que se da en dote, tambien se puede usucapir en virtud de este título siempre que se verifique el matrimonio; porque se entiende que se da con esta condicion.

Ulpianus *lib. 31 ad Sabinum.*

Lex I. *Titulus est usucapionis, et quidem justissimus, qui appellatur pro dote: ut qui in dotem rem accipiat, usucapere possit spatio solemni quo solent qui pro emptore usucapiunt.*

Concuerda con las leyes 46 tit. 28 y la 9 tit. 26 Part. 3.

Ley I. Es título y muy legítimo para usucapir el que se llama *pro dote*, para que el que recibe la cosa en dote, la pueda usucapir por el mismo tiempo que se suele usucapir con el título *pro emptore.*

Exposicion. El título *pro dote* es legítimo para la usucapion, así como el de venta, y los demás que se han expresado.

1 *Et nihil refert, singulae res, an pariter universae in dotem dentur.*

1 No es del caso que se den en dote cada una de las cosas, ó todas juntas.

(1) *Expos. á la ley 2 de este tit.*

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que para la usucapion de las cosas agenas que se diéron en dote, no importa que se hayan dado tambien las que eran propias.

Concuerda con las leyes 46 tit. 28 y la 9 tit. 29 Part. 3.

2 *Et primùm de tempore videamus, quando pro dote quis usucapere possit: utrum post tempora nuptiarum, an verò et ante nuptias. Et quaestio vulgata, an sponsus possit, hoc est qui nondum maritus est, rem pro dote usucapere. Et Julianus inquit: Si sponsa sponso ea mente tradiderit res, ut non ante ejus fieri vellet, quàm nuptiae secutae sint: usus quoque capio cessabit. Si tamen non evidenter id actum fuerit, credendum esse id agi Julianus ait, ut statim res ejus fiant: et si alienae sint, usucapi possint, quae sententia mihi probabilis videtur. Ante nuptias autem non pro dote usucapit, sed pro suo.*

2 Veamos primero quándo empieza el tiempo para la usucapion con el título *pro dote*: acaso antes de las bodas, ó despues de ellas: y regularmente se disputa si el esposo, esto es, el que aún no es marido, puede usucapir con el título *pro dote.* Juliano dice, que si la esposa entregó la dote al esposo con intencion de que no se hiciese suya antes que tubiese efecto el matrimonio, cesará tambien la usucapion; pero si esto no se expresó claramente, dice Juliano, que se ha de creer que inmediatamente se hace suya la dote: y si la cosa que se dió en dote fuese agena, se puede usucapir; cuya sentencia me parece probable; pero antes que tenga efecto el matrimonio, no se puede usucapir con el título *pro dote*, sino con el de *pro suo.*

EXPOSICION. En esta ley se expresa desde quándo empieza á correr el tiempo para la usucapion de las cosas que se diéron en dote.

3 *Constante autem matrimonio pro dote usucapio inter eos locum habet, inter quos est matrimonium: caeterùm si cesset matrimonium, Cassius ait cessare usucapionem: quia ei dos nulla sit.*

3 Durante el matrimonio tiene lugar la usucapion con el título *pro dote* entre los que estan casados; pero si no lo estubiesen, dice Casio, que no tiene lugar la usucapion; porque es nula la dote.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

4 *Idem scribit, et si putavit maritus esse sibi matrimonium, cùm non esset, usu-*

4 Lo mismo escribe si el marido juzgó que estaban casados, no estándolo; porque no puede usu-

capere eum non posse : quia nulla dos fit : quae sententia habet rationem.

capir, pues no se verifica dote; cuya sentencia es conforme á razon.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar la usucapion; porque como se ha dicho repetidas veces, perjudica el error de derecho.

Paulus *lib.* 54 *ad Edictum.*

Lex II. *Si aestimata res ante nuptias tradita sit: nec pro emptore, nec pro suo ante nuptias usucapietur.*

Ley II. Si la cosa que se apreció antes del matrimonio se entregase, no se podrá usucapir antes del matrimonio ni con el título *pro emptore*, ni con el de *pro suo.*

Exposicion. No se puede usucapir por los títulos que expresa esta ley en el caso que en ella se refiere; porque el contrato es condicional, esto es, si se verifica el matrimonio.

Scaevola *lib.* 25 *Digestorum.*

Lex III. *Duae filiae intestato patri heredes extiterunt: et mancipia communia singulae in dotem dederunt: et post aliquot annos à morte patris familiae erciscundae judicium inter eas dictatum est: quaesitum est, cum mariti bona fide mancipia in dotem accepta ut dotalia multis annis possederunt: an usucepisse videantur, si qui accipiebant, dantis credidissent esse. Respondit nihil proponi cur non usucepissent.*

Ley III. Dos hijas heredáron al padre *ab intestato*, y diéron en dote los siervos comunes que correspondian á cada una, y despues de muchos años de la muerte del padre dividiéron la herencia: se preguntó si los siervos que los maridos recibiéron en dote con buena fe, y los poseyéron muchos años como dotales, los podrán usucapir si los que los recibiéron creyesen que eran de quien los dió. Se respondió, que no se proponia cosa alguna para que no se pudiesen usucapir.

Exposicion. En el caso de esta ley se verifica justo título, y se supone buena fe; por lo qual se dice, que se usucapiéron los siervos, y que no se comprehenden en el juicio de division.

TITULO XI.

Pro suo.

Concuerda con la ley 14 *tit.* 29 *Part.* 3.

El título *pro suo* es general, y concurre con todos los demás; pero se dice que posee en virtud de él el que posee la cosa agena como propia, juzgando que tiene justa causa para creer que es suya, como dice la ley de Partida (1).

(1) *Ley* 14 *tit.* 29 *Part.* 3.

Ulpianus *lib.* 15 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 14 tit. 29 Part. 3.

Lex I. *Pro suo possessio talis est, cum dominium nobis adquiri putamus: et ex ea causa possidemus, ex qua adquiritur, et praeterea pro suo: ut puta ex causa emptionis, et pro emptore, et pro suo possideo. Item donata, vel legata, vel pro donato, vel pro legato, etiam pro suo possideo.*

Ley I. La posesion con el título *pro suo* es quando nosotros juzgamos que adquirimos el dominio, y poseemos por aquella causa por la qual se adquiere, y á mas de esto como propio, v. g. lo que poseo por causa de venta, lo poseo con el título *pro emptore* y *pro suo*; y lo que poseo porque se me legó ó donó, lo poseo tambien con el título *pro donato* ó *pro legato.*

Exposicion. Esta ley expresa quién posee con el título *pro suo.*

1 *Sed si res mihi ex causa justa, puta emptionis, tradita sit, et usucapiam: incipio quidem et ante usucapionem pro meo possidere. Sed an desinam ex causa emptionis post usucapionem, dubitatur. Et Mauricianus dicitur existimasse non desinere.*

1 Pero si se me entregó alguna cosa por justa causa, v. g. porque la compré, la usucapiré, y antes de la usucapion la poseo con el título *pro meo*; pero se duda si dexo de poseer por causa de compra despues de la usucapion: se dice que Mauriciano juzgó que no.

Exposicion. En el caso de este párrafo se posee por los dos títulos que se expresan en él; porque el título *pro suo* concurre con el de venta.

Paulus *lib.* 54 *ad Edictum.*

Lex II. *Est species possessionis quae vocatur pro suo: hoc enim modo possidemus omnia quae mari, terra, coelo capimus: aut quae alluvione fluminum nostra fiunt: item quae ex rebus alieno nomine possessis nata possidemus: veluti partum hereditariae aut emptae ancillae pro nostro possidemus: similiter fructus rei emptae, aut donatae, aut quae in hereditate inventa est.*

Ley II. Es especie de posesion la que se llama *pro suo*: y de este modo poseemos y usucapimos todas las cosas que se contienen en el mar, en la tierra y en el ayre, ó las que por derecho de aluvion de los rios se hacen nuestras: tambien las que nacen de las que poseemos en nombre de otro, como lo que nace de la sierva hereditaria ó comprada, y la poseemos como nuestra: asimismo los frutos de las cosas compradas ó donadas, ó que se encontráron en la herencia.

Exposicion. Todo lo que expresa esta ley se posee con el título *pro suo.*

Pomponius *lib.* 32 *ad Sabinum.*

Lex III. *Hominem quem ex stipulatione te mihi debere falsò existimabas, tradidisti mihi. Si scissem mihi nihil debere, usu eum non capiam: quia si nescio, verius est ut usucapiam, quia ipsa traditio ex causa quam veram esse existimo, sufficit ad efficiendum, ut id quod mihi traditum est, pro meo possideam: et ita Neratius scripsit: idque verum puto.*

Ley III. Me entregaste el siervo que falsamente creías que me debias en virtud de estipulacion: si sabia que no me lo debias, no lo usucapiré; pero si lo ignoro, es mas cierto que lo usucapiré; porque la misma entrega por causa que tengo por verdadera, basta para que lo que se me entregó lo posea como mio, como escribió Neracio, y tengo por verdadero.

Exposicion. En esta ley se propone otro caso en el qual se posee con el título *pro suo*, y concurre con el de *soluto.*

Idem *lib.* 32 *ad Sabinum.*

Lex IV. *Si ancillam furtivam emisti fide bona, ex ea natum et apud te conceptum, ita possedisti, ut intra constitutum usucapioni tempus cognosceres matrem ejus furtivam esse. Trebatius omnimodò putat, quod ita possessum esset, usucaptum esse: ego sic puto distinguendum, ut si nescieris intra statutum tempus, cujus id mancipium esset: aut si scieris, neque potueris certiorem dominum facere: aut si potueris quoque, et feceris certiorem, usucaperes: sin verò cùm scires, et posses, non feceris certiorem, contra esse: tum enim clàm possedisse videberis, neque idem et pro suo, et clàm possidere potest.*

Concuerda con la ley 5 tit. 29 Part. 3.

Ley IV. Si compraste con buena fe la sierva hurtada, lo que concibió y parió estando en tu poder, lo poseiste de modo que dentro del tiempo señalado para la usucapion, conociste que su madre era hurtada. Trebacio juzgaba absolutamente, que lo que se poseyó de este modo, se usucapió: yo juzgo que se ha de distinguir de esta manera: que si ignorases dentro del tiempo determinado para la usucapion de quién era esta sierva, ó si lo supieses, y no pudieses hacerlo saber á su señor, ó si pudiste, y lo hiciste saber, usucapirás; pero si sabiéndolo, y pudiendo hacerlo saber á su señor, no lo hiciste, se dirá lo contrario; porque en este caso parecerá que poseiste clandestinamente, y no se puede poseer con el título *pro suo* y clandestinamente.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá segun se expresa en ella: véase lo que sobre este particular dice la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 14 *tit.* 29 *Part.* 3.

1 *Si pater cum filiis bona quae habebat, partitus sit: et ex ea causa post mortem patris ea teneant, quòd inter eos conveniret ut ea divisio rata esset: usucapio is procedet pro suo in his rebus quae alienae in bonis patris inveniuntur.*

1 Si el padre partió con sus hijos los bienes que tenia, y despues de muerto aquel, los poseyesen por esta causa; porque se conviniéron en que fuese válida aquella division, podrán usucapir con el título *pro suo* las cosas que se encontráron agenas entre los bienes del padre.

Exposicion. El título *pro suo* concurre con el de division en el caso de este párrafo.

2 *Quod legatum non sit, ab herede tamen perperam traditum sit, placet à legatario usucapi: quia pro suo possidet.*

2 El heredero entregó por error lo que no se habia legado: se determina que el legatario lo puede usucapir; porque posee con el título *pro suo.*

Exposicion. En el caso de este párrafo concurre el título *pro suo* con el de *legato.*

Neratius *lib.* 5 *Membranarum.*

Concuerda con la ley 14 *tit.* 29 *Part.* 3.

Lex V. *Usucapio rerum etiam ex aliis causis concessa, interim propter ea quae nostra existimantes possideremus, constituta est, ut aliquis litium finis esset.*

Ley V. La usucapion de las cosas tiene tambien lugar por otras causas, mientras las poseemos por el tiempo determinado, juzgando que por ellas son nuestras, para que tengan fin los pleytos.

Exposicion. En esta ley se expresa la causa por la qual se introduxo la usucapion, por qualquiera título que se verifique; sobre lo qual se ha dicho en su propio título.

Concuerda con la ley 14 *tit.* 29 *Part.* 3.

1 *Sed id quod quis cum suum esse existimaret possederit, usucapiet etiam si falsa fuerit ejus existimatio: quod tamen ita interpretandum est, ut probabilis error possidentis usucapioni non obstet: veluti si ob id aliquid possideam, quòd servum meum, aut ejus*

1 Lo que alguno posee juzgando que es suyo, lo usucapirá aunque no sea cierto lo que cree: lo qual se ha de interpretar de este modo, que el error probable del que posee, no perjudique para la usucapion, v. g. si se posee alguna cosa, porque creía falsamente que la compró mi sier-

cujus in locum hereditario jure successi, emisse id falsò existimem: quia in alieni facti ignorantia tolerabilis error est.

vo, ó aquel en cuyo lugar sucedí por derecho hereditario; pues es tolerable el error en la ignorancia del hecho ageno.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la usucapion; porque no perjudica para ella el error del hecho ageno, como se expresa en él.

LIBRO XLII.

TITULO I.

De re judicata, et de effectu sententiarum, et de interlocutionibus.

Concuerda con los tit. 41 *hasta el* 58 *lib.* 7 *Cod. el* 13 *lib.* 2 *Fuero Real, el* 22 *Part.* 3, *el* 15 *lib.* 3 *Ordenamiento Real, el* 17 *lib.* 4 *Recop. el* 27 *lib.* 2 *Decr. y el* 11 *lib.* 2 *Clem.*

Por las sentencias difinitivas de los Jueces finalizan los pleytos sobre que se han pronunciado; y si no se apela, se debe executar lo que se manda en ellas. Las que se dicen interlocutorias, solo son sobre algun artículo, que aunque se determine, queda pendiente lo principal sobre que se litiga. Los decretos se dan sin pleno conocimiento de la causa en virtud de alguna breve y sumaria informacion; por lo qual no tiene la misma fuerza, ni produce el mismo efecto que la sentencia: esta solo la pueden pronunciar los Jueces que tienen competente jurisdiccion para ello; por lo qual se dice, que no merecen el nombre de sentencia las de los Jueces árbitros. Las sentencias se han de pronunciar precediendo las formalidades que previene el Derecho, y pasan en autoridad de cosa juzgada despues de pasado el término legal, como se dirá con la extension correspondiente.

Modestinus *lib. 7 Pandectarum.*

Concuerda con la ley 2 *tit.* 22 *Part.* 3, *la* 2 *tit.* 15 *lib.* 3 *del Ordenamiento Real, y la* 2 *tit.* 17 *Recop.*

Lex I. *Res judicata dicitur, quae finem controversiarum pronuntiatione judicis accipit: quod vel condemnatione, vel absolutione contingit.*

Ley I. Cosa juzgada se dice la que impone fin al pleyto por la pronunciacion de la sentencia del Juez, absolviendo ó condenando.

Exposicion. En esta ley se expresa la difinicion de la sentencia.

Ulpianus *lib. 6 ad Edictum.*

Lex II. *Qui pro tribunali cognoscit, non semper tempus judicati servat, sed nonnunquam arctat, nonnunquam prorogat pro causae qualitate, et quantitate, vel personarum obsequio, vel contumacia. Sed perrarò intra statu-*

Ley II. El que conoce judicialmente, no siempre observa tiempo determinado para la execucion de la sentencia; porque unas veces lo abrevia, y otras lo prorroga, segun la qualidad de la causa, y la cantidad, ó la obediencia ó contumacia de las personas; pero raras

tum tempus sententiae exequentur : veluti si alimenta constituantur, vel minori vigintiquinque annis subvenitur.

veces se executan las sentencias dentro del tiempo determinado, v. g. si se señalan alimentos, ó se concede restitucion al menor de veinte y cinco años.

Exposicion. El Juez tiene facultad para lo que expresa esta ley en el caso que en ella se propone.

Paulus *lib.* 17 *ad Edictum.*

Lex III. *Qui damnare potest, is absolvendi quoque potestatem habet.*

Ley III. El que tiene potestad para condenar, la tiene tambien para absolver.

Exposicion. La misma jurisdiccion que tiene el Juez para condenar, tiene para absolver, como dice esta ley.

Ulpianus *lib.* 58 *ad Edictum.*

Lex IV. *Si se non obtulit procurator, judicati actio in eum denegabitur, et in dominum dabitur : si se obtulit, in ipsum dabitur. Obtulisse autem se liti videtur, non is qui in rem suam procurator datus sit : nam hic alia ratione recusare judicati actionem non potest : quia hic non in alienam, sed in suam rem procurator factus est.*

Ley IV. Si el procurador no litigó voluntariamente, se le denegará la accion de cosa juzgada, y se dará contra el señor; pero si litigó voluntariamente, se dará contra él. Se entiende que litigó voluntariamente no el que fué nombrado procurador en causa propia, porque este no puede reusar la accion de cosa juzgada por otra razon; porque en este caso fué procurador no de la cosa agena, sino de la propia.

Exposicion. La sentencia se ha de executar contra aquel en cuyo nombre se litiga, y no contra el procurador que le defendió en el pleyto; porque este solo se nombra para este fin.

1 *Tutor quoque vel curator in ea conditione sunt, ut non debeant videri se liti obtulisse : idcircoque debet denegari in eos judicati actio.*

1 El tutor ó el curador son tambien de tal condicion, que no parece que se ofreciéron á litigar, y por esto no se debe dar contra ellos la accion de cosa juzgada.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie del antecedente.

2 *Actor municipium potest rem judicata recusare : in municipes enim judicati actio dabitur.*

2 Contra el actor del municipio no se puede dar la accion de cosa juzgada; porque se dará contra el municipio.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y se dice lo mismo del actor ó procurador de algun pueblo ó comunidad, que del de qualquiera otra persona en quanto al particular de que se trata.

3 *Ait Praetor : Condemnatus ut pecuniam solvat. A judicato ergo hoc exigitur, ut pecuniam solvat. Quid ergo si solvere quidem paratus non sit, satisfacere autem paratus sit? quid dicimus? Et ait Labeo, debuisse hoc quoque adjici: neque eo nomine satisfaciat: fieri enim posse, ut idoneum expromissorem habeat. Sed ratio pecuniae exigendae haec fuit, quòd noluerit Praetor obligationes ex obligationibus fieri: idcirco ait: ut pecunia solvatur. Ex magna tamen et idonea causa accedendum erit ad Labeonis sententiam.*

3 Dice el Pretor: El que fué condenado á pagar alguna cantidad, á este se le pide que pague la cantidad. ¿Pero qué se dirá si no estubiese pronto á pagar, y lo estubiese á dar fiador? Labeon dice, que tambien se debió expresar: ni ha de dar fianza de que la pagará; porque puede suceder que tenga persona abonada que prometa pagar por él. Pero la razon de pedir la cantidad fué esta, porque no quiso el Pretor que resultasen obligaciones de las obligaciones; y por esto dice que se pague lo que se debe: mas por grande y justa causa se ha de practicar la sentencia de Labeon.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

4 *Si ex conventione litigantium cautum sit post rem judicatam ei cui quis condemnatus est, eveniet ut hic et retendatur: si modò novatio intercessit: caeterùm si non novandi causa id factum est, manebit ordo executionis. Sed et si pignora accepta sint, vel fideijussores in rem judicatam, consequens erit dicere, non cessare executionem: quippe cùm accesserit aliquid rei judicatae, non sit à re judicata recessum. Idem observandum est in eo cujus procurator condemnatus est.*

4 Si los litigantes pactáron despues de la pronunciacion de la sentencia sobre aquello en que alguno fué condenado, se dirá que se apartáron de lo determinado en la sentencia si intervino novacion; pero si esto no se hizo con ánimo de que la hubiese, subsistirá la execucion de la sentencia: mas si se admitió prenda ó fiadores respecto lo que se mandó pagar por la sentencia, será consiguiente decir que no cesa la execucion; pues quando se agrega alguna cosa á lo que se determinó, no se apartan de ello: lo mismo se observará quando fué condenado el procurador.

Exposicion. La sentencia se debe executar : á no ser que las partes se hayan convenido en otra cosa, como expresa este párrafo ; pues en este caso se estará á lo que hubiesen tratado despues.

5 *Si quis condemnatus sit ut intra certos dies solvat : unde ei tempus judicati actionis computamus ? utrum ex quo sententia prolata est, an verò ex eo ex quo dies statutus praeteriit ? Sed si quidem minorem diem statuerit judex tempore legitimo, repleatur ex lege quod sententiae judicis deest. Sin autem ampliorem numerum dierum sua definitione judex amplexus est computabitur reo et legitimum tempus, et quod supra id judex praestitit.*

5 Si alguno fué condenado á pagar dentro de cierto tiempo, ¿desde quándo contarémos para que se pueda pedir: desde que se pronunció la sentencia, ó desde que llegó el dia determinado ? Pero si el Juez señaló menos término del que determina la ley, suple esta el que falta por la sentencia del Juez : y si se señaló mas término, se dará al reo el tiempo señalado por la ley, y además el que señaló el Juez.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun expresa.

6 *Condemnatum accipere debemus eum qui ritè condemnatus est, ut sententia valeat, caeterum si aliqua ratione sententia nullius momenti sit, dicendum est condemnationis verbum non tenere.*

6 Debemos entender que fué condenado el que lo fué legítimamente, de modo que sea válida la sentencia ; pero si fué nula, no se puede decir que fué condenado.

Exposicion. No se entiende que fué condenado el que lo fué por sentencia nula, como dice este párrafo, pues no produce efecto alguno.

7 *Solvisse, accipere debemus non tantùm eum qui solvit : verùm omnem omnino qui ea obligatione liberatus est, quae ex causa judicati descendit.*

7 Se entiende que pagó no solo el que paga, sino tambien el que se libra de la obligacion que motivó la sentencia.

Exposicion. En este párrafo se expresa quién se entiende que paga lo que debe por la sentencia.

8 *Celsus scribit, si noxali condemnatus, eum servum in quo ususfructus alienus est, noxae dedisti : posse*

8 Escribe Celso, que si el que fué condenado en juicio noxâl, diese en satisfaccion del daño el siervo del qual tiene otro el usufruto, aún

tecum adhuc agi judicati, sed si ususfructus interierit, liberari ait.

te puedo pedir por la accion de cosa juzgada; pero te librarás de la obligacion si se extinguiese el usufruto.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion de cosa juzgada; porque ínterin no fenezca el usufruto, no se libra de la obligacion, como se expresa en él.

Idem *lib. 59 ad Edictum.*

Lex V. *Ait Praetor: Cujus de ea re jurisdictio est. Meliùs scripsisset: Cujus de ea re notio est. Etenim notionis nomen etiam ad eos pertineret, qui jurisdictionem non habent, sed habent de quavis alia causa notionem.*

Ley V. Dice el Pretor: El que tiene jurisdiccion para conocer de aquello sobre que se litiga, hubiera dicho mejor si hubiera dicho, que puede conocer sobre lo que se trata; porque la palabra *conocer* pertenece tambien á aquellos que no tienen jurisdiccion; pero pueden conocer de alguna cosa.

Exposicion. A los que no tienen jurisdiccion les suele competer el conocimiento de alguna causa; y siempre que tengan facultad para determinarla, se debe executar la sentencia que pronunciasen en ella.

Concuerda con la ley 16 tit. 22 Part. 3.

1 *Si judex aliquem sic condemnet, ut quod habet ex testamento vel codicillis Maevii, restitueret Titio: sic accipiendum est, quasi quantitatem nominaverit, quae testamento vel codicillis relicta est. Sed et si fideicommissum sine scriptura pronuntiatum est, idem erit probandum.*

1 Si algun Juez condenase á alguno de esta manera: Restituya á Ticio lo que tiene del testamento ó del codicilo de Mevio; se ha de entender del mismo modo que si expresase la cantidad que se le dexó por el testamento ó codicilo: lo mismo se ha de decir si el fideicomiso se expresó de palabra, y no constase por escrito.

Exposicion. En el caso de este párrafo se pronuncia la sentencia sobre cosa cierta, y es válida, como expresa la ley de Partida concordante.

Idem *lib. 66 ad Edictum.*

Lex VI. *Miles qui sub armata militia stipendia meruit, condemnatus: eatenus qua facere potest, cogitur solvere.*

Ley VI. Si fué condenado el soldado que gozaba sueldo por el servicio militar, se le precisará á pagar lo que pueda, reservándole alimentos.

Exposicion. El soldado goza del privilegio de no poder ser reconvenido, ni se le puede precisar á que pague lo que debe, sino por lo que buenamente pueda pa-

gar, esto es, dexándole para alimentarse, como se dice quando el ascendiente reconviene al descendiente, ó al contrario, segun expresa la ley de Partida (1).

Concuerda con la ley 16 tit. 22 Part. 3.

1 *Decem aut noxae dedere condemnatus, judicati in decem tenetur: facultatem enim noxae dedendae ex lege accipit. At is qui stipulatus est decem, aut noxae dedere, non potest decem petere: quia in stipulatione singula per se veniunt, eaque singula separatim stipulari possumus, at judicium solius noxae deditionis nullum est, sed pecuniariam condemnationem sequitur: et ideo judicati decem agitur: his enim solis condemnatur: noxae deditio in solutione est, quae è lege tribuitur.*

1 El que fué condenado á pagar diez, ó á entregar el siervo en satisfaccion del daño, está obligado á los diez en virtud de la sentencia; porque la facultad de entregar el siervo en satisfaccion del daño, se la concede la ley. Pero el que estipuló diez, ó que se le entregase el siervo en satisfaccion del daño, no puede pedir los diez; porque en la estipulacion se comprehenden cada una de las cosas, y podemos estipular cada una separadamente: y la sentencia de que solo se dé el siervo en satisfaccion del daño, es nula; porque sigue la condenacion pecuniaria, y por esto se piden diez en virtud de la sentencia: en esta sola cantidad fué la condenacion; pero respecto la paga se comprehende la entrega del siervo, que permite la ley en satisfaccion del daño.

Exposicion. El reo debe dar aquello á que fué condenado; y el actor no puede pedir sino lo que el reo está obligado; y la sentencia del Juez ha de ser sobre la cosa pedida, como dice la ley de Partida concordante.

2 *Qui judicati bona auctoritate sua distraxit: furti actione, et vi bonorum raptorum ei tenetur.*

2 El que de su propia autoridad vendió los bienes del que fué condenado por la sentencia, se obliga por la accion de hurto, y por la que compete contra el que arrebata los bienes violentamente.

Exposicion. A ninguno le es permitido tomar de su propia autoridad lo que el Juez mandó por su sentencia que se le entregase, como dice este párrafo.

3 *Judicati actio perpetua est, et rei persecutionem con-*

3 La accion de cosa juzgada es perpetua, y contiene la repeti-

(1) *Ley* 1 *tit.* 15 *Part.* 3.

tinet : item heredi et in heredem competit.

cion de la cosa, y se da al heredero y contra el heredero.

Exposicion. En este párrafo se expresa contra quién se puede pedir por la accion de cosa juzgada.

Gajus *lib. ad Edictum Praetoris urbani, titulo de Re judicata.*

Lex VII. *Intra dies constitutus quamvis judicati agi non possit, multis tamen modis judicatum liberari posse, hodie non dubitatur : quia constitutorum dierum spatium pro judicato, non contra judicatum per legem constitutum est.*

Ley VII. Aunque no se puede pedir por la accion de cosa juzgada dentro del término señalado por Derecho, hoy no se duda que se puede librar de la obligacion de muchas maneras aquel contra quien se pronunció la sentencia; porque los dias señalados para la execucion de la sentencia no estan determinados por la ley contra la cosa juzgada.

Exposicion. El que fué condenado por sentencia de Juez, se puede libertar de la obligacion por la solucion, aceptilacion ó qualquiera otra manera dentro del término en que debia pagar.

Paulus *lib.* 5 *ad Plautium.*

Lex VIII. *Si homo ex stipulatu petitus, post litem contestatam decesserit : absolutionem non faciendam, et fructuum rationem habendam placet.*

Ley VIII. Si el siervo que se pidió en virtud de estipulacion, muriese despues de la contestacion del pleyto, no tendrá lugar la absolucion: y se determina que tambien se le condene en los frutos á aquel contra quien se pronunció la sentencia.

Exposicion. Quando el siervo murió por culpa del deudor, y este no tuvo justa causa para litigar, tiene lugar la decision del caso de esta ley.

Pomponius *lib.* 5 *ex Plautio.*

Concuerda con la ley 12 *tit.* 22 *Part.* 3.

Lex IX. *Furioso sententia à judice vel ab arbitro dici non potest.*

Ley IX. El Juez ó el árbitro no pueden pronunciar sentencia contra el furioso.

Exposicion. La ley de la Partida concordante dice, que no se puede pronunciar sentencia contra el furioso ó menor de veinte y cinco años sin estar presente su curador; pero que se puede dar á su favor.

Marcellus *lib.* 2 *Digestorum.*

Lex X. *Qui cùm se pro patrefamilias fingeret, mutuam pecuniam accepit, et exheres à*

Ley X. Si el que se fingió padre de familias recibió dinero en mutuo, y lo desheredó

patre vel emancipatus sit: quamvis facere non possit, debet condemnari.

ó emancipó el padre, aunque no pueda pagar, ha de ser condenado.

Exposicion. Sobre el contenido de esta esta ley se ha dicho anteriormente (1).

Celsus *lib.* 5 *Digestorum.*

Lex XI. *Si kalendis fieri aliquid stipulatus sum: nempe quandocumque post kalendas accepto judicio, tanti tamen aestimanda lis est, quanti interfuit mea kalendis id fieri. Ex eo enim tempore quidquid aestimatur, quod novissimè solvi potuit.*

Ley XI. Si estipulé hacer alguna cosa en las kalendas, y se contestase el juicio despues de las kalendas, ha de ser la condenacion respecto lo que importase que se hiciese en las kalendas lo que se prometió, y todo lo que se estimase desde el tiempo en que últimamente puede pagar.

Exposicion. En el caso de esta ley ha de ser condenado el reo segun se expresa en ella por razon de su morosidad.

Marcellus *lib.* 4 *Digestorum.*

Lex XII. *In depositi vel commodati judicio, quamquam dolo adversarii res absit, condemnato succurri solet, ut ei actionibus suis dominus cedat.*

Ley XII. En la accion de depósito ó comodato, aunque dexe de exîstir la cosa por dolo del contrario, se suele conceder al que fué condenado, que ceda las acciones al señor.

Exposicion. El señor de la cosa dada en comodato debe ceder sus acciones al comodatario en el caso de esta ley.

Celsus *lib.* 6 *Digestorum.*

Lex XIII. *Si quis ab alio decem, ab alio satisdari stipulatus est: aestimandum erit, quantum stipulatoris intersit satisdari: idque aut tantundem erit, aut minus, aut interdum etiam nihil, neque enim vani timoris ulla aestimatio est, verùm sorte soluta, nullum jam pretium aestimationis est: aut quantum*

Ley XIII. Si se estipuláron diez de uno, y de otro que habia de ser su fiador, se ha de ver quánto importa al que estipuló que se le dé fiador: y esto será otro tanto, ó menos, ó tal vez nada; porque no se puede estimar en cosa alguna el temor vano; pero pagando el principal, no tiene lugar la estimacion; ó lo que se pagase

(1) *Ley* 4 §. 1 *tit.* 5 *lib.* 14 *Dig.*

ex sorte fuerit solutum, tantundem ex aestimatione decedet.

de lo principal, se rebaxará de la estimacion.

Exposicion. El que estipuló se obliga en el caso de esta ley en los términos que expresa.

1 *Si quis promiserit prohibere se, ut aliquod damnum stipulator patiatur: et faciat neque ex ea re damnum stipulator: ita habeatur: patietur et faciat: facit quod promisit: si minus: quia non facit quod promisit, in pecuniam numeratam condemnatur: sicuti evenit in omnibus faciendi obligationibus.*

1 Si alguno prometiese impedir que el que estipuló padezca algun daño, y que por esto no resulte ni haga daño al que estipuló, hace lo que prometió; pero si no lo hiciese, será condenado en la cantidad que importase, como sucede en todas las obligaciones de hacer.

Exposicion. En el caso de este párrafo el que se obligó será condenado en aquello que le importe á aquel á quien se obligó, como expresa este párrafo, y regularmente se dice en semejantes obligaciones.

Idem *lib.* 25 *Digestorum.*

Concuerda con la ley 5 *tit.* 13 *lib.* 2 *Fuero Real, la* 3 *tit.* 22 *Part.* 3, *y la* 41 *tit.* 5 *lib.* 2 *Recop.*

Lex XIV. *Quod jussit vetuitve Praetor, contrario imperio tollere et remittere licet: de sententiis contra.*

Ley XIV. Lo que el Pretor mandó ó prohibió, le es lícito revocarlo por contrario imperio. De las sentencias se dice lo contrario.

Exposicion. Despues que el Juez pronuncia sentencia difinitiva sobre alguna causa, no la puede revocar, como dice esta ley; porque respecto de ella se le acabó la jurisdiccion.

Ulpianus *lib.* 3 *de Officio Proconsulis.*

Lex XV. *A divo Pio rescriptum est, magistratus populi Romani ut judicium à se datorum vel arbitrorum sententiam exsequantur, hi qui eos dederunt.*

Ley XV. Hay un rescripto del Emperador Pio á los Magistrados del pueblo Romano, para que las sentencias de los Jueces árbitros que ellos nombrasen, las executen los que los nombráron.

Exposicion. Las sentencias pronunciadas por los que expresa esta ley, las deben poner en execucion los Jueces ordinarios, como dice esta ley.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 27 *Part.* 3.

1 *Sententiam Romae dictam, etiam in provinciis posse Praesides, si hoc jussi fue-*

1 Por un rescripto de nuestro Emperador y su padre se determinó que la sentencia pronunciada

rint, ad finem persequi, Imperator noster cum patre rescripsit.

en Roma, la pudiesen executar en las provincias los Presidentes de ellas, si se mandase así.

Exposicion. En el caso de este párrafo se envia requisitoria al Juez del territorio donde se debe executar la sentencia para que la lleve á debido efecto, y haga que se cumpla.

Concuerda con la ley 3 tit. 27 Part. 3, y la 19 tit. 21 lib. 4 Recop.

2 *In venditione itaque pignorum captorum facienda, primò quidem res mobiles animales pignori capi jubent: mox distrahi: quarum pretium si suffecerit: bene est: si non suffecerit, etiam soli pignora capi jubent, et distrahi. Quòd si nulla moventia sint, à pignoribus soli initium faciunt: sic denique interloqui solent, si moventia non sint, ut soli quoque capiantur. Nam à pignoribus soli initium faciendum non est. Quod si nec quae soli sunt, sufficiant, vel nulla sint soli pignora: tunc pervenietur etiam ad jura. Exsequuntur itaque rem judicatam Praesides isto modo.*

2 En la venta que se ha de hacer de lo que se toma en prenda, en primer lugar se manda que se tomen las cosas muebles animales, y que despues se vendan: y si bastase su importe, se cesará; y si no, se mandan tomar y vender los bienes raices: y si no hubiese bienes muebles, desde luego se podrán tomar los raices; porque no se ha de empezar por estos quando hay muebles: y si no hubiese bienes raices bastantes, ó no hubiese ningunos, en este caso se procederá contra los derechos; y los Presidentes executarán de este modo las sentencias.

Exposicion. En este párrafo y sus concordantes se trata del modo cómo se ha de hacer la execucion.

Concuerda con la ley 6 tit. 27 Part. 3.

3 *Si pignora quae capta sunt, emptorem non inveniant: rescriptum est ab Imperatore nostro, et divo patre ejus, ut addicantur ipsi cui quis condemnatus est: addicantur autem utique ea quantitate quae debetur. Nam si creditor maluerit pignora in creditum possidere, hisque esse contentus: rescriptum est, non posse eum quod am-*

3 Si no hubiese quien compre lo que se tomó en prenda, hay un rescripto de nuestro Emperador y su padre, para que se adjudique al acreedor en pago de la cantidad que se le debe. Pero si este quisiese mas bien poseer las prendas en pago de lo que se le debe, y se contentase con esto, hay un rescripto por el qual no puede pedir mas

plius sibi debetur petere: quia velut pacto transegisse de credito videtur, qui contentus fuit pignore possidere: nec posse eum in quantitatem certam pignora tenere, et superfluum petere.

de lo que se le debe; porque parece que transigió sobre lo que se le debia el que se contentó con poseer la prenda: y no puede retenerla en cierta cantidad, y pedir lo demás.

Exposicion. En la adjudicacion de la prenda que se hace al acreedor en pago de la deuda, se entiende que interviene venta, como dice este párrafo y su concordante de Partida.

Concuerda con la ley 3 *tit.* 8 *Part.* 3.

4 *Si rerum quae pignoris jure captae sunt, controversia fiat: constitutum est ab Imperatore nostro, ipsos qui rem judicatam exsequuntur, cognoscere debere de proprietate: et si cognoverint ejus fuisse qui condemnatus est, rem judicatam exsequentur. Sed sciendum est, summatim eos cognoscere debere: nec sententiam eorum posse debitori praejudicare, si fortè hi dimittendam eam rem putaverint, quasi ejus sit qui controversiam movit, non ejus cujus nomine capta est: nec eum cui restituta est, statim habere per sententiam debere, si fortè jure ordinario coeperit ab eo res peti. Sic evenit, ut omnibus integris tantum capioni res judicata proficiat. Sed illud debet dici, ubi controversia est de pignore, id dimitti debere, et capi aliud si quod est sine controversia.*

4 Si hubiese pleyto sobre las cosas que se tomáron en prenda, hay una constitucion de nuestro Emperador, para que los que executan las sentencias deban conocer sobre la propiedad; y si averiguasen que son del que fué condenado, pongan en execucion la sentencia. Pero se ha de saber que deben conocer sumariamente, de modo que la sentencia de ellos no perjudique al deudor, si acaso juzgasen que estos deben dexar la cosa como si fuese del que suscitó la controversia, y no de aquel de quien se tomó: ni aquel á quien se le restituye inmediatamente debe tenerla por la sentencia, si despues se le pidiese en juicio ordinario: y así acontece que reponiendo las cosas á su primer estado, la sentencia solo aprovecha para la usucapion. Pero se debe decir quando se litiga sobre la prenda, que esta se debe dexar, y tomar otra, si hay alguna sobre la qual no se litigue.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y expresa lo que debe practicar el Juez de la execucion en los casos que refiere.

5 *Quòd si res sit pigne-*

5 Mas si la cosa que se tomó

rata, quae pignori capta est, videndum est an sic distrahi possit, ut dimisso creditore superfluum in causam judicati convertatur. Et quamquam non cogatur creditor rem quam pignori accepit, distrahere: tamen in judicati exsecutionem servatur: ut si emptorem invenerit res quae capta est, qui dimisso priore creditore superfluum solvere sit paratus, admittenda sit hujus quoque rei distractio: nec videtur deterior conditio creditoris fieri, suum consecuturi, nec priùs jus pignoris dimissuri, quàm si ei fuerit satisfactum.

en prenda estubiese dada en prenda anteriormente, se ha de ver si se puede vender en esta forma, que dexándole al acreedor el sobrante, se pague lo que se determinó en la sentencia; y aunque no se le precise al acreedor á que venda lo que recibió en prenda, con todo se observa respecto la execucion de la sentencia, para que si se encontrase quien compre la cosa que se tomó, y estubiese pronto á tomar lo que sobrase despues de satisfecho el primer acreedor, se haya de admitir tambien la venta de ella; porque no parece que se perjudica el derecho del acreedor, que no pierde el derecho de prenda sin que se le pague lo que se le debe, y se le diese satisfaccion.

Exposicion. Sigue este párrafo expresando lo que se debe practicar en los casos que menciona.

6 *Si post addictum pignus aliqua controversia emptori moveatur: an sit cognitio ejusdem judicis qui sententiam executus fuerit, videndum est. Et cùm semel emptio perfecta sit, ejusque qui comparavit, periculum vertatur: non puto locum esse cognitioni. Certè posteaquàm inductus est emptor in possessionem: nonne cessabunt partes eorumdem judicum? Idemque et si ipsi cui quis judicatus est, res fuerit addicta.*

6 Si despues de la venta judicial de la prenda se le suscitase controversia al que la compró, se ha de ver si el conocimiento de esto corresponde al mismo Juez que executó la sentencia: y como despues de perfecta la venta, la pérdida de ella corresponda al que la compró, juzgo que no tiene lugar este conocimiento. Ciertamente despues que al comprador se le puso en posesion, acaso no cesará el conocimiento del Juez: y lo mismo se dirá si aquel á cuyo favor se pronunció la sentencia, se le adjudicó la cosa en pago.

Exposicion. En el caso de este párrafo cesa el conocimiento del Juez por la razon que expresa.

7 *Sed si emptor cui pignora sunt addicta exequente judice pretium non solvat: utrum adversus emptorem porrigere manus debeant iidem judices qui sententiam exequuntur, videndum est. Et non puto eos ultrà procedere. Caeterùm longè res abibit. Quid enim dicemus? Condemnabunt emptorem et sic exequentur adversus eum sententiam? an statim pro judicato habebunt: et quid si neget se emisse, aut exsolvisse contendat? Melius igitur erit, si non se interponant: maximè cùm nec habeat actionem adversus eum is cui judicatum fieri desideratur: nec injuria adficiatur. Oportet enim res captas pignori et distractas, praesenti pecunia distrahi: non sic, ut post tempus pecunia solvatur. Certè si se interponant; hactenus debebunt intervenire, ut ipsam rem addictam capiant, et distrahant, quasi non vinculo pignoris liberatam.*

7 Si el comprador á quien judicialmente se le vendió la prenda, no pagase el precio de ella, se ha de ver si acaso tendrán jurisdiccion los Jueces que pusiéron en execucion la sentencia para hacer que pague el comprador. Juzgo que no; porque siendo así, se ampliaria mucho su jurisdiccion. ¿Qué dirémos? Condenarán al comprador, y así podrán executar su sentencia inmediatamente como pasada en autoridad de cosa juzgada. ¿Pero qué dirémos si negasen que compráron, ó dixesen que pagáron? Esto supuesto harán mas bien si no se interpusiesen, en particular no teniendo accion contra él aquel que pide que se ponga en execucion la sentencia, y no se le perjudique; porque importa que las cosas que se tomáron en prenda, y se vendiéron, sea por dinero de contado, y no para que se paguen despues; pero si se interpusiesen, debe ser solo para tomar y vender la cosa comprada por no haberse librado de la prenda.

Exposicion. El Juez no debió vender el predio en el caso de este párrafo sin que el comprador entregase el precio para pagar al acreedor; por lo qual no se libertó de la prenda; y por consiguiente se puede recuperar del comprador, y venderlo á otro para pagar al acreedor.

Concuerda con la ley 3 *tit.* 27 *Part.* 3.

8 *Sic quoque judices exequentur judicatum, ut nomina jure pignoris capiant, si nihil aliud sit quod capi possit. Posse enim nomen jure pignoris capi Imperator noster rescripsit.*

8 Los Jueces executarán sus sentencias de modo que reciban en lugar de prenda los créditos á favor del deudor, si no hubiese otra cosa que poder tomar. Por rescripto de nuestro Emperador los créditos se pueden tomar tambien en prenda.

EXPOSICION. En defecto de bienes muebles y raices se puede hacer execucion en lo que se debe al deudor, como dice este párrafo y su concordante.

9 *Sed utrum confessum nomen tantùm capi possit, an etiam si neget quis se debere, videamus. Et magis est ut id dumtaxat capiatur, quod confitetur. Caeterum si negetur, aequissimum erit discedi à nomine: nisi fortè quis exemplum secutus corporalium pignorum, ultra processerit, dixeritque ipsos debere judices de nomine cognoscere, ut cognoscunt de proprietate: sed contra rescriptum est.*

9 Pero hemos de ver si solo se pueden tomar los créditos que se confiesan, ó si tambien los que se niegan: y es mas cierto que solo se tomen los confesados. Pero si se negasen, es mejor que no se tomen: á no ser que siguiendo el exemplo de las cosas corporales dadas en prenda, digan que los mismos Jueces deben conocer en quanto á los créditos como conocen de la propiedad; pero el rescripto dice lo contrario.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

10 *Item quid dicemus? utrum ipsi judices convenient nomen, exigentque id quod debetur, et in causa judicati convertent: an verò vendent nomen, ut pignora corporalia solent? Et necesse est, ut quod eis facilius videatur ad rem exequendam, hoc faciant.*

10 ¿Mas qué dirémos? ¿Acaso los mismos Jueces repetirán el crédito, cobrarán lo que se debe, y pagarán la cantidad sobre que se litiga, ó vènderán el crédito, como se acostumbra en las cosas corporales? Es necesario que hagan lo que les parezca mas facil para executar la sentencia.

EXPOSICION. Sigue en este párrafo la especie del antecedente.

11 *Sed et si pecunia penes argentarios sit: aequè capi solet. Hoc ampliùs et si penes alium quem, destinata tamen ei qui condemnatus est: solet pignoris jure capi, et converti in causam judicati.*

11 Si la cantidad estubiese en poder de los cambiantes, del mismo modo se podrá tomar: esto mas aunque estubiese en poder de otro, destinándola á aquel que fué condenado, se suele tomar en prenda, y aplicarse para la execucion de la sentencia.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo se le pagará al acreedor con el dinero que tiene el deudor en especie.

12 *Praeterea pecuniam*

12 A mas de esto la cantidad

quoque depositam nomine condemnati, vel in arcam reclusam solent capere, ut judicato satisfiat. Hoc ampliùs et si pupillaris pecunia in arcam reposita sit ad praediorum comparationem, et citra permissum Praetoris ab eo qui exequitur judicatum, solet capi, et in causam judicati converti.

que tambien se depositó en nombre del que fué condenado, ó está guardada en el arca, se suele tomar para pagar lo que se mandó por la sentencia. Pero si el dinero perteneciente al peculio estaba en el arca para comprar predios, aun sin permiso del Pretor se suele tomar por el que executa la sentencia, y aplicarla en pago de lo que por ella se determinó.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo se pagara al acreedor con el dinero que el acreedor tiene en especie.

Idem *lib.* 63 *ad Edictum.*

Lex XVI. *Sunt qui in id quod facere possunt conveniuntur: id est non deducto aere alieno: et quidem sunt hi ferè, qui pro socio conveniuntur. Socius autem omnium bonorum accipiendus est. Item parens.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 15 *Part.* 5.

Ley XVI. Hay algunos que solo pueden ser reconvenidos por lo que pueden pagar, esto es, sin exceptuar las deudas, como los que son reconvenidos por el compañero. Se ha de entender por compañero el que lo es de todos los bienes: tambien el ascendiente.

Exposicion. Los que expresa esta ley gozan del privilegio de no poder ser reconvenidos en mas de lo que pueden pagar, dexándoles para que puedan alimentarse, como se expresa en ella y en la concordante de Partida.

Idem *lib.* 10 *ad Edictum.*

Lex XVII. *Patronus, patrona, liberique eorum, et parentes. Item maritus de dote in id quod facere potest, convenitur.*

Concuerda con ley 1 *tit.* 15 *Part.* 5.

Ley XVII. El patrono, la patrona, los hijos de estos, los ascendientes: y el marido respecto la dote es reconvenido por solo lo que puede pagar.

Exposicion. Continúa en esta ley expresando los que no pueden ser reconvenidos en mas de lo que pueden pagar, dexándoles para alimentos.

Idem *lib.* 66 *ad Edictum.*

Lex XVIII. *Item miles qui sub armata militia stipendia meruit, condemnatus, eatenus quatenus facere potest, cogitur solvere.*

Ley XVIII. El soldado que goza sueldo militar, y fué condenado, solo está obligado á lo que puede pagar.

Exposicion. El soldado goza tambien el privilegio de no poder ser reconvenido sino por lo que puede pagar, dexándole para alimentos.

Paulus *lib. 6 ad Plautium.*

Lex XIX. *Inter eos quibus ex eadem causa debetur, occupantis melior conditio est: nec deducitur quod ejusdem conditionis hominibus debetur: sicut fit inde peculio actione: nam et hîc occupantis melior est causa. Sed et si cum patre patronove agetur, non est deducendum aes alienum; maximè quod ejusdem conditionis personis debebitur, ut liberis, libertis.*

Concuerda con la ley 11 *tit.* 14 *Part.* 5.

Ley XIX. Entre aquellos á quienes se les debe por una misma causa, es mejor la condicion del que cobra primero, sin sacar de esto para pagar á los acreedores de la misma naturaleza, como sucede respecto la accion de peculio; porque en quanto á ella es mejor la condicion del que posee. Pero si se pidiese al padre ó al patrono, no se sacarán las deudas, particularmente lo que se debiese á las personas de la misma condicion, como á los ascendientes y á los libertos.

Exposicion. En el caso de esta ley se practicará segun se contiene en ella y en la concordante de Partida por la razon que expresa.

Concuerda con la ley 4 *tit.* 4 *Part.* 5.

1 *Is quoque qui ex causa donationis convenitur, in quantum facere potest condemnatur, et quidem is solus deducto aere alieno. Et inter eos quibus ex simili causa pecunia debetur: occupantis potior erit causa: imò nec totum quod habet, extorquendum ei puto: sed et ipsius ratio habenda est ne egeat.*

1 El que es reconvenido por causa de donacion, tambien será condenado en lo que puede pagar. Y ciertamente este solo sacando lo que debe entre aquellos á quienes se debe por una misma causa, será mejor la condicion del que posee: por mejor decir no se le ha de sacar todo lo que tiene; porque se ha de mirar á que le quede, de modo que no sea precisado á mendigar.

Exposicion. El que expresa este párrafo tampoco puede ser reconvenido en mas que en lo que pueda pagar, quedándole para alimentos, como dice la ley de Partida concordante.

Modestinus *lib.* 2 *Differentiarum.*

Lex XX. *Non tantùm dotis nomine maritus in quantum facere possit condemnatur: sed ex aliis quoque con-*

Ley XX. El marido no solo es condenado en lo que puede pagar, quando lo es respecto la dote, sino tambien quando fuese recon-

tractibus ab uxore judicio conventus, in quantum facere potest condemnandus est ex divi Pii constitutione: quod et in persona mulieris aequa lance servari, aequitatis suggerit ratio.

venido judicialmente por la muger en virtud de otros contratos; pues por la constitucion del Emperador Pio se expresa, que solo ha de ser condenado en lo que pueda pagar: y la razon de equidad persuade que se observe lo mismo respecto la muger.

Exposicion. La muger no puede reconvenir al marido, ni este á la muger en mas de lo que buenamente pueden pagar, reservándoles para alimentos.

Paulus *lib. 6 ad Plautium.*

Lex XXI. *Sicut autem cum marito agitur, ita et cum socero, ut non ultra facultates damnetur. An si cum socero ex promissione dotis agatur, in id quod facere potest, damnandus sit? Quod et id aequum esse videtur: sed alio jure utimur, ut et Neratius scribit.*

Ley XXI. Así como quando se litiga con el marido, del mismo modo quando se litiga con el suegro, este no ha de ser condenado á pagar mas de lo que pueda. Pero si se litigase con el suegro pidiéndole la dote que prometió, ¿acaso ha de ser condenado en lo que pueda pagar? Esto parece mas conforme á equidad; pero se practíca lo contrario, como escribe Neracio.

Exposicion. Continúa esta ley expresando las personas que gozan el privilegio de no poder ser reconvenidos en mas de lo que pueden pagar, reservándoles alimentos.

Pomponius *lib. 21 ad Quintum Mucium.*

Lex XXII. *Sed hoc ita accipiendum est, si à socero dos ex promissione petatur soluto matrimonio: verum si manente matrimonio dos ab eo petatur, succurrendum utique est, ut ne majoris summae condemnetur, quàm quantum facere potest.*

Ley XXII. Pero esto se ha de entender si disuelto el matrimonio, se pidiese al suegro la dote que prometió: y si se le pidiese durante el matrimonio, es justo que se le socorra, para que no sea condenado en mayor cantidad que la que puede pagar.

Exposicion. En esta ley se continúa y declara la especie de la antecedente.

1 *Quod autem de sociis dictum est, ut et hi in quantum facere possint condemnen-*

1 Lo que se ha dicho de que los socios no sean condenados en mas de lo que puedan pagar, dice

tur, causa cognita se facturum Praetor edicit. Causae cognitio autem in hoc erit, ut neganti se socium esse, aut ex doli clausula obligato non succurratur.

el Pretor, que esto lo hará con conocimiento de causa, en la qual se exâminará si el socio negó que lo era, ó la obligacion resulta por cláusula de dolo; porque en estos casos no será socorrido.

Exposicion. El privilegio que se ha dicho que gozan los socios de no poder ser reconvenidos en mas de lo que pueden pagar, se pierde en el caso de este párrafo.

Paulus *lib. 6 ad Plautium.*

Lex XXIII. *Si cum procuratore mariti de dote actum fuerit: si quidem vivo marito condemnatio fiet, in quantum facere potest fiet damnatio: nam et defensor mariti in id quod ille facere potest, damnatur: mortuo verò maritò, in solidum.*

Ley XXIII. Si se litigó respecto la dote con el procurador del marido, y la condenacion fué viviendo este, solo se entenderá de lo que pueda pagar; porque el defensor del marido solo es condenado en lo que puede pagar; pero despues de muerto el marido ha de ser condenado en todo lo que debe.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se contiene por la razon que expresa.

Pomponius *lib. 4 ex Plautio.*

Lex XXIV. *Et si fideijussor acceptus sit rei vel actionis, non proderit ei si persona pro qua fidejussit, in quantum facere potest condemnanda est.*

Ley XXIV. Pero si se dió fiador respecto la cosa ó la accion, no le aprovechará si aquel de quien fué fiador ha de ser condenado en lo que pueda pagar.

Exposicion. En esta ley se continúa y declara la especie de la antecedente; y en el caso que propone dice, que al fiador no le aprovecha la excepcion que compete al principal de no poder ser reconvenido en mas que lo que puede pagar, reservándole alimentos.

1 *Si maritus solvendo non fuerit: licèt ipsi marito prosit quòd facere non possit (id enim personae mariti praestatur) heredi ejus hoc non prodest.*

1 Si el marido no tuviese con que pagar á su heredero, no le aprovecha el beneficio de no poder ser reconvenido en mas de lo que puede pagar; porque este solo se concede á la persona del marido.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de las leyes antecedentes; y en el caso de que se trata dice, que al heredero del marido no le aprovecha el privi-

legio que competia á este de no poder ser reconvenido sino en lo que pudiese pagar, reservándole alimentos, como se ha dicho ley diez y ocho titulo tercero libro quatro.

Paulus *lib.* 60 *ad Edictum.*

Lex XXV. *Sciendum est, heredes earum personarum non in id quod facere possunt, sed in integrum teneri.*

Ley XXV. Se ha de saber que los herederos de estas personas estan obligados no solo á lo que pueden pagar, sino al todo.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la exposicion antecedente.

Ulpianus *lib.* 67 *ad Edictum.*

Lex XXVI. *Si convenerit inter litigatores, quid pronuntietur: non abs re erit, judicem hujusmodi sententiam proferre.*

Ley XXVI. Si entre los litigantes se conformasen en la sentencia que se habia de pronunciar, no será extraño que el Juez pronuncie esta misma sentencia.

Exposicion. Si las partes se conviniéron en que el deudor no pudiese ser reconvenido en mas de lo que pudiese pagar, deberá el Juez pronunciar sentencia conforme á lo que se conviniéron, como dice esta ley.

Modestinus *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex XXVII. *Praeses provinciae (in) usuras usurarum condemnavit contra leges, et sacras constitutiones: ideoque Lucius Titius contra prolatam sententiam injustam Praesidis appellavit. Quaero, cùm non secundum legem hic Titius provocasset: an exigi possit pecunia secundum condemnationem. Modestinus respondit, si sententiae certa quantitas continetur, nihil proponi cur judicati agi non possit.*

Ley XXVII. El Presidente de la provincia condenará en las usuras de las usuras contra las leyes y sagradas constituciones: y por esto Lucio Ticio apeló contra la sentencia del Presidente pronunciada injustamente. Pregunto si no habiendo apelado Ticio conforme á la ley, se podrá exîgir la cantidad en que fué condenado. Modestino respondió, que si en la sentencia se expresa cantidad cierta, no se propone razon por la qual no se pueda pedir lo que se expresó en ella.

Exposicion. En el caso de esta ley se puede pedir en virtud de la sentencia, como en ella se expresa.

Idem *lib.* 12 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 4 tit. 13 lib. 2 Fuero Real, y la 17 tit. 22 Part. 3.

Lex XXVIII. *Duo judi-*

Ley XXVIII. Dos Jueces

ces dati diversas sententias dederunt. Modestinus respondit, utramque sententiam in pendenti esse, donec competens judex unam earum confirmaverit.

delegados pronunciáron sentencias contrarias. Responde Modestino, que ambas estan pendientes ínterin el Juez competente confirme una de ellas.

Exposicion. Segun se propone en esta ley no se verifica sentencia ínterin el Juez superior confirme alguna de las de los inferiores, como expresa esta ley.

Idem *lib. 7 Pandectarum.*

Lex XXIX. *Tempus quod datur judicato, etiam heredibus ejus, caeterisque qui in locum ejus succedunt, tribuitur, videlicet quod ex tempore deest: quia causae magis quàm personae beneficium praestatur.*

Ley XXIX. El tiempo que se da para la execucion de la sentencia, se da tambien á los herederos, y demás sucesores en su lugar, conviene á saber, el tiempo que falta; porque este beneficio mas bien se concede á la causa que á la persona.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Pomponius *lib. 7 Variarum lectionum.*

Lex XXX. *Cum ex causa donationis promissa pecunia est: si dubium sit an ea res eousque donatoris facultates exhaurire possit, ut vix quidquam ei in bonis relictum sit: actio in id quod facere possit, danda est: ita ut et ipsi donatori aliquid sufficiens relinquatur: quod maximè inter liberos et parentes observandum est.*

Ley XXX. Quando se prometió alguna cantidad por causa de donacion, si hay duda si son suficientes los bienes del que donó para pagar la donacion, de modo que apenas le quede alguna cosa, se dará accion respecto lo que pueda pagar, de suerte que al que donó le quede lo bastante: lo que particularmente se ha de observar entre los hijos y los padres.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Callistratus *lib. 2 de Cognitionibus.*

Lex XXXI. *Debitoribus non tantùm petentibus dies ad solvendum dandi sunt, sed et prorogandi, si res exigat. Si qui tamen per contumaciam*

Ley XXXI. A los deudores no solo se les han de conceder los dias que piden para pagar, sino que se les han de prorrogar, si lo piden las circunstancias. Pero si

(1) *Ley* 13 §. 1 *de este tit.*

magis, quàm quia non possint explicare pecuniam, differant solutionem: pignoribus captis compellendi sunt ad satisfaciendum ex forma quam Cassio Proconsuli divus Pius in haec verba rescripsit: His qui fatebuntur debere, aut ex re judicata necesse habebunt reddere, tempus ad solvendum detur, quod sufficere pro facultate cujusque videbitur eorum qui intra diem vel ab initio datum, vel ex ea causa postea prorogatum sibi, non reddiderint, pignora capi: eaque, si intra duos menses non solverint, vendantur. Si quid ex pretiis supersit, reddatur ei cujus pignora vendita erant.

algunos dilatasen la paga mas bien por no querer pagar que por no poder, tomándoles prenda, se les ha de precisar á que paguen en la forma que el Emperador Pio respondió á Casio Proconsul en el rescripto siguiente: A los que confesasen que deben, ó tienen necesidad de pagar lo que se les mandó por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se les ha de dar el tiempo que pareciese para pagar segun sus facultades: y si no pagasen dentro del término que se les señaló, ó se les prorrogó despues, se tomarán prendas, y estas se venderán si no pagasen dentro de dos meses: y si sobrase alguna cantidad de aquella en que se vendiéron, se entregará al dueño de ellas.

Exposicion. En esta ley se contiene un rescripto en el qual se expresa el término que se ha de conceder para la paga de lo que se mandó entregar por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y lo que se debe practicar para que tenga efecto. Por Derecho del Digesto se concedian dos meses de término, como dice esta ley: por el del Codigo quatro (1): por Derecho Real diez dias (2); y por el Canónico quatro (3); sobre lo qual se pueden ver los prácticos que tratan sobre este particular con la extension que corresponde.

Idem *lib.* 3 *Cognitionum.*

Lex XXXII. *Cum prolatis constitutionibus contra eas pronuntiat judex, eo quòd non existimat causam de qua judicat, per eas juvari, non videtur contra constitutiones sententiam dedisse: ideoque ab ejusmodi sententia appellandum est: alioquin rei judicatae stabitur.*

Ley XXXII. Si habiendo tenido presentes las constituciones, el Juez sentenciase contra ellas, porque juzga que no favorecen la causa de que se trata, no parece que se pronunció sentencia contra ellas; y por esto se ha de apelar de semejante sentencia: y de lo contrario se deberá estar á ella.

Exposicion. La sentencia que menciona esta ley no fué nula; porque no fué con-

(1) *Ley* 2 *tit.* 54 *lib.* 7 *Cod.* (2) *Ley* 5 *tit.* 27 *Part.* 3, *y la* 3 *tit.* 21 *lib.* 4 *Recopilac.* (3) *Cap. Quoad consultationem* 15 *tit.* 27 *lib.* 2 *Decret.*

tra ley expresa: quando lo es, se dice lo contrario, como expresa la de la Partida (1).

Idem *lib.* 5 *Cognitionum.*

Concuerda con la ley 16 *tit.* 18 *Part.* 3.

Lex XXXIII. *Divus Hadrianus aditus per libellum à Julio Tarentino: et judicante eo, falsis testimoniis, conspiratione adversariorum testibus pecunia corruptis religionem judicis circumventam esse: in integrum causam restituendam, in haec verba rescripsit: Exemplum libelli dati mihi à Julio Tarentino mitti tibi jussi: tu, si tibi probaverit conspiratione adversariorum et testibus pecunia corruptis oppressum se: et rem severè vindica: et si qua à judice tam malo exemplo circumscripto judicata sunt, in integrum restitue.*

Ley XXXIII. Habiendo presentado un libelo Julio Tarentino al Emperador Hadriano, y juzgando que se habia faltado á la religion del juramento por las falsas declaraciones de los testigos corrompidos con dádivas de la parte contraria, respondió que se debia conceder restitucion de la causa por el rescripto siguiente: Mandé que te se remitiese un exemplar del escrito que me presentó Julio Tarentino; y si probases que por conspiracion de los contrarios, y por los testigos corrompidos por dinero, fué oprimido, tomando una severa providencia sobre esto: y si el Juez juzgó engañado por tan mal exemplo, concede la restitucion *in integrum.*

Exposicion. La sentencia que expresa esta ley se debe revocar justificándose la falsedad, como se refiere en ella y en la concordante de Partida.

Licinius Rufinus *lib.* 13 *Regularum.*

Lex XXXIV. *Si victum vel stratum inferri quis judicato non patiatur, utilis in eum poenalis actio danda est: vel, ut quidam putant, injuriarum cum eo agi poterit.*

Ley XXXIV. Si alguno no permite que se lleve al que fué condenado el alimento ó la cama, se dará contra él la accion util penal, ó como algunos juzgan, la de injurias.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la accion que se expresa en ella: la de Partida impone pena á los carceleros que causan molestia á los presos (2).

Papirius Justus *lib.* 2 *Constitutionum.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 14 *lib.* 2 *Fuero Real, y la* 19 *tit.* 22 *Part.* 3.

Lex XXXV. *Imperatores Antoninus et Verus rescripse-*

Ley XXXV. Los Emperadores Antonino y Vero respondié-

(1) *Ley* 3 *tit.* 26 *Part.* 3. (2) *Ley* 11 *tit.* 29 *Part.* 7.

runt, quamquam sub obtentu novorum instrumentorum restitui negotia minimè oporteat: tamen in negotio publico ex causa permittere se hujusmodi instrumentis uti.

ron, que aunque de ninguna manera sea conveniente que se restituyan los negocios baxo del pretexto de haber obtenido nuevos instrumentos; con todo en el negocio público por causa legítima, se habia de permitir el uso de semejantes instrumentos.

Exposicion. Aunque la sentencia que expresa esta ley es válida, y no se puede revocar, como dice la ley de Partida concordante, esto no obstante compete el beneficio de la restitucion, y se debe revocar segun las leyes de Partida (1).

Paulus *lib. 17 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 4 tit. 13 lib. 2 Fuero Real, y la 17 tit. 22 Part. 3.

Lex XXXVI. *Pomponius libro trigesimoseptimo ad Edictum scribit. Si uni ex pluribus judicibus de liberali causa cognoscenti, de re non liqueat, caeteri autem consentiant: si is juraverit sibi non liquere: eo quiescente caeteros qui consentiant, sententiam proferre: quia etsi dissentiret: plurium sententia obtineret.*

Ley XXXVI. Pomponio al libro treinta y siete del Edicto escribe, que si uno de muchos Jueces que conocian sobre la causa de libertad, dixese que no estaba instruido en ella, y no podia determinarla, y los demás la determinasen: si este jurase que no estaba instruido, y se conformase en que pronunciasen sentencia los demás que lo estaban, será válida; pues aunque no se conformase con los demás, valdria la sentencia de la mayor parte.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella; pues en el caso que se propone, por el juramento que menciona pudiéron determinar los demás Jueces.

Marcellus *lib. 3 Digestorum.*

Lex XXXVII. *Tunc autem universi judices intelliguntur judicare, cùm omnes adsunt.*

Ley XXXVII. Se entiende que juzgan todos los Jueces quando todos estan presentes.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente, y dice, que para que se entienda que todos los Jueces pronunciáron sentencia, se han de hallar todos presentes al tiempo de la determinacion de la causa.

---

(1) *Ley* 13 *tit.* 22, *y la* 1 y 2 *tit.* 26 *Part.* 3.

Paulus *lib. 17 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 4 tit. 13 lib. 2 Fuero Real, y 18 tit. 22 Part. 3.

Lex XXXVIII. *Inter pares numero judices si dissonae sententiae proferantur: in liberalibus quidem causis, secundum quod à divo Pio constitutum est, pro libertate statutum obtinet: in aliis autem causis pro reo: quod et in judiciis publicis obtinere oportet.*

Ley XXXVIII. Si igual número de Jueces pronunciasen sentencia contraria, segun una constitucion del Emperador Pio en las causas sobre libertad se estará á la que favoreciese á esta: en las demás la que fuese á favor del reo: lo mismo se debe observar en los juicios públicos.

Exposicion. La razon de la decision que expresa esta ley y la de la Partida concordante, en los casos que en ella se proponen consiste en el privilegio de que gozan las causas que refiere.

Concuerda con la ley 17 tit. 22 Part. 3.

1 *Si diversis summis condemnent judices, minimam spectandam esse Julianus scribit.*

1 Si los Jueces condenasen en distintas cantidades, dice Juliano, que se ha de dar la menor.

Exposicion. En el caso de este párrafo es válida la sentencia en quanto á la menor cantidad, como se expresa en él y en la ley concordante de Partida.

Celsus *lib. 3 Digestorum.*

Concuerda con la ley 4 tit. 13 lib. 2 Fuero Real, y la 17 tit. 22 Part. 3.

Lex XXXIX. *Duo ex tribus judicibus uno absente judicare non possunt: quippe omnes judicare jussi sunt. Sed si adsit, et contrà sentiat: statur duorum sententiae. Quid enim minùs verum est omnes judicasse?*

Ley XXXIX. Si de tres Jueces estubiese el uno ausente, no pueden juzgar los dos; porque á todos se les mandó juzgar. Pero si estubiese presente, y no se conformase con la sentencia de los dos, se estará á lo que estos determinasen; pues es cierto que todos juzgáron.

Exposicion. Quando muchos Jueces deben determinar las causas todos juntos, no pueden pronunciar sentencia en ausencia de alguno; y se ha de estar á la determinacion de la mayor parte en el caso de que no esten conformes, como dice esta ley y su concordante de Partida.

Papinianus *lib. 10 Responsorum.*

Lex XL. *Commodis praemiorum quae propter coronas sacras praestantur, condemnato placuit interdici: et eam*

Ley XL. Lo que se daba en premio á los que vencian en los juegos públicos, se determinó que no se debia dar al condenado, y

pecuniam jure pignoris in causam judicati capi.

que aquella cantidad se debia tomar en prenda para pagar la cantidad en que habia sido condenado.

Exposicion. En el caso de esta ley el reo ha de ser condenado *in solidum*, segun se expresa en ella; porque no tiene lugar el privilegio de no poder ser reconvenido sino en lo que puede pagar dexándole alimentos.

Paulus *lib.* 14 *Quaestionum.*

Lex XLI. *Nesennius Apollinaris: Si te donaturum mihi, delegavero creditori meo: an in solidum conveniendus sis? Et si in solidum conveniendus, an diversum putes, si non creditori meo, sed ei cui donare volebam, te delegavero? Et quid de eo qui pro muliere cui donare volebat, marito ejus dotem promiserit? Respondit, nulla creditor exceptione summoveretur: licet is qui ei delegatus est, poterit uti adversus eum cujus nomine promisit. Cui similis est maritus: maximè si constante matrimonio petat. Et sicut heres donatoris in solidum condemnatur, et ipse fidejussor quem in donando adhibuit: ita et ei cui non donavit, in solidum condemnatur.*

Ley XLI. Nesenio Apolinar propone, que si lo que tú me habias de donar, lo legase á mi acreedor, ¿acaso has de ser reconvenido por el todo? Y si lo has de ser, ¿si juzgarás lo contrario si te delegase no á mi acreedor, sino á aquel á quien queria donar? ¿Y qué dirémos de aquel que prometiese al marido la dote en nombre de la muger á quien se le queria donar? Se respondió, que no competeria excepcion alguna contra el acreedor, aunque el que lo delegó podrá usar de ella contra aquel en cuyo nombre prometió; al qual es semejante el marido, particularmente si pidiese durante el matrimonio: y así como el heredero del que donó es condenado en el todo, lo será tambien el fiador que lo fué de la donacion; y de este modo es condenado á pagar el todo á aquel á quien no donó.

Exposicion. Ninguno de los que expresa este párrafo goza en los casos que refiere el privilegio de no poder ser reconvenido sino en lo que pueden pagar; porque este beneficio solo se concede á los que se les pide por causa de liberalidad, ó á los que se les debe por el afecto natural ó vínculo de la sangre, ó por razon de piedad.

1 *Fundum quis donavit. Si non restituat, ut quivis possessor damnandus est. Si autem fundum restituit: fructuum nomine, si non eos con-*

1 El que donó el fundo, si no lo diese, ha de ser condenado como qualquiera otro poseedor. Pero si lo diese, ha de ser condenado en el todo respecto de los frutos, si

sumpsit, in solidum condemnandus est: potuit enim non periclitari, si statim restituisset. Si dolo malo desiit possidere, in litem jurabitur, et tanti sequetur condemnatio.

no los consumió; porque pudiéron no haberse consumido si los hubiera restituido inmediatamente: si dexó de poseer con dolo malo, se le condenará en la cantidad que jurase judicialmente.

Exposicion. En este párrafo se proponen otros casos en los quales el que donó no goza del privilegio de no poder ser reconvenido sino en lo que puede pagar dexándole alimentos.

2 *In solidum condemnatus donator actione judicati, nisi in quantum facere potest, non tenetur beneficio constitutionis.*

2 El que donó y fué condenado *in solidum*, por el beneficio de la constitucion solo está obligado á lo que puede pagar.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar el beneficio de no pagar sino lo que se pueda, reservando para alimentos, como se expresa en él, y se ha dicho (1).

Idem *lib. 3 Responsorum.*

Concuerda con la ley 5 tit. 13 lib. 2 Fuero Real, y la 3 tit. 22 Part. 3.

Lex XLII. *Paulus respondit, rescindere quidem sententiam suam praecedentem Praetorem non posse: reliqua autem quae ad consequentiam quidem statutorum pertinent, priori tamen sententiae desunt, circa condemnandum reum vel absolvendum debere supplere, scilicet eodem die.*

Ley XLII. Responde Paulo, que el Pretor no puede revocar su sentencia anterior; pero puede suplir dentro del mismo dia todo lo que es consiguiente, y falta á lo que por ella tenia determinado respecto la condenacion ó absolucion.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (2).

Idem *lib. 16 Responsorum.*

Lex XLIII. *Paulus respondit, eos qui una sententia in unam quantitatem condemnati sunt, pro portione virili ex causa judicati conveniri: et si ex sententia adversus tres dicta Titius portionem sibi competentem exsol-*

Ley XLIII. Paulo responde, que los que fuéron condenados por una propia sentencia en una misma cantidad, pueden ser reconvenidos por la parte que á cada uno le corresponde pagar en virtud de ella: y si por la sentencia que se pronunció contra tres, Ti-

(1) *Ley 33 tit. 5 lib. 39 Dig.* (2) *Ley 14 de este tit.*

vit, ex persona caeterorum ex eadem sententia conveniri eum non posse.

cio pagase la parte que le correspondia, no se le puede reconvenir por la misma sentencia por lo que deben los demás.

Exposicion. En el caso de esta ley cada uno de los condenados por la sentencia, debe pagar la parte que le corresponde, como en ella se expresa.

Scaevola *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex XLIV. *Ex contractu paterno actum est cum pupilla tutore auctore, et condemnata est: postea tutores abstinuerunt eam bonis paternis: et ita bona defuncti ab substitutum vel ad coheredes pervenerunt. Quaeritur, an hi causa judicati teneantur. Rescripsit, dandam in eos actionem, nisi culpa tutorum pupilla condemnata est.*

Ley XLIV. Por el contrato del padre se litigó con la pupila, interviniendo la autoridad del tutor, y fué condenada: despues los tutores no quisiéron que aceptase la herencia del padre, y de este modo los bienes del difunto pasáron al substituto, ó á los coherederos. Se pregunta si estós estarán obligados en virtud de la sentencia. Se respondió, que se ha de dar accion contra ellos: á no ser que la pupila fuese condenada por culpa de los tutores.

Exposicion. La accion de cosa juzgada tiene lugar en el caso de esta ley contra el substituto ó los coherederos de la pupila, segun se expresa en ella; pues como á coherederos pasó á ellos la obligacion del difunto.

Paulus *lib.* 1 *Sententiarum.*

Lex XLV. *Acta apud se habita, si partes consentiant, et judex hoc permiserit, potest jubere ea die circumduci: nisi vel negotium vel lis terminata est.*

Ley XLV. Lo que se actuó ante el Juez permitiéndolo este, y consintiéndolo las partes, se puede mandar que se revoque en el mismo dia: á no ser que se haya finalizado el negocio ó el pleyto.

Exposicion. El Juez puede mandar que se cancelen los autos antes de la conclusion de la causa, consintiendo en ello las partes, como expresa esta ley.

Concuerda con la ley 3 *tit.* 22 *Part.* 3.

1 *De amplianda vel minuenda poena damnatorum post sententiam dictam sine principali auctoritate nihil est statuendum.*

1 No se puede determinar cosa alguna en quanto á aumentar ó minorar la pena de los que fuéron condenados despues de pronunciada la sentencia, sino con la autoridad del Príncipe.

Exposicion. Ya se ha dicho que el Juez no puede mudar ni alterar la sentencia que pronunció (1).

2 *Contra indefensos minores tutorem vel curatorem non habentes nulla sententia proferenda est.*

2 Contra los menores que no se defienden, y no tienen tutor ó curador, no se puede pronunciar sentencia.

Exposicion. No se puede pronunciar sentencia contra los menores en el caso de este párrafo, aunque valdrá la que se pronuncie á su favor, como dice la ley del Código (2).

Hermogenianus *lib.* 2 *Juris Epitomarum.*

Concuerda con la ley 5 *tit.* 13 *lib.* 2 *Fuero Real, y la* 3 *tit.* 22 *Part.* 3.

Lex XLVI. *Actorum verba emendare tenore sententiae perseverante non est prohibitum.*

Ley XLVI. No está prohibido aumentar las palabras de los autos subsistiendo el tenor de la sentencia.

Exposicion. El Juez puede declarar las palabras de su sentencia despues que la pronunció, como expresa esta ley, y dice la concordante de Partida.

Paulus *lib.* 5 *Sententiarum.*

Lex XLVII. *De unoquoque negotio praesentibus omnibus quos causa contingit, judicari oportet: aliter enim judicatum tantùm inter praesentes tenet.*

Ley XLVII. Conviene que se juzgue el negocio de cada uno estando presentes todos aquellos á quienes corresponde; pues si se juzgasen de otro modo, solamente obligan á los que estan presentes.

Exposicion. Para la pronunciacion de la sentencia se ha de citar á las partes, como dice esta ley y se practica.

1 *Qui apud fiscum causam defendere saepius conventi neglexerint, rebus judicatis subjiciendi sunt: quod eo apparet, si saepe conventi praesentiam suam facere noluerint.*

1 El que no quisiese defender la causa ante el procurador fiscal, habiendo sido citado muchas veces, está obligado á lo que se determinó por la sentencia: lo que se manifiesta si habiendo sido reconvenido muchas veces, no ha querido comparecer.

Exposicion. Los rebeldes se tienen por presentes, y se puede pronunciar sentencia contra ellos.

Tryphoninus *lib.* 2 *Disputationum.*

Lex XLVIII. *Decreta à*

Ley XLVIII. Los Preto-

(1) *Ley* 42 *de este tit.* (2) *Ley* 14 *tit.* 13 *lib.* 2 *Cod.*

Praetoribus latinè interponi debent. res deben poner sus decretos en latin.

Exposicion. Los decretos y las sentencias se deben pronunciar en el idioma vulgar.

Paulus *lib.* 2 *Manualium.*

Lex XLIX. *Et exheredatum, vel eum qui se paterna hereditate abstinuit: nec ex ipsius contractu, nisi id quod facere potest, condemnandum. Quemadmodum autem facere posse credatur, videndum est: utrum deducto omni aere alieno, ut is qui ex donatione convenitur: an ut maritus et patronus, et nullo deducto aere alieno. Et indubitati juris est, ad similitudinem viri et patroni eum detrahendum. Pinguiùs enim donatori succurrere debemus, quàm ei qui verum debitum persolvere compellitur.*

Ley XLIX. El que fué desheredado, ó el que no quiso aceptar la herencia del padre, no ha de ser condenado por el contrato de él, sino en lo que puede pagar. Se ha de ver del modo que se creerá que esto se puede hacer, si sacando las deudas, como el que es reconvenido por donacion; ó sin sacarlas, como el marido y el patrono: y no se duda que se ha de observar lo mismo que en el marido y el patrono; porque debemos favorecer mas al que donó, que al que es precisado á pagar la deuda legítima.

Exposicion. En el caso de esta ley se expresa en qué términos ha de ser condenado el hijo que se abstuvo de la herencia del padre, ó fué desheredado, quando es reconvenido por lo que contraxo estando en la patria potestad.

Tryphoninus *lib.* 12 *Disputationum.*

Lex L. *Ne liberalitate sua inops fieri periclitetur.*

Ley L. Para que no incurra en pobreza por su liberalidad.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente, y se da la razon de la decision del caso que en ella se propone.

Paulus *lib.* 2 *Manualium.*

Lex LI. *Si quis dolo fecerit ut bona ejus venirent, in solidum tenetur.*

Ley LI. Si alguno cometió dolo para vender sus bienes, se obliga *in solidum.*

Exposicion. En el caso de esta ley pierde el deudor por su dolo el privilegio de no poder ser reconvenido sino por lo que pueda pagar dexándole para alimentos.

1 *Si quis creditorem missum in possessionem rei servandae causa, non admiserit, si venditor praestiterit credi-*

1 Si alguno no admitiese al acreedor que fué mandado poner en posesion por causa de custodia de la cosa, si el vendedor diese

tori quanti ejus interfuerit: quaesitum est an debitor liberetur. Et puto improbum esse eum, qui velit iterum consequi quod accepit.

al acreedor quando le importase: se preguntó si se librará el vendedor: y juzgo que es malvado el que quiere percibir segunda vez lo que ya habia recibido.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Tryphoninus *lib.* 12 *Disputationum.*

Lex LII. *Si rerum amotarum cum viro agatur, quamquam videatur ea quoque actio praecedentis societatis vitae causam habuisse in solidum condemnari debet: quoniam ex malo contractu et delicto oritur.*

Ley LII. Si se litigase con el marido por haber amovido las cosas, debe ser condenado *in solidum*, aunque parezca que esta accion tuvo causa de la anterior sociedad del matrimonio; porque esto resulta del mal hecho y del delito.

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon por que el reo pierde el beneficio de ser reconvenido sino en lo que pueda pagar dexándole para alimentos.

Hermogenianus *lib.* 1 *Juris Epitomarum.*

Lex LIII. *Contumacia eorum qui jus dicenti non obtemperant, litis damno coercetur.*

Ley LIII. La contumacia de los que no obedecen á los Jueces, se castiga con la pérdida del pleyto.

Exposicion. El contumaz incurre en la pena que expresa esta ley y la de la Partida (1), y se ha dicho en su lugar.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 8 *Part.* 3.

1 *Contumax est, qui tribus edictis propositis, vel uno pro tribus, quod vulgò peremptorium appellatur, literis evocatus præsentiam sui façere contemnit.*

1 Es contumaz el que no se quiere presentar habiendo sido llamado por tres edictos, ó por uno en lugar de los tres, que vulgarmente se llama perentorio.

Exposicion. En este párrafo se expresa á quién se dice contumaz.

Concuerda con la ley 11 *tit.* 7 *Part.* 3.

2 *Poenam contumacis non patitur, quem adversa valetudo, vel majoris causae*

2 No se castiga como contumaz el que dice que no se ha podido presentar por haber esta-

(1) *Ley* 8 *tit.* 7 *Part.* 3.

occupatio defendit.

do enfermo, ó impedido por caso fortuito.

Exposicion. El que menciona este párrafo no es tenido por contumaz, como se expresa en él y en la ley concordante de Partida.

3 *Contumaces non videntur, nisi qui cùm obedire deberent, non obsequuntur: id est, qui ad jurisdictionem ejus cui negant obsequi, pertinent.*

3 No parece que son contumaces sino los que no obedecen debiendo obedecer, esto es, los que estan sujetos á la jurisdiccion de aquel á quien no quieren obedecer.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de los antecedentes.

Paulus *lib.* 1 *Sententiarum.*

Concuerda con la ley 2 tit. 7 Part. 3.

Lex LIV. *Contra pupillum indefensum, eumque qui reipublicae causa abest, vel minorem vigintiquinque annis, propositum peremptorium nihil momenti habet.*

Ley LIV. El edicto perentorio no tiene lugar contra el pupilo indefenso, el que está ausente por causa de la república, ó el menor de veinte y cinco años.

Exposicion. Si los que expresa esta ley fuéron declarados por contumaces por no haber comparecido á la citacion perentoria, y se pronunció sentencia contra ellos, es nula; porque no les perjudicó la citacion, como dice la misma ley.

Concuerda con la ley 2 tit. 7 Part. 3.

1 *Is qui ad majus auditorium vocatus est, si litem inchoatam deseruit, contumax non videtur.*

1 El que fué llamado por Juez superior, si dexó el pleyto ya empezado, no parece que es contumaz.

Exposicion. El que expresa esta ley no es tenido por contumaz; porque el que es citado posteriormente por el Juez posterior, debe comparecer ante él, como dice la ley de Partida concordante.

Ulpianus *lib.* 51 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 5 tit. 13 lib. 2 Fuero Real, la 251 del 3 tit. 22 Part. 3, y la 14 tit. 3 lib. 4 Recop.

Lex LV. *Judex posteaquam semel sententiam dixit, postea judex esse desinit. Et hoc jure utimur, ut judex qui semel vel pluris vel minoris condemnavit, ampliùs corrigere sententiam suam non possit. Semel enim, malè seu bene, officio functus est.*

Ley LV. El Juez despues que pronunció la sentencia, dexó de serlo, y por esto practicamos, que el Juez que una vez condenó en mas ó en menos, no puede despues corregir su sentencia; porque ya exerció su oficio mal ó bien.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Idem *lib.* 27 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 1 tit. 7 lib. 2 Fuero Real, la 15 tit. 11 Part. 3, la 4 tit. 8 lib. 3 Orden. Real, y la 1 tit. 21 lib. 4 Recop.

Lex LVI. *Post rem judicatam, vel jurejurando decisam, vel confessionem in jure factam, nihil quaeritur post orationem divi Marci, quia in jure confessi pro judicatis habentur.*

Ley LVI. Despues de pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, ó la determinacion en virtud de juramento, ó por la confesion judicial, nada se pregunta despues de la oracion del Emperador Marco; porque lo que se confesó judicialmente, se tiene por pasado en autoridad de cosa juzgada.

Exposicion. Tambien se ha dicho (2) en su lugar sobre el contenido de esta ley.

Idem *lib.* 2 *Disputationum.*

Concuerda con la ley 5 tit. 4 Part. 3, la 4 tit. 15 lib. 2 Ordenamiento Real, y se corrige por la 2 tit. 2 lib. 3 Recop.

Lex LVII. *Quidam consulebat, an valeret sententia à minore vigintiquinque annis judice data. Et aequissimum est tueri sententiam ab eo dictam, nisi minor decem et octo annis sit. Certè si magistratum minor gerit, dicendum est jurisdictionem ejus non improbari. Et si fortè ex consensu judex minor datus sit scientibus his qui in eum consentiebant: rectissimè dicitur valere sententiam. Proinde si minor Praetor, si Consul jus dixerit, sententiamve protulerit, valebit. Princeps enim qui ei magistratum dedit, omnia gerere decrevit.*

Ley LVII. Algunos consultaban si sería válida la sentencia dada por el Juez menor de veinte y cinco años: y es muy justo que sea válida, no siendo menor de diez y ocho años. Ciertamente si el menor fuese Magistrado, se ha de decir que es válida su jurisdiccion; y si acaso se nombró Juez al menor sabiéndolo los que consintiéron en él, con razon se dirá que es válida la sentencia; por lo qual si el menor fuese Pretor, ó el Consul conociese de la causa, y pronunciase sentencia, valdrá; porque el Príncipe que lo nombró por Magistrado, determinó que pudiese exercer todo lo correspondiente á su cargo.

Exposicion. En esta ley y la concordante de Partida se expresa la edad que deben tener los Jueces ordinarios y los delegados nombrados sin el consentimiento de las partes, ó con él, ó el del Príncipe. Pero la de la Recopilacion, que las corrige,

(1) *Ley 14 de este tit.* (2) *Tit. 2 lib. 12 Dig.*

dice que el Juez letrado ha de tener veinte y seis años, y de estudios los que expresa.

IDEM *lib. 7 Disputationum.*

Lex LVIII. *Si cùm nulla sententia praecessisset, capta sunt et distracta pignora, possunt revocari.*

Concuerda con la ley 22 tit. 12 Part. 3, y la 2 tit. 12 lib. 4 Recop.

Ley LVIII. Si no habiendo precedido sentencia se tomáron y se vendiéron las prendas, se puede revocar la venta.

EXPOSICION. La sentencia que expresa esta ley no es válida, y se debe revocar, como dice esta ley y su concordante, pues se convierte en simple citacion.

IDEM *lib. 4 de omnibus Tribunalibus.*

Lex LIX. *In sententiis sufficiet, si expresserit judex summam in sententia, solvique jusserit, vel praestari, vel quo aliò verbo hoc significaverit.*

Concuerda con la ley 16 tit. 22 Part. 3.

Ley LIX. Bastará en las sentencias que el Juez exprese la suma, y mande que se pague, ó se dé, ó que esto se manifieste con algunas otras palabras.

EXPOSICION. La sentencia se ha de pronunciar sobre lo contenido en la demanda, y sobre cantidad de la qual conste ciertamente por expresarla en la misma sentencia, ó por referirse á cantidad, ó cosa determinada, como dice esta ley y su concordante de Partida.

Concuerda con la ley 16 tit. 22 Part. 3.

1 *Ampliùs est rescriptum, etsi in sententia non sit summa adjecta: si tamen is qui petit, summam expresserit, et judex ait: Solve quod petitum est: vel, quantum petitum est: valere sententiam.*

1 Tambien se respondió, que aunque no se expresase la cantidad en la sentencia, si la expresó el que pide, y el Juez dice: Paga lo que se ha pedido, ó quanto se ha pedido; vale la sentencia.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo es válida la sentencia, porque se refiere á cantidad determinada.

Concuerda con la ley 16 tit. 22 Part. 3.

2 *Qui sortis quidem condemnationem faciunt, de usuris autem ita pronuntiant: Usurae si quae competunt, vel, Quae competunt, ut praestentur: non rectè pronuntiant, debent enim de usuris quoque cognoscere, et certam facere condemnationem.*

2 Los que condenáron sobre lo principal, pronunciáron de este modo en quanto á las usuras: Si se piden algunas usuras, ó las que competen se presten; no pronuncian bien; porque deben conocer asimismo de las usuras, y condenar en cosa cierta.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Concuerda con la ley 15 tit. 22 Part. 3.

3 *Si quis ex edicto peremptorio post mortem sit condemnatus, non valet sententia: quia morte rei peremptorium solvitur: ideoque ut in re integra, de causa notio praestabitur: et quod optimum paruerit, statuetur.*

3 Si alguno fuese condenado despues de su muerte por edicto perentorio, no vale la sentencia; porque por la muerte del Rey quedó sin efecto el edicto; y por esto se conocerá de la causa como de cosa íntegra, y se determinará lo que pareciese mas justo.

Exposicion. Contra el difunto no se puede pronunciar sentencia, sino en ciertos casos que expresa la ley de Partida (1).

Julianus *lib. 5 Digestorum.*

Concuerda con la ley 1 tit.3 lib.2 Fuero Real, la 2 tit. 7 Part. 3, y la 14 tit.3 lib.4 Rec.

Lex LX. *Quaesitum est, cùm alter ex litigatoribus febricitans discessisset, et judex absente eo pronuntiasset: an jure videretur pronuntiasse. Respondit, morbus sonticus etiam invitis litigatoribus ac judice diem differt. Sonticus autem existimandus est, qui cujusque rei agendae impedimento est. Litiganti porrò quid magis impedimento est, quàm motus corporis contra naturam, quem febrem appellant? Igitur si rei judicandae tempore alter ex litigatoribus febrem habuit, res non videtur judicata. Potest tamen dici, esse aliquam et febrium differentiam. Nam si quis sanus aliàs ac robustus, tempore judicandi levissima febre corruptus fuerit: aut si quis tam veterem quartanam habeat, ut in ea omni-*

Ley LX. Se preguntó si habiendo caido enfermo uno de los litigantes se ausentase, y el Juez sentenciase en ausencia suya, parecerá que pronunció conforme á derecho. Se respondió, que la enfermedad sontica difiere el dia contra la voluntad de los litigantes y del Juez. Se ha de decir enfermedad sontica la que impide la execucion de qualquiera cosa. ¿Y qué hay que impida mas al litigante que el movimiento de los humores contra lo natural, que se llama calentura? Esto supuesto, si al tiempo de pronunciar la sentencia le diese calentura á uno de los litigantes, no parece que se pronunció sentencia. Tambien se puede decir que hay alguna diferencia de calenturas; pues si á alguno que estaba sano y robusto, al tiempo de la sentencia le diese una leve calentura, ó si alguno tuviese quartanas tan inveteradas

(1) *Ley 7 tit. 1 Part. 7.*

bus negotiis superesse soleat: poterit dici morbum sonticum non habere.

que con ellas asista á todas los negocios, se podrá decir que no tiene enfermedad sontica.

Exposicion. El enfermo, ó el impedido por otra legítima causa, no está obligado á comparecer á la citacion del Juez, como expresa la ley de Partida concordante.

Idem *lib.* 45 *Digestorum.*

Lex LXI. *In judicati actione non priùs ratio haberi debet ejus cui prior reus condemnatus fuerit.*

Ley LXI. En la accion de cosa juzgada no se ha de considerar aquello en que fué condenado el primero.

Exposicion. Quando el deudor debia á muchos, ya se ha dicho (1) que es mejor la condicion del que se anticipó á pedir, y cobró en virtud de la sentencia del Juez; por lo qual expresa esta ley, que si despues pidiese otro, se determinará sin comprehender lo que ya habia percibido el que cobró por la sentencia anterior.

Alfenus Varus *lib. 6 Digestorum à Paulo Epitomatorum.*

Concuerda con la ley 5 tit. 13 lib. 2 Fuero Real, la 251 del Estilo, la 3 tit. 22 Part. 3, y la 14 tit. 3 lib. 4 Recop.

Lex LXII. *Cum quaerebatur, judex si perperam judicasset, an posset eodem die iterum judicare: respondit non posse.*

Ley LXII. Se preguntaba si el Juez que juzgó mal, podrá juzgar segunda vez en el mismo dia: y se respondió, que no.

Exposicion. El Juez que sentenció injustamente, no puede volver á sentenciar, como se ha dicho en este título (2).

Macer *lib. 2 de Appellationibus.*

Concuerda con la ley 20 tit. 22 Part. 3.

Lex LXIII. *Saepe constitutum est, res inter alios judicatas aliis non praejudicare: quod tamen quandam distinctionem habet: nam sententia inter alios dicta, aliis quibusdam etiam scientibus obest: quibusdam verò, etiam si contra ipsos judicatum sit, nihil nocet: nam scientibus nihil praejudicat: veluti si ex duobus heredibus debitoris alter condemnatur: nam alteri*

Ley LXIII. Se ha determinado muchas veces que las sentencias pronunciadas entre unos, no perjudican á otros: lo qual se ha de entender absolutamente; porque la sentencia pronunciada entre unos, perjudica á otros que no lo ignoran; y á otros aunque se haya pronunciado contra ellos, no les perjudica; pues á los que lo saben no les perjudica, como si de dos herederos del deudor el uno fuese condenado; porque al otro le

(1) *Ley 19 de este tit.* (2) *Ley 55 de este tit.*

integra defensio est, etiam si cum coherede suo agi scierit. Item si ex duobus petitoribus alter victus adquieverit: alterius petitioni non praejudicatur: idque ita rescriptum est. Scientibus sententia quae inter alios data est, obest: cùm quis de ea re cujus actio vel defensio primùm sibi competit, sequenti agere patiatur: veluti si creditor experiri passus sit debitorem de proprietate pignoris: aut maritus socerum vel uxorem de proprietate rei in dote acceptae: aut possessor venditorem de proprietate rei emptae: et haec ita ex multis constitutionibus intelligenda sunt. Cur autem his quidem scientia nocet, superioribus verò non nocet, illa ratio est, quòd qui scit coheredem suum agere, prohibere eum quo minùs uti velit, propria actione vel defensione utatur, non potest. Is verò qui priorem dominum defendere causam patitur: ideo propter scientiam praescriptione rei quamvis inter alios judicatae summovetur, quia ex voluntate ejus de jure quod ex persona agentis habuit: judicatum est. Nam et si libertus meus me interveniente servus vel libertus alterius judicetur, mihi praejudicatur. Diversa causa est si fundum à te Titius petierit, quem ego

queda íntegra su defensa aunque supiese que se litigó con su coheredero. Lo mismo se dice si son dos los que piden, y vencido el uno, se conformase con la sentencia, que esta no perjudicará la peticion del otro: y así se respondió. A los que saben la sentencia que se pronunció contra otros, les perjudica quando á alguno le compete principalmente la accion ó la defensa, y permite que litigue el siguiente, como si el acreedor permitiese que el deudor litigue en quanto á la propiedad de la prenda, ó el marido que litigue el suegro ó la muger en quanto á la propiedad de la cosa recibida en dote, ó el poseedor que litigue el vendedor en quanto á la propiedad de la cosa comprada; y esto se ha de entender en esta forma por muchas constituciones. La razon por que á estos les perjudica el saberlo, y no á los expresados arriba, es porque el que sabe que litiga su coheredero, se lo debe prohibir, aunque no le puede prohibir que use de su propia accion ó defensa. Pero aquel que permite que se defienda la causa del primer señor, por la ciencia es apartado de la prescripcion de la cosa sobre que litigáron otros; porque con su voluntad se juzgó sobre el derecho que competia á la persona del que pide; pues si mi liberto interviniendo yo, se juzgase que es siervo ó liberto de otro, me perjudica. Lo contrario se dice si Ticio te pidiese el fun-

quoque, sed non ex persona Titii ad me pertinere dico. Nam quamvis contra Titium me sciente judicatum sit, nullum tamen praejudicium patior: quia neque ex eo jure quo Titius victus est, vindico: neque potui Titio intercedere quo minùs jure suo utatur: sicuti et de coherede supra diximus.

do que yo te pedia tambien. Pero digo, que no me pertenece por la persona de Ticio; pues aunque se haya juzgado contra Ticio sabiéndolo yo, no se me causa perjuicio alguno; porque no venzo por aquel derecho que Ticio fué vencido, ni pudo prohibir á Ticio que usase de su derecho, así como hemos dicho del coheredero.

Exposicion. Se dice por regla general, que la sentencia que se pronunció contra uno no perjudica á otros, excepto en ciertos casos que expresa esta ley y la de Partida concordante.

Scaevola *lib.* 25 *Digestorum.*

Lex LXIV. *Negotiorum gestorum condemnatus appellavit, et diu negotium tractum est: quaesitum est, appellatione ejus injusta pronuntiata, an quo tardiùs judicatum sit, usurae pecuniae in condemnatum deductae medii temporis debeantur. Respondit, secundum ea quae proponerentur, dandam utilem actionem.*

Ley LXIV. El gestor de los negocios fué condenado, y apeló, y duró mucho tiempo la apelacion: se preguntó si habiéndose dudado que fué injusta su apelacion, se deberán las usuras de la cantidad en que fué condenado, por haberse dilatado el determinar sobre la apelacion. Se respondió, que segun se proponia se habia de dar la accion util.

Exposicion. En el caso de esta ley el reo ha de ser condenado á las usuras desde la pronunciacion de la primera sentencia hasta la confirmacion de ella.

TITULO SEGUNDO.

De confessis.

Concuerda con el tit. 59 *lib.* 7 *Cod. el* 7 *lib.* 2 *Fuero Real, el* 13 *Part.* 3, *el* 21 *lib.* 4 *Recop. el* 21 *lib.* 4 *de los Autos acordados, y el* 18 *lib.* 2 *Decret.*

La confesion judicial por Derecho Comun se dice que tiene efecto de cosa juzgada; pero por Derecho Real es una prueba en virtud de la qual sin otra justificacion se pronuncia sentencia. Se ha de hacer ante Juez competente voluntariamente con palabras claras, y por persona á quien el Derecho no se lo prohiba. La extrajudicial solo se dice que tiene fuerza de pacto: y sobre todo se dirá en este título con la extension que corresponde.

Paulus *lib.* 56 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 7 *lib.* 2 *Fuero Real, las leyes* 2 *y* 15 *tit.* 11, *y la* 2 *tit.* 13 *Part.* 3, *y la* 5 *tit.* 21 *lib.* 4 *Recop.*

Lex I. *Confessus pro judi-*

Ley I. La confesion se tiene

cato est: qui quodam modo sua sententia damnatur.

por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; porque al que confiesa, en algun modo se le condena por su propia sentencia.

Exposicion. En esta ley se expresa la razon por que la confesion se tiene por sentencia.

Ulpianus *lib.* 58 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 4 *y* 5 *tit.* 13 *Part.* 3.

Lex II. *Non fatetur qui errat, nisi jus ignoraverit.*

Ley II. El que yerra no confiesa, si no ignorase el derecho.

Exposicion. La confesion hecha con error no es válida.

Paulus *lib.* 9 *ad Plautium.*

Lex III. *Julianus ait, confessum certum se debere legatum, omnimodo damnandum, etiam si in rerum natura non fuisset, etsi jam à natura recessit: ita tamen, ut in aestimationem ejus damnetur: quia confessus pro judicato habetur.*

Ley III. Dice Juliano, que el que confiesa que debe algun legado, ha de ser condenado absolutamente, aunque no exîstiese por haber faltado, de modo que ha de ser condenado en su importe; porque su confesion se tiene por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Exposicion. En el caso de esta ley está el heredero obligado á pagar el importe del legado.

Idem *lib.* 15 *ad Plautium.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 7 *lib.* 2 *Fuero Real, la* 2 *y* 15 *titul.* 11 *Part.* 3, *y la* 5 *titul.* 21 *lib.* 4 *Recop.*

Lex IV. *Si is cum quo lege Aquilia agitur, confessus est servum occidisse, licèt non occiderit: si tamen occisus sit homo, ex confesso tenetur.*

Ley IV. Si aquel contra quien se pide por la ley Aquilia confesó que habia dado muerte al siervo, aunque no se la haya dado, si hubiese sido muerto, se obliga por su confesion.

Exposicion. Se ha de entender que habla esta ley en el caso que no se justifique lo contrario.

Ulpianus *lib.* 27 *ad Edictum.*

Lex V. *Qui Stichum debere se confessus est: sive mortuus jam Stichus erat, sive post litis contestationem decesserit, condemnandus est.*

Ley V. El que confesó que debia á Estico, aunque este hubiese muerto, si hubiese muerto antes de la contestacion del pleyto, ha de ser condenado.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley es la misma que la de la tercera de este título.

Idem *lib.* 5 *de omnibus Tribunalibus.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 7 *lib.* 2 *Fuero Real, la* 4 *tit.* 13 *Part.* 3, *y la* 5 *titul.* 21 *lib.* 4 *Recop.*

Lex VI. *Certum confessus, pro judicato erit: incertum, non erit.*

Ley VI. El que confesó que debia alguna cosa cierta, se tendrá como si hubiera sido condenado; pero si confesó que debia cosa incierta, no estará obligado.

Exposicion. La confesion que no es de cosa cierta, no obliga al que la hizo, como dice esta ley; porque el Juez no puede pronunciar sentencia sobre cosa incierta.

Concuerda con la ley 3 *tit.* 33 *Part.* 3.

1 *Si quis incertum confiteatur, vel corpus sit confessus, Stichum vel fundum dare se oportere: urgeri debet ut certum confiteatur. Item is qui rem confessus est, ut certam quantitatem fateatur.*

1 Si alguno confesase que debia cosa incierta, ó alguna cosa corporal, v.g. que debia dar á Estico, ó algun fundo, debe ser apremiado á que confiese cosa cierta. Mas el que confesó que debia alguna cosa, ha de ser apremiado á que confiese la cantidad cierta.

Exposicion. En el caso de este párrafo debe el Juez precisar al reo á que declare abiertamente lo que debe, como se expresa en él y en su concordante de Partida.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 7 *lib.* 2 *Fuero Real, la* 2 *y* 4 *tit.* 13 *Part.* 3, *y la* 5 *tit.* 21 *lib.* 4 *Recop.*

2 *Sed et si fundum vindicem meum esse, tuque confessus sis, perinde habearis, atque si dominii mei fundum esse pronuntiatum esset, et si alia quacumque actione civili, vel honoraria, vel interdicto exhibitorio, vel restitutorio, vel prohibitorio, dum quis convenitur, confiteatur: dici potest, in his omnibus subsequi Praetorem voluntatem orationis divi Marci debere: et omne omnino quod quis confessus est, pro judicato haberi. Dabitur igi-*

2 Pero si dixese que el fundo que pide como propio, es mio, y tú lo confesases, se dirá lo mismo que si se hubiese declarado que el fundo es mio: y si por qualquiera otra accion civil ú honoraria, ó interdicto exhibitorio, ó restitutorio ó prohibitorio, por el qual alguno es reconvenido, confesase, se puede decir que en todos estos casos debe el Pretor determinar segun la oracion del Emperador Marco: y absolutamente se debe tener lo que se confesó como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: esto supuesto,

tur ex quibus dies datur ad restituendam rem, confesso tempus ad restitutionem: et si non restituatur, lis aestimabitur.

por estas acciones se dará al que confesó para la restitucion el mismo tiempo que se da para la restitucion de la cosa; y si no la restituyese, se estimará el importe de aquello sobre que se litiga.

Exposidion. Tambien debe ser condenado á la restitucion del fundo el que confiesa que es del que lo pide, como expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 1 tit. 7 lib. 2 Fuero Real, y la 2 tit. 13 Part. 3.

3 *Si quis absente adversario confessus sit, videndum numquid non debeat pro judicato haberi: quia nec qui jurat de operis, obligatur: nec soleat quis absenti condemnari. Certè procuratorem, tutorem, curatoremve praesentem esse sufficit.*

3 Si alguno confesó estando ausente el contrario, se ha de ver si la confesion no se ha de tener como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; pues el que jura respecto las obras, no se obliga, ni se suele condenar al que confiesa que debe al ausente; pero basta que esté presente el procurador, tutor ó curador.

Exposicion. La confesion hecha en ausencia de la parte contraria, no obliga: á no ser que esté presente el procurador, tutor ó curador del ausente, segun expresa este párrafo y la ley concordante.

4 *Sed an ipsos procuratores vel tutores vel curatores fateri sufficiat, videamus. Et non puto sufficere.*

4 Pero hemos de ver si basta que confiesen los mismos procuradores, tutores ó curadores: y juzgo que no.

Exposicion. La ley de Partida (1) dice, que si el abogado ó procurador de la parte concediese alguna cosa en juicio estando esta presente y contradiciéndolo, que no vale; pero si no estaba delante, no lo puede revocar despues: á no ser que quiera probar que el abogado ó procurador confesáron por yerro ó por engaño.

Concuerda con la ley 1 tit. 13 Part. 3.

5 *In pupillo tutoris auctoritatem exigimus: minorem à confessione sua restituemus.*

5 Respecto del pupilo es necesaria la autoridad del tutor, y en quanto al menor le compete restitucion de su confesion.

Exposicion. La confesion del pupilo no es válida sin la autoridad del tutor; y esto no obstante si le perjudicase puede pedir restitucion. Lo mismo se dice respecto del menor de veinte y cinco años, como expresa la ley de Partida concordante.

(1) *Ley 1 tit. 13 Part. 3.*

6 *Confessi utique post confessionem tempora quasi ex causa judicati habebunt.*

6 A los que confesáron, despues de su confesion se les da el mismo tiempo para pagar, que se da por la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Exposicion. Así como se ha dicho que al reo se le concede término para executar lo que se le manda por la sentencia, se dice lo mismo del que judicialmente confiesa que debe alguna cosa: esto se entiende por Derecho Comun, por el qual se dice que la confesion causa efecto de cosa juzgada; pero por Derecho Real solo sirve de prueba para pronunciar sentencia en virtud de ella.

Africanus *lib.* 5 *Quaestionum.*

Lex VII. *Cum fideicommissum peteretur, heres confessus est debere: arbiter ad restituendum datus comperit nihil deberi: quaesitum est an possit absolvere. Respondi, posse interesse qua ex causa nihil debeatur. Nam si ob id, quod nullum fideicommissum fuerit, non debere eum absolvere. Si verò quia testator fortè solvendò non erat, aut quòd heres omne solutum esse apud Praetorem dixerat: et cùm controversia et computatio difficilior esset, arbiter datus fuerit: salvo officio eum absoluturum. Has enim partes ejus esse, ut si in computatione nihil inveniatur, possit absolvere: sed et ex superiore casu ad Praetorem remittere debeat, ut absolvatur.*

Concuerda con la ley 5 tit. 13 Part. 3.

Ley VII. Si se pidiese el fideicomiso, y el heredero confesó que se debia, y el árbitro que se nombró para la restitucion averiguó que no se debia: se preguntó si le podria absolver. Se respondió, que importa averiguar por qué causa no se debe; pues si porque fué nulo el fideicomiso, no debe absolver al heredero; pero si porque el testador no tenia para pagar, ó porque el heredero habia dicho ante el Pretor que se habia pagado todo, y siendo dificultosa la controversia y la cuenta, se nombró árbitro, le ha de absolver sin perjuicio de la autoridad del Pretor; porque esto corresponde al árbitro, que si no se hallase alguna cosa en la cuenta, puede absolver; pero en el caso antecedente lo debe remitir al Juez para que le absuelva.

Exposicion. Siempre que se justifique el error con que se procedió en la confesion, no perjudica al que confesó, como dice esta ley y su concordante de Partida.

Paulus *lib.* 4 *ad Sabinum.*

Lex VIII. *Non omnimodo confessus condemnari debet rei*

Ley VIII. El que confesó no debe ser condenado absoluta-

nomine quae an in rerum natura esset incertum sit.

mente respecto la cosa que es incierto si exîste.

Exposicion. En el caso de esta ley no se puede determinar en virtud de la confesion; porque no se puede pronunciar sentencia sobre cosa cierta.

TITULO III.

De cessione bonorum.

Concuerda con el tit. 71 lib. 7 Cod. y el tit. 15 Part. 5, y el 16 lib. 5 Recopil.

Para evitar las molestias que se causaban á los deudores, introduxo la ley Julia el remedio de la cesion de los bienes, cuyo beneficio concede el Derecho á los que estan presos por deudas; sobre lo qual se ha dicho en el proemio del título primero libro quinto del Digesto, donde se ha expresado el modo cómo se ha de hacer esta cesion, segun previenen las leyes del Reyno y los prácticos que tratan de esto.

Ulpianus *lib.* 17 *ad Edictum.*

Lex I. *Creditori qui ob restitutionem aedificiorum crediderit, privilegium exigendi datur.*

Ley I. Al acreedor que prestó para la reedificacion de los edificios, le compete privilegio para cobrar.

Exposicion. El derecho de los acreedores no es uno mismo, porque hay algunos que son privilegiados, como se dirá en su lugar (1), y el que expresa esta ley es uno de los que gozan privilegio.

Idem *lib.* 21 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 1 tit. 29 lib. 8 Cod.

Lex II. *In personalibus actionibus, qui postea quidem contraxerunt, verùm ut pecunia eorum ad priores creditores perveniat in locum eorum succedunt.*

Ley II. En quanto á las acciones personales los que prestáron despues para pagar á los acreedores anteriores, se subrogan en lugar de ellos.

Exposicion. En el caso de esta ley, el último que contraxo se subroga en el derecho de los primeros, como dice esta ley y su concordante del Código.

Idem *lib.* 58 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 2 tit. 15 Part. 5.

Lex III. *Is qui bonis cessit, ante rerum venditionem utique bonis suis non caret: quare si paratus fuerit se defendere, bona ejus non veneunt.*

Ley III. El que hizo cesion de sus bienes ciertamente no pierde el dominio de ellos antes que se vendan; por lo qual si estubiese pronto á defenderse, no se venderán.

Exposicion. El deudor no carece de sus bienes hasta que efectivamente se vendan para pagar á los acreedores, porque antes se puede defender oponiendo alguna excepcion que le competa, como dice esta ley.

---

(1) *Tit.* 6 *de este lib.*

Idem lib. 59 ad Edictum.

Lex IV. *Is qui bonis cessit, si quid postea adquisierit, in quantum facere potest convenitur.*

Concuerda con la ley 15 tit. 10 Part. 5.

Ley IV. El que cedió sus bienes, si despues adquirió algunos, será reconvenido en lo que pueda pagar.

Exposicion. En el caso de esta ley goza el deudor el beneficio de no ser reconvenido sino por lo que puede pagar, dexándole bienes para que se alimente.

1 *Sabinus et Cassius putabant, eum qui bonis cessit, ne quidem ab aliis quibus debet, posse inquietari.*

1 Sabino y Casio juzgaban que el que hizo cesion de sus bienes, no podia ser molestado por otros á quienes debe.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

Paulus *lib. 56 ad Edictum.*

Lex V. *Quem poenitet bonis cessisse, potest defendendo se consequi ne bona ejus veneant.*

Concuerda con la ley 2 tit. 15 Part. 5.

Ley V. El que se arrepintió de haber hecho cesion de sus bienes, defendiéndose puede conseguir que no se le vendan.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la tercera de este título.

Ulpianus *lib. 64 ad Edictum.*

Lex VI. *Qui bonis suis cessit, si modicum aliquid post bona sua vendita adquisivit, iterum bona ejus non veneunt. Unde ergo modum hunc aestimabimus? utrum ex quantitate ejus quod adquisitum est, an verò ex qualitate? Et putem ex quantitate id aestimandum esse ejus quod quaesiit, dummodo illud sciamus, si quid misericordiae causa ei fuerit relictum, puta menstruum vel annuum alimentorum nomine, non oportere propter hoc bona ejus iteratò venundari. Nec enim fraudandus est alimentis cottidianis. Idem et si ususfructus ei sit concessus vel*

Concuerda con la ley 2 tit. 15 Part. 5.

Ley VI. Si el que cedió sus bienes adquirió algunos despues de la venta de ellos, no se le pueden volver á vender. ¿De qué modo entenderémos esto? ¿Respecto la cantidad que se adquirió, ó de la qualidad? Y juzgo que de la cantidad, con tal que sepamos, que si se le dexó alguna cosa por causa de misericordia, esto es, para alimentos mensuales ó anuales, no conviene que por esto se le vuelvan á vender; porque no se le ha de perjudicar en los alimentos quotidianos: lo mismo se dirá si se le dexó ó legó el usufruto del qual solo

legatus, ex quo tantum percipitur, quantum ei alimentorum nomine satis est.

percibe lo que basta para sus alimentos.

Exposicion. En el caso de esta ley se han de apreciar los bienes en los términos que expresa para la consignacion de alimentos al deudor.

Modestinus *lib. 2 Pandectarum.*

Lex VII. *Si debitoris bona venierint: postulantibus creditoribus permittitur rursum ejusdem debitoris bona distrahi, donec suum consequantur: si tales tamen facultates adquisitae sunt debitori, quibus Praetor moveri possit.*

Ley VII. Si se vendiesen los bienes del deudor, pidiéndolo los acreedores, se permite que se le vendan segunda vez sus bienes, hasta que cobre cada uno lo que se le debe, si el deudor adquirió tantos, que al Pretor le moviese á esto.

Exposicion. Se ha de entender que habla esta ley en el supuesto de que al deudor se le han de dexar suficientes bienes para alimentarse, como se ha dicho (1).

Ulpianus *lib. 26 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 1 tit. 15 Part. 5.

Lex VIII. *Qui cedit bonis antequàm debitum agnoscat, condemnetur, vel in jus confiteatur, audiri non debet.*

Ley VIII. No debe ser oido el que cede sus bienes antes de reconocer la deuda, ó de ser condenado, ó de confesarla judicialmente.

Exposicion. La cesion de bienes se ha de hacer en la forma que expresa esta ley, y se ha dicho (2), y expresan los prácticos.

Marcianus *lib. 15 Institutionum.*

Lex IX. *Bonis cedi non tantùm in jure, sed etiam extra jus potest: et sufficit et per nuntium aut per epistolam id declarari.*

Ley IX. Se puede hacer cesion de bienes no solo judicial, sino extrajudicialmente; y basta que esto lo declare por nuncio ó carta.

Exposicion. No obstante lo que expresa esta ley, la cesion de bienes se ha de hacer segun previenen las leyes del Reyno, y expresan los prácticos.

(1) *Ley 4 de este tit.* (2) *Proemio del tit. 1 lib. 5 Dig.*

TITULO IV.

Quibus ex causis in possessionem eatur.

Concuerda con el tit. 4 lib. 2 Fuero Real, el 8 de la 3 Part. el 9 lib. 3 del Ordenam. Real, y el 11 lib. 4 Recopil.

El Juez suele poner al actor en posesion de los bienes del reo por causa de custodia de lo que se le debe para la seguridad de algun legado que se le dexó, ó entra á la muger preñada en la posesion de los bienes del difunto en nombre de lo que tiene en el vientre; y quando el señor del edificio ruinoso no quiere dar al vecino la caucion correspondiente de satisfacerle el daño que cause en el suyo con su ruina, se le entra en posesion de él, como ya se ha dicho en sus respectivos títulos; y en este se trata de la posesion de los bienes que da el Juez al que demanda á otro sobre accion real ó personal quando no quiere comparecer para defenderse, y es declarado por contumaz; sobre lo qual se ha dicho en el proemio del título primero libro quinto del Digesto; y se observará lo que previenen las leyes del Reyno y los autores prácticos.

Ulpianus *lib. 12 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 1 tit. 7 lib. 2 Fuero Real, la 1 tit. 8 Part. 3, la 1 tit. 9 lib. 3 del Orden. Real, y la 1 y 2 tit. 11 lib. 4 Recop.

Lex I. *Tres ferè causae sunt ex quibus in possessionem mitti solet: rei servandae causa: item legatorum servandorum gratia: et ventris nomine. Damni enim infecti nomine si non caveatur: non (in) universorum nomine fit missio, sed rei tantùm de qua damnum timetur.*

Ley I. Las causas por las quales se suele poner á alguno en posesion son tres: por causa de custodia, para guardar los legados, y en nombre de lo que está en el vientre de la madre. Si no se diese caucion por razon del daño que amenaza, no se entra en posesion de todos los bienes, sino solo de aquella cosa de la qual se teme el daño.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este título.

Idem *lib. 5 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 1 tit. 7 lib. 2 Fuero Real, la 1 tit. 8 Part. 3, la 1 tit. 9 lib. 3 del Orden. Real, y la 1 y 2 tit. 11 lib. 4 Recop.

Lex II. *Praetor ait: In bona ejus qui judicio sistendi causa fidejussorem dedit: si neque potestatem sui faciet, neque defenderetur, iri jubebo.*

Ley II. Dice el Pretor: En los bienes de aquel que por causa de presentarse en juicio, dió fiador: si no se presentase, ni se defendiese, mandaré poner en posesion.

Exposicion. En esta ley se refieren las palabras del edicto del Pretor.

1 *Potestatem autem sui non*

1 No se presenta á juicio el

facit, qui id agit, ne adversarius ejus copiam sui habeat. Ergo latitantis bona jubet possideri.

que impide que la parte contraria se presente: luego se mandarán poseer los bienes del que se oculta.

Exposicion. En este párrafo se trata de las palabras del Edicto que se refieren en él.

Concuerda con la ley 1 tit. 7 lib. 2 Fuero Real, la 1 tit. 8 Part. 3, la 1 tit. 9 lib. 3 del Ordenamiento Real; y la 1 y 2 tit. 11 lib. 4 Recop.

2 *Quid si non latitet, sed absens non defendatur? nonne videtur potestatem sui non facere.*

2 ¿Qué dirémos si no se ocultase, sino que estando ausente no se defendiese? ¿Acaso no parece que no se presenta?

Exposicion. El ausente que no se defiende por medio de procurador, aunque no se oculta, no se presenta para defenderse.

3 *Defendi autem videtur, qui per absentiam suam in nullo deteriorem causam adversarii faciat.*

3 Parece que se defiende el que por su ausencia en nada perjudica á la parte contraria.

Exposicion. En este párrafo se declara quién se entiende que se defiende.

4 *Haec verba, neque defenderetur, παρατατικῶς scripta sunt, ut neque sufficiat unquam defendisse, si non duret defensio: neque obsit, si nunc offeratur.*

4 Estas palabras: Ni se defienda; se pusiéron porque no es bastante que en algun tiempo se defendiese, si dexó de defenderse: ni le perjudica si se presenta.

Exposicion. Continúa este párrafo tratando sobre quién se entiende que se defiende.

Idem *lib. 59 ad Edictum.*

Lex III. *Apud Julianum quaeritur, si communem rem cum Titio pater pupilli habuerit, et communi dividundo judicio pupillus non defendatur, nihilque erit cujus nomine propter personam patris condemnatio fieri debeat, utrum venire bona patris oporteat: an verò rei servandae causa possideantur? Et ait Julianus: si quidem pater aliquos fructus percepit, aut fecerit rem deteriorem: bona ejus venire pos-*

Ley III. Pregunta Juliano, que si el padre del pupilo tuviese alguna cosa comun con Ticio, y el pupilo no se defendiese en el juicio de division de la cosa comun, no se le podrá condenar por el padre, ¿acaso convendrá que se vendan los bienes de este, ó que se posean por causa de custodia? Juliano dice, que si el padre percibió algunos frutos, ó deteriorase la cosa, se pueden vender sus bienes; pero si no hubiese razon

sunt. Si verò nihil sit propter quod patris bona veneant, bona pupilli possideri. Marcellus autem notat, perquàm iniquum esse, eum qui nihil cum pupillo contraxit, expectare ejus pubertatem: quae sententia habet rationem: ideoque cùm contractus ex persona patris descendat, dicendum erit non esse expectandam pupilli pubertatem.

alguna para que se vendan los bienes del padre, se poseerán los biedes del pupilo. Marcelo nota, que es muy injusto que el que no contraxo con el pupilo, espere á que llegue á la pubertad; cuya sentencia se funda en razon; y por esto como el contrato desciende de la persona del padre, se ha de decir que no se ha de esperar á que el pupilo se haga púbero.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá segun se contiene en ella por la razon que expresa.

1 *Contractum cum pupillo potest dici, et si cum servo ejus contractum sit. Competit enim adversus eum de peculio actio. Unde probandum est, ex omnibus causis ex quibus adversus pupillum actio datur, hoc idem servandum. Et facilius erit hoc probandum in servo qui in rem domini vertit: aut jussu ejus, aut si institoria cum eo agi possit.*

1 Se puede decir que se contraxo con el pupilo si se contraxo con su siervo; y compete contra él la accion de peculio; por lo qual se ha de decir, que por todas las causas por las quales se da accion contra el pupilo, se ha de observar esto mismo: y con mas razon se ha de decir esto respecto del siervo que adquiere para el señor, ó por su mandato, ó si se le puede pedir por la accion institoria.

Exposicion. El que contrae con el siervo del pupilo, se entiende que contraxo con el pupilo, y tiene lugar la accion de peculio, como expresa este párrafo.

2 *Ego puto, et si cum tutore ejus contractum est, ex qua causa actio in pupillum datur: magis esse ut edicto locus sit, quasi cum eo contractum sit.*

2 Yo juzgo, que aunque se contraxese con su tutor por causa que se da accion contra el pupilo, ha de tener lugar el edicto como si se contraxese con él.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien se entiende que se contraxo con el pupilo.

3 *Si pupillus heres extiterit alicui, exque ea causa, legata debeat: videndum est an*

3 Si el pupilo fuese heredero de alguno, y por esta causa debiese algun legado, se ha de

huic edicto locus sit. Magisque est, ut Marcellus scribit, etiam pupilli posse bona possideri; esseque in arbitrio hereditariorum creditorum, quid potius eligant: etenim videtur impubes contrahere, cùm adiit hereditatem.

ver si tiene lugar este edicto; y es mas cierto, como escribe Marcelo, que se pueden poseer los bienes del pupilo: y está en el arbitrio de los acreedores hereditarios lo que quieran elegir; porque tambien parece que contrae el impúbero quando ade la herencia.

Exposicion. A los acrreedores les compete la eleccion que dice este párrafo por la razon que expresa.

Paulus *lib. 58 ad Edictum.*

Lex IV. *Sed et is qui miscuit se, contrahere videtur.*

Ley IV. El que hace gestiones de heredero parece que contrae.

Exposicion. En esta ley continúa la especie del párrafo antecedente.

Ulpianus *lib. 59 ad Edictum.*

Lex V. *Haec autem locum habent quotiens pupillus non defendatur à quocumque, sive à tutore, vel à curatore: sive habeat tutorem pupillus, sive non habeat. Caeterùm si existat aliquis qui defendere sit paratus: cessabit rei servandae causa possessio.*

Ley V. Lo expresado tiene lugar quando ni el tutor, ni el curador, ni otro alguno defiende al pupilo, ya sea que este tenga tutor ó no; pero si hubiese alguno que esté pronto á defenderlo, no tendrá lugar la posesion por causa de custodia de la cosa.

Exposicion. Quando el pupilo no tiene quien le defienda, el Juez le nombra defensor; por lo qual no se puede verificar que en ningun caso dexe de defenderse.

1 *Non defendi pupillum constare debet, liquereque Praetori, ut sic permittat bonorum possessionem. Hoc autem constare debet sic: Evocandi sunt ad Praetorem tutores pupilli, ut defendant. Si autem non habet tutores, requirendi cognati vel adfines, et si qui alii fortè sunt, quos verisimile est defensionem pupilli vel pupillae non omissuros, vel propter necessitudinem, vel*

1 Debe constar que no se defiende el pupilo, y que lo sepa el Pretor, para que permita la posesion de los bienes: debe constar en esta forma: el Pretor ha de llamar á los tutores del pupilo para que le defiendan; y si no tuviese tutores, han de ser citados los parientes ó los afines; y si acaso hubiese algunos que se crea que admitirán la defensa del pupilo ó de la pupila por parentesco, caridad ó alguna otra razon. Los li-

propter charitatem, vel qua alia ratione. Liberti etiam, si qui sunt idonei, evocandi, exquirendaque defensio. Si aut negent se defendere, aut non negent, sed taceant: tunc Praetor possessionem dabit, tamdiu scilicet, quoad non defendatur. Si defendi coeperit pupillus vel pupilla: desinet possideri. Idem est et in furioso.

bertos, si hay algunos idoneos, han de ser citados para ver si los quieren defender; y si se negasen á defenderlos, ó no se negasen, pero callasen, entonces dará el Pretor la posesion, mientras que haya quien los defienda; y si hubiese quien defienda al pupilo ó á la pupila, se dexará la posesion. Lo mismo se dice respecto del furioso.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, sobre cuyo contenido se tendrá presente lo que se ha dicho en la exposicion anterior.

2 *Ait Praetor: Si is pupillus in suam tutelam venerit, eave pupilla viri potens fuerit, et rectè defendetur, eos qui bona possident, de possessione decedere jubebo.*

2 Dice el Pretor: Si este pupilo se hiciese púbero, y la pupila púbera, y se defendiesen rectamente, mandaré que los que poseen los bienes dexen de poseer.

Exposicion. En este párrafo se refieren las palabras del edicto del Pretor, que se contienen en él.

3 *Rectè defendi quid sit, videamus: utrum tantum copiam sui facere, et ad suscipiendum judicium paratum esse: an verò et satisdare omnimodo. Et quidem non solùm ipsis se defendere volentibus, hoc edictum scriptum est, sed in rem: et rectè defendetur, hoc est vel à se, vel ab alio quocumque. Sed si alius defendat, erit necessaria satisdatio: si ipse, non puto necessariam satisdationem: ergo oblata defensione dejici poterit interdicto reddito.*

3 Veamos lo que es defenderse rectamente: presentarse en juicio, estar pronto á litigar, ó dar fianza. Ciertamente no solo se escribió este edicto para los que quieren defenderse, sino para los que realmente se defiendan; y se defenderá rectamente, esto es, por sí, ó por otro qualquiera; pero si otro lo defendiese, será necesaria fianza; y si él mismo, juzgo que no es necesaria: luego tomada la posesion, competerá *interdicto* para echarle de la posesion.

Exposicion. Se dice que se defiende el que lo hace por sí ó por medio de procurador, como expresa este párrafo.

Paulus *lib.* 57 *ad Edictum.*

Lex VI. *In possessionem mitti solet creditor, etsi sub conditione ei pecunia promissa sit.*

Ley VI. El acreedor suele ser puesto en posesion, aunque se le haya prometido alguna cantidad baxo de condicion.

Exposicion. Al que se le debe alguna cosa baxo de condicion, se le suele poner en posesion de lo que se le debe, como dice esta ley, quando el deudor no da la caucion correspondiente.

1 *Cùm dicitur, et ejus cujus bona possessa sunt à creditoribus, veneant, praeterquàm pupilli et ejus qui reipublicae causa sine dolo malo abfuit: intelligimus ejus qui dolo malo abfuerit, posse venire.*

1 Quando se dice: Y los bienes de aquellos que poseen los acreedores se vendan excepto los de los pupilos, y de los que estan ausentes por causa de la república sin dolo malo; entendemos que los de aquellos que estubiesen ausentes con dolo se pueden vender.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se han de entender las palabras que en él se refieren.

2 *Si ab hostibus quis captus sit, creditores ejus in possessionem mittendi sunt, ut tamen non statim bonorum venditio permittatur, sed interim bonis curator detur.*

2 Si alguno fuese hecho prisionero por los enemigos, sus acreedores serán puestos en posesion; pero no se les permitirá que vendan los bienes inmediatamente, y entretanto se nombrará curador á los bienes.

Exposicion. En el caso de este párrafo se practíca segun se expresa en él.

Ulpianus *lib.* 59 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 8 *tit.* 8 *Part.* 3.

Lex VII. *Fulcinus existimat, creditores rei servandae causa missos in possessionem, ex his rebus ali non debere.*

Ley VII. Juzga Fulcino, que los acreedores puestos en posesion por causa de custodia de la cosa, no se deben alimentar de ellos.

Exposicion. El acreedor á quien por causa de custodia se pone en posesion de la cosa que se le debe, ha de percibir los frutos y rentas de ella, y guardarlos para entregarlos al deudor si compareciese á defenderse, ó venderlos con noticia de su dueño, o autoridad judicial, si no se pueden guardar, como dice la ley de Partida concordante; pero si fué reconvenido por accion real, y compareciese despues de un año, ó despues de quatro meses si la accion es personal, las rentas y los frutos se hacen del acreedor; porque pasado este tiempo se hace verdadero poseedor, segun la ley de Partida (1).

(1) *Ley* 6 *tit.* 8 *Part.* 3.

1 *Praetor ait : Qui fraudationis causa latitat , si boni viri arbitratu non defendetur, ejus bona possideri vendique jubebo.*

1 Dice el Pretor : El que se oculta por fraude, si no se defendiese á arbitrio del Juez, mandaré que se posean y vendan sus bienes.

Exposicion. En este párrafo se refieren las palabras del edicto del Pretor que se expresan en él.

2 *Cùm hoc edictum locum habeat , non sufficit latitare, sed et necesse est fraudationis causa id fieri : neque quod fraudationis causa sine latitatione fit , satis est ad possessionem et venditionem : sed oportet fraudationis causa latitare : et est frequentissima haec causa possessionis : nam in usu latitantium bona possidentur.*

2 Para que tenga lugar este edicto no basta que se oculte ; porque es necesario que se haga con fraude, ni lo que se hace por fraude sin ocultarse, es bastante para la posesion y la venta ; porque conviene que se oculte con fraude : y es muy freqüente esta causa de posesion ; porque se poseen los bienes de que usan los que se ocultan.

Exposicion. Para que al actor se le ponga en posesion de la cosa que pide, y se pueda pasar á la venta de los bienes, se ha de verificar lo que expresa este párrafo.

3 *Si quis possederit bona alicujus quasi latitantis, qui non latitabat et vendiderit : consequens erit, dicere venditionem bonorum secutam nullius momenti esse.*

3 Si alguno poseyese y vendiese los bienes del que no se ocultaba creyendo que lo hacia, es consiguiente decir, que la venta de los bienes es nula.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que expresa dice, que fué nula la venta ; porque no se verificó que el deudor se ocultase.

4 *Quid sit autem latitare, videamus. Latitare est , non ut Cicero definit , turpis occultatio sui. Potest enim quis latitare non turpi de causa : veluti qui tyranni crudelitatem timet , aut vim hostium , aut domesticas seditiones.*

4 Veamos qué es ocultarse: es, no como difine Ciceron, torpe ocultacion de sí ; porque uno se puede ocultar no por causa torpe, como el que teme la crueldad del tirano, ó el poder de los enemigos, ó las sediciones domésticas.

Exposicion. En este párrafo se expresa qué es ocultarse.

5 *Sed is qui fraudationis*

5 Pero el que se ocultase por

causa latitet, non tamen propter creditores: etsi haec latitatio creditores fraudet, in ea tamen erit causa, ne hinc possideri bona ejus possint: quia non hoc animo latitet, ut fraudentur creditores. Animus enim latitantis quaeritur, quo animo latitet: ut fraudet creditores, an alia ex causa.

causa de fraude, y no por los acreedores, aunque esta ocultacion defraude á los acreedores, por esta razon no se dirá que pueden poseer sus bienes; porque no se oculta con ánimo de defraudar á los acreedores: y se ha de ver con qué intencion se oculta, si por defraudar á los acreedores, ó por otra causa.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes.

6 *Quid ergo si duas causas latitandi habuit, vel plures, inter quas etiam fraudandi creditores? an venditio rectè procedat? Et puto probandum, si plures causae sint latitationis, inter quas est et fraudationis causa, nocere debere, posseque hinc bona vendi.*

6 ¿Qué se dirá si tuvo dos causas, ó muchas para ocultarse, entre las quales era una la de defraudar á los acreedores? ¿Acaso tendrá lugar la venta? Juzgo que se ha de decir, que si se oculta por muchas causas, entre las quales es una la de defraudar á los acreedores, le debe perjudicar, y que en este caso se han de vender los bienes.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

7 *Quid si adversus quosdam occultare se consilium non est, adversus quosdam est? quid dicemus? Et rectissimè Pomponius scribit, non adversus omnes latitationem exigendam: sed adversus eum quem quis decipere et fraudare latitatione destinat. Utrum ergo omnes bona ejus vendere possunt, quia latitat: hoc est, etiam hi adversus quos non latitat, quia verum eum est latitare: an verò is solus, adversus quem latitat? Et quidem verum est eum latitare, et fraudationis causa latitare, etsi non ad-*

7 Pero si no se oculta respecto de unos, y sí respecto de otros, ¿qué diremos? Pomponio escribe con razon, que no se requiere la ocultacion respecto de todos, sino aquella por la qual quiere engañar y defraudar á algunos: ¿Acaso podrán todos vender los bienes de él, porque se oculta, esto es, aun aquellos contra los quales no se oculta; porque es cierto que se oculta, ó solo aquel contra quien se oculta? A la verdad se oculta por causa de fraude, aunque no se oculte contra mí. Tambien juzga Pomponio,

versus me latitet. Sed illud spectandum Pomponius putat an adversus me: cumque solum posse hinc venditionem impetrare, adversus quem latitet.

que se ha de mirar si contra mí: yo solo podré conseguir la venta contra el que se oculte.

Exposicion. Se propone en este párrafo otro caso distinto de los antecedentes, y continúa la misma especie.

8 *Latitare autem est cum tractu aliquo latere: quemadmodum factitare, frequenter facere.*

8 Ocultarse es estar siempre oculto, á la manera que hacer freqüentemente.

Exposicion. Sigue este párrafo expresando qué es ocultarse.

9 *Adeo autem latitatio animum et affectum occultantis se desiderat, ut rectè dictum sit furiosum hinc venditionem pati non posse: quia non se occultat, qui suus non est.*

9 En tanto grado se requiere para la ocultacion el ánimo y afecto del que se oculta, que con razon se dice que al furioso no se le pueden vender sus bienes; porque no se oculta el que no está en su juicio.

Exposicion. Para que se entienda que uno se oculta por no presentarse en juicio, es preciso que conste que se oculta con este ánimo, como expresa este párrafo.

10 *Planè si non defendatur furiosus: curatorem ei dandum, aut bona ejus ut possideantur, nominatim permittendum est. Labeo autem scribit, si non inveniatur curator vel defensor furiosi, sed et si curator datus eum non defendat: tunc removendum eum, et oportere Praetorem dare curatorem aliquem ex creditoribus: ut non ampliùs quàm necesse est, ex bonis furiosi veneat: eaque servanda Labeo ait quae solent servari cùm venter in possessionem mittitur.*

10 Por lo qual si no se defendiese el furioso, se le ha de nombrar curador, ó se ha de permitir expresamente que se posean sus bienes. Tambien escribe Labeon, que si no se encontrase curador, ó quien defienda al furioso, ó no le defendiese el curador que se le dió, en este caso ha de ser removido, y conviene que el Pretor nombre por curador á uno de los acreedores, para que de los bienes del furioso venda los que fuesen necesarios: y dice Labeon, que se ha de observar lo mismo que se acostumbra quando se pone en posesion al que está en el vientre de la madre.

Exposicion. Continúa en este párrafo la posesion de los bienes, y en el caso que propone nombrará el Juez quien defienda al furioso.

11 *Planè interdum bona ejus causa cognita, vendenda erunt, si urgeat aes alienum, et dilatio damnum sit allatura creditoribus. Ita autem vendenda, ut quod supersit, furioso detur: quia hominis ejus status et habitus à pupilli conditione non multum abhorret: quod quidem non est sine ratione.*

11 Pero tal vez se han de vender los bienes con conocimiento de causa, si urge pagar las deudas, y en la dilacion se causa perjuicio á los acreedores, y se han de vender de modo que lo que sobre, se dé al furioso, pues el estado de este no es muy desemejante al del pupilo: lo qual ciertamente no carece de razon.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente.

12 *Idemque et in prodigo dicendum est, caeterisque qui curatorum ope juvantur. Nec enim quisquam propriè latitare eos dixerit.*

12 Lo mismo se ha de decir del pródigo, y de los demás que necesitan que se les nombre curador; porque estos ninguno dirá con propiedad que se ocultan.

Exposicion. Lo mismo que se dice del furioso, se ha de entender respecto del pródigo, y de los demás que por carecer del entendimiento necesario, se les nombra curador que administre sus bienes.

13 *Illud sciendum est posse quem in eadem civitate esse, et latitare: et in alia civitate, et non latitare. Etenim qui in alia civitate sit, copiamque sui faciat in publico, ibique pareat, an latitet, videamus: et hodie hoc jure utimur, ut sive quis eodem loci agat, sive alio, sive peregrè agat: si tamen occursum creditoris evitet, latitare videatur. Denique eum quoque qui in foro eodem agat, si circa columnas aut stationes se occultet, videri latitare veteres responderunt: et posse quem adversus alterum latitare, adversus alterum non. Constat autem ut ipse ejus pos-*

13 Se ha de saber que uno puede estar en la ciudad, y ocultarse; y en otra distinta ciudad, y no ocultarse: pues el que está en otra ciudad, y se presenta al público, y aparece en él, veamos si se oculta: hoy usamos que ya sea que alguno esté en el mismo lugar, ó en otro, ó camine á partes muy remotas, si impidiese el recurso del acreedor, parece que se oculta. Finalmente, el que está en el mismo tribunal, si se ocultase detrás de las columnas ó estatuas, respondiéron los antiguos que parecia que se ocultaba. Tambien puede alguno ocultarse de uno, y de otro no y consta que pue-

sit bona vendere, adversus quem latitat.

den vender los bienes del que se oculta de uno.

Exposicion. Sigue en este párrafo expresando quién se entienda que se oculta.

14 *Si in diem vel sub conditionem debitor latitet: antequàm dies vel conditio veniat, non possunt bona ejus venire. Quid enim interest, debitor quis non sit, an nondum conveniri possit? Nam et si non sit debitor, idem dicemus. Idem erit dicendum et si quis habeat quidem actionem, sed talem, quae per exceptionem repellitur.*

14 Si el deudor baxo de dia ó condicion se ocultase antes que llegue el dia, ó se verifique la condicion, no se pueden vender sus bienes. ¿Pues qué diferencia hay de que uno no sea deudor, ó que no pueda ser reconvenido? Porque si no es deudor, diremos lo mismo. Lo propio se dirá si alguno tiene accion, pero es tal que la hace ineficaz la excepcion que contra ella se puede oponer.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

3 *Si quis actione de peculio, filii vel servi nomine conveniri possit: si latitet, eo jure utimur, ut possint bona ejus possideri et venire, tametsi nihil fuerit in peculio: quia esse potest: et rei judicatae tempus spectamus, utrum sit, an non sit: et quòd teneat actio, etiamsi nihil in peculio fuerit.*

15 Si alguno puede ser reconvenido con la accion del peculio en nombre del hijo ó del siervo, y se ocultase, se practíca que se pueden poseer sus bienes y venderse; pero si no hubiese cosa alguna en el peculio, como puede suceder, se ha de mirar al tiempo de la sentencia, si hay ó no para pagar en el peculio; y se da accion aunque en este no haya para pagar.

Exposicion. En el caso de este párrafo se practicará segun se expresa en él.

16 *Item videamus, si quis adversus in rem actionem latitet, an bona ejus possideri venumque dari possint: extat Neratii sententia existimantis bona esse vendenda: hoc rescripto Hadriani continetur: quo jure utimur.*

16 Veamos tambien si alguno se ocultase contra el que tiene accion real, si se pueden poseer ó vender sus bienes. Neracio dice, que se han de vender; y así se expresa por un rescripto del Emperador Hadriano, y se practíca.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

17 *Celsus autem Sexto respondit, si fundum quem petere volo, Titius possideat, neque absens defendatur: commodius se existimare, in fundi possessionem mittendum, quàm bona ejus possideri. Hoc adnotandum est, Celsum consultum non de latitante, sed de absente.*

17 Celso responde tambien á Sexto, que si el fundo que quiero pedir, le poseyese Ticio, y no se defendiese estando ausente, juzga que es mas conveniente que se le entre en posesion del fundo, que el que se posean sus bienes; y se ha de entender que Celso fué consultado no del que se ocultaba, sino del que estaba ausente.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de determinar como en él se contiene.

18 *Idem Celsus existimat, si is à quo hereditatem petere velim latitet: commodissimè fieri posse, ut in possessionem mittar rerum quas pro herede vel pro possessore possidet. Sed si dolo fecerit quo minùs possideret: bona ejus possidenda et vendenda sunt.*

18 Juzga el mismo Celso, que si se ocultase aquel á quien quiero pedirle la herencia, será mejor que le ponga en posesion de las cosas que posee como heredero, ó como poseedor; pero si dexó de poseer por dolo, se han de vender, y poseer sus bienes.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo en el caso primero que refiere, se entrará al acreedor en la posesion de los bienes, y en el segundo se procederá á la venta de ellos.

19 *Divus quoque Pius in persona ejus qui hereditatem possidens, copiam sui non faciebat, rescripsit in possessionem rerum hereditariarum adversarium inducendum: in quo rescripto et fructum percipere jussit eum qui per nimiam contumaciam possessoris hereditatis, ut lucro ejus cedat, in possessionem inductus est rerum hereditariarum.*

19 Tambien respondió el Emperador Pio, que si el que poseía la herencia se ocultaba, al contrario se le habia de poner en posesion de las cosas hereditarias; en cuyo rescripto mandó tambien que percibiese los frutos, y los haga suyos el que por la demasiada contumacia del poseedor de la herencia fué puesto en posesion de las cosas hereditarias.

Exposicion. Véase lo que se ha dicho sobre el contenido de este párrafo (2).

---

(1) *Expos. á esta ley.* (2) *Expos. á la ley 7 de este tit.*

IDEM *lib.* 60 *ad Edictum.*

Lex VIII. *Si diu incertum sit, heres extiturus, necne sit: causa cognita permitti oportebit bona rei servandae causa possideri: et si ita res urgeat vel conditio, bonum etiam hoc erit concedendum, ut curator constituatur.*

Ley VIII. Si estubiese por mucho tiempo dudoso si habrá ó no heredero con conocimiento de causa, convendrá que se permita que se posean los bienes por causa de custodia; y si las circunstancias, ó la condicion lo pidiesen, se nombrará tambien curador á los bienes.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se entra á los acreedores en la posesion de los bienes de la herencia, ó se nombra á alguno de ellos para que los venda.

PAULUS *lib.* 57 *ad Edictum.*

Lex IX. *Unus ex creditoribus.*

Ley IX. Uno de los acreedores.

EXPOSICION. En esta ley se continúa y concluye la especie del párrafo antecedente.

1 *Si alter ex heredibus intra tempora sibi praestituta, deliberet adire hereditatem, alter verò neget se aditurum: videndum est quid creditoribus agendum sit. Et placet interim eos in possessionem mittendos custodiae causa, donec appareat is qui deliberat, utrum adgnoscat partem suam, an non adgnoscat.*

1 Si uno de los herederos dentro del tiempo que se concede por derecho deliberase adir la herencia, y el otro se negase á adirla, se ha de ver qué han de pedir los acreedores: y se determina que entretanto han de ser puestos en posesion por causa de custodia, hasta que se manifieste si el que delibera acepta ó no su parte.

EXPOSICION. Tambien se ha de entrar á los acreedores en la posesion de los bienes en el caso de este párrafo, segun se expresa en él.

ULPIANUS *lib.* 81 *ad Edictum.*

Lex X. *Si pupillus praesens sit, tutorem autem non habeat: pro absente habendus est.*

Ley X. Si el pupilo estubiese presente, pero no tuviese tutor, se ha de tener por ausente.

EXPOSICION. El pupilo se tiene por ausente en el caso de esta ley.

PAULUS *lib.* 8 *ad Plautium.*

Lex XI. *Si filiofamilias legatum vel fideicommissum sub*

Ley XI. Si al hijo de familias se le dexase un legado ó fi-

conditione relictum sit: dicendum est tam ipsum quàm patrem in possessionem mittendos esse: quia ambo spem commodi habent.

deicomiso baxo de condicion, se ha de decir, que así él como el padre han de ser puestos en posesion; porque ambos tienen esperanza de adquirirla.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

POMPONIUS *lib. 23 ad Quintum Mucium.*

Lex XII. *Cum legati vel fideicommissi servandi causa, vel quia damni infecti nobis non caveatur, bona possidere Praetor permittit, vel ventris nomine in possessionem nos mittit: non possidemus: sed magis custodiam rerum et observationem nobis concedit.*

Ley XII. Quando el Pretor permite que se posean los bienes por causa de custodia del legado ó fideicomiso, ó porque no se nos da caucion por el daño que amenaza, ó da la posesion de los bienes en nombre de lo que está en el vientre de la madre, no poseemos; porque mas bien se nos concede la custodia de las cosas.

EXPOSICION. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

PAPINIANUS *lib. 14 Responsorum.*

Lex XIII. *Ad cognitionem Imperatorum à Praeside provinciae remissus, etsi in caeteris litibus Romae defendere se non cogitur, tamen in provincia defendendus est: nam et exilio temporario puniti, si defensor non existat, bona veneunt.*

Ley XIII. El que fué enviado por el Presidente de la provincia para que el Emperador conociese de su causa, aunque no se le pueda precisar á que en los demás pleytos se defienda en Roma, esto no obstante se ha de defender en la provincia; pues los que son condenados á destierro temporal, si no hubiese quien los defienda, se venden sus bienes.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se ha de litigar en la provincia.

PAULUS *lib. 2 Quaestionum.*

Lex XIV. *Si quis creditorem prohibuerit bona debitoris ingredi: datur in eum actio quanti ea res sit.*

Ley XIV. Si alguno prohibiese al acreedor que entre en los bienes del deudor, se da contra él la accion por lo que le importa.

(1) *Ley 1 de este tit.*

Exposicion. Al acreedor le compete en el caso de esta ley la accion *in factum ad interesse*, segun se expresa en ella.

1 *Sed et si quis legatorum servandorum causa missus in possessionem, admissus non est: si legati conditio pendeat, licet possit deficere aestimetur tamen id quod legatum est: quia interest ejus cautum habere.*

1 Pero si el que fué mandado poner en posesion de los legados por causa de custodia, no es admitido: si estubiese pendiente la condicion del legado, aunque puede faltar, se estimará lo que importase este; pues le importa estar seguro.

Exposicion. Tambien tiene lugar la accion *in factum* por lo que importa el legado en el caso de este párrafo.

2 *Creditor autem conditionalis in possessionem non mittitur: quia is mittitur, qui potest bona ex edicto vendere.*

2 Al acreedor condicional no se le pone en posesion; porque se pone á aquel que puede vender los bienes conforme al edicto.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Ulpianus *lib. 6 Fideicommissorum.*

Lex XV. *Is qui rem permutatam accepit, emptori similis est: item is qui rem in solutum accepit, vel qui lite aestimata retinuit, vel ex causa stipulationis, non ob liberalitatem est consecutus.*

Ley XV. El que recibe alguna cosa por causa de permuta, es semejante al comprador: lo mismo se dice del que la recibe en pago, ó la retiene por lo que se estimó la cosa litigiosa, ó por causa de estipulacion, y no la consiguió por causa de liberalidad.

Exposicion. Todos los que expresa esta ley son tenidos por compradores.

TITULO V.

De rebus auctoritate judicis possidendis, seu vendendis.

Concuerda con el tit. 72 lib. 7 Cod. el 8 Part. 3, y el 11 lib. 4 Recop.

Despues que el actor fué puesto en posesion de los bienes del reo por primer decreto, segun se ha dicho en el título antecedente, no compareciendo dentro del término de la ley, se le pone en posesion por segundo decreto, se hace verdadero señor, adquiere los frutos, y puede pedir que se vendan los bienes: lo qual se ha de hacer como dicen la ley de Partida y la de la Recopilacion (1), y se ha expresado en el proemio del título primero libro quinto del Digesto, donde se ha tratado del modo de proceder en rebeldia en los pleytos civiles.

---

(1) *Ley 6 tit. 8 Part. 3, y la 1 tit. 11 lib. 4 Recop.*

Gajus *lib.* 23 *ad Edictum Provinciale.*

Lex I. *Venire bona ibi oportet, ubi quisque defendi debet: id est.*

Ley I. Se deben vender los bienes, esto es, donde qualquiera se debe defender.

Exposicion. En esta ley se expresa adonde se han de vender los bienes del reo contumaz.

Paulus *lib.* 4 *ad Edictum.*

Lex II. *Ubi domicilium habet.*

Ley II. Adonde tiene su domicilio.

Exposicion. En esta ley se continúa y concluye la especie de la antecedente.

Gajus *lib.* 23 *ad Edictum Provinciale.*

Lex III. *Aut ubi quisque contraxerit. Contractum autem non utique eo loco intelligitur, quo negotium gestum sit, sed quo solvenda est pecunia.*

Ley III. O en donde contraxo. Se entiende que se contraxo no en el lugar donde se trató el negocio, sino adonde se ha de pagar.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de las antecedentes.

Paulus *lib.* 57 *ad Edictum.*

Lex IV. *Si servus sub conditione heres institutus sit, aut dubium sit an is heres liberque futurus sit: non est iniquum postulantibus creditoribus ita decerni, ut si ante certum tempus is heres non extiterit, proinde omnia observentur, ac si is heres ita institutus non esset: quod plerumque accidere, si sub conditione dandae alicui pecuniae heres institutus sit, nec dies adpositus sit: sed hoc quantum ad bona ita observandum: caeterum libertas ei quandoque competet, et à Praetore conservanda est, etiam si certum sit neque heredem neque bonorum possessorem futurum.*

Ley IV. Si el siervo fué instituido heredero baxo de condicion, ó se duda si ha de ser libre y heredero, no es injusto que pidiéndolo los acreedores se determine que si no fuese heredero dentro de cierto tiempo, se observe lo mismo que si no hubiera sido instituido heredero; porque acontece muchas veces, que alguno es instituido heredero baxo la condicion de dar á otro cierta cantidad, y no señala dia. Esto se ha de observar en quanto á los bienes; pero la libertad que le puede competer en algun tiempo, la ha de conservar el Pretor, aunque sea cierto que no ha de ser heredero ni poseedor de los bienes.

Exposicion. En el caso de esta ley se determinará segun se expresa en ella.

1 *Si quis tamen heredem se respondendo, vel actiones patiendo, defunctum defendat, bona defuncti venire non poterunt.*

1 Pero si alguno diciendo que es heredero, ó respondiendo á las acciones, defendiese al difunto, no se podrán vender los bienes de este.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

Ulpianus *lib.* 60 *ad Edictum.*

Lex V. *Si minor viginti-quinque annis qui habet curatores, à curatoribus non defendatur, nec alium defensorem inveniat: bonorum venditionem patitur etsi non latitet: licet non fraudationis causa latitare videtur, qui sui non est idoneus defensor.*

Ley V. Si el menor de veinte y cinco años que tiene curador, no fuese defendido por él, ni encontrase otro que le defienda, se le venderán los bienes aunque no se oculte; pues parece que no se oculta por fraude el que no se puede defender.

Exposicion. Ya se ha dicho en el título antecedente, que el Juez ha de nombrar defensor al menor, quando no tiene quien le defienda.

Paulus *lib.* 58 *ad Edictum.*

Lex VI. *Si non expedierit pupillo hereditatem parentis retinere, Praetor bona defuncti venire permittit: ut quod superaverit, pupillo restituatur.*

Ley VI. Si no le conviniese al pupilo retener la herencia del padre, el Pretor permite que se vendan los bienes del difunto, para que al pupilo se le restituya lo que sobre.

Exposicion. En el caso de esta ley se determinará como se expresa en ella.

1 *Si pupillus antequam abstineret, aliquid gesserit, servandum est: utique si bona fide gessit.*

1 Si el pupilo antes de abstenerse de la herencia hiciese alguna gestion, se ha de ver si la hizo con buena fe.

Exposicion. Lo que hizo el pupilo como heredero, subsiste, como dice este párrafo, aunque despues se abstenga de la herencia por el beneficio de la restitucion.

2 *Quid ergo, si quibusdam creditoribus solvit, deinde bona venierint? Si quaeratur an repetitio sit: ex causa id statuendum Jalianus ait, ne al-*

2 ¿Qué se dirá si pagó á alguno de los acreedores, y despues se vendiesen los bienes? Si se pregunta si tendrá lugar la repeticion, Juliano dice, que esto se ha

terius aut negligentia aut cupiditas huic qui diligens fuit, noceat. Quid si utroque instante tibi gratificatus tutor solvit: aequum esse, aut priùs eandem portionem mihi quaeri, aut communicandum quod accepisti: et hoc Julianus ait, apparet autem loqui eum, si ex bonis paternis solutum sit. Quid ergo si aliunde pupillus solverit? reddi ei debebit, necne? et utrum à creditore, an ex hereditate? Scaevola noster ait, si aliquid sit in bonis, deducendum ex hereditate solidum, exemplo ejus qui gessit negotia. Sed si nihil sit in bonis: non esse iniquum, adversus creditorem dandam repetitionem quasi indebiti soluti.

de determinar con justa causa, para que el descuido ó la codicia del uno no perjudique al que fué diligente. Pero si pidiendo ambos, el tutor te pagase á tí, es conforme á equidad que se me dé á mí primeramente la misma cantidad, ó que se haga comun la que recibiste, como dice Juliano: y es claro que habla de quando se pagó de los bienes del padre. ¿Qué se dirá si el pupilo pagase de otros bienes? ¿Se le deberán volver ó no? ¿Y acaso por el acreedor, ó de la herencia? Escévola dice, que si hubiese bienes, todo se ha de sacar de la herencia, á exemplo del que administró los negocios. Pero si no hubiese bienes, no será injusto que se dé repeticion contra el acreedor, como quando se paga lo que no se debe.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en los casos que propone se determinará como se contiene en él, por la razon que expresa.

Gajus *lib.* 23 *ad Edictum Provinciale.*

Lex VII. *Hereditàrium aes alienum intelligitur etiam id de quo cum defuncto agi non potuit: veluti quod is cum moreretur, daturum se promisisset: item quod is qui pro defuncto fidejussit, post mortem ejus solvit.*

Ley VII. Se entiende deuda de la herencia aun lo que no se pudo pedir al difunto: v. g. lo que prometió dar quando muriese; y tambien lo que pagó despues de la muerte del difunto el que fué su fiador.

Exposicion. Los que expresa esta ley son acreedores, y como tales pueden repetir contra los bienes de la herencia, segun dice la misma ley.

Ulpianus *lib.* 61 *ad Edictum.*

Lex VIII. *In venditionem bonorum etiam ususfructus venit: quia appellatione domi-*

Ley VIII. En la venta de los bienes se comprehende tambien el usufruto; porque el usu-

ni fructuarius quoque contineatur.

frutuario se contiene tambien baxo del nombre señor.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Si quis fructus ex praedio debitoris capi poterit: hunc creditor qui in possessionem praedii missus est, vendere vel locare debet: sed hoc ita demum, si antè neque venierit, neque locatus erit. Nam si jam à debitore vel locatus erat, vel venierat: servabit Praetor venditionem et locationem à debitore factam, etsi minoris distractum est vel locatum: nisi si in fraudem creditorum hoc fiat: tunc enim Praetor arbitrium dat creditoribus, ut ex integro locationem vel venditionem faciant.*

1 Si alguno pudiese recibir los frutos del predio del deudor, el acreedor que fué puesto en posesion de él, lo debe vender ó arrendar: esto se entiende si antes no estubiese vendido ó arrendado; pues si antes lo hubiese vendido ó arrendado el deudor, mandará el Pretor que subsista esta venta y locacion, aunque se hubiese vendido ó arrendado en menor cantidad de lo que valia: á no ser que esto se haya hecho por defraudar á los acreedores, que en este caso el Pretor da arbitrio á estos para que puedan arrendar ó vender por todo su importe.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y dice, que el acreedor que fué puesto en posesion del predio del deudor contumaz, le puede dar en arrendamiento, ó venderle, y pedir que se revoque la venta ó arrendamiento anterior, si se hizo en fraude de ellos.

2 *De caeterarum quoque rerum fructibus idem erit dicendum: ut si qui locari possint, locentur: puta mercedes servorum, vel jumentorum, caeterorumque quae possunt locari.*

2 Respecto los frutos de las demás cosas se ha de decir lo mismo, para que si se pueden arrendar se arrienden: v. g. los salarios de los siervos ó de los jumentos, y las demás cosas que se pueden arrendar.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que lo mismo que se ha expresado del fundo, se ha de entender de las demás cosas que refiere.

3 *De tempore locationis nihil Praetor locutus est: et ideo liberum arbitrium creditoribus datum videtur, quanto tempore locent: quemadmodum*

3 En quanto al tiempo del arrendamiento nada habló el Pretor; y por esto parece que se dió á los acreedores facultad libre de arrendar por el tiempo que qui-

illud est in arbitrio eorum, vendant, vel locent: scilicet sine dolo malo: ex culpa autem rei non fiunt.

siesen, así como está en el arbitrio de ellos arrendar ó vender, esto es, sin dolo malo; pero no son responsables á la culpa.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y dice, que los acreedores tienen libre facultad para dar en arrendamiento los predios y demás cosas del deudor de que se les dió la posesion, y que solo por él se obligan al dolo.

4 *Si unus sit qui possideat bona, expeditum erit de locatione.*

4 Si uno solo poseyese los bienes, tendrá facultad de arrendar.

Exposicion. Aunque solo se haya puesto en posesion á un acreedor, puede dar en arrendamiento el predio, ó qualquiera otra cosa, del mismo modo que quando se da la posesion á muchos.

5 *Quòd si non unus, sed plures sint: quis eorum debeat locare vel vendere, quaeritur. Et si quidem convenit inter eos, expeditissimum est: nam et omnes possunt locare, et uni hoc negotium dare. Si verò non convenit: tunc dicendum est, Praetorem causa cognita eligere debere qui locet vel vendat.*

5 Pero si no uno solo, sino muchos, se pregunta quál de ellos deberá arrendar ó vender: y si todos se conformasen, es cosa clara; porque todos pueden arrendar, ó encargarse á uno. Pero si no se conviniesen, en este caso se ha de decir que el Pretor con conocimiento de causa debe elegir quién ha de arrendar ó vender.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone se determinará segun se expresa en él.

Idem *lib. 62 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 8 tit. 8 Part. 3.

Lex IX. *Praetor ait: Si quis cùm in possessione bonorum esset, quòd eo nomine fructus ceperit, ei ad quem ea res pertinet, non restituat: sive quod impensae nomine sine dolo malo fecerit ei non praestabitur: sive dolo malo ejus deterior causa possessionis facta esse dicetur: de ea re judicium in factum dabo.*

Ley IX. Dice el Pretor: Que si alguno estando en posesion de los bienes, para que por esta razon percibiese los frutos, no los restituyese á aquel á quien pertenece la cosa, ó no se le pagasen los gastos que hizo sin dolo malo, ó se dixese que por causa de él se deterioró la causa de la posesion con dolo malo, tendrá lugar la accion *in factum* por esta causa.

Exposicion. En el caso de esta ley debe el acreedor recibir por inventario los frutos y las rentas de los predios : y si no se pueden guardar, los ha de vender con noticia del señor de la cosa, ó licencia del Juez, como dice la ley de Partida concordante; pero si fué puesto en posesion por segundo decreto del Juez, hace suyos los frutos, como tambien dice la ley de Partida (1).

1 *Quod de fructibus ait, etiam de caeteris quaecumque ex re debitoris pervenerunt, intelligendum est. Et sanè debuit hoc ita esse. Quid enim si ex compromisso vel alio casu poenam consecutus est? Nam eam poenam quam consecutus est, praestare debet.*

1 Lo que dice de los frutos se ha de entender tambien de las demás cosas que se percibiéron por causa de lo que era del deudor. Y á la verdad esto debió ser así. ¿Qué se dirá si adquirió alguna pena por el compromiso, ó por otra causa; porque esta la debe dar.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y dice, que el que posee por segundo decreto del Juez, adquiere todo lo que se tiene por frutos.

2 *Quod ait Praetor: Sive quod impensae nomine sine dolo malo fecit, ei non praestabitur: hoc eo spectat, ut si quid ipse erogavit creditor, si modò sine dolo malo erogavit, hoc ei praestetur. Sufficit igitur sine dolo erogasse etiam si nihil profuit erogatio ejus rei debitori.*

2 Lo que dice el Pretor: O los gastos que hizo sin dolo malo no se le pagarán; se ha de entender, que si el acreedor hizo algunos gastos sin dolo malo, se le abonen; porque basta que los haya hecho sin dolo malo, aunque de ellos no haya resultado beneficio á lo que era del deudor.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando las palabras del edicto: *Sive quod impensae nomine sine dolo malo fecit ei non praestabitur.*

3 *His verbis, ad quem ea res pertinet: etiam curator bonis distrahendis datus continebitur: et ipse debitor, si contigerit ne bona ejus veneant. Et ipsi itaque creditori adversus hos dabitur actio quos enumeravimus, sive quid in fructibus percipiendis erogavit, sive in familia alenda curan-*

3 Las palabras: A quien pertenece la cosa; comprehenden tambien al curador nombrado para la venta de los bienes; y al mismo deudor, si aconteciese que no se vendan sus bienes: y así al mismo acreedor se le dará accion contra los que hemos expresado, si gastáron alguna cosa para la percepcion de los frutos,

(1) *Ley* 6 *tit.* 8 *Part.* 3.

dare, praediis fulciendis vel reficiendis, vel de damno infecto promittendo, vel servo noxali judicio defenso: si modò non magis eum expedit dedere, quàm retinere: quòd si dedere expedit consequens erit repetere eum non debere.

ó en alimentar la familia ó cuidarla, reparar los predios ó reedificarlos, ó prometer por el daño que amenazaban, ó haber defendido al siervo en el juicio noxâl, si no le era mas conveniente darlo que tenerlo; pero si le convenia mas darlo, es consiguiente que no lo debe repetir.

Exposicion. Las palabras del edicto: *Ad quem ea res pertinet*; son extensivas á las personas que expresa este párrafo.

4 *Generaliter etiam dicendum est, quidquid impendit in rem, si modò sine dolo malo impendit, repetere eum posse. Nam negotiorum gestorum agere non magis potest, quàm si socius commune aedificium fulsit: quia hic quoque creditor commune non alienum negotium gessisse videtur.*

4 Generalmente se ha de decir, que se pueden repetir todos los gastos que se hiciéron en la cosa sin dolo malo; pues no se puede pedir por la gestion de los negocios de otro modo que si el socio reparase el edificio comun; porque este acreedor parece que fué gestor del negocio comun, no del ageno.

Exposicion. Continúa este párrafo la especie del antecedente.

5 *Est praeterea quaesitum, si deteriora praedia facta fuerint sine dolo malo creditoris, vel jura eorum amissa, vel aedificia diruta, vel exusta, item familiae pecorumque acta cura non sit, aut possessio alii tradita, sine dolo tamen malo: an teneatur. Et apparet eum non teneri: quia dolo malo caret: eritque melior ejus conditio, quàm in pignore creditoris: qui non tantùm dolum malum, verùm culpam quoque debet. Eadem causa est curatoris bo-*

5 Además de esto se pregunta si se obligará si los predios se deteriorasen sin dolo malo del acreedor, ó se perdiéron los derechos que le correspondian, ó se arruináron los edificios, ó se quemáron, ó no se tuvó cuidado de los siervos ó de las reses, ó se entregó á otro la posesion sin dolo malo: y es claro que no se obliga; porque carece de dolo malo, y será mejor su condicion que la del acreedor respecto la prenda, el qual no solo se obliga al dolo malo, sino tambien á la culpa. Lo mismo se dice del curador de

norum: nam et is tenetur ut creditores.

los bienes; porque este se obliga como los acreedores.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo no se obliga el acreedor que fué puesto en posesion de los bienes; pues como en él se refiere, y se ha dicho (1), solo se obliga por el dolo.

6 *In eum quoque qui neque locavit fructum praedii, neque vendidit, in factum actionem dat Praetor: et in hoc condemnabitur, quanto minùs propter hoc perceptum est, quia neque vendidit, neque locavit. Caeterùm si tantum perceptum est, quantum perciperetur si locatus vel distractus fructus esset, nihil ei imputabitur. Praestat autem per id tantum temporis, quo in possessionem fuit vel ipse, vel jussu ejus alius, quoad inde de possessione discessum est. Nam neque hoc imputatur creditori, cur in possessionem non venerit: neque illud, cur de possessione decesserit: cum voluntarium, et suum potius negotium creditor gerat. Aestimatio autem fit, quantum interest ejus qui experitur.*

6 Contra el que ni arrendó los frutos del predio, ni lo vendió, da el Pretor la accion que resulta del hecho; y será condenado en lo que por esto recibió menos; porque ni vendió ni arrendó. Pero si percibió lo mismo que si hubiese arrendado ó vendido los frutos, no estará obligado á pagar cosa alguna: solo debe pagar por el tiempo que estubo en posesion él, ú otro por mandado suyo, hasta que dexó de poseer. Tampoco se le imputa al acreedor el no haber tomado posesion, ni el haberse apartado de ella; porque trata voluntariamente su propio negocio. Se hace la estimacion de lo que importa á aquel contra quien se pide.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes; y en él se expresa la razon de su decision.

7 *Hae actiones neque temporariae sunt, et tam heredibus quàm in heredes dabuntur, caeterosque successores.*

7 Estas acciones son personales, y se darán á los herederos, y contra los herederos, y demás sucesores.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que las acciones *in factum* que resultan contra el acreedor que fué puesto en posesion por el primero ó segundo decreto, son perpetuas, y competen á los herederos y sucesores, y se dan contra ellos.

8 *Si possessionis causa de-*

8 Si se dixese que por

(1) §. 2 *de esta ley.*

terior facta esse dicetur dolo ejus qui in possessionem missus sit, actio in eum ex dolo datur: quae neque post annum, neque in heredes caeterosque successores dabitur: cùm ex delicto oriatur, poenaeque nomine concipiatur.

dolo del que fué puesto en posesion se deterioró la causa de ella, se dará contra él la accion de dolo: la qual no tendrá lugar despues del año, ni contra los herederos y demás sucesores; porque resulta delito, y es por causa de pena.

Exposicion. Lo expresado en el párrafo antecedente no se ha de entender respecto la accion de dolo; porque esta no se da contra los herederos y sucesores, como en este se refiere, sino por lo que pasó á ellos, como dice la ley próxîma siguiente.

Paulus *lib.* 59 *ad Edictum.*

Lex X. *Nisi quatenus ad eum pervenit.*

Ley X. Sino en quanto aumentó su patrimonio.

Exposicion. En esta ley concluye la especie del párrafo antecedente.

Ulpianus *lib.* 62 *ad Edictum.*

Lex XI. *Heredi autem dabitur: quia et rei continet persecutionem.*

Ley XI. Pero se dará al heredero; porque contiene la repeticion de la cosa.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie de la antecedente, y expresa la razon por que se transfiere al heredero la accion de dolo que competia al difunto respecto del interés pecuniario.

Paulus *lib.* 59 *ad Edictum.*

Lex XII. *Cum unus ex creditoribus postulat in bona debitoris se mitti: quaeritur utrum solus is qui petit, possidere potest: an cum unus petit, et Praetor permisit: omnibus creditoribus aditus sit. Et commodiùs dicitur, cùm Praetor permiserit, non tam personae solius petentis, quàm creditoribus et in rem permissum videri: quod et Labeo putat. Nec videbitur libera persona adquirere alii: quia nec sibi quidquam adquirit, cui Praetor permittit, sed aliquid ex ordine facit: et*

Ley XII. Quando uno de los acreedores pide que se le entre en posesion de los bienes del deudor: se pregunta si solo puede poseer el que pide, ó si quando uno pide, y el Pretor lo concede, se ha de poner en posesion á todos los acreedores: y mas bien se dice que quando el Pretor la permite, parece que es no solo al que la pide, sino á los acreedores en general: lo que tambien dice Labeon. La persona libre no parecerá que adquiere para otro; porque aun no adquiere para sí á quien el Pretor lo permite, y ca-

ideo caeteris quoque prodest. Planè si is postulaverit, qui creditor non est, minimè dicendum est vel eum qui creditor est, possidere posse: quia nihil egit talis postulatio: aliter atque si creditor cui permissum est possidere, postea recepit debitum suum: caeteri enim poterunt peragere bonorum venditionem.

da uno adquiere por su orden, y por esto hace beneficio á los demás. Pero si pidiese el que no es acreedor, no se ha de decir que el que era acreedor puede poseer; porque semejante peticion fué inutil. Lo contrario se dice si el acreedor á quien se le permitió poseer, recibió despues lo que se le debia; porque los demás pueden pedir que se vendan los bienes.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se contiene por la razon que expresa.

1 *Is qui possidere jubetur: eo loco jussus videtur, cujus cura ad jubentem pertinet.*

1 Aquel á quien se le manda que posea, parece que se le manda lo que hay en aquel territorio que pertenece á la jurisdiccion del que lo manda.

Exposicion. El Juez que entra al acreedor en posesion de los bienes del deudor que no se presenta á contestar la demanda, se entiende que lo hace de los que estan en el territorio de su jurisdiccion, como dice esta ley; pero si el deudor tiene bienes en otro territorio; y es conveniente poner en posesion de ellos al acreedor, se despacharán requisitorias para este fin.

Concuerda con la ley 14 tit. 30 Part. 3.

2 *Si propter naturam rei, veluti si praedium inundatum sit, aut propter latronum potentiam non potest possideri: rectè dicitur non esse quod possideatur.*

2 Si no se puede poseer por la naturaleza de la cosa, v. g. si está inundado el predio, ó porque lo impiden los ladrones, con razon se dice que no hay que poseer.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se puede poner en posesion al acreedor por la razon que se expresa en él y en la ley de Partida concordante.

Gajus *lib. 23 ad Edictum Provinciale.*

Lex XIII. *Quamvis possessa non sint bona, quia fortè nihil fuerit quod possideatur, aut sine controversia non possideatur creditor qui in possessionem missus est, perinde*

Ley XIII. Aunque no se hayan poseido los bienes, porque no hay algunos que poseer, ó el acreedor que fué puesto en posesion poseyese con contradiccion, se dice lo mis-

habetur, ac si etiam possessa bona fuissent.

mo que si hubiese poseido los bienes.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente; y dice, que aunque el Juez no puede poner al acreedor en la verdadera posesion de lo que no se puede poseer, como se ha dicho en él, se tiene por poseedor.

Paulus *lib. 59 ad Edictum.*

Lex XIV. *Creditore in possessionem rerum debitoris misso, curator constitui debet, si quaedam actiones periturae sunt.*

Ley XIV. Si se pusiese al acreedor en posesion de los bienes del deudor, se debe nombrar curador si se han de intentar algunas acciones.

Exposicion. En el caso de esta ley se ha de nombrar curador *ad litem* respecto las acciones que se expresan.

1 *Datur in creditorem actio, qui in possessionem missus est, de eo quod ex bonis debitoris ad eum pervenit. Si nondum sit aliquid consecutus, actiones suas praestabit. Datur autem in factum actio adversus eum: et omne quod in actionem negotiorum gestorum veniret si posset agi, restituendum à creditore.*

1 Contra el acreedor que fué puesto en posesion, se da accion respecto lo que percibió de los bienes del deudor: si aún no cobró cosa alguna, cede á sus acciones. Tambien se da contra él la accion que resulta del hecho; y todo lo que se comprehende en la accion de la gestion de los negocios, si se puede pedir, lo ha de restituir el acreedor.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

Ulpianus *lib. 62 ad Edictum.*

Lex XV. *Cum plures creditores in possessionem rerum debitoris mittantur, nec corrumpantur rationes, uni hoc negotium à creditoribus esse dandum, quem major pars creditorum elegerit: ego puto creditoribus etiam instrumentum* ἀναγραφὴν *facere: non ut describant ipsa corpora instrumentorum, sed quot sint,*

Ley XV. Quando á muchos acreedores se les pusiese en posesion de las cosas del deudor, para que no se dividan las cuentas, se ha de nombrar uno por los acreedores, á quien eligiese la mayor parte de ellos. Yo juzgo que tambien se ha de dar por escrito á los acreedores una razon ó descripcion, no para que se describan los mismos instrumentos,

(1) §§. 1 2 3 y 4 *ley 9 de este tit.*

de qua re sint, subnotent sibi, et quasi inventarium faciant: quod etiam universorum facere eis erit permittendum. Praeterea nonnumquam Praetor causa cognita etiam describere aliquid ex instrumentis creditoribus debebit permittere, si qua idonea causa interveniat.

sino para que se conozca los qué son, y de qué cosas, haciendo inventario de ellos; lo qual se les ha de permitir que la hagan de todos los bienes. A mas de esto el Pretor algunas veces con conocimiento de causa deberá permitir á los acreedores que saquen alguna copia de los instrumentos, si hubiese justa causa para ello.

Exposicion. En esta ley se expresa lo que se ha de hacer quando son muchos los acreedores que han de ser puestos en posesion de los bienes del deudor; sobre lo qual se observará la práctica de los Tribunales, como en todos los demás juicios.

1 *Utrum semel, an etiam saepius recognitio, et dispunctio concedenda sit creditoribus, videamus. Et ait Labeo, ampliùs quàm semel non esse concedendam. Si quis tamen (inquit) juraverit non calumniae causa se postulare, neque habere quae dispunxerit: iterum ei faciendam potestatem ait: nec ampliùs quàm bis.*

1 Veamos si ha de conceder á los acreedores solo una vez ó muchas el reconocimiento y toma de razon. Labeon dice, que solo se ha de conceder una vez. Pero si el que lo pide jura que no lo pide por causa de calumnia, y que no tiene la razon que tomó, dice que se le ha de permitir que lo haga segunda vez, y no mas que dos veces.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de la ley antecedente.

TITULO VI.

De privilegiis creditorum.

Aunque todos los acreedores tienen accion para cobrar lo que les debe su deudor, quando son muchos, y los bienes del deudor no alcanzan para pagar á todos, los que tienen prenda ó hipoteca son preferidos á los que solo tienen acciones personales: los anteriores en el tiempo, por lo regular tambien son preferidos á los posteriores: hay algunos que por sí gozan privilegio de anterioridad: al que se anticipa y cobra, no le pueden pedir los demás acreedores, como se dirá por su órden. En las Pandectas Florentinas continúa esta materia con el título antecedente, sin ponerla en título separado.

Gajus *lib.* 24 *ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con la ley 55 *tit.* 5 *Part.* 5, *y la* 74 *de Toro: la* 70 *y las siguientes hasta la* 74 *tratan del retracto por derecho de sangre.*

Lex I. vel XVI. *Cum bona veneunt debitoris, in comparationem extranei et ejus qui credi-*

Ley I. ó XVI. Quando se venden los bienes del deudor, son preferidos á los extraños para la

tor cognatusve sit, potior habetur creditor, cognatusve magis tamen creditor, quàm cognatus, et inter creditores potior is, cui major pecunia debebitur.

compra el acreedor y el pariente del deudor; y el acreedor es preferido al pariente; y entre los acreedores el que diese mas.

Exposicion. En esta ley y sus concordantes se expresan los que son preferidos para que por el tanto se les dé el predio ó alhaja del deudor que se vende para hacer pago á los acreedores.

Ulpianus *lib.* 63 *ad Edictum.*

Lex II. vel XVII. *Quaesitum est, utrum ita demum privilegium habeat funeraria, si is cujus bona veneunt funeratus sit: an etiam si proponas alium esse funeratum. Et hoc jure utimur, ut quicumque sit funeratus, id est, sive is cujus de bonis agitur, sive quid is debuit quod reddere eum, si viveret, funeraria actione cogi oporteret, privilegio locus sit: parvique referre dicamus, qua actione hic sumptus repetatur, funeraria, an familiae erciscundae, an qua alia, dummodo sumptus funeris causa factus sit. Quacumque igitur actione ob funeris sumptum utatur: etiam funerariam ei competere. Quare si in stipulatum funeris impensa deducta est, dicendum est locum esse privilegio: si modò quis non abjiciendi privilegii causa stipulatus est.*

Ley II. ó XVII. Se preguntó si tiene privilegio el que hizo los gastos del entierro, si se vendiesen los bienes del difunto, ó si se propone que fué otro el que se enterró: y se practíca que qualquiera que fuese el enterrado, esto es, ó aquel de cuyos bienes se trata, ó el que el señor de los bienes tenia obligacion de enterrar, si viviese, y se le pudiera precisar por la accion funeraria, tiene lugar este privilegio; pues importa poco que digamos por qué accion se han de repetir estos gastos, si por la funeraria, ó por la de division de la familia, ó por qualquiera otra, con tal que los gastos se hayan hecho por causa de entierro. Esto supuesto, de qualquiera accion que se use para pedir los gastos del entierro, compete tambien la funeraria; por lo qual si intervino estipulacion respecto los gastos del entierro, se ha de decir que tiene lugar este privilegio: á no ser que se estipule por causa de renovar el privilegio.

Exposicion. La accion que expresa esta ley es privilegiada.

1 *Si sponsa dedit dotem, et nuptiis renuntiatum est: ta-*

1 Si la esposa dió dote, y no tuvo efecto el matrimonio, aun-

metsi ipsa dotem condicit, tamen aequum est hanc ad privilegium admitti: licet nullum matrimonium contractum est. Idem puto dicendum etiam si minor duodecim annis in domum quasi uxor deducta sit, licet nondum uxor sit.

que puede repetir la dote como propia, con todo es conforme á equidad que goce de este privilegio aunque no se contraxo el matrimonio. Lo mismo juzgo que se ha de decir si la menor de doce años se hubiese llevado á casa del marido, aunque esta todavia no es su muger.

Exposicion. La muger tambien goza privilegio respecto su dote aun en el caso de este párrafo.

Paulus *lib.* 60 *ad Edictum.*

Lex III. vel XVIII. *Interest enim reipublicae et hanc solidum consequi, ut aetate permittente nubere possit.*

Ley III. ó XVIII. Porque importa á la república que esta consiga toda la dote, para que se pueda casar quando tenga edad.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y se expresa la razon en que funda el privilegio de la accion de dote.

Ulpianus *lib.* 63 *ad Edictum.*

Lex IV. vel XIX. *Dabimusque ex his causis ipsi mulieri privilegium.*

Ley IV. ó XIX. Por estas causas concedemos privilegio á la misma muger.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie de la antecedente.

1 *Si quis cùm tutor non esset, pro tutore negotia gessit, privilegio locum esse manifestum est: nec interest, ipse debeat qui gessit, sive heres ejus, caeterique successores. Ipse autem pupillus habet privilegium: sed ejus successores non habent. Sed aequissimum erit, caeteris quoque quibus curatores quasi debilibus vel prodigis dantur.*

1 Si alguno no siendo tutor administrase los negocios como tal, es claro que tiene lugar el privilegio: y nada importa que sea deudor el mismo gestor ó su heredero, y demás sucesores. El mismo pupilo tiene privilegio; pero no lo tienen sus sucesores. Tambien será conforme á equidad que lo tengan los demás á quienes se les da curadores, como á los enfermos ó pródigos.

Exposicion. Tambien gozan privilegio de anterioridad todos los que refiere este párrafo; pero no sus herederos ni sucesores; porque los privilegios personales se limitan á la persona, como se ha dicho repetidas veces.

PAULUS *lib.* 60 *ad Edictum.*

Lex V. vel XX. *Vel surdo, muto.*

Ley V. ó XX. O al sordo, mudo.

EXPOSICION. Continúa esta ley expresando los que gozan privilegio de anterioridad.

GAJUS *lib.* 24 *ad Edictum Provinciale.*

Lex VI. vel XXI. *Vel fatuo.*

Ley VI. ó XXI. O al fatuo.

EXPOSICION. El que expresa esta ley goza tambien privilegio de anterioridad.

ULPIANUS *lib.* 63 *ad Edictum.*

Lex VII. vel XXII. *Idem privilegium competere.*

Ley VII. ó XXII. Le compete tambien el mismo privilegio.

EXPOSICION. En esta ley concluyen las dos antecedentes.

1 *Sed si bonis curator datus sit vel absentis, vel ab hostibus capti, vel dum deliberant scripti heredes de adeunda hereditate, non oportebit privilegium dari: non enim in eadem causa est.*

1 Pero si se nombra curador á los bienes del ausente, ó del que está en poder de los enemigos, ó al heredero escrito mientras delibera si ha de adir la herencia, no será conveniente que se le dé este privilegio; porque no estan en la misma causa.

EXPOSICION. El ausente no goza privilegio de anterioridad en el caso de este párrafo, segun se expresa en él.

PAULUS *lib.* 60 *ad Edictum.*

Lex VIII. vel XXIII. *Si negotium impuberis aliquis ex officio amicitiae gesserit: debet bonis ejus venditis privilegium pupillo conservari: et ita accepi.*

Ley VIII. ó XXIII. Si alguno fué gestor de los negocios del impúbero por razon de amistad, se debe conservar al pupilo este privilegio, si se deben sus bienes: y así se practíca.

EXPOSICION. En el caso de esta ley tiene lugar el privilegio de anterioridad respecto la accion personal que resulta de la gestion.

ULPIANUS *lib.* 63 *ad Edictum.*

Lex IX. vel XXIV. *Si ventri curator datus sit, nec partus editus, privilegium cessabit.*

Ley IX. ó XXIV. Si se nombró curador al que estaba en el vientre de la madre, y no naciese, cesará este privilegio.

Exposicion. Segun se propone en esta ley cesa el privilegio, porque no se verifica la causa que lo motiva.

1 *Divus Marcus ita edixit: Creditor qui ob restitutionem aedificiorum crediderit: in pecunia quae credita erit, privilegium exigendi habebit. Quod ad eum quoque pertinet, qui redemptori domino mandante pecuniam subministravit.*

1 El Emperador Marco determinó por un edicto, que el que prestó para reedificar algun edificio, gozará de privilegio respecto la cantidad que prestó, el qual pertenece tambien al que tomó á su cargo la obra para hacerla á sus expensas.

Exposicion. En los casos que refiere este párrafo hay privilegio de anterioridad personal y de hipoteca (1).

Concuerda con la ley 9 tit. 3 Part. 5.

2 *In bonis mensularii vendundis post privilegia potiorem eorum causam esse placuit, qui pecunias apud mensam fidem publicam secuti deposuerunt. Sed enim qui depositis nummis usuras à mensulariis acceperunt, à caeteris creditoribus non separantur: et meritò. Aliud est enim credere, aliud deponere. Si tamen nummi extent, vindicari eos posse puto à depositariis: et futurum eum qui vindicat, ante privilegia.*

2 Si se venden los bienes del que tiene mesa de cambio, se determinó que despues de los privilegiados, fuese mejor la causa de aquellos que en conseqüencia de la fe pública tenian puesto dinero en la mesa; porque los que recibiéron usuras de los cambistas por el dinero que tenian puesto, no se separan de los demás acreedores: y con razon; pues una cosa es prestar, y otra depositar. Pero si exîstiese el dinero, juzgo que lo pueden pedir como propio los que lo depositáron; y el que lo pide como suyo, será antes que los privilegiados.

Exposicion. El que menciona este párrafo goza tambien privilegio de anterioridad, como se expresa en él y en la ley de Partida concordante; lo qual se ha de entender con la distincion que refiere este párrafo por la razon que expresa.

3 *Eorum ratio prior est creditorum, quorum pecunia ad creditores privilegiarios pervenit. Pervenisse autem quem-*

3 Es mejor el derecho de los acreedores con cuyo dinero se hizo pago á los acreedores privilegiados. Entenderémos que se hizo

(1) *Ley 9 tit. 3, y la 28 tit. 13 Part. 5.*

admodum accipimus? utrum si statim profecta est ab inferioribus ad privilegiarios: an verò et si per debitoris personam: hoc est, si antè ei numerata sit, et sic debitoris facta, creditori privilegiario numerata est? Quòd quidem potest benignè dici: si modò non post aliquod intervallum id factum sit.

pago, si inmediatamente que se pagó á los que tenian privilegio por los que estaban en el siguiente grado, ó si por la persona del deudor, esto es, si antes se le pagó á él, y así se hizo del deudor la que se pagó al acreedor privilegiado: lo qual se puede decir por razon de equidad, si esto no se hizo despues de algun tiempo.

Exposicion. Los que se subrogan en lugar de los acreedores privilegiados, como en el caso que se propone en este párrafo, gozan el mismo privilegio de anterioridad.

Idem *lib.* 64 *ad Edictum.*

Lex X. vel XXV. *Ait Praetor: Quod postea contractum erit, quàm is cujus bona venierint, consilium receperit fraudare, sciente eo qui contraxerit: ne actio eo nomine detur.*

Ley X. ó XXV. Dice el Pretor: Que despues se hubiese contraido: que á aquel cuyos bienes se vendiesen, y tuviese intencion de defraudar: sabiéndolo el que contraxo, no se le dé accion por esta razon.

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene lugar la accion de compra, como resulta de las palabras del edicto que se refieren en ella, por el fraude que se verifica en los contrayentes.

Paulus *lib.* 16 *brevis Edicti.*

Concuerda con la ley 28 *tit.* 13 *Part.* 5.

Lex XI. vel XXVI. *Qui in navem extruendam vel instruendam credidit, vel etiam emendam, privilegium habet.*

Ley XI. ó XXVI. El que prestó para construir la nave, ó para equiparla ó comprarla, tiene privilegio.

Exposicion. El que expresa esta ley goza privilegio de anterioridad y de hipoteca, como se ha dicho (1), y expresa la ley de Partida concordante.

Ulpianus *lib.* 1 *de Officio Consulis.*

Lex XII. vel XXVII. *Si magistratus fideicommissi servandi causa in possessionem miserint, dare arbitrum possunt ad ea distrahenda, quae*

Ley XII. ó XXVII. Si el magistrado entrase al fideicomisario en posesion del fideicomiso por causa de custodia, se puede nombrar curador á los bienes pa-

(1) *Expos. al* §. 1 *ley* 9 *de este tit.*

mora deteriora futura sunt: ita ut pretium ex his redactum apud fideicommissarium in causa depositi sit, donec de fideicommisso quod ei debetur, constet.

ra la venta de aquellos que se deterioran con el tiempo; de modo que la cantidad que se saque de ellos, se deposite en el fideicomisario hasta que conste que se le debe el fideicomiso.

Exposicion. La cantidad que se percibe por las cosas vendidas en el caso de esta ley, está como en depósito, y el fideicomisario goza privilegio de anterioridad respecto de ella, como se ha dicho (1).

Javolenus *lib.* 1 *Epistolarum.*

Lex XIII. vel XXVIII. *Paterfamiliàs impuberi filio, si ante pubertatem decessisset, sustituit heredem: is filius paterna hereditate se abstinuit, ideoque bona patris venierunt, posteà filio hereditas obvenit: qua adita decessit: quaero, cùm Praetor in ipsum pupillum, quamvis postea hereditas obvenisset, creditoribus tamen patris actionem non daret: an in substitutum creditoribus patris danda sit actio, cum ex bonis paternis, quae scilicet ad creditores missos ad bona pertinent, nihil adquirat: et cùm creditores nihil juris in bonis pupilli habuerint, eorumque nihil interfuerit, adiretur necne pupilli hereditas: cum ea bona omissa à substituto hereditate, ad creditores non pertinebant. Me illud maximè movet, quod praeceptoribus tuis placet, unum esse testamentum. Respondit, quod Praetor filio qui*

Ley XIII. ó XXVIII. El padre de familias nombró substituto al hijo impúbero, si muriese antes de la pubertad: este hijo se abstuvo de la herencia del padre, y por esto se vendiéron los bienes de este: despues el hijo adquirió otra herencia, y murió habiéndola adido: pregunto si aunque el Pretor no diese accion á los acreedores del padre contra el mismo pupilo que despues obtuvo la herencia, acaso dará accion á los acreedores contra el substituto; porque no adquiere cosa alguna de los bienes del padre, los quales se dexáron á los acreedores, y estos no tenian derecho alguno á los bienes del pupilo, y nada les importó que se adiese ó no la herencia del pupilo; porque estos bienes no pertenecian á los acreedores, no habiendo querido el substituto aceptar la herencia. Particularmente me mueve lo que dicen tus maestros de que es un testamento. Se respondió, que el Pretor concede al hijo el benefi-

(1) *Expos. al §. 2 ley 9 de este tit.*

à paterna hereditate se abstinet, praestat, ne bonis patris ejus venditis in eum actio detur, tametsi postea ei hereditas obvenit, creditoribus non reddat: idem in substituto filio herede servandum non est: quoniam filii pudori parcitur, ut potius patris quàm ejus bona veneant: itaque in id quod postea ei obvenit, actio creditoribus denegatur: quia id ex adventicio adquisitum est, non per patrem ad eum pervenit. At cùm substitutus filio hereditatem adiit, postquam pupillus se paternae miscuerit hereditati, tunc hereditas et patris et filii una est: et in omni aere alieno quod aut patris aut filii fuerit, etiam invitus heres obligatur: et quemadmodum liberum ei non est post obligationem, ut non omnimodo si non defenditur ipsius bona veneant: ita ne separare quidem aes alienum patris et filii poterit: quo casu efficietur, ut creditoribus in eum actio dari debeat. Quòd si substitutus heres hereditatem non adierit, creditoribus patris in id quod pupillus reliquit, actio dari non debet: quoniam neque pupilli bona venire debent propter aes alienum patris: neque in bonis patris est quod pupillus adquisivit.

cio de que se abstenga de la herencia del padre, para que no se dé accion contra él: y aunque despues adquiera otra herencia, no pague á los acreedores: y que lo mismo se debe observar en el substituto del hijo que fué nombrado heredero; pues se miró por el honor del hijo, para que mas bien se vendan los bienes del padre que los suyos: y así respecto lo que despues adquirió, no compete accion á los acreedores; porque esto se adquirió como peculio adventicio y del padre. Pero quando el substituto del hijo ade la herencia, despues que el pupilo se entró en la del padre, en este caso la herencia del padre y la del hijo es una misma, y el heredero se obliga tambien aun contra su voluntad á todas las deudas del padre ó del hijo: y así como no le es libre despues de haberse obligado que no se vendan sus bienes si no se defiende, del mismo modo no podrá separar las deudas del padre y del hijo: y en este caso sucederá que á los acreedores se les deba dar caucion contra él. Pero si el substituto no adiese la herencia, no se debe dar accion á los acreedores del padre por lo que dexó el pupilo; porque los bienes de este no se deben vender para pagar las deudas del padre; ni lo que el pupilo adquirió está en los bienes del padre.

Exposicion. En el caso de esta ley los acreedores del padre no pueden pedir contra el substituto pupilar del hijo por la razon que expresa; pues como dice la de la

Partida (1), solo hereda los bienes del hijo en virtud de la substitucion pupilar.

PAULUS *lib.* 5 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XIV. vel XXIX. *Aufidius refert statuas in publico positas, bonis distractis ejus cujus in honorem positae sunt, non esse emptoris bonorum ejus: sed aut publicas, si ornandi municipii causa positae sint: aut ejus cujus in honorem positae sint: et nullo modo eas detrahi posse.*

Ley XIV. ó XXIX. Dice Aufidio, que las estatuas puestas en sitio público en honor de aquel cuyos bienes se venden, no son de los que los compráron, sino públicas, si se pusiéron en el municipio por causa de adorno, ó de aquel en cuyo honor se pusiéron, y de ningun modo se pueden quitar.

EXPOSICION. Las estatuas que expresa esta ley no se comprehenden en los bienes vendidos; porque no son propias del acreedor, como se ha dicho (2).

PAPIRIUS JUSTUS *lib.* 1 *de Constitutionibus.*

Lex XV. vel XXX. *Imperatores Antoninus et Verus Augusti rescripserunt, eos qui bona sua negant jure venisse praejudicio experiri debere, et frustra à Principe desiderare rescindi venditionem.*

Ley XV. ó XXX. Los Emperadores Antonino y Vero respondiéron, que los que dicen que se vendiéron sus bienes conforme á derecho, deben pedir judicialmente, y no pueden solicitar que el Príncipe anule la venta.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

ULPIANUS *lib.* 2 *de Omnibus tribunalibus.*

Lex XVI. vel XXXI. *Si creditores heredem suspectum putent, satisdationem exigere possunt pro suo debito reddendo: cujus rei gratia cognoscere Prætorem oportet: nec statim eum satisdationis necessitati subjicere debet: nisi causa cognita constiterit prospici debere his qui suspectum eum postulaverunt.*

Ley XVI. ó XXXI. Si los acreedores juzgasen que el heredero es sospechoso, pueden pedir que dé fianza de pagarles: de lo qual debe conocer el Pretor; y no debe mandar inmediatamente que dé fianza, si no le constase por conocimiento de causa que las debe dar á los que dixéron que no era abonado.

EXPOSICION. Al heredero á quien los acreedores tienen por sospechoso, no se le

(1) *Ley* 8 *tit.* 5 *Part.* 6. (2) *Ley* 41 *tit.* 1 *lib.* 41 *Dig.*

ha de mandar que dé caucion sin que preceda conocimiento de causa, como dice esta ley.

1 *Sed suspectus heres non iisdem modis quibus suspectus tutor aestimatur. Siquidem tutorem non facultates, sed fraudulenta in rebus pupillaribus, sed callida conversatio suspectum commendet: heredem verò solae facultates.*

1 Pero no se dice que el heredero es sospechoso por las mismas causas que el tutor se tiene por tal; porque este se dice que es sospechoso no en quanto á las facultades, sino por la administracion fraudulenta, y la maliciosa inversion de los bienes del pupilo; y el heredero solo en quanto á los bienes.

Exposicion. En este párrafo se expresa la diferencia que hay del heredero al tutor respecto el particular de que se trata.

2 *Planè in recenti aditae hereditatis audiendi erunt qui suspectum postulant. Caeterùm si probentur passi eum in hereditate morari, nec quidquam possint objicere criminis, quasi dolosè versato eo: non debebit post multum temporis ad hanc necessitatem compelli.*

2 Por lo qual respecto la herencia acabada de adir, han de ser oidos los que dicen que es sospechoso el heredero. Pero si probase que permitiéron que tuviese mucho tiempo la herencia, y no se les puede imputar delito alguno, como el de haberla administrado con dolo, no se le debe precisar despues de mucho tiempo á que dé fianzas.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes.

3 *Quòd si quasi suspectus satisdare jussus, decreto Praetoris non obtemperavit: tunc bona hereditatis possidere, utrumque dari ex edicto suo permittere jubebit.*

3 Pero si como á sospechoso se le mandó dar fianza, y no obedeciese el decreto del Pretor, en este caso mandará por su edicto, que se posean los bienes de la herencia, y permita que se les entreguen.

Exposicion. En el caso de este párrafo mandará el Juez que se ponga al heredero en posesion de los bienes, como se expresa en él.

4 *Planè si doceatur nihil ex bonis alienasse, nec sit quod ei justè praeter paupertatem objiciatur: contentus esse Praetor debet ut jubeat eum nihil minuere.*

4 Pero si manifestase que no enagenó bienes algunos, y solo dixesen que es pobre, se contentará el Pretor con mandar que no enagene cosa alguna.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes.

5 *Quòd si nec inopia laborantem eum creditores ostendere poterunt : injuriarum actione ei tenebuntur.*

5 Mas si los acreedores aún no pudiesen justificar que es pobre, se obligarán por la accion de injuria.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los anteriores ; y en el caso que propone tiene lugar la accion de injuria contra los acreedores.

Paulus *lib. singulari Regularum.*

Lex XVII. vel XXXII. *Privilegia non ex tempore aestimantur, sed ex causa : et si ejusdem tituli fuerunt, concurrunt : licet diversitates temporis in his fuerint.*

Ley XVII. ó XXXII. Los privilegios no se han de juzgar por el tiempo, sino por la causa: y si fuesen acreedores por un mismo título, serán admitidos igualmente, aunque lo sean con diversidad de tiempo.

Exposicion. Quando el acreedor lo es por causa privilegiada, v. g. por depósito, es preferido á los acreedores anteriores, como dice la ley de Partida (1) ; pero si lo son por una misma causa, ninguno es preferido, aunque el contrato del uno sea anterior, como dice esta ley, y se ha expresado (2) ; lo qual tiene sus limitaciones, como quando se pide por la accion de dote (3), los que prestáron para reparar la casa ó la nave (4), y en otros casos prevenidos por Derecho. El que tiene derecho de hipoteca es preferido al que solo pide por accion personal ; pero quando una misma cosa se obliga á dos, siempre es preferido aquel á quien se obligó primero, como se ha dicho en su propio lugar (5).

Ulpianus *lib.* 3 *Regularum.*

Lex XVIII. vel XXXIII. *Si pupillus ex contractu suo non defendatur, ideoque bona ejus creditores possidere coeperint : deminutio ex his bonis fieri debet vescendi pupilli causa.*

Ley XVIII. ó XXXIII. Si el pupilo no se defendiese de lo que se le pedia por razon de su contrato, y por esto empezasen los acreedores á poseer sus bienes, se debe sacar de ellos para los alimentos del pupilo.

Exposicion. En el caso de esta ley se toma de los bienes del pupilo para alimentarlo, como se expresa en ella.

1 *Defendere debitorem sicut antequàm bona ejus possiderentur, licèt : ita post bonorum quoque possessionem ejus,*

1 Al deudor le es permitido defenderse antes que se posean sus bienes, del mismo modo que despues de posei-

(1) *Ley* 9 *tit.* 3 *Part.* 5. (2) *Ley* 7 §. 3 *tit.* 3 *lib.* 16 *Dig.* (3) *Ley* 12 *tit.* 28 *lib.* 8 *Cod.* (4) *Ley* 5 *tit.* 4 *lib.* 20 *Dig.* (5) *Tit.* 4 *lib.* 20 *Dig.*

sive ipse sui, sive alius defensionem ejus suscipiat, debet satisdare: ut satisdatione interposita judicium accipiatur, et à possessione discedatur.

dos, y debe dar caucion, ya sea que se defienda él mismo, ó que le defienda otro, para que habiendo dado fianza, se conteste el pleyto, y se dexe de poseer.

Exposicion. El deudor recupera la posesion de los bienes en el caso de este párrafo.

Marcianus *lib.* 5 *Regularum.*

Lex XIX. vel XXXIV. *Quod quis navae fabricandae vel emendae vel armandae vel instruendae causa vel quoquo modo crediderit, vel ob navem venditam petat, habet privilegium post fiscum.*

Ley XIX. ó XXXIV. El que prestó para fabricar la nave, comprarla ó armarla ó equiparla, ó de otro modo, ó pidiese el precio de la nave vendida, goza privilegio despues del fisco.

Exposicion. El fisco prefiere al acreedor que expresa esta ley.

Idem *lib. singulari ad Formulam hypothecariam.*

Lex XX. vel XXXV. *Eum qui in possessionem missus sit ejus qui reipublicae causa abfuit: si apparuerit eum dolo malo reipublicae causa abesse, jure in possessione esse placet, donec solidum solvatur. Eum autem qui rerum ejus qui sine dolo malo reipublicae causa abfuit, in possessionem missus sit, pignus non contrahere: et ideo discedere oportere de possessione.*

Ley XX. ó XXXV. El que es entrado en la posesion de los bienes de aquel que estaba ausente por causa de la república, si se manifestase que se ausentó con dolo malo por causa de la república, se determina que se posean sus bienes hasta que se haga entero pago: y el que fué puesto en posesion de los bienes del que se ausentó por causa de la república sin dolo malo, no adquiere derecho de prenda, y por esto debe dexar la posesion.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como se expresa en ella; pues ya se ha dicho que el que procede con dolo, se hace indigno de los beneficios del Derecho.

Ulpianus *lib.* 45 *ad Sabinum.*

Lex XXI. vel XXXVI. *Eum qui circa columnas se occultat ut creditorem evitet, latitare placet. Nam et eum*

Ley XXI. ó XXXVI. El que se oculta detrás de las columnas para que no le vea el acreedor, se dice que se oculta; pues el que

qui recedit, hoc est, qui subterfugit, ne secum aliqua actio moveatur, latitare placet: tam et qui urbe profugit, utique fraudandi causa. Nec enim interest, quod attinet ad latitandum, utrum quis profugerit, an verò Romae agens copiam sui non facit.

huye, esto es, el que se vale de pretextos para no ser reconvenido por alguna accion, se determina que se oculta. Lo mismo se dice del que anda fugitivo por la ciudad con ánimo de defraudar; pues por lo que corresponde á la ocultacion no hay diferencia de que uno ande fugitivo, ó que estando en Roma no se quiera presentar.

Exposicion. Al acreedor se le pondrá en posesion de los bienes del que expresa esta ley; porque se entiende que se oculta maliciosamente.

Papinianus *lib.* 10 *Responsorum.*

Lex XXII. vel XXXVII. *Antiochensium Coelesyriae civitati, quod lege sua privilegium in bonis defuncti debitoris accepit, jus persequendi pignoris durare constitit.*

Ley XXII. ó XXXVII. Consta que á los Antioquenses de la ciudad de Celesiria se les concedió privilegio de derecho de prenda para repetir contra los bienes del deudor difunto.

Exposicion. Los privilegios de los Príncipes se entiende que se conceden sin perjuicio de tercero, como se ha dicho (1); por lo qual se dice, que en el caso de esta ley se les reserva á los acreedores el suyo.

Paulus *lib.* 1 *Sententiarum.*

Lex XXIII. vel XXXVIII. *Bonis venditis excipiuntur concubina et liberi naturales.*

Ley XXIII. ó XXXVIII. Quando se venden los bienes, no se comprehenden la concubina ni los hijos naturales.

Exposicion. La sierva concubina del deudor, y los hijos que tiene de ella, no se comprehenden en la venta de sus bienes para hacer pago á sus acreedores, como dice esta ley.

1 *Respublica creditrix omnibus chirographariis creditoribus praefertur.*

1 La república acreedora es preferida á todos los acreedores chirografarios.

Exposicion. La república es preferida á los demás acreedores, como dice este párrafo.

Idem *lib.* 5 *Sententiarum.*

Lex XXIV. vel XXXIX.

Ley XXIV. ó XXXIX. Si

(1) *Expos. á la ley* 3 *tit.* 4 *lib.* 1 *Dig.*

Pupillus si non defendatur, in possessione creditoribus constitutis minoribus ex his usque ad pubertatem alimenta praestanda sunt.

no se defendiese el pupilo, y se diese á los acreedores la posesion de sus bienes, se ha de sacar de ellos para los alimentos del pupilo hasta qué sea púbero.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

1 *Ejus qui ab hostibus captus est, bona venire non possunt quamdiu revertatur.*

1 Los bienes del que hiciéron prisionero los enemigos, no se pueden vender hasta que vuelva.

Exposicion. Aunque á los acreedores se les ponga en posesion de los bienes del deudor, en el caso de este párrafo no se pueden vender hasta que se libre de ellos, y no se defienda, como dice este párrafo.

TITULO SEPTIMO.

De separationibus.

Si despues que el heredero ade la herencia, no paga las deudas del difunto, y los acreedores piden que se les satisfaga, y al mismo tiempo piden contra él los acreedores del heredero: para que de esta mezcla de bienes y confusion de acciones no les resulte perjuicio, suelen pedir que se separen los bienes; y el Juez ha de conceder esta separacion en todos los casos que haya justa causa para ella, y se expresarán en este titulo.

Ulpianus *lib. 64 ad Edictum.*

Lex I. *Sciendum est, separationem solere impetrari decreto Praetoris.*

Ley I. Se ha de saber que por decreto del Pretor se suele conceder separacion.

Exposicion. El Juez ha de conceder la separacion de los bienes del difunto y de su heredero, siempre que se proponga legitima causa para ella.

1 *Solet autem separatio permitti creditoribus ex his causis: ut puta debitorem quis Sejum habuit: hic decessit: heres ei extitit Titius: hic non est solvendo: patitur bonorum venditionem: creditores Seii dicunt bona Seii sufficere sibi: creditores Titii contentos esse debere bonis Titii: et sic quasi duorum fieri bonorum venditionem: fieri enim*

1 Se suele permitir separacion á los acreedores por estas causas: v. g. uno debia á Seyo, este murió, y fué su heredero Ticio, el qual no tenia para pagar, y permite que se vendan sus bienes: los acreedores de Seyo dicen que los bienes de este alcanzan para pagarles: los acreedores de Ticio deben contentarse con los bienes de este: y de este modo como se venden los bienes de los

(1) *Ley* 18 *de este tit.*

potest, ut Sejus quidem solvendo fuerit, potueritque creditoribus suis vel ita semel, etsi non in assem, in aliquid tamen satisfacere: admissis autem commixtisque creditoribus Titii, minùs sint consecuturi, quia ille non est solvendo: aut minùs consequantur, quia plures sunt: hic est igitur aequissimum creditores Seii desiderantes separationem audiri, impetrareque à Praetore ut separatim quantum cujusque creditoribus praestetur.

dos, puede suceder que Seyo tenga para pagar, y que se satisfaga á sus acreedores, ó que no tenga para pagar, y se les satisfaga en parte; y así admitidos y mezclados con los acreedores de Ticio, percibirán menos, porque este no tiene con que pagar, ó conseguirán menor cantidad, porque son muchos, y por esto es muy justo que los acreedores de Seyo que piden la separacion, sean oidos, y que les conceda el Pretor que separadamente se les pague lo que se les debe.

Exposicion. En el caso de este párrafo se verifica justa causa para la separacion, y el Juez la debe conceder.

2 *Ex contrario autem creditores Titii non impetrabunt separationem: nam licet alicui adjiciendo sibi creditorem, creditoris sui facere deteriorem conditionem: at qui igitur adiit hereditatem debitoris mei, non faciet meam deteriorem conditionem adeundo: quia licet mihi separationem impetrare: suos verò creditores oneravit, dum adiit hereditatem quae solvendo non est: nec poterunt creditores ejus separationem impetrare.*

2 Por el contrario á los acreedores de Ticio no se les concederá la separacion: aunque declarando el deudor que tiene otro deudor mas, hace peor la condicion de su acreedor: esto supuesto, el que ade la herencia de mi deudor, por la adicion no hará peor mi condicion; pues porque me es permitido obtener la separacion, perjudicará á sus acreedores adiendo la herencia que no alcanza para pagar, y sus acreedores no podrán obtener la separacion.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la separacion en el caso de este párrafo, se expresa en él.

3 *Sciendum est autem, etiam si obligata res esse proponatur ab herede jure pignoris vel hypothecae: attamen si hereditaria fuit; jure sepa-*

3 Se ha de saber que aunque se proponga que el heredero tiene obligada alguna cosa en prenda ó hipoteca: esto no obstante si fué hereditaria, por derecho de

rationis hypothecario creditore potiorem esse eum qui separationem impetravit : et ita Severus et Antoninus rescripserunt.

separacion es de mejor condicion el acreedor hipotecario que el que obtuvo la separacion, como respondiéron los Emperadores Severo y Antonino.

Exposicion. En el caso de este párrafo es de mejor derecho el deudor del difunto que obtuvo la separacion, que los acreedores del heredero, aunque haya obligado los bienes del difunto; porque no lo pudo hacer en perjuicio de los acreedores de este; pues segun se ha dicho repetidas veces, solo se tiene por herencia lo que queda deducidas las deudas.

4 *Sed etiam adversus fiscum et municipes impetraretur separatio.*

4 Tambien se obtendrá la separacion contra el fisco y el municipio.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que la del antecedente.

5 *Quaesitum est, an interdum etiam heredis creditores possunt separationem impetrare, si fortè ille in fraudem ipsorum adierit hereditatem. Sed nullum remedium est proditum sibi enim imputent, qui cum tali contraxerunt: nisi si extra ordinem putamus Praetorem adversus calliditatem ejus subvenire, qui talem fraudem commentus est, quod non facilè admissum est.*

5 Se preguntó si alguna vez podrán obtener la separacion los acreedores del heredero, si por adir la herencia los defraudase. Pero no hay remedio para esto : cúlpense á sí mismos los que contraxéron con él: á no ser que juzguemos que el Pretor los ha de socorrer en juicio extraordinario contra el engaño del que cometió semejante fraude; lo que no se ha de decir con facilidad.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar la separacion por la razon que en él se refiere.

6 *Sed si quis suspectam hereditatem dicens, compulsus fuerit adire, et restituere hereditatem: deinde non sit cui restituat, ex quibus casibus solet hoc evenire: et ipsi quidem desideranti succurri sibi adversus creditores hereditarios, subveniemus: hoc et di-*

6 Pero si diciendo alguno que la herencia es sospechosa, se le precisase á que la ada y la restituya, y no hubiese á quién, como suele acontecer: si este pidiese que se le socorra contra los acreedores hereditarios, le socorrerémos, como respondió el Emperador Pio, para que de este mo-

vus Pius rescripsit, ut perinde testatoris bona venirent, atque si adita hereditas non fuisset. Creditoribus quoque hujusmodi heredis desiderantibus hoc idem praestandum puto: licèt ipse non desideravit: ut quasi separatio quaedam praestetur.

do se vendan los bienes del testador como si no se hubiese adido la herencia. Lo mismo juzgo que se les ha de conceder á los acreedores de semejante heredero, si lo pidiesen: y aunque ellos no lo pidan, como que en cierto modo se concede separacion.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo es conforme á equidad que se conceda al heredero la restitucion que en él se refiere.

7 *Item videamus, si quis heres parenti extiterit, cùm esset impubes: deinde intra pubertatem decesserit, et substituti bona veneant qui impuberis hereditatem adiit: an patris creditores possint separationem impetrare. Et puto posse. Hoc ampliùs puto etiam impuberis creditores posse separationem adversus creditores heredis ejus impetrare.*

7 Veamos tambien si alguno fuese heredero de su padre, y despues muriese dentro de la pubertad, y se vendiesen los bienes del substituto que vendió los bienes del impúbero, si podrán obtener la separacion los acreedores del padre. Juzgo que sí. Tambien juzgo que los acreedores del impúbero pueden asimismo obtener la separacion contra los acreedores de su heredero.

Exposicion. En este párrafo se propone otro caso en el qual tiene lugar la separacion.

8 *Secundum haec videamus, si Primus Secundum heredem scripserit, Secundus Tertium, et Tertii bona veneant: qui creditores possint separationem impetrare. Et putem, si quidem Primi creditores petant, utique audiendos et adversus Secundi, et adversus Tertii, creditores. Si verò Secundi creditores petant adversus Tertii utique eos impetrare posse: adversus Primi au-*

8 Segun esto veamos si Primo instituyó por heredero á Segundo, Segundo á Tercio, y se vendiesen los bienes de este, qué acreedores podrán pedir la separacion. Juzgo que si la pidiesen los acreedores de Primo, ciertamente han de ser oidos contra los de Segundo y de Tercio. Pero si pidiesen los acreedores de Segundo contra los de Tercio, tambien han de obtener la separacion contra los de este, y no

tem non posse. In summa, Primi quidem creditores adversus omnes impetrare possunt separationem : Secundi creditores adversus Primi non possunt : adversus Tertii possunt.

contra los de Primo. En suma, los acreedores de Primo pueden obtener separacion contra todos: los de Segundo no pueden obtenerla contra los de Primo, y sí contra los de Tercio.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y expresa cómo se ha de pedir y conceder la separacion en los casos que refiere.

9 *Si filiifamilias bona veneant, qui castrense peculium habet : an separatio fiat inter castrenses creditores caeterosque videamus. Simul ergo admittentur : dummodo si qui cum eo contraxerunt antequàm militaret, fortasse debeant separari : quod puto probandum. Ergo qui ante contraxerunt, si bona castrensia distrahantur, non possunt venire cum castrensibus creditoribus. Item si quid in rem patris versum est, fortè poterit et creditori contradici, ne castrense peculium inquietet : cum possit potius cum patre experiri.*

9 Si se vendiesen los bienes del hijo de familias que tiene peculio castrense, acaso tendrá lugar la separacion entre los acreedores del peculio castrense y los acreedores de los demás bienes. Veamos si se admitirán juntamente si contraxéron con él antes que militase, ó si se deban separar : lo que juzgo que se ha de decir. Luego los que contraxéron antes, si se vendiesen los bienes castrenses, no pueden concurrir con los acreedores castrenses. Pero si se invirtió alguna cosa en el patrimonio del padre, se podrá tambien contradecir al acreedor, para que no pida contra el peculio castrense; porque mas bien puede pedir al padre.

Exposicion. La distincion que se hace en el caso de este párrafo, se funda en la razon que en él se contiene.

10 *Illud sciendum est, eos demum creditores posse impetrare separationem, qui non novandi animo ab herede stipulati sunt. Caeterùm si eum hoc animo secuti sunt, amiserunt separationis commodum : quippe consecuti sunt nomen heredis : nec possunt jam se ab eo separare,*

10 Se ha de saber que pueden obtener la separacion aquellos acreedores que estipuláron con el heredero sin ánimo de innovar. Pero si tuviéron este ánimo, perdiéron el beneficio de la separacion; porque se hiciéron acreedores del heredero, y no se pueden separar de aquel

qui quodammodo eum elegerunt. Sed et si usuras ab eo ea mente, quasi eum eligendo, exegerunt; idem erit probandum.

que en algun modo eligiéron. Pero si cobráron las usuras de él, como eligiéndolo, se ha de decir lo mismo.

Exposicion. Los que expresa este párrafo pierden el beneficio de la separacion por la razon que en él se refiere.

11 *Item quaeritur, si satis acceperunt ab eo: an impetrent separationem. Et non puto: hi enim secuti sunt eum. Fortè quem movebit, quid ergo si satis non idoneum acceperunt? et sibi imputent cur minus idoneos fidejussores accipiebant.*

11 Se pregunta tambien, que si recibiéron fianza de él, obtendrán la separacion. Juzgo que no; porque estos le tuviéron por su deudor. Acaso preguntará alguno, ¿qué se dirá si recibiéron un fiador que no era abonado? Cúlpense á ellos mismos por haberlo admitido.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la separacion en el caso de este párrafo, se expresa en él.

12 *Praeterea sciendum est, postea quàm bona hereditaria bonis heredis mixta sunt, non posse impetrari separationem. Confusis enim bonis et unitis, separatio impetrari non poterit. Quid ergo si praedia extent, vel mancipia, vel pecora, vel aliud quod separari potest? Hic utique poterit impetrari separatio. Nec ferendus est qui causatur bona contributa, cùm praedia contribui non possint, nisi ita conjunctae possessiones et permixtae propriis, ut impossibilem separationem effecerint: quod quidem perrarò contingere potest.*

12 A mas de esto se ha de saber que despues que los bienes hereditarios se mezcláron con los bienes del heredero, no se puede alcanzar la separacion; porque confundidos é incorporados los bienes, no tiene lugar. ¿Qué dirémos si hubiese predios, siervos ó reses, ú otra cosa que se pueda separar? En este caso ciertamente se podrá obtener la separacion. No se ha de sufrir el perjuicio que causa la confusion de los bienes, quando los predios no se pueden confundir; á no ser que las posesiones se junten y se mezclen con las propias, de modo que sea imposible la separacion: lo que rara vez puede acontecer.

Exposicion. En este párrafo no se trata de la mezcla de bienes y confusion de acciones que por derecho resulta por la adicion de la herencia, sino de la confusion que resulta del hecho, como quando se mezclan el vino ó aceyte &c. del difunto con

el del heredero; y en este caso se dirá, que siempre que la separacion no sea imposible, se debe hacer.

13 *Quod dictum est, post multum temporis separationem impetrari non posse: ita erit accipiendum, ut ultra quinquennium post aditionem numerandum separatio non postuletur.*

13 Lo que se ha dicho, que la separacion no se puede obtener despues de mucho tiempo, se ha de entender de esta manera: que despues de cinco años, que se han de contar desde que se adió la herencia, no se puede pedir la separacion.

Exposicion. La separacion de que se trata no se puede pedir cinco años despues de la adicion de la herencia, como expresa este párrafo.

14 *De his autem omnibus an admittenda separatio sit, necne, Praetoris erit vel Praesidis notio nullius alterius: hoc est, ejus qui separationem indulturus est.*

14 El conocimiento de las cosas sobre que se debe admitir ó no la separacion, corresponde al Pretor ó al Presidente, esto es, de aquello de que se ha de conceder separacion.

Exposicion. El conocimiento sobre si tiene lugar ó no la separacion de que se trata en este título, solo competia al Pretor.

15 *Si quis pignus ab herede acceperit: non est ei concedenda separatio, quasi eum secutus sit. Neque enim ferendus est qui qualiter qualiter, eligentis tamen mente, heredis personam secutus est.*

15 Si alguno recibiese prenda del heredero, no se le ha de conceder separacion; porque se conformó con él: y en algun modo se ha de decir que el que lo eligió, quiso que el heredero fuese su acreedor.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la separacion de que se trata en este título en el caso que menciona este párrafo, es la misma que se ha dicho en el antecedente (1).

16 *Quaesitum est, si fortè sint plures creditores, quidam secuti heredem, quidam non secuti: et hi qui heredem secuti non sunt, impetraverint separationem: an eos secum admittant qui secuti sunt. Et putem nihil eis*

16 Si son muchos los acreedores que no se conformasen con que el heredero fuese su deudor, y otros no, y estos obtuviesen la separacion, ¿acaso deberán admitir á aquellos? Juzgo que no; porque se han de

(1) §. 11 *de esta ley.*

prodesse: hos enim cum creditoribus heredis numerandos.

tener por acreedores del heredero.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

17 *Item sciendum est, vulgo placere, creditores quidem heredis, si quid superfuerit ex bonis testatoris, posse habere in suum debitum: creditores verò testatoris ex bonis heredis nihil: cujus rei ratio illa est, quòd qui impetravit separationem, sibi debet imputare suam facilitatem, si cùm essent bona idonea heredis, illi maluerint bona potius defuncti sibi separari: heredis autem creditoribus hoc imputari non possit. At si creditores defuncti desiderent ut etiam in bonis heredis substituantur: non sunt audiendi. Separatio enim quam ipsi petierunt, eos ab istis bonis separavit. Si tamen temerè separationem petierunt creditores defuncti, impetrare veniam possunt: justissima scilicet ignorantiae causa allegata.*

17 Tambien se ha de saber, que por lo comun se determina que los acreedores del heredero, si sobrasen algunos bienes del testador, los pueden recibir en pago de su deuda; pero los acreedores del testador no pueden percibir cosa alguna de los bienes del heredero: la razon de esto es porque el que obtuvo la separacion, se debe imputar á sí su facilidad, si teniendo bienes suficientes el heredero, quiso mas bien que se separasen los bienes del difunto; de lo qual no se les puede culpar á los acreedores del heredero. Pero si los del difunto pidiesen ser substitutos en los bienes del heredero, no han de ser oidos. Ciertamente la separacion que ellos pidiéron los excluyó de estos bienes. Pero si los acreedores del difunto pidiéron separacion temerariamente, se les concederá restitucion, esto es, alegando una causa muy justa de su ignorancia.

Exposicion. En este párrafo se distinguirá en los términos que refiere por la razon que se expresa en él.

18 *Item sciendum est, necessarium heredem servum cum libertate institutum impetrare posse separationem: scilicet ut si non attingerit bona patroni, in ea causa sit, ut ei quidquid postea adquisierit, separetur:*

18 Se ha de saber, que el siervo que fué instituido heredero necesario, dándole juntamente la libertad, puede tambien obtener separacion: esto es, si no percibió alguna cosa de los bienes del patrono, podrá separar todo lo

sed et si quid ei à testatore debetur.

que adquirió despues, aun lo que el testador le debiese.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la separacion por la razon que en él se refiere.

Papinianus *lib.* 25 *Quaestionum.*

Lex II. *Ab herede vendita hereditate separatio frustra desiderabitur: utique si nulla fraudis incurrat suspicio. Nam quae bona fide medio tempore per heredem gesta sunt, rata conservari solent.*

Ley II. Si el heredero vendió los bienes de la herencia, inutilmente pide la separacion, esto es, si no incurriese en ninguna sospecha de fraude; porque lo que con buena fe trató el heredero en el medio tiempo, se suele tener por firme.

Exposicion. Al heredero se le deniega la separacion en el caso de esta ley, con la distincion que en ella se refiere.

Idem *lib.* 27 *Quaestionum.*

Lex III. *Debitor fidejussori heres extitit, ejusque bona venierunt. Quamvis obligatio fidejussionis extincta sit, nihilo minus separatio impetrabitur petente eo cui fidejussor fuerat obligatus: sive solus sit hereditarius creditor, sive plures. Neque enim ratio juris, quae causam fidejussionis propter principalem obligationem quae major fuit exclusit damno debet adficere creditorem qui sibi diligenter prospexerat.*

Ley III. El deudor fué heredero del fiador, y se vendiéron sus bienes: aunque se extinguió la obligacion de la fianza, esto no obstante se obtendrá la separacion, pidiéndola aquel á quien el fiador estaba obligado, ya sea uno el acreedor hereditario, ó muchos; porque la razon de derecho que excluyó la causa de la fianza por la principal obligacion, que fué mayor, no le debe perjudicar al acreedor que fué diligente en mirar por sí.

Exposicion. La separacion de que se trata en este título, tiene lugar en el caso de esta ley por la razon que en ella se contiene.

1 *Quid ergo si bonis fidejussoris separatis solidum ex hereditate stipulator consequi non possit? utrum portio cum caeteris heredis creditoribus ei quaerenda erit?*

1 ¿Qué se dirá si separados los bienes del fiador, el que estipuló no puede percibir de la herencia todo lo que se le debe? ¿Acaso lo que se le resta lo podrá percibir con los demás acreedores

an contentus esse debebit bonis quae separari maluit? Sed cùm stipulator iste, non adita fidejussoris à reo hereditate, bonis fidejussoris venditis, in residuum permisceri debitoris creditoribus potuerit: ratio non patitur eum in proposito summoveri.

del heredero; ó se deberá contentar con los bienes que quiso que se separasen? Pero como este, no habiendo adido del fiador la herencia del deudor, habiéndose vendido los bienes del fiador, no pudo mezclarse con los acreedores del deudor por la parte que se le debia, no es razon que en el caso propuesto se le excluya.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

2 *Sed in quolibet alio creditore qui separationem impetravit, probari commodius est, ut si solidum ex hereditate servari non possit, ita demum aliquid ex bonis heredis ferat, si proprii creditores heredis fuerint dimissi, quod sine dubio admittendum est circa creditores heredis, dimissis hereditariis.*

2 Pero en qualquiera otro acreedor que alcanzase separacion, es mas conforme á equidad decir, que si en la herencia no hay para pagar enteramente, se pague de los bienes del heredero, si los acreedores propios de este estubiesen del todo pagados: lo que se ha de admitir sin duda alguna en quanto á los acreedores del heredero despues de pagados los hereditarios.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes; y en el caso que refiere se determinará segun se expresa en él.

Idem *lib.* 12 *Responsorum.*

Lex IV. *Creditoribus, quibus ex die vel sub conditione debetur, et propter hoc nondum pecuniam petere possunt, aequè separatio dabitur: quoniam et ipsis cautione communi consuletur.*

Ley IV. A los acreedores á quienes se debe baxo de dia ó condicion, y por esta razon aun no pueden pedir lo que se les debe, tambien se les concederá separacion; porque tambien se mira por estos en la caucion comun.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Concuerda con la ley 26 *tit.* 13 *Part.* 5.

1 *Legatarios autem in ea tantùm parte quae de bonis ser-*

1 Conviene que los legatarios tengan derecho de prenda en

vari potuit, habere pignoris causam convenit.

la parte que deben percibir de los bienes.

Exposicion. Los legatarios tienen derecho de prenda en los bienes del testador, como expresa la ley de Partida concordante; por lo qual dice este párrafo, que tiene lugar la separacion de que se trata en este título.

Paulus *lib.* 13 *Quaestionum.*

Lex V. *Si creditores hereditarii separationem bonorum impetraverunt, et inveniatur non idonea hereditas, heres autem idoneus: non poterunt reverti ad heredem: sed eo quod semel postulaverunt, stare debent. Sed si post impetratam separationem aliquid heres adquisierit: si quidem ex hereditate, admitti debebunt ad id quod adquisitum est illis qui separationem impetraverunt. Sed si illis satisfactum fuerit: quod superest, tribuetur propriis heredis creditoribus. At si ex alia causa heres adquisierit, non admittentur hereditarii creditores. Quòd si proprii ad solidum pervenerunt: id quod supererit, tribuendum hereditariis quidam putant: mihi autem id non videtur: cùm enim separationem petierunt, recesserunt à persona heredis, et bona secuta sunt, et quasi defuncti bona vendiderunt, quae augmenta non possunt recipere. Idemque existimo dicendum etiam si circa separationem bonorum decepti minùs consecuti sunt, quam proprii heredis creditores. Proprii au-*

Ley V. Si los acreedores de la herencia obtuviesen separacion de los bienes, y se hallase que no alcanza la herencia para pagar, y que el heredero es abonado, no pueden pedir á este; porque deben estar á lo que primeramente pidiéron. Pero si despues que obtuviéron la separacion, el heredero adquiriese alguna cosa: si lo adquirió por causa perteneciente á la herencia, deberán ser admitidos á esto los que obtuviéron la separacion; pero si se les pagó, el sobrante se dará á los propios acreedores del heredero. Pero si este adquiriese por otra causa, no serán admitidos los acreedores hereditarios: y si los propios cobráron todo lo que se les debia, lo que sobrase juzgan algunos que se les ha de dar á los hereditarios: aunque yo no soy de esta opinion; porque los que pidiéron la separacion, se apartáron de pedir al heredero, y repitiéron contra los bienes, los quales se vendiéron como propios del difunto, y no pueden recibir estos aumentos. Lo mismo juzgo que se ha de decir si habiéndose engañado en pedir separacion de los bienes, no cobráron todo lo que se les debia como pro-

tem heredis creditores habent propria ejus bona, et personam: quae potest, donec vivit, adquirere.

pios acreedores del heredero. Los acreedores propios de este tienen sus propios bienes y persona, el qual puede adquirir mientras viva.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella; por lo qual se distinguirá segun refiere.

Julianus *lib.* 46 *Digestorum.*

Lex VI. *Quotiens heredis bona solvendo non sunt: non solùm creditores testatoris, sed etiam eos quibus legatum fuerit, impetrare bonorum separationem aequum est: ita ut cùm in creditoribus solidum adquisitum fuerit, legatariis vel solidum vel portio quaeratur.*

Ley VI. Siempre que los bienes del heredero no alcancen para pagar, no solo los acreedores del testador, sino tambien los legatarios, es justo que obtengan separacion de los bienes; de modo que despues de haber pagado enteramente á los acreedores, los legatarios perciban todo lo que se les legó, ó parte de ello.

Exposicion. Los acreedores y los legatarios pueden pedir la separacion de bienes de que se trata; pero interin aquellos no esten pagados enteramente, no pueden pedir los legatarios; pues como se ha dicho repetidas veces, las herencias no son mas que lo que queda pagadas las deudas.

1 *Si liberta heres instituta, bonorum possessionem secundum tabulas petisset ejus qui solvendo non erat, quaesitum est an bona ejus separari ab hereditariis debent. Respondit, non est iniquum succurri patrono, ne oneraretur aere alieno, quod liberta petendo bonorum possessionem secundum tabulas contraxerit.*

1 Si la liberta que fué instituida heredera, pidiese posesion de los bienes conforme el testamento, y no alcanzasen para pagar, se preguntó si sus bienes se debian separar de los hereditarios: y se respondió, que no era injusto que se socorriese al patrono para que no se haga responsable á las deudas que contraxo la liberta, pidiendo la posesion de los bienes por el testamento.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la separacion de bienes por la razon que se expresa en él.

Marcianus *lib.* 2 *Regularum.*

Lex VII. *Qui judicium dictaverunt heredi, separationem quasi hereditarii possunt im-*

Ley VII. Los que pidiéron judicialmente contra el heredero, pueden obtener la separacion co-

petrare : quia ex necessitate hoc fecerunt.

mo acreedores hereditarios ; porque lo hiciéron por necesidad.

Exposicion. Aunque los acreedores hayan reconvenido al heredero sobre la paga de lo que les debia el difunto , y se haya contestado el pleyto sobre este particular, no obstante pueden pedir la separacion de bienes por la razon que expresa esta ley.

TITULO VIII.

De curatore bonis dando.

Quando los deudores se ocultan maliciosamente por no contestar á la peticion de los acreedores sobre que se les pague lo que se les debe , se pone á estos en posesion de los bienes ; y declarados aquellos por rebeldes y contumaces , se da á los acreedores la verdadera posesion de ellos , y se pasa á su venta , como se ha dicho en los títulos antecedentes ; para lo qual se suele nombrar curador , como tambien se ha expresado en este libro (1). No solo se nombra curador á los bienes para el fin expresado , sino tambien en otros casos que previene el Derecho , y se refiere en sus respectivos títulos.

Paulus *lib.* 57 *ad Edictum.*

Lex I. *Si quis sub conditione heres institutus est , cogendus est conditioni parere si potest : aut si responderit se non aditurum etiam si conditio extiterit , vendenda erunt bona defuncti.*

Ley I. Si alguno fué instituido heredero baxo de condicion , se le ha de precisar á que cumpla si puede : y si respondiese que no ha de adir la herencia, aunque se verifique la condicion, se han de vender los bienes del difunto.

Exposicion. Si el que fué instituido heredero baxo de condicion, dixese que aunque esta se verifique no quiere adir la herencia , los acreedores pueden pedir que se nombre curador á los bienes , y se vendan para el pago de lo que se les debe , segun expresa esta ley.

1 *Quòd si nihil facere potest , curator bonis constituendus erit : aut bona vendenda.*

1 Pero si no puede hacer cosa alguna , se ha de nombrar curador á los bienes , ó se han de vender.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente , y dice, que si el heredero instituido baxo de condicion , no contesta á los acreedores , ni cumple la condicion , se han de vender los bienes , para lo qual se nombra curador.

2 *Sed si grave aes alienum sit , quod ex poena crescat , per curatorem solvendum aes alienum : sicuti cùm venter in possessione sit , aut*

2 Mas si hay alguna deuda que se agrave por aumentarse con la pena , la ha de pagar el curador: así como se suele determinar quando está en posesion el que está en

(1) *Tit.* 5 *de este lib.*

pupillus heres tutorem non habeat, decerni solet.

el útero de la madre, ó no tiene tutor el pupilo que es heredero.

Exposicion. Tambien se suele nombrar curador para que venda los bienes en los casos que expresa este párrafo.

Ulpianus *lib. 65 ad Edictum.*

Lex II. *De curatore constituendo hoc jure utimur, ut Praetor adeatur: isque curatorem curatoresque constituat ex consensu majoris partis creditorum: vel Praeses provinciae si bona distrahenda in provincia sunt.*

Ley II. Se practíca recurrir al Pretor para que nombre curador; y este con consentimiento de la mayor parte de los acreedores, nombra uno ó mas curadores, ó se recurre al Presidente de la provincia, si los bienes que se han de vender estan en ella.

Exposicion. En esta ley se expresa la forma que se ha de observar en el nombramiento de curadores para la venta de los bienes del deudor á peticion de los acreedores.

1 *Quaeque per eum eosve qui ita creatus creative essent acta, facta, gestaque sunt, rata habebuntur: eisque actiones et in eos utiles competunt: et si quem curatores mitterent ad agendum vel defendendum uti jus esset: nec ab eo satis, neque de rato, neque judicatum solvi nomine ejus cujus bona veneant, exigetur, sed nomine ipsius curatoris qui eum misit.*

1 Todo lo que hiciese aquel ó aquellos que se nombráron, será válido, y les competen, y se darán contra ellos las acciones útiles: y si los curadores nombráron á alguno con facultad de pedir ó defender, no se podrá pedir en su nombre por razon de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que se vendan los bienes sino en nombre del mismo curador que lo nombró.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

2 *Si plures autem constituantur curatores, Celsus ait, in solidum eos et agere et conveniri, non pro portionibus. Quòd si per regiones fuerint constituti curatores, unus fortè rei Italicae, alius in provincia: puto re-*

2 Dice Celso, que si se nombráron muchos curadores, pueden reconvenir y ser reconvenidos *in solidum*, y no en parte. Pero si se nombráron curadores para cosas determinadas, v. g. uno para las de Italia, y otro para las de la provincia: juzgo que

giones eos suas conservare debere.

cada uno debe cuidar de lo que le corresponde.

Exposicion. Trata este párrafo de la facultad que compete á los curadores quando se nombran muchos.

3 *Quaeritur, an invitus curator fieri potest. Et Cassius scribit, neminem invitum cogendum fieri bonorum curatorem: quod verius est. Voluntarius itaque quaerendus est, nisi et magna necessitate, et Imperatoris arbitrio hoc procedat, ut et invitus crearetur.*

3 Se pregunta si uno puede ser nombrado curador contra su voluntad. Casio escribe, que á ninguno se le ha de precisar contra su voluntad á que sea curador de los bienes: lo que es cierto. Por lo qual se ha de buscar uno que voluntariamente lo sea: á no ser que haya mucha necesidad, que en este caso se nombrará contra su voluntad con facultad del Emperador.

Exposicion. A ninguno se le ha de nombrar contra su voluntad por curador de los bienes: á no ser que ninguno quiera serlo voluntariamente, como dice este párrafo.

4 *Nec omnimodò creditorem esse oportet eum qui curator constituitur: sed possunt et non creditores.*

4 No es necesario que absolutamente sea acreedor aquel á quien se nombra por curador; porque lo pueden ser aun los que no son acreedores.

Exposicion. Tambien se puede nombrar curador para la venta de los bienes al que no es acreedor, segun refiere este párrafo.

5 *Si tres curatores fuerint, et unus ex his nihil attigerit: an in eum qui nihil tetigit, actio danda est? Et Cassius existimat, modum actori non debere constitui, posseque eum cum quo vult experiri. Puto Cassii sententiam veriorem. Spectandum enim quid redactum est, non quid ad curatorem unum pervenerit: et ita utimur: nisi invitus factus est: nam si ita est, dicendum non eum conveniendum.*

5 Si fuesen tres los curadores, y uno de ellos no administrase, ¿acaso se dará accion contra este? Casio juzga que al actor no se le ha de poner límite en esto, y que puede pedir al que quiera. Pienso que la sentencia de Casio es mas verdadera; porque se ha de mirar lo que quedó, y no lo que recibió uno de los curadores: y así se practíca, si no fué nombrado contra su voluntad; porque si lo fué, se ha de decir que no ha de ser reconvenido.

Exposicion. El curador que no intervino en cosa alguna, puede ser reconvenido, del mismo modo que los demás que se nombráron juntamente con él.

Celsus *lib.* 24 *Digestorum.*

Lex III. *Si plures ejusdem bonorum curatores facti sunt: in quem eorum vult actor, in solidum ei datur actio, tamquam quivis eorum in solidum aget.*

Ley III. Si muchos fuéron nombrados curadores de unos mismos bienes, al actor se le da accion *in solidum* contra el que quiera, y puede reconvenir á qualquiera de ellos.

Exposicion. En el caso de esta ley puede el actor reconvenir al curador que le parezca, como en ella se expresa.

Papirius Justus *lib.* 1 *de Constitutionibus.*

Lex IV. *Imperatores Antoninus et Verus Augusti rescripserunt, bonis per curatorem ex Senatusconsulto distractis, nullam actionem ex ante gesto fraudatori competere.*

Ley IV. Los Emperadores Antonino y Vero respondiéron, que respecto los bienes vendidos en virtud de la constitucion del Senado, no compete contra el defraudador accion alguna por lo que antes hizo.

Exposicion. Al deudor no le compete accion alguna en el caso de esta ley.

Julianus *lib.* 47 *Digestorum.*

Lex V. *Si debitor foro cesserit, et creditores privato consilio coierint, et elegerint unum per quem bona distrahantur, et portio ipsis, quae ex redacto fieret, solveretur: mox extiterit alius qui se creditorem dicat: nullam quidem actionem adversus curatorem habebit: sed bona debitoris unà cum curatore vendere poterit: ita ut quae à curatore et à creditore ex bonis contrahantur, omnibus pro portione praestentur.*

Ley V. Si el deudor hiciese cesion judicial de sus bienes, y los acreedores se juntasen extrajudicialmente, y eligiesen uno para que venda los bienes, y se les pague de lo que diesen por ellos, y despues apareciese otro que diga que es acreedor, no le competerá accion alguna contra el curador; pero juntamente con él podrá vender los bienes del deudor, de modo que lo que percibiesen por los bienes el curador y el acreedor, se entregue á todos segun la parte que á cada uno le corresponda.

Exposicion. El acreedor que compareció despues, no puede revocar el nombra-

miento que hiciéron los demás, ni tiene facultad para otra cosa que lo que expresa esta ley.

TITULO IX.

Quae in fraudem creditorum facta sunt, ut restituantur.

Concuerda con el tit. 75 lib. 7 Cod. y el 15 Part. 5.

Quando el que tiene acreedores enagena alguna parte de sus bienes maliciosamente, de modo que no le queda para pagar, es nula la enagenacion, y se puede pedir la revocacion por la accion Pauliana, la qual se puede intentar dentro del año.

Ulpianus *lib. 66 ad Edictum.*

Lex I. *Ait Praetor: Quae fraudationis causa gesta erunt cum eo qui fraudem non ignoraverit: de his curatori bonorum, vel ei cui de ea re actionem dare oportebit, intra annum quo experiundi potestas fuerit, actionem dabo: idque etiam adversus ipsum qui fraudem fecit, servabo.*

Concuerda con la ley 7 tit. 15 Part. 5.

Ley I. Dice el Pretor: Lo que se hizo por causa de fraude con el que no lo ignoró, daré accion al curador de los bienes, ó al que respecto de esto se le deba dar, dentro del año que tuviese facultad de pedir: y lo mismo observaré contra aquel que cometió el fraude.

Exposicion. La enagenacion que hizo el deudor en fraude de sus acreedores, es nula, como dice el edicto del Pretor, que expresa esta ley y la concordante de Partida.

Concuerda con la ley 7 tit. 15 Part. 5.

1 *Necessariò Praetor hoc edictum proposuit: quo edicto consuluit creditoribus, revocando ea quaecumque in fraudem eorum alienata sunt.*

1 Fué necesario que el Pretor propusiese este edicto, en el qual miró por los acreedores, para revocar todo lo que hubiesen enagenado en fraude de ellos.

Exposicion. Los acreedores pueden pedir la revocacion de la enagenacion que hizo su deudor en fraude de ellos dentro de un año desde el dia que la supiéron, como dice la ley de Partida concordante.

2 *Ait ergo Praetor: Quae fraudationis causa gesta erunt. Haec verba generalia sunt, et continent in se omnem omnino in fraudem factam vel alienationem, vel quemcumque contractum. Quodcumque igitur fraudis causa factum est, videtur his verbis revocari, qualecumque fuerit.*

2 Dice pues el Pretor: Lo que se hiciese por causa de fraude; estas palabras son generales, y absolutamente comprehenden toda especie de enagenacion ó contrato hecho con fraude: esto supuesto, todo lo que se hizo con fraude, de qualquiera manera que fuese, parece que se revoca por estas palabras; porque es claro que

Nam latè ista verba patent. Sive ergo rem alienavit, sive acceptilatione vel pacto aliquem liberavit.

son muy extensivas, ya sea que se enagene la cosa, ó quede libre alguno por aceptilacion ó por pacto.

Exposicion. En este párrafo se declaran las palabras *quae fraudationis causa facta sunt* del edicto del Pretor.

Idem *lib.* 73 *ad Edictum.*

Lex II. *Idem erit probandum. Et si pignora liberet, vel quem alium in fraudem creditorum praeponat.*

Ley II. Lo mismo se ha de decir si se libertase la prenda, ó se propone que se hizo alguna otra cosa en fraude de los acreedores.

Exposicion. Todo lo que execute el deudor para disminuir su patrimonio en fraude de los acreedores, es nulo, y se ha de revocar, como se ha expresado en la ley antecedente.

Idem *lib.* 73 *ad Edictum.*

Lex III. *Vel ei praebuit exceptionem: sive se obligavit fraudandorum creditorum causa: sive numeravit pecuniam: vel quodcumque aliud fecit in fraudem creditorum: palàm est edictum locum habere.*

Ley III. O se dió excepcion, ó se obligó por causa de defraudar á los acreedores, ó pagó lo que debia, ó hiciese alguna otra cosa en fraude de ellos, es claro que tiene lugar este edicto.

Exposicion. En todos los casos que expresa esta ley tiene lugar el edicto del Pretor; porque el deudor disminuye su patrimonio en perjuicio de los acreedores.

1 *Gesta fraudationis causa accipere debemus non solùm ea quae contrahens gesserit aliquis: verum etiam si fortè data opera ad judicium non adfuit, vel litem mori patiatur: vel à debitore non petit, ut tempore liberetur: aut usumfructum vel servitutem amittit.*

1 Debemos entender que se hizo por causa de fraude no solo lo que se hizo por contrato, sino tambien no presentándose en juicio por no querer, ó permitiese que se sentencie contra él en rebeldia, ó no pidiese á su deudor para que se prescriba la deuda, ó dexa perder la servidumbre ó usufruto.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando los actos por los quales se entiende que el deudor disminuye su patrimonio en fraude de los acreedores.

2 *Et qui aliquid fecit ut desinat habere quod habet: ad hoc edictum pertinet.*

2 El que hizo alguna cosa por perder lo que tenia, se obliga por este edicto.

Exposicion. El que renuncia el derecho adquirido, se dice que tambien disminuye su patrimonio, como manifiestan las palabras de este párrafo *quod desinat habere quod habet.*

Paulus *lib.* 68 *ad Edictum.*

Lex IV. *In fraudem facere videri etiam eum qui non facit quod debet facere, intelligendum est: id est, si non utatur servitutibus.*

Ley IV. Se ha de entender que tambien comete fraude el que no hizo lo que debia hacer, esto es, si no usase de las servidumbres.

Exposicion. Tambien se entiende que disminuye su patrimonio en fraude de los acreedores el que pierde la servidumbre por el no uso, como expresa esta ley.

Gajus *lib.* 26 *ad Edictum Provinciale.*

Lex V. *Sed et si rem suam pro derelicto habuerit, ut quis eam suam faciat.*

Ley V. Tambien si dexase la cosa con intencion de perder el dominio de ella para que otro la adquiera.

Exposicion. El que expresa esta ley disminuye su patrimonio en fraude de los acreedores.

Ulpianus *lib.* 66 *ad Edictum.*

Lex VI. *Qui autem cùm possit aliquid quaerere, non id agit, ut adquirat, ad hoc edictum non pertinet. Pertinet enim edictum ad deminuentes patrimonium suum, non ad eos qui id agunt ne locupletentur.*

Ley VI. El que pudiendo adquirir alguna cosa, no hizo por adquirirla, no se obliga por este edicto; porque solo pertenece á los que disminuyen su patrimonio, y no á los que no quieren adquirir.

Exposicion. El que dexa de adquirir no disminuye su patrimonio; y por consiguiente el deudor que no acepta la herencia, legado ó donacion, no se entiende que defrauda á sus acreedores, ni es comprehendido en este edicto.

1 *Unde si quis ideo conditioni non paret, ne committatur stipulatio: in ea conditione est, ne faciat huic edicto locum.*

1 Por lo qual si alguno no obedece la condicion para que no tenga efecto la estipulacion, no se obliga por este edicto.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de la ley antecedente; y en consequencia á lo que se ha expresado en ella, se dice que no tiene lugar este edicto en el caso que se propone en él.

2 *Proinde et qui repudiavit hereditatem vel legitimam, vel testamentariam, non est in ea*

2 Por tanto el que repudió la herencia legítima, ó que se le dexó por testamento, no

causa, ut huic edicto locum faciat (noluit enim adquirere) non suum proprium patrimonium diminuit.

se obliga por este edicto; pues aunque no quiso adquirir, no disminuyó su propio patrimonio.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes; y en confirmacion de lo que se ha expresado, propone otro caso en el qual no tiene uga r este edicto por la razon que refiere.

3 *Simili modo dicendum est, et si filium suum emancipavit, ut suo arbitrio adeat hereditatem: cessare hoc edictum.*

3 Del mismo modo se dice que no tiene lugar este edicto si se emancipó al hijo que tenia derecho de suidad, para que no tuviese precision de adir la herencia.

Exposicion. En el caso de este párrafo cesa tambien este edicto.

4 *Sed et illud probandum, si legatum repudiavit, cessare edictum: quod Julianus quoque scribit.*

4 Tambien se ha de decir que no tiene lugar este edicto si se repudió el legado, como asimismo escribe Juliano.

Exposicion. Por Derecho Real no tiene el hijo que es heredero del padre con derecho de suidad precision de aceptar la herencia de su padre, como se ha dicho repetidas veces.

5 *Si servum suum heredem institutum alienavit, ut jussu emptoris adeat: si quidem in venditione nulla fraus est, sed in hereditate sit, cessat edictum, quia licuit ei etiam repudiare hereditatem. At si in ipsa servi alienatione fraus est, revocabitur: quemadmodum si eum in fraudem manumisisset.*

5 El que enagenó su siervo que fué instituido heredero para que ada la herencia por mandado del comprador, si no hubo fraude en la venta, sino en la herencia, no tiene lugar este edicto; porque tambien le fué lícito repudiar la herencia. Pero si en la misma enagenacion del siervo hubo fraude, se revocará, del mismo modo que si lo manumitiese en fraude de los acreedores.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene por la razon que expresa.

6 *Apud Labeonem scriptum est, eum qui suum recipiat, nullam videri fraudem facere: hoc est, eum qui quod sibi debetur,*

6 Escribe Labeon, que el que restituye á otro lo que es suyo, no comete fraude, esto es, el que recibe lo que se

receperat: eum enim quem Praeses invitum solvere cogat, impunè non solvere iniquum esse: totum enim hoc edictum ad contractus pertinere, in quibus se Praetor non interponit: utputa pignora, venditionesque.

le debe. Aquel á quien el Presidente obliga á pagar contra su voluntad, no es justo que incurra en pena; porque este edicto pertenece á los contratos, en los quales no interviene el Pretor, v. g. las prendas y las ventas.

Exposicion. La razon de la decision de los casos contenidos en este párrafo, se expresa en él.

7 *Sciendum Julianum scribere, eoque jure nos uti, ut qui debitam pecuniam recepit antequàm bona debitoris possideantur: quamvis sciens prudensque solvendo non esse, recipiat: non timere hoc edictum: sibi enim vigilavit. Qui verò post bona possessa debitum suum recepit, hunc in portionem vocandum, exaequandumque caeteris creditoribus: neque enim debuit praeripere caeteris post bona possessa, cùm jam par conditio omnium creditorum facta esset.*

7 Se ha de saber que escribe Juliano, y nosotros practicamos, que el que recibe la cantidad que se le debe antes que se posean los bienes del deudor, aunque la reciba sabiendo que este no tiene para pagar, no tiene lugar este edicto; porque procuró por sí. Pero el que recibe lo que se le debe despues de poseidos los bienes, solo puede retener la parte que le corresponde, del mismo modo que los demás acreedores; porque despues que se poseyéron los bienes, no debe ser preferido á los demás; pues ya se hizo igual la condicion de todos los acreedores.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distingue como en él se contiene por la razon que expresa.

8 *Hoc edictum eum coërcet, qui sciens eum in fraudem creditorum hoc facere, suscepit quod in fraudem creditorum fiebat. Quare si quid in fraudem creditorum factum sit: si tamen is qui cepit ignoravit, cessare videntur verba edicti.*

8 Se obliga por este edicto el que constándole que se hace alguna cosa en fraude de los acreedores, recibe lo que se le da en fraude de ellos; por lo qual si se dió alguna cosa en fraude de los acreedores, y lo ignoró el que lo recibió, parece que cesan las palabras de este edicto.

Exposicion. Se dice que cesan las palabras de este edicto por la razon que expresa el mismo párrafo.

9 *Praeterea illud sciendum est, eum qui consentientibus creditoribus aliquid à fraudatore vel emit, vel stipulatus est, vel quid aliud contraxit: non videri in fraudem creditorum fecisse. Nemo enim videtur fraudare eos qui sciunt et consentiunt.*

9 Tambien se ha de saber, que el que consintiéndolo los acreedores compró, estipuló ó contraxo con el deudor, no parece que los defraudó; porque no parece que se defrauda á los que lo saben, y lo consienten.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

10 *Si quid cum pupillo gestum sit in fraudem creditorum, Labeo ait omnimodo revocandum, si fraudati sint creditores: quia pupilli ignorantia quae per aetatem contingit, non debet esse captiosa creditoribus, et ipsi lucrosa, eoque jure utimur.*

10 Si se trató alguna cosa con el pupilo en fraude de los acreedores, dice Labeon, que absolutamente se ha de anular, si se defraudó á los acreedores; porque la ignorancia del pupilo que se verifica por su edad, no debe perjudicar á los acreedores, y serle favorable á él: y así se practíca.

Exposicion. En el mismo párrafo se expresa la razon de la decision del caso que propone.

11 *Simili modo dicimus et si cui donatum est, non esse quaerendum an sciente eo cui donatum, gestum sit: sed hoc tantùm, an fraudentur creditores. Nec videtur injuria adfici is qui ignoravit, cùm lucrum extorqueatur, non damnum infligatur. In hos tamen qui ignorantes ab eo qui solvendo non sit, liberalitatem acceperunt, hactenus actio erit danda, quatenus locupletiores facti sunt: ultra non.*

11 Así como decimos que si á alguno se le donó, no se ha de preguntar si se hizo sabiéndolo aquel á quien se donó, sino solo si se defraudó á los acreedores; porque no parece que se le hace injuria al que ignoró; pues al que se le priva de adquirir, no se le causa daño contra los que recibiéron ignorantemente lo que les dió el que no tenia para pagar, solo se da accion en aquello en que aumentáron su patrimonio, y no en mas.

Exposicion. Tambien se expresa en este párrafo la razon de la decision del caso que propone.

12 *Simili modo quaeritur, si servus ab eo qui sol-*

12 Tambien se pregunta, que si el siervo recibiese alguna

vendo non sit, ignorante domino ipse sciens rem acceperit, an dominus teneretur. Et ait Labeo hactenus eum teneri, ut restituat quod ad se pervenit: aut dumtaxat de peculio damnetur, vel si quid in rem ejus versum est. Eadem in filiofamilias probanda sunt: sed si dominus scit, suo nomine convenietur.

cosa del que no tenia para pagar, sabiéndolo él, y ignorándolo su señor, se obligará el señor. Labeon dice, que solo se obliga á restituir lo que percibió, ó que solo será condenado respecto del peculio, ó en lo que se aumentó su patrimonio. Lo mismo se ha de decir en quanto al hijo de familias; pero si lo supo el señor, será reconvenido en su propio nombre.

Exposicion. En el caso de este párrafo se obliga el señor del siervo en los términos que refiere por la razon que expresa.

13 *Item si necessarius heres legata praestiterit, deinde ejus bona venierint, Proculus ait, etiam si ignoraverint legatarii, tamen utilem actionem dandam: quod nequaquam dubium est.*

13 Pero si el heredero necesario diese los legados, y despues se vendiesen los bienes del difunto, dice Próculo, que aunque lo ignorase el legatario, se ha de dar accion util: en lo qual no hay duda.

Exposicion. Solo tiene lugar la accion util en el caso de este párrafo, como se expresa en él.

14 *Hujus actionis annum computamus utilem, quo experiundi potestas fuit, ex die factae venditionis.*

14 Para esta accion se da un año util, que se ha de contar desde que se pudo pedir, despues de la venta.

Exposicion. El tiempo para pedir la revocacion de lo que enagenó el deudor en fraude de sus acreedores, es util, como dice este párrafo; por lo qual no empieza á correr hasta el dia en que los acreedores lo supiéron, segun dice la ley de Partida (1).

Paulus *lib. 62 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 7 tit. 15 Part. 5.

Lex VII. *Si debitor in fraudem creditorum minore pretio fundum scienti emptori vendiderit: deinde hi quibus de revocando eo actio datur, eum petant: quaesitum est an pretium restituere debeant. Pro-*

Ley VII. Si el deudor en fraude de los acreedores, sabiéndolo el comprador, vendió el fundo por menos de lo que valia, y despues lo pidiese á aquellos á quienes les compete accion para revocar la venta: se preguntó si

(1) *Ley 7 tit. 15 Part. 5.*

culus existimat, omnimodo restituendum esse fundum, etiam si pretium non solvatur: et rescriptum est secundum Proculi sententiam.

deberán restituir el precio. Próculo juzga, que absolutamente se ha de restituir el fundo, aunque no se pague el precio: y se respondió segun la opinion de Próculo.

Exposicion. El comprador en pena de su dolo pierde en el caso de esta ley el precio que dió por lo que compró al deudor: á no ser que exîsta en este, por ser conforme á la razon de equidad, que ninguno aumente su patrimonio en perjuicio de tercero.

Venulejus Saturninus *libro* 6 *Interdictorum.*

Lex VIII. *Ex his colligi potest, ne quidem portionem emptori reddendam ex pretio: posse tamen dici, eam rem apud arbitrum ex causa animadvertendam, ut si nummi soluti in bonis extent, jubeat eos reddi: quia ea ratione nemo fraudetur.*

Ley VIII. De lo expresado se puede colegir que al comprador no se le ha de volver ni aun la parte del precio; pero se puede decir que el Juez con conocimiento de causa podrá determinar, que si la cantidad que se pagó exîstiese en los bienes, mandará que se vuelva; porque en esto á ninguno se perjudica.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente, y dice, que al comprador no se le ha de dar parte alguna del precio que pagó por la cosa vendida, sino en el caso que expresa por la razon que en ella se refiere, y se ha dicho en la exposicion antecedente.

Paulus *lib.* 62 *ad Edictum.*

Lex IX. *Is qui à debitore cujus bona possessa sunt, sciens rem emit: iterum alii bona fide ementi vendidit: quaesitum est, an secundus emptor conveniri potest. Sed verior est Sabini sententia, bona fide emptorem non teneri: quia dolus ei dumtaxat nocere debeat, qui eum admisit: quemadmodum diximus non teneri eum, si ab ipso debitore ignorans emerit. Is autem qui dolo malo emit, bona fide autem ementi vendidit: in soli-*

Ley IX. Si alguno sabiéndolo comprase alguna cosa al deudor cuyos bienes poseian los acreedores, y el comprador la volviese á vender á otro, que la compró con buena fe: se preguntó si el segundo comprador podrá ser reconvenido. Pero es mas verdadera la sentencia de Sabino que dice, que no se obliga el comprador de buena fe; porque el dolo solo debe perjudicar al que lo cometió: así como hemos dicho que no se obliga á él el que ignorantemente compró al deudor. Pero el que compró con dolo malo, y vendió

dum pretium rei quod accepit, tenebitur.

al que compró con buena fe, se obligará á pagar toda la cantidad que recibió por la cosa vendida.

Exposicion. En el caso de esta ley el segundo comprador que compró con buena fe, hace suya la cosa comprada; por lo qual se dice que los acreedores no la pueden repetir de él, como expresa esta misma ley: sí solo pueden repetir el importe de ella del primer comprador, como tambien se refiere en ella.

Ulpianus *lib.* 73 *ad Edictum.*

Lex X. *Ait Praetor: Quae Lucius Titius fraudandi causa sciente te, in bonis quibus de (ea re) agitur fecit: ea illi, si eo nomine quo de agitur, actio ei ex edicto meo competere esseve oportet, ei si non plus quàm annus est, cùm de ea re qua de agitur, experiendi potestas est, restituas. Interdum causa cognita, etsi scientia non sit, in factum actionem permittam.*

Ley X. Dice el Pretor: Por lo que hizo Lucio Ticio en los bienes del deudor con intencion de defraudar á los acreedores, les compete accion por este edicto, y conviene que se les dé, si no pasó mas de un año dentro del qual pudiéron pedir (precediendo conocimiento de causa): aunque lo haya ignorado el que contraxo con el que cometió el fraude, daré la accion que resulta del hecho.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del edicto; por las quales se echa de ver que la revocacion la han de pedir los acreedores dentro de un año contado desde que supiéron la enagenacion, como se ha expresado; y no obstante haberse dicho que esto se ha de entender quando el comprador participó del fraude del vendedor, alguna vez se obliga aquel, aunque no haya participado del fraude, y tendrá lugar la revocacion, segun expresan las últimas palabras del edicto: *Interdum causa cognita, etsi scientia non sit, in factum actionem permittam.*

1 *Ita demum revocatur quod fraudandorum creditorum causa factum est, si eventum fraus habuit: scilicet si hi creditores quorum fraudandorum causa fecit, bona ipsius vendiderunt. Caeterùm si illos dimisit, quorum fraudandorum causa fecit, et alios sortitus est: siquidem simpliciter dimissis prioribus quos fraudare voluit, alios postea sortitus est: cessat revocatio. Si au-*

1 De tal modo se revoca lo que se hizo en fraude de los acreedores, si tuvo efecto el fraude; conviene á saber, si los acreedores á quienes se quiso defraudar, vendiéron los bienes del deudor. Pero si no los vendiéron aquellos á quienes se quiso defraudar, y los recibiéron otros, ciertamente si los recibiéron otros, absolutamente pagando á los primeros á quienes quiso defraudar, cesa la revocacion. Pero si con el dinero

tem horum pecunia quos fraudare noluit, priores dimisit quos fraudare voluit: Marcellus dicit revocationi locum fore: secundum hanc distinctionem et ab Imperatore Severo et Antonino rescriptum est, eoque jure utimur.

de aquellos que no quiso defraudar, pagó á los primeros á quienes quiso defraudar, dice Marcelo, que ha de tener lugar la revocacion: los Emperadores Severo y Antonino respondiéron segun esta distincion: y así se practíca.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se refiere; pues para que tenga lugar este edicto, se ha de verificar que los acreedores del deudor recibiéron daño.

Concuerda con la ley 7 tit. 15 Part. 5.

2 *Quod ait Praetor: Sciente, (te) sic accipimus, te conscio, et fraudem participante. Non enim si simpliciter scio illum creditores habere, hoc sufficit ad contendendum teneri eum in factum actione: sed si particeps fraudis est.*

2 Lo que dice el Pretor: Sabiéndolo tú; lo entendemos en esta forma, sabiéndolo tú, y participando del fraude: y no si solo supieses que tiene acreedores: esto basta para decir que se obliga por la accion que resulta del hecho, si es participante del fraude.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se han de entender las palabras del edicto: *Sciente te.*

Concuerda con la ley 8 tit. 15 Part. 5.

3 *Si quis particeps quidem fraudis non fuit, verumtamen vendente debitore testatò conventus est à creditoribus, ne emeret: an in factum actione teneatur si comparaverit? Et magis est ut teneri debeat. Non enim caret fraude, qui conventus testatò, perseverat.*

3 Si alguno no fué participante del fraude; pero si quando vendia el deudor le reconviniéron los acreedores delante de testigos para que no comprase, y compró, ¿acaso se obligará por la accion que resulta del hecho? Es mas cierto que sí; porque no carece de fraude el que compró habiendo sido reconvenido delante de testigos.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, el comprador se tiene por participante en el fraude del vendedor; por lo qual se ha de decir que tiene lugar este edicto en el caso que en él se propone, como expresa la ley de Partida concordante.

4 *Aliàs autem qui scit aliquem creditores habere, si cum eo contrahat simpliciter sine*

4 El que de otro modo sabe que uno tiene acreedores, si absolutamente contrae con él sin in-

fraudis conscientia, non videtur hac actione teneri.

tencion de defraudar, no parece que se obliga por esta accion.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se dice que el comprador participa del fraude del vendedor; pues para esto no basta saber que tiene acreedores, es preciso que le conste que por la enagenacion se disminuye su patrimonio de modo que no le queda para pagar, y que enagena en fraude de los acreedores.

5 *Ait Praetor: Sciente, id est, eo qui convenietur hac actione. Quid ergo si fortè tutor pupilli scit, ipse pupillus ignoravit? videamus an actioni locus sit, ut scientia tutoris noceat: idem et in curatore furiosi et adolescentis. Et putem hactenus istis nocere conscientiam tutorum sive curatorum, quatenus quid ad eos pervenit.*

5 Dice el Pretor: Sabiéndolo; esto es, el que fuese reconvenido por esta accion. ¿Qué se dirá si acaso lo sabe el tutor del pupilo, y este lo ignorase? Veamos si tendrá lugar esta accion de modo que le perjudique la noticia del tutor. Lo mismo se dirá respecto el curador del furioso y del menor. Y juzgo que á estos les perjudica la noticia de los tutores ó curadores solo en lo que adquiriéron.

Exposicion. Este edicto tiene lugar en el caso de este párrafo por la razon que se expresa en él.

6 *Praeterea sciendum est, posse quaeri, quod dicitur in fraudem creditorum alienatum revocari posse, si iidem sint creditores: etiamsi unus creditor sit ex illis qui fraudati sunt: sive solus tunc fuit, sive quum caeteris satisfactum est, hic solus remansit: probandum esse adhuc actioni fore locum.*

6 A mas de esto se duda si se puede revocar lo que se dice que se enagenó en fraude de los acreedores, si estos tambien lo son, aunque uno solo sea acreedor de aquellos á quienes se defraudó, ó en aquel tiempo solo era uno, ó quando se pagó á los demás, quedó este solo: y se ha de decir que aún tiene lugar esta accion.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar este edicto; pues no es del caso que los acreedores á quienes se defrauda por la enagenacion, sean muchos, ó uno solo.

7 *Illud certè sufficit, etsi unum scit creditorem fraudari, caeteros ignoravit fore locum actioni.*

7 Ciertamente basta para que tenga lugar esta accion, que se sepa que solo se defrauda á un acreedor, aunque se ignorase que se defrauda á los demás.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que la del antecedente.

8 *Quid ergo si ei quem quis scit, satisfactum est? numquid deficiat actio: quia qui supersunt, non sunt fraudati? Et hoc puto probandum. Non tamen si dicat aliquis: Offero quod debetur ei quem scio creditorem: audiendus erit, ut actionem eludat.*

8 ¿Qué dirémos si se paga á aquel á quien se sabe que se defrauda? ¿acaso cesará esta accion, porque á los demás no se defrauda? Juzgo que se ha de decir esto. Pero si dixese alguno: Ofrezco lo que se debe á aquel que sé que es acreedor; no ha de ser oido, para que no tenga lugar esta accion.

EXPOSICION. En el caso primero de este párrafo cesa este edicto, y no en el segundo; porque en este se verifica perjuicio por la enagenacion, y no en aquel.

9 *Si fraudatur heredem habuit, et heredis bona venierint: non est in bonis quibus de agitur, factum: et ideo cessat haec actio.*

9 Si el que defraudó tuviese heredero, y se vendiesen los bienes de este: lo que se vendió no está en los bienes de aquel de quien se trata; y por esto cesa esta accion.

EXPOSICION. Este edicto no tiene lugar en el caso de este párrafo; porque los acreedores reconviniéron al heredero, y se vendiéron los bienes de este para el pago de sus deudas, como expresa el mismo párrafo.

10 *Si quid in fraudem creditorum fecerit filius qui se poterat abstinere, et in integrum sit restitutus, quòd se miscuerat: vel si quis fecit voluntarius etiam, vel per aetatem vel quam aliam causam justam in integrum meruit restitutionem: dicendum erit utilem actionem competere. Idem et in servo necessario. Sanè cum illa distinctione hoc admittendum esse Labeo scribit, ut si quidem protinus bona vendiderunt creditores, vel absentibus vel paciscentibus creditoribus se necessarius miscuit: utriusque fraus re-*

10 Si el hijo que se podia abstener de aceptar la herencia, hiciese alguna cosa en fraude de los acreedores, y se le concediese restitucion *in integrum* por haberla adido: ó si el heredero voluntario hiciese alguna cosa, y por la edad, ó por alguna otra causa justa, se le concediese restitucion *in integrum*, se ha de decir que compete accion util. Lo mismo se dirá del siervo heredero necesario. Pero se ha de entender con esta distincion, como escribe Labeon, que si los acreedores vendiéron los bienes inmediatamente, ó el heredero necesario se entró en la herencia estando ausentes, ó pactando

vocetur : id est, testatoris, et ipsius. Si verò passi sunt necessarium creditores, et quasi in creditum habuerunt nomen ejus : vel dulcedine usurarum, vel qua alia ratione secuti sunt : dicendum est nihil revocari ex his quae testator alienavit.

los acreedores, se revocará el fraude de uno y otro, esto es, el del testador y el del heredero. Pero si los acreedores consintiéron en el heredero necesario, y lo admitiéron por acreedor por percibir usuras, ó por alguna otra razon, se ha de decir que no se ha de revocar lo que el testador enagenó.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion útil *in factum* para pedir la revocacion de la cosa enagenada, como en él se contiene; lo qual se ha de entender con la distincion que dice Labeon, por la razon que se expresa en él.

11 *Si impubes patri heres extiterit, ejusque mortui bona veneant : separatione impetrata, utriusque fraus erit revocanda pupilli, vel etiam tutoris, item curatoris.*

11 Si el impúbero fuese heredero del padre, y despues de su muerte se vendiesen los bienes de este, obteniendo la separacion, se ha de revocar el fraude de uno y otro, y tambien el del pupilo, ó del tutor ó curador.

Exposicion. Si el padre del pupilo tenia acreedores, y él ó su tutor enagenáron los bienes de la herencia del padre, y los acreedores pidiéron separacion, y la obtuviéron, dice ete párrafo que se debe revocar la enagenacion; porque los acreedores no aprobáron la que hizo el pupilo ó su curador.

12 *Si cùm in diem mihi deberetur, fraudator praesens solverit : dicendum erit, in eo quòd sensi commodum in repraesentatione, in factum actione locum fore. Nam Praetor fraudem intelligit etiam in tempore fieri.*

12 Si debiéndome á mí hasta cierto dia, el deudor pagase de presente, se ha de decir, que respecto la utilidad que me resultó de la paga, ha de tener lugar la accion que resulta del hecho; porque el Pretor entiende que tambien se comete fraude en pagar antes de tiempo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se verifica fraude contra los demás acreedores; y por consiguiente se debe revocar la paga, segun se expresa en él.

13 *Si cui solutum quidem non fuerit, sed in vetus creditu pignus acceperit, hac actione tenebitur : ut est saepissimè constitutum.*

13 Si ciertamente no se le pagó á alguno, pero se dió prenda por la deuda antigua, tendrá lugar esta accion, como se ha determinado muchas veces.

Exposicion. Por la prenda se perjudica el derecho de los demás acreedores por acciones personales; por lo qual se debe revocar como dada en fraude de ellos, segun dice este párrafo.

14 *Si cùm mulier fraudandorum creditorum consilium inisset, marito suo, idemque debitori in fraudem creditorum acceptum debitum fecerit dotis constituendae causa, locum habet haec actio, et per hanc omnis pecunia quam maritus debuerat, exigetur: nec mulier de dote habet actionem. Neque enim dos in fraudem creditorum constituenda est: et hoc certo certius est, et saepissimè constitutum. Exitus autem actionis erit, ut stipulatio quae accepta facta fuerat, ex integro interponatur.*

14 Si la muger con intencion de defraudar á los acreedores, diese por recibido por causa de constituir dote lo que le debia su marido, que tambien era su deudor, tiene lugar esta accion, y por ella podrá pedir toda la cantidad que le debia su marido; y á la muger no le compete la accion de dote; porque no se puede constituir dote en fraude de los acreedores: y esto es lo mas cierto, y se ha determinado muchas veces. Y las resultas de esta accion serán que la estipulacion por la qual se dió por recibido lo que se debia, se revoque enteramente.

Exposicion. En el caso de este párrafo no es válida la aceptilacion que refiere; porque se entiende que fué en fraude de los acreedores; y por consiguiente se ha de revocar, como se expresa en él.

15 *Per hanc actionem et ususfructus, et hujusmodi stipulatio: In annos singulos dena dare spondes? exigi potest.*

15 Por esta accion se puede pedir el usufruto, y lo que estipuló en esta forma: ¿Prometes dar diez en cada año?

Exposicion. Tambien se entiende que es en fraude de los acreedores la estipulacion que menciona este párrafo; y por consiguiente se ha de revocar, como se expresa en él; porque propiamente disminuye su patrimonio el que constituye el derecho del usufruto de su fundo á favor de otro, ó renuncia el que ya estaba constituido á su favor.

Concuerda con la ley 10 *tit.* 15 *Part.* 5.

16 *Si debitorem meum et complurium creditorum consecutus essem fugientem secum ferentem pecuniam, et abstulissem ei id quod mihi debebatur: placet Juliani sententia dicentis multum interesse, antequàm in possessionem bonorum ejus cre-*

16 Si á mi deudor y al de otros muchos, que huía llevándose su caudal, le siguiese, y le quitase lo que me debia, se observa la sentencia de Juliano que dice, que se ha de mirar si esto lo hizo antes de que á sus acreedores se les entrase en la posesion de sus

ditores mittantur, hoc factum sit, an postea: si antè, cessare in factum actionem: si postea, huic locum fore.

bienes, ó despues: si antes, no tiene lugar la accion que resulta del hecho; y si despues, tiene lugar.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él; porque le fué permitido cobrar de su propia autoridad, y no perjudica en esto á los demas acreedores, como expresa la ley concordante de Partida, la qual dice que solo está obligado á darles lo que sobrase despues de pagado él.

17 *Si ex constitutione divi Marci bona sint addicta alicui libertatium conservandarum causa: dicendum erit actionem cessare: ita enim succedunt, ut rata sint quae paterfamilias gesserat.*

17 Si por la constitucion del Emperador Marco se le adjudicáron los bienes á alguno judicialmente por causa de conservar las libertades, se ha de decir que no tiene lugar esta accion; porque esto se hace para que tenga efecto lo que dispuso el padre de familias.

Exposicion. Se ha de entender que no tiene lugar este edicto, segun expresa este párrafo, quando á los acreedores se les paga lo que el difunto les debia, como tambien refiere la ley del Código (1).

Concuerda con la ley 7 tit. 15 Part. 5.

18 *Annus hujus in factum actionis computabitur ex die venditionis bonorum.*

18 El año para esta accion que resulta del hecho, se contará desde el dia en que se vendiéron los bienes.

Exposicion. El año que expresa este párrafo se ha de entender que empieza á contarse desde el dia de la venta, quando tuviéron noticia de ella los acreedores; porque la ley de Partida concordante dice, que se puede revocar la venta desde el dia que lo supieren hasta un año; por lo qual se ha dicho (2), que se da un año util para el uso de esta accion, que empieza á correr desde que el acreedor pudo pedir.

19 *Per hanc actionem res restitui debet cum sua scilicet causa.*

19 Por esta accion se debe restituir la cosa con todo lo que haya producido.

Exposicion. Quando se restituye lo que se enagenó en fraude de los acreedores, se han de entregar tambien á estos los frutos y rentas que el comprador haya percibido, satisfaciéndole las expensas y gastos legítimos que haya hecho para la percepcion de ellos, y la conservacion de la cosa enagenada.

20 *Et fructus non tantum qui percepti sunt, verùm*

20 Se comprehenden no solo los frutos que se han percibido,

(1) *Ley 15 tit. 2 lib. 7 Cod.* (2) *Ley 6 §. 14 de este tit.*

etiam hi qui percipi potuerunt à fraudatore, veniunt: sed cum aliquo modo, scilicet ut sumptus facti deducantur: nam arbitrio judicis non priùs cogendus est rem restituere, quàm si impensas necessarias consequatur. Idemque erit probandum et si quis alius sumptus ex voluntate fidejussorum creditorumque fecerit.

sino tambien todos los que el deudor pudo recibir; pero con esta limitacion, conviene á saber, que se deduzcan los gastos que se hayan hecho; porque no le ha de precisar el Juez á que los restituya antes de sacar los gastos necesarios. Lo mismo se ha de decir si se hiciesen algunos otros gastos con la voluntad de los fiadores y acreedores.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, sobre cuyo contenido se ha dicho en la exposicion antecedente.

21 *Partum quoque in hanc actionem venire, puto verius esse.*

21 Juzgo que es mas cierto que en esta accion se comprehende lo que nace de la sierva.

Exposicion. Lo que nace de las reses y siervas enagenadas en fraude de los acreedores, corresponde á estos, como expresa este párrafo, si ya habian concebido, como se dirá despues (1).

22 *Praeterea generaliter sciendum est, ex hac actione restitutionem fieri oportere in pristinum statum: sive res fuerunt, sive obligationes ut perinde omnia revocentur, ac si liberatio facta non esset: propter quod etiam medii temporis commodum, quod quis consequeretur liberatione non facta, praestandum erit, dum usurae non praestentur, si in stipulatum deductae non fuerunt: aut si talis contractus fuit, in quo usurae deberi potuerunt etiam non deductae.*

22 A mas de esto se ha de saber por regla general, que por esta accion conviene que se restituya la cosa en el estado en que estaba, ya sea que lo que se restituye sea cosa corporal ó incorporal; porque se han de revocar como si no se hubiese librado de la obligacion; por lo qual la utilidad del medio tiempo que consiguiese alguno antes de librarse de la obligacion, se ha de restituir quando no se pagasen usuras, si no se estipuláron, ó si el contrato fué tal que se pudiéron deber, aunque no se hayan estipulado.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, sobre el

(1) *Ley* 26 §. 5 *de este tit.*

modo cómo se ha de hacer la restitucion de la cosa enagenada en fraude de los acreedores.

23 *Si conditionalis fuit obligatio, cum sua conditione, si in diem, cum sua die restauranda est. Si tamen ea erat, cujus dies finitur: potest dici restitutionem intra id tempus posse postulari, quod tempus supererat obligationi: non utique intra annum.*

23 Si la obligacion fué condicional, se ha de restituir con la condicion; y si baxo de dia, en la misma forma; y si era de modo que se extinguia con el tiempo, se ha de decir que se puede pedir la restitucion dentro del tiempo que faltaba para la obligacion, y no dentro del año.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, expresando cómo se ha de hacer la restitucion, quando era condicional la obligacion del deudor que enagenó en fraude de los acreedores.

Concuerda con la ley 7 *tit.* 15 *Part.* 5.

24 *Haec actio post annum de eo quod ad eum pervenit, adversus quem actio movetur, competit, iniquum enim Praetor putavit, in lucro morari eum qui lucrum sensit ex fraude: idcirco lucrum ei extorquendum putavit. Sive igitur ipse fraudator sit ad quem pervenit, sive alius quivis: competit actio in id quod ad eum pervenit, dolove malo ejus factum est quo minùs perveniret.*

24 Esta accion compete despues del año respecto lo que recibió aquel contra quien se da la accion; porque el Pretor juzgó que era injusto le resultase utilidad de su propio dolo; y por esto determinó que restituyese lo que recibió por esta causa: esto supuesto, ya sea que el mismo deudor reciba interés, ó alguno otro, compete accion respecto lo que adquirió, ó por dolo malo dexó de adquirir.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en el antecedente (1); y la accion que compete para la revocacion de la cosa enagenada, y la restitucion de las cosas, es la misma que se da para la de los frutos, como ya se ha dicho (2).

25 *Haec actio heredi caeterisque successoribus competit: sed et in heredes similesque personas datur.*

25 Esta accion compete á los herederos y á los demás sucesores, y se da contra los herederos y sucesores.

Exposicion. Este párrafo expresa las personas contra quienes compete esta accion.

Venulejus Saturninus *lib. 6 Interdictorum.*

Lex XI. *Cassius actionem*

Ley XI. Casio introduxo la

(1) §. 18 *de esta ley.* (2) *Expos. al* §. 19 *de esta ley.*

introduxit in id quod ad heredem pervenit.

accion por lo que percibió el heredero.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente, y dice, que la accion que expresa, compete contra el heredero del que compró lo que se enagenó en fraude de los acreedores, respecto lo que por esta causa aumentó su patrimonio.

Marcellus *lib.* 18 *Digestorum.*

Lex II. *Si pater filiofamilias liberam peculii administrationem dederit, non videtur ei et hoc concessisse, ut in fraudem creditorum alienaret: talem enim alienationem non habet. At si hoc quoque concessit filio pater, ut vel in fraudem creditorum facere possit, videbitur ipse fecisse: et sufficient competentes adversus eum actiones. Etenim filii creditores, etiam patris sunt creditores: cùm ejus generis videlicet habebunt actionem, ut his de peculio praestari necesse sit.*

Ley XII. Si el padre concedió al hijo la libre administracion del peculio, no parece que se la concedió para que enagenase en fraude de los acreedores; porque no se le permite semejante enagenacion. Pero si el padre concedió al hijo que pudiese defraudar á los acreedores, parece que los defraudó él, y se darán contra él las acciones correspondientes. Los acreedores del hijo tambien lo son del padre, y les competerá accion contra el padre respecto del peculio.

Exposicion. La libre administracion del peculio que concedió el padre al hijo de familias, no le da facultad para la enagenacion en fraude de los acreedores, como expresa esta ley; por lo qual en los casos que en ella se proponen se determinará segun refiere.

Paulus *lib.* 68 *ad Edictum.*

Lex XIII. *Illud constat, eum qui pignus tenet, hac actione non teneri: suo enim jure, et ut pignus, non rei servandae causa possidet.*

Ley XIII. Al que tiene alguna cosa en prenda, no le corresponde esta accion; porque la posee por su propio derecho, y como en prenda, no por causa de custodia.

Exposicion. El que entrega á su acreedor lo que le habia ofrecido en prenda en seguridad de la cantidad que le debia, no se entiende que enagena en fraude de los demás acreedores; por lo qual dice esta ley, que no tiene lugar este edicto.

Ulpianus *lib.* 6 *Disputationum.*

Lex XIV. *Hac in factum actione non solùm dominia revocantur, verumetiam actiones restaurantur. Eapropter com-*

Ley XIV. Por esta accion que resulta del hecho, no solo se revocan los dominios, sino que tambien se restauran las acciones;

petit: haec actio et adversus eos qui res non possident, ut restituant: et adversus eos quibus actio competit, ut actione cedant. Proinde si interposuerit quis personam Titii, ut ei fraudator res tradat, actione mandati cedere debet. Ergo et si fraudator pro filia sua dotem dedisset scienti fraudari creditores: filia tenetur ut cedat actione de dote adversus maritum.

por lo qual compete esta accion contra los que no poseen, para que restituyan la cosa, y contra aquellos que compete accion, para que la cedan; por lo qual si se nombró á Ticio para que el deudor le restituya la cosa, debe ceder la accion de mandato: luego si el deudor diese dote por su hija, sabiendo que defrauda á los acreedores, la hija está obligada á ceder la accion de dote que le compete contra el marido.

Exposicion. La accion *in factum* que compete por este edicto, y expresa esta ley, es extensiva á lo que en ella se refiere.

Julianus *lib.* 49 *Digestorum.*

Lex XV. *Si quis cùm haberet Titium creditorem, et sciret se solvendo non esse, libertates dederit testamento: deinde demisso Titio, postea Sempronium creditorem habere coeperit, et eodem testamento manente decesserit: libertates datae ratae esse debent, etsi hereditas solvendo non sit: quia libertates ut rescindantur, utrumque in eorumdem personam exigimus, et consilium, et eventum: et si quidem creditor, cujus fraudandi consilium initum erat, non fraudatur: adversus eum qui fraudatur, consilium initum non est: libertates itaque ratae sunt.*

Concuerda con la ley 7 *tit.* 15 *Part.* 5.

Ley XV. Si alguno siendo deudor de Ticio, y sabiendo que no tenia para pagar, diese libertades en su testamento, y despues de pagar á Ticio, se hiciese deudor de Sempronio, muriendo baxo la misma disposicion, deben subsistir las libertades que se dexáron en el testamento, aunque no haya en la herencia para pagar; porque para que estas no sean válidas, deben verificarse en las personas de ellos estas dos cosas, la intencion y el efecto: y si no se defraudase al acreedor á quien al principio quiso defraudar, y aquel á quien se defrauda no se le quiso defraudar al principio, deben subsistir las libertades.

Exposicion. El que expresa esta ley se entiende que enagena en fraude de los acreedores.

Paulus *lib.* 5 *Responsorum Papiniani.*

Lex XVI. *Nisi priores pe-*

Ley XVI. A no ser que se

cunia posteriorum dimissi probentur.

probase que á los primeros se les pagó con el dinero de los últimos.

Exposicion. En esta ley se continúa y limita lo que se ha expresado en la antecedente.

Julianus *lib.* 49 *Digestorum.*

Concuerda con la ley 7 tit. 15 *Part.* 5.

Lex XVII. *Omnes debitores qui in fraudem creditorum liberantur, per hanc actionem revocantur in pristinam obligationem.*

Ley XVII. Todos los deudores que se libran de la obligacion en fraude de los acreedores, por esta accion vuelven á la anterior obligacion.

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene efecto la paga hecha en los términos que refiere.

Concuerda con la ley 7 tit. 15 *Part.* 5.

1 *Lucius Titius cùm haberet creditores, libertis suis iisdemque filiis naturalibus universas res suas tradidit. Respondit, quamvis non proponatur consilium fraudandi habuisse: tamen qui creditores habere se scit, et universa bona sua alienavit, intelligendus est fraudandorum creditorum consilium habuisse: ideoque etsi filii ejus ignoraverunt hanc mentem patris sui fuisse, hac actione tenentur.*

1 Lucio Ticio teniendo acreedores entregó todo su patrimonio á sus libertos, que tambien eran hijos suyos naturales: se respondió, que aunque no se proponia que tuvo intencion de defraudar á los acreedores; con todo, el que sabia que los tenia, y enagenó todo su patrimonio, se ha de entender que tuvo intencion de defraudarlos; por lo qual aunque sus hijos ignorasen que esta fué la intencion de su padre, se obligan por esta accion.

Exposicion. La donacion que expresa este párrafo, se dice que es en fraude de los acreedores; porque no pudiendo ignorar que los tenia, se imposibilitó voluntariamente para el pago.

2 *Si vir uxori, cùm creditores suos fraudare vellet, soluto matrimonio praesentem dotem reddidisset, quàm statuto tempore reddere debuit: hac actione mulier tantum praestabit, quanti creditorum intererat dotem suo tempore reddi. Nam Praetor fraudem*

2 Si el marido queriendo defraudar á sus acreedores, disuelto el matrimonio, entregase de contado á la muger la dote que le debia dar al tiempo determinado: la muger solo se obligará por esta accion á lo que importase á los acreedores que se le hubiera entregado la dote al tiempo que se

etiam in tempore fieri intelligit.

debia; porque el Pretor tambien entiende que se comete fraude en quanto al tiempo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Papinianus *lib.* 26 *Quaestionum.*

Lex XVIII. *Et si pignus vir uxori, vel uxor viro remiserit: verior sententia est nullam fieri donationem existimantium: quod sine dubio si in fraudem creditorum fiat, actione utili revocabitur. Idemque est et si quivis debitorum in fraudem creditorum pignus omiserit.*

Ley XVIII. Si la muger dió por libre al marido del derecho de prenda, ó este la diese por libre á ella, es mas verdadera la opinion de los que juzgan que no hay donacion; porque si esto se hizo en fraude de los acreedores, sin duda ninguna competerá accion util para revocarlo. Lo mismo se dice si algun otro libertase el derecho de prenda á su acreedor en fraude de los demás acreedores.

Exposicion. En el caso de esta ley es válida la remision que expresa; pues no se verifica donacion; y por consiguiente tiene lugar la revocacion.

Idem *lib.* 11 *Responsorum.*

Lex XIX. *Patrem qui non expectata morte sua, fideicommissum hereditatis maternae filio soluto potestate restituit omissa ratione Falcidiae, plenam fidem, ac debitam pietatem secutus exhibitionis, respondi non creditores fraudasse.*

Ley XIX. El padre que antes de su muerte restituyó al hijo que estaba en su potestad el fideicomiso que le habia dexado la madre sin sacar la quarta Falcidia, llevado de la buena fe y piedad debida, respondí, que no defraudó á los acreedores.

Exposicion. No se entiende que se defrauda á los acreedores en el caso de esta ley, sino que cumple la voluntad del testador sin usar del derecho que le competia para la retencion de la quarta Trebeliánica.

Callistratus *lib.* 2 *Quaestionum.*

Lex XX. *Debitorem qui ex Senatusconsulto Trebelliano totam hereditatem restituit, placet non videri in fraudem creditorum alienasse portionem quam retinere potuisset, sed magis fideliter facere.*

Ley XX. El deudor que restituye toda la herencia por el Senadoconsulto Trebeliano, se determina que no parece que enagena en fraude de los acreedores la parte que podia retener, sino que procede con mayor fidelidad.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley es la misma que la del antecedente.

Scaevola *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex XXI. *Debitor in fraudem creditoris cum vicino de finibus pignori dati fundi pactus est: quaesitum, an is qui à creditore emit, de finibus agere possit. Respondit, secundum ea quae proponerentur, non idcirco minùs agere posse, quòd debitor ignorante creditore pactus esset.*

Ley XXI. El deudor en fraude de los acreedores pactó con el vecino respecto los límites del fundo dado en prenda: se preguntó si el que lo compró al acreedor podia pedir respecto los límites: se respondió, que segun se proponia podia pedir del mismo modo si el deudor hubiese pactado ignorándolo el acreedor.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la accion que se expresa en ella; porque la parte del predio del deudor que se agregó al del vecino, fué como cierta especie de enagenacion fraudulenta, que no debe ser permitida, ni se permite en perjuicio del acreedor.

Idem *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex XXII. *Cum in vetus creditum unus creditor pignora accepisset, quaero an in fraudem caeterorum creditorum factum, nullius momenti esset. Respondit, creditorem non idcirco prohibendum à persecutione pignorum, quòd in vetus creditum ut obligaretur pactus esset: nisi id in fraudem caeterorum creditorum factum sit: et ea via juris occurratur, qua creditorum fraudes rescindi solent.*

Ley XXII. Quando un acreedor recibe prenda por la deuda mas antigua, pregunto si esto es en fraude de los demás acreedores. Se respondió, que al acreedor no se le ha de impedir la repeticion de la prenda; porque se pactó que se habia de obligar por la deuda mas antigua: á no ser que esto lo hiciese en fraude de los demás acreedores, y por este remedio del Derecho se ocurriese á evitar la rescision de lo que se hizo en fraude de los acreedores.

Exposicion. En el caso de esta ley no resulta perjuicio á los acreedores; y por consiguiente no tiene lugar la revocacion que compete por este edicto.

Idem *lib.* 32 *Digestorum.*

Lex XXIII. *Primo gradu scripti heredes cùm animadverterent bona defuncti vix ad quartam partem aeris alieni sufficere: famae defuncti conser-*

Ley XXIII. Los herederos escritos en el primer grado, conociendo que los bienes del difunto apenas alcanzaban á pagar la quarta parte de las deudas, por

vandae gratia consensu creditorum, auctoritate Praesidis provinciae, secundum constitutionem ea conditione adierunt hereditatem, ut creditoribus dumtaxat partem praestarent, quaesitum est, an manumissi testamento, et libertates et alimenta consequi possint. Respondit, libertates quidem, si in fraudem creditorum datae non essent, competere legata verò si solvendo hereditas non esset, non deberi.

conservar la fama del difunto, con consentimiento de los acreedores, y autoridad del Presidente de la provincia, adiéron la herencia, segun la constitucion, con la condicion de que solo habian de dar á los herederos una parte: se preguntó si los que fuéron manumitidos por el testamento, podian conseguir las libertades y los alimentos. Se respondió, que las libertades, si no se diéron en fraude de los acreedores, eran válidas; pero que los legados no se debian, si la herencia no alcanzaba para pagar.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá segun se expresa en ella.

Idem *lib. singulari Quaestionum publice tractatarum.*

Lex XXIV. *Pupillus patri heres extitit, et uni creditorum solvit: mox ab abstinuit hereditate paterna: bona patris veneunt: an id quod accepit creditor revocandum sit, ne melioris conditionis sit, quàm caeteri creditores? an distinguimus, per gratificationem acceperit, an non? ut si per gratificationem tutorum, revocetur ad eandem portionem quan caeteri creditores fuerint laturi: sin verò justè exegerit, caeteri creditores neglexerint exactionem, interea res deterior facta sit vel mortalitate, vel subductis rebus mobilibus, vel rebus soli ad irritum perductis: id quod acceperit creditor, revocari nullo pacto potest: quoniam alii creditores*

Ley XXIV. El pupilo á quien el padre nombró por heredero, pagó á uno de los acreedores: despues se abstuvo de la herencia, y se vendiéron los bienes del padre: ¿acaso lo que recibió el acreedor se ha de revocar para que no sea de mejor condicion que los demás acreedores: ó distinguirémos si recibió ó no por gratificacion? Porque si por gratificacion de los tutores, se revocará para que perciba la misma parte que los demás acreedores. Pero si cobró legítimamente, y los demás fuéron omisos en cobrar, y en este tiempo se minoró el patrimonio ó por la muerte, ó por haber faltado las cosas muebles, ó haberse inutilizado los bienes raices, lo que recibió el acreedor, no se puede revocar por razon alguna;

suae negligentiae expensum ferre debeant. Quid ergo si cum in eo essent, ut bona debitoris mei venirent, solverit mihi pecuniam: an actione revocari ea possit à me? an distinguendum est, is obtulerit mihi, an ego illi extorserim invito? et si extorserim invito, revocetur: si non extorserim, non revocetur? sed vigilavi: meliorem meam conditionem feci: jus civile vigilantibus scriptum est: ideoque non revocatur id quod percepi.

pues los demás acreedores deben sufrir lo que resultó por su descuido. ¿Qué se dirá si estando tratando de que se vendiesen los bienes de mi deudor, me pagase? ¿Acaso se podrá revocar por esta accion, ó se distinguirá si él me lo entregó, ó si yo lo cobré contra su voluntad? Y se revocará si cobré contra su voluntad; y no se revocará si no cobré contra su voluntad, y por mi diligencia hice mejor mi condicion; porque se dice que el Derecho Civil favorece á los diligentes, y por esto no se revoca lo que percibí.

Exposicion. La ley de Partida (1) dice, que el deudor puede pagar á alguno de los acreedores antes de hacer cesion de sus bienes, y que se les haya puesto en posesion de ellos; y no se deberá revocar esta paga, aunque no le queden bienes suficientes para satisfacer á los demás; pero si ya se hubiese puesto á los acreedores en posesion de los bienes, ó el deudor hubiese hecho cesion de ellos, se dirá lo contrario.

Venulejus *lib. 6 Interdictorum.*

Lex XXV. *Si fraudator fidejussori suo scienti acceptum tulerit: si et reus non ignoraverit, uterque tenebitur: si minùs, is qui scierit. Si tamen ille cui acceptum factum est, solvendo non sit: videndum est, an in reum, etiam si ignoraverit, actio danda sit, quia ex donatione capit. Contra si reo sciente acceptum latum sit, fidejussor quoque, si et ipse scierit, tenebitur. Si verò ignoraverit, numquid non aequè actio in eum dari debeat, quoniam magis detri-*

Concuerda con la ley 12 tit. 15 Part. 5.

Ley XXV. Si el defraudador sabiéndolo, diese por libre la deuda á su fiador, y el deudor no lo ignorase, se obligará uno y otro; y si no, el que lo supiese. Pero si aquel á quien se le dió por recibido lo que debia, no tuviese con qué pagar, se ha de ver si se ha de dar accion contra el reo, aunque lo ignorase; porque adquiere por donacion. Por el contrario, si sabiéndolo el deudor, se diese por recibido lo que debia, tambien se obligará el fiador si lo supiese. Pero si lo ignoró, ¿acaso no se deberá dar tambien accion contra él?

(1) *Ley 9 tit. 15 Part. 5.*

mentum non patitur, quàm lucrum faciat? In duobus autem reis par utriusque causa est.

Porque mas bien se dice que no se le perjudica, que no que adquiere, y entre dos deudores es igual la condicion.

Exposicion. En el caso de esta ley se perjudica á los acreedores; y si aquel á quien se libró de la obligacion en virtud de la aceptilacion, fué participante del dolo, esta será de ningun efecto, como expresa esta ley y la concordante de Partida.

1 *Si à socero fraudatore sciens gener accepit dotem, tenebitur hac actione: et si restituerit eam, desinit dotem habere: nec quidquam emancipatae divortio facto restituturum. Labeo ait: quia haec actio rei restituendae gratia, non poenae nomine daretur: ideoque absolvi solet reus, si restituerit. Sed si priùs quàm creditores cùm eo experirentur, reddiderit filiae dotem, judicio dotis nomine conventus: nihilo minùs eum hac actione teneri Labeo ait: nec ullum regressum habiturum ad mulierem. Sin verò sine judice: videndum an ulla repetitio competat ei. Quòd si is ignoraverit, filia autem scierit, tenebitur filia: si verò uterque scierit, uterque tenebitur. At si neuter scierit, quidam existimant nihilo minùs in filiam dandam actionem: quia intelligitur quasi ex donatione aliquid ad eam pervenisse: aut certè cavere eam debere, quod consecuta fuerit, se restituturam. In maritum autem qui ignoraverit, non dandam acionem: non magis quàm in creditorem qui à fraudatore*

1 Si el yerno recibiese dote del suegro sabiendo que era defraudador, se obligará por esta accion: y si la restituyese, dexa de tenerla, ni ha de restituir cosa alguna á la emancipada despues del divorcio, como dice Labeon; porque esta accion por causa de restituir la dote, no se daria por razon de pena, y por esto se suele absolver al deudor si la restituyese. Pero si antes que le pidiesen los acreedores, entregase la dote á la hija, reconvenido con la accion de dote, esto no obstante dice Labeon, que se obliga por esta accion, y que no ha de poder repetir contra la muger; pero sin ser reconvenido, se ha de ver si le competerá repeticion. Mas si este lo ignorase, y la hija lo supiese, se obligará esta; y si lo supiesen ambos, se obligarán los dos; pero si ninguno lo supiese, juzgan algunos, que esto no obstante se ha de dar accion contra la hija; porque se entiende que adquirió como por donacion, ó ciertamente deberá dar caucion de que restituirá lo que adquirió. Pero contra el marido que lo ignoró no se dará accion, así como no se da contra el acreedor que recibe del deudor

quod ei deberetur, acceperit: cùm is indotatam uxorem ducturus non fuerit.

lo que se le debe; porque este no se casaria con la muger que no tenia dote.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo se distinguirá como en él se contiene, por la razon que refiere.

2 *Item si extraneus filiaefamiliae nomine fraudandi causa dotem dederit, tenebitur maritus, si scierit: aequè mulier: nec minùs et pater, si non ignoraverit: ita ut caveat, si ad se dos pervenerit, restitui eam.*

2 Pero si el extraño dió dote á la hija de familias por causa de defraudar, se obligará el marido si lo supiese, y del mismo modo la muger, y tambien el padre, si no lo ignorase: de modo que darán caucion de restituir la dote, si la adquiriesen.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que en él se contiene se obligan las personas que refiere, por la razon que se expresa en él.

3 *Si procurator ignorante domino, cum sciret debitorem ejus fraudandi cepisse consilium, jussit servo ab eo accipere: hac actione ipse tenebitur, non dominus.*

3 Si el procurador, ignorándolo el señor, sabiendo que su deudor tenia intencion de defraudar, mandó al siervo que recibiese alguna cosa de él, se obligará por esta accion, y no el señor.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice, que se obliga el procurador, y no el señor; porque aquel, y no este, cometió el dolo.

4 *Non solùm autem ipsam rem alienatam restitui oportet, sed et fructus qui alienationis tempore terrae cohaerent: quia in bonis fraudatoris fuerunt: item eos qui post inchoatum judicium recepti sint: medio autem tempore perceptos, in restitutionem non venire. Item partum ancillae per fraudem alienatae, medio tempore editum, in restitutionem non venire: quia in bonis non fuerit.*

4 No solo conviene restituir la cosa enagenada, sino tambien los frutos que no se habian separado de la tierra al tiempo de la enagenacion; porque estaban en los bienes del deudor, y tambien los que se recibiéron despues de contestado el pleyto: los percibidos en el medio tiempo no se comprehenden en la restitucion. Tampoco se comprehende en ella lo que nace de la sierva enagenada por fraude, si nació en el medio tiempo; porque no estaba comprehendido en los bienes.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

Concuerda con la ley 11 *tit.* 15 *Part.* 5.

5. *Proculus ait, si mulier post alienationem conceperit, et antequam ageretur, pepererit: nullam esse dubitationem, quin partus restitui non debeat. Si verò cùm alienaretur, praegnas fuerit: posse dici partum quoque restitui oportere.*

5 Dice Próculo, que si la muger concibiese despues de haber sido enagenada, y pariese antes de pedirla en juicio, no se duda que no se debe restituir lo que nace de ella. Pero si al tiempo que se enagenó estubiese preñada, se puede decir que tambien se debe restituir lo que pariese.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en las exposiciones á los párrafos citados en la del antecedente.

6 *Fructus autem fundo cohaesisse, non satis intelligere se Labeo ait, utrùm dumtaxat qui maturi, an etiam qui immaturi fuerint, Praetor significet. Caeterùm etiam si de his senserit, qui maturi fuerint: nihilo magis possessionem restitui oportere. Nam cùm fundus alienaretur, quod ad eum fructusque ejus attineret, unam quandam rem fuisse, id est, fundum: cujus omnis generis alienationem fructus sequi: nec eum qui hiberno habuerit fundum centum: si sub tempus messis vindemiaeve fructus ejus vendere possit decem: idcirco duas res, id est, fundum centum: et fructus decem eum habere intelligendum: sed unam: id est, fundum centum: sicut*

6 Dice Labeon, que no entiende bien si el estar los frutos sin separar del fundo, quiere el Pretor que se entiendan aun los que no estan en estado de cogerse. Pero aunque solo quiera que se entiendan los que ya estan maduros, esto no obstante se deben restituir con la posesion; pues quando se enagenan los fundos, los frutos que hay pendientes en ellos, se tienen por parte de ellos, esto es, del mismo fundo, y se comprehenden juntamente con él en qualquiera especie de enagenacion: ni el que en el invierno compró el fundo en ciento, si en el tiempo del Agosto ó de la vendimia podia vender los frutos por diez, no se ha de entender que compra el fundo en ciento, y los frutos en diez, sino una misma cosa, esto es, el fundo en ciento: del mismo modo que tiene una misma cosa

(1) *Ley* 10 §. 19 *hasta el* 22 *inclusive de este tit.*

is quoque unam rem haberet, qui separatim solum aedium vendere possit. Haec actio etiam in ipsum fraudatorem datur: licet Mela non putabat in fraudatorem eam dandam: quia nulla actio in eum ex ante gesto post bonorum venditionem daretur: et iniquum esset actionem dari: in eum cui bona ablata essent. Si verò quaedam disperdidisset, si nulla ratione recuperari possent, nihilo minùs actio in eum dabitur: et Praetor non tam emolumentum actionis intueri videtur in eo qui exutus est bonis, quàm poenam.

el que separadamente puede vender el solar de unas casas. Esta accion se da tambien contra el mismo deudor ó defraudador: aunque Mela juzgaba, que no se habia de dar contra el defraudador; porque no se daria ninguna accion contra él despues de la venta de los bienes, por lo que antes se hizo: y seria injusto que se diese accion contra aquel á quien se le quitáron los bienes. Pero si lo que se deterioró no se pudiese pedir por alguna razon, esto no obstante se dará accion contra él: y el Pretor no parece que mira tanto á la utilidad de la accion respecto de aquel á quien se le privó de los bienes, como á la pena.

Exposicion. En este párrafo se continúa y declara la especie de los antecedentes en quanto á la restitucion de los frutos, que se debe hacer juntamente con la cosa enagenada en fraude de los acreedores; y tambien se expresan las personas contra quienes compete esta accion.

LIBRO XLIII.

TITULO I.

De interdictis, sive extraordinariis actionibus, quae pro his competunt.

Concuerda con el tit. 1 lib. 8 Cod.

Hasta ahora se ha tratado de las acciones que resultan por Derecho Civil: en este título se hablará de las pretorias ó extraordinarias, que se llaman *interdictos*; porque el Pretor prohibia ó mandaba alguna cosa, particularmente quando se litigaba sobre la posesion, ó casi-posesion de alguna cosa; pero hoy no hay diferencia entre las acciones y los *interdictos*.

Ulpianus *lib. 67 ad Edictum.*

Lex I. *Videamus de quibus rebus interdicta competunt. Et sciendum est, interdicta aut de divinis rebus, aut de humanis competere. Divinis, ut de locis sacris, vel de lo-*

Ley I. Veamos por qué cosas competen los interdictos. Y se ha de saber que competen ó por las cosas divinas, ó por las humanas: por las divinas, como por los lugares sagrados ó religiosos. Por

cis religiosis. De rebus hominum interdicta redduntur aut de his quae sunt alicujus, aut de his quae nullius sunt. Quae sunt nullius, haec sunt, liberae personae: de quibus exhibendis, ducendis interdicta competunt. Quae sunt alicujus, haec sunt aut publica, aut singulorum. Publica, de locis publicis, de viis, deque fluminibus publicis. Quae autem singulorum sunt, aut ad universitatem pertinent, ut interdictum quorum bonorum aut ad singulas res, ut est interdictum, uti possidetis, de itinere actuque.

las cosas pertenecientes á los hombres competen interdictos, ó por las que son de alguno, ó de ninguno. Las que no son de alguno son estas, las personas libres, por cuya exhibicion y manifestacion competen interdictos: las que son de alguno son ó públicas, ó de cada uno en particular. Públicas son los lugares públicos, los caminos y los rios públicos. Las que son de cada uno, ó corresponden á la universalidad, como el interdicto *quorum bonorum*; ó á cada una de las cosas, como el interdicto *uti possidetis* respecto del iter ó acto.

Exposicion. En esta ley se expresan las cosas sobre que competen ó tienen lugar los interdictos.

1 *Interdictorum autem tres species sunt: exhibitoria, prohibitoria, restitutoria. Sunt tamen quaedam interdicta et mixta, quae et prohibitoria sunt, et exhibitoria.*

1 Hay tres especies de interdictos, exhibitorios, prohibitorios y restitutorios. Tambien hay otros interdictos mixtos, que son prohibitorios y exhibitorios.

Exposicion. Este párrafo expresa las especies que hay de interdictos.

2 *Interdictorum quaedam in praesens, quaedam in praeteritum efferuntur. In praesens, ut uti possidetis. In praeteritum, ut de itinere actuque, de aqua aestiva.*

2 Los interdictos unos se refieren al tiempo presente, y otros al pasado: al presente, como el de *uti possidetis*; y al pasado, como el de iter, acto, y agua estiva.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que los interdictos unos se refieren al tiempo presente, y otros al pasado.

3 *Interdicta omnia licet in rem videantur concepta, vi tamen ipsa personalia sunt.*

3 Todos los interdictos aunque parece que se conciben como reales, en quanto al efecto son personales.

Exposicion. Los interdictos en quanto al efecto son personales; porque por él se obliga aquel contra quien compete.

4 *Interdictorum quaedam annalia sunt, quaedam perpetua.*

4 Los interdictos unos son anuales, y otros perpetuos.

Exposicion. Los interdictos por los quales compete la repeticion de alguna cosa, son por su naturaleza perpetuos, y los que resultan de algun delito, fenecen pasado un año.

Paulus *lib.* 63 *ad Edictum.*

Lex II. *Interdictorum quaedam duplicia sunt: quaedam simplicia. Duplicia dicuntur, ut uti possidetis. Simplicia sunt ea, veluti exhibitoria et restitutoria: item prohibitoria. De arboribus caedendis: et de itinere actuque.*

Ley II. Los interdictos unos son dobles, y otros simples: dobles se dicen, v. g. el de *uti possidetis*; y simples los exhibitorios y restitutorios; y tambien los prohibitorios, como el de *arboribus caedendis*, y el de iter y acto.

Exposicion. En esta ley se expresa otra division de los interdictos.

1 *Interdicta autem competunt vel hominum causa, vel divini juris, ut de religione: sicut est, ne quid loco sacro fiat: vel quod factum est, restituatur: et de mortuo inferendo, vel sepulchro aedificando. Hominum causa competunt vel ad publicam utilitatem pertinentia, vel sui juris tuendi causa, vel officii tuendi causa, vel rei familiaris. Publicae utilitatis causa competit interdictum, ut via publica uti liceat, et flumine publico: et ne quid fiat in via publica. Juris sui tuendi causa, de liberis exhibendis: item de liberto exhibendo. Officii causa, de homine libero exhibendo. Reliqua interdicta*

1 Los interdictos competen tambien ó por causa de los hombres, ó por Derecho Divino, como el de religion, v. g. que no se haga cosa alguna en lugar sagrado, ó se quite lo que se haya hechó, enterrar al muerto, ó edificar sepulcro. Por causa de los hombres competen ó por cosas pertenecientes á la pública utilidad, ó por causa de defender el derecho propio, el honor, ó cosa perteneciente á la familia. Compete interdicto por causa pública, como que se permita el uso del camino público, ó del rio público, y que no se haga cosa alguna en el camino público. Por causa de defender el derecho propio, como el que se exhiban los hijos, y tambien el liberto. Por causa de honor, como la exhibicion del hombre libre.

rei familiaris causa dantur.

Los demás interdictos se dan por causa perteneciente á la familia.

Exposicion. En este párrafo se expresan las cosas sobre qué tienen lugar los interdictos.

2 *Quaedam interdicta rei persecutionem continent: veluti de itinere actuque privato: nam proprietatis causam continet hoc interdictum. Sed et illa interdicta quae de locis sacris et de religiosis proponuntur, veluti proprietatis causam continent. Item illa de liberis exhibendis, quae juris tuendi causa diximus competere: ut non sit mirum, si quae interdicta ad rem familiarem pertinent, proprietatis, non possessionis causam habeant.*

2 Unos interdictos contienen la repeticion de la cosa, como el de iter ó acto perteneciente á persona particular; porque este interdicto comprehende la causa de propiedad. Pero los interdictos que se proponen respecto los lugares sagrados y religiosos, contienen en algun modo la causa de la propiedad. Tambien aquellos por los quales se pide la exhibicion de los hijos, que hemos dicho que competen por causa de defender el derecho: y no hay que admirar que los interdictos que pertenecen á cosa familiar contengan causa de propiedad, y no de posesion.

Exposicion. Por los interdictos que expresa este párrafo, se repite la cosa que se pide en virtud de ellos.

3 *Haec autem interdicta quae ad rem familiarem spectant, aut apiscendae sunt possessionis, aut recuperandae, aut retinendae. Apiscendae possessionis sunt interdicta, quae competunt his qui antè non sunt nancti possessionem. Sunt autem interdicta apiscendae possessionis, quorum bonorum. Salvianum quoque interdictum, quod est de pignoribus, ex hoc genere est: et, quo itinere venditor usus est: quo minus emptor utatur, vim fieri veto. Recuperandae possessionis*

3 Estos interdictos que corresponden á cosa perteneciente á la familia, son ó para alcanzar la posesion, recuperarla ó retenerla. Los interdictos para alcanzar la posesion competen á los que antes no poseyéron. Hay tambien interdictos para alcanzar la posesion, que se llaman *quorum bonorum*. El interdicto Salviano que compete respecto las cosas dadas en prenda, es de esta especie; y el que se da para que no se haga violencia al vendedor para que use del iter del modo que lo usaba el comprador. Los que se dan

causa proponuntur sub rubrica, unde vi. Aliqua enim sub hoc titulo interdicta sunt. Retinendae possessionis sunt interdicta, uti possidetis. Sunt interdicta, ut diximus, duplicia tam recuperandae, quàm apiscendae possessionis.

por causa de recuperar la posesion, se proponen baxo del título *unde vi.* Hay tambien otros interdictos para retener la posesion, como el de *uti possidetis.* Hay otros dobles, como hemos dicho, tanto para recuperar la posesion, como para alcanzarla.

Exposicion. En este párrafo se trata de los interdictos *adipiscendae*, *recuperandae y retinendae possessionis.*

Ulpianus *lib.* 69 *ad Edictum.*

Lex III. *In interdictis exinde ratio habetur fructuum, ex quo edita sunt, non retro.*

Ley III. En los interdictos se comprehenden los frutos que se percibiéron desde que se propusiéron, y no antes.

Exposicion. En los interdictos se comprehenden los frutos percibidos desde la contestacion del pleyto.

Paulus *lib.* 67 *ad Edictum.*

Lex IV. *Ex quibus causis annua interdicta sunt, ex his de eo quod ad eum cum quo agitur pervenit, post annum judicium dandum Sabinum respondit.*

Ley IV. Por las causas que competen los interdictos anuales, por las mismas respecto lo que adquirió aquel contra quien se pide, dice Sabino, que tienen lugar despues del año.

Exposicion. En los interdictos que fenecen pasado un año, es perpetua la repeticion respecto lo que aumentó su patrimonio aquel contra quien se pidió en virtud de él.

Idem *lib.* 13 *ad Sabinum.*

Lex V. *Interdicta noxalia ea sunt, quae ob delictum eorum quos in potestate habemus dantur: veluti cùm vi dejecerunt, aut vi aut clàm opus fecerunt. Sed officio judicis continetur, ut dominum sua impensa opus restituentem absolvat, patientiam tollendo operi praestantem, noxae dedere jubeat, et absolvat, si non dedat, quantum impensae in tollendo opere erogatum sit, tan-*

Ley V. Interdictos noxâles son los que se dan por el delito de los que tenemos en nuestra potestad, como quando echáron á alguno violentamente de la posesion, ó hiciéron alguna obra clandestina ó violentamente; y corresponde al oficio del Juez absolver al señor que demuele la obra á su costa, permitiéndole la facultad de demolerla, entregar el siervo en satisfaccion del daño, y absol-

ti condemnet, si neque patientiam praestet, neque ipse tollat cùm possit: in tantum condemnet, in quantum judex aestimaverit, atque si ipse fecisset.

verle, si no diese lo que se gastó en demoler la obra, ó no permitiese que se demuela, ni él la demolió pudiendo, condenándolo en la cantidad que estimase el Juez como si él lo hiciese.

Exposicion. En esta ley se expresa los interdictos que son noxâles.

TITULO II.

Quorum bonorum.

Concuerda con el tit. 2 lib. 8 Cod.

Los interdictos respectivos á universalidad de bienes son antes que los que competen por una cosa sola; por lo qual se trata primero en este título del directo, útil y perpetuo, como se dirá con lo demás perteneciente á él.

Ulpianus *lib. 67 ad Edictum.*

Lex I. *Ait Praetor: Quorum bonorum ex edicto meo illi possessio data est: quod de his bonis pro herede aut pro possessore possides, possideresve si nihil usucaptum esset, quod quidem dolo malo fecisti uti desineres possidere: id illi restituas.*

Ley I. Dice el Pretor: Los bienes de que se le dió la posesion por mi edicto: lo que de estos bienes posees con el título de heredero ó poseedor, ó posees ó poseyeses, y no los usucapiste, ó si con dolo malo hiciste para dexar de poseer, se los restituirás.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del Pretor.

1 *Hoc interdictum restitutorium est, et ad universitatem bonorum, non ad singulas res pertinet: et appellatur, quorum bonorum: et est apiscendae possessionis universorum bonorum.*

1 Este interdicto es restitutorio, y pertenece á la universalidad de bienes, no á cada una de las cosas, y se llama *quorum bonorum*, y se da para alcanzar la posesion de todos los bienes.

Exposicion. Por este interdicto se pide la restitucion de los bienes que tiene otro, y se consigue la posesion de ellos.

Paulus *lib. 20 ad Edictum.*

Lex II. *Interdicto quorum bonorum, debitores hereditarii non tenentur, sed tantùm corporum possessores.*

Ley II. Por el interdicto *quorum bonorum* no se obligan los deudores hereditarios, sino solo los poseedores de las cosas corporales.

Exposicion. En esta ley se expresa contra quién compete este interdicto.

TITULO III.

Quod legatorum.

Concuerda con el tit. 3 *lib.* 8 *Cod.*

En el título antecedente se ha tratado del interdicto que compete para obtener la posesion universal de los bienes, y en este se hablará del que corresponde para adquirir lo que legó el testador, sea una cosa sola, ó muchas: compete á los herederos, á los poseedores de los bienes, á los sucesores universales, y á los herederos de los herederos; y se da contra los legatarios que ocupáron los legados contra la voluntad de los herederos. Si el Juez puso al legatario en posesion del legado por causa de custodia; porque el heredero no daba la caucion correspondiente, siempre que esté pronto á darla, tiene tambien lugar este interdicto.

Ulpianus *lib.* 67 *ad Edictum.*

Lex I. *Hoc interdictum vulgò quod legatorum appellatur.*

Ley I. Este interdicto se llama vulgarmente *quod legatorum.*

Exposicion. En esta ley se expresa el nombre del interdicto de que se trata; pues como se ha dicho, compete á los herederos, á los sucesores, á los poseedores universales de los bienes, y á los herederos de todos los referidos, contra los legatarios que de su propia autoridad se entráron en la posesion de las cosas legadas.

1 *Est autem et ipsum apiscendae possessionis.*

1 Tambien se llama *adipiscendae possessionis.*

Exposicion. Por este interdicto obtiene el heredero la posesion del legado; porque el legatario pierde el derecho á él en pena de haberlo tomado de su propia autoridad, como dicen la ley del Código y de la Partida (1), excepto si el testador quiso que el legatario tomase por sí la posesion.

2 *Et continet hanc causam, ut et quod quis legatorum nomine, non ex voluntate heredis occupavit, id restituat heredi. Etenim aequissimum Praetori visum est, unumquemque non sibi ipsum jus dicere occupatis legatis: sed ab herede petere. Redigitur ad heredes per hoc interdictum ea quae legatorum nomine possidentur: ut perinde legatarii possint eum convenire.*

2 Y se da para que lo que tomó alguno con el título de legado sin la voluntad del heredero, se restituya á este; porque pareció muy justo al Pretor que ninguno juzgase de su propio derecho, y por sí tomase los legados, sino que los pidiese al heredero: esto supuesto, se volverá al heredero por este interdicto lo que se posee como legado, para que despues se pueda reconvenir á los legatarios.

---

(1) *Ley* 5 *tit.* 37 *lib.* 6 *Cod. la* 14 *tit.* 14 *Part.* 5. *y la* 3 *tit.* 13 *lib.* 4 *Recop.*

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion del antecedente.

3 *Hoc interdictum et heredem heredis, bonorumque possessoris habere, propter utilitatem hujus dicendum est: necnon caeteros quoque successores.*

3 Se ha de decir que este interdicto por razon de utilidad compete al heredero del heredero, y al poseedor de los bienes, y á los demás sucesores.

Exposicion. El interdicto de que se trata compete á los que expresa este párrafo, como tambien se ha dicho en el proemio.

4 *Quia autem nonnunquam incertum est utrum quis pro legato, an pro herede, vel pro possessore possideat: bellissimè Arrianus scribit, hereditatis petitionem instituendam, et hoc interdictum reddendum: ut sive quis pro herede, vel pro possessore sive pro legato possideat, hoc interdicto teneatur: quemadmodum solemus facere quotiens incertum est quae potius actio teneat: nam duas dictamus, protestati ex altera nos velle consequi, quod nos contingit.*

4 Porque algunas veces es incierto si uno posee con el título de legado, de heredero ó poseedor, escribe muy bien Arriano, que se ha de instaurar la peticion de la herencia, y se ha de dar este interdicto para que se obligue por él, ya sea que posea con el título de heredero, de poseedor ó legado: así como solemos hacer siempre que es incierto qué accion compete: como acontece quando tenemos dos acciones, pues podemos pedir por la que queramos.

Exposicion. La razon por que se puede proponer el interdicto de que se trata en el caso de este párrafo en los términos que refiere, se expresa en él.

5 *Si quis ex mortis causa donatione possideat, utique cessabit interdictum: quia portio legis Falcidiae apud heredem ipso jure remanet, etsi corporaliter res in solidum translatae sunt.*

5 Si alguno poseyese por donacion por causa de muerte, ciertamente no tendrá lugar este interdicto; porque el heredero por derecho queda con la parte de la ley Falcidia, aunque se le haya transferido la posesion corporal de todas las cosas.

Exposicion. El interdicto de que se trata tiene lugar en el caso de este párrafo en los términos que expresa, esto es, respecto lo que excede de la quarta Falcidia, que es lo que corresponde al donatario.

6 *Qui verò ex causa*

6 Pero el que posee por le-

praeceptionis ; utique tenetur hoc interdicto : sed pro ea scilicet parte quam jure legati habet : non etiam pro ea quam quasi heres habet. Idemque erit dicendum etiamsi alio genere legati uni ex heredibus legatum sit : nam et hic dicendum est pro ea parte qua heres est, cessare interdictum.

gado de precepcion, ciertamente se obliga por este interdicto ; conviene á saber, solo por aquella parte que tiene por razon de legado, pero no por la que tiene como heredero. Lo mismo se ha de decir si se le legó á uno de los herederos por alguna otra especie de legado ; porque tambien se ha de decir en este caso, que no tiene lugar este interdicto por la parte de que es heredero.

Exposicion. Se continúa en este párrafo expresando los casos en que tiene lugar el interdicto de que se trata ; y en el que se propone en él, se distinguirá segun refiere.

7 *Quod ait Praetor : Aut dolo desiit possidere : sic accipere debemus, desiit facultatem habere restituendi.*

7 Lo que dice el Pretor : O dexase de poseer por dolo ; se ha de entender en esta forma : Dexase de poder restituirlo.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se han de entender las palabras *aut dolo desiit possidere*.

8 *Unde est quaesitum, si ususfructus vel usus fuerit alicui relictus, eumque occupaverit : an hoc interdicto restituere sit compellendus. Movet, quòd neque ususfructus neque usus possidetur, sed magis tenetur. Potest tamen defendi competere interdictum. Idem dicendum est et in servitute relicta.*

8 Por lo qual se preguntó, que si á alguno se le dexó el usufruto ó el uso, y tomase posesion de él, se le ha de precisar á que lo restituya por este edicto. Motiva esta duda el que no se posee el usufruto ni el uso ; pero es mas cierto que se le ha de precisar. Tambien se puede defender que tiene lugar este interdicto. Lo mismo se ha de decir si se lega alguna servidumbre.

Exposicion. Respecto el legado del usufruto y de la servidumbre, tiene lugar este interdicto, segun se expresa en él.

9 *Quaesitum est, si quis legatorum servandorum causa missus sit in possessionem, an hoc interdicto tenea-*

9 Se preguntó, que si alguno fué puesto en posesion por causa de custodia de los legados, se obligará á la restitucion por este in-

tur ad restitutionem. Movet illud primùm, quòd non possidet is qui missus est in possessionem legatorum causa, sed potiùs custodit, deinde quòd Praetorem habet hujus rei auctorem. Tutiùs tamen erit dicendum hoc interdictum competere: maximè si satisdatum sit jam legatorum nomine, nec recedat: tunc enim etiam possidere videtur.

terdicto. Lo primero que motiva esta duda es que no posee el que es puesto en posesion por causa de la custodia de los legados, sino que mas bien los guarda; y además que esto lo tiene con autoridad del Pretor. Pero es mas seguro decir que tiene lugar este interdicto, particularmente si dió caucion por razon de los legados, y no dexase la posesion; porque en este caso tambien parece que posee.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar el interdicto de que se trata, dando caucion el heredero, como se expresa en él, y se ha dicho en el proemio de este título.

10 *Legatorum nomine non tantùm ipsum possidere dicemus, cui legatum est verum heredem quoque ejus, caeterosque successores.*

10 Decimos que posee por razon del legado no solo aquel á quien se le legó, sino tambien su heredero y los demás sucesores.

Exposicion. Los que expresa este párrafo se tienen tambien por poseedores; por lo qual compete contra ellos el interdicto de que se trata en este título.

11 *Quod ait Praetor: Voluntate ejus, ad quem ea res pertinet: ita erit interpretandum, ut si post aditam hereditatem, vel bonorum possessionem adgnitam, voluntas accommodata est legatario, ut possideret: interdictum cessat. Quòd si ante aditam hereditatem, bonorumve possessionem adgnitam hoc factum est: rectiùs dicetur eam voluntatem non nocere debere.*

11 Lo que dice el Pretor: Con la voluntad de aquel á quien pertenece aquella cosa; se ha de interpretar en esta forma, que si despues de adida la herencia, ó tomada la posesion de los bienes, se permitió al legatario que poseyese, no tiene lugar este interdicto. Pero si antes de adir la herencia, ó tomar posesion de los bienes, se hizo esto, mas bien se dirá que no debe perjudicar esta voluntad.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia de las palabras *voluntate ejus ad quem ea res pertinet.*

12 *Si duae res legatae sint, altera ex voluntate occupata,*

12 Si se legáron dos cosas, y se tomó posesion de la una con

altera non ex voluntate eveniet, ut altera revocari possit, altera non. Idemque erit probandum et in una re, cujus pars ex voluntate, altera pars non ex voluntate occupata est: nam pars sola per interdictum auferetur.

la voluntad del heredero, y de la otra sin ella, se podrá revocar la una. Lo mismo se ha de decir si se tomó posesion de una parte con voluntad del heredero, y otra sin ella; porque solo esta se le quitará por este interdicto.

Exposicion. En el caso de este párrafo solo tiene lugar el interdicto de que se trata respecto la parte de que tomó posesion el legatario de su propia autoridad, sin consentimiento del heredero.

13 *Illud tenendum, sive à te, sive ab eo in cujus locum successisti, possideri aliquid coeptum est: interdicto hoc locum fore. In locum successisse accipimus, sive per universitatem, sive in rem his sit successum.*

13 Se ha de decir, que si tomó posesion de alguna cosa, ó por tí, ó por aquel á quien sucediste, tendrá lugar este interdicto. Entendemos que sucediste ya sea en todos los bienes, ó solo en una cosa.

Exposicion. Contra el que expresa este párrafo compete tambien el interdicto de que se trata en este título, como se ha dicho en el proemio de él.

14 *Prodest autem possedisse, quotiens voluntate ejus, ad quem ea res pertinet, possideri coeptum est. Sed etsi posteà voluntas accessit ejus ad quem ea res pertinebat: tamen prodesse possessori debere. Unde si quis coepit quidem ex voluntate ejus ad quem ea res pertinet, possidere, posteà verò voluntas non perseverat, nihil noceat: quia semel possidere coepit ex voluntate.*

14 Aprovecha el haber poseido, siempre que se empezó á poseer con la voluntad de aquel á quien corresponde la cosa: y aunque despues se haya verificado la voluntad de aquel á quien pertenece la cosa, si despues no quiere que la poseas, no te perjudicará; porque empezaste á poseer con su voluntad.

Exposicion. Se entiende que el legatario posee con la voluntad del heredero en el caso de este párrafo; y por consiguiente no tiene lugar el interdicto de que se trata.

15 *Si alter ex heredibus, iisve ad quos ea res pertinet, voluerit rem à legatario possideri, alter non: ei qui noluit, interdictum competet: ei qui*

15 Si uno de los herederos, ó de aquellos á quien corresponde la cosa, quisiese que el legatario la posea, y otro no: al que no quiso, le compete este interdicto; y

voluit, non competere palam est.

es claro que no compete al que quiso.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar este interdicto segun se distingue en él.

16 *Quod ait Praetor: Nisi satisdatum sit, accipere debemus, si perseveret satisdatum: scilicet, ut si non perseveret cautum mittatur in possessionem legatorum servandorum causa.*

16 Lo que dice el Pretor: A no ser que se haya dado fianza; debemos entender si perseverase la fianza; para que si no, se le entre en posesion por causa de conservar los legados.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia de las palabras *nisi satisdatum sit.*

17 *Satisdatum sic arbitror, si sic satisdatum sit, ut legatario vel ipso jure adquisita sit idonea cautio, vel per mandati actionem adquiri possit: et tunc interdicto locum fore.*

17 Juzgo que se dió fianza si se dió de modo que el legatario haya adquirido por derecho fianza suficiente, ó que la pueda adquirir por razon de mandato; y en este caso tendrá lugar este interdicto.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie del antecedente.

18 *Si quarumdam rerum nomine satisdatum sit, quarumdam non sit satisdatum: earum rerum nomine sine impedimento agi poterit, de quibus satisdatum est, caeterarum non poterit.*

18 Si se dió fianza respecto de ciertas cosas, sin impedimento alguno se podrá pedir respecto de aquellas por las quales se dió fianza, y no por las demás.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

Paulus *lib. 63 ad Edictum.*

Lex II. *Diversum est, si postea pars legato adcreverit: nam hoc nomine tenentur fidejussores in totum.*

Ley II. Lo contrario se dice si despues se le agregó alguna cosa al legado; porque en quanto á esto se obligan los fiadores por el todo.

Exposicion. El interdicto de que se trata en este título tambien tiene lugar respecto lo que accedió á la cosa legada, de la qual tomó posesion el legatario por su propia autoridad, segun expresa esta ley.

1 *Quod ait Praetor: Si per bonorum possessorem non*

1 Lo que dice el Pretor: Si no consiste en el poseedor de los

stat : ut satisdetur : sic accipimus , si paratus sit satisdare. Non ergo offerre debet satisdationem : sed petenti satis , moram non facere.

bienes que se dé fianza ; lo hemos de entender de esta forma , si está pronto á darla. Luego no debe ofrecer la fianza , sino no ser moroso en darla al que la pide.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia de las palabras *si per bonorum possessorem non stat ut satisdetur.*

2 *Ex hoc interdicto qui non restituit , in id quod interest , debet condemnari.*

2 Por este interdicto el que no restituye , debe ser condenado en lo que importa.

Exposicion. Si el legatario ó sus herederos ó sucesores no restituyen el legado del qual tomáron posesion por su propia autoridad , han de ser condenados en lo que importase al heredero ó á sus sucesores que lo restituya , segun expresa este párrafo.

3 *Si legatarius repromissione retentus fuit , dandum est interdictum. Idem dicendum est si legatarius pignoribus noluit sibi caveri.*

3 Si el legatario retuvo con la promesa , tiene lugar este interdicto. Lo mismo se ha de decir si el legatario no quiso que se le diese caucion por las prendas.

Exposicion. En los dos casos que refiere este párrafo tiene lugar el interdicto de que se trata.

4 *Si per legatarium factum sit quo minùs satisdetur : licet cautum non sit, tenetur interdicto: sed si fortè factum sit per legatarium quo minùs satisdetur, eo autem tempore quo editur interdictum , satis accipere paratus sit : non competit interdictum, nisi satisdatum sit. Item si per bonorum possessorem stetit quo minùs satisdaret, sed modò paratus est cavere : tenet interdictum. Illud enim tempus inspicitur , quo interdictum editur.*

4 Si consistió en el legatario el que no se le diese fianza , aunque no se haya dado caucion , se obliga por este interdicto. Pero si consistió en él que no se diese fianza , y al tiempo que se pide por el interdicto , estubiese pronto á recibirla , no compete el interdicto si no se dió fianza. Mas si consistiese en el poseedor de los bienes el no dar fianza , y estubiese pronto á darla , tiene lugar este interdicto ; porque se mira al tiempo en que se pide por él.

Exposicion. Para determinar si tiene lugar ó no este interdicto en los casos de que se trata en este título , se ha de mirar al tiempo en que se propone , segun se expresa en el mismo parrafo.

TITULO QUARTO.

Ne vis fiat ei, qui in possessionem missus fuerit.

Concuerda con la ley 3 tit. 8 Part. 3.

Este interdicto en parte es prohibitorio, y en parte es restitutorio, y compete á todos los que el Juez mandó poner en posesion de alguna cosa, contra aquellos que con dolo prohiben que se les ponga, ó los despojan de ella; sobre lo qual, y demás respectivo á este título se dirá en él.

Ulpianus *lib. 72 ad Edictum.*

Lex I. *Ait Praetor: Si quis dolo malo fecerit quo minùs quis permissu meo, ejusve cujus ea jurisdictio fuit, in possessionem bonorum sit: in eum in factum judicium quanti ea res fuit ob quam in possessionem missus erit, dabo.*

Concuerda con la ley 3 tit. 8 Part. 3.

Ley I. Dice el Pretor: Si alguno hiciese con dolo malo que el que con mi permiso, ó el de aquel que tiene jurisdiccion para ello, no entre en posesion de los bienes, daré contra él la accion que resulta del hecho en quanto importase la cosa de que mandé se le entrase en posesion.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del interdicto de que se trata en este título: la de la Partida concordante refiere la pena en que incurre el que impide al que fué puesto en posesion por primer Decreto y Orden Real, y la cantidad en que ha de ser condenado el que prohibe la posesion que se mandó dar por qualquiera Juez.

1 *Hoc edictum summa providentia Praetor proposuit. Frustra enim in possessionem mitteret rei servandae causa, nisi missos tueretur, et prohibentes venire in possessionem coërceret.*

1 Este edicto lo propuso el Pretor con grande providencia; porque seria inutil que mandase entrar en posesion de la cosa por causa de custodia, si no amparase á los que habia mandado entrar, y no castigase á los que lo impedian.

Exposicion. Se refiere en este párrafo la razon que el Pretor tuvo para este interdicto.

2 *Est autem generale hoc edictum: pertinet enim ad omnes qui in possessionem à Praetore missi sunt. Convenit enim Praetori, omnes quos ipse in possessionem misit, tueri. Sed sive rei servandae causa, sive legatorum aut ventris no-*

2 Este edicto es general: pertenece á todos los que fuéron puestos en posesion por el Pretor; porque le conviene amparar á todos los que puso en posesion: ya sea que hayan sido puestos en posesion por causa de custodia de los legados, ó se haya dado la pose-

mine in possessionem missi fuerint, habent ex hoc edicto in factum actionem: sive dominus, sive alter prohibuerint.

sion en nombre del que está en el vientre, compete por este edicto la accion que resulta del hecho, ya sea que lo prohibiese el señor ú otro.

Exposicion. En este párrafo se expresan las personas á quienes compete este interdicto.

3 *Haec actio non tantùm eum tenet, qui prohibuit quem venire in possessionem: sed etiam eum qui possessione pulsus est, cùm venisset in possessionem: nec exigitur ut vi fecerit qui prohibuit.*

3 Esta accion no solo obliga al que prohibió que alguno entrase en la posesion, sino tambien al que despojó al que poseia quando volvia á la posesion; y no es necesario que cometa violencia el que lo prohibe.

Exposicion. En el párrafo antecedente se ha dicho á qué personas compete este interdicto, y en este se expresa contra quién compete.

Concuerda con la ley 3 *tit.* 8 *Part.* 3.

4 *Si quis ideò possessione arcuerit, quia rem suam putabat, vel sibi nexam, vel certè non esse debitoris: consequens est ut hoc edicto non teneatur.*

4 Si alguno impidiese la posesion, porque juzgaba que la cosa era suya, ó anexa á él, ó que ciertamente no era del deudor, es consiguiente que no se obliga por este edicto.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se incurre en la pena establecida contra los que prohiben que sean puestos en posesion aquellos á quienes mandó el Juez, ó los despojan de ella.

Concuerda con la ley 5 *tit.* 8 *Part.* 3.

5 *Haec verba: Quanti ea res erit, ob quam in possessionem missus erit, continent utilitatem creditoris: ut quantum ejus interest possessionem habere, tantum ei qui prohibuit, condemnetur. Proinde si ob falsum creditum, vel ob falsam petitionem missus est in possessionem, vel si exceptione summoveri potuit: nihil ei debet prodesse hoc edictum: quia propter nul-*

5 Estas palabras: Lo que importase la cosa de que se mandó á alguno entrar en posesion; contienen la utilidad del acreedor, para que en quanto le importase tener la posesion, sea condenado aquel que se la prohibiese; por lo qual si por engaño ó por falsa peticion se le entró en posesion, ó si competia excepcion, no le aprovecha en nada este edicto, por-

lam causam in possessionem missus est.

que fué puesto en posesion sin causa.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se han de entender las palabras *quanti ea res erit, ob quam in possessione missus erit*, para que se sepa en lo que ha de ser condenado el que prohibió que fuese puesto en posesion aquel á quien mandó el Juez, ó le despojó estando ya en ella; sobre lo qual se verá lo que expresa la ley de Partida concordante.

6 *Hoc edicto neque pupillum, neque furiosum teneri constat: quia affectu carent. Sed pupillum eum debemus accipere, qui doli capax non est: caeterum si jam doli capax sit, contra erit dicendum. Ergo et si tutor dolo fecerit, in pupillum dabimus actionem, si modò solvendo sit tutor. Sed et ipsum tutorem posse conveniri Julianus scribit.*

6 Consta que ni el pupilo ni el furioso se obligan por este edicto; porque carecen de voluntad. Debemos entender por pupilo el que no es capaz de dolo; pero si lo fuese, se dirá lo contrario. Luego si el tutor cometiese dolo, darémos accion contra el pupilo, si tuviese el tutor con que pagar; y tambien puede ser reconvenido el mismo tutor, como escribe Juliano.

Exposicion. Las personas que refiere este párrafo no incurren en la pena de este interdicto por la razon que en él se expresa.

7 *Si domini vel patris voluntate prohibitus quis sit à possessione, in ipsos dabitur actio, quasi per alios hoc fecerint.*

7 Si con la voluntad del señor ó del padre se prohibiese á alguno entrar en la posesion, se dará accion contra ellos, como si esto lo hiciesen por otros.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que en él se propone, las personas que en él se refieren incurren en la pena que expresa este interdicto.

8 *Hanc actionem excepta legatorum missione, intra annum competere, et non postea, sciendum est: cùm sit poenalis. Nec in heredes similesque personas dabitur, nisi in id quod ad eas pervenit: sed heredi similibusque personis dabitur. Nam cùm prohibitus quis est legatorum vel fideicommissorum causa possessionem adi-*

8 Esta accion, excepto la posesion que se da por causa de la custodia de los legados, tiene lugar dentro del año, y no despues; porque es penal, y no se dará contra los herederos, y otras personas semejantes, sino en lo que aumentáron su patrimonio; pero se dará á los herederos, y á otras personas semejantes; pues quando á alguno se le prohibe tomar la posesion de

pisci: tunc actio et perpetua est, et in heredem dabitur: quia est in potestate successorum evitare interdictum, satisdatione oblata.

los legados ó de los fideicomisos, es perpetua esta accion, y se dará contra el heredero; porque pueden los sucesores evitar el interdicto ofreciendo fianza.

Exposicion. Este interdicto compete dentro de un año, y no tiene lugar contra los herederos y sucesores del que impidió la posesion, ó despojó al que estaba en ella, sino respecto lo que por esta causa aumentáron su patrimonio, por ser penal, segun dice el mismo párrafo.

Paulus *lib.* 59 *ad Edictum.*

Lex II. *Suo quis an alieno nomine prohibitus sit, nihil interest: haec enim verba, quanti ea res est, referendi sunt ad personam domini.*

Ley II. Nada importa que se le prohiba al que toma por sí la posesion, ó al que la toma en nombre de él; porque estas palabras: Lo que importa la cosa; se han de referir á la persona del señor.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar este interdicto contra el que prohibió la posesion por la razon que se expresa en ella.

1 *Item tam is tenetur qui suo nomine, quàm qui alieno nomine prohibuit.*

1 Tambien se obliga del mismo modo el que lo prohibe por sí, como el que lo prohibe por medio de otro.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que no solo se obliga el que prohibió la posesion en su propio nombre, sino tambien el que la impidió en nombre ageno; porque uno y otro incurre en culpa.

Ulpianus *lib.* 68 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 8 *Part.* 3.

Lex III. *Si quis missus fuerit in possessionem fideicommissi servandi causa, et non admittatur: potestate ejus inducendus est in possessionem, qui eum misit. Aut si quis volet uti interdicto: consequens erit dicere, interdictum locum habere: sed melius erit dicere, extra ordinem ipsos jure suae potestatis exequi oportere decretum suum, nonnumquam etiam per manum militarem.*

Ley III. Si á alguno se le mandó entrar en la posesion del fideicomiso por causa de custodia, y no fuese admitido, el Juez que mandó ponerle en posesion, le entrará en ella: y si alguno quisiese usar de este interdicto, es consiguiente decir que tiene lugar. Pero mejor será decir que el Juez haga de su propio oficio que se execute su decreto por juicio extraordinario, y algunas veces usará del auxîlio militar.

Exposición. En el caso de esta ley se determina segun expresa la de la Partida concordante.

1 *Constitutum est ab Antonino, ut etiam in bona heredis quis admittatur certis modis. Si quis igitur in his bonis non admittatur: dicendum est actionem hanc utilem competere: caeterùm poterit uti et extraordinaria executione.*

1 Hay una constitucion del Emperador Antonino para que en ciertos casos sea puesto alguno en posesion de los bienes del heredero: esto supuesto, si alguno no fuese admitido en ellos, se ha de decir que le compete esta accion util: tambien se podrá usar de execucion extraordinaria.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y expresa lo que sobre este particular determinó el Emperador Antonino.

2 *Praetor ventrem in possessionem mittit: et hoc interdictum prohibitorium et restitutorium est. Sed si mulier velit in factum actione uti, ad exemplum creditorum magis quam interdicto posse eam experiri sciendum est.*

2 El Pretor pone en posesion al que está en el vientre de la madre; y este interdicto es restitutorio y prohibitorio. Pero si la muger quiere usar de la accion que resulta del hecho, se ha de saber que puede pedir por ella, así como los acreedores, mas bien que por el interdicto.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete á la muger la eleccion que se expresa en él.

3 *Si mulier dicatur calumniae causa in possessionem venisse, quòd non sit praegnas, vel non ex eo praegnas: vel si de statu mulieris aliquid dicatur: ex epistola divi Hadriani ad exemplum praesumptionis Carboniani Edicti, ventri Praetor pollicetur possessionem.*

3 Si se dixese que la muger fué puesta en posesion por causa de calumnia por no estar preñada, ó no estarlo del que se dice, ó se dixese alguna cosa en quanto á su estado: por carta del Emperador Hadriano á exemplo de la presuncion del Edicto Carboniano, el Pretor promete la posesion á lo que está en el vientre.

Exposicion. En este párrafo se expresa el remedio de que puede usar la muger en el caso que se propone en él.

Idem *lib.* 69 *ad Edictum.*

Lex IV. *Per interdictum*

Ley IV. El Pretor favorece

etiam ei subvenit Praetor, qui damni infecti ab eo in possessionem missus est, ne ei vis fiat.

tambien por este interdicto al que se mandó poner en posesion por el daño que amenazaba, para que no se le haga violencia.

Exposicion. Al que expresa esta ley le compete tambien el interdicto de que se trata en este título.

1 *Poena autem ejus qui non promittit, vel satis non dat: haec est ut in possessionem mittatur adversarius. Sive ergo promittat, sive per eum non fiat quo minus promittat: non tenebit interdictum, repulso per exceptionem eo qui experitur.*

1 La pena del que no promete ó no da fianza, es que al contrario se le entre en posesion; pero si promete, ó no consiste en él el prometer, no tendrá lugar este interdicto: y al que pidiese por él, se le podrá oponer excepcion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

2 *Praetor in eum qui neque cavit, neque possidere passus est eum qui missus est, judicium pollicetur in tantum, quantum praestare eum oporteret, si de ea re cautum fuerat.*

2 El Pretor contra el que no da caucion ni permite que posea el que mandó que fuese puesto en posesion, promete accion en todo lo que importaria que se hubiese dado caucion.

Exposicion. En el caso de este párrafo el que no dió la caucion que expresa, ó impide la posesion, será condenado en lo que le importaria poseer al que el Juez mandó que se le entrase en posesion.

3 *Sed et ex alia causa hoc judicium proposuit, si eo tempore quo in possessionem mitti desiderabat, Praetoris adeundi potestas non fuerit, scilicet ut si cum potestas Praetoris adeundi non esset, damnum interim datum est, haberet judicium qui damnum passus est.*

3 Tambien propuso otro juicio por otra causa, si al tiempo que pedia que se le pusiese en posesion, no pudiese recurrir al Pretor, esto es, si no pudiendo recurrir á él, entretanto se le causó daño, le competerá accion por èl perjuicio que padeció.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes; y en el caso que propone, el señor del edificio que causó el daño, se obliga por la accion *in factum* al que se mandó poner en posesion.

4 *Item subjectum est, si ex alia causa in possessio-*

4 Se determinó tambien que si al que fué mandado poner en

nem missus prohibitus esse dicetur, habere in factum actionem.

posesion por otra causa, se le prohibiese, le compitiese la accion que resulta del hecho.

Exposicion. Tambien tiene lugar la accion *in factum* en el caso de este párrafo.

TITULO V.

De tabulis exhibendis.

Concuerda con el tit. 7 lib. 8 Cod.

El interdicto de que trata este título es tambien universal; pues si no se exhiben los testamentos, no se puede determinar sobre la herencia, ni lo demás contenido en ellos, ni si deben valer ó no: compete á todos los que tienen interes en la exhibicion del testamento, ó última voluntad, jurando que la piden porque creen que les importa: y estan obligados á ella los que tienen el testamento, y lo niegan; pues á los que confiesan que lo tienen, se les manda que lo exhiban; y si el que lo debe exhibir no lo hace, ha de ser condenado en lo que importase la exhibicion al que la pide: se ha de usar de este interdicto dentro de un año, y se transfiere á los herederos y sucesores; pero no se da contra ellos, si nó tienen el testamento, ó lo dexáron de tener por dolo.

Ulpianus *lib. 68 ad Edictum.*

Lex I. *Praetor ait: Quas tabulas Lucius Titius ad causam testamenti sui pertinentes reliquisse dicetur: si hae penes te sunt, aut dolo malo tuo factum est ut desinerent esse: ita eas illi exhibeas. Item si libellus, aliudve quid relictum esse dicetur: decreto comprehendam.*

Ley I. Dice el Pretor: Que las escrituras que Lucio Ticio dixese que dexó pertenecientes á su testamento, si estubiesen en tu poder, ó por dolo malo hiciste que dexasen de estar, se las manifiestes del modo que estubiesen: mas si se dixese que se dexó algun otro escrito ó documento, se comprehenderá en este edicto.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del interdicto de que se trata.

1 *Si quis fortè confiteatur penes se esse testamentum, jubendus est exhibere: et tempus ei dandum est ut exhibeat, si non potest in praesentiarum exhibere. Sed si neget se exhibere posse, vel oportere: interdictum hoc competit.*

1 Si alguno confesase que tiene en su poder el testamento, se le ha de mandar que lo exhiba, dándole tiempo para ello, si no le puede exhibir inmediatamente. Pero si dixese que no lo puede exhibir, ó que le corresponde, compete este interdicto.

Exposicion. Este interdicto compete contra el que tiene el testamento, y lo niega; pues al que confiesa que le tiene, le manda el Juez que lo exhiba, como dice este párrafo y la ley de Partida (1).

(1) *Ley 17 tit. 2 Part. 3.*

2 *Hoc interdictum pertinet non tantùm ad testamenti tabulas, verùm ad omnia quae ad causam testamenti pertinent: utputa et ad codicillos pertinet.*

2 Este interdicto pertenece no solo á la escritura del testamento, sino á todo lo demás que corresponde á él, v. g. á los codicilos.

Exposicion. El interdicto de que se trata compete no solo por el testamento, sino tambien por todo lo perteneciente á él, como dice este párrafo.

3 *Sive autem valet testamentum, sive non, vel quod ab initio inutiliter factum est: sive ruptum sit, vel in quo alio vitio: sed etiam si falsum esse dicatur, vel ab eo factum, qui testamenti factionem non habuerit: dicendum est interdictum valere.*

3 Ya sea que se diga que el testamento es válido, ó que no lo es, ó que al principio fué nulo, ó que se anuló, ó que contiene algun otro vicio, ó que es falso, ó que lo hizo el que no podia hacer testamento, tiene lugar este interdicto.

Exposicion. Aunque no sea válido el testamento, tiene lugar este interdicto, como expresa este párrafo.

4 *Sive supremae tabulae sint, sive non sint, sed priores, dicendum interdictum hoc locum habere.*

4 Ya sea el último testamento, ó el primero, se ha de decir que tiene lugar este interdicto.

Exposicion. No solo se puede pedir la exhibicion del último testamento, sino tambien del anterior; porque puede importar en muchos casos.

5 *Itaque dicendum est ad omnem omnino scripturam testamenti, sive perfectam, sive imperfectam, interdictum hoc pertinere.*

5 Y así se ha de decir que este interdicto pertenece absolutamente á toda escritura de testamento, esté perfecta ó imperfecta.

Exposicion. Este interdicto tiene lugar por qualquiera escritura de testamento de qualquiera manera que sea, como dice este párrafo.

6 *Proinde et si plures tabulae sint testamenti, quia saepius fecerat: dicendum est interdicto locum fore. Est enim quod ad causam testamenti pertineat, quidquid quoquo tempore factum exhiberi debeat.*

6 Por lo qual si hubiese muchas escrituras de testamento, porque se sacáron muchas copias, se ha de decir que tiene lugar este interdicto; porque todo lo que pertenece al testamento, se debe exhibir, en qualquier tiempo que se haya hecho.

Exposicion. Tambien tiene lugar este interdicto en el caso de este párrafo por la razon que se expresa en él.

7 *Sed et si de statu disceptetur, si testator filiusfamilias vel servus hoc fecisse dicatur: et hoc exhibebitur.*

7 Pero si se litigase acerca del estado de la persona, si se dixese que el que hizo el testamento era hijo de familias ó siervo, tendrá lugar la exhibicion.

Exposicion. En el caso que se propone en este párrafo se puede usar tambien de este interdicto.

8 *Item si filiusfamilias fecerit testamentum qui de castrensi peculio testabatur: habet locum interdictum.*

8 Mas si hizo testamento el hijo de familias que dispuso del peculio castrense, tiene lugar este interdicto.

Exposicion. En este párrafo se propone otro caso en el qual tiene tambien lugar este interdicto.

9 *Idem est et si is qui testamentum fecit, apud hostes decessit.*

9 Lo mismo se dice si el que hizo el testamento murió en poder de los enemigos.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando los casos en que tiene lugar este interdicto.

10 *Hoc interdictum ad vivi tabulas non pertinet: quia verba Praetoris, reliquerit, fecerunt mentionem.*

10 Este interdicto no pertenece al testamento del que vive, como expresan las palabras del Pretor: Dexase.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar el interdicto de que se trata en el caso de este párrafo, se expresa en él.

11 *Sed et si deletum sine dolo testamentum.*

11 Si se hubiese borrado el testamento sin dolo.

Exposicion. Contra el que borró ó canceló el testamento sin dolo, tiene tambien lugar este interdicto, como expresa este párrafo.

Paulus *lib. 64 ad Edictum.*

Lex II. *Vel totum, vel pars ejus.*

Ley II. O todo, ó parte de él.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente.

Ulpianus *lib. 68 ad Edictum.*

Lex III. *Locum habet hoc interdictum.*

Ley III. Tiene lugar este interdicto.

Exposicion. En esta ley concluye la especie del párrafo y de la ley antecedentes.

1 *Si tabulae in pluribus codicibus scriptae sint, omnes interdicto isto continentur: quia unum testamentum est.*

1 Si el testamento se escribió en muchas escrituras, todas se comprehenden en este interdicto; porque es un testamento solo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

2 *Si tabulae testamenti apud aliquem depositae sunt à Titio: hoc interdicto agendum est et cum eo qui detinet, et cum eo qui deposuit.*

2 Si Ticio depositó en alguno la escritura del testamento, se puede pedir por este interdicto contra el que lo tiene, y contra el que lo depositó.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar este interdicto contra los que se mencionan en él; porque el depositario puede exhibir el testamento, y el que lo depositó pedir que se le devuelva.

3 *Proinde et si custodiam tabularum aeditus vel tabularius suscepit: dicendum est teneri eum interdicto.*

3 Por lo qual si se encargó la custodia del testamento al archivero ó al escribano, se ha de decir que se obliga por este interdicto.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie del antecedente, y la razon de su decision es la misma.

4 *Si penes servum tabulae fuerint, dominus interdicto tenebitur.*

4 Si el testamento estubiese en poder del siervo, su señor se obligará por este interdicto.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete el interdicto contra el señor del siervo que tiene el testamento; porque le puede mandar que lo exhiba.

5 *Si ipse testator dum vivit, tabulas suas esse dicat, et exhiberi desideret: interdictum hoc locum non habebit, sed ad exhibendum erit agendum, ut exhibitas vindicet: quod in omnibus qui corpora sua esse dicunt instrumentorum, probandum est.*

5 Si viviendo el mismo que hizo el testamento, dixese que es suyo, y pidiese que se exhiba, no tendrá lugar este interdicto; pero podrá pedir que se exhiba; y hecho, lo podrá pedir como propio: lo mismo se ha de decir de aquellos que dicen que son suyos algunos instrumentos.

Exposicion. El testador puede pedir la exhibicion en el caso de este párrafo; pero no tiene lugar el interdicto de que se trata.

6 *Si quis dolo malo fecerit quo minus penes eum tabulae*

6 Si alguno con dolo malo dexase de tener el testamento, esto

essent, nihilo minùs hoc interdicto tenebitur: nec praejudicatur aliquid legi Corneliae testamentariae, quasi dolo malo testamentum suppresserit. Nemo enim ideo impunè retinet tabulas, quòd majus facinus admisit: cùm exhibitis tabulis admissum ejus magis manifestetur. Et posse aliquem dolo malo facere ut in eam legem non incidat: utputa si neque amoverit, neque revelaverit tabulas: sed idcirco alii tradiderit, ne eas interdicenti exhiberet: hoc est, si non supprimendi animo vel consilio fecit, sed ne huic exhiberet.

no obstante se obligará por este interdicto, sin que se perjudique á la ley Cornelia que trata de los testamentos, como si hubiese ocultado el testamento con dolo malo; porque ninguno puede retener el testamento impunemente, porque comete mayor delito; porque exhibiendo el testamento, mas bien manifiesta su delito, y se puede cometer dolo malo sin incurrir en la ley expresada: v. g. si no quitase el testamento, ni lo revelase, pero lo entregase á otro para no exhibirlo al que lo pedia, esto es, si no lo hizo con la intencion ó ánimo de ocultarlo, sino para que no se exhibiese al que lo pedia.

Exposicion. El que dexó de poseer con dolo, se tiene por poseedor, como se ha dicho repetidas veces; por lo qual compete contra él el interdicto de que se trata en el caso de este párrafo.

7 *Hoc interdictum exhibitorium est.*

7 Este interdicto es exhibitorio.

Exposicion. Este interdicto compete para la exhibicion del testamento; y por consiguiente es exhibitorio, como dice este párrafo.

8 *Quid sit exhibere, videamus.*

8 Veamos qué sea exhibir.

Exposicion. En el párrafo próximo siguiente se dirá qué es exhibir.

9 *Exhibere hoc est, materiae ipsius adprehendendae copiam facere. Exhibere autem apud Praetorem oportet, ut ex auctoritate ejus signatores admoniti venirent ad recognoscenda signa: et si fortè non obtemperent testes, Labeo scribit coerceri eos à Praetore debere.*

9 Exhibir es manifestar alguna cosa para que se reconozca conviene que se exhiba ante el Pretor, para que con su autoridad, haciéndolo saber á los que lo signáron, vengan á reconocer los signos; y si los testigos no obedeciesen, escribe Labeon, que los debe apremiar el Pretor.

Exposicion. En este párrafo se expresa lo que es exhibir.

10 *Solent autem exhiberi*

10 Suelen pedir la exhibicion

tabulas desiderare omnes omnino quidquid in testamento adscriptum habent.

del testamento todos los que tienen en él alguna cosa que les importe.

Exposicion. La exhibicion del testamento compete á aquellos que presumen que en él se les dexa alguna manda ó legado, ó tienen algun interes en que se les exhiba por alguna otra razon.

11 *Condemnatio autem hujus judicii, quanti interfuit, aestimari debet.*

11 La condenacion por este juicio ha de ser en lo que se juzgase que importa.

Exposicion. Si aquel contra quien se pide la exhibicion no la hiciese, será condenado en lo que importase el legado.

12 *Quare si heres scriptus hoc interdicto experiatur, ad hereditatem referenda est aestimatio.*

12 Por lo qual si el heredero escrito pidiese por este interdicto, se ha de estimar segun lo que importe la herencia.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en el caso que propone expresa en lo que ha de ser condenado aquel contra quien se pide la exhibicion.

13 *Et si legatum sit, tantum venit in aestimationem, quantum sit in legato.*

13 Si se legó, se comprehende en la tasacion lo que importase el legado.

Exposicion. En el caso de este párrafo aquel contra quien se pide la exhibicion del testamento, será condenado en lo que importase el legado.

14 *Et si sub conditione legatum sit, quasi conditione existente sic aestimandum est: nec compelli debebit ad cavendum ut se restituturum caveat quidquid consecutus est, si conditio defecerit, quia poena contumaciae praestatur ab eo qui non exhibet.*

14 Pero si el legado fué baxo de condicion, se hará la tasacion como si se hubiera verificado la condicion, y no se le precisará á dar caucion de restituirlo; pero la dará de restituir lo que percibió, si no se verificase la condicion; porque en pena de la contumacia se entrega á aquel á quien no se le quiere exhibir.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa la razon de la decision del caso que en él se propone.

15 *Inde quaeritur, si hinc consecutus aestimationem legatarius, postea legatum petat, an sit audien-*

15 Por lo qual se pregunta, que si el legatario consiguió el importe de la cosa legada por este interdicto, y despues pidiese el lega-

dus. Et putem, si heres idem praestitit, exceptione doli repellendum: si alius, repelli non oportere. Et ideo et si heres sit, qui interdicto usus est aestimationem consecutus: eadem est distinctio.

do, deberá ser oido. Juzgo que si lo entregó el mismo heredero, ha de ser repelido con la excepcion de dolo; y si otro, no convendrá que se le repela; por lo qual si fuese heredero, y el que usó del interdicto consiguió el importe, tiene lugar la misma distincion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene.

16 Interdictum hoc et post annum competere constat.

16 Consta que este interdicto compete despues de un año.

Exposicion. El interdicto de que se trata en este título, compete despues de un año; porque respecto del que pide la exhibicion, contiene repeticion de interés pecuniario.

17 Sed et heredi caeterisque successoribus competit.

17 Tambien compete al heredero y á los demás sucesores.

Exposicion. Tambien compete este interdicto á las personas que expresa este párrafo.

Paulus *lib. 69 ad Edictum.*

Lex IV. *Si sint tabulae apud pupillum, et dolo tutoris desierint esse: in ipsum tutorem competit interdictum: aequum enim est, ipsum ex delicto suo teneri, non pupillum.*

Ley IV. Si estaba el testamento en poder del pupilo, y dexase de tenerlo por dolo del tutor, se dará contra él este interdicto; porque es justo que se obligue por su delito, y no el pupilo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Javolenus *lib. 13 ex Cassio.*

Lex V. *De tabulis proferendis interdictum competere non oportet, si hereditatis controversia ex his pendet, aut si ad publicam quaestionem pertinet. Itaque in aede sacra interim deponendae sunt, aut apud virum idoneum.*

Ley V. Conviene que no tenga lugar este interdicto para la exhibicion del testamento, si respecto de él se litiga sobre la herencia, ó pertenece á alguna causa pública: y por esto se ha de depositar en algun oficio público, ó en persona abonada.

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene lugar el interdicto de que se trata en este título.

TITULO VI.

Ne quid in loco sacro fiat.

En los títulos antecedentes se ha tratado de los interdictos que competen por universalidad de bienes, y en este se empieza á tratar de los que se dan por cosas particulares y en primer lugar se dirá de los respectivos á la causa pública, entre los quales obtienen el primer lugar los pertenecientes á los lugares sagrados, de los quales se dirá en este título.

Ulpianus *lib.* 68 *ad Edictum.*

Lex I. *Ait Praetor: In loco sacro facere, inve eum immittere quid, veto.*

Ley I. Dice el Pretor: Prohibo que se haga alguna cosa, ó se introduzca en lugar sagrado.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del interdicto de que se trata.

1 Hoc interdictum de sacro loco, non de sacrario competit.

1 Compete este interdicto respecto del lugar sagrado, y no respecto de aquel en que se guardan las cosas sagradas.

Exposicron. Este interdicto prohibe que se edifique ó se haga en lugar sagrado cosa que le perjudique ó deteriore; pero no se entiende que habla del sagrario, esto es, del lugar donde se custodian las cosas sagradas.

2 *Quod ait Praetor, ne quid in loco sacro fiat: non ad hoc pertinet, quod ornamenti causa fit: sed quod deformitatis, vel incommodi.*

2 Lo que dice el Pretor, que no se haga cosa alguna en lugar sagrado, no pertenece á lo que se hace por causa de ornato, sino á lo que se hace por causa de deformidad ó incomodidad.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion antecedente.

3 *Sed et cura aedium, locorumque sacrorum mandata est his qui aedes sacras curant.*

3 El cuidado de los edificios y de los lugares sagrados está encargado á los que cuidan de los edificios sagrados.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes.

Hermogenianus *lib.* 3 *Juris Epitomarum.*

Lex II. *In muris, itemque portis, et aliis sanctis locis aliquid facere, ex quo damnum aut incommodum irrogetur: non permittitur.*

Ley II. No se permite hacer cosa alguna en los muros, en los puertos, y en otros lugares santos, por lo qual les resulte daño, ó se hagan menos cómodos.

Exposicion. Tampoco es permitido hacer en los muros ni en las puertas de las

ciudades cosa que las cause perjuicio ó deformidad; porque se tenian por consagradas á Dios, y se reputaban por sagradas.

Paulus *lib.* 5 *Sententiarum.*

Lex III. *Neque muri neque portae habitari sine permissu Principis propter fortuita incendia possunt.*

Ley III. Los muros y las puertas no se pueden habitar sin permiso del Príncipe por los incendios casuales.

Exposicion. Sin permiso del Príncipe no se podia habitar en los muros ni en las puertas de las ciudades, por la razon que expresa esta ley.

TITULO VII.

De locis, et itineribus publicis.

Concuerda con la ley 6 *tit.* 28 *Part.* 3.

Entre las cosas profanas destinadas al comercio humano, obtienen el primer lugar las que sirven para el uso público de las gentes, en las quales tambien se prohibe hacer edificio, ó alguna otra cosa sin facultad de quien lo puede conceder; y contra el que lo hiciese compete el interdicto de que se trata en este título, del qual á qualquiera le es permitido usar.

Pomponius *lib.* 30 *ad Sabinum.*

Lex I. *Cuilibet in publicum petere permittendum est id quod ad usum omnium pertineat: veluti vias publicas, itinera publica: et ideo quolibet postulante, et de his interdicitur.*

Ley I. A qualquiera le es permitido pedir respecto del sitio público lo que corresponde al uso de todos, como las calles públicas y caminos públicos, y por esto le compete interdicto á qualquiera respecto de ellas.

Exposicion. Contra el que impidiese el uso público de las calles, plazas ó caminos públicos, haciendo en ellos alguna cosa que impida el uso comum, compete á qualquiera del pueblo el interdicto de que se trata en este título, para que lo dexe libre á todos, segun estaba antes.

Ulpianus *lib.* 48 *Digestorum.*

Lex II. *Nemini licet in via publica monumentum extruere.*

Ley II. A ninguno le es permitido edificar monumento en camino público.

Exposicion. Tambien compete el interdicto de que se trata en este título contra el que hiciese algun monumento en camino público, como expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* 33 *ad Sabinum.*

Lex III. *Viae vicinales, quae ex agris privatorum collatis factae sunt, quarum*

Ley III. Los caminos pertenecientes á los vecinos, hechos en los predios de personas particu-

memoria non extat, publicarum viarum numero sunt.

lares de tiempo inmemorial, se comprehenden en el número de los caminos públicos.

Exposicion. Los caminos que expresa esta ley tambien son tenidos por públicos; por lo qual compete el interdicto de que se trata contra el que hiciese en ellos alguna cosa que impida transitar por ellos.

1 *Sed inter eas et caeteras vias militares hoc interest, quòd viae militares exitum ad mare, aut in urbes, aut in flumina publica, aut ad aliam viam militarem habent: harum autem vicinalium viarum dissimilis conditio est: nam pars earum in militares vias exitum habent, pars sine ullo exitu intermoriuntur.*

1 Pero entre estos y los demás caminos militares hay esta diferencia, que los caminos militares que van al mar, á las ciudades, ó á los rios públicos, ó á otro camino militar, son de distinta condicion que los caminos pertenecientes á los vecinos; porque parte de ellos tienen salida á los caminos militares, y parte de ellos no la tienen.

Exposicion. Se ha de entender que los caminos para el mar, para los rios públicos, ó las ciudades y pueblos, son públicos; y los que sirven para el uso de los vecinos, son comunes á ellos, y de distinta naturaleza que los anteriores; y los que estan destinados para el exército y la tropa, se distinguen tambien de los anteriores; pero todos son reputados por públicos, y compete este interdicto contra el que hiciese alguna cosa que impida el uso de ellos. Pero si se ha de hablar con la propiedad que corresponde, las cosas comunes se distinguen de las públicas; porque estas son comunes á los vecinos de un pueblo, y las comunes lo son á todas las gentes, como expresa la ley de Partida (1).

TITULO VIII.

Ne quid in loco publico vel itinere fiat.

Concuerda con la ley 23 *tit.* 32 *Part.* 3.

En el título antecedente se ha tratado particularmente de los lugares públicos, y en este se trata de ellos en general.

Paulus *lib.* 64 *ad Edictum.*

Lex I. *In loco publico Praetor prohibet aedificare: et interdictum proponit.*

Ley I. El Pretor prohibe edificar en sitio público, y tiene lugar este interdicto.

Exposicion. El Pretor prohibe que se haga alguna cosa en lugar público; y contra el que lo executa tiene lugar el interdicto que expresa este título. Pero se ha de entender que hay lugares públicos y comunes á todas las gentes, como son los caminos para transitar de unos pueblos á otros; y contra el que hiciese en ellos y demás lugares de esta naturaleza alguna cosa que impida su uso, puede qualquiera usar del interdicto de que se trata.

(1) *Ley* 6 *tit.* 28 *Part.* 3.

Ulpianus *lib.* 68 *ad Edictum.*

Lex II. *Praetor ait : Ne quid in loco publico facias, inve eum locum immittas, qua ex re quid illi damni detur, praeterquàm quo lege, Senatusconsulto, edicto, decretove Principum tibi concessum est : de eo quod factum erit, interdictum non dabo.*

Ley II. Dice el Pretor : No hagas cosa alguna en lugar público, ni introduzcas en él alguna cosa por lo qual le resulte algun perjuicio : á no ser que te se conceda por ley, por constitucion del Senado, edicto ó decreto de los Príncipes: y por lo que se hiciese no daré interdicto.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras de este interdicto.

1 *Hoc interdictum prohibitorium est.*

1 Este interdicto es prohibitorio.

Exposicion. El interdicto de que se trata en este título es prohibitorio, como expresa este párrafo.

2 *Et tam publicis utilitatibus, quàm privatorum per hoc prospicitur. Loca enim publica utique privatorum usibus deserviunt : jure scilicet civitatis, non quasi propria cujusque : et tantum juris habemus ad obtinendum, quantum quilibet ex populo ad prohibendum habet. Propter quod si quod fortè opus in publico fiat, quod ad privati damnum redundet, prohibitorio interdicto potest conveniri : propter quam rem hoc interdictum propositum est.*

2 Por esto se mira tanto á la utilidad pública como á la particular. Los sitios públicos ciertamente sirven para el uso de las personas particulares, conviene á saber, en lo perteneciente á la ciudad, y no como propias de los particulares, y tenemos el mismo derecho para usar de ellos, como tiene para prohibirlo qualquiera del pueblo; por lo qual si alguno hiciese alguna cosa en el sitio público, de la qual resulte perjuicio á alguna persona particular, podrá ser reconvenido por este interdicto; y por esto se propuso este interdicto.

Exposicion. En este interdicto se mira á la utilidad de cada uno en particular, y á la de todos en comun.

3 *Publici loci appellatio quemadmodum accipiatur, Labeo definit : ut et ad areas, et ad insulas, et ad agros, et ad vias publicas, itineraque publica pertineat.*

3 Difine Labeon al modo que se ha de entender el lugar público, para que se comprehendan las areas, las casas, los campos, calles públicas, y caminos públicos.

Exposicion. En este párrafo se expresa qué se ha de entender por lugar público, segun la definicion de Labeon.

4 *Hoc interdictum ad ea loca quae sunt in fisci patrimonio, non puto pertinere. In his enim neque facere quidquam, neque prohibere privatus potest. Res enim fiscales quasi propriae et privatae Principis sunt. Igitur si quis in his aliquid faciat: nequaquam hoc interdictum locum habebit. Sed si fortè de his sit controversia, Praefecti eorum judices sunt.*

4 Este interdicto juzgo que no corresponde á los sitios que estan comprehendidos en el patrimonio del fisco; porque en estos ningun particular puede hacer cosa alguna, ni prohibirlo; porque las cosas pertenecientes al fisco, son como propias y privativas del Príncipe: esto supuesto, si alguno hiciese en ellos alguna cosa, no tendrá lugar este interdicto. Pero si acaso hubiese pleyto sobre ellos, los Prefectos de estos serán los jueces.

Exposicion. No compete este interdicto respecto lo que se hace en lugar perteneciente al patrimonio del Real fisco, como expresa este párrafo.

5 *Ad ea igitur loca hoc interdictum pertinet, quae publico usui destinata sunt: ut si quid illic fiat quod privato noceret, Praetor intercederet interdicto suo.*

5 Este interdicto pertenece á los lugares destinados para el uso del público, para que si en ellos se hiciese alguna cosa que perjudique á alguna persona particular, lo prohiba el Pretor por su interdicto.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en las exposiciones antecedentes.

6 *Cùm quidam velum in Maeniano immissum haberet, qui vicini luminibus officiebat: utile interdictum competit, ne quid in publico immittas, qua ex re luminibus Gaii Seii officias. Sicut prohibetur Praetoris interdicto, ne quid novi in loco publico fiat: ita etiam prohibetur ne jam factum restauretur.*

6 Si alguno pusiese en el edificio público toldo ó cobertizo que impida las luces de los vecinos, compete el interdicto util que prohibe poner alguna cosa en sitio público, por la qual impidas las luces á Gayo Seyo. Así como se prohibe por el interdicto del Pretor que se haga alguna cosa en sitio público, tambien se prohibe que se reedifique lo que ya está hecho.

Exposicion. En el caso de este párarfo tiene lugar el interdicto util de que se trata en este título; pues aunque propiamente no se hace cosa alguna en lugar público, se hace en el que cae al público.

7 *Si quis quod in publico*

7 Si alguno quisiese reedifi-

loco positum habuit, reficere voluit: hoc interdicto locum esse Aristo ait ad prohibendum eum reficere.

car lo que tenia puesto en lugar público, dice Aristo, que tiene lugar este interdicto para prohibirlo.

Exposicion. Tiene lugar este interdicto en el caso que se propone en este párrafo; porque al que tenia edificio en el lugar público, no le es permitido reedificarlo por su propia autoridad.

8 *Adversus eum qui molem in mare projecit, interdictum utile competit ei cui fortè haec res nocitura sit. Si autem nemo damnum sentit: tuendus est is, qui in litore aedificat, vel molem in mare jacit.*

8 Contra el que fabrica alguna cosa que caiga sobre el mar, compete el interdicto util á aquel á quien le perjudica. Pero si á ninguno causa daño, ha de ser amparado el que edifica en la ribera, ó sobre el mar.

Exposicion. Tambien compete el interdicto util de que se trata en el caso de este párrafo; porque á ninguno le es permitido impedir el uso comun; por lo qual se distingue como en él se contiene.

9 *Si quis in mari piscari aut navigare prohibeatur, non habebit interdictum: quemadmodum nec is qui in campo publico ludere, vel in publico balineo lavare, aut in theatro spectare arceatur: sed in omnibus his casibus injuriarum actione utendum est.*

9 Si se le prohibiese á alguno que pesque ó navegue en el mar, no le competerá interdicto: del mismo modo que al que juega en sitio público, se lava en baño público, ó asiste al espectáculo que se representa en el teatro; porque en todos estos casos se ha de usar de la accion de injuria.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo no tiene lugar este interdicto, sino la accion de injurias.

10 *Meritò ait Praetor: Qua ex re quid illi damni detur. Nam quotiensque aliquid in publico fieri permittitur, ita oportet permitti, ut sine injuria cujusquam fiat: et ita solet Princeps, quotiens aliud novi operis instituendum petitur, permittere.*

10 Con razon dice el Pretor: Por lo qual se causase daño á alguno; porque siempre que se permite á alguno que haga alguna cosa en el sitio público, ha de ser de modo que á ninguno perjudique; y así suele el Príncipe permitirlo, quando concede que se haga alguna obra nueva.

Exposicion. En este párrafo se expresa del modo que es permitido usar de las cosas públicas; cuya decision sirve para la de los casos expresados en los anteriores.

11 *Damnum autem pati*

11 Parece que se perjudica al

videtur, qui commodum amittit quod ex publico consequebatur, qualequale sit.

que se le priva de la utilidad que le resultaba de la cosa pública, de qualquiera manera que sea.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

12 Proinde si cui prospectus, si cui aditus sit deterior, aut angustior, interdicto opus est.

12 Por lo qual tiene lugar este interdicto si á alguno se le perjudica en las vistas, en la entrada, ó le es mas dificultosa.

Exposicion. En conseqüencia á lo expresado en los párrafos anteriores, en el caso que en este se propone tiene lugar el interdicto de que se trata.

13 Si quid in loco publico aedificavero, ut ea quae ex meo ad te nullo jure defluebant, desinant fluere: interdicto me non teneri Labeo putat.

13 Si edificase alguna cosa en sitio público, por la qual dexases de tener la utilidad que por ningun derecho te correspondia, juzga Labeon, que no me obligo por este interdicto.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar el interdicto de que se trata, por la razon expresada en los anteriores.

14 Planè si aedificium hoc effecerit, ut minus luminis insula tua habeat, interdictum hoc competit.

14 Pero si por este edificio se minorasen las luces de mis casas, tiene lugar este interdicto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del anterior, y en el caso que propone tiene lugar el interdicto de que se trata; porque la intencion del que edifica, es causar daño al vecino, como expresa el mismo párrafo.

15 Idem ait, si in publico aedificem, deinde hoc aedificium ei obstet quod tu in publico aedificaveras cessare hoc interdictum: cùm tu quoque illicitè aedificaveris: nisi fortè tu jure tibi concesso aedificaveras.

15 Tambien dice que no tiene lugar este interdicto si edificase en el público, y despues perjudicase á alguno este edificio; porque edificaste sin que te fuese lícito: á no ser que te se concediese licencia para edificar.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

16 Si quis à Principe similiter impetraverit, ut in publico loco aedificet: non est credendus sic aedificare, ut cum incommodo alicujus id fiat: neque

16 Si alguno obtuviese facultad del Príncipe para edificar en sitio público, no se ha de creer que se le permitió edificar de modo que resulte perjuicio á alguno; porque

sic conceditur : nisi fortè quis hoc impetraverit.

se le concedió con la condicion de que no perjudicase á otro.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de entender que no se puede edificar de modo que se perjudique á otro ; porque los privilegios de los Príncipes se entiende que se concediéron sin perjuicio de tercero.

Concuerda con la ley 23 tit. 32 Part. 3.

17 Si quis nemine prohibente in publico aedificaverit, non esse eum cogendum tollere ; ne ruinis urbs deformetur : et quia prohibitorium est interdictum, non restitutorium.

17 Si alguno edificase en sitio público sin que otro se lo prohiba, no se le ha de precisar á que demuela el edificio, para que no cause deformidad á la ciudad con la ruina; y tambien porque este interdicto es restitutorio, y no prohibitorio.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él ; y lo que regularmente se practica quando el edificio no impide el uso público, es imponer sobre él cierta pension, que debe satisfacer el que edificó, como dice la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 23 tit. 32 Part. 3.

18 Si tamen obstet id aedificium publico usui : utique is qui operibus publicis procurat, debebit id deponere : aut si non obstet, solarium ei imponere. Vectigal enim hoc sic appellatur solarium ; ex eo quòd pro solo pendatur. Si tamen adhuc nullum opus factum fuerit, officio judicis continetur, uti caveatur non fieri : et ea omnia etiam in persona heredum, caeterorumque successorum erunt cavenda.

18 Pero si este edificio impidiese el uso público, ciertamente el que cuida de las obras públicas lo deberá demoler ; y si no lo impidiese, le deberá imponer cierto tributo por el solar. Este tributo se llama solario ; porque se paga por el solar. Pero si aún no se habia hecho obra alguna, corresponde al oficio del Juez mandar que dé caucion de no hacerlo. Respecto lo expresado se ha de observar lo mismo en quanto á los herederos y demás sucesores.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente.

19 Locorum sacrorum diversa causa est. In loco enim sacro non solùm facere vetamur, sed et factum restituere jubemur : hoc propter religionem.

19 Lo contrario se dice respecto los lugares sagrados ; porque en estos no solo prohibimos que se haga alguna cosa, sino que tambien mandamos que se demuela : esto en favor de la religion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

20 *Ait Praetor: In via publica, itinereve publico facere, immittere quid, quo ea via, idve iter deterius sit fiat, veto.*

20 Dice el Pretor: Prohibo que se haga ó se ponga cosa alguna en los pasos públicos ó caminos públicos, por lo qual se deteriore el paso ó el camino.

Exposicion. En este párrafo se refieren las palabras del interdicto que se expresa en él.

21 *Viam publicam eam dicimus, cujus etiam solum publicum est. Non enim sicuti in privata via, ita et in publica accipimus. Viae privatae solum alienum est: jus tantùm eundi et agendi nobis competit. Viae autem publicae solum publicum est, relictum ad directum certis finibus latitudinis ab eo qui jus publicandi habuit, ut ea publicè iretur, commearetur.*

21 Llamamos paso público aquel cuyo suelo es tambien público; porque no entendemos lo mismo en el paso privado que en el público. El suelo del privado es ageno, y tenemos derecho de iter y acto: el suelo del paso público es público y recto, y consta de cierta anchura determinada por el que tuvo facultad para hacerlo público, para que el público fuese y viniese por él.

Exposicion. Expresa este párrafo quál se ha de entender que es camino público.

22 *Viarum quaedam publicae sunt, quaedam privatae, quaedam vicinales. Publicas vias dicimus, quas Graeci basilicas, nostri praetorias, alii consulares vias appellant.*

22 Unos pasos son públicos, otros privados, y otros de los vecinos. Decimos pasos públicos los que los Griegos llaman reales, y nosotros pretorios, y otros consulares.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente haciendo la distincion de caminos que expresa.

23 *Privatae sunt, quas agrarias quidam dicunt. Vicinales sunt viae, quae in vicis sunt, vel quae in vicos ducunt. Has quoque publicas esse quidam dicunt: quod ita verum est, si non ex collatione privatorum hoc iter constitutum est: aliter atque si ex collatione privatorum reficiatur. Nam si ex collatione privatorum reficia-*

23 Privados son los que algunos llaman pertenecientes á los predios de los vecinos que van á las caserías; y estos algunos dicen que son públicos: lo que es cierto, si no estan hechos á costa de personas particulares; porque en este caso no serán privados. Se reparan del caudal comun; porque el uso y la utilidad es comun. Los pasos priva-

tur, non utique privata est. Refectio enim idcirco de communi fit, quia usum utilitatemque communem habet. Privatae viae dupliciter accipi possunt: vel hae quae sunt in agris: quibus imposita est servitus, ut ad agrum alterius ducant: vel hae quae ad agros ducunt, per quas omnibus permeare liceat: in quas exitur de via consulari: et sic post illam excipit via vel iter vel actus ad villam ducens. Has ergo quae post consularem excipiunt in villas vel in alias colonias ducentes, putem etiam ipsas publicas esse.

dos se pueden entender de dos maneras, ó los que estan en los predios, á los quales se les ha impuesto servidumbre para ir al predio de alguno; ó los que estan en los predios, por los quales le es permitido ir á qualquiera, y salen á los pasos consulares; y este se divide en *via*, *iter* ó *acto* que va á la caseria. Los pasos á los quales se sale desde los consulares para las ciudades ó colonias, juzgo que tambien son públicos.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

24 *Hoc interdictum tantum ad vias rusticas pertinet: ad urbicas verò non: harum enim cura pertinet ad Magistratus.*

24 Este interdicto solo pertenece á las vias rústicas, y no á las urbanas; porque el cuidado de estas pertenece á los Magistrados.

Exposicion. El interdicto de que se trata, dice este párrafo que solo tiene lugar respecto lo que se hace en los caminos que estan fuera de poblado; porque el cuidado de las calles de la ciudad corria á cargo del Magistrado nombrado para este fin.

25 *Si viae publicae exemptus commeatus sit, vel via coartata, interveniunt Magistratus.*

25 Si se impidió el paso de la via pública, ó se estrechó, conocerán los Magistrados.

Exposicion. El Magistrado que se ha dicho en el párrafo antecedente, debe conocer en el caso que en este se propone.

26 *Si quis cloacam in viam publicam immitteret, exque ea re minùs habilis via per cloacam fiat: teneri eum Labeo scribit: immisisse enim eum videri.*

26 Si alguno introduxese el albañal en la via pública, por lo qual le resultase perjuicio, escribe Labeon que se obliga; porque parece que se introduxo en ella alguna cosa.

Exposicion. Tambien se impide el paso público en el caso de este párrafo.

27 *Proinde et si fossam quis in fundo suo fecerit, ut ibi*

27 Por lo qual si alguno hiciese foso en su fundo de modo

aqua collecta in viam decurrat, hoc interdicto tenebitur: immissum enim habere etiam hunc videri.

que el agua que se recoge en él, viene á la via, tendrá lugar este interdicto; porque tambien parece que introduce en ella alguna cosa.

Exposicion. **Contra el que hace lo que expresa este párrafo tiene lugar este interdicto.**

28 *Idem Labeo scribit, si quis in suo ita aedificaverit, ut aqua in via collecta restagnet, non teneri eum interdicto: quia non immittit aquam, sed non recipit. Nerva autem meliùs scribit, utrumque teneri. Planè si fundus viam publicam contingat, et ex eo aqua derivata deteriorem viam faciat, quae tamen aqua ex vicini fundo in tuum veniat: si quidem necesse habeas eam aquam recipere, interdictum locum habebit adversus vicinum tuum. Si autem necesse non sit, non teneri vicinum tuum, te tamen teneri: eum enim videri factum habere, qui usum ejus aquae habeat. Idem Nerva scribit, si tecum interdicto agatur: nihil ultrà te facere cogendum, quàm ut arbitratu ejus qui tecum experitur, cum vicino experiaris. Caeterùm aliter observantibus futurum ut tenearis etiam si jam bona fide cum vicino egeris, neque per te stet quo minùs arbitratu actoris cum vicino experiaris.*

28 Tambien escribe Labeon, que si alguno edificase en su pertenencia de modo que se estanque el agua que viene á la via, no tiene lugar este interdicto; porque no introduce el agua, sino que dexa de recibirla. Pero Nerva con mas razon escribe, que uno y otro se obliga; por lo qual si el fundo estubiese inmediato á la via pública, y el agua que sale de él perjudicase á la via, cuya agua viniese tambien del fundo del vecino al tuyo, si tienes precision de recibirla, tendrá lugar este interdicto contra tu vecino. Pero si no tuvieses precision de recibir el agua, no se obliga tu vecino, sino tú; porque parece que hace el que tiene el uso del agua. Tambien escribe Nerva, que si se pidiese contra tí por este interdicto, no estás obligado á mas que á pedir contra el vecino, segun quiera el que pide contra tí. Pero á los que hiciesen lo contrario te obligarás, aunque hubieses ya pedido con buena fe al vecino, y no consistiese en tí que no pidas contra él, segun la voluntad del actor.

Exposicion. **En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él.**

29 *Idem ait, si odore soli locus pestilentiosus fiat: non esse abs re de ea re interdicto uti.*

29 Tambien dice, que si se hiciese de modo que en el lugar público se perciba algun mal olor, tiene lugar contra tí este interdicto.

Exposicion. El ayre es comun á todos; por lo qual si alguno lo infestase con mal olor, removiendo inmundicias, ó poniendo estercoleros &c. tendrá lugar este interdicto.

30 *Hoc interdictum etiam ad ea quae pascuntur in via publica, itinereve publico, et deteriorem faciant viam, locum habet.*

30 Este interdicto tiene lugar respecto los animales que pasan por la via pública ó en el camino público, y impiden el paso.

Exposicion. Si los animales que se conducen á los pastos causan daño en el camino público, v. g. si fuesen cerdos y hozasen, tiene tambien lugar este interdicto, como dice este párrafo.

31 *Deinde ait Praetor: Quo ea via, idque iter deterius sit, fiat: hoc, sive statim deterior via sit, sive postea: ad hoc enim pertinent haec verba, sit fiat. Etenim quaedam sunt talia, ut statim facto suo noceant: quaedam talia, ut in praesentiarum quidem nihil noceant, in futurum autem nocere debeant.*

31 Tambien dice el Pretor: Por lo qual se deteriore la via ó el camino público; ya sea que se deteriore inmediatamente la via, ó despues; y á esto pertenecen las palabras *sit, fiat*; porque hay algunas que perjudican inmediatamente que se hacen, y otras que no perjudican al presente, sino despues.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se han de entender las palabra que se refieren en él.

32 *Deteriorem autem viam fieri sic accipiendum est, si usus ejus ad commeandum corrumpatur: hoc est, ad eundum vel agendum: ut cum plana fuerit, clivosa fiat: vel ex molli aspera, aut angustior ex latiore, aut palustris ex sicca.*

32 Se ha de entender que se deteriora la via si se impidiese el uso del paso, esto es, ir y venir; ó si estando llana, se hiciese pendiente, ó de suave áspera, ó de ancha estrecha, ó de seca pantanosa.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa quándo se entiende que se deteriora el camino público.

33 *Scio tractatum, an permittendum sit specus et pontem per viam publicam facere. Et plerique probant, interdicto eum teneri: non enim oportere eum deteriorem viam facere.*

33 Tambien sé que se ha tratado si se ha de permitir hacer aqüeducto en terreno superior, ó puente en la via pública: y los mas dicen que el que lo hiciese se obligará por este interdicto; porque no conviene que se deteriore la via.

Exposicion. Tambien tiene lugar este interdicto contra los que hacen aqüeductos ó puentes en los pasos públicos para llevar agua á sus predios; pues generalmente se prohibe todo lo que les deteriore ó impida.

34 Hoc interdictum perpetuum et populare est: condemnatioque ex eo facienda est, quanti actoris intersit.

34 Este interdicto es perpetuo, y corresponde á qualquiera del pueblo; y la condenacion ha de ser respecto lo que importe al actor.

Exposicion. Qualquiera del pueblo puede usar de este interdicto, el qual es perpetuo, y compete por lo que le importa al que usa de él.

Concuerda con la ley 23 tit. 32 Part. 3.

35 Praetor ait: Quod in via publica itinereve publico factum immissum habes, quo ea via idve iter deterius sit fiat, restituas.

35 Dice el Pretor: Demolerás lo que hayas hecho ó puesto en la via pública ó iter público, por lo qual la via ó iter se deteriore de este modo.

Exposicion. En este párrafo se expresan las palabras del interdicto de que se trata.

36 Hoc interdictum ex eadem causa proficiscitur, ex qua et superius: et tantùm interest, quòd hoc restitutorium, illud prohibitorium est.

36 Este interdicto tiene su origen por la misma causa que el antecedente, y solo compete por lo que importa; porque este es restitutorio, y aquel prohibitorio.

Exposicion. La diferencia que hay del interdicto que se refiere en el párrafo antecedente al que se ha dicho en el treinta y uno de esta misma ley, se expresa en este.

37 Hoc interdicto non is tenetur qui in via publica aliquid fecit: sed is qui factum habet. Proinde si alius fecit, alius factum habet: is tenetur, qui factum habet: et est hoc utilius, quia is potest restituere, qui factum immissum habet.

37 No se obliga por este interdicto el que hizo alguna cosa en la via pública, sino el que tiene hecho; por lo qual si uno hizo, y otro tiene hecho, se obliga este: y esto es mas util; porque puede restituir el que tiene hecho ó puesto.

Exposicion. Por este interdicto se obliga el que expresa este párrafo,

38 Habere eum dicimus, qui utitur, et jure possessionis fruitur: sive ipse opus fecit, sive ex causa emptionis, vel conductionis, vel legato, vel here-

38 Decimos que tiene el que tiene el uso ó usufruto de la posesion, ya sea que él mismo hiciese la obra, ó la haya adquirido por compra, por arrendamien-

ditate, vel quo alio modo adquisivit.

to, legado, herencia; ó por algun otro modo.

EXPOSICION. En este párrafo se continúa y explica el antecedente.

39 *Unde Ofilius putat eum qui pro derelicto reliquit id opus quod fecit: si viam publicam corrupit, et reliquit; non teneri hoc interdicto: non enim habet quod fecit. Sed an in eum actio debeat dari; videbimus. Et puto utile interdictum competere, ut quod in via publica aedificavit, restituat.*

39 Por lo qual juzga Ofilio, que el que dexó la obra que hizo por no querer ser señor de ella, si deteriora la via pública, y la dexa; no se obliga por este interdicto; pues no tiene lo que hizo. Pero veamos si se dará accion contra él. Juzgo que compete interdicto util para que demuela lo que hizo en la via.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo solo tiene lugar el interdicto util en los términos que se expresa en él.

Concuerda con la ley 28 tit. 15 Part. 7.

40 *Si ex fundo tuo arbor in via publica sic ceciderit, ut itineri sit impedimento; eamque pro derelicto habeas, non teneri Labeo scribit. Si tamen, inquit, actor sua impensa arborem tollere paratus fuerit: rectè tecum acturum interdicto de via publica reficienda: sed si pro derelicto non habeas: rectè tecum agi hoc interdicto.*

40 Si las ramas de tu arbol cayesen sobre la via pública de modo que impida el paso, y dexases el dominio de él, escribe Labeon, que no estás obligado. Pero dice, que si el actor estubiese pronto á quitar el arbol á su costa, con razon te pedirá por este interdicto que repares la via pública; pero si no lo dexases con intencion de perder el dominio; podrá pedir contra tí por este interdicto.

EXPOSICION. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone se distinguirá segun se expresa en él. La ley de Partida concordante dice, que qualquiera puede cortar las ramas del arbol que impiden el camino público.

41 *Idem Labeo scribit, si vicinus meus viam opere corruperit: quamvis opus quod fecit, tam mihi quàm ipsi utile sit, tamen si is vicinus fundi sui causa fecerit; me tamen non posse hoc interdicto conveniri: si autem communiter hoc opus*

41 Escribe el mismo Labeon, que si mi vecino deteriorase la via con alguna obra, aunque esta le sea util á él y á mí, con todo si él la hizo por causa de su fundo, no se me puede pedir á mí por este interdicto; pero si procuramos hacer la obra de comun,

fieri curaverimus, utrumque nostrum teneri.

nos obligamos los dos.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él.

42 Hoc interdictum locum habet etiam adversus eum qui dolo malo fecit quo minùs possideret, vel haberet. Etenim parem esse conditionem oportet ejus qui quid possideat vel habeat, atque ejus cujus dolo malo factum sit quo minus possideret vel haberet. Et mihi videtur vera Labeonis sententia.

42 Este interdicto tiene lugar contra el que hizo con dolo malo para dexar de poseer ó tener. Lo mismo se dice del que cometió dolo para dexar de poseer ó tener alguna cosa: y á mí me parece verdadera la sentencia de Labeon.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

43 Restituas, inquit. Restituere videtur, qui in pristinum statum reducit: quod fit, sive quis tollat id quod factum est, vel reponat quod sublatum est, et interdum suo sumptu: nam si ipse, quo qui interdixit, fecerit, vel jussu ejus alius, aut ratum habitum sit quod fecit, ipse suis sumptibus debet restituere: si verò nihil horum intervenit, sed habet factum: tunc dicemus patientiam solam eum praestare debere.

43 Dice: Restituyas. Parece que restituye el que reduce á su antiguo estado: lo que sucede ya sea que alguno demuela lo que hay hecho, ó vuelva á poner lo que se demolió, y tal vez á costa suya; porque si el mismo que lo prohibió lo hiciese, ú otro por su mandado, ó ratificó lo que hizo, él mismo lo debe demoler á su costa; pero si no se verifica ninguna cosa de estas, sino que tiene lo que ya está hecho, en este caso dirémos que solo está obligado á permitir que se demuela.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se ha de entender la palabra restituyas de este edicto.

44 Interdictum hoc non esse temporarium, sciendum est: pertinet enim ad publicam utilitatem: condemnatioque ex eo facienda est, quanti actoris intersit tolli quod factum est.

44 Se ha de saber que este interdicto no es temporal; porque pertenece á la pública utilidad; y la condenacion ha de ser por lo que importe al actor que se demuela lo que se hizo.

Exposicion. El interdicto de que habla este párrafo es perpetuo, y compete por lo que importa que se quite lo que se hizo en el camino público al que lo pide.

45 *Praetor ait: Quo minùs illi via publica, itinereve publico ire agere liceat, vim fieri veto.*

45 Dice el Pretor: Prohibo que se impida con violencia á alguno que vaya y vuelva por la via pública ó iter público.

Exposicion. En este párrafo se expresan las palabras del interdicto que refiere, el qual compete á qualquiera que se le impida transitar por el camino público contra el que se lo impidiese.

Celsus *lib.* 39 *Digestorum.*

Lex III. *Litora in quae populus Romanus imperium habet, populi Romani esse arbitror.*

Ley III. Las riberas en las quales tiene imperio el pueblo Romano, juzgo que son del pueblo Romano.

Exposicion. Lo que estaba en las riberas del territorio de Roma pertenecia á su jurisdiccion.

Concuerda con la ley 3 *y* 4 *tit.* 28 *Part.* 3.

1 *Maris communem usum omnibus hominibus, ut aëris; jactasque in id pilas, ejus esse qui jecerit: sed id concedendum non esse, si deterior litoris marisve usus esse eo modo futurus sit.*

1 El uso del mar es comun á todos los hombres, como el del ayre; y lo que se edifica en él, es del que lo edificó; pero esto no se ha de permitir si por ello se deteriora el uso de la ribera ó del mar.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en su propio lugar (1).

Scaevola *lib.* 5 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 4 *tit.* 28 *Part.* 3.

Lex IV. *In litore jure gentium aedificare licere: nisi usus publicus impediret.*

Ley IV. Por Derecho de Gentes es permitido edificar en la ribera: á no ser que se impida el uso público.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente.

Paulus *lib.* 16 *ad Sabinum.*

Lex V. *Si per publicum locum rivus aquae ductus privato nocebit: erit actio privato ex lege duodecim tabularum, ut de noxa domino caveatur.*

Ley V. Si el arroyo ó aqüeducto que alguna persona privada hiciese por el lugar público, perjudicase á este, competerá accion contra la persona privada por la ley de las doce tablas para que se dé caucion al señor por el daño.

Exposicion. En el caso de esta ley compete la accion que se expresa en ella.

(1) *Ley* 14 *tit.* 1 *lib.* 41 *Dig.*

JULIANUS *lib.* 43 *Digestorum.*

Lex VI. *Ei qui hoc interdicto experitur, ne quid in loco publico fiat, quo damnum privato detur: quamvis de loco publico interdicat: nihilominus procuratoris dandi facultas est.*

Ley VI. El que pide por este interdicto que no se haga alguna cosa en lugar público por lo qual resulte perjuicio á persona particular, aunque el interdicto sea respecto del lugar público, esto no obstante se le concede facultad de nombrar procurador.

EXPOSICION. El interdicto que expresa esta ley se puede proponer por medio de procurador.

IDEM *lib.* 48 *Digestorum.*

Lex VII. *Sicut is qui nullo prohibente in loco publico aedificaverat, cogendus non est demolire, ne ruinis urbs deformetur: ita qui adversus edictum Praetoris aedificaverit, tollere aedificium debet; alioquin inane et lusorium Praetoris imperium erit.*

Ley VII. Así como al que edificó en sitio público sin que ninguno se lo prohibiese, no se le ha de precisar á que demuela para que no se cause deformidad á la ciudad con las ruinas: el que edificó contra el edicto del Pretor tambien debe demoler el edificio; pues no siendo así, seria inutil é ilusorio el mandato del Pretor.

EXPOSICION. En la misma ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone, sobre cuyo contenido se ha dicho en este título (1).

TITULO IX.

De loco publico fruendo.

El interdicto de que se trata en este título se estableció en beneficio de los arrendatarios de los predios públicos, contra los que impiden que los cultiven y perciban sus frutos.

ULPIANUS *lib.* 68 *ad Edictum.*

Lex I. *Praetor ait: Quo minus loco publico, quem is cui locandi jus fuerit, fruendum alicui locavit: ei qui conduxit, sociove ejus è lege locationis frui liceat, vim fieri veto.*

Ley I. Dice el Pretor: Prohibo que se haga violencia para que no le sea permitido disfrutar del lugar público al que lo arrendó, al que tenia derecho para arrendarlo; y al que lo tomó en arrendamiento, ó á su socio le sea permitido disfrutarlo segun lo pactado en él.

(1) *Expos. al* §. 17 *ley* 2 *de este tit.*

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del interdicto de que se trata en este título.

1 *Interdictum hoc publicae utilitatis causa proponi palam est. Tuetur enim vectigalia publica, dum prohibetur quis vim facere ei qui id fruendum conduxit.*

1 Es claro que este interdicto se propuso por causa de la pública utilidad; porque se prohibe que alguno cometa violencia á aquel que tomó en arrendamiento los tributos públicos.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en el proemio de este título.

2 *Sed si simul veniant ad interdictum movendum, ipse qui conduxerit, et socius ejus: magis est ut ipse conductor praeferatur.*

2 Pero si concurriesen juntamente á pedir por este interdicto aquel á quien se le arrendó y su compañero, es mas conveniente que sea preferido el arrendatario.

Exposicion. En el caso de este párrafo es preferido el arrendatario, como se expresa en él.

3 *Ait Praetor: Quo minus è lege locationis frui liceat. Meritò ait, è lege locationis. Ultra legem enim, vel contra legem non debet audiri qui frui desiderat.*

3 Dice el Pretor: Que no le sea permitido disfrutar segun la condicion del arrendamiento. Con razon dice, segun la condicion del arrendamiento; porque el que quiere disfrutar fuera de lo pactado, ó contra lo pactado, no debe ser oido.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se han de entender las palabras del interdicto que se refiere en él.

Paulus *lib. 5 Sententiarum.*

Lex II. *Concedi solet ut imagines et statuae, quae ornamenta, reipublicae sunt futurae, in publicum ponantur.*

Ley II. Se suele permitir que se pongan en el público imágenes y estatuas que sirvan de adorno á la república.

Exposicion. Si al que se le permitió poner alguna estatua para ornato público, se lo impidiese alguno, le competerá contra él el interdicto de que se trata en este título, segun expresa esta ley.

TITULO X.

De via publica, et si quid in ea factum esse dicatur.

No solo debe estar libre el uso de las calles de las ciudades y los pueblos, sino que tambien han de procurar los Magistrados que tienen este cargo de que esten limpias y reparadas, de modo que se pueda transitar por ellas con seguridad y comodidad, segun se expresará en este título.

Papinianus *lib. singulari de Officio AEdilium.*

Lex I. *Aediles Curules studeant et quae secundum civitates sunt viae, ut utique adaequentur: et effluxiones non noceant domibus, et pontem faciant ubicumque oportet.*

Ley I. Los Ediles Curules procuren que los caminos inmediatos á las ciudades sean adequados, y que las avenidas de las aguas no perjudiquen á las casas, y hagan puentes á donde convenga.

Exposicion. Esta ley expresa lo que corresponde, y deben hacer observar los Magistrados que tienen á su cargo el cuidado de las calles públicas de las ciudades y los pueblos.

1 Studeant autem ut proprii parietes, et aliorum aliquid quae circa domos quae ad viam publicam ducunt, non labilia sint: quatenus ut oportet emundent domini domorum, et construant. Si autem non emundaverint, neque construxerint, mulctent eos quo ad illabilia faciant.

1 Tambien han de procurar que las paredes de las casas inmediatas á las calles públicas no amenacen ruina; y quando convenga las limpien, y edifiquen los señores de ellas; y si no lo hiciesen, los multen hasta que las reparen.

Exposicion. Los Magistrados que tienen á su cargo el cuidado del libre uso de las calles, la limpieza de ellas, y la seguridad de los que transitan, deben hacer que se observe lo que expresa este párrafo.

2 Curent autem ut nullus effodiat vias, neque subruat, neque construat in viis aliquid. Si autem servus quidem fuerit, ab obviante fustigetur: si liber, demonstretur Aedilibus: Aediles autem damnificent secundum legem: et quod factum est, dissolvant.

2 Cuiden tambien de que ninguno haga hoyos en las calles, ni demuela, ni edifique alguna cosa en ellas. Mas si fuese siervo, será castigado por el pasagero; y si libre, lo presentará á los Ediles, y estos los condenarán segun la ley, y mandarán que se demuela lo que hubiese hecho.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando lo que deben hacer que se observe los Magistrados que tienen á su cargo el cuidado del libre uso de las calles públicas.

3 Construat autem vias publicas unusquisque secundum propriam domum: et aquae ductus purget qui sub

3 Tambien hará qualquiera via pública inmediata á su propia casa, y limpiará el aqüeducto que está al descubierto; y lo

divo sunt, id est caelo libero: et construat ita, ut non prohibeatur vehiculum transire. Quicumque autem mercede habitant, si non construat dominus, ipsi construentes computent dispendium in mercedem.

construirá de modo que no impida el paso á los carruages. Pero los que habitan la casa pagando alquiler, si no contraxese la via el señor, y la construyesen ellos mismos, descontarán los gastos de los alquileres.

Exposicion. Los Magistrados que tienen á su cargo el libre uso de las calles, y lo demás perteneciente al ramo de policía, han de precisar á los dueños de las casas y á los inquilinos de ellas á que executen lo que expresa este párrafo.

4 *Studeant autem ut ante ergasteria nihil projectum sit vel propositum: praeterquam si fullo vestimenta siccet aut rector trochos exterius ponat. Ponant autem et hi ut non prohibeant vehiculum ire.*

4 Procuren que en los talleres no haya cobertizos, ni otra cosa alguna que caiga sobre la calle: á no ser que el lavandero ponga á secar los vestidos, ó el carretero las ruedas, de modo que no prohiban el tránsito á los carruages.

Exposicion. Los que exercen algun oficio, como maestros de coches, &c. pueden tener arrimado á sus oficinas lo perteneciente á ellas, con tal que no impida el libre tránsito de los carruages, como dice este párrafo.

5 *Non permittant autem rixari in viis: neque stercora projicere, neque morticina, neque coria jacere.*

5 No permita que haya quimeras en las calles, ni se echen inmundicias, ni cosas muertas, ni cueros.

Exposicion. Tambien es cargo de los Magistrados que cuidan de la policía todo lo que refiere este párrafo.

TITULO XI.

De via publica, et itinere publico reficiendo.

En el título antecedente se ha tratado de lo respectivo á la policía de las ciudades y pueblos, y en este se dirá de lo perteneciente á la reparacion de las calles y caminos públicos.

Ulpianus *lib. 68 ad Edictum.*

Lex I. *Praetor ait: Quominùs illi viam publicam, iterve publicum aperire reficere liceat, dum ne ea via idve iter deterius fiat, vim fieri veto.*

Ley I. Dice el Pretor: Prohibo que se haga violencia al que le es lícito abrir ó reparar el camino público, con tal que no se deteriore el paso ó camino.

Exposicion. En esta ley se refieren las palabras del interdicto del Pretor.

1 Viam aperire, est ad veterem altitudinem latitudinemque restituere. Sed et purgare refectionis portio est. Purgare autem propriè dicitur, ad libramentum proprium redigere, sublato eo quod super eam esset. Reficit enim et qui aperit, et qui purgat, et omnes omnino qui in pristinum statum reducunt.

1 Abrir via es volverla al alto y ancho que tenia antes. Limpiarla es tambien parte de repararo. Limpiar propiamente se dice dexarla desembarazada quitando lo que esté en ella. Tambien la repara el que la ensancha y la limpia, y la vuelve al estado que antes tenia.

Exposicion. Este párrafo expresa lo que es abrir el camino y limpiarlo.

2 Si quis in specie refectionis deteriorem viam facit: impunè vim patietur propter quod neque latiorem, neque longiorem, neque altiorem, neque humiliorem viam sub nomine refictionis is qui interdicit, potest facere: vel in viam terrenam glaream injicere: aut sternere viam lapide, quae terrena sit: vel contrà lapide stratam terrenam facere.

2 Si alguno reparándola la deteriorase, se le podrá impedir violentamente; porque no la hace ni mas ancha, ni mas larga, ni mas alta; pues ninguno puede baxarla mas con el título de repararla, ni echar en ella tierra gredosa, ni hacer de piedra lo que es de tierra, ni al contrario.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa la razon de la decision del caso que propone.

3 Interdictum hoc perpetuò dabitur, et omnibus, et in omnes: et habet condemnationem in id quod actoris intererit.

3 Este interdicto es perpetuo, y compete á todos y contra todos; y la condenacion ha de ser respecto lo que importase al actor.

Exposicion. Este interdicto compete por lo que importa al actor; y por consiguiente es perpetuo, como dice este párrafo, y se da contra las personas que se expresan en él.

Javolenus *lib. 10 ex Cassio.*

Lex II. *Viam publicam po-*

Concuerda con la ley 7 tit. 23 Part. 3.

Ley II. No se puede per-

pulus non utendo amittere non potest.

der la via pública no usándola el pueblo.

Exposicion. El derecho que menciona esta ley no prescribe por el no uso, como se expresa en ella, y en su concordante de Partida.

Paulus *lib.* 1 *Sententiarum.*

Lex III. *Si in agrum vicini viam publicam quis rejecerit tantum in eum viae receptae actio dabitur, quanti ejus interest cujus fundo injuria irrogata est.*

Ley III. Si alguno hiciese via pública por el predio del vecino, se dará contra él accion por esta causa en lo que importe á aquel á cuyo predio se perjudicó.

Exposicion. En el caso de esta ley compete la accion que expresa en los términos que refiere.

1 *Qui viam publicam exaraverit, ad munitionem ejus solus compellitur.*

1 El que arase la via pública, solo está obligado á repararla.

Exposicion. El que causa algun daño en el camino público está obligado á repararlo.

TITULO XII.

De fluminibus, ne quid in flumine publico, ripave ejus fiat, quo pejus navigetur.

Concuerda con la ley 8 *tit.* 28 *Part.* 3.

Así como se debe dexar libre el uso de las plazas, calles y caminos públicos, deben estar desembarazados los rios públicos navegables y sus riberas para el uso de la navegacion; y contra el que hiciese alguna cosa que lo impida, compete el interdicto de que se trata en este título.

Ulpianus *lib.* 68 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 8 *tit.* 28 *Part.* 3.

Lex I. *Ait Praetor: Ne quid in flumine publico ripave ejus facias, ne quid in flumine publico, neve in ripa ejus immittas, quo statio iterve navigio deterius sit fiat.*

Ley I. Dice el Pretor: No se haga cosa alguna en el rio público ó en su ribera, ni se entre cosa alguna en el rio público ó en la ribera pública, por lo qual impida la estancia ó navegacion de las naves.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del interdicto de que se trata.

1 *Flumen à rivo magnitudine discernendum est, aut existimatione circumcolentium.*

1 El rio se distingue del arroyo en la magnitud, ó en la opinion de los pueblos inmediatos.

Exposicion. El rio se distingue del arroyo segun expresa este párrafo.

2 *Item fluminum quaedam sunt perennia, quaedam torrentia. Perenne est, quod semper fluat, ἀένναος: torrens χειμάρρους. Si tamen aliqua aestate exaruerit quod alioquin perenne fluebat, non ideo minùs perenne est.*

2 Unos rios son perennes, y otros torrentes. Perenne es el que siempre corre, y torrente el que solo corre en el invierno. Pero si en alguna ocasion se secase el que antes era perenne, no por esto dexa de serlo.

Exposicion. En este párrafo se distingue tambien de rios; porque unos son perennes, y otros no.

3 *Fluminum quaedam publica sunt, quaedam non. Publicum flumen esse Cassius definit, quod perenne sit. Haec sententia Cassii (quam et Celsus probat) videtur esse probabilis.*

3 Unos rios son públicos, y otros no. Casio dice, que es rio público el que es perenne. Esta sentencia de Casio, que tambien aprueba Celso, parece que es la mas probable.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y expresa los que son rios públicos, y los que no lo son.

4 *Hoc interdictum ad flumina publica pertinet. Si autem flumen privatum sit: cessabit interdictum. Nihil enim differt à caeteris locis privatis flumen privatum.*

4 Este interdicto pertenece á los rios públicos; porque si el rio fuese privado, no tendrá lugar este interdicto; pues el rio privado no se diferencia en nada de los demás lugares privados.

Exposicion. El interdicto de que se trata en este título solo tiene lugar respecto los rios públicos.

5 *Ripa autem ita rectè definietur, id quod flumen continet naturalem rigorem cursus sui tenens. Caeterùm si quando vel imbribus vel mari vel qua alia ratione ad tempus excrevit, ripas non mutat. Nemo denique dixit, Nilum, qui incremento suo Aegiptum operit, ripas suas mutare, vel ampliare. Nam cum ad perpetuam sui men-*

5 La ribera tambien se define bien de esta manera: todo lo que ocupa el rio quando está en su natural corriente. Pero no se mudan las riberas quando crece, ó por las avenidas del mar, ó alguna otra razon. Finalmente ninguno dice que el Nilo que cubre el Egipto quando está en su mayor aumento, muda ó extiende sus riberas; pues quando vuelve al ser que siempre tiene, se

suram redierit, ripae alvei ejus muniendae sunt. Si tamen naturaliter creverit, ut perpetuum incrementum nanctus sit vel alio flumine admixto, vel qua alia ratione: dubio procul dicendum est ripas quoque eum mutasse, quemadmodum si alveo mutato alià coepit currere.

han de reparar las riberas de su madre. Pero si creció naturalmente de modo que haya adquirido un aumento perpetuo, ó por habérsele juntado otro rio, ó por qualquiera otra razon, sin duda se ha de decir que tambien mudó las riberas, del mismo modo que si mudando la corriente empezase á correr por otra parte.

Exposicion. En este párrafo se expresa lo que se ha de entender por ribera, y la definicion de ella.

6 *Si insula in publico flumine fuerit nata, inque ea aliquid fiat: non videtur in publico fieri. Illa enim insula aut occupantis est, si limitati agri fuerunt: aut ejus cujus ripam contingit: aut si in medio alveo nata est: eorum est qui propè utrasque ripas possident.*

6 Si se hizo una isla en el rio público, y en ella se hiciese alguna cosa, no parece que se hace en sitio público; porque aquella isla ó se hace del que la ocupa si habia predios señalados, ó de aquel á quien corresponde la ribera mas inmediata: y si nació en medio de la madre, es de aquellos que son señores de las riberas mas inmediatas.

Exposicion. Este párrafo trata de las islas que se hacen en los rios, y á quien corresponde el dominio de ellas, sobre lo qual se ha dicho en su propio lugar (1).

7 *Simili modo et si flumen alveum suum reliquerit, et aliò fluere coeperit: quidquid in veteri alveo factum est, ad hoc interdictum non pertinet: non enim in flumine publico factum erit, quod est utriusque vicini. Aut si limitatus est ager, occupantis alveus fiet: certè desinit esse publicus. Ille etiam alveus quem sibi flumen fecit, etsi privatus antè fuit, incipit tamen esse publicus: quia im-*

7 Del mismo modo si el rio dexase su madre, y empezase á correr por otra, todo lo que se hiciese en la antigua madre no pertenece á este interdicto; porque no se hace en rio público; pues es de los vecinos de uno y otro lado. Y si el predio tuviese límites, la madre se hará del que la ocupase; porque dexa de ser pública: y la madre que hizo el rio, aunque antes fué privada, tambien empieza á ser pública; porque es imposible que la

(1) *Ley* 7 §. 3 *tit.* 1 *lib.* 41 *Dig.*

possibile est ut alveus fluminis publici non sit publicus.

madre del rio público no sea pública.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, sobre lo qual se ha dicho en su lugar (1).

8 *Si fossa manu facta sit, per quam fluit publicum flumen, nihilominus publica fit: et ideo si quid ibi fiat, in flumine publico factum videtur.*

8 Si se abriese madre á mano para que el rio público corra por ella, esto no obstante se hará pública; por lo qual si se hiciese en ella alguna cosa, parece que se hizo en rio público.

Exposicion. La madre por donde corre el rio público se hace pública, como expresa este párrafo.

9 *Aliter atque si flumen aliquam terram inundaverit, non alveum sibi fecerit: tunc enim non fit publicum, quod aqua opertum est.*

9 Pero si el rio mudase alguna tierra, y no hiciese madre en ella, no se hace pública por estar cubierta de agua.

Exposicion. Si el rio público inundase la heredad de algun particular, no se hace pública: á no ser que el rio haga madre, y continúe corriendo por ella, como tambien se ha dicho en su lugar (2).

10 *Item si amnis aliquid circumeat: sciendum est ejus manere cujus fuit. Si quid igitur illic factum est, non est factum in publico flumine. Nec pertinet ad hoc interdictum, si quid in privato factum sit: nec quidem si in privato flumine fiat: nam quod fit in privato flumine, perinde est, atque si in alio privato loco fiat.*

10 Mas si la corriente rodease algun predio, se ha de saber que permanece del que fué antes; y si en él se hiciese alguna cosa, no se hace en rio público; porque este interdicto no pertenece por lo que se hace en terreno privado, ni por lo que se hace en rio privado; pues lo que se hace en él, es lo mismo que si se hiciese en sitio privado.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en su propio lugar (3).

11 *In flumine publico factum accipere debemus, quidquid in aqua fiat. Nam si*

11 Entendemos que se hace en rio público lo que se hace en el agua; pues lo que se hace fue-

(1) Ley 30 §. 3 tit. 1 lib. 41 Dig. (2) Ley 7 §. 5 tit. 1 lib. 41 Dig. (3) Ley 1 tit. 1 lib. 41 Dig.

quid extra factum sit, non est in flumine factum: et quod in ripa fiat, non videtur in flumine factum.

ra de ella, no está hecho en el rio; y lo que se hace en la ribera, no se entiende que se hace en el rio.

EXPOSICION. En este párrafo se expresa quándo se ha de entender que se hace alguna cosa en el rio público.

12 *Non autem omne quod in flumine publico ripave fit, coërcet Praetor: sed si quid fiat quo deterior statio et navigatio fiat. Ergo hoc interdictum ad ea tantum flumina publica pertinet, quae sunt navigabilia: ad caetera non pertinet. Sed Labeo scribit: non esse iniquum; etiam si quid in eo flumine quod navigabile non sit, fiat ut exarescat, vel aquae cursus impediatur, utile interdictum competere, ne vis ei fiat, quo minus id opus quod in alveo fluminis ripave ita factum sit, ut iter, cursus fluminis deterior sit, fiat, tollere, demoliri, purgare, restituere viri boni arbitratu possit.*

12 El Pretor no prohibe todo lo que se hace en rio ó ribera públicos, sino todo lo que se hace de modo que perjudique la estancia de las naves ó la navegacion: luego este interdicto sólo pertenece á los rios públicos que son navegables, y no á los demás. Pero Labeon escribe, que no es contra equidad que tambien competa interdicto util por lo que se hace en el rio que no es navegable, para que se seque ó se impida el corriente del agua, ó para que no se haga fuerza para que la obra que se hace en la madre del rio ó en su ribera, de modo que perjudique el iter ó corriente del rio, se quite, se demuela, se limpie ó restituya á arbitrio del Juez.

EXPOSICION. Este interdicto sólo tiene lugar quando lo que se hace en el rio público ó en su ribera, impide el libre uso de la navegacion.

13 *Stationem dicimus à statuendo. Is igitur locus demonstratur, ubicumque naves tutò stare possunt.*

13 Estancia se dice de estar: esto supuesto se demuestra el lugar á donde las naves pueden estar seguras.

EXPOSICION. Este párrafo expresa lo que se entiende por puerto donde están las naves.

14 *Ait Praetor: Iterque navigii deterius fiat. Hoc pro navigatione positum est. Immò navigium solemus dicere*

14 Dice el Pretor: Y no se perjudique el paso del navio. Esto se ha puesto por la navegacion. Solemos tambien llamar navio la

etiam ipsam navem. Iter ergo navigio potest et sic accipi: iter navi deterius fiat. Navigii appellatione etiam rates continentur: quia plerumque et ratium usus necessarius est. Si pedestre iter impediatur, non ideo minùs iter navigio deterius fit.

misma navegacion. Luego se puede entender paso del navio en lugar de navegacion, y que no se deteriore el camino de la nave. El nombre navio comprehende tambien á los barcos pequeños; porque muchas veces es necesario el uso de ellos. Si se impidiese el iter por donde se va á pie, no por esto dexa de perjudicarse el paso del navio.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia de las palabras del interdicto: *Iterque navigii deterius fiat.*

15 Deterior statio, itemque iter navigio fieri videtur, si usus ejus corrumpatur, vel difficilior fiat, aut minor, vel rarior, aut si in totum auferatur. Proinde sive derivetur aqua ut exiguior facta minùs sit navigabilis: vel si dilatetur: aut diffusa brevem aquam faciat: vel contrà sic coangustetur, et rapidius flumen faciat: vel si quid aliud fiat quod navigationem incommodet, difficiliorem faciat, vel prorsus impediat, interdicto locus erit.

15 Tambien dice: Se perjudique la estancia; parece que se perjudica la navegacion si se interrumpe ó se hace mas dificil ó menor, ó mas dificultosa, ó si absolutamente se impide. Ya sea que se quite el agua para que se navegue menos, ó se extendiese para que extendida haya menos agua, ó por el contrario se recoja para que la corriente sea mas rápida, ó se hiciese alguna otra cosa que incomode, tendrá lugar este interdicto.

Exposicion. En todos los casos que expresa este párrafo se deteriora el uso del puerto y de la navegacion.

16 Labeo scribit, non esse dandam exceptionem ei qui interdicto convenitur: Aut si non ripae tuendae causa factum sit: sed ita excipiendum ait: Extra quam si quid ita factum sit, uti de lege fieri licuit.

16 Dice Labeon, que no se ha de dar excepcion á aquel que es reconvenido por este interdicto. Pero si se hubiese hecho por causa de fortificar la ribera, con facultad para ello, le competerá esta excepcion: O si se hubiese hecho alguna otra cosa conforme permite la ley.

Exposicion. El que hace alguna cosa en la ribera del rio navegable para repararla, se obliga por el interdicto de que se trata en este título: á no ser que lo haya executado permitiéndoselo la ley, ó con facultad para ello, segun expresa este parrafo.

17 Si in mari aliquid fiat, Labeo ait competere tale interdictum: Ne quid in mari, inve litore, quo portus, statio, iterve navigio deterius fiat.

17 Si se hiciese alguna cosa en el mar, dice Labeon, que compete este interdicto; porque el edicto prohibe que se haga cosa alguna en la ribera ó en el puerto, por lo qual se deteriore la estancia del navio ó la navegacion.

Exposicion. El que hiciese ó pusiese en el mar ó en su ribera alguna cosa por la qual se impida el libre uso de la navegacion, se obliga por el interdicto de que se trata en este título.

18 Sed et si in flumine publico, non tamen navigabili, fiat: idem putat.

18 Lo mismo se juzga si se hiciese alguna cosa en el rio público, aunque no sea navegable.

Exposicion. Contra el que hiciese alguna cosa en el rio público que no es navegable, de modo que impida el uso de él, tiene lugar el interdicto de que se trata.

19 Deinde ait Praetor: Quod in flumine publico, ripave ejus fiat: sive quid in id flumen ripamve ejus immissum habes, quo statio, iterve navigio deterior sit, fiat, restituas.

19 Tambien dice el Pretor: Demolerás lo que hicieses en el rio público ó en su ribera, ó lo que pusieses en el rio ó en su ribera, por lo qual se perjudique la estancia de la nave ó la navegacion.

Exposicion. En este párrafo se refieren las palabras del interdicto que se expresa en él.

20 Superius interdictum prohibitorium est, hoc restitutorium ad eamdem causam pertinens.

20 El interdicto anterior es prohibitorio, este restitutorio, y pertenece á la misma causa.

Exposicion. El interdicto que se ha expresado en el párrafo próximo es distinto del antecedente; porque el primero es prohibitorio, y este restitutorio; pero ambos pertenecen á los que impiden el uso del rio público y su ribera, y el del mar.

21 Jubetur autem is qui factum vel immissum habet, restituere quod habet: si modo id quod habet stationem vel navigium deterius faciat.

21 Se manda tambien que se demuela lo que alguno hubiese hecho ó tuviese puesto, si esto perjudicase á la estancia de las naves ó á la navegacion.

EXPOSICION. La restitucion que dice este párrafo tiene lugar en el caso que expresa.

22 *Haec verba: Factum habes, vel immissum habes: ostendunt non eum teneri, qui fecit vel immisit, sed qui factum immissum habet. Denique Labeo scribit, si auctor tuus aquam derivaverit, et hoc interdicto, si ea tu utaris.*

22 Estas palabras: Tienes puesto, ó tienes hecho; manifiestan que no está obligado el que hizo ó puso, sino el que tiene hecho ó puesto. Finalmente dice Labeon, si aquel de quien tú eres sucesor sacase el agua, tiene lugar este interdicto si tú usases de ella.

EXPOSICION. En este párrafo se trata sobre la inteligencia de las palabras del interdicto que en él se refieren.

POMPONIUS *lib. 34 ad Sabinum.*

Lex II. *Quo minùs ex publico flumine ducatur aqua, nihil impedit: nisi Imperator aut Senatus vetet: si modò ea aqua in usu publico non erit. Sed et si aut navigabile est, aut ex eo aliud navigabile fit: non permittitur id facere.*

Ley II. A ninguno se le impide tomar agua del rio público: á no ser que el Emperador ó el Senado lo prohiba, con tal que aquella agua no sea para el uso público. Pero si el rio fuese navegable, ó por él se haga otro navegable, no se permite hacer esto.

EXPOSICION. En esta ley se trata de quándo es permitido sacar agua del rio público; y se distingue del que no es navegable, y el que lo es, ó hace con sus aguas que otro lo sea.

PAULUS *lib. 16 ad Sabinum.*

Lex III. *Flumina publica quae fluunt, ripaeque eorum publicae sunt.*

Ley III. Los rios públicos que corren y sus riberas, son públicos.

EXPOSICION. Los rios públicos y sus riberas pertenecen al uso público; y contra el que hiciese alguna cosa que lo impida, compete este interdicto.

1 *Ripa ea putatur esse, quae plenissimum flumen continet.*

1 Se tiene por ribera todo lo que ocupa el rio en su mayor creciente.

EXPOSICION. Se ha de entender que es ribera del rio lo que ocupan las aguas quando está llena la madre ó caxa del rio.

2 *Secundùm ripas fluminum loca non omnia publica sunt: cùm ripae cedant ex quo*

2 Los terrenos inmediatos á las riberas de los rios, no todos son públicos; porque cede á la ribera

primum à plano vergere incipit usque ad aquam.

todo lo que empieza á declinar desde lo llano hasta el agua.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente.

Scaevola *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex IV. *Quaesitum est, an is qui in utraque ripa fluminis publici domus habeat, pontem privati juris facere potest. Respondit, non posse.*

Ley IV. Se preguntó si el que tenia casa á ambos lados de la ribera del rio público, podia hacer puente privado. Respondí, que no.

Exposicion. Al que expresa esta ley no le es permitido construir puente sobre el rio público.

TITULO XIII.

Ne quid in flumine publico, ripave ejus fiat, quo aliter aqua fluat, quam priore aestate fiuxit.

Este interdicto es popular, prohibitorio y restitutorio, y por él se prohibe la obra que se hace en el rio público para que corra por otra parte.

Ulpianus *lib.* 68 *ad Edictum.*

Lex I. *Ait Praetor: In flumine publico, inve ripa ejus facere, aut in id flumen ripamve ejus immittere, quò aliter aqua fluat quam priore aestate fluxit, veto.*

Ley I. Dice el Pretor: Prohibo que se haga alguna cosa ó en el rio público ó en su ribera, ó se ponga en él ó en su ribera, de modo que corra el agua por otra parte que por donde corria antes.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del interdicto de que se trata en este título.

1 *Hoc interdicto prospexit Praetor, ne derivationibus minùs concessis flumina exarescant, vel mutuatus alveus vicinis injuriam aliquam afferat.*

1 En este interdicto miró el Pretor á que no se disminuyan los rios por las concesiones de sacar agua, y á que no se perjudique á los vecinos por la mutacion de la madre.

Exposicion. El fin que tuvo el Pretor para el interdicto de que se trata en este título, y lo que por él se quiso precaver, se expresa en el mismo párrafo.

2 *Pertinet autem ad flumina publica: sive navigabilia sint, sive non sint.*

1 Pertenece á los rios públicos, ya sean navegables ó no.

Exposicion. El interdicto de que se trata en este título pertenece á los rios públicos, aunque no sean navegables.

3 *Ait Praetor: Quo aliter aqua fluat quàm priore aestate fluxit. Non omnis ergo qui immisit, vel qui fecit, tenetur: sed qui faciendo vel immittendo efficit aliter quam priore aestate fluxit, aquam fluere. Quod autem ait, aliter fluat: non ad quantitatem aquae fluentis pertinet, sed ad modum et ad rigorem cursus aquae referendum est. Et generaliter dicendum est, ita demum interdicto quem teneri, si mutetur aquae cursus per hoc quod factum est: dum vel depressior vel artior fiat aqua, ac per hoc rapidior sit cum incommodo accolentium: et si quid aliud vitii accolae ex facto ejus qui convenitur, sentient: interdicto locus erit.*

3 Dice el Pretor: Por lo qual corra el agua por distinta parte de la que antes corria. Luego no se obligan todos los que pusiéron ó hiciéron, sino el que haciendo ó poniendo, hiciese que el agua corriese por distinta parte que antes corria. Lo que dice: Corra por otra parte; no pertenéce á la cantidad del agua que corra, sino que se ha de referir al modo y fuerza de la corriente del agua: y se ha de decir por regla general, que se obliga por este interdicto respecto lo que se hizo, si se mudase la corriente del agua quando se estrechase, ó se le diese mas altura, y por esto corre con mayor velocidad con incomodidad de los vecinos: y si les resultase algun perjuicio por el hecho del que es reconvenido, tendrá lugar este interdicto.

Exposicion. Este párrafo trata sobre la inteligencia de las palabras del interdicto que se expresan en él.

4 *Si quis ex rivo tecto per apertum ducere velit: vel contrà qui antè aperto duxit, nunc operto velit, interdicto teneri placuit: si modò hoc factum ejus incommodum circà colentibus adferat.*

4 Si el que tenia aqüeducto por el arroyo cubierto, lo quisiese tener por el descubierto; ó al contrario el que antes lo tenia por el descubierto, lo quisiese tener por el cubierto: se obliga por este interdicto, si por esto resultase perjuicio á los vecinos.

Exposicion. Contra el que hace lo que expresa este párrafo tiene lugar el interdicto de que se trata.

5 *Simili modo et si incile ducat, aut alio loco faciat, aut si alveum fluminis mutet, hoc interdicto tenebitur.*

5 Del mismo modo se obligará por este interdicto el que abriendo zanja ó de algun otro modo hiciese aqüeducto ó mudase la madre del rio.

Exposicion. Tambien compete este interdicto en el caso de este párrafo.

6 *Sunt qui putent excipiendum hoc interdicto, quod ejus ripae muniendae causa non fiet: scilicet ut si quid fiat quo aliter aqua fluat, si tamen muniendae ripae causa fiat, interdicto locus non sit. Sed nec hoc quibusdam placet. Neque enim ripae cum incommodo accolentium muniendae sunt. Hoc tamen jure utimur, ut Praetor ex causa aestimet, an hanc exceptionem dare debeat. Plerumque enim utilitas suadet exceptionem istam dari.*

6 Hay algunos que juzgan que contra este interdicto compete esta excepcion, si no lo hiciese por causa de reparar la ribera: conviene á saber, no tiene lugar este interdicto, si hiciese alguna cosa para que corra el agua por otra parte, si lo hiciese por causa de reparar la ribera. Pero esto no dicen algunos; porque las riberas no se han de reparar con perjuicio de los vecinos. Pero se practíca que el Pretor con conocimiento de causa determine si se debe dar esta excepcion; porque muchas veces es util que se dé.

EXPOSICION. El Juez determinará con conocimiento de causa, si en el caso de este párrafo tiene lugar la excepcion que se expresa en él.

7 *Sed et si alia utilitas vertatur ejus qui quid in flumine publico fecit (pone enim grande damnum flumen ei dare solitum, praedia ejus depopulari) si fortè aggeres vel quam aliam munitionem adhibuit, ut agrum suum tueretur, eaque res cursum fluminis ad aliquid immutavit: cur ei non consulatur? plerosque scio prorsus flumina avertisse, alveosque mutasse dum praediis suis consulunt. Oportet enim in hujusmodi rebus utilitatem et tutelam facientis spectari, sine injuria utique accolarum.*

7 Pero si resultase otra utilidad al que hizo alguna cosa en el rio público, v. g. el rio le solia causar grande daño, y destruir sus predios, si acaso hiciese diques ú otro reparo en defensa de su predio, y por esto mudase el rio alguna cosa su corriente, ¿por qué razon no se le ha de permitir? Sé que muchos echáron la corriente del rio por otra parte, y mudáron la madre por utilidad de sus predios; porque conviene que en semejantes casos se mire por la utilidad de los que cuidan de sus predios, sin perjuicio de los vecinos.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo no tiene lugar este interdicto por la razon que en él se expresa.

8 *Is autem hoc interdicto tenetur, qui aliter fecit fluere*

8 Tambien se obliga por este interdicto el que hizo que corriese

quam priore aestate fluxit: et idcirco ajunt Praetorem priorem aestatem comprehendisse, quia semper certior est naturalis cursus fluminum aestate potius quàm hyeme. Nec ad instantem aestatem, sed ad priorem interdictum hoc refertur: quia illius aestatis fluxus indubitatior est. Aestas ad aequinoctium autumnale refertur: et si fortè aestate interdicetur, proxima superior aestas erit intuenda: si verò hyeme, tunc non proxima hyemi aestas, sed superior erit inspicienda.

por otra parte que por donde corrió en el estío antecedente; y por esto se dice que el Pretor comprehendió el estío anterior; porque siempre es mas cierto el curso natural de los rios en el estío que en el invierno; y este interdicto no se refiere al estío presente, sino al primero; porque el corriente en aquel estío es menos dudoso. El estío se entiende el equinoccio del otoño; y si acaso el interdicto fuese respecto del estío, se ha de mirar al estío antecedente; pero si en el invierno, en este caso no se ha de mirar al estío mas inmediato al invierno, sino al antecedente.

Exposicion. El que echa la corriente del rio por distinta parte, se obliga por este interdicto.

9 Hoc interdictum cuivis ex populo competit: sed non adversus omnes, verùm adversus eum qui id egit ut aliter aqua flueret, cum jus non haberet.

9 Este interdicto compete á qualquiera del pueblo; pero no contra todos, sino contra aquel que hace que corra el agua por otra parte sin tener derecho.

Exposicion. El interdicto de que se trata es popular, y se da contra el que executa lo que por él se prohibe.

10 Hoc interdictum et in heredes competit.

10 Este interdicto compete tambien contra los herederos.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice que tambien se da este interdicto contra los herederos.

11 Deinde ait Praetor: Quod in flumine publico ripave ejus factum, sive quid in flumen ripamve ejus immissum habes: si ob id aliter aqua fluit atque uti priore aestate fluxit, restituas.

11 Finalmente dice el Pretor: Demolerás lo que se ha hecho en el rio público ó su ribera, ó lo que se ha puesto en el rio ó su ribera; y por esto corre el agua por otra parte de la que corrió en el estío anterior.

Exposicion. En este párrafo se contienen las palabras del interdicto que refiere.

12 *Hoc interdictum restitutorium proponitur: superius enim prohibitorium est: et pertinet ad ea quae nondum facta sunt. Si quid igitur jam factum est, per hoc interdictum restituetur: si quid ne fiat, prospicitur: superiore interdicto erit utendum, et si quid post interdictum redditum fuerit factum, coercebitur.*

12 Se propone este interdicto restitutorio: el antecedente es prohibitorio, y pertenece á lo que aún no se ha hecho. Esto supuesto si ya se ha hecho alguna cosa, se demolerá por este interdicto: si se pretende que no se haga alguna cosa, se usará del interdicto antecedente; y si se hiciese alguna cosa despues de este interdicto, se demolerá.

Exposicion. El interdicto que se expresa en el párrafo próxîmo anterior es restitutorio, y del que antecedentemente se ha tratado prohibitorio, segun dice este párrafo.

13 *In hoc interdicto restitutorio non est iniquum (ut Labeo ait) venire etiam quod dolo factum est quo minus haberes.*

13 No es injusto que en este interdicto restitutorio, como dice Labeon, se comprehenda tambien lo que se dexó de tener por dolo.

Exposicion. Lo que se dexó de tener por dolo, corresponde tambien á este ultimo interdicto restitutorio, como dice este párrafo; pues el que dexa de poseer con dolo, ya se ha dicho repetidas veces que es tenido por poseedor.

TITULO XIV.

Ut in flumine publico navigare liceat.

El interdicto que expresa este título compete contra los que impiden navegar por el rio público.

Ulpianus *lib.* 68 *ad Edictum.*

Lex I. *Praetor ait: Quo minus illi in flumine publico navem, ratem agere: quove minùs per ripam onerare, exonerare liceat, vim fieri veto. Item ut per lacum, fossam, stagnum publicum navigare liceat interdicam.*

Ley I. Dice el Pretor: Vedo que violentamente se impida la libre facultad de navegar por el rio público con nave ó barca, ó que se descargue ó cargue en la ribera: tambien que se prohiba navegar por el lago, canal ó estanque público.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del interdicto de que se trata.

1 *Hoc interdicto prospicitur ne quis in flumine publico navigare prohibeatur. Sicuti*

1 Por este interdicto se mira á que á ninguno se le prohiba navegar por rio público. Así co-

enim ei qui via publica uti prohibeatur, interdictum suprà propositum est: ita hoc quoque proponendum Praetor putavit.

mo se ha puesto el interdicto anterior contra el que impide el uso del paso público, juzgó el Pretor que tambien se debia proponer este.

Exposicion. Expresa este párrafo la razon que tuvo el Pretor para este interdicto.

2 *Si privata sunt suprascripta, interdictum cessat.*

2 Si las cosas expresadas no son públicas, no tiene lugar este interdicto.

Exposicion. En los rios y lagos que no son públicos, solo tiene derecho de navegar su señor, ó aquel á quien este se lo permite.

3 *Lacus est, quod perpetuam habet aquam.*

3 Se dice lago el que siempre tiene agua.

Exposicion. Solo se entiende que es lago el que tiene aguas permanentes.

4 *Stagnum est, quod temporalem contineat aquam ibidem stagnantem, quae quidem aqua plerumque hyeme cogitur.*

4 Estanque el que tiene por algun tiempo el agua que se estanca en él, la qual las mas veces se recoge de la que llueve en el invierno.

Exposicion. La diferencia del lago al estanque se echa de ver por sus definiciones.

5 *Fossa est receptaculum aquae, manu facta.*

5 Canal es el que se ha hecho á mano para que en él se recoja el agua.

Exposicion. En este párrafo se trata de los fosos á los quales se les echa agua quando conviene, como regularmente se hace en los de las plazas de armas que tienen esta proporcion.

6 *Possunt autem etiam haec esse publica.*

6 Estas cosas pueden tambien ser públicas.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes; y si las lagunas, fosos ó estanques son públicos, qualquiera puede navegar y pescar en ellos; y contra el que lo prohibe compete este interdicto.

7 *Publicano planè qui lacum vel stagnum conduxit, si piscari prohibeatur, utile interdictum competere Sabinus consentit; et ita Labeo. Ergo et si à municipibus conductum habeat, aequissimum erit ob*

7 Si al que tomó en arrendamiento el lago ó estanque público se le prohibiese pescar, le compete interdicto util, como dicen Sabino y Labeon. Luego si le hubiese tomado en arrendamiento de los municipios, será muy justo que le

vectigalis favorem interdicto eum tueri.

competa este interdicto por el beneficio del arrendamiento público.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar el interdicto util de que se trata.

8 *Si quis velit interdictum tale movere, ut locus deprimatur pecoris appellendi gratia: non debet audiri: et ita Mela scribit. Idem ait, tale interdictum competere, ne cui vis fiat quo minùs pecus ad flumen publicum ripamve fluminis publici appelletur.*

8 Si alguno quiere usar de interdicto para que se quite el sitio por donde bebian las reses, no debe ser oido, como escribe Mela. Tambien dice el mismo, que compete interdicto para que á ninguno se le impida violentamente que lleve sus ganados á la ribera para que beban en el rio público.

Exposicion. Este interdicto tiene lugar en los casos que expresa este párrafo.

TITULO XV.

De ripa munienda.

Así como es conveniente reparar los caminos públicos, y el Pretor estableció el interdicto que se ha expresado contra los que impedian su reparacion, por la misma razon siendo tambien util que las riberas de los rios públicos esten reparadas, se publicó el interdicto de que se trata en este título contra los que lo impiden; y se ha de entender que es permitida esta reparacion no solo de las riberas de los rios públicos, sino tambien de los lagos y estanques y fosos, en quanto no se impida la navegacion.

Ulpianus *lib.* 68 *ad Edictum.*

Lex I. *Praetor ait: Quo minùs illi in flumine publico ripave ejus opus facere, ripae, agrive qui circa ripam est, tuendi causa liceat, dum ne ob id navigatio deterior fiat: si tibi damni infecti in annos decem viri boni arbitratu vel cautum vel satisdatum est, aut per illum non stat quo minùs viri boni arbitratu caveatur vel satisdetur, vim fieri veto.*

Ley I. Dice el Pretor: Prohibo que violentamente se impida al que hace obra en el rio público ó su ribera; y que le sea permitido hacer alvergue en la ribera ó en el terreno inmediato á ella, con tal que no se perjudique la navegacion: si diese caucion ó fianza á arbitrio de buen varon por el daño que causase dentro de diez años, ó no consistiese en él dar caucion ó fianza á arbitrio de buen varon.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del interdicto de que se trata en este título.

1 *Ripas fluminum publi-*

1 Es muy util que se reparen

corum reficere, munire, utilissimum est. Sicuti igitur de via publica reficienda interdictum propositum est, ita etiam de ripa fluminis munienda proponendum fuit.

y fortalezcan las riberas de los rios públicos. Esto supuesto, así como se ha propuesto interdicto en quanto á los reparos de los pasos públicos, se ha de proponer tambien en quanto á reparar las riberas del rio.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en el proemio de este título.

2 *Meritò adjicit, dum ne ob id navigatio deterior fiat. Illa enim sola refictio toleranda est, quae navigio non est impedimento.*

2 Con razon se expresa: Con tal que por esto no se perjudique á la navegacion. Pero solo se ha de permitir el reparo que no impida la navegacion.

Exposicion. En este párrafo se expresan las palabras de este interdicto, por las quales se permite á qualquiera la reparacion de las riberas de los rios públicos, con tal que no impidan la navegacion; porque en este caso es necesario facultad para ello, sobre lo qual tambien se ha dicho en el proemio de este título.

3 *Is autem qui ripam vult munire, de damno futuro debet, vel cavere vel satisdare secundum qualitatem personae: et hoc interdicto expressum est, ut damni infecti in annos decem viri boni arbitratu vel caveatur, vel satisdetur.*

3 Pero el que quiere reparar la ribera, debe dar caucion ó fianza, segun la calidad de su persona, por el daño que suceda; y está expreso en el interdicto que se dé caucion ó fianza á arbitrio de buen varon por el daño que suceda dentro de diez años.

Exposicion. El que quiera reparar las riberas del rio público, debe dar la caucion que expresa este párrafo.

4 *Dabitur autem satis vicinis: sed et his qui trans flumen possidebunt.*

4 Tambien se dará caucion á los vecinos, y á los que poseen predios al otro lado del rio.

Exposicion. En el párrafo antecedente se ha dicho que el que repara las riberas del rio público, ha de dar la caucion que se refiere en él, y este dice á quien se ha de dar.

5 *Etenim curandum fuit, ut eis ante opus factum caveretur. Nam post opus factum persequendi hoc interdicto nulla facultas superest, etiam si quid damni postea datum fuerit: sed lege Aquilia experiendum est.*

5 Tambien se ha de procurar que se les dé caucion antes que se haga la obra; porque despues de hecha no se puede pedir por este interdicto, aunque cause daño, sino por la ley Aquilia.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y se expresa quándo se ha de dar la caucion que se ha dicho.

6 *Illud notandum est, quòd ripae lacus, fossae, stagni muniendi nihil Praetor hic cavit: sed idem erit observandum quod in ripa fluminis munienda.*

6 Se ha de entender que aunque el Pretor no expresó cosa alguna en quanto al reparo de los lagos, canales y estanques, se ha de entender lo mismo que lo que se ha dicho respecto el reparo de las riberas de los rios.

Exposicion. Aunque el Pretor no habla en este interdicto de los lagos, fosos y estanques respecto la reparacion de sus riberas, se ha de entender lo mismo que de las de los rios; porque estan comprehendidas tácitamente en el interdicto.

TITULO XVI.

De vi, et de vi armata.

Concuerda con el tit. 4 *lib.* 8 *Cod.* y *el* 10 *Part.* 7.

En los títulos antecedentes se ha tratado de los interdictos respectivos á las cosas públicas, y en este se trata de los que pertenecen á las particulares, como es el de *vi*, el qual compete al que violentamente fué despojado de la posesion de algun predio, la qual la puede recuperar del mismo modo despojando de ella inmediatamente al usurpador, usando de fuerza contra él: *Cum moderamine inculpatae tutelae*; porque la fuerza se puede resistir con la fuerza. De este interdicto puede usar qualquiera poseedor, aunque su posesion solo fuese natural.

Ulpianus *lib.* 69 *ad Edictum.*

Lex I. *Praetor ait: Unde tu illum vi dejecisti, aut familia tua dejecit: de eo, quaeque ille tunc ibi habuit, tantummodò intra annum: post annum de eo quod ad eum qui vi dejecit pervenerit, judicium dabo.*

Ley I. Dice el Pretor: Daré accion respecto del lugar donde tú lo echaste violentamente, ó lo echó tu familia, del modo que entonces estaba; solo dentro de un año: y despues del año, por aquello que adquiriese el que despojó violentamente.

Exposicion. En esta ley se refieren las palabras del interdicto de que trata este título.

1 *Hoc interdictum proponitur ei qui vi dejectus est: etenim fuit aequissimum, vi dejecto subvenire: propter quod ad recuperandam possessionem interdictum hoc proponitur.*

1 Este interdicto compete al que fué despojado violentamente, porque fué muy justo favorecerle; por lo qual compete este interdicto para recuperar la posesion.

Exposicion. Este párrafo expresa á quien compete el interdicto de que se trata.

2 *Ne quid autem per vim admittatur, etiam legibus Juliis prospicitur publicorum et privatorum, necnon et constitutionibus Principum.*

2 Dice que no se cometa violencia: tambien se prohibe la violencia por las leyes Julias de los juicios públicos y privados, y por las constituciones de los Príncipes

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa las leyes y constituciones que tambien prohiben las violencias.

3 *Hoc interdictum non ad omnem vim pertinet, verùm ad eos qui de possessione dejiciuntur. Ad solam autem atrocem vim pertinet hoc interdictum: et ad eos tantùm qui de solo dejiciuntur: utputa de fundo, sive aedificio: ad alium autem non pertinet. Et si quis de area dejectus sit, sine dubio interdicto locus est.*

3 Este interdicto no pertenece á toda violencia, sino á los que fuéron echados ó despojados de la posesion. Tambien corresponde solamente por la violencia atroz, y solo á los que fuéron despojados de algun terreno: v. g. del predio ó edificio, y no pertenece á otro. Si alguno fuese despojado de algun solar, sin duda tiene lugar este interdicto.

Exposicion. Este párrafo expresa á quien compete este interdicto.

4 *Et generaliter ad omnes hoc pertinet interdictum, qui de re solo cohaerenti dejiciuntur. Qualisqualis enim fuerit locus unde quis vi dejectus est: interdicto locus erit.*

4 Este interdicto pertenece generalmente á todos los que son echados de cosas que estan unidas al suelo; porque como quiera que sea el lugar de que haya sido despojado el que fué echado de él violentamente, tendrá lugar este interdicto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

5 *Proinde et si superficiaria insula fuerit qua quis dejectus est, apparet interdicto fore locum.*

5 Por lo qual si fuese echado alguno ó despojado de la casa en que solo le correspondia la superficie, tendrá lugar este interdicto.

Exposicion. Tambien compete este interdicto en el caso de este párrafo.

6 *Illud utique in dubium non venit, interdictum hoc*

6 Tampoco se duda que este interdicto no pertenece á las cosas

ad res mobiles non pertinere: nam ex causa furti, vel vi bonorum raptorum actio competit: potest et ad exhibendum agi. Planè si quae res sint in fundo vel in aedibus, unde quis dejectus est: etiam earum nomine interdictum competere non est ambigendum.

movibles; porque compete la accion de hurto, ó la que se da por lo que violentamente se arrebata ó se quita, y tambien se puede pedir la exhibicion. Por lo qual si habia algunas cosas en el fundo ó en las casas de donde alguno fué echado, no se duda que respecto de ellas compete tambien este interdicto.

Exposicion. Para la repeticion de las cosas muebles competen otras acciones, y no tiene lugar este interdicto, como dice este párrafo.

7 *Si quis de nave vi dejectus est, huic interdicto locus non est: argumento ejus qui de vehiculo detractus est, quem nemo dixit interdicto hoc uti posse.*

7 Si alguno fué despojado de la nave violentamente, no tiene lugar este interdicto: así como ninguno dice que puede usar de este interdicto el que fué echado del carro.

Exposicion. El interdicto de que se trata no tiene lugar en el caso de este párrafo.

8 *Planè si quis de ligneis aedibus dejectus fuerit, nemo ambigit interdicto locum fore: quia qualequale sit quod solo cohaereat, inde qui vi dejectus est, habet interdictum.*

8 Pero si alguno fué echado de la casa de madera, ninguno duda que tiene lugar este interdicto; porque le compete al que fué despojado violentamente de qualquiera lugar unido al suelo, sea el que fuese.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

9 *Dejicitur is qui possidet, sive civiliter sive naturaliter possideat: nam et naturalis possessio ad hoc interdictum pertinet.*

9 Es echado el que posee, ya sea civil ó naturalmente; porque la posesion natural pertenece tambien á este interdicto.

Exposicion. Este interdicto compete á los poseedores que expresa este párrafo; porque se verifica despojo violento.

10 *Denique et si maritus uxori donavit, eaque de-*

10 Finalmente si el marido donó á la muger, y esta fuese des-

jecta sit, poterit interdicto uti: non tamen si colonus.

pojada, podrá usar de este interdicto; pero si fuese despojado el colono, no podrá usar de él.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo tiene lugar este interdicto, y no en el segundo; porque aunque la donacion entre marido y muger no es permitida por derecho, es poseedora, y el colono no lo es; porque posee en nombre ageno.

11 *Ait Praetor: Dejecisti, aut familia dejecit. Meritò familiae mentio habita. Nam cùm dejecisti verbum refertur ad personam ejus qui dejecit, nec pertineat ad eum cujus familia dejecit: (nec enim ego videor dejecisse, si familia mea dejecerit) consequens fuit addere, aut familia tua dejecit.*

11 Dice el Pretor: Lo echaste, ó lo echó tu familia. Con razon hace mencion de la familia; porque la palabra echaste se refiere á la persona que echó, y no á aquel cuya familia echó. Ni parece que yo eché si hubiese echado mi familia; por lo qual fué consiguiente decir, ó echó tu familia.

Exposicion. Trata este párrafo sobre la inteligencia de las palabras del edicto que se expresan en él.

12 *Dejecisse autem etiam is videtur, qui mandavit vel jussit ut aliquis dejiceretur. Parvi enim referre visum est, suis manibus qui dejiciat, an verò per alium. Quare et si familia mea ex voluntate mea dejecerit: ego videor dejecisse.*

12 Tambien parece que despojó el que mandó á otro que despojase; porque no es del caso que uno despoje por sí ó por otro; por lo qual si mis siervos despojasen á alguno con mi voluntad, parece que yo lo despojé.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa quién se dice que echa á otro de la posesion.

13 *Quotiens verus procurator dejecerit, cum utrolibet eorum, id est, sive domino, sive procuratore, agi posse Sabinus ait: et alterius nomine alterum eximi: sic tamen, si ab altero eorum litis aestimatio fuerit praestita. Non enim excusatus est, qui jussu alicujus dejecit: non magis quàm si jus-*

15 Siempre que despojase el verdadero procurador, dice Sabino que se puede pedir contra uno y otro: esto es, contra el procurador ó contra el señor; y se exîme el que lo hizo en nombre de otro, en esta forma: si el uno de ellos diese la cantidad de la cosa sobre que se litiga. Pero no se excusa el que despojó en nombre de otro, como el que

su alicujus occidit. Cùm autem falsus est procurator: cùm ipso tantùm procuratore interdici debere Sabini sententia vera est.

comete homicidio en nombre de otro. Quando es falso procurador, es verdadera la sentencia de Sabino de que tiene lugar este interdicto solo contra el procurador.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete este interdicto contra el señor y el procurador.

14 *Sed et si quod alius dejecit, ratum habuero: sunt qui putent secundùm Sabinum et Cassium (qui ratihabitionem mandato comparant) me videri dejecisse, interdictoque isto teneri: et hoc verum est. Rectiùs enim dicitur, in maleficio ratihabitionem mandato comparari.*

14 Pero si otro despojó, y yo lo ratifiqué, juzgan algunos, segun Sabino y Casio, que tienen la ratificacion por mandato, que parece que yo despojé, y que me obligo por este interdicto: lo que es cierto. Con mas razon se dice respecto del delito, que la ratificacion equivale al mandato.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes; y el principal que ratificó el despojo que se executó en su nombre, se obliga por la ratificacion, como expresa el mismo párrafo.

15 *Quod igitur additur, aut familia tua dejecit: meritò scriptum est in eum casum in quem familia mea vi dejecit. Caeterùm si jussit, ipse dejecit. Nec gravari debet dominus qui non jussit, si servorum suorum factum praestaret, etsi non jussu ejus dejecerunt: nam non gravabitur hoc nomine: quippe cum aut pervenit ad eum aliquid, et restitueret: aut non pervenit, et ipsos servos maleficii causa noxae dedendo, indemnis erit. Quod enim noxae dedere compellitur, in damno debet reputare: cùm servus*

15 Esto supuesto lo que se expresa: O despojó tu familia; se dixo con razon en el caso que mis siervos despojasen á otro violentamente. Pero si lo mandó, despojó el mismo; y no se debe obligar el señor que no mandó, si se hiciese responsable á lo que hiciéron sus siervos, aunque no hayan despojado por su mandado; porque no se hará responsable por esto. Pero si adquirió alguna cosa, lo restituirá; y si no adquirió, se librará de la obligacion entregando los mismos siervos en satisfaccion del daño que cometiéron por su delito; porque quando se precisa á entregar el

hoc (modo) possit domini conditionem deteriorem facere.

siervo, se recibe en satisfaccion del daño; pues el siervo puede de este modo hacer peor la condicion del señor.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia de las palabras: *Aut familia tua dejecit.*

16 *Familiae autem appellatio servos continet.*

16 En el nombre familia se comprehenden los siervos.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

17 *Sed quaeritur quem numerum servorum contineat: utrum plurium, an verò et duûm vel trium? Sed verius est in hoc interdicto, etiam si unus servus vi dejecerit, familiam videri dejecisse.*

17 Pero se pregunta ¿qué número de siervos comprehende, si todos, dos ó tres? Es mas cierto en quanto á este interdicto, que aunque solo un siervo despoje á alguno violentamente, parece que le despojó la familia.

Exposicion. La expresion familia comprehende á un solo siervo, si este despojó al poseedor.

18 *Familiae appellatione et eos quos loco servorum habemus, contineri oportere, dicendum est.*

18 En el nombre familia se ha de decir que se comprehenden aquellos que tenemos en lugar de siervos.

Exposicion. Continúa este párrafo la especie de los antecedentes, y dice que tambien se tienen por siervos los que expresa en él.

19 *Si quis tamen neget se servum vel familiam defendere, cogendus est pati hoc interdictum: ad hoc scilicet, ut quod ad eum pervenit, restituat.*

19 Si alguno no quisiese defender al siervo ó á la familia, se ha de obligar por este interdicto: conviene á saber, á restituir solo aquello que percibió.

Exposicion. Tambien se tiene por siervo el que expresa este párrafo, por lo perteneciente á este interdicto.

20 *Si filiusfamilias vel mercenarius vi dejecerit: utile interdictum competit.*

20 Si el hijo de familias ó el que servia por su salario, despojasen á otro violentamente, compete interdicto util.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete interdicto util contra el padre, segun se expresa en él.

21 *Si adversus eum qui in libertatem ex servitute, vel contrà petitur, post inchoatum liberale judicium utar interdicto, et liber judicatus fuerit, et apparuerit ignorante eo à servis ejus vi me dejectum: in possessionem restituar.*

21 Si se pide contra aquel que estando en libertad se decia que era siervo, ó al contrario despues de haber principiado el juicio sobre la libertad usase de este interdicto; y si se juzgase que soy libre, y apareciese que ignorándolo él me despojáron sus siervos violentamente, seré restituido á la posesion.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo el que fué despojado de la posesion, será restituido á ella; pero el señor no se obligará por este interdicto.

22 *Quod servus vel procurator vel colonus tenent, dominus videtur possidere. Et ideo his dejectis ipse dejici de possessione videtur, etiam si ignoret eos dejectos, per quos possidebat. Et si quis igitur alius per quem possidebam, dejectus fuerit: mihi competere interdictum, nemini dubium est.*

22 Lo que tiene el procurador, el colono ó el siervo, parece que lo posee su señor: por lo qual si se despoja á estos, se entiende que se despoja á su señor, aunque el señor ignore que fuéron despojados. Y si fué despojado alguno otro por el qual yo poseia, no se duda que compete este interdicto.

Exposicion. En el caso de este párrafo se obliga el señor ó el principal por el despojo violento que hiciéron el siervo ó el procurador, por la razon que se expresa en él, y se ha dicho en los antecedentes.

23 *Interdictum autem hoc nulli competit, nisi ei qui tunc cùm dejiceretur possidebat: nec alius dejici visus est, quàm qui possidet.*

23 Este interdicto no compete á ninguno sino al que poseia al tiempo que fué despojado; y no parece que se despoja á otro que al que posee.

Exposicion. El interdicto de que se trata compete al que dice este párrafo, por la razon que expresa.

24 *Sive autem corpore, sive animo possidens quis dejectus est: palàm est eum vi dejectum videri. Idcircoque si quis de agro suo, vel de domo processisset nemine suorum relicto, mox revertens prohibi-*

24 Ya sea que se despoje al que poseia con la voluntad ó corporalmente, es claro que fué despojado violentamente. Por lo qual si alguno saliese de su heredad ó de su casa sin dexar en ella ninguno de su familia, y al mismo

tus sit ingredi vel ipsum praedium, vel si quis eum in medio itinere detinuerit, et ipse possederit: vi dejectus videatur: ademisti enim ei possessionem, quam animo retinebat, etsi non corpore.

tiempo de entrar en el predio, se le prohibiese la entrada, ó se le detuviese en medio del camino, y poseyese el mismo que lo prohibe, parece que fué despojado violentamente; porque quitaste la posesion al que la tenia con solo la voluntad, aunque no corporalmente.

Exposicion. Sobre el contenido de éste párrafo se ha dicho en esta ley (1).

25 *Quod vulgò dicitur, aestivorum hibernorumque; saltuum nos possessiones animo retinere: id exempli causa didici Proculum dicere: nam ex omnibus praediis, ex quibus non hac mente recedemus, ut omisisse possessionem vellemus, idem est.*

25 Lo que vulgarmente se dice, que retenemos la posesion de los bosques de que usamos en invierno ó en verano, dice Próculo, que se expresa como por exemplo; porque lo mismo se ha de decir de todos los demás predios que dexamos sin intencion de perder la posesion.

Esposicion. Los que expresa este párrafo se tienen por poseedores; y por consiguiente si son despojados violentamente, tiene lugar este interdicto.

26 *Eum qui neque animo neque corpore possidebat, ingredi autem et incipere possidere prohibeatur, non videri dejectum verius est. Dejicitur enim qui amittit possessionem, non qui non accipit.*

26 Es cierto que no parece que es despojado el que no poseia ni con la voluntad ni corporalmente, y se le prohibió la entrada para empezar á poseer; porque es despojado el que pierde la posesion, no el que no la adquiere.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

27 *Vim vi repellere licere Cassius scribit: idque jus natura comparatur. Apparet autem (inquit) ex eo arma armis repellere licere.*

27 Dice Cassio, que es permitido repeler la fuerza con la fuerza: y esto es conforme al derecho natural. Dice, que es claro que por esto es permitido defenderse con armas de las armas.

(1) §. 9 *de esta ley.*

Exposicion. En el caso de este párrafo es permitida la fuerza, como se expresa en él.

28 *Vi possidere eum definiendum est, qui expulso vetere possessore adquisitam per vim possessionem obtinet: aut qui in hoc ipsum aptatus et praeparatus venit, ut contra bonos mores, auxilio ne prohiberi possit ingrediens in possessionem facit. Sed qui per vim possessionem suam retinuerit, Labeo ait non vi possidere.*

28 Se dice que posee violentamente el que habiendo despojado violentamente al poseedor anterior, está en posesion, ó el que viene pronto y prevenido contra las buenas costumbres, para que no se le pueda impedir entrar en la posesion. Pero el que comete violencia para retener su posesion, dice Labeon, que no posee violentamente.

Exposicion. En este párrafo se expresa quién se entiende que es poseedor violento.

29 *Idem Labeo ait, eum qui metu turbae perterritus fugerit: videri dejectum. Sed Pomponius ait, vim sine corporali vi locum non habere. Ego etiam eum qui fugatus est, supervenientibus quibusdam: si illi vi occupaverunt possessionem, videri vi dejectum.*

29 Tambien dice Labeon, que el que atemorizado por la multitud huyese, parece que fué despojado. Pero Pomponio dice, que la violencia no se comete sin violencia corporal. Yo juzgo que el que huyó de los que venian, si estos ocupáron violentamente la posesion, parece que fué despojado violentamente.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que se verifica despojo violento; y por consiguiente tiene lugar este interdicto.

30 *Qui à me vi possidebat, si ab alio dejiciatur, habet interdictum.*

30 Si el que poseia habiéndome despojado violentamente, fuese él despojado por otro, le compete este interdicto.

Exposicion. Tambien tiene lugar este interdicto en el caso de este párrafo; porque se verifica despojo violento.

31 *Qui vi dejectus est, quidquid damni senserit ob hoc quòd dejectus est, recuperare debet. Pristina enim causa restitui debet, quam habiturus erat si non fuisset dejectus.*

31 El que fué despojado violentamente, debe recuperar todo el perjuicio que le resulte por esta causa; porque debe ser restituido al ser en que estaria si no hubiera sido despojado.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

32 *Si fundus à quo vi expulsus sim, mihi restitutus esset : caeterae verò res quae vi ablatae sunt, non restituantur : hîc dicendum est interdictum nihilo minùs tenere : quia verum est, vi esse dejectum. Planè si quis velit de possessione quidem rei soli per hoc interdictum experiri, de rebus verò mobilibus ad exhibendum actione : potest hoc suo arbitrio habere : et ita Julianus scribit. Idem scribit et si quis vi bonorum raptorum de hujusmodi rebus velit experiri.*

32 Si se me restituyese el fundo de que fuí violentamente despojado, y no se me restituyesen las demás cosas que violentamente se me quitáron, se ha de decir en este caso que esto no obstante tiene lugar este interdicto; porque es cierto que fuí despojado violentamente. Pero si alguno quisiese usar de este interdicto respecto la posesion de la cosa inmueble, y pedir la exhibicion de las cosas movibles, lo podrá hacer, como escribe Juliano. Tambien escribe, que podrá usar por estas cosas de la accion que compete por lo que se arrebata violentamente.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar el interdicto de que se trata; y tambien se puede usar de la accion *ad exhibendum* respecto las cosas muebles, como dice el mismo párrafo, por la razon que en él se contiene.

33 *Quod autem ait Praetor : Quaeque ibi habuit, sic accipimus, ut omnes res contineantur, non solùm quae propriae ipsius fuerunt, verùm etiam si quae apud eum depositae, vel ei commodatae, vel pigneratae : quarumque usum vel usumfructum vel custodiam habuit, vel si quae ei collocatae sunt. Cùm enim dicat Praetor, habuit : omnia haec habendi verbo continentur.*

33 Lo que dice el Pretor: Lo que tenia allí; hemos de entender que comprehende todas las cosas, no solo las que eran suyas, sino tambien las que tenia en depósito, comodato ó prenda, el uso, usufruto ó custodia, ó en arrendamiento. Pues lo que dice el Pretor: Tenia todas estas cosas; se comprehenden en la palabra tener.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia del interdicto que en él se refiere.

34 *Rectissimè autem Praetor addidit : Tunc ibi habuit.*

34 Con razon añadió el Pretor: Entonces tenia. Entonces en-

Tunc sit accipimus, cùm dejiceretur. Et ideo et si quid postea desiit illic esse: dicendum erit in interdictum venire: sic fit ut etiam si homines vel pecora demortua sint post dejectionem, interdicto locus sit. Denique scribit Julianus, eum qui vi dejecit ex eo praedio in quo homines fuerant, propiùs esse, ut etiam sine culpa ejus mortuis hominibus, aestimationem eorum per interdictum restituere debeat; sicuti fur hominis etiam mortuo eo tenetur.

tendemos quando fué despojado; por lo qual si despues dexó de estar allí alguna cosa, se ha de decir que se comprehende en el interdicto; y así sucede que aunque despues del despojo hayan muerto los siervos ó las reses, tiene lugar este interdicto. Finalmente escribe Juliano, que el que despojó violentamente del predio, en el qual habia siervos, es mas bien que se diga que aunque mueran por culpa de él, debe restituir el importe de ellos por este interdicto; así como el que hurta al siervo, se obliga aunque este muera.

Exposicion. Continúa en este párrafo expresando las palabras del interdicto, y trata sobre la inteligencia de las que en él se contienen.

35 *Huic consequens esse ait, ut villae quoque et aedium incendio consumptarum pretium restituere cogatur. Ubi enim quis, inquit, dejecit, per eum stetisse videtur quo minùs restitueret.*

35 Dice que es consiguiente á esto, que si la casa de campo ó de habitacion se quemasen, está obligado á restituir el precio; porque dice que inmediatamente que uno despoja, parece que consistió en él el no restituir.

Exposicion. En el caso de este párrafo se debe restituir el importe de la casa, por la razon que en él se expresa.

36 *Idcirco constare ait, eum qui vi dejecit, quique vi sine dolo malo desierit possidere, interdicto teneri.*

36 Por lo qual dice, que es constante que el que despoja violentamente, y del mismo modo dexa de poseer sin dolo malo, se obliga por este interdicto.

Exposicion. La decision del caso de este párrafo es consiguiente á lo que se ha expresado en el anterior.

37 *Ibi autem ait Praetor: Ut ne quis et quae illic non habuit, complectatur.*

37 Dice el Pretor: Allí; para que no se comprehenda lo que no habia.

Exposicion. Trata este párrafo sobre la palabra del interdicto que expresa.

38 *Sanè quod ait Praetor, ibi: quomodo accipimus? utrùm in eo loco unde quis vi dejectus est, an verò in omni possessione? Et meliùs dicetur, non ad angulum referendum vel locum in quo fuerit, verùm etiam ad omnem partem possessionis, qua quis caruit cùm dejicitur.*

38 A la verdad lo que dice el Pretor: Allí, ¿cómo lo entendemos? ¿acaso en el lugar de que fué despojado alguno violentamente, ó en toda la posesion? Y con mas razon se dirá que no se ha de referir al sitio ó lugar en que estaban, sino á toda la posesion, de la qual se privó al que fué despojado.

Exposicion. Continúa este párrafo tratando sobre la inteligencia de la palabra del interdicto que en él se refiere.

39 *Annus in hoc interdicto utilis est.*

39 El año que se expresa en este interdicto es util.

Exposicion. Para el uso de este interdicto se da un año util, como dice este párrafo.

40 *Ex die quo quis dejectus est, fructuum ratio habetur: quamvis in caeteris interdictis ex quo edita sunt, non retro computantur. Idem est et in rebus mobilibus quae ibi erant: nam et earum fructus computandi sunt, ex quo quis vi dejectus est.*

40 Desde el dia en que uno fué despojado se han de considerar los frutos, aunque en los demás interdictos no se retrotraen los que se perciben desde aquel dia. Lo mismo se dice respecto las cosas muebles que habia en el predio; porque tambien se han de computar los frutos de ellas desde que alguno fué despojado violentamente.

Exposicion. En este párrafo se expresa desde quándo se han de restituir los frutos al despojado.

41 *Non solùm autem fructuum ratio in hoc interdicto habetur: verùm caeterarum etiam utilitatum habenda est. Nam et Vivianus refert, in hoc interdicto omnia quaecumque habiturus vel adsecuturus erat is qui dejectus est, si vi dejectus non esset, restitui, aut eorum litem à judice aesti-*

41 No solo se consideran los frutos en este interdicto, sino tambien las utilidades de las demás cosas; porque Juliano refiere, que en este interdicio se restituyen todas las cosas que podria tener ó percibir el que fué despojado, si no lo hubiera sido violentamente, ó que el Juez estimará lo que importa aquello

mari debere: eumque tantum consecuturum, quanti sua interesset se vi dejectum non esse.

sobre que se litigue, y que percibirá todo lo que le importase no haber sido despojado violentamente.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando lo que se le ha de restituir al despojado.

42 *Ex interdicto unde vi, etiam is qui non possidet, restituere cogetur.*

42 Por el interdicto *unde vi* está obligado á restituir, aun el que no posee.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

43 *Interdictum hoc quia atrocitatem facinoris in se habet: quaesitum est an liberto in patronum, vel liberis adversus parentes competit. Et verius est nec liberto in patronum, nec in parentes liberis dandum esse: meliusque erit in factum actionem his competere: aliter atque si vi armata usus sit adversus libertum patronus, vel adversus liberos parens. Nam hic interdictum competit.*

43 Este interdicto, porque contiene en sí la atrocidad del delito, se preguntó si compete al liberto contra el patrono, ó á los descendientes contra los ascendientes. Y es mas cierto que no se ha de dar al liberto contra el patrono, ni á los descendientes contra los ascendientes: y es mejor que les competa á estos la accion que resulta del hecho. Pero si el patrono usó de armas para la violencia contra el liberto, ó el padre contra los hijos, en este caso compete este interdicto.

Exposicion. En el caso de este párrafo, en lugar de este interdicto compete la accion *in factum*, excepto si se usó de armas para el despojo, segun se refiere en él.

44 *Hoc interdictum et heredi et caeteris successoribus competit.*

44 Este interdicto compete al heredero y á los demás sucesores.

Exposicion. En este párrafo se expresan las personas á quienes compete este interdicto.

45 *Non alii autem, quàm ei qui possidet, interdictum unde vi competere, argumentum praebet quod apud Vivianum relatum est: si quis me vi*

45 Pero el interdicto *unde vi* no compete á otro si no al que posee, como se prueba por lo que dice Viviano, que si alguno me despojase violentamen-

dejecerit, meos non dejecerit, non posse me hoc interdicto experiri: quia per eos retineo possessionem, qui dejecti non sunt.

te, y no á los que tenia en mi potestad, no puedo usar de este interdicto; porque retengo la posesion por los que no fuéron despojados.

Exposicion. Este interdicto solo compete á los que expresa este párrafo.

46 *Idem Vivianus refert: servos quosdam vi depulit, alios retinuit, et vinxit, aut etiam eis imperavit, vi te dejectum intelligi: desisse enim possidere, cùm servi ab alio possideantur. Et quod in parte servorum dictum est, idem in omnibus dici ait: si fortè nemo depulsus esset, sed possideri ab eo coepissent, qui ingressus in possessionem esset.*

46 Dice el mismo Viviano, que á unos siervos los despojé violentamente, y á otros no, y los até, ó les mandé que entendiesen que tú habias sido despojado con violencia: ciertamente dexé de poseer, porque otro poseia los siervos. Y lo que se ha dicho respecto la parte de los siervos, dice que se ha de entender de todos, si ninguno fué expelido, y los poseyese el que entró en la posesion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

47 *Quid dicturi essemus, tractat, si aliquo possidente ego quoque ingressus sum in possessionem, et non dejiciam possessorem, sed vinctum opus facere cogam: quatenus res (inquit) esset? Ego verius puto, eum quoque dejectum videri, qui illic vinctus est.*

47 ¿Qué dirémos si estando otro poseyendo, entrase yo tambien en la posesion, y no despojase al poseedor, sino teniéndole preso le obligase á trabajar: qué se dirá? Yo juzgo que parece que tambien fué despojado el que estaba preso.

Exposicion. El interdicto de que se trata tiene lugar en el caso de este párrafo.

48 *Ex causa hujus interdicti in heredem, et bonorum possessorem, caeterosque successores in factum actio competit in id quod ad eos pervenit.*

48 Por causa de este interdicto compete la accion que resulta del hecho contra el heredero, el poseedor de los bienes y demás sucesores, por lo que adquiriéron.

Exposicion. Quando compete la accion *in factum* por razon de este interdicto, como se ha dicho (1), se da contra los herederos y sucesores respecto el interes que les resultó por causa del despojo, segun expresa este párrafo.

(1) §. 43 *de esta ley.*

PAULUS *lib. 65 ad Edictum.*

Lex II. *Dolove malo eorum factum est quo minùs perveniret.*

Ley II. O hiciéron con dolo malo para no adquirir.

EXPOSICION. En este párrafo continúa la especie del antecedente: y la razon por que se obliga el que dexó de percibir por dolo, es porque el que lo comete se tiene por poseedor, como se ha dicho repetidas veces.

ULPIANUS *lib. 69 ad Edictum.*

Lex III. *Idem est et si quis armis dejectus est: quia ex facinoribus defunctorum de eo quod ad heredem pervenit, actio datur. Sufficit enim non in lucro versari eum heredem: non etiam damnum subire.*

Ley III. Lo mismo se dice si alguno fué despojado á fuerza de armas; porque por los delitos de los difuntos se da accion respecto lo que adquirió el heredero; pues basta que el heredero no adquiera interes, y no que tambien le resulte perjuicio.

EXPOSICION. Continúa en esta ley la especie del párrafo y ley antecedente, y expresa la razon de su decision.

1 *Haec actio quae adversus heredem caeterosque successores pertinet, perpetuò competit: quia in ea rei persecutio continetur.*

1 Esta accion que se da contra el heredero y demás sucesores es perpetua; porque contiene la repeticion de la cosa.

EXPOSICION. Esta accion es perpetua del mismo modo que las demás de su naturaleza, y compete contra los herederos y sucesores de los que despojáron á otros violentamente, respecto lo que por esta causa aumentáron su patrimonio, como expresa este párrafo, y se ha dicho.

2 *Armis dejectum quomodo accipimus? Arma sunt omnia tela, hoc est et fustes, et lapides: non solùm gladii, hastae, frameae, id est romphaeae.*

2 ¿De qué modo entenderémos que fué despojado á fuerza de armas? Armas no solo son las espadas, las lanzas, picas y alabardas, sino tambien los palos y las piedras.

EXPOSICION. Todo lo que expresa este párrafo se reputa por armas.

3 *Planè et si unus vel alter fustem vel gladium tenuit, armis dejectus possessor videtur.*

3 Por lo qual si alguno tenia palo ó espada, parece que el poseedor fué echado á fuerza de armas.

Exposícion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

4 *Plus dicitur, et si inermes venerant: si in ipsa concertatione qui inermes venerant, eò processerunt, ut fustes aut lapides sumerent, vis erit armata.*

4 Tambien se dice que aunque viniese sin armas: si en la misma lucha el que vino sin ellas tomó palo ó piedras, se dirá que despojó á fuerza de armas.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que expresa dice, que se verifica despojo violento con armas.

5 *Qui armati venerunt, etsi armis non sunt usi ad dejiciendum, sed dejecerunt: armata vis facta esse videtur. Sufficit enim terror armorum, ut videantur armis dejecisse.*

6 Los que viniéron con armas, aunque no usasen de ellas para el despojo: si despojáron, parece que fué á fuerza de armas; porque basta el terror de ellas para que parezca que fué despojado á fuerza de armas.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

6 *Si quis autem visis armatis, qui alibi tendebant, metu hoc deterritus profugerit, non videtur dejectus: quia non hoc animo fuerunt qui armati erant, sed aliò tendebant.*

6 Pero si alguno viendo hombres armados que caminaban á otra parte, se viese amedrentado, no parece que fué despojado; porque no fué esta la intencion de los que iban armados á otra parte.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se entiende que hubo despojo violento con armas; porque huyó sin justa causa.

7 *Proinde et si cùm armatos audisset venire, metu decesserit de possessione: sive verum, sive falsum audisset, dicendum est non esse eum armis dejectum, nisi possessio ab his fuerit occupata.*

7 Pero si oyendo que venian hombres armados, por miedo dexase la posesion, ya sea que lo que oyó fuese cierto ó incierto, se ha de decir que no fué despojado á fuerza de armas: á no ser que estos tomasen la posesion.

Exposicion. Tampoco se verifica despojo violento con armas en el caso de este párrafo.

8 *Si autem cùm dominus veniret in possessionem, armati eum prohibuerunt, qui inva-*

8 Pero si viniendo el señor á la posesion, se lo prohibiesen hombres armados que la habian

serant possessionem: videri eum armis dejectum.

invadido, parece que fué despojado á fuerza de armas.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dirá que hubo despojo violento con armas.

9 *Eum igitur qui cum armis venit, possumus armis repellere: sed hoc confestim, non ex intervallo: dummodò sciamus, non solùm resistere permissum, ne dejiciatur: sed et si dejectus quis fuerit, eumdem dejicere, non ex intervallo, sed ex continenti.*

9 Esto supuesto, al que viene con armas, lo podemos repeler con armas; pero esto ha de ser inmediatamente, no con intervalo de tiempo, con tal que sepamos que no solo es permitido resistir que no se nos despoje; pero si alguno fuese despojado, puede despojar al que lo despojó inmediatamente, y no despues de algun tiempo.

Exposicion. En este párrafo se expresa en qué términos es permitido recuperar la posesion á fuerza de armas al que fué despojado de ella en la misma forma.

10 *Cùm procurator armatus venit, et ipse dominus armis dejecisse videtur: sive mandavit, sive (ut Julianus ait) ratum habuit.*

10 Quando el procurador vino con armas, el mismo señor parece que tambien despojó á fuerza de armas, ya sea que lo mandase ó lo ratificase, como dice Juliano.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entenderá que causó el despojo el principal, si expresamente lo mandó á su procurador, ó lo ratificó despues de executado.

11 *Hoc et in familia dicendum est. Nam cùm familia sine me armata venit, ego non videor venisse, sed familia: nisi jussi, vel ratum habui.*

11 Lo mismo se ha de decir respecto los siervos; pues quando estos vienen armados sin que venga yo, parece que no vengo yo, sino mis siervos: á no ser que se lo mandase ó lo ratificase.

Exposicion. Si el señor no mandó ó ratificó el despojo que causáron los siervos; no se entenderá que lo causó él.

12 *Hoc interdictum etiam adversus eum proponitur, qui dolo malo fecit quò quis armis dejiceretur. Et post annum redditur in id quod pervenit ad*

12 Este interdicto tiene lugar contra el que con dolo malo hizo que alguno fuese despojado á fuerza de armas. Tambien tendrá lugar despues del año por

eum qui prohibuerit.

aquello que adquiera el que lo prohibió.

Exposicion. El interdicto de que se trata compete contra el que refiere este párrafo en los términos que se expresa en él.

13 *Unde vi interdictum necessarium fuisse fructuario apparet, si prohibeatur uti frui usufructu fundi.*

13 Por lo qual parece que el interdicto *unde vi* es necesario al que tiene usufruto, si se le prohibiese usufrutuar.

Exposicion. Si se prohibe violentamente al usufrutuario que usufrutúe el fundo le compete este interdicto.

14 *Uti frui autem prohibuisse is videtur, qui vi dejecit utentem et fruentem: aut non admisit, cum ex fundo exisset non ususfructus deserendi causa. Caeterùm si quis ab initio volentem incipere uti frui, prohibuit: hoc interdictum locum non habet. Quid ergo est? Debet fructuarius usumfructum vindicare.*

14 Parece que prohibió el usufruto el que violentamente despojó al usufrutuario, ó no lo admitió, habiendo salido del fundo sin intencion de dexar de usufrutuar. Pero si alguno queriendo al principio empezar á usufrutuar, lo prohibiese, no tiene lugar este interdicto. ¿Qué se dirá? El usufrutuario acaso debe pedir el usufruto como propio.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y expresa quando se entiende que al usufrutuario se le prohibe violentamente que usufrutúe el fundo.

15 *Pertinet autem hoc interdictum ad eum qui fundo uti frui prohibitus est. Pertinebit etiam ad eum qui aedificiis uti frui prohibetur. Consequenter autem dicemus, ad res mobiles hoc interdictum non pertinere, si quis uti frui prohibitus est re mobili: nisi si rei soli accedebant res mobiles. Si igitur ibi fuerunt, dicendum est etiam ad eas referri hoc interdictum debere.*

15 Pertenece tambien este interdicto á aquel á aquien se le prohibe usufrutuar el fundo. Tambien pertenecerá al que se le prohibe que usufrutúe el edificio. Por consiguiente dirémos tambien que este interdicto no pertenece á las cosas muebles, si á alguno se le prohibiese el usufruto de ellas, si no son accesorias á las cosas inmuebles. Esto supuesto, si estaban en ellas, se ha de decir que este interdicto se debe dar respecto de las muebles.

Exposicion. Este interdicto compete al que se le prohibe usufrutuar el fundo

rústico ó urbano, y tambien tiene lugar respecto los muebles contenidos en ellos, segun expresa este párrafo.

16 *Item si non ususfructus, sed usus sit relictus, competit hoc interdictum. Ex quacumque enim causa constitutus est ususfructus vel usus, hoc interdictum locum habebit.*

16 Si no se dexó el usufruto sino el uso; compete tambien este interdicto; porque tiene lugar por qualquiera causa que se haya constituido el usufruto ó el uso.

Exposicion. Así como compete este interdicto al que se le impide usufrutuar, compete tambien á aquel á quien corresponde el uso, como expresa este párrafo.

17 *Qui ususfructus nomine qualiterqualiter fuit quasi in possessione: utetur hoc interdicto. Sed si quis posteaquam prohibitus est, capite minutus sit, vel mortuus: rectè dicitur heredibus et successoribus competere hoc interdictum: non ut in futurum constituatur ususfructus: sed ut praeterita causa et damnum praeteritum sarciatur.*

17 El que por razon del usufruto estubiese de alguna manera en posesion, podrá usar de este interdicto. Pero si alguno despues que se le prohibió padeció capitisdiminucion, ó murió, con razon se dice que compete este interdicto á los herederos y sucesores, no para que se constituya el usufruto para en adelante, sino para que se le resarza el daño que se le causó respecto el tiempo anterior.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que propone compete este interdicto en los términos y á las personas que en él se refiere.

18 *Heres quoque simili modo debebit in factum actionem suscipere in id quod ad se pervenit.*

18 El heredero tambien se hace responsable por la accion que resulta del hecho respecto lo que adquirió.

Exposicion. Compete accion *in factum* contra el heredero respecto lo que aumentó su patrimonio por causa del despojo.

Idem *lib.* 10 *ad Edictum.*

Lex IV. *Si vi me dejeceritt quis nomine municipum, in municipes mihi interdictum reddendum Pomponius scribit, si quid ad eos pervenit.*

Ley IV. Si alguno me despojase violentamente en nombre del municipio, escribe Pomponio, que si este adquiriese alguna cosa, se me dará accion contra el municipio.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar este interdicto en los términos que refiere.

Idem *lib.* 11 *ad Edictum.*

Lex V. *Si rerum tibi possessionem tradidero, dicit Pomponius unde vi interdictum cessare: quoniam non est vi dejectus, qui compulsus est in possessionem inducere.*

Ley V. Si te entregase la posesion de las cosas, dice Pomponio, que cesa el interdicto *unde vi*; porque no fué despojado violentamente el que fué apremiado á entrar en la posesion.

Exposicion. El interdicto de que se trata no tiene lugar en el caso de esta ley; porque no se verifica despojo violento de la posesion; pero compete la accion *quod metus causa.*

Paulus *lib.* 17 *ad Edictum.*

Lex VI. *Interdicto unde vi tanti condemnatio facienda est, quanti intersit possidere: et hoc jure nos uti Pomponius scribit: id est tanti rem videri, quanti actoris intersit: quod aliàs minus esse, aliàs plus. Nam saepe actoris pluris interesse hominem retinere, quàm quanti is est: veluti cùm quaestionis habendae, aut rei probandae gratia, aut hereditatis adeundae intersit ejus eum possideri.*

Ley VI. Por el interdicto *unde vi* ha de ser la condenacion por aquello que importase poseer; y así se practíca, como escribe Pomponio: esto es, parece que importa aquello sobre que se litiga lo que importase al actor; porque de otro modo seria mas ó menos. Pues muchas veces importa mas al actor retener el siervo, que lo que este importa: v.g. quando le importa poseerlo por causa de darle tormento, ó justificar alguna cosa, ó para que ada la herencia.

Exposicion. La condenacion respectiva al interdicto de que se trata, ha de ser por lo que le importaria al despojado haber permanecido en la posesion, segun expresa esta ley.

Idem *lib.* 24 *ad Edictum.*

Lex VII. *Cum à te vi dejectus sim, si Titius eamdem rem possidere coeperit, non possum cum alio quàm tecum interdicto experiri.*

Ley VII. Si me despojaste violentamente, y Ticio adquiriese la posesion de la cosa, no puedo usar de este interdicto con otro que contigo.

Exposicion. En el caso de esta ley el despojado no puede usar de este interdicto sino contra el que le despojó, segun se expresa en ella.

Idem *lib.* 54 *ad Edictum.*

Lex VIII. *Fulcinius dicebat, vi possideri, quotiens vel*

Ley VIII. Decia Fulcinio, que se poseia violentamente siem-

non dominus, cùm tamen possideret, vi dejectus est.

pre que se despojase por fuerza al que poseia, aunque no fuese señor.

Exposicion. El interdicto de que se trata en este título tiene lugar en el caso de esta ley.

Idem *lib. 65 ad Edictum.*

Lex IX. *Si plures heredes sunt: unusquisque non in amplius quàm ad eum pervenerit, tenetur: qua de causa interdum in solidum tenebitur is ad quem totum pervenerit, quamvis ex parte heres sit.*

Ley IX. Si fuesen muchos los herederos, ninguno se obliga á mas de lo que adquirió; por lo qual estará obligado por el todo el que lo adquirió todo, aunque sea heredero de una parte.

Exposicion. Los herederos contra quienes se ha dicho que compete este interdicto respecto el interes que les resultó del despojo, han de ser reconvenidos en la forma que expresa esta ley.

1 *Dejectum ab usufructu, in eamdem causam Praetor restitui jubet: id est in qua futurus esset, si dejectus non esset. Itaque si tempore ususfructus finitus fuerit, postquàm dejectus est à domino: nihilominus cogendus erit restituere, id est usumfructum iterum constituere.*

1 Al que fué despojado del usufruto manda el Pretor que se le restituya al mismo estado, esto es, en que estaria si no hubiera sido despojado; por lo qual si á este tiempo se hubiera acabado el usufruto despues que el señor le despojó, no obstante estará obligado á restituir, esto es, á constituir usufruto.

Exposicion. El usufrutuario que fué despojado violentamente del usufruto, ha de ser restituido en los términos que expresa este párrafo.

Gajus *lib. 2 ad Edictum Praetoris urbani tit. de Liberali causa.*

Lex X. *Si de fundo proprietarium et fructuarium praedo expulerit, atque ob id fructuarius constituto tempore non usus, perdiderit jus suum: nemo dubitat quin dominus, sive experiatur cum fructuario adversus praedonem, sive non experiatur, retinere debeat reversum ad se usumfructum, et quod fructuarius perdidit,*

Ley X. Si el ladron despojase del fundo al propietario y al usufrutuario, y por esto el usufrutuario perdiese su derecho por el no uso del tiempo determinado, ninguno duda que ya sea que el señor pida contra el ladron juntamente con el usufrutuario, ó no habiendo vuelto á sí el usufruto, lo debe retener, y lo pierde el usufrutuario; y se hace responsable

id ad damnum ejus pertineat, cujus facto periit.

á este perjuicio aquel por cuyo hecho se perdió el usufruto.

Exposicion. En el caso de este párrafo el que despojó al usufrutuario debe resarcirle el perjuicio de la pérdida del usufruto que le resultó por el despojo, segun expresa la misma ley.

Pomponius *lib. 6 ex Plautio.*

Lex XI. *Vim facit, qui non sinit possidentem eo quod possidebit, uti arbitrio suo: sive inserendo, sive fodiendo, sive arando, sive quid aedificando, sive quid omnino faciendo, per quod liberam possessionem adversarii non relinquit.*

Ley XI. Comete violencia el que impide que posea á su arbitrio, ya sea en sembrar, cavar, arar, edificar, ó hacer alguna otra cosa, por la qual no dexa que el poseedor posea libremente.

Exposicion. Qualquiera que impide el libre uso de la posesion por alguno de los modos expresados en esta ley, se entiende que despoja de ella al poseedor.

Marcellus *lib. 19 Digestorum.*

Lex XII. *Colonus eum cui locator fundum vendiderat, cùm is in possessionem missus esset, non admisit: deinde colonus vi ab alio dejectus est: quaerebatur quis haberet interdictum unde vi. Dixi nihil interesse, colonus dominum ingredi volentem prohibuisset: an emptorem, cui jussisset dominus tradi possessionem, non admiserit: igitur interdictum unde vi colono competiturum, ipsumque simili interdicto locatori obstrictum fore: quem dejecisse tunc videretur, cùm emptori possessionem non tradidit: nisi fortè propter justam et probabilem causam id fecisset.*

Ley XII. El colono no admitió á la posesion á aquel á quien el señor del fundo se lo habia vendido; y despues el colono fué despojado por otro violentamente: se pregunta á quien competia el interdicto *unde vi*. Respondí, que nada importaba que el colono prohibiese la entrada al señor; ó al que lo compró, y el señor mandó que se le diese la posesion. Esto supuesto el interdicto *unde vi* competerá contra el colono, y del mismo modo quedará obligado al arrendatario, al qual parece que lo despojó quando no entregó la posesion al comprador: á no ser que lo hiciese por justa y probable causa.

Exposicion. Segun se propone en esta ley compete el interdicto de que se trata asi al señor como al colono, á cada uno en su respectivo caso, segun expresa la misma ley.

Ulpianus *lib.* 8 *ad Sabinum.*

Lex XIII. *Neque unde vi, neque aliud interdictum famosum est.*

Ley XIII. El interdicto *unde vi* ni otro alguno causa infamia.

Exposicion. Ningun interdicto causa infamia de derecho; pero el que fué condenado por haber despojado á otro violentamente de la posesion, incurre en infamia de hecho, como expresa la ley de Partida (1).

Pomponius *lib.* 29 *ad Sabinum.*

Lex XIV. *Sed si vi armata dejectus es: sicut ipsum fundum recipis, etiam si vi aut clàm aut precario eum possideres: ita res quoque mobiles omnimodo recipies.*

Ley XIV. Pero si fuiste despojado á fuerza de armas, así como eres restituido al fundo aunque lo poseyeses violenta, clandestinamente ó en precario, del mismo modo serás restituido, ó recibirás las cosas muebles.

Exposicion. Aunque el que está en posesion la haya obtenido despojando á otro de ella violenta ó clandestinamente, si él fuese despojado de ella por otro violentamente, esto no obstante ha de ser restituido; porque el que le despojó á él no puede disculparse del delito que en esto cometió con el que anteriormente habia cometido el despojado.

Paulus *lib.* 13 *ad Sabinum.*

Lex XV. *Si vi me dejeceris, vel vi aut clàm feceris: quamvis sine dolo et culpa amiseris possessionem, tamen damnandus es quanti mea intersit: quia in eo ipso culpa tua praecessit, quòd omnino vi dejecisti, aut vi aut clàm fecisti.*

Ley XV. Si me despojases violenta ó clandestinamente, aunque sin dolo ó culpa pidieses la posesion, con todo has de ser condenado en lo que me importase; porque se verificó culpa en el mismo hecho de haberme despojado violenta ó clandestinamente.

Exposicion. En los casos de esta ley ha de ser condenado el que despojó ó dexó de poseer por dolo en quanto le importase al que fué despojado haber permanecido en la posesion, como expresa la misma ley.

Ulpianus *lib.* 28 *ad Edictum.*

Lex XVI. *In interdicto unde vi dicendum est, ut ejus causa quod ad patrem pervenit, ipse teneatur.*

Ley XVI. Se ha de decir que respecto lo que adquiere el padre, se obliga por el interdicto *unde vi.*

Exposicion. Si el hijo de familias despojase á alguno de la posesion, el padre se-

---

(1) *Ley* 2 *tit.* 6 *Part.* 7.

rá condenado en lo que aumentase su patrimonio por esta razon, segun expresa esta ley.

Julianus *lib.* 48 *Digestorum.*

Lex XVII. *Qui possessionem vi ereptam, vi in ipso congresso recuperat, in pristinam causam reverti potius, quàm vi possidere intelligendus est. Ideoque si te vi dejecero, illico tu me, deinde ego te: unde vi interdictum tibi utile erit.*

Ley XVII. El que en el mismo acto recupera la posesion de que se le privó por fuerza, mas bien parece que vuelve al mismo estado, que no que posee violentamente; por lo qual si te despojase violentamente, y tú á mí inmediatamente, y despues yo á tí, te competerá el interdicto util *unde vi.*

Exposicion. El que inmediatamente que fué despojado con violencia de la posesion, la recupera del que le despojó en los mismos términos, no se entiende que su posesion es violenta, sino que posee como antes de ser despojado, segun expresa esta ley; pero si el que le despojó la primera vez, le volviese á despojar, se dirá que la posesion de este es violenta, así como lo fué la que obtuvo por el primer despojo.

Papinianus *lib.* 26 *Quaestionum.*

Lex XVIII. *Cum fundum qui locaverat, vendidisset, jussit emptorem in vacuam possessionem ire: quem colonus intrare prohibuit: postea emptor vi colonum expulit: interdictis unde vi quaesitum est: placebat colonum interdicto venditori teneri: quia nihil interesset, ipsum, an alium ex voluntate ejus missum intrare prohibuerit. Neque enim antè omissam possessionem videri, quàm si tradita fuisset emptori: quia nemo eo animo esset, ut possessionem omitteret propter emptorem, quam emptor adeptus non fuisset. Emptorem quoque qui postea vim adhibuit, et ipsum interdicto colono teneri. Non enim ab ipso, sed à venditore per vim fundum esse pos-*

Ley XVIII. Habiendo vendido el fundo el que lo tenia dado en arrendamiento, mandó al comprador que tomase la libre posesion de él, al qual se lo prohibió el colono: despues el comprador despojó por fuerza al colono: se preguntó en quanto á los interdictos *unde vi.* Se determinó, que el colono se obligaba por este interdicto al vendedor; porque nada importaba que le prohibiese entrar á él mismo ó á otro que habia de entrar en la posesion con la voluntad de él, y no parece que perdió la posesion antes que se hubiese entregado al comprador; porque ninguno quiere perder la posesion por el comprador, antes que este la adquiriese. Pero el comprador que despues cometió violencia, se obliga al colono

sessum, cui possessio esset ablata. Quaesitum est, an emptori succurri debeat, si voluntate venditoris colonum postea vi expulisset. Dixi non esse juvandum, quia mandatum illicitum susceperit.

por este interdicto; porque él no posee el fundo violentamente, sino el vendedor á quien se le quitó la posesion. Se preguntó si debia ser socorrido el comprador con la voluntad del vendedor despues de despojado violentamente el colono. Dixe que no; porque aceptó un mandato ilícito.

Exposicion. Segun se propone en esta ley compete este interdicto al señor del fundo y al colono, á cada uno en su respectivo caso; porque en ambos se verifica despojo violento.

1 *Eum qui fundum vindicavit ab eo cum quo interdicto unde vi potuit experiri: pendente judicio nihilominus interdicto rectè agere placuit.*

1 El que pidió el fundo como propio á aquel contra quien le competia el interdicto *unde vi*, se determinó que esto no obstante pendiente el juicio podia usar de este interdicto.

Exposicion. Los dos juicios que expresa este párrafo se pueden intentar juntamente, como en él se refiere; porque no perjudica el uno al otro.

Tryphoninus *lib.* 15 *Disputationum.*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 10 *Part.* 7.

Lex XIX. *Meritò Julianus respondit, si me de fundo vi dejeceris, in quo res moventes fuerunt, cum mihi interdicto unde vi restituere debeas non solùm possessionem soli, sed et ea quae ibi fuerunt: quamquam ego moram fecero quo minùs interdicto te convenirem: subtractis tamen mortalitate servis, aut pecoribus, aliisve rebus casu intercidentibus, tuum tamen onus nihilominus in eis restituendis esse: quia ex ipso tempore delicti plus quàm frustrator debitor constitutus est.*

Ley XIX. Con razon respondió Juliano, que si me despojases violentamente del fundo, en el qual habia cosas que por sí se movian, debiéndome restituir por el interdicto *unde vi* no solo la posesion del fundo, sino tambien lo que habia en él, aunque yo fuese moroso en reconvenirte por este interdicto: si muriesen los siervos ó las reses, ó pereciesen otras cosas casualmente, no obstante se han de restituir; porque se constituyó deudor al mismo tiempo que cometió el delito.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en las últimas palabras de ella.

Labeo *lib.* 3 *Pithanon à Paulo Epitomatorum.*

Lex XX. *Si colonus tuus vi dejectus est ages, unde vi interdicto. Idem si inquilinus tuus vi dejectus fuerit. Paulus. Idem dici potest de coloni colono, item inquilini inquilino.*

Ley XX. Si fuese despojado tu colono violentamente, podrás usar del interdicto *unde vi.* Lo mismo se dice si tu inquilino fuese despojado violentamente, como dice Paulo. Lo mismo se puede decir del colono del colono y del inquilino del inquilino.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley el señor del predio puede usar del interdicto de que se trata en este título.

TITULO XVII.

Uti possidetis.

Concuerda con el tit. 6 *lib.* 8 *Cod.*

El interdicto de que se trata en este título compete para retener ó recuperar la posesion de las cosas que no son movibles, y que no se inquiete en ella en la forma que se poseen.

Ulpianus *lib.* 69 *ad Edictum.*

Lex I. *Ait Praetor: Uti eas aedes quibus de agitur, nec vi, nec clàm, nec precario alter ab altero possidetis: quo minùs ita possideatis, vim fieri veto. De cloacis hoc interdictum non dabo: neque pluris quàm quanti res erit, intra annum quo primum experiundi potestas fuerit, agere permittam.*

Ley I. Dice el Pretor: Prohibo que se impida violentamente que se posean del modo que se poseen las cosas de las quales se litiga, y uno posee por otro ni violenta, ni clandestinamente, ni en precario. Respecto las cloacas no tiene lugar este interdicto, ni permitiré que se pida mas de lo que importase la cosa dentro del año que se puede pedir.

Exposicion. En esta ley se refieren las palabras del interdicto de que se trata.

1 *Hoc interdictum de soli possessore scriptum est: quem potiorem Praetor in soli possessione habebat: et est prohibitorium ad retinendam possessionem.*

1 Este interdicto tiene lugar respecto el poseedor de las cosas inmuebles á quien el Pretor tenia por mejor poseedor en la posesion de la cosa inmueble; y es prohibitorio para retener la posesion.

Exposicion. Se expresa en esta ley á quién compete el interdicto de que se trata, y el fin para que lo establecio el Pretor.

Concuerda con la ley 27 tit. 2 Part. 7.

2 *Hujus autem interdicti proponendi causa haec fuit: quòd separata esse debet possessio à proprietate. Fieri etenim potest, ut alter possessor sit, dominus non sit: alter dominus quidem sit, possessor vero non sit: fieri potest ut et possessor idem et dominus sit.*

2 La causa de proponer este interdicto fué que la posesion debe ser separada de la propiedad; porque puede suceder que uno sea poseedor, y no señor; y el otro señor, y no poseedor. Tambien puede suceder que uno mismo sea poseedor y señor.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente; y aunque en una misma demanda se puede pedir la posesion y la propiedad, antes se ha de determinar sobre aquella que sobre esta, segun expresa este párrafo y la ley de Partida concordante.

3 *Inter litigatores ergo quotiens est proprietatis controversia, aut convenit inter litigatores uter possessor sit, uter petitor: aut non convenit. Si convenit, absolutum est: ille possessoris commodo, quem convenit possidere: ille petitoris onere fungetur. Sed si inter ipsos contendatur uter possideat, quia alteruter se magis possidere adfirmat: tunc si res soli sit in cujus possessione contenditur, ad hoc interdum remittentur.*

3 Luego siempre que hay controversia entre los que litigan sobre la propiedad, ó se conforman los litigantes quién ha de ser poseedor, y quién ha de pedir ó no. Si se convienen, no hay duda que le conviene el beneficio de poseedor á aquel en quien se conformáron que poseyese, y que el cargo de actor lo tendrá el otro. Pero si se litigase entre los dos sobre quién ha de poseer; porque ambos afirman que poseen: en este caso si fuese cosa inmueble aquella sobre que se litiga, podrán usar de este interdicto.

Exposicion. En este párrafo se expresa quién se ha de tener por actor, y quién ha de gozar los beneficios de poseedor en los casos de que trata.

4 *Est igitur hoc interdictum quòd vulgò uti possidetis appellatur, retinendae possessionis: nam hujus rei causa redditur, ne vis fiat ei qui possidet: et consequenter proponitur post interdictum unde vi.*

4 Esto supuesto este interdicto que vulgarmente se llama *uti possidetis*, es para retener la posesion; porque compete para que no se le cause violencia al que posee, y consiguientemente se propone despues del interdicto

Illud enim restituit vi amissam possessionem: hoc interdictum tuetur ne amittatur possessio. Denique Praetor possidenti vim fieri vetat: et illud quidem interdictum oppugnat possessorem, hoc tuetur. Et, ut Pedius ait, omnis de possessione controversia, aut eò pertinet, ut quod non possidemus, nobis restituatur: aut ad hoc, ut retinere nobis liceat quod possidemus. Restitutae possessionis ordo aut interdicto expeditur, aut per actionem. Retinendae itaque possessionis duplex via est: aut exceptio, aut interdictum. Exceptio datur ex multis causis ei qui possidet.

unde vi. Por aquel se restituye la posesion perdida por violencia; y este favorece para que no se pierda la posesion. Finalmente el Pretor prohibe que se cause violencia al que posee: este lo defiende: y como dice Pedio, toda controversia sobre posesion, ó pertenece para que se nos restituya lo que no poseemos, ó para que se nos permita retener lo que poseemos. El orden de restituir la posesion es que se pide por interdicto ó por accion; y así hay dos modos de retener la posesion, ó por excepcion, ó por interdicto. La excepcion se da por muchas causas al que posee.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y expresa el fin para qué se estableció este interdicto.

5 *Perpetuò autem hoc interdicto insunt haec, quòd nec vi, nec clàm, nec precario ab illo possides.*

5 Siempre se comprehenden en este interdicto estas cosas: que no posees por otro ni violenta, ni clandestinamente, ni en precario.

Exposicion. El interdicto de que se trata en este título, se dice por regla general que no compete á los que obtuviéron la posesion violenta ó clandestinamente ó en precario; porque estos no se tienen por poseedores para este fin, como se dirá despues (1).

6 *Interdictum autem possessorem praedii tuetur, quod est uti possidetis. Actio enim numquam ultrò possessori datur: quippe sufficit ei quod possideat.*

6 Por este interdicto se ampara al poseedor del predio; el qual es el de *uti possidetis*. La accion solo se da al que posee; porque basta que posea.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente; y consiguiente á lo que se ha expresado en él, dice, que este interdicto solo compete al que es poseedor.

7 *Hoc interdictum locum*

7 Este interdicto tiene lu-

(1) §. 9 *de esta ley*.

habet sive quis totum fundum possidere se dicat, sive pro certa parte, sive pro indiviso possideat.

gar ya sea que alguno diga que posee todo el fundo, ó cierta parte, aunque posea *pro indiviso.*

Exposicion. Compete este interdicto á todos los poseedores que expresa este párrafo.

8 *Hoc interdictum in omnibus etiam possessionibus quae sunt soli, sine dubio locum habebit: dummodo possideri possit.*

8 Este interdicto sin duda tendrá lugar siempre que se posea cosa inmueble, con tal que se pueda poseer.

Exposicion. Para que tenga lugar este interdicto es preciso que se verifique posesion.

9 *Quod ait Praetor in interdicto, nec vi, nec clàm, nec precario alter ab altero possidetis: hoc eò pertinet, ut si quis possidet, vi, aut clàm, aut precario: si quidem ab alio, prosit ei possessio: si verò ab adversario suo, non debeat eum propter hoc quòd ab eo possidet, vincere, has enim possessiones non debere proficere palàm est.*

9 Lo que dice el Pretor en este interdicto: Ni violenta, ni clandestinamente, ni en precario posea uno por otro; se ha de entender si alguno posee violenta, clandestinamente ó en precario: si ciertamente por otro, le aprovecha la posesion; pero si por su contrario, no debe obtener contra él respecto lo que posee por él; porque estas posesiones es claro que no deben aprovechar.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia de las palabras que se expresan en él, y quándo tienen lugar.

Paulus *lib. 65 ad Edictum.*

Lex II. *Justa enim an injusta adversus caeteros possessio sit, in hoc interdicto nihil refert: qualiscumque enim possessor hoc ipso quòd possessor est, plus juris habet, quam ille qui non possidet.*

Ley II. En quanto á este interdicto nada importa que la posesion sea justa ó injusta contra otros; porque qualquiera poseedor por el mismo hecho de serlo, tiene mas derecho que el que no posee.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de los párrafos antecedentes, y dice, que la posesion aunque sea injusta, esto es, clandestina ó violenta, sirve para poder usar de este interdicto contra el que de ninguna manera posee, por la razon que se expresa en ella.

Ulpianus *lib. 69 ad Edictum.*

Lex III. *Si duo possideant*

Ley III. Si dos poseyesen

in solidum, videamus quid sit dicendum: quod qualiter procedat tractemus. Si quis proponeret possessionem justam et injustam: ego possideo ex justa causa, tu vi, aut clàm: si à me possides, superior sum in interdicto: si verò non à me, neuter nostrum vincetur: nam et tu possides, et ego.

in solidum, veamos qué se ha de decir: tratemos de qué modo puede ser esto. Si se propusiese una posesion justa y otra injusta, y que yo poseo por justa causa, y tú por fuerza ó clandestinamente: si posees por mí, tengo mejor derecho por este interdicto; pero si no posees por mí, no se declarará á favor de ninguno de nosotros; porque ambos poseemos.

Exposicion. En el caso de esta ley se determinará segun se refiere en ella.

1 *Hoc interdictum duplex est: et hi quibus competit, et actores et rei sunt.*

1 Este interdicto es doble; y aquellos á quien compete son actores y reos.

Exposicion. Los que litigan en virtud de este interdicto ambos son actores y reos.

2 *Hoc interdictum sufficit ei qui aedificare in suo prohibetur: etenim videris mihi possessionis controversiam facere, qui prohibes me uti mea possessione.*

2 Compete este interdicto al que se le prohibe edificar en su pertenencia; porque parece que se le disputa la posesion al que se le prohibe que use de ella.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar este interdicto por la razon que expresa.

3 *Cùm inquilinus dominum aedes reficere volentem prohiberet, aequè competere interdictum uti possidetis placuit: testarique dominum, non prohibere inquilinum ne habitaret, sed ne possideret.*

3 Quando el inquilino prohibe al señor que repare sus casas, se determinó que compitiese el interdicto *uti possidetis*; y ha de afirmar el señor que no le prohibe al inquilino que habite, sino que no posea.

Exposicion. Este interdicto compete al señor en el caso de este párrafo, como se ha dicho en el antecedente.

4 *Item videamus, si actor vicini tui ex fundo tuo vites in suas arbores transduxit: quid juris sit. Et ait Pomponius, posse te ei denuntiare, et vi-*

4 Veamos tambien qué se ha de determinar si el actor de tu vecino llevase á sus árboles las vides de tu fundo. Pomponio dice, que tú le puedes denunciar para

tes praecidere: idque et Labeo scribit: aut uti eum debere interdicto uti possidetis de eo loco quo radices continentur vitium. Nam si tibi vim fecerit quo minùs eas vites vel praecidas, vel transducas: vim tibi facere videtur quo minùs possideas. Etenim qui colere fundum prohibetur, possidere prohibetur, inquit Pomponius.

que las corte: lo mismo escribe Labeon: ó debe usar del interdicto *uti possidetis* respecto del lugar donde las vides tienen su raiz; porque si te causase violencia para que las cortes ó las vuelvas á llevar á su lugar, te causa violencia en quanto á la posesion; pues aquel á quien se le prohibe que cultive el fundo, dice Pomponio, que se le prohibe que posea.

Exposicion. En los casos que refiere este párrafo compete el interdicto de que se trata por la razon que se expresa en él.

5 *Item videamus, si projectio supra vicini solum non jure haberi dicatur: an interdictum uti possidetis sit utile alteri adversus alterum. Et est apud Cassium relatum, utrique esse inutile: quia alter solum possidet, alter cum aedibus superficiem.*

5 Tambien se ha de ver si se dixese que no tienes derecho de tener en tu edificio alguna cosa que caiga sobre el suelo vecino, si podrá usar el uno contra el otro del interdicto util *uti possidetis*. Casio dice, que es inutil á uno y á otro; porque el uno posee el suelo, y el otro la superficie con las cosas.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

6 *Labeo quoque scribit, ex aedibus meis in aedes tuas projectum habeo: interdicis mecum, si eum locum possideamus, qui projecto tegetur: an quo faciliùs possim retinere possessionem ejus projectionis interdico tecum, sicuti nunc possidetis eas aedes, ex quibus projectus est.*

6 Tambien escribe Labeon, que si yo tengo en mis casas alguna cosa que caiga sobre las tuyas, te competerá este interdicto si poseemos aquel lugar sobre el qual cae lo que tengo puesto en mis casas: ó si para poder retener la posesion de lo que tengo puesto en mi casa, y cae sobre lo que poseemos, puedo usar contra tí de interdicto, así como ahora posees las casas en las quales tengo puesta alguna cosa sobre el sitio que poseemos.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete tambien el interdicto de que

se trata; porque se impide en algun modo el libre uso de la posesion.

7 *Sed si supra aedes quas possideo, coenaculum sit, in quo alius quasi dominus moretur: interdicto uti possidetis me uti posse Labeo ait: non eum qui in coenaculo moraretur. Semper enim superficiem solo cedere. Planè si coenaculum ex publico aditum habeat, ait Labeo videri non ab eo aedes possideri, qui cryptas possideret: sed ab eo cujus aedes supra cryptas essent. Verum est hoc in eo qui aditum ex publico habuit. Caeterùm superficiarii proprio interdicto et actionibus à Praetore utentur: dominus autem soli tam adversus alium, quàm adversus superficiarium potior erit interdicto uti possidetis: sed Praetor superficiarium: tuebitur secundùm legem locationis, et ita Pomponius quoque probat.*

7 Pero si sobre las casas que poseo hubiese algun cenáculo, en el qual habitase otro como señor, dice Labeon, que yo puedo usar del interdicto *uti possidetis*, y no el que habitaba en el cenáculo; porque siempre cede al suelo la superficie. Mas si el cenáculo tuviese la entrada por sitio público, dice Labeon, que le parece que no posee las casas el que posee la entrada subterranea, sino aquel de quien son las casas que estan sobre la entrada subterranea; pero esto es cierto en aquel que tenia la entrada por lugar público. Mas los dueños de la superficie podrán usar, segun dice el Pretor, de interdicto y acciones propias; pero el señor del suelo tendrá mejor derecho al interdicto *uti possidetis*, tanto contra otro como contra el superficiario; y el Pretor ampara al superficiario segun la condicion del arrendamiento, como tambien dice Pomponio.

Exposicion. Se proponen en este párrafo dos casos: en el primero tiene lugar este interdicto por la razon que se expresa en él; y en el segundo se distinguirá como en él se contiene.

8 *Creditores missos in possessionem rei servandae causa, interdicto uti possidetis uti non posse: et meritò: quia non possident. Idemque et in caeteris omnibus qui custodiae causa missi sunt in possessionem, dicendum est.*

8 Los acreedores puestos en posesion por causa de custodia de la cosa, no pueden usar del interdicto *uti possidetis*: y con razon; porque no poseen. Lo mismo se ha de decir de los demás que estan puestos en posesion por causa de custodia.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces en este título, que el interdicto de que se trata solo compete á los que poseen.

9 *Si vicinus meus in parte mea tectoria habeat, et in parte sua: uti possidetis mihi efficax est, ut ea tollere compellatur.*

9 Si mi vecino en mi pertenencia y en la suya pintase alguna cosa, me compete el interdicto *uti possidetis* para obligarle á que lo quite.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar el interdicto de que se trata para lo que se expresa en él.

10 *Non videor vi possidere, qui ab eo quem scirem vi in possessionem esse, fundum accipiam.*

10 No parece que poseo violentamente el fundo que recibí del que sabia que lo poseia violentamente.

Exposicion. El que expresa este párrafo no se tiene por poseedor violento; porque obtuvo la posesion despojando á otro de ella violentamente.

11 *In hoc interdicto condemnationis summa refertur ad rei ipsius aestimationem. Quanti res est, sic accipimus, quanti uniuscujusque interest possessionem retinere. Servii autem sententia est existimantis tanti possessionem aestimandam, quanti ipsa res est: sed hoc nequaquam opinandum est. Longè enim aliud est rei pretium, aliud possessionis.*

11 En este interdicto la cantidad de la condenacion se refiere al importe de la cosa. Quánto importa la cosa lo entendemos en esta forma: lo que á cada uno importa retener la posesion. La sentencia de Servio es, que se ha de estimar la posesion en lo mismo que importa la cosa. Pero esto no se ha de observar; porque uno es el importe de la cosa, y otro el de la posesion.

Exposicion. Este párrafo expresa cómo se han de entender las palabras *quanti res est* de este interdicto.

Idem *lib. 70 ad Edictum.*

Lex IV. *In summa puto dicendum et inter fructuarios hoc interdictum reddendum, et si alter usumfructum, alter possessionem sibi defendat: idem erit probandum et si ususfructus quis sibi defendat possessionem: et ita Pomponius scribit. Proinde et si alter usum, alter fructum sibi tueatur: et his interdictum erit dandum.*

Ley IV. Ultimamente juzgo que se ha de decir, que este interdicto tiene lugar entre los usufrutuarios, aunque uno defendiese la posesion, y el otro el usufruto. Lo mismo se ha de decir si alguno defendiese la posesion del usufruto, como escribe Pomponio. Por lo qual si uno defendiese el uso, y otro el usufruto, tambien les compete á estos interdicto.

Exposicion. En los casos que refiere esta ley tiene lugar el interdicto de que se trata; porque se impide el libre uso de la posesion.

TITULO XVIII.

De superficiebus.

El interdicto de que se trata en este título es en todo semejante al que se ha expresado en el antecedente, y solo compete respecto el edificio, y no del suelo en que está.

Idem *lib. 70 ad Edictum.*

Lex I. *Ait Praetor: Uti ex lege locationis sive conductionis, superficie, qua de agitur, nec vi, nec clam, nec precario alter ab altero fruemini: quo minùs fruamini, vim fieri veto. Si qua alia actio de superficie postulabitur, causa cognita dabo.*

Ley I. Dice el Pretor: Prohibo que se cometa violencia para que se usufrutúe, segun la condicion de la locacion y conduccion, la superficie de la qual se trata, y uno usufrutúa por otro, ni violenta, ni clandestinamente, ni en precario. Si se pidiese por alguna otra accion respecto la superficie, la daré con conocimiento de causa.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del interdicto de que se trata.

1 *Qui superficiem in alieno solo habet, civili actione subnixus est: nam si conduxit superficiem, ex conducto: si emit, ex empto agere cum domino soli potest. Etenim si ipse eum prohibeat: quod interest, agendo consequetur: sin autem ab alio prohibeatur: praestare ei actiones suas debet dominus, et cedere. Sed longè utile visum est, quia et incertum erat, an locati existeret, et quia melius est possidere potiùs quàm in personam experiri hoc interdictum proponere, et quasi in rem actionem polliceri.*

1 Al que tiene la superficie en suelo ageno, le compete accion civil; porque si tomó en arrendamiento la superficie, le compete la de conduccion. Si compró, puede pedir al señor del suelo por la de compra; porque si él mismo le prohibiese, pidiendo conseguirá lo que importa. Pero si otro se lo prohibiese, debe el señor darle y cederle sus acciones: mas pareció muy util; porque era incierto si se verificó arrendamiento, y porque es mejor poseer y pedir por este interdicto, y por accion real, que por accion personal.

Exposicion. La razon que motivó el interdicto de que se trata en este título, la expresa este párrafo.

2 *Proponitur autem inter-*

2 Este interdicto que se

dictum duplex, exemplo interdicti uti possidetis. Tuetur itaque Praetor eum qui superficiem petit, veluti uti possidetis interdicto: neque exigit ab eo quam causam possidendi habeat: unum tantùm requirit, num fortè vi, clàm, precario (ad) adversario possideat. Omnia quoque quae in uti possidetis interdicto servantur, hîc quoque servabuntur.

propone es doble, como el de *uti possidetis*; y así el Pretor ampara al que pide respecto la superficie, como quando pide por el interdicto *uti possidetis*, sin exâminar la causa que tenga para poseer: solo se requiere que no sea la posesion violenta ni clandestinamente, ni en precario. Todo lo que se observa en el interdicto *uti possidetis*, se observa tambien en este.

Exposicion. El interdicto de que se trata es en todo semejante al antecedente, y en él los litigantes hacen veces de actores y reos.

3 *Quod ait Praetor: Si actio de superficie postulabitur, causa cognita dabo: sic intelligendum est, ut si ad tempus quis superficiem conduxerit, negetur ei in rem actio. Et sanè causa cognita ei qui non ad modicum tempus conduxit superficiem, in rem actio competet.*

3 Lo que dice el Pretor: Si se pidiese por accion respectiva á la superficie, la daré con conocimiento de causa; se ha de entender que si al tiempo que uno tomó en arrendamiento la superficie, se le negase que le compete accion real: á la verdad con conocimiento de causa se le concederá accion real al que tomó en arrendamiento la superficie por largo tiempo.

Exposicion. Este párrafo trata sobre la inteligencia de las palabras del interdicto que se expresan en él.

4 *Is autem in cujus solo superficies est: utique non indiget utili actione: sed habet in rem, qualem habet de solo. Planè si adversus superficiarium velit vindicare: dicendum est, exceptione utendum in factum data. Nam cui damus actionem, eidem et exceptionem competere multò magis quis dixerit.*

4 Aquel en cuyo suelo está la superficie, ciertamente no necesita accion util; porque tiene la real, que le corresponde por el suelo. Por lo qual si intentase la repeticion como cosa propia contra el superficiario, se ha de decir que puede usar de la excepcion que se le da respecto del hecho; porque al que damos accion, con mayor razon dirá qualquiera que le compete excepcion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

5 *Si soli possessori superficies evincatur: aequissimum erit subvenire ei vel ex stipulatu de evictione, vel certè ex empto actione.*

5 Si al poseedor del suelo se le pidiese como propia la superficie, será muy justo que se le conceda la repeticion de cosa propia por razon de la estipulacion, ó ciertamente por la accion de compra.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

6 *Quia autem etiam in rem actio de superficie dabitur; petitori quoque in superficiem dari, et quasi usumfructum sive usum quemdam ejus esse, et constitui posse per utiles actiones credendum est.*

6 Mas porque tambien se dará la accion real respecto la superficie, tambien se le da al que pide respecto la superficie, y le compete cierta especie de usufruto ó uso, y se ha de creer que lo puede constituir por las acciones útiles.

Exposicion. A mas del interdicto que compete al superficiario, le compete tambien la accion *in rem*, y las útiles para lo que expresa el mismo párrafo.

7 *Sed et tradi posse intelligendum est: ut et legari et donari possit.*

7 Tambien se ha de entender que lo puede dar, legar y donar.

Exposicion. Al superficiario le compete tambien facultad para lo que expresa este párrafo.

8 *Etsi duobus sit communis, etiam utile communi dividendo judicium dabimus.*

8 Si fuese comun á dos, tambien darémos accion util para la division de la cosa comun.

Exposicion. Tambien compete á los superficiarios la accion de division de la cosa comun, como dice este párrafo.

9 *Servitutes quoque praetorio jure constituentur: et ipsae ad exemplum earum quae ipso jure constitutae sunt: utilibus actionibus petentur: sed et interdictum de his utile competet.*

9 Tambien se constituirán servidumbres por derecho pretorio; y á exemplo de las que se constituyen por derecho, se pedirán por acciones utiles: asimismo competerá interdicto util respecto de ellas.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando las cosas para que tiene facultad el superficiario.

Gajus *lib.* 25 *ad Edictum Provinciale.*

Lex II. *Superficiarias aedes appellamus, quae in con-*

Ley II. Llamamos casas superficiarias las que se han construi-

ducto solo positae sint: quarum proprietas et civili et naturali jure ejus est cujus et solum.

do en solar tomado en arrendamiento, cuya propiedad por Derecho Civil y Natural es del señor del suelo.

Exposicion. En esta ley se expresa quáles se llaman edificios superficiarios.

TITULO XIX.

De itinere, actuque privato.

En los títulos antecedentes se ha tratado del interdicto respectivo al libre uso de la posesion de las cosas corporales que no son movibles, y en este se dirá del que pertenece respecto la casi-posesion de las cosas incorporales, como es la servidumbre de *iter* y acto en predios correspondientes á personas particulares, el qual solo tiene lugar en las constituidas en predios rústicos.

Ulpianus *lib. 70 ad Edictum.*

Lex I. *Praetor ait: Quo itinere actuque privato, quo de agitur, vel via, hoc anno nec vi, nec clàm, nec precario ab illo usus es: quo minùs ita utaris, vim fieri veto.*

Ley I. Dice el Pretor: Prohibo que se impida violentamente el uso del iter, acto ó via, segun se usó en el año anterior, ni violenta, ni clandestinamente, ni en precario.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del interdicto de que trata este título.

1 *Hoc interdictum prohibitorium est, pertinens ad tuendas rusticas tantummodò servitutes.*

1 Este interdicto es prohibitorio, y solo pertenece á defender las servidumbres rústicas.

Exposicion. El interdicto de que se trata en este título es respectivo á las servidumbres constituidas en predios rústicos.

2 *Hoc interdicto Praetor non inquirit utrùm habuit jure servitutem impositam, an non: sed hoc tantùm, an itinere actuque hoc anno usus sit non vi, non clàm, non precario: et tuetur eum, licet eo tempore quo interdictum redditur, usus non sit. Sive igitur habuit jus viae, sive non habuit: in ea conditione est, ut ad tuitionem Praetoris pertineat: si modò anno usus est*

2 En este interdicto no exâmina el Pretor si se constituyó ó no servidumbre segun derecho, sino solo si en el presente año se ha usado de iter ó acto sin violencia, ni clandestinamente, ni en precario; y ampara al poseedor, aunque al tiempo que se trata del interdicto, no use. Esto supuesto ya sea que tuviese derecho de via ó no, está en estado de que lo ampare el Pretor, con tal que haya usado de él un año, ó menos tiem-

vel modico tempore, id est non minùs quàm triginta diebus: Neque ad praesens tempus refertur usus, quia plerumque itineribus, vel via non semper utimur, nisi cùm usus exegerit, ita annui temporis spatio conclusit usum.

po, no baxando de treinta dias. Y el uso no se refiere al tiempo presente; porque las mas veces no usamos del iter ó via sino quando es necesario, y por este se comprehendió el espacio de un año para el uso.

Exposicion. Este párrafo expresa los casos en que tiene lugar este interdicto.

3 *Annum ex die interdicti retrorsum computare debemus.*

3 El año lo debemos contar anterior al tiempo en que se propuso el interdicto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice desde quándo se ha de contar el año que refiere.

4 *Si quis hoc interdicto utatur, sufficit alterutrum probare, vel iter, vel actum in usu habuisse.*

4 Si alguno usase de este interdicto, le basta probar que usó del iter ó acto.

Exposicion. Para poder usar de este interdicto se ha de justificar el uso de las servidumbres que expresa este párrafo.

5 *Julianus ait, quoadusque ingressus est, eousque ei interdictum competere: quod verum est.*

5 Dice Juliano: Hasta donde tiene la entrada compete el interdicto: lo que es cierto.

Exposicion. Se expresa en este párrafo hasta qué lugar compete el interdicto de que se trata.

6 *Vivianus rectè ait, eum qui propter incommoditatem rivi, aut propterea quia via publica interrupta erat, per proximi vicini agrum iter fecerit, quamvis id frequenter fecit, non videri omnino usum: itaque inutile esse interdictum, non quasi precario usum, sed quasi nec usum: ergo secundùm hoc nec utro usus videtur: multo enim minùs illo usus*

6 Viviano dice con razon, que el que por la comodidad del arroyo, ó porque se habia interrumpido el camino público, hubiese ido por el predio del vecino, aunque esto lo hubiese hecho freqüentemente, no parece que absolutamente usó; por lo qual es inutil el interdicto; pues no usó como en precario ni como uso. Luego segun esto no parece que usó por uno ni por otro, y mucho menos por aquel por el

est, per quem non iit propter incommoditatem rivi, aut propterea quia via praerupta erat. Idem erit dicendum et si non erat via publica, sed iter privatum: nam et hîc eadem quaestio est.

qual dexó de ir por la incomodidad del arroyo, ó por la interrupcion del camino público. Lo mismo se ha de decir si no habia camino público, sino iter privado; porque en este caso hay la misma duda.

Exposicion. En los casos de este párrafo es inutil el interdicto de que se trata, por la razon que se expresa en él.

7 *Is cujus colonus aut hospes, aut quis alius iter ad fundum fecit, usus videtur itinere, vel actu, vel via: et idcirco interdictum habebit: et hoc ita Pedius scribit: et adjicit, etiam si ignoravit cujus fundus esset per quem iret, retinere eum servitutem.*

7 Aquel cuyo colono ó huesped ó alguno otro hizo iter para el fundo, parece que usó de iter, acto ó via; y por esto le competerá este interdicto, como escribe Pedio: añadiendo, que aunque ignorase de quién era el fundo por donde iba el iter, retiene la servidumbre.

Exposicion. El poseedor de la servidumbre es aquel en cuyo nombre se posee; y por consiguiente á este le compete el interdicto de que se trata, como dice este párrafo.

8 *Si quis autem cùm putaret fundum ad se pertinere, suo nomine iter fecerit amicus meus: utique sibi, non mihi interdictum adquisisse intelligitur.*

8 Si juzgando alguno que le correspondia el fundo, mi amigo hiciese iter en su nombre, se entiende que podrá usar de este interdicto en su nombre, no en el mio.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone compete este interdicto al que usa en su nombre de la servidumbre.

9 *Si quis propter inundationem usus non sit itinere actuque hoc anno, cùm superiore usus sit: potest repetita die hoc interdicto uti per in integrum restitutionem ex illa parte: Si qua mihi justa causa esse videbitur. Sed et si per vim hoc ei contigerit, in integrum eum restitui oportere*

9 Si alguno por causa de inundacion no usó del iter ó acto en el presente año, y sí en el anterior, puede usar de este interdicto por la restitucion *in integrum*, por el uso del año anterior, por la cláusula: Si me pareciese que hay alguna justa causa. Pero si esto aconteciese por habérselo impedido violentamente, dice Marcelo, que

Marcellus probat. Praeterea et aliis casibus interdictum repetita die competit, ex quibus in integrum quis restitutionem impetrare solet.

conviene que se le restituya. A mas de esto en otros casos compete el interdicto por el tiempo anterior, en los quales se suele conceder la restitucion *in integrum.*

Exposicion. **En el caso de este párrafo se restituye la servidumbre que se pierde por el no uso (1); por lo qual se dice, que tiene lugar este interdicto del mismo modo que si no se hubiese interrumpido la posesion por la cláusula general que expresa este párrafo.**

10 Praeterea sciendum est, si dilatione data adversario, futurum est ut causa interdicti mei deterior fiat: aequissimum esse, repetita die reddi interdictum.

10 A mas de esto se ha de saber, que si por la prorrogacion concedida á la parte contraria, sucede que se haga de peor condicion la causa del interdicto, es muy justo que se dé el interdicto por el tiempo anterior.

Exposicion. **Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que expresa tiene tambien lugar este interdicto por la misma razon que en aquel.**

11 Si tibi fundum precario concessero, cui via debebatur: deinde tu à domino fundi precario rogaveris, ut ea via ad eum fundum utaris: an noceat tibi exceptio, si adversus eum velis interdicere, à quo precario viam rogasti? Et magis est ut noceat: idque colligi potest ex eo quod Julianus scribit in specie hujusmodi. Quaerit enim, si ego tibi fundum precario dedero, cui via debebatur: et tu rogaveris precario, ut ea via utaris: nihilo minùs utile interdictum mihi esse: quia sicuti me precarium rei meae non tenet, ita nec per te precario possidere intelligor. Quotiens

11 Si te concediese un fundo en precario, al qual se le debia via, y despues te concediese en precario el señor del fundo que uses de ella para aquel fundo, ¿acaso te obstará esta excepcion si quieres usar de interdicto contra aquel que te concedió la via en precario? Es mas cierto que te perjudica: lo qual se puede colegir de lo que escribe Juliano en semejante caso. Pregunta: Si yo te di un fundo en precario al qual se le debia via, y tú pediste que te se concediese la via en precario, esto no obstante me compete interdicto util; pues así como no es válido el precario de mi misma cosa, del mismo modo no entiendo que tú posees en precario; porque siempre que mi colono ó

(1) *Ley* 35 *tit.* 3 *lib.* 8 *Dig.*

enim colonus meus, aut is cui precario fundum dedi, via utitur, ego ire intelligor: propter quod et rectè dico me itinere usum. Quae ratio (inquit) efficit, ut et si ego viam precario rogavero, et tibi fundum precario dedero, quamvis hac mente jeris, quasi fundo meo deberetur, inutile esse interdictum: et precario eo itinere usus esse videar: non immeritò: non enim opinio tua, sed mea quaerenda est: tu tamen, credo, poteris interdicto uti, etsi de hoc nihil scribat Julianus.

aquel á quien di el fundo en precario use de la via, se entiende que yo uso de ella; por lo qual digo con razon que yo usé del iter. Por esto dice, que si yo pido que se me conceda en precario la via, y te concedí el fundo en precario, aunque usases de ella como si se debiese á mi fundo, creyéndolo así, es inutil el interdicto, y parecerá que usé del iter en precario, no sin razon, porque no se ha de atender á tu opinion, sino á la mia; pero creo que tú puedes usar de este interdicto, aunque Juliano no escribe de esto cosa alguna.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

12 *Si quis supradicto tempore anni non vi, non clàm, non precario itinere usus sit: verùm postea non sit usus, sed clàm, precariove: videndum est an ei noceat. Et magis est ut nihil ei noceat, quod attinet ad interdictum.*

12 Si alguno usó del iter el tiempo expresado del año ni clandestina, ni violentamente, ni en precario, se ha de ver si le perjudica; y es mas cierto que no le perjudica por lo que toca á este interdicto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que propone tiene lugar este interdicto; porque se ha de entender al principio de la posesion anterior, como se ha expresado (1), y se dirá despues (2).

Paulus *lib. 66 ad Edictum.*

Lex II. *Nec enim corrumpi aut mutari quod rectè transactum est, superveniente delicto potest.*

Ley II. Aunque no se puede mudar lo que legítimamente se transigió, se puede sobreviniendo delito.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie del párrafo antecedente, y da la razon de su decision, esto es, la ocultacion y mala fe posterior no perjudica á la posesion ya adquirida con buena fe.

Ulpianus *lib. 70 ad Edictum.*

Lex III. *Inde etiam illud*

Ley III. Por lo qual escri-

(1) *Ley* 44 §. 2 *tit.* 3 *lib.* 41 *Dig.* (2) *Ley* 3 §. 2 *de este título.*

Labeo scribit, si cùm à me rectè via utebaris, fundum vendidero per quem utebaris: deinde emptor te prohibuit: licèt clàm videaris ab eo uti, (nam qui prohibitus utitur, clam utitur): tamen interdictum tibi competere intra annum: quia hoc anno non vi, non clàm, non precario usus es.

be Labeon, que si habiéndote concedido via segun derecho, vendiese el fundo por el qual usabas de ella, y despues te lo prohibió el comprador: aunque parezca que usas de ella clandestinamente; porque el que usa habiéndoselo prohibido, usa clandestinamente; esto no obstante te compete interdicto dentro de un año; porque en este tiempo no usas violenta, clandestinamente, ni en precario.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Item sciendum est, non tantùm eum clàm via uti, qui ipse prohibitus utitur: verùm eum quoque per quem quis id jus retinebat, si eo prohibito per quem retinebat, utatur. Planè si ignoravi prohibitum, et persevero uti: nihil mihi nocere dicendum est.*

1 Tambien se ha de saber que no solo usa de la via clandestinamente, quando usa de ella el mismo á quien se le prohibió; sino tambien aquel por el qual retenia este derecho, si este usase por aquel por quien la retenia. Por lo qual si ignorase que se me habia prohibido, y perseverase en el uso de ella, se ha de decir que no me perjudica.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

2 *Si quis ab auctore meo vi aut clàm aut precario usus est, rectè à me via uti prohibetur: et interdictum ei inutile est: quia à me videtur vi vel clàm vel precario possidere, qui ab auctore meo vitiosè possidet. Nam et Pedius scribit, si vi, aut clàm aut precario ab eo sit usus, in cujus locum hereditate vel emptione aliove quo jure successi, idem esse dicendum. Cùm enim successerit in locum eorum: aequum non est nos noceri hoc*

2 Si alguno usó por mi autor violenta, clandestinamente, ó en precario, con razon se me prohibirá que use de la via, y es inutil el interdicto; porque parece que posee violenta, clandestinamente, ó en precario el que posee viciosamente por mi autor. Pues como escribe Pedio, si usé violenta, clandestinamente, ó en precario por aquel en cuyo lugar sucedí por herencia, compra ú otro derecho, se ha de decir lo mismo; porque como se sucedió en lugar de ellos, no es justo que nos perjudique

quod adversus eum non nocuit, in cujus locum successimus.

aquello que no perjudicó á aquel á quien sucedimos.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafos antecedentes, y expresa la razon de su decision.

3 *In hoc interdicto examinatur, quanti ejus interesset, via non prohiberi sive itinere.*

3 En este interdicto se exâmina quánto importaria que no se hubiera prohibido la via ó el iter.

Exposicion. Al que prohibe el uso de la *via* ó *iter*, se le condena por este interdicto en lo que le importase al que estaba en posesion de ella que no se le prohibiese, como dice este párrafo.

4 *Uti videmur servitutibus etiam per servos, vel colonos, vel amicos, vel etiam hospites, et ferè per eos omnes qui nobis retinent servitutes. Sed enim per fructuarium quidem servitus retinetur: per fructuarium autem interdictum hoc domino non competere Julianus ait.*

4 Tambien parece que usamos de las servidumbres por los siervos, los colonos, amigos ó huéspedes; y absolutamente por todos aquellos por los quales se retienen las servidumbres. Por el usufrutuario se retiene tambien la servidumbre; pero por él, dice Juliano, que no compete al señor este interdicto.

Exposicion. En este párrafo se expresan las personas por quienes se retiene el uso y la posesion de las servidumbres.

5 *Idem Julianus scribit, si meus ususfructus in fundo tuo, proprietas verò tua fuerit, et uterque nostrum per vicini fundum ierit: utile interdictum de itinere nos habere: et sive fortè ab extraneo fructuarius prohibeatur, sive etiam à domino: sed et si dominus à fructuario, competet. Nam et si quilibet prohibeat ire, interdictum adversus eum competit.*

5 Escribe tambien Juliano, que si yo tengo el usufruto de un fundo, y tú la propiedad, ambos podemos ir por el fundo del vecino; y que tenemos el interdicto util del iter, ya sea que el usufrutuario se lo prohiba, el extraño ó el señor. Pero si el señor por el usufrutuario, le compete; porque contra qualquiera que prohiba el iter compete este interdicto.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete este interdicto al señor del usufruto y al de la propiedad; porque ambos tienen derecho al uso de ella.

6 *Hoc interdictum et ei competit, qui donationis cau-*

6 Este interdicto compete tambien á aquel que obtuvo la li-

sa fundi vacuam possessionem adeptus est.

bre posesion del fundo por causa de donacion.

Exposicion. Tambien tiene lugar el interdicto de que se trata en el caso de este párrafo.

7 *Si quis ex mandatu meo fundum emerit, aequissimum est mihi hoc interdictum dari, ut ille usus est qui mandatu meo emit.*

7 Si alguno por mandado mio comprase un fundo, es muy justo que me competa este interdicto; porque usó aquel que lo compró por mi mandato.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando los casos en que tiene lugar este interdicto.

8 *Sed et si quis usumfructum emit, vel usum, vel cui legatus est et traditus: uti hoc interdicto poterit.*

8 Pero si alguno compró el usufruto ó el uso del fundo, ó se le legó ó entregó, podrá usar de este interdicto.

Exposicion. Al que expresa este párrafo le compete este interdicto; porque debe tener el libre uso de la servidumbre.

9 *Hoc ampliùs et is cui dotis causa fundus traditus est, experiri hoc interdicto poterit.*

9 Aquel á quien se le entregó el fundo por causa de dote, podrá usar de este interdicto.

Exposicion. Tambien compete este interdicto al que expresa este párrafo.

10 *Et generaliter ex omnibus causis quae instar habent venditionis, vel alterius contractus: dicendum est huic interdicto locum fore.*

10 Generalmente por todas las causas semejantes á la venta ú otro contrato, se ha de decir que tiene lugar este interdicto.

Exposicion. En este párrafo se da una regla general para conocer á quién compete este interdicto.

11 *Ait Praetor: Quo itinere actuque hoc anno non vi, non clàm, non precario ab alio usus es: quo minùs id iter actumque, ut ibi jus est, reficias, vim fieri veto. Qui hoc interdicto uti volet: is adversario damni infecti, quod per ejus vitium datum sit, caveat.*

11 Dice el Pretor: Prohibo que se cause violencia para impedir que se repare el iter ó acto al que tiene este derecho, del qual usó por otro en el presense año sin violencia, ni clandestinamente, ni en precario. El que quiera usar de este interdicto dé á la parte contraria caucion por el daño que amenaza y resultase por vicio.

EXPOSICION. Hasta este párrafo se ha tratado del interdicto que compete contra los que prohiben el libre uso de la servidumbre, y en el presente se expresa otro interdicto contra los que prohiben la reedificacion ó reparacion del *iter* ó *via* para el uso de ella, cuyas palabras se refieren en él.

12 *Utilitas suasit hoc quoque interdictum proponere. Namque consequens erat, eum qui itinere utitur, interdictum proponere, ut refici iter possit. Quemadmodum enim aliàs uti potest itinere vel actu commodè, quàm si refecerit? Corrupto enim itinere minùs commodè frui aut agi potest.*

12 Se propone este interdicto por causa de utilidad; porque era consiguiente que el que usa de iter, propusiese este interdicto para poder repararlo. ¿Pues cómo se podrá usar del iter ó acto cómodamente si no se reparase? Porque desde compuesto el iter no se podrá usar de él con comodidad.

EXPOSICION. En este párrafo se trata sobre la utilidad y necesidad del interdicto que se expresa en el antecedente.

13 *Hoc autem à superiore distat: quòd illo quidem interdicto omnes uti possunt qui hoc anno usi sunt: hoc autem interdicto eum demum uti posse, qui hoc anno usus est, et jus sibi esse reficiendi oporteat. Jus autem esse videtur ei cui servitus debetur. Itaque qui hoc interdicto utitur, duas res debet docere: et hoc anno se usum, et ei servitutem competere. Caeterùm si desiit alterutrum, deficit interdictum: nec immeritò: qui enim vult ire agere tantisper quoad de servitute constet, non de suo jure docere. Quid enim perdit, qui eum patitur hoc facere, quod hoc anno fecit? Enimverò qui vult reficere, aliquid novi facit: neque debet ei in alieno permitti id moliri, nisi verè habet servitutem.*

13 Este interdicto se diferencia del anterior; porque de aquel pueden usar todos los que usáron este año; y de este el que solo usó este año, y tiene derecho de repararlo. Parece que tiene este derecho aquel á quien se le debe esta servidumbre. Por lo qual el que usa de este interdicto debe justificar dos cosas: que usó en este año, y que le compete esta servidumbre. Pero si falta alguna de ellas, no le compete este interdicto: y no sin razon; porque el que solo tiene iter ó acto, ínterin no conste de la servidumbre, no prueba su derecho. ¿Pues qué pierde el que permite que se haga lo que se hizo en el presente año? Pero el que quiere reedificar alguna cosa, hace algo nuevo; y no se debe permitir que se haga cosa alguna en lo ageno, si no tiene verdadera servidumbre.

Exposicion. La diferencia que hay de este interdicto al antecedente, y lo necesario para el uso de él, se expresa en este párrafo.

14 *Fieri autem potest, ut qui jus eundi habeat et agendi, reficiendi jus non habeat: quia in servitute constituenda cautum sit, ne ei reficiendi jus sit: aut sic, ut si velit reficere, usque ad certum modum reficiendi jus sit. Meritò ergo ad refectionem se Praetor retulit: Uti ibi, inquit, jus est, reficias. Uti jus est: hoc est, sicuti per servitutem impositam licet.*

14 Tambien puede suceder que el que tiene derecho de iter ó acto, no lo tenga para reparar; porque se expresó así al tiempo de constituir la servidumbre: ó que si quisiese reparar, lo hiciese de cierta manera. Con razon expresó el Pretor en quanto á reparar diciendo: Repara como tienes derecho: esto es, segun te es permitido por la servidumbre que se impuso.

Exposicion. La razon por que puede no competer este interdicto al que le corresponde la servidumbre de *iter*, *via* ó *acto*, se expresa en este párrafo.

15 *Reficere sic accipimus, ad pristinam formam iter et actum reducere: hoc est, ne quis dilatet, aut producat, aut deprimat, aut exaggeret: aliud est enim reficere, longè aliud facere.*

15 Reparar entendemos volver á poner el iter ó acto segun su antigua forma: esto es, que no se dé mas ancho ni extension, ó se baxe ó levante; porque una cosa es reparar, y otra hacer de nuevo.

Exposicion. En este párrafo se expresa qué es reedificar.

16 *Apud Labeonem quaeritur, si pontem quis novum velit facere viae muniendae causa, an ei permittatur. Et ait permittendum, quasi pars sit refectionis hujusmodi munitio. Et ego puto veram Labeonis sententiam: si modò sine hoc commeari non possit.*

16 Pregunta Labeon, que si alguno quiere hacer un puente nuevo por causa de reparar la via, si se le ha de permitir. Y dice que sí; porque esto como que es parte del reparo. Yo juzgo que es verdadera la sentencia de Labeon, con tal que sin esto no se pueda transitar.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él.

Venulejus Saturninus *lib.* 1 *Interdictorum.*

Lex IV. *Veteres nominatim adjiciebant, ut ea quoque quae ad refectionem utilia es-*

Ley IV. Los antiguos expresamente añadian, que las cosas que eran útiles para reparar, no se

sent, adportanti vis non fieret: quod supervacuum est: quoniam qui adportari non patitur ea sine quibus refici non possit, vim facere videtur quo minùs reficiatur.

impidiese violentamente que se llevasen lo que es superfluo; porque el que no permite que se lleven las cosas sin las quales no se puede hacer el reparo, parece que violentamente impide que se repare.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 Si quis autem cùm posset compendiaria adportare quae refectioni necessaria sunt, longiori itinere velit adportare, ut deteriorem causam eundi faciat, impunè ei vis fiet: quia ipse sibi impedimento sit quo minùs reficiat.

1 Si alguno pudiendo llevar con mayor brevedad las cosas necesarias para el reparo, las quisiese llevar por camino mas dilatado, deteriorando el acto, lo hará impunemente; porque él mismo se causa el impedimento para reparar.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y se da la razon de su decision.

Ulpianus *lib.* 20 *ad Edictum.*

Lex V. *Apparet ergo eum qui non patitur haec congeri, vim facere quo minùs quis perficiat.*

Ley V. Esto supuesto es claro que el que no permite que se acopien estas cosas, impide violentamente que se repare.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la ley y párrafo antecedentes.

1 Planè si quis cùm posset alia parte agri sine incommodo domini fundi impensam adportare, id egit, ut alia parte adportet: impunè ei vim fieri rectè placuit.

1 Pero si pudiendo cómodamente llevar los materiales por una parte del fundo sin perjuicio del señor de él, se llevasen por otra, se determinó que impunemente se podia impedir con violencia.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de las leyes y párrafos anteriores.

2 Hoc interdictum non solùm ipsi, verùm successoribus quoque esse dandum, non est ambigendum. Emptori quoque dabitur, et in emptorem.

2 Este interdicto no se ha de dudar que se ha de dar no solo al mismo, sino tambien á los sucesores. Igualmente se dará al comprador, y contra él.

Exposicion. El interdicto de que se trata compete á las personas que expresa este párrafo.

3 Si quis servitutem jure

3 Si alguno no tiene servi-

impositam non habeat, habeat autem velut longae possessionis praerogativam ex eo, quòd diu usus est servitute: interdicto hoc uti potest.

dumbre constituida conforme á derecho, pero tuviese la prerogativa de larga posesion por haber usado mucho tiempo de ella, podrá usar de este interdicto.

Exposicion. Al que tiene la posesion que expresa este párrafo compete tambien este interdicto, como en él se refiere; pues no necesita justificar otro título para su posesion.

4 *Qui hoc interdicto usurus est, de vitio operis cavere adversario debet.*

4 El que ha de usar de este interdicto debe dar caucion á la parte contraria por el vicio de la obra.

Exposicion. Para el uso de este interdicto se debe dar la caucion que expresa este párrafo.

Paulus *lib. 66 ad Edictum.*

Lex VI. *Sicut non nocet ei qui sine vitio usus est, quod eodem anno vitiosè usus est: ita emptori heredique non nocebit, quòd ipsi vitiosè usi sunt, si testator venditorve rectè usi sunt.*

Ley VI. Así como no perjudica á aquel que usó sin vicio el haber usado con él en el mismo año, del propio modo al comprador ni al heredero no le perjudicará haber usado con vicio, si el testador ó el vendedor usáron conforme á derecho.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Celsus *lib. 25 Digestorum.*

Lex VII. *Si per fundum tuum nec vi, nec clàm, nec precario commeavit aliquis, non tamen tamquam id suo jure faceret, sed si prohiberetur, non facturus: inutile est ei interdictum de itinere actuque. Nam ut hoc interdictum competat, jus fundi possedisse oportet.*

Ley VII. Si alguno usó de via por tu fundo sin violencia, ni clandestinamente, ni en precario, pero no lo hizo creyendo que tenia derecho para ello, y no lo hubiera hecho si se le hubiera prohibido, no le compete interdicto de iter ó acto; pues para que competa este interdicto conviene haber poseido con derecho la servidumbre.

Exposicion. Este interdicto solo compete al que posee el predio en nombre propio; y como el que expresa esta ley lo posee en nombre de otro, se dice que no puede usar de él.

---

(1) *Ley* 1 §. 12 y *la* 2 y 3 *de este tit.*

TITULO XX.

De aqua quotidiana et aestiva.

El uso del agua es tambien cierta especie de casi-posesion, así como la de *via*, *iter* y *acto*, y á aquel á quien se le prohibe el uso de ella que le corresponde por derecho, le compete el interdicto de que se trata en este título. Se dice que tiene derecho de agua *cotidiana* aquel que puede usar de él siempre que quiera; y derecho de agua *estiva* aquel á quien solo le compete en el estío.

Ulpianus *lib.* 70 *ad Edictum.*

Lex I. *Ait Praetor: Uti hoc anno aquam, qua de agitur, non vi, non clam, non precario ab illo duxisti: quo minùs ita ducas, vim fieri veto.*

Ley I. Dice el Pretor: Prohibo que te se impida violentamente que saques el agua de que se trata en el presente año sin violencia, ni clandestinamente, ni en precario.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del interdicto de que se trata.

1 Hoc interdictum prohibitorium, et interdum restitutorium est, et pertinet ad aquam quotidianam.

1 Este interdicto es prohibitorio, y tambien restitutorio, y pertenece al agua cotidiana.

Exposicion. Este interdicto es prohibitorio y restitutorio, y corresponde á aquel á quien se prohibe el uso que le pertenece de tomar agua siempre que quiera, que es lo que se dice derecho de agua cotidiana.

2 Quotidiana autem aqua non illa est, quae quotidie ducitur: sed ea qua quis quotidie possit uti, si vellet: quamquam quotidianam interdum hyeme ducere non expediat, etsi possit duci.

2 Agua cotidiana no es la que se saca todos los dias, sino aquella de que se puede usar todos los dias, si se quiere; pero tal vez en el invierno no conviene sacar agua todos los dias, aunque se pueda.

Exposicion. En este párrafo se expresa lo que es agua cotidiana.

3 Duo autem sunt genera aquarum: est quotidiana, est et aestiva. Quotidiana ab aestiva usu differt, non jure. Quotidiana ea est quae duci adsiduè solet, vel aestivo tempore, vel hiberno: etiam si aliquando ducta non est. Ea quoque dicitur quotidiana, cujus ser-

3 Hay dos especies de agua: una se dice cotidiana, y otra estiva. La cotidiana se diferencia de la estiva en el uso, no en quanto al derecho. Cotidiana es la que se acostumbra tomar todos los dias en tiempo de verano y en el invierno, aunque algunas veces no se tome. Tambien se dice cotidia-

vitus intermissione temporis divisa est. Aestiva autem ea est, quae aestate sola uti expedit: sicuti dicimus vestimenta aestiva, saltus aestivos, castra aestiva: quibus interdum etiam hyeme, plerumque autem aestate utamur. Ego probandum puto, ex proposito utentis, et ex natura locorum aquam aestivam à quotidiana discerni. Nam si sit ea aqua quae perpetuò duci possit, ego tamen aestate sola ea utar: dicendum est hanc aquam esse aestivam. Rursum si ea sit aqua quae non nisi aestate duci possit, aestiva dicetur. Et si ea sint loca quae natura non admittant aquam nisi aestate: dicendum erit rectè aestivam dici.

na aquella cuya servidumbre está dividida con intermision de tiempo. Estiva es la que solo se toma en el verano, así como solemos decir vestidos de verano, pastos de verano, casas de verano, de las quales aunque algunas veces usemos en el invierno, las mas veces es en el verano. Juzgo que se ha de distinguir el agua estiva de la cotidiana, segun la intencion del que usa de ella, y la naturaleza de los lugares; porque si esta agua se puede tomar siempre, y yo uso de ella solo en el verano, se ha de decir que es estiva. Pero si fuese tal que no se puede tomar sino en el verano, tambien se dirá estiva; y si los lugares fuesen de tal naturaleza que no admiten agua sino en el verano, tambien se dirá que es estiva.

Exposicion. En el párrafo antecedente se ha dicho lo que es el derecho de agua cotidiana, y en este se continúa la misma especie, y trata del agua cotidiana y de la estiva.

4 *Quod autem scriptum est in interdicto: Uti hoc anno aquam duxisti: hoc est, non quotidie, sed hoc anno vel una die, vel nocte. Ergo quotidiana quidem aqua alia est, quae quotidie duci possit, vel hyeme, vel aestate, etsi aliquo momento temporis ducta non sit: aestiva ea, quae quotidie quidem duci possit, vel sola aestate, ducatur autem aestate tantùm, non et hyeme: non quia non possit et hyeme, sed quia non solet.*

4 Lo que se escribe en este interdicto: Del modo que tomaste el agua en este año, esto es, no todos los dias, sino en este año, ó en un dia ó noche. Luego el agua cotidiana ciertamente es distinta de la que se toma todos los dias, ó en el invierno, ó en el verano, aunque no se haya tomado en algun tiempo. Estiva es la que se puede tomar todos los dias, ó solo en el verano, y se toma solo en verano, y no en invierno; no porque no se pueda tomar en el invierno, sino porque no se suele tomar.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia del interdicto que se refiere en él.

5 Loquitur autem Praetor in hoc interdicto de ea aqua sola quae perennis est : nulla enim alia aqua duci potest, nisi quae perennis est.

5 Habla el Pretor tambien en este interdicto solo de aquella agua que es perenne ; porque no se puede tomar agua sino de la que es perenne.

Exposicion. El Pretor habla en este interdicto del agua perenne ; porque de la que no lo es , no se puede usar siempre que se quiera.

6 Quamquam autem ad perennes aquas dixerimus hoc interdictum pertinere , ad eas tamen perennes pertinet , quae duci possunt. Caeterùm sunt quaedam quae etsi perennes sunt , duci tamen non possunt: ut puta puteales : et quae ita sunt summersae , ut defluere extra terram et usui esse non possint. Sed hujusmodi aquis, quae duci non possint , haustus servitus imponi potest.

6 Aunque hemos dicho que este interdicto pertenece á las aguas que son perennes , corresponde á las que son perennes , y se pueden tomar. Pero hay algunas que son perennes , y no se pueden tomar, como las de los pozos , y las que estan tan hondas que no pueden correr por la tierra , y no se puede usar de ellas ; y de las aguas que no se pueden llevar , se puede constituir la servidumbre de tomar agua.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes , y dice , que aunque las aguas sean perennes , como no se pueda usar de ellas siempre que se quiera , por alguna de las razones que expresa este párrafo , no tiene lugar este interdicto.

7 Haec interdicta de aqua, item de fonte , ad eam aquam pertinere videntur , quae à capite ducitur , non aliunde. Harum enim aquarum etiam servitus jure civili constitui potest.

7 Estos interdictos de agua y los de fuente parece que pertenecen al agua que se toma del manantial , y no de otra parte. Tambien se puede constituir por Derecho Civil servidumbre de estas aguas.

Exposicion. El interdicto de agua cotidiana y el de fuente , corresponden al agua que se toma de su nacimiento , y no de otra de otra parte , como expresa este párrafo.

8 Caput aquae illud est, unde aqua nascitur : si ex fonte nascatur ipse fons : si ex flumine , vel lacu , prima inci-

8 Manantial de agua se dice el sitio donde nace ; y si naciese de fuente , la misma fuente : si de rio ó de laguna , desde su primer

lia, vel principia fossarum, quibus aquae ex flumine vel ex lacu in primum rivum communem pelli solent. Planè si aqua sudoribus manando, in aliquem primum locum effluere, atque ibi apparere incipit: ejus hoc caput dicemus, ubi primùm emergit.

nacimiento, ó del principio de las canales por las quales se suele llevar el rio ó lago al primer arroyo comun. Pero si el agua que mana suele correr primero á algun lugar, allí se entiende que empieza, y decimos que es el manantial donde primero se recoge.

Exposicion. En este párrafo se expresa quál se ha de entender que es el nacimiento.

9 *Et qualiter sit constitum jus aquae, dicendum est hoc interdictum locum habere.*

9 De qualquiera manera que se haya constituido el derecho de agua, se ha de decir que tiene lugar este interdicto.

Exposicion. Este interdicto tiene lugar de qualquiera manera que se haya adquirido el derecho de agua, como dice este párrafo.

10 *Sed et si jure aqua non debetur alicui: si tamen jure ducere se putavit: cùm non in jure, sed in facto erravit: dicendum est, eoque jure utimur, ut interdicto hoc uti possit. Sufficit enim si jure se ducere putavit, nec vi nec clam nec precario duxit.*

10 Si á alguno se le debe el derecho de agua, pero juzgase que tenia derecho para sacarla, no errando en el derecho, sino en el hecho, se ha de decir, y así se practíca, que puede usar de este interdicto; porque basta que haya juzgado que tenia derecho de tomarla, si no la hubiese tomado violenta, clandestinamente, ni en precario.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

11 *Illud quaeritur, utrùm ea tantum aqua his interdictis contineatur, quae ad agrum irrigandum pertinet: an verò omnis, etiam ea quae ad usum quoque et commodum nostrum. Et hoc jure utimur, ut haec quoque contineatur: propter quod etiam si in urbana praedia quis aquam ducere velit, hoc interdictum locum habere potest.*

11 Se pregunta si en estos interdictos solo se comprehende el agua que pertenece para regar el predio, ó si toda la que corresponde para nuestro uso y comodidad: y está recibido en práctica, que tambien se comprehende esta; por lo qual aunque quiera alguno llevar agua á los predios urbanos, puede tener lugar este interdicto.

Exposicion. En el mismo párrafo se contiene la razon de la decision del caso que se expresa en él.

12 *Praeterea Labeo scribit, etsi quidam ductus aquarum non sit fundi, quia à quocumque duci possint, tamen ad hoc interdictum pertinere.*

12 A mas de esto escribe Labeon, que aunque no se lleve agua para el fundo, porque se puede llevar para qualquiera otra parte, esto no obstante tiene lugar este interdicto.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete este interdicto á aquel á quien se le prohiba tomar agua; porque se le impide el uso de la facultad que le compete.

13 *Idem Labeo scribit, etiam si Praetor hoc interdicto de aquis frigidis sentiat: tamen de calidis aquis interdicta non esse deneganda. Namque harum quoque aquarum usum esse necessarium: nonnumquam enim refrigeratae usum irrigandis agris praestant. His accedit, quòd in quibusdam locis et cùm calidae sunt, irrigandis tamen agris necessariae sunt: ut Hierapoli. Constat enim apud Hierapolitanos in Asia agrum aqua calida rigari. Et quamvis ea sit aqua, quae ad rigandos non sit necessaria, tamen nemo ambiget his interdictis locum fore.*

13 Escribe el mismo Labeon, que aunque el Pretor hable en este interdicto de las aguas frias, tiene tambien lugar respecto las aguas calientes; pues tambien es necesario el uso de estas aguas; porque despues que se han enfriado, se conceden para regar los predios. Tambien sucede que estas aguas son necesarias para regar los campos en algunos terrenos, aun quando estan calientes, como en Hierápoli: consta que los Hierapolitanos en el Asia riegan los predios con agua caliente. Aunque el agua no sea para regar los predios, ninguno duda que ha de tener lugar este interdicto.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

14 *Sive autem intra urbem sit aqua, sive extra urbem: huic interdicto locus erit.*

14 Ya sea que el agua esté en la ciudad ó fuera de ella, tendrá lugar este interdicto.

Exposicion. Tambien tiene lugar este interdicto en el caso que expresa este párrafo.

15 *Illud tamen hic intelligendum est, eodem modo Praetorem duci aquam jussisse, quo ducta est hoc anno. Proinde*

15 Tambien se ha de entender que el Pretor mandó que se llevase el agua del modo que se llevó el año presente. Por esto no

neque amplioris modi, neque alia permisisse potest videri. Quare si alia aqua sit quam quis velit ducere, quàm hoc anno duxit: vel eadem, per aliam tamen regionem velit ducere: impunè ei vis fiet.

puede parecer que permitió que se llevase otra agua, ni de distinto modo. Por lo qual si alguno quisiese llevar otra agua distinta de la que llevó el mismo año, ó la misma, pero por distinta parte, sin incurrir en pena, se podrá impedir violentamente.

Exposicion. El uso del agua ha de ser como en el año anterior; por lo qual al que quisiese variar en el modo ó las circunstancias, se le puede prohibir sin que le favorezca este interdicto.

16 Illud Labeo dicit, omnes partes illius fundi in quem loci aqua ducitur, ejusdem numero esse. Ergo et si fortè actor confinem agrum emerit, et ex agro in quem hoc anno aquam duxerit, postea fundi empti nomine velit aquam ducere: ita demum eum rectè hoc interdicto ut de itinere actuque uti putant: ut semel in suum ingressus, inde egredi qua velit possit: nisi ei nocitum sit, ex quo aquam ducit.

16 Dice Labeon, que se comprehenden todas las partes del fundo á las quales se llevó el agua. Luego si el actor comprase el predio que linda con el suyo, y despues quisiese llevar agua del predio que habia llevado aquel año para el predio que habia comprado, juzga que podrá usar de este interdicto en quanto al iter y acto; porque una vez que entró en su predio, puede salir por donde quiera: á no ser que perjudique á aquel del qual lleva el agua.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que la del antecedente, y se distinguirá segun expresa.

17 Item quaeritur, si quis aquae quam hoc anno ducebat, aliam aquam admiscuerit, an impunè prohibeatur. Et extat Ophilii sententia, existimantis rectè eum prohiberi: sed eo loci, in quo primùm aquam aliam in rivum admittit: et Ophilius in tota aqua rectè eum prohiberi ait. Ego Ophilio adsentio, non posse dividi: quia non potest ita in parte vis fieri, ut non in tota aqua fiat.

17 Tambien se pregunta, que si alguno mezclase otra agua con la que llevó aquel año, será permitido prohibirlo. Ofilio dice, que sí; pero en el lugar en el qual se mezcló primeramente agua en el arroyo. Yo juzgo con Ofilio, que no se puede dividir; porque no se puede causar violencia en una parte, sin que se cause respecto toda el agua.

Exposicion. Tambien se expresa en este párrafo la razon de su decision.

18 Trebatius, cùm amplior numerus pecoris ad aquam appelletur, quàm debet appelli, posse universum pecus impunè prohiberi: quia junctum pecus ei pecori cui adpulsus debeatur, totum corrumpat pecoris adpulsum. Marcellus autem ait, si quis jus habens pecoris ad quam adpellendi, plura pecora adpulerit, non in omnibus pecoribus eum prohibendum: quod est verum: quia pecora separari possunt.

18 Trebacio dice, que si se llevase al agua mayor número de reses del que se debe llevar, se puede impedir lícitamente que se lleve todo el rebaño; porque las reses que no se permite llevar, van juntas con las que se permite. Marcelo dice, que si el que tiene derecho de llevar las reses al agua, llevase mas, no se le ha de impedir que lleve las que puede llevar: lo que es cierto; porque se pueden separar.

Exposicion. La opinion de Marcelo se debe observar en el caso de este párrafo, por la razon que se expresa en las últimas palabras de él.

19 Aristo putat eum demum interdictum hoc habere, qui se putat suo jure uti: non eum qui scit se nullum jus habere, et utitur.

19 Aristo juzga, que compete este interdicto al que juzga que usa de su derecho, no al que usa de él; y juzga que no tiene derecho alguno.

Exposicion. El interdicto de que se trata no compete al que sabe que no usa de su propio derecho, sino del ageno.

20 Idem ait, eum qui hoc anno aquam duxerit nec vi, nec clàm, nec precario, et eodem anno vitiosè usus est, rectè tamen hoc interdicto usurum: quod referri ad id tempus quod sine vitio fuerit: esse enim verum, hoc anno non vi, non clàm, non precario usum.

20 Dice el mismo, que el que llevó agua en el presente año ni violenta, ni clandestinamente, ni en precario, y usó de ella en el mismo año con algun vicio, tambien podrá usar de este interdicto; porque se refiere al tiempo que usó sin vicio: y es cierto que en el presente año usó sin violencia, ni clandestinamente, ni en precario.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

21 Quaesitum est, si quis ante annum aquam duxit: deinde sequenti tempore, hoc est intra annum, aqua influxerit ipsa sibi, me non ducente: an

21 Se preguntó si uno llevó agua el año anterior, y despues el tiempo siguiente, esto es, dentro del año, fué el agua naturalmente sin que la llevase, tendrá lugar es-

huic interdicto locus sit. Et refert Severus Valerius competere hoc ei interdictum, quasi duxisse videatur: licet penitus prospicientibus non videtur iste duxisse.

te interdicto. Severo Valerio dice, que tiene lugar; porque parece que la llevó, aunque á los que rigurosamente lo mirasen les parecerá que no la llevó.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete el interdicto contra el que impide la corriente del agua; porque de este modo se entiende que impide el uso de ella al que tiene derecho de tomarla.

22 *Item quaesitum est, si quis dum putat tertio quoque die habere se jus aquae ducendae, duxerit una die: an rectè, et sine captione possessoris rectè duxisse videatur, ut hoc interdictum habeat. Ait enim Praetor, uti hoc anno aquam duxisti, id est alternis diebus. Illud autem nihil interest, utrùm quinto die aqua debeatur, an alternis diebus, an quotidie, ei qui hoc interdicto uti velit. Nam cùm sufficiat vel uno die hoc anno aquam duxisse: nihil refert qualem aquaeductum habens duxerit: dum si quis, cùm quinto quoque die uteretur, quasi alternis diebus ducens interdixerit, nihil ei prodesse videtur.*

22 Tambien se preguntó si juzgando alguno que tenia derecho de llevar agua de tercer á tercer dia, y la llevase un dia, parecerá que la llevó lícitamente, y sin perjuicio del poseedor, y le competerá este interdicto; porque dice el Pretor: Como en aquel año llevaste agua, esto es, en dias alternativos. Y no es del caso para que se use de este interdicto que el agua se deba de cinco en cinco dias alternativamente, ó todos los dias; porque siendo bastante que se haya llevado agua en el presente año solo un dia, nada importa de qué modo haya llevado el agua á aquel á quien le compete este derecho. Pero si el que usó de él como que le competia de cinco en cinco dias, pidiese por este interdicto como si le competiese llevarla un dia sí y otro no, nada parece que le aprovecha.

Exposicion. El interdicto de que se trata tiene lugar en el caso de este párrafo, por la razon que se expresa en él.

23 *Praeterea illud sciendum est, si cùm aquam duxisses, adversarius te prohibuerit, deinde tu interim jus aquae ducendae amiseris: in restitu-*

23 Se ha de saber, que si quando llevabas el agua, te lo impidiese el contrario, y despues perdieses por este tiempo el derecho de llevarla, se comprehende en la

tionem hoc venire, ut tibi praestetur per hoc interdictum quod amisisti : et hoc verum puto.

restitucion que compete por este interdicto lo que importase lo que hayas perdido : esto lo tengo por verdadero.

Exposicion. El que prohibió el uso del agua, se obliga á la restitucion del derecho del importe de la servidumbre por el interdicto de que se trata; pues por su prohibicion resulta la pérdida de este derecho.

24 *Si fundum ad quem aquam ducebas, vendideris, et tradideris : nihilò minùs interdictum tibi utile est.*

24 Si el predio al qual llevabas agua, lo vendieses y lo entregases, esto no obstante te es util este interdicto.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene tambien lugar el interdicto de que se trata respecto lo que importase que no se hubiera impedido el uso del agua, por la razon que se expresa en el párrafo próxîmo siguiente.

25 *Competit hoc interdictum adversus eum qui prohibet me aquam ducere. Et nihil interest utrùm quis dominium fundi habeat, an non: idcircoque is tenetur interdicto: nam et si servitus coepit: adversus quemvis posse vindicari.*

25 Este interdicto me compete contra el que me prohibe llevar agua : y nada importa que sea ó no señor del fundo; y por esto se obliga por este interdicto; porque si otro adquirió esta servidumbre, se puede repetir de él como propia.

Exposicion. En este párrafo se continúa y da la razon de la antecedente.

26 *Si inter rivales, id est qui per eumdem rivum aquam ducunt, sit contentio de aquae usu, utroque suum usum esse contendente : duplex interdictum utrique competit.*

26 Si entre los rivales, esto es, los que llevan agua de una misma parte, hubiese controversia sobre el uso del agua, diciendo cada uno que le compete el uso, les compete este interdicto doble.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar este interdicto, y cada una de las partes hace veces de actor y reo.

27 *Labeo putat per hoc interdictum prohiberi quem, ne quid in illo fundo faciat, fodiat, serat, succidat, putet, aedificet, quare ex re ea aqua quam ille hoc anno per fundum tuum sine vitio duxit, inquinetur, vitietur, corrum-*

27 Juzga Labeon, que por este interdicto se le prohibe á qualquiera que haga cosa alguna en el fundo, como cavar, sembrar, cortar, podar ó edificar, por lo qual se inquiete, vicie ó interrumpa, ó se deteriore el agua que en aquel año llevó por tu fundo sin vicio

patur, deteriorve fiat: et similiter de aestiva aqua debere interdici ait.

alguno. Tambien dice, que tiene lugar este interdicto respecto el agua estiva.

Exposicion. Este interdicto compete por qualquiera acto que se haga en el fundo, el qual impida el uso del agua.

28 *Si quis hoc cesserit, ne liceat sibi aquam quaerere: ea cessio valet.*

28 Si alguno hizo cesion del derecho que tenia de llevar agua, es válida la cesion.

Exposicion. La cesion que expresa este párrafo es util al cesionario; y por consiguiente debe subsistir.

29 *Deinde ait Praetor: Uti priore aestate aquam qua de agitur, nec vi nec clàm nec precario ab illo duxisti, quo minùs ita ducas, vim fieri veto. Inter heredes, emptores et bonorum possessores interdicam.*

29 Tambien dice el Pretor: Prohibo que se impida violentamente que lleves el agua de que se trata segun usaste de ella en el primer estío, ni violenta, ni clandestinamente, ni en precario. Tambien daré este interdicto á los herederos, compradores y poseedores de los bienes.

Exposicion. En este párrafo se refieren las palabras del interdicto que se expresa en él.

30 *Hoc interdictum de aqua aestiva proponitur.*

30 Este interdicto se propone por el agua estiva.

Exposicion. El interdicto que se expresa en el párrafo antecedente trata del agua estiva, esto es, de la que se debe en el estío.

31 *Quia autem diximus aestivam aquam aliquod distare ab aqua quotidiana, sciendum est etiam interdictis distare: quòd qui de aqua quotidiana interdicit, ita interdicit: Uti hoc anno aquam duxisti: at qui de aestiva, sic, uti priore aestate: nec immeritò. Nam quia hyeme non utitur, referre se non ad praesentem aestatem, sed ad priorem debuit.*

31 Mas porque hemos dicho que el agua estiva se distingue en algo de la cotidiana, se ha de saber que tambien se distingue en quanto á los interdictos; pues el que usa de interdicto en quanto al agua cotidiana, dice en esta forma: Como en este año llevaste agua; y el que respecto la estiva: Así como usaste en el estío anterior: y no sin razon; pues el que no usó en el invierno, no se puede referir al estío presente, sino al anterior.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de los antecedentes, y se expresa la diferencia que hay del uso del agua cotidiana á la estiva.

32 Aestatem incipere sic peritiores tradiderunt, ab aequinoctio verno, et finiri aequinoctio autumnali: et ita senis mensibus aestas atque hyems dividitur.

32 Los peritos dixéron que el estío empezaba desde el equinoccio del verano, y acababa en el otoño; y así se divide el invierno y el verano.

Exposicion. Este párrafo expresa quál es el tiempo del estío.

33 Priorem aestatem ex comparatione duarum aestatium accipi.

33 El estío anterior se toma por el cómputo de las dos estaciones.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente.

34 Propter hoc si aestate interdicatur, nonnumquam annum ex sex menses continere: quod ita contingit, si initio verni aequinoctii ducta sit aqua, et sequenti aestate pridie aequinoctium autumnale interdicatur: et proinde si hyeme interdicatur, etiam in biennium haec res extendetur.

34 Por esto si el interdicto se propusiese en el estío, algunas veces contiene el año y seis meses: lo que se verifica en esta forma: si se llevó el agua al principio del equinoccio del verano, y en el siguiente estío, y en el interdicto se propusiese antes del equinoccio del otoño; por lo qual si se propusiese en el invierno, tambien se extenderá á dos años.

Exposicion. En este párrafo se expresa lo que se debe verificar para que competa el interdicto de agua estiva.

35 Si quis hyeme tantùm aquam solitus fuit ducere, aestate non fuit solitus: utile interdictum ei competit.

35 Si alguno solo acostumbró á llevar agua en el invierno, y no en el estio, le compete interdicto util.

Exposicion. En el caso de este párrafo solo compete interdicto util de agua estiva.

36 Qui hac aestate duxit, non superiore: utile interdictum habet.

36 Al que llevó agua en el presente estío, y no en el anterior, le compete interdicto util.

Exposicion. Tambien compete solamente el interdicto de agua estiva en el caso de este párrafo.

37 Ait Praetor: Inter

37 Dice el Pretor: Daré este

heredes; et emptores, et bonorum possessores interdicam. Haec verba non solùm ad aestivam aquam, verum etiam ad quotidianam quoque referenda esse sciendum est. Nam sicuti de itinere actuque et successoribus dantur interdicta, et emptori, ita haec quoque danda Praetor putavit.

interdicto á los herederos, compradores y poseedores de los bienes. Se ha de saber que estas palabras no solo se han de referir al agua estiva, sino tambien á la cotidiana; pues así como respecto del iter y el acto compete interdicto entre los sucesores y el comprador, tambien juzgó el Pretor que se habia de dar este.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia y extension de las palabras del interdicto que se expresan en este párrafo.

38 Ait Praetor: Quo ex castello illi aquam ducere ab eo cui ejus rei jus fuit, permissum est: quo minùs ita uti permissum est, ducat, vim fieri veto: quandoque de opere faciendo interdictum erit, damni infecti caveri jubebo.

38 Dice el Pretor: Prohibo que se impida violentamente llevar agua desde el arca al que tiene permiso para llevarla del modo que se le permitió; y quando fuese el interdicto respecto la obra que se ha de hacer, mando que se dé caucion por el daño que puede acontecer.

Exposicion. El interdicto que se expresa en este párrafo es distinto de los anteriores, de los quales se ha tratado en este título.

39 Hoc interdictum necessariò propositum est. Nam quia superiora interdicta ad eos pertinent, qui à capite ducunt, vel imposita servitute, vel quia putant impositam: aequissimum visum est, ei quoque qui ex castello ducit, interdictum dari: id est ex eo receptaculo, quod aquam publicam suscipit, castellum accipe.

39 Fué necesario proponer este interdicto; porque los anteriores pertenecen á aquellos que la llevan del manantial, ó porque se impuso esta servidumbre, ó porque juzgan que se impuso. Pareció muy justo que al que la toma del depósito competa interdicto, esto es, de donde se deposita el agua pública que se llama arca.

Exposicion. En este párrafo se trata de la causa que tuvo el Pretor para este interdicto, y la necesidad de él.

40 Si ex castello permissum est, dandum erit inter-

40 Si se permitió tomarla del arca, tendrá lugar este inter-

dictum. (Sed et si alio ex loco permissum est, dandum erit interdictum.)

dicto; y si de otro lugar, tambien se dará interdicto.

Exposicion. En los dos casos de este párrafo tiene lugar el interdicto de que se trata, esto es, ya sea que se deba tomar el agua del deposito público ó del rio público.

41 Permittitur autem aquam ex castello, vel ex rivo, vel ex quo alio loco publico ducere.

41 Tambien se permite tomar agua del arca, rio ó de qualquiera otro lugar público.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que se puede permitir tomar agua de los lugares que en él se refieren; y por consiguiente aquel á quien se le concedió este derecho, puede usar de este interdicto contra el que le prohiba el uso de él.

42 Idque à Principe conceditur: alii nulli competit jus aquae dandae.

42 Esto se concede por el Príncipe; porque la concesion del derecho de tomar agua, á ninguno otro compete.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y dice, que el derecho de tomar agua del depósito ó rio público, solo lo puede conceder el Príncipe.

43 Et datur interdum prediis, interdum personis. Quod praediis datur, extincta persona non extinguitur. Quod datur personis, cum personis amittitur: ideoque neque ad alium dominum praediorum, neque ad heredem, vel qualecumque successorem transit.

43 Se da unas veces respecto los predios, y otras respecto las personas. Quando se da respecto los predios, no se extingue aunque fenezca la persona. Quando se da respecto las personas, se extingue con ellas; y por esto no pasa ni al señor de los predios, ni al heredero, ni á qualquiera otro sucesor.

Exposicion. El derecho de agua del depósito ó rio público se puede conceder á las personas ó á los predios; y el que es personal se extingue muerta la persona, como los demás derechos de la misma naturaleza.

44 Planè ei ad quem dominium transit, impetrabile est. Nam si docuerit praediis suis aquam debitam, et si nomine ejus fluxisse, à quo dominium ad se transiit, indubitatè impetrat jus aquae ducendae.

44 Pero á aquel á quien pasa el dominio se le puede conceder; porque si justificase que se debia agua á sus predios, aunque en nombre de aquel de quien pasó á él el dominio, sin duda alguna obtiene el derecho de llevar agua: y

Nec est hoc beneficium, sed injuria, si quis fortè non impetraverit.

este no es beneficio, sino injuria, si no se le concediese.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que quando se concedió el derecho personal de agua para algun predio, aunque no pasa á los sucesores universales ni particulares de aquel á quien se le concedió, facilmente se les concede de nuevo este derecho en beneficio del mismo predio.

45 Meminisse autem debemus, in hoc interdicto totam quaestionem finiri adsignationis. Non enim praeparat hoc interdictum causam, ut superiora interdicta: nec ad possessionem temporariam pertinet: sed aut habet jus adsignatum sibi: aut non habet: et interdictum totum finitur.

45 Debemos tener presente que en este interdicto toda la duda consiste en el modo de la asignacion; porque no prepara la causa como los antecedentes, ni pertenece á la posesion temporal; porque ó se le concedió derecho ó no: y acaba todo este interdicto.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de los anteriores, y dice, que si el Príncipe concedió el derecho de agua á la persona ó al predio para el uso del interdicto de que se trata, basta justificar la concesion.

Pomponius *lib.* 32 *ad Sabinum.*

Lex II. *Si diurnarum aut nocturnarum horarum aquaeductum habeant, non possum alia hora ducere, quàm qua jus habeam ducendi.*

Ley II. Si tuviese derecho de llevar agua en ciertas horas del dia ó de la noche, no puedo llevarla en otras que en aquellas en que tengo derecho de llevar agua.

Exposicion. Del derecho de agua solo se ha de usar en los términos que se hubiese constituido la servidumbre, ó concedido la permision; por lo qual este interdicto solo compete al que se le prohibe su uso en los términos que le es permitido.

Idem *lib.* 34 *ad Sabinum.*

Lex III. *Hoc jure utimur, ut etiam non irrigandum, sed pecoris causa vel amoenitatis aqua duci possit.*

Ley III. Se practíca que tambien se pueda llevar agua no solo para regar, sino tambien por causa de las reses ó de amenidad.

Exposicion. El derecho de agua se puede conceder para lo que expresa esta ley.

1 Ex flumine aquam ducere plures possunt: ita tamen, ut vicinis non noceant:

1 Pueden muchos sacar agua del rio de modo que no perjudiquen á los vecinos; y si fuese es-

vel si angustus amnis sit, etiam ei qui in alia ripa sit.

trecha la madre, á los que estan en otra ribera.

Exposicion. En este párrafo se expresa en la forma que se puede conceder el derecho de tomar agua de los rios.

2 *Si aquam ex flumine publico duxeris, et flumen recesserit: non potes subsequi flumen, quia ei loco servitus imposita non sit, quamvis is locus meus sit. Sed si alluvione paulatim accesserit fundo tuo: subsequi potes, quia locus totus fluminis serviat ductioni. Sed si circumfluere coeperit mutato alveo, non potes: quia medius locus non serviat, interruptaque sit servitus.*

2 Si llevases agua del rio público, y echase por otra parte el rio, no puedes ir á sacarla de él; porque no se impuso la servidumbre por este lugar, aunque sea mio. Pero si por aluvion se agregase poco á poco á tu fundo, puedes ir á él; porque todo el sitio del rio sirve para sacar agua. Pero si mudando de madre empezase á correr por otra parte, no puedes: el lugar que media no te debe servidumbre, y se interrumpió la que te se debia.

Exposicion. En los casos que se expresan en este párrafo se distinguirá como en él se contiene, por la razon que refiere.

3 *Aqua quae in rivo nascitur, tacitè lucrifit ab eo qui ducit.*

3 El agua que nace en el aqüeducto, tácitamente la adquiere el que tiene este derecho.

Exposicion. El agua que nace en el mismo arroyo por donde corre la que corresponde al que tiene el derecho de agua, es como accesoria; por lo qual dice este párrafo que cede en beneficio de aquel á quien compete este derecho.

4 *Ductus aquae, cujus origo memoriam excessit, jure constituti loco habetur.*

4 El aqüeducto del qual no hay memoria, se tiene por constituido por derecho.

Exposicion. Por la posesion inmemorial se adquiere el derecho de agua, como expresa este párrafo.

5 *Is qui aquae quotidianae jus habet, vel fistulam in rivo ponere, vel aliud quodlibet facere potest: dummodò ne fundum domino, aut aquagium rivalibus deterius faciat.*

5 El que tiene derecho de agua cotidiana, puede poner cañeria en el arroyo, ó hacer alguna otra cosa, con tal que no perjudique en su derecho al señor del fundo, ó á los que toman agua del mismo rio.

Exposicion. Aquel á quien compete el derecho de agua puede hacer lo que expresa este párrafo en los términos que en él se refiere.

6 *Si aqua ducatur, su-*

6 Si se llevase el agua sobre

pra eam alia aqua per pontem, qui supra rivum factus sit, jure ducitur, dum inferiori rivo non noceatur.

otra agua por la puente que se hizo sobre el rio, se lleva conforme á derecho, con tal que no se perjudique al arroyo inferior.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que el que tiene el derecho de agua, la puede conducir á donde le corresponde llevarla, en los términos que expresa este parrafo.

Julianus *lib.* 41 *Digestorum.*

Lex IV. *Lucio Titio ex fonte meo ut aquam duceret cessi: quaesitum est an et Maevio cedere possim, ut per eumdem aquae ductum aquam ducat: et si putaveris posse cedi per eumdem aquaeductum duobus, quemadmodum uti debeant. Respondit: sicut iter, actus, via, pluribus cedi vel simul vel separatim potest: ita aquae ducendae jus rectè cedetur. Sed si inter eos quibus aqua cessa est, non convenit quemadmodum utantur: non erit iniquum utile judicium reddi: sicut inter eos ad quos ususfructus pertinet, utile communi dividundo judicium reddi plerisque placuit.*

Ley IV. Concedí á Lucio Ticio que llevase agua de mi fuente: se preguntó si puedo conceder á Mevio que lleve agua por el mismo aqüeducto; y si juzgases que se puede conceder á dos un mismo aqüeducto, de qué modo deberán usar. Se respondió, que así como se puede conceder á muchos junta ó separadamente iter, acto ó via, tambien se puede conceder el derecho de aqüeducto. Pero si entre aquellos á quienes se les concedió agua, nó se conformasen en el modo de usar de ella, no será injusto que tenga lugar el interdicto util; así como es opinion comun que competa accion util para la division de la cosa comun entre aquellos á quienes pertenece el usufruto.

Exposicion. El derecho de tomar agua de una misma fuente se puede conceder á muchos; y en este caso debe usar de él cada uno sin perjuicio de los demás: y si no estuviesen conformes sobre su uso, se determinará segun expresa esta ley.

Idem *lib.* 4 *ex Minicio.*

Lex V. *Cum constet, non solùm temporibus, sed etiam mensuris posse aquam dividi, potest eodem tempore alius quotidianam, alius aestivam aquam ducere: ita ut aestate dividatur inter eos aqua: hye-*

Ley V. Constando que no solo se puede dividir el agua por dias determinados, sino tambien por medida, puede uno llevar agua todos los dias, y otro al mismo tiempo en el estío; de modo que en el estío se divida entre los dos,

me solus ducat is qui quotidianae jus habeat.

y en el invierno la lleve el que tiene derecho de llevarla todos los dias.

Exposicion. En el caso de esta ley aquellos á cuyo favor está constituido el derecho de agua, usarán de él conforme se expresa en ella.

1 Inter duos qui eodem rivo aquam certis horis separatim ducebant, convenit ut permutatis inter se temporibus aqua uterentur: quaero, cùm ampliùs tempore servitutibus praefinito ita duxissent, ut neuter eorum suo tempore usus esset, num jus utendi amisissent. Negavit amisisse.

1 Dos que llevaban agua de un mismo arroyo separadamente á ciertas horas, se conviniéron en usar de ella permutando las horas: pregunto si habiéndola llevado mas tiempo del constituido para las servidumbres, porque ninguno usó del tiempo que debia, ¿acaso perderán el derecho de usar? Respondí, que no.

Exposicion. La permuta que expresa este párrafo es permitida; y por consiguiente usando de ella segun se conviniéron, retiene cada uno su derecho por medio del otro.

Neratius *lib.* 3 *Membranarum.*

Lex VI. *De interdicto de aqua aestiva, item quotidiana quaerentes, primum constituendum existimabamus, quae esset aqua aestiva, de qua proprium interdictum ad prioris aestatis tempus relatum reddi solet, hoc est, aestiva aqua utrumne ex jure aestivo dumtaxat tempore utendi diceretur: an ex mente propositoque ducentis, quòd aestate eam ducendi consilium haberet: an ex natura ipsius aquae, quòd aestate tantùm duci potest: an ex utilitate locorum in quae duceretur. Placebat igitur, aquam ob has duas res, naturam suam, utilitatemque locorum in quae deducitur, propriè appellari: ita*

Ley VI. En quanto á las controversias sobre el interdicto de agua estiva y la cotidiana, juzgábamos que primero se habia de determinar quál es estiva, por la qual se suele conceder el interdicto que se refiere al primer estío: esto es, si se dice que se usó en el otoño solo por derecho estivo, ó si por la intencion del que la llevó, porque tuvo intencion de llevarla en el estío, ó si por la naturaleza de la misma agua, que solo se podia llevar en el estío, ó por la utilidad de los lugares. Esto supuesto se determinó, que el agua propiamente se llama por estas dos causas: por su naturaleza, y por la utilidad de los lugares á donde se lleva; y así ya sea de tal natu-

ut sive ejus natura erit, ut nisi aestate duci non possit, etiam si hyeme quoque desideraretur: sive omni tempore anni duci eam ipsius natura permitteret, si utilitas personis in quam ducitur: aestate dumtaxat usum ejus exigeret, aestiva rectè diceretur.

raleza que no se pueda llevar sino en el estío, aunque se desease en el invierno, ó por su naturaleza se pueda llevar todo el año, si respecto las personas por las quales se lleva, solo fuese util el uso de ella en el estío, contra razon se dirá estiva.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1); y en el caso que propone se dirá, que el derecho que expresa es de agua estiva, por la razon que en ella se refiere.

Paulus *lib.* 5 *Sententiarum.*

Lex VII. *Si de via, itinere, actu, aquae ductu agatur, hujusmodi cautio praestanda est: quamdiu quis de jure suo doceat, non se impediturum agentem, et aquam ducentem, et iter facientem. Quòd si neget jus esse adversario agendi, aquae ducendae: cavere sine praejudicio amittendae servitutis debebit, donec quaestio finietur, non se usurum.*

Ley VII. Si se litigase respecto la via, iter, acto ó aqüeducto, se ha de dar esta caucion: que quando alguno justifique su derecho, no se le ha de impedir el acto, aqüeducto, ni el iter. Pero si se negase que el contrario tiene derecho de acto ó aqüeducto, se deberá dar caucion sin perjuicio de perder la servidumbre de no usar hasta que se finalice la controversia.

Exposicion. En los términos que menciona esta ley se ha de dar la caucion que se expresa en ella.

Scaevola *libro singulari Oron.*

Lex VIII. *Cui per fundum iter aquae debetur: quacumque vult in eo rivum faciat licet: dum ne aquaeductum intervertat.*

Ley VIII. Al que se le debe aqüeducto por el fundo, puede hacerle por donde quiera, con tal que no sea de distinto modo que el que se le concedió.

Exposicion. Aquel á quien compete el derecho que expresa esta ley, puede hacer en el fundo lo que en ella se refiere, con tal que no perjudique al aqüeducto, como en ella se contiene.

---

(1) *Ley* 1 §. 3 *de este tit.*

TITULO XXI.

De rivis.

Así como se ha dicho que para el uso del *iter* es necesaria la reparacion de él: para el del agua se necesita del mismo modo la reparacion del aqüeducto ó arroyo por donde se conduce al sitio donde se debe llevar, que es de lo que se trata en este título.

Ulpianus *lib. 67 ad Edictum.*

Lex I. *Praetor ait: Rivos, specus, septa reficere, purgare aquae ducendae causa, quò minùs liceat illi, dum ne aliter aquam ducat quàm uti priore aestate non vi, non clàm, non precario à te duxit, vim fieri veto.*

Ley I. Dice el Pretor: Prohibo que violentamente se impida que se reparen y limpien los aqüeductos, fosas que estan en lugar eminente, y las exclusas de las quales se lleva el agua, como no se lleve de ellas violenta, clandestinamente, ni en precario, de distinto modo que en el estío antecedente.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del interdicto de que se trata en este título.

1 *Hoc interdictum utilissimum est. Nam nisi permittatur alicui reficere, alia ratione usu incommodabitur.*

1 Este interdicto es muy util; porque si á qualquiera se le permitiese reparar, se le impediria el uso.

Exposicion. En este párrafo se trata de la utilidad de este interdicto.

2 *Ait ergo Praetor: Rivos, specus. Rivus est locus per longitudinem depressus, quo aqua decurrat: cui nomen est* ἀπὸ τοῦ ῥεῖν.

2 Dice el Pretor: *Rivus* y *specus.* Rivo es pequeño arroyo por el qual corre el agua oprimida por una y otra parte, y se llama rio pequeño.

Exposicion. Expresa este párrafo la definicion de la palabra *rivus.*

3 *Specus autem locus est, ex quo despicitur: inde spectacula sunt dicta.*

3 *Specus* se dice la fosa que está en sitio eminente de donde se saca agua; y se llama así porque se ve.

Exposicion. En este párrafo se trata de la definicion de la palabra *specus.*

4 *Septa sunt, quae ad incile opponuntur aquae derivandae compellendaeve ex flumine*

4 *Septa* se llama la exclusa que se hace en los estanques, fosos ó rios para que suba el agua,

causa: sive ea lignea sunt, sive lapidea, sive qualibet alia materia sint ad continendam transmittendamque aquam excogitata.

y sacarla, ya sean de madera ó piedra, ó qualquiera otra materia.

Exposicion. Trata este párrafo de la explicacion de la palabra *septa*.

5 Incile est autem locus depressus ad latus fluminis: ex eo dictus, quòd incidatur. Inciditur enim vel lapis vel terra, unde primum aqua ex flumine agi possit. Sed et fossae et putei hoc interdicto continentur.

5 Incila se llama la presa que se hace en el rio; y se llama así porque desde ella cae el agua: se puede hacer de piedra ó tierra, de modo que se pueda sacar agua del rio: las fosas y los pozos se comprehenden tambien en este interdicto.

Exposicion. Explica este párrafo qué es *incila*.

6 Deinde ait Praetor: Reficere, purgare. Reficere est, quod corruptum est in pristinum statum restaurare. Verbo reficiendi, tegere, substruere, sarcire, aedificare, item advehere, adportareque ea quae ad eamdem rem opus essent, continentur.

6 Tambien dice el Pretor: Reparar ó limpiar. Reparar es volver á su primer estado lo que está arruinado. En la palabra reparar se comprehende el cubrir, edificar debaxo de tierra, reparar, edificar, llevar y traer todo lo que sea necesario para la obra.

Exposicion. Trata este párrafo sobre las palabras del edicto que se expresan en él.

7 Purgandi verbum plerique quidem putant ad eum rivum pertinere, qui integer est: et palam est, et ad eum pertinere, qui refectione indiget. Plerumque enim et refectione et purgatione indigent.

7 La palabra limpiar juzgan los mas que pertenece al aqüeducto que no necesita reparo; y es cierto que pertenece á este; pero muchas veces necesita que se limpie y se repare.

Exposicion. La palabra purgar se extiende á la limpieza y reparacion del arroyo ó aqüeducto.

8 Aquae, inquit, ducendae causa. Meritò hoc additur, ut ei demum permittatur et reficere et purgare ri-

8 Dice: Por causa de llevar agua. Esto se expresa con razon para que se permita reparar y limpiar el aqüeducto al

vum, qui aquae ducendae causa id fecit.

que lo hace por causa de llevar agua.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

9 *Hoc interdictum competit etiam ei qui jus aquae ducendae non habet: si modò aut priore aestate, aut eodem anno aquam duxerit: cùm sufficiat non vi, non clàm, non precario duxisse.*

9 Este interdicto compete tambien al que no tiene derecho de aqüeducto, con tal que en el primer estío ó en el mismo año haya llevado agua; porque es bastante que la haya llevado ni violenta, ni clandestinamente, ni en precario.

Exposicion. El interdicto de que se trata compete tambien al que expresa este párrafo.

10 *Si quis terrenum rivum signinum, id est lapideum, facere velit, videri eum non rectè hoc interdicto uti. Non enim reficit qui hoc facit: et ita Ophilio videtur.*

10 Si alguno quisiese hacer de piedra el aqüeducto que era de tierra, no puede usar de este interdicto, porque parece que no lo repara el que hace esto, como dice Ofilio.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

11 *Proinde et si per alium locum velit ducere: impunè prohibetur: sed et si eumdem rivum deprimat, vel adtollat, aut dilatet, vel extendat, vel operiat apertum, vel contrà. Ego caeteros quidem impunè prohiberi puto: at enim eum qui operiat apertum, vel contrà, eum non puto prohibendum: nisi si quam majorem utilitatem suam adversarius ostendat.*

11 Si quisiese llevar el agua por otra parte, se le prohibirá con razon; pero si quisiese baxar ó levantar el aqüeducto, ó hacerlo mas ancho ó mas largo, cubrir el que está abierto, ó al contrario, juzgo con otros, que se le puede prohibir; porque al que cubre el que está abierto, ó al contrario, parece que no se le ha de prohibir: á no ser que manifieste el contrario que le resulta grande utilidad.

Exposicion. Por el interdicto de que se trata en este título no compete facultad para hacer lo que expresa este párrafo.

Paulus *lib. 66 ad Edictum.*

Lex II. *Labeo non posse ait ex aperto rivo terrenum fieri: quia commodum domino soli au-*

Ley II. Dice Labeon, que no se puede hacer de tierra el aqüeducto abierto; porque al señor se

feretur appellendi pecus, vel hauriendi aquam: quod sibi non placere Pomponius ait: quia id domino magis ex occasione, quam ex jure contingere: nisi si ab initio id in imponenda servitute actum esset.

le privaria de la comodidad de dar agua á sus ganados, ó sacar agua: con lo qual dice Pomponio que no se conforma; porque esto mas bien acontece por culpa del señor, que por derecho: á no ser que esto se pactase al tiempo de constituir la servidumbre.

Exposicion. Aquel á quien se le permite la reparacion del arroyo, no debe executar cosa alguna por la qual perjudique al señor del predio, como dice esta ley, y expresa la de la Partida (1).

Ulpianus *lib. 76 ad Edictum.*

Lex III. *Servius autem scribit; aliter duci aquam quae antè per specus ducta est, si nunc per apertum ducatur. Nam si operis aliquid faciat quis quo magis aquam conservet, vel contineat: non impunè prohiberi. Ego et in specu contrà: si non major utilitas versetur adversarii.*

Ley III. Tambien escribe Servio, que el agua que se llevaba antes de la fosa, se lleva de distinto modo si se quiere llevar por lugar abierto; porque si alguno hiciese obra para que conserve ó contenga mas agua, con razon se le puede prohibir. Yo juzgo lo contrario en quanto á la fosa, si no le resultase al contrario mayor utilidad.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente.

1 *Servius et Labeo scribunt, si rivum qui ab initio terrenus fuit, qui aquam non continebat, cementitium velit facere: audiendum esse. Sed et si eum rivum qui structilis fuit, postea terrenum faciat, aut partem rivi: aequè non esse prohibendum. Mihi videtur urgens et necessaria refectio esse admittenda.*

1 Escriben Servio y Labeon, que si el aqüeducto que desde el principio fué de tierra, se quisiese hacer de fábrica, porque no conservaba el agua, no se ha de impedir; pero si el que fué de fábrica, despues se hiciese de tierra, ó parte de él, tampoco se ha de prohibir: á mí me parece que se ha de permitir el reparo que es urgente y necesario.

Exposicion. En el caso de este párrafo se hace mejor la condicion del señor del predio; y por consiguiente no puede prohibir que se execute lo que se expresa en él.

---

(1) *Ley* 4 *tit.* 38 *Part.* 3.

2 *Si quis novum canalem, vel fistulas in rivo velit collocare, cùm id numquam habuerit: utile ei hoc interdictum futurum Labeo ait. Nos et hic opinamur utilitatem ejus qui ducit, sine incommoditate ejus cujus ager est, spectandum.*

2 Si alguno quisiese poner en el aqüeducto nuevo canal ó cañeria, no habiéndola tenido nunca, dice Labeon, que tendrá lugar este interdicto. Nosotros juzgamos, que en este caso se ha de atender á la utilidad del que tiene el aqüeducto, sin perjuicio del señor del predio.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes.

3 *Si aqua in unum lacum conducatur, et inde per plures ductus ducatur: hoc interdictum utile erit volenti reficere ipsum lacum.*

3 Si el agua que se recoge en alguna laguna, se llevase por muchos aqüeductos, le competerá este interdicto al que quisiese reparar la laguna.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete el interdícto util por no estar comprehendido en las palabras del interdicto.

4 *Hoc interdictum ad omnes rivos pertinet, sive in publico, sive in privato sint constituti.*

4 Este interdicto pertenece á todos los aqüeductos, ya sea que esten constituidos en lugar público ó privado.

Exposicion. Este interdicto compete tanto respecto la reparacion de los arroyos públicos como de los privados.

5 *Sed et si calidae aquae rivus sit, de hoc reficiendo competit interdictum.*

5 Si el aqüeducto fuese de agua caliente, compete este interdicto para repararle.

Exposicion. Tambien corresponde este interdicto en el caso de este párrafo.

6 *Aristo et de cuniculo restituendo, per quem vapor trahitur in balneariis vaporibus, putat utilem actionem competere: et erit dicendum, utile interdictum ex hac causa competere.*

6 Aristo juzga, que compete accion util en quanto á reparar el aqüeducto cubierto por el qual pasa el vapor á los vaporatorios de los baños: tambien se ha de decir que compete interdicto util por esta causa.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete este interdicto util.

7 *Iisdem autem personis, et in easdem interdictum hoc*

7 Este interdicto se da á las mismas personas, y contra las mis-

datur, quibus et in quas et de aqua interdicta redduntur, quae suprà sunt enumerata.

mas personas á quienes y contra quienes competen los interdictos de agua que se han expresado.

Exposicion. Este interdicto compete y se da á las mismas personas, y contra los mismos que tiene lugar quando se prohibe el uso del agua al que le compete este derecho.

8 *Si quis rivum reficienti, opus novum nunciat: bellè dictum est, posse contemni operis novi nunciationem. Cùm enim Praetor ei vim fieri vetet, absurdum est per operis novi nunciationem eum impediri. Planè per in rem actionem dicendum est posse adversus eum vindicari, jus ei non esse dubium non est.*

8 Si alguno denunciase la nueva obra al que repara el aqüeducto, se ha dicho muy bien, que se puede despreciar la denunciacion de la nueva obra; pues vedando el Pretor que se le cause violencia, es absurdo que se le impida por la denunciacion de nueva obra; pero se ha de decir, que no se duda que compete accion real contra él, expresando que no tiene derecho.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

9 *De damno quoque infecto cavere eum debere, minimè dubitari oportet.*

9 Pero no se ha de dudar que se debe dar caucion por el daño que se verifique.

Exposicion. El que ha de usar de este interdicto debe dar la caucion de que se trata en este párrafo.

10 *Si quis eum exportare, vehere quae refectioni necessaria sunt, prohibeat: hoc interdictum ei competere Ophilius putat: quod est verum.*

10 Si alguno prohibiese que se lleve y traiga lo que fuese necesario para hacer el reparo, compete este interdicto, como juzga Ofilio: lo que es cierto.

Exposicion. Contra el que prohibe llevar los materiales necesarios para la repacion del arroyo, ó extraer los superfluos, compete este interdicto, segun expresa el mismo párrafo.

Venulejus *lib.* 1 *Interdictorum.*

Lex IV. *De rivis reficiendis ita interdicetur, ut non quaeratur, an aquam ducere actori liceret. Non enim tam necessariam refectionem itinerum, quàm rivorum esse: quan-*

Ley IV. En los interdictos que competen para el reparo de los aqüeductos, no se pregunta si le es lícito al actor llevar agua; porque no es tan necesario el reparo del iter como el de los aqüe-

do non refectis rivis omnis usus aquae auferretur, et homines siti necarentur. Et sanè aqua pervenire nisi refecte rivo non potest: at non refecto itinere, difficultas tantùm eundi agendique fieret, quae temporibus aestivis levior esset.

ductos; pues no reparándolos, se impedirá á todos el uso del agua, y los hombres moririan de sed: y á la verdad no se puede llevar el agua, si no se repara el aqüeducto; y si no se repara el iter, solamente se haria mas dificil el paso: lo que en tiempo de estío seria de poca incomodidad.

Exposicion. En esta ley se expresa lo que es necesario para el uso de este interdicto, y asimismo trata de la utilidad de él.

TITULO XXII.

De fonte.

Concuerda con la ley 6 tit. 31 *Part.* 3.

En este título se proponen dos interdictos, el uno contra el que prohibe el uso de las fuentes, y el otro contra el que impide que se reparen.

Ulpianus *lib.* 70 *ad Edictum.*

Lex I. *Praetor ait: Uti de eo fonte quo de agitur, hoc anno aquam nec vi, nec clàm, nec precario ab illo usus est quo minùs ita utaris, vim fieri veto. De lacu, puteo, piscina, item interdicam.*

Ley I. Dice el Pretor: Prohibo que se impida violentamente el uso de la fuente al que usó de ella del modo que usó en el presente año ni violenta, ni clandestinamente, ni en precario: tambien daré interdicto respecto del lago, pozo ó estanque.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del interdicto del Pretor, que se refiere en ella.

Concuerda con la ley 6 tit. 31 *Part.* 3.

1 *Hoc interdictum proponitur ei qui fontana aqua uti prohibetur. Servitutes enim non tantum aquae ducendae esse solent: verùm etiam hauriendae. Et sicut discretae sunt servitutes ductus aquae, et haustus aquae, ita interdicta separatim redduntur.*

1 Este interdicto se da contra aquel que prohibe el uso de la fuente; porque las servidumbres no solo suelen ser de llevar agua, sino tambien de sacarla; y así como son distintas las servidumbres de aqüeducto y de sacar agua, del mismo modo se dan tambien distintos interdictos.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon por que se dan distintos interdictos respecto la servidumbre de *aquae ducendae*, que la de *aquae hauriendae.*

2 *Hoc autem interdictum locum habet, si quis uti prohibeatur aqua: hoc est, sive haurire prohibeatur: sive etiam pecus ad aquam adpellere.*

2 Este interdicto tiene lugar si á alguno se le prohibiese el uso del agua, esto es, se le prohibiese sacarla, ó llevar las reses al agua.

Exposicion. En este párrafo se expresa quándo tiene lugar este interdicto.

3 *Et eadem sunt hic dicenda, quae ad personam attinent, quaecumque in superioribus interdictis diximus.*

3 Lo mismo se ha de decir en este interdicto respecto la persona, que lo que se ha dicho en los antecedentes.

Exposicion. Quando se concedió á la persona el derecho de agua de la fuente, compete este interdicto, del mismo modo y en iguales términos que se ha dicho en los títulos antecedentes.

4 *Hoc interdictum de cisterna non competit. Nam cisterna non habet perpetuam causam, nec vivam aquam. Ex quo apparet, in his omnibus exigendum ut viva aqua sit. Cisternae autem imbribus concipiuntur. Denique constat interdictum cessare, si lacus, piscina, puteus, vivam aquam non habeat.*

4 Este interdicto no compete en quanto á la cisterna, porque esta no tiene causa perpetua, ni agua manantial; por lo qual aparece, que en todos los interdictos expresados se requiere que haya agua que mane: la cisterna se hace del agua llovediza; por lo qual consta, que no tiene lugar este interdicto, si el lago, el estanque ó pozo no es de agua que mana.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon por que no tiene lugar este interdicto en el caso que en él se refiere.

5 *Planè si quis ire ad haustum prohibeatur: aequè interdictum sufficiet.*

5 Mas si á alguno se le prohibiese que vaya á sacar agua, tendrá tambien lugar este interdicto.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete el interdicto que se expresa en él.

6 *Deinde ait Praetor: Quo minùs fontem quo de agitur, purges, reficias, ut aquam coercere, utique ea possis: dum ne aliter utaris, atque uti hoc anno non vi, non clàm, non precario ab illo usus es, vim fieri veto.*

6 Finalmente dice el Pretor: Prohibo que se cause violencia para que la fuente de que se usa la limpies ó repares para que contenga agua, y puedas usar de ella, con tal que no uses de otro modo que el que usaste en el presente año sin violencia, ni clandestinamente, ni en precario.

Exposicion. En este párrafo se refieren las palabras del interdicto que se expresa en él.

7 *Hoc interdictum eamdem habet utilitatem, quam habet interdictum de rivis reficiendis. Nisi enim purgare et reficere fontem licuerit: nullus usus ejus erit.*

7 Este interdicto es de la misma utilidad que el de reparar los aqüeductos; porque si no fuese lícito limpiar y reparar la fuente, no se podria usar de ella.

Exposicion. El interdicto que se expresa en el párrafo antecedente compete contra el que prohibe que se reparen y limpien las fuentes; porque de lo contrario podria ser inutil el derecho de tomar agua de ellas.

8 *Purgandus autem et reficiendus est ad aquam coërcendam, ut uti quis aqua possit: dummodò non aliter utatur, quam sicuti hoc anno usus est.*

8 Se ha de limpiar y reparar para que contenga el agua, de modo que se pueda usar de ella, con tal que no se use de distinto modo del que se usó en el presente año.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que compete este interdicto al que quiere usar de su derecho como en aquel mismo año.

9 *Coërcere aquam est continere sic, ne diffluat, ne dilabatur: dummodò non permittatur cui novas quaerere vel aperire: hic enim innovat aliquid praeter id quam praecedenti anno usus est.*

9 Contener el agua es contenerla de modo que no corra, ni se vaya por otra parte, con tal que no se permita buscar ó abrir otras nuevas; porque en este caso se innova del modo que se usó en el presente año.

Exposicion. En este párrafo se expresa qué es contener el agua.

10 *Sed et de lacu, puteo, piscina reficiendis, purgandis, interdictum competit.*

10 Tambien compete este interdicto á los que limpian el lago, pozo ó estanque.

Exposicion. Tambien tiene lugar este interdicto contra los que impiden reparar ó limpiar el lago, y lo demás que expresa este párrafo.

11 *Et omnibus personis dabitur, quibus permittitur interdictum de aqua aestiva.*

11 Este interdicto compete á todos los que se les concede el agua estiva.

Exposicion. En este párrafo se expresa á quién compete este interdicto.

TITULO XXIII.

De cloacis.

Los interdictos de que se trata en este título competen contra el que prohibe que se limpien y reparen las cloacas ó pozos donde se vierten las aguas sucias. Baxo el nombre cloaca se comprehenden los conductos y caños por donde baxan las aguas á ella, y el mismo lugar donde se vierte: y contra qualquiera que lo impide tiene lugar este interdicto. En Madrid se han vertido á las calles las aguas sucias hasta el glorioso reynado de nuestro Católico Monarca D. Cárlos Tercero, que se ha introducido el uso de las cloacas, donde se vierten las aguas sucias, y en el dia es uno de los pueblos mas limpios del reyno.

Ulpianus *lib. 71 ad Edictum.*

Lex I. *Praetor ait: Quo minùs illi cloacam quae ex aedibus ejus in tuas pertinet, qua de agitur, purgare, reficere liceat, vim fieri veto. Damni infecti, quod operis vitio factum sit, caveri jubebo.*

Concuerda con la ley 7 tit. 32 Part. 3.

Ley I. Dice el Pretor: Prohibo que á ninguno se le impida violentamente que repare ó limpie la cloaca de sus casas, que tiene en la pertenencia de otro; y mandaré que se dé caucion por el daño que resultase por el vicio de la obra.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del interdicto que en ella se refiere.

1 *Sub hoc titulo duo interdicta Praetor subjecit: unum prohibitorium, alterum restitutorium: et primum prohibitorium.*

1 Baxo de este título propuso el Pretor dos interdictos, uno prohibitorio, otro restitutorio; y el primero de los prohibitorios.

Exposicion. En este título se trata de los dos interdictos que expresa este párrafo.

2 *Curavit autem Praetor per haec interdicta, ut cloacae et purgentur et reficiantur: quorum utrumque et ad salubritatem civitatum, et ad tutelam pertinet. Nam et coelum pestiles et ruinas minantur immunditiae cloacarum, item si non reficiantur.*

2 Tambien cuidó el Pretor en este interdicto de que se reparasen y limpiasen las cloacas: y uno y otro pertenece á la salud y beneficio de las repúblicas; porque la inmundicia de las cloacas inficiona el ayre, y tambien causan ruina si no se reparan.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon que tuvo el Pretor para este interdicto.

3 *Hoc autem interdictum*

3 Este interdicto tiene tam-

propositum est de cloacis privatis. Publicae enim cloacae publicam curam merentur.

bien lugar respecto las cloacas de particulares; porque de las públicas cuidan las personas públicas.

Exposicion. En este título solo se trata de la reparacion y limpieza de las cloacas de las casas particulares.

4 *Cloaca autem est locus cavus per quem colluvies quaedam fluat.*

4 Cloaca es un lugar cóncavo, en el qual se vierten las inmundicias.

Exposicion. Trata este párrafo de la definicion de la cloaca.

5 *Hoc interdictum, quod primum proponitur, prohibitorium est: quo prohibetur vicinus vim facere quo minùs cloaca purgetur et reficiatur.*

5 Este interdicto que primero se propone, es prohibitorio, por el qual se prohibe al vecino que impida violentamente que se limpien y reparen las cloacas.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en los antecedentes.

6 *Cloacae appellatione et tubus et fistula continetur.*

6 Baxo el nombre cloaca se comprehenden los tubos y conductos.

Exposicion. Baxo el nombre cloaca se comprehende lo que expresa este párrafo, como se ha dicho en el proemio de este título.

7 *Quia autem cloacarum refectio et purgatio ad publicam utilitatem spectare videtur, idcirco placuit non esse in interdicto addendum, quod non vi, non clam, non precario ab illo usus es: ut etiam si quis talem usum habuerit, tamen non prohibeatur volens cloacam reficere vel purgare.*

7 Porque la limpieza y reparo de las cloacas parece que pertenece á la pública utilidad, por lo mismo se determinó que no se ha de expresar en el interdicto, que no se haya usado violenta, clandestinamente, ni en precario, para que al que haya usado de ellas, no se le impida, si quiere limpiarlas ó repararlas.

Exposicion. Expresa este párrafo la razon por que no se contienen en este interdicto las palabras que en él se refieren.

8 *Deinde ait Praetor: Quae ex aedibus ejus in tuas pertinet. Aedes hîc accipere debes pro omni aedificio, hoc est, ex aedificio ejus in tuum aedi-*

8 Tambien dice el Pretor: Que estan en terreno de otro, y pertenecen á tus casas. En la expresion casas se comprehende todo el edificio, esto es, del edifi-

ficium. Hoc ampliùs Labeo putabat hoc interdicto locum esse et si area ab utralibet parte aedium sit, et si fortè (inquit) cloaca ducta sit ex urbano aedificio in proximum agrum.

cio de él en el tuyo. Tambien juzgaba Labeon, que tenia lugar este interdicto aunque el solar esté á una y otra parte de la casa: dice, aunque la cloaca vaya desde el edificio urbano al solar inmediato.

Exposicion. **Trata este párrafo cómo se han de entender los palabras del interdicto que se refiere en él.**

9 *Idem Labeo, etiam eum qui privatam cloacam in publicam immittere velit, tuendum ne ei vis fiat. Sed et si quis velit talem cloacam facere, ut exitum habeat in publicam cloacam, non esse eum impediendum Pomponius scribit.*

9 Expresa tambien Labeon, que al que quiera verter desde su propia cloaca á la pública, ha de ser amparado para que no se le impida violentamente. Pero si alguno quisiese hacer cloaca de modo que salga á la pública, dice Pomponio, que no se le ha de impedir.

Exposicion. **Continúa en este párrafo la especie del antecedente.**

10 *Quod ait Praetor: Pertinet, hoc significat, quod ex aedibus ejus in tuas pertinet: hoc est derigitur, extenditur, pervenit.*

10 Lo que dice el Pretor: Pertenece; significa lo que de sus casas pertenece á las tuyas: esto es, se dirige, se extiende y llega.

Exposicion. **En este párrafo se trata sobre la inteligencia de las palabras del interdicto que se refieren en él.**

11 *Et tam ad proximum vicinum hoc interdictum pertinet, quam adversus ulteriores, per quorum aedes cloaca currit.*

11 Tanto pertenece este interdicto al vecino mas inmediato, como á los que estan mas apartados; por cuyas casas corre la cloaca.

Exposicion. **Este interdicto corresponde á las personas que expresa este párrafo.**

12 *Unde Favius Mela scribit, competere hoc interdictum ut in vicini aedes veniat, et rescindat pavimenta purgandae cloacae gratia. Verendum tamen esse Pomponius scribit,*

12 Por lo qual Favio Mela escribe, que por este interdicto se puede ir á la casa del vecino, y quitar la cubierta para limpiar la cloaca. Pero se ha de observar lo que dice Pomponio, que en

ne eo casu damni infecti stipulatio committatur. Sed haec stipulatio non committitur, si paratus sit restaurare id quod ex necessitate reficiendae cloacae causa resciderat.

este caso no tiene lugar la estipulacion por el daño que resulte, si el que hizo esto estubiese pronto á volver á poner lo que quitó para reparar la cloaca.

Exposicion. Tambien tiene lugar este interdicto para lo que expresa este párrafo.

13 *Si quis purganti mihi cloacam vel reficienti, opus novum nuntiaverit: rectissimè dicetur, contempta nuntiatione me posse reficere id quod institueram.*

13 Si alguno estando yo limpiando ó reparando la cloaca, denunciase la nueva obra, se dirá con razon que menospreciando la denunciacion, puede continuar reparando lo que habia empezado.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y dice, que no obstante la denunciacion de la nueva obra, se ha de reparar la cloaca.

14 *Sed et damni infecti cautionem pollicetur, si quid operis vitio factum sit. Nam sicuti reficere cloacas et purgare permittendum fuit: ita dicendum ne damnum aedibus alienis detur.*

14 Pero por el daño que se teme se dará caucion prometiendo satisfacer el que resultase por vicio de la obra. Pues así como se permite reparar y limpiar las cloacas, tambien se ha de procurar que no se cause daño á las casas agenas.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de los antecedentes.

15 *Deinde ait Praetor: Quod in cloaca publica factum sive ea immissum habes, quo usus ejus deterior sit, fiat, restituas: item ne quid fiat, immittaturve, interdicam.*

15 Tambien dice el Pretor: Demolerás lo que hiciste en la cloaca pública, ó tienes puesto en ella, que perjudique para su uso. Tambien prohibiré que se haga ó se introduzca cosa alguna.

Exposicion. En este párrafo se refieren las palabras del interdicto que se expresa en él.

16 *Hoc interdictum ad publicas cloacas pertinet, ne quid ad cloacam immittas: neve facias quo usus (ejus) deterior sit, neve fiat.*

16 Este interdicto pertenece á las cloacas públicas para que violentamente no introduzcas en ellas cosa alguna, ni perjudiques su uso.

Exposicion. En la ley y párrafos antecedentes se ha tratado del interdicto respectivo á la reparacion de las cloacas privadas: en este se habla del que corresponde á las públicas.

Venulejus *libro* 1 *Interdictorum.*

Lex II. *Quamquam de reficienda cloaca, non etiam de nova facienda hoc interdicto comprehendatur: tamen aequè interdicendum Labeo ait, ne facienti cloacam vis fiat: quia eadem utilitas sit. Praetorem enim sic interdixisse, ne vis fieret quo minùs cloacam in publico facere liceret: idque Ophilio et Trebatio placuisse. Ipse dicendum ait, ut ne factam cloacam purgare et restituere permittendum sit per interdictum: novam verò facere is demum concedere debeat, cui viarum publicarum cura sit.*

Ley II. Aunque en este interdicto se habla de las cloacas que se reparan, y no de las que se han de hacer de nuevo, tambien dice Labeon, que no se impida violentamente que se hagan cloacas; porque esto es igualmente util. El Pretor propuso el interdicto de esta manera, para que no se impidiese violentamente que se hiciesen cloacas en sitio público. Del mismo sentir fué Ofilio: expresa que se ha de decir que por este interdicto se permite que se limpie y repare la cloaca que está hecha, y que el permiso para hacer las nuevas, ha de conceder el que cuida de las calles públicas.

Exposicion. Este interdicto tiene tambien lugar contra los que impiden que se hagan cloacas de nuevo; pues aunque solo trata de reparar las que ya estan hechas, hay la misma razon para no impedir que se hagan de nuevo.

TITULO XXIV.

Quod vi, aut clam.

Los interdictos anteriores se refieren al tiempo futuro, y el presente al pasado: no obstante que en este libro se ha tratado de la fuerza (1), como no se puede establecer interdicto particular para cada cosa, se publicó el presente para pedir por él que se restituya lo que se hizo por violencia ó clandestinamente, compete este interdicto á todos aquellos á quienes les importa y se da contra los que violenta, ó clandestinamente hiciéron alguna cosa.

Ulpianus *lib.* 71 *ad Edictum.*

Lex I. *Praetor ait: Quod vi aut clam factum est: qua de re agitur, id cum experiendi potestas est, restituas.*

Ley I. Dice el Pretor: Si el que puede litigar, dice que aquello sobre que se litiga lo hiciste violenta ó clandestinamente, lo demolerás.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del interdicto de que se trata

(1) *Tit.* 16 *de este lib.*

1 *Hoc interdictum restitutorium est: et per hoc occursum est calliditati eorum qui vi aut clam quaedam moliuntur. Jubentur enim ea restituere.*

1 Este interdicto es restitutorio, y por él se remedia el daño que resulta de lo que con dolo edificáron algunos violenta ó clandestinamente. Mandó que lo demuelan.

Exposicion. En este párrafo se expresa la naturaleza de este interdicto, y el fin para que se estableció.

2 *Et parvi refert, utrùm jus habuerit faciendi, an non. Sive enim jus habuit, sive non: tamen tenetur interdicto, propter quod vi aut clàm fecit. Tueri enim jus suum debuit, non injuriam comminisci.*

2 Poco importa que tuviese ó no derecho para hacerlo; pues de qualquiera manera se obliga por este interdicto, por lo que hizo violenta ó clandestinamente: pues debió defender su derecho, y no hacer injuria.

Exposicion. Para el uso de este interdicto basta que se verifique fuerza ó clandestinidad.

3 *Denique est quaesitum, an hoc interdicto utenti, exceptionem possit objicere: Quòd non jure meo receperim. Et magis est ne possit. Nam adversùs vim, vel quod clàm factum est, nulla justa exceptione se tueri potest.*

3 Finalmente se preguntó si al que usaba de este interdicto se le podia oponer la excepcion de no habérselo yo concedido: es mas cierto que no; porque al que hizo alguna cosa violenta ó clandestinamente, no le puede competer ninguna excepcion legítima.

Exposicion. La razon por que no compete la excepcion que dice este párrafo en el caso que refiere, se expresa en él.

4 *Hoc interdictum ad ea sola opera pertinet, quaecumque in solo vi aut clàm fiunt.*

4 Este interdicto solo pertenece á las obras que se hacen en qualquiera suelo violenta ó clandestinamente.

Exposicion. El interdicto de que se trata solo corresponde por lo que clandestina ó violentamente se executa en predio que contenga edificio, ó solo el terreno.

5 *Quid sit vi factum, vel clàm factum, videamus. Vi factum videri Q. Mucius scripsit, si quis contrà quam prohiberetur, fecerit, et mihi videtur*

5 Veamos qué es hacer violenta ó clandestinamente. Quinto Mucio escribió, que quando se hace contra lo que se le prohibe: y á mí me parece que es comple-

plena esse Q. Mucii definitio.

ta la definicion de Quinto Mucio.

Exposicion. En este párrafo se empieza á tratar de las palabras *vi*, *et clam* del edicto.

6 *Sed et si quis jactu vel minimi lapilli prohibitus facere, perseveravit facere: hunc quoque vi fecisse videri Pedius et Pomponius scribunt: eoque jure utimur.*

6 Si alguno perseverase haciendo despues de habérselo prohibido por denunciacion, Pedio y Pomponio escriben, que parece que cometió violencia: y así se practíca.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar este interdicto, como se expresa en él.

7 *Sed et si contra testationem denuntiationemque fecerit: idem esse Cascellius et Trebatius putant: quod verum est.*

7 Pero si hiciese contra la denunciacion hecha ante testigos, juzgan Cascelio y Trebacio, que se ha de decir lo mismo: y es cierto.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie del antecedente.

8 *Sed et Aristo ait eum quoque vi facere, qui cùm sciret se prohibendum, per vim molitus est ne prohiberi possit.*

8 Aristo dice, que tambien comete violencia el que sabiendo que se le ha de prohibir, impidió violentamente que se le prohibiese.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que expresa tiene tambien lugar este interdicto.

9 *Item Labeo dicit, si quem facientem prohibuero, isque destiterit in praesentiarum, rursusque postea facere coeperit: vi eum videri fecisse: nisi permissu meo facere coeperit, vel qua alia justa causa accedente.*

9 Tambien dice Labeon, que si le prohibí al que hacia, cesó por entonces, y despues continuase, parece que comete violencia: á no ser que lo haga con permiso mio, ó por otra causa justa que sobrevenga.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él.

10 *Si quis tamen imbecillitate impeditur, vel etiam ne offenderet vel te, vel eum qui te magni faciebat, ideo non ve-*

10 Si alguno por falta de salud, ó por no ofenderte, ó porque eras su bienhechor, no te prohibiese la obra, no parece que

nerit ad prohibendum: non videbitur adversarius vi fecisse, et ita Labeo scribit.

la hiciste violentamente, como escribe Labeon.

Exposicion. Quando se executa alguna cosa con el permiso ó tolerancia de quien lo debe impedir, no se verifica violencia de parte del que la hace, como dice este párrafo; y por consiguiente no tiene lugar este interdicto.

11 *Idem ait, et si te volentem ad prohibendum venire deterruerit aliquis, armis fortè, sine ullo dolo malo meo, ac propter hoc non veneris: non videri me vim fecisse.*

11 Dice tambien, que si tú querias ir á prohibirla, y alguno te atemorizase con armas sin dolo malo mio, y por esto no veniste, no parece que yo cometí violencia.

Exposicion. Para que tenga lugar el interdicto de que se trata, se ha de verificar violencia de parte de aquel contra quien se ha de usar, ó que otro la execute por su mandato o por su dolo; y por consiguiente se dice que no compete en el caso de este párrafo.

Venulejus *lib. 2 Interdictorum.*

Lex II. *Ne in aliena potestate (sit) conditionem meam nihil delinquentis deteriorem facere.*

Ley II. Para que no dependa de la voluntad de otro hacer peor la condicion del que no tuvo culpa.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y se da la razon de su decision.

Ulpianus *lib. 71 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 1 tit. 32 Part. 3.

Lex III. *Prohibere autem non utique per semetipsum necesse est: sed et si quis per servum suum vel procuratorem prohibuerit, rectè videtur prohibuisse. Idem etiam si mercenarius meus prohibuerit. Nec quem moveat, quòd per liberam personam actio adquiri non solet: nam prohibitio haec demonstrat vi te facere. Quid mirum, cùm et si clàm feceris, habeam actionem? Ergo facto magis tuo delinquentis, quàm alieno, adquiritur mihi actio.*

Ley III. No es necesario que lo prohiba por sí mismo; pues aunque lo prohiba por su procurador ó por su siervo, parece que lo prohibió con razon. Lo mismo se dice si lo prohibió aquel á quien le tenia arrendado el predio. Contra esto no se puede decir que no solemos adquirir accion por persona libre; porque esta prohibicion manifiesta que tú cometes violencia. ¿Qué es de admirar si quando obras clandestinamente me compete accion? Mas bien adquiero accion por el hecho del que comete la culpa, que por el de otro.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie de la ley y párrafo antecedente, y en los casos que expresa se dice que se prohibe por medio de las personas que refiere, como dice la ley de Partida concordante.

1 *Illud sciendum est, non omnibus momentis vim esse faciendam: sed semel inter initia facta perseverat.*

1 Se ha de saber que no se ha de cometer fuerza todos los instantes, si habiéndola cometido una vez perseveráre en ella.

Exposicion. La violencia que se causó al principio, se entiende que continúa respecto la misma persona; por lo qual tiene lugar este interdicto en el caso de este párrafo.

2 *Sed si permiserit, adversus eum qui utatur interdicto, exceptio erit necessaria.*

2 Pero si se permitió que se hiciese la obra, es necesaria excepcion contra el que usase del interdicto.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la excepcion del pacto contra el que usa del interdicto, segun se expresa en él.

3 *Non tantùm autem si ego permisero, sed et si procurator meus, vel tutor qui tutelam administrat, vel curator pupilli, furiosi, sive adolescentis: dicendum erit exceptioni locum fore.*

3 No solo si yo prometiese, sino mi procurador, el tutor que administra mi tutela, ó el curador del pupilo, del furioso ó del menor, se ha de decir que tiene lugar la excepcion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone dice, que tambien tiene lugar la excepcion del pacto contra el que propone este interdicto.

4 *Planè si Praeses vel curator reipublicae permiserit in publico facere, Nerva scribit exceptionem locum non habere: quia etsi ei locorum (inquit) publicorum procuratio data est, concessio tamen data non est. Hoc ita verum est, si non lex municipalis curatori reipublicae ampliùs concedat. Sed et si à Principe, vel ab eo cui Princeps hoc jus concedendi dederit, idem erit probandum.*

4 Pero si el Presidente ó el procurador de la república permitiese que haga obra en sitio público, escribe Nerva, que no tiene lugar la excepcion; porque dice, que aunque se le encargó el cuidado de los sitios públicos, no se le permitió esta concesion. Esto es cierto, si las ordenanzas municipales no se lo conceden al procurador de la república. Pero si el Príncipe ó aquel á quien le dió facultad para ello, lo concediese, se ha de decir lo mismo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

5 *Si quis paratus sit se judicio defendere adversus eos qui interdicendum putant ne opus fiat: an videatur desinere vi facere? Et magis est ut desinat: si modò satis offerat, et defendere paratus est si quis agat: et ita Sabinus scribit.*

5 Si alguno estubiese pronto á defenderse en juicio contra los que juzgan que se puede prohibir que se haga la obra, ¿acaso parecerá que no comete violencia? Es mas cierto que sí, con tal que dé caucion, ó se defienda, ó esté pronto á defenderse si pide alguno: así lo dice Sabino.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene.

6 *Sed et si quis damni infecti paratus sit cavere, cum propter hoc tantùm esset prohibitus, vel quia non defendebat, vel damni infecti non repromittebat: consequens est dicere, desinere eum vi facere.*

6 Si alguno estubiese pronto á dar caucion por el daño que amenaza habiéndosele prohibido solamente, ó porque no se defendia, ó porque no prometia por el daño que resultase, es consiguiente que se diga que no comete violencia.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo no se entiende que se causa violencia por la razon que se expresa en él.

7 *Clam facere videri Cassius scribit eum qui celavit adversarium, neque ei denuntiavit: si modò timuit ejus controversiam, aut debuit timere.*

7 Casio escribe, que obra clandestinamente el que lo ocultó al contrario, y no lo denunció, si temia contradicion, ó debió temerla.

Exposicion. Tambien se entiende que se obra clandestinamente en el caso de este párrafo.

8 *Item Aristo putat eum quoque clam facere, qui celandi animum habet eum quem prohibiturum se intellexerit: et id existimat, aut existimare debet, se prohibitum iri.*

8 Tambien juzga Aristo, que obra clandestinamente el que tiene intencion de ocultarlo al que entiende que se lo ha de prohibir, ó juzga ó debe juzgar que se lo ha de prohibir.

Exposicion. Sigue en este párrafo expresando los casos en que se obra clandestinamente.

Venulejus *lib.* 2 *Interdictorum.*

Lex IV. *Servius etiam eum*

Ley IV. Dice Servio, que

clàm facere, qui existimare debeat sibi controversiam futuram: quia non opinionem cujus et resupinam existimationem esse oporteat: ne melioris conditionis sint stulti quàm periti.

tambien obra clandestinamente el que debe juzgar que se le ha de suscitar pleyto; porque no conviene que se atienda á la opinion de qualquiera ignorante, para que no sean de mejor condicion los necios que los sabios.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 71 *ad Edictum.*

Lex V. *Aut qui aliter fecit quàm denuntiavit: vel qui decepto facit eo, ad quem pertinuit non facere: vel consultò tum denuntiat adversario: cùm eum scit non posse prohibere: vel tam serò pronuntiat, ut obviare prohibiturus priusquam fiat, non possit: et haec ita Labeonem probare Aristo ait.*

Ley V. O el que no hizo segun anunció, ó el que hizo engañando al que le importaba que no hiciese, ó á propósito lo denuncia al contrario, quando sabe que no se lo puede prohibir, ó se lo denuncia tan tarde, que no puede prohibirlo antes que obre: esto dice Aristo que tambien aprueba Labeon.

Exposicion. En esta ley continúa la especie de la antecedente, y en los casos que propone dice que tambien se obra clandestinamente.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 32 *Part.* 3.

1 *Si quis se denuntiaverit opus facturum: non semper non videtur clàm fecisse, si post denuntiationem fecerit: debebit enim (et ita Labeo) et diem et horam denuntiatione complecti, et ubi, et quod opus futurum sit: neque perfusoriè, aut obscurè dicere, aut denuntiare: neque tam artare adversarium, ut intra diem occurrere ad prohibendum non possit.*

1 Si alguno denunciase que ha de hacer obra, no parece que siempre obra clandestinamente si la hiciese despues de la denunciacion; porque debió expresar en ella la hora, el dia, sitio y la obra que habia de hacer, como dice Labeon; y no decirlo, ó denunciarlo general y confusamente, ni dar tan breve término al contrario, que dentro del mismo dia no pueda ocurrir á prohibirlo.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley antecedente, y expresa cómo se ha de hacer la denunciacion de la obra.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 32 *Part.* 3.

2 *Et si fortè non sit cui*

2 Si acaso no hubiese á quien

denuntietur: neque dolo malo factum sit ne sit: amicis denique aut procuratori, aut ad domum denuntiandum est.

denunciarlo, ni con dolo malo se haya procurado que no lo haya, se les ha de denunciar á los amigos, al procurador, ó poniendo cédulas á la puerta de la casa.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de la ley y párrafo antecedentes, y en el caso que propone se hará la denunciacion segun se expresa en él.

3 *Sed et Servius rectè ait sufficere foeminae viro notum facere opus se facturum, vel denique sciente eo facere: quamquam etiam illud sufficiar, celandi animum non habere.*

3 Pero Servio dice, que basta que la muger haga saber al marido que ha de hacer obra, ó hacerla sabiéndolo él, aunque es bastante que no tenga intencion de ocultarlo.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

4 *Item ait, si quis in publico municipii velit facere, sufficere ei si curatori reipublicae denuntiet.*

4 Dice tambien, que si alguno quiere hacer obra en sitio público del municipio, basta que lo denuncie al procurador de la república.

Exposicion. En este párrafo se expresa á quién se ha de denunciar en el caso que se propone en él.

5 *Si quis dum putat locum tuum esse qui est meus, celandi tui, non mei causa fecerit: mihi interdictum competere.*

5 Si alguno juzga que es tuyo el sitio que es mio, y hiciese por ocultarlo de tí, y no de mí, me compete este interdicto.

Exposicion. En el caso que expresa este párrafo compete el interdicto de que se trata á quien se refiere en él.

6 *Item dicit et si servi mei vel procuratoris celandi causa factum sit, mihi interdictum competere.*

6 Tamcien dice, que si se hizo por ocultarlo á mi siervo ó procurador, tiene lugar este interdicto.

Exposicion. Este párrafo expresa á quién compete el interdicto de que se trata en el caso que se refiere en él.

7 *Si quis cùm non denuntiasset opus se facturum, eique denuntiatum esset ne faceret, fecerit: utilius puto*

7 Si alguno no habiendo denunciado que queria hacer obra, y habiéndole denunciado á él para que no la hiciese, lo executase,

probandum vi eum fecisse.

juzgo que mas bien se ha de decir que la hizo violentamente.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo parece que se verificó violencia.

8 *Haec verba: Quod vì aut clàm factum est, ait Mucius ita esse quod tu, aut tuorum quis, aut tuo jussu factum est.*

8 Estas palabras: Lo que se hizo violenta ó clandestinamente; dice Mucio, que se ha de entender lo que hiciste tú ó alguno de los tuyos, ó por tu mandado se hizo.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia de las palabras *quod vi, aut clam factum est* de este interdicto.

9 *Labeo autem ait plures personas contineri his verbis: nam ecce primùm heredes eorum quos enumerat Mucius, contineri putat.*

9 Dice Labeon, que en estas palabras se comprehenden muchas personas: y en primer lugar juzga que se comprehenden los herederos de aquellos que expresa Mucio.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y expresa las personas á quienes se refieren las palabras *quod vi, aut clam factum est* de este interdicto.

10 *Idem ait et adversus procuratorem, tutorem, curatorem, municipiumve syndicum, alieno nomine interdici posse.*

10 Dice tambien, que tiene lugar este interdicto en nombre de otro contra el procurador, tutor, curador, ó el síndico del municipio.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que las palabras que se han expresado en el octavo de esta ley, se refieren tambien á las que en este se contienen.

11 *Si quid servus meus fecit, non ob id mecum actio est: sed si id meo nomine aut suo fecit. Nam si tuum servum mercenarium habuero: quidquid ab eo factum fuerit meo nomine, ob id non tecum, sed mecum, cujus jussu aut nomine id opus à servo tuo factum fuerit, agendum fuerit, agendum erit hóc interdicto.*

11 Si mi siervo hizo alguna obra, no por esto compete accion contra mí: esto es, si la hizo en mi nombre, ó en el suyo; porque si tuviese alquilado á tu siervo por todo lo que este hiciese en mi nombre, se podrá usar de este interdicto no contra tí, sino contra mí, por cuyo mandado ó en cuyo nombre hizo la obra tu siervo, ó hubiese de hacerla.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene por la razon que expresa.

12 *Similiter quod jussu cujus factum erit: ob id non cum eo, sed cujus nomine jusserit, haec actio est. Nam si procurator, tutor, curator, duumvir municipii, quod ejus nomine ageret cujus negotium procuraret, fieri jusserit: ob id agendum erit cum eo cujus nomine factum quid erit: non cum eo qui ita jusserit: et si tibi mandavero ut opus fieri juberes, et in ea re mihi parueris: mecum, inquit, non tecum, erit actio.*

12 Del mismo modo por lo que se hiciese por mandado de alguno, se dará accion no contra él, sino contra aquel en cuyo nombre se mandase; pues si el procurador, tutor, curador y dumviro del municipio mandase hacer lo que hiciese en nombre de aquel cuyo negocio procurase ó mandase que se hiciese, por esto se ha de pedir contra aquel en cuyo nombre se hizo lo que se executó, y no contra aquel que mandó en esta forma: y si te mandé que no mandases que se hiciese la obra, y me obedecieses en esto, dice que se dará accion contra mí, y no contra tí.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y se da la razon de la decision del caso que en él se propone.

13 *Et cùm interdictum sic sit scriptum: Quod vi aut clàm factum est: non ita: Quod vi aut clàm fecisti: latiùs porrigi quàm ad has personas quas supra numeravimus, Labeo putat.*

13 Como el interdicto esté escrito en esta forma: Lo que se hizo violenta ó clandestinamente; y no de esta: Lo que hiciste violenta ó clandestinamente; juzga Labeon, que se extiende mas que á las personas que hemos expresado antecedentemente.

Exposicion. Las palabras *quod vi, aut clam fecisti* se limitan á las personas que se han expresado en los parráfos anteriores desde el octavo.

14 *Et hoc jure utimur, ut sive ego fecissem, sive fieri jussi: interdicto quod vi aut clàm tenear.*

14 Me obligo por este interdicto ya sea que haga, ó mande que se haga violenta ó clandestinamente: y así se practica.

Exposicion. Del mismo modo se obliga el que hizo por sí, que el que mandó á otro que hiciese por él, como expresa este párrafo.

Paulus *lib.* 61 *ad Edictum.*

Lex VI. *Si ego tibi mandavero opus novum facere, tu alii: non potest videri meo jussu factum: teneberis ergo tu, et ille. An et ego tenear, videamus. Et magis est et me, qui initium rei praestiterim, teneri. Sed uno ex his satisfaciente caeteri liberantur.*

Ley VI. Si te mandé que hicieses nueva obra, y tú mandases á otro que la hiciese, no parece que se hizo por mi mandato: y te obligarás tú y aquel. Veamos si me obligaré yo tambien: y es mas cierto que yo me obligo tambien, porque dí motivo para ello; pero pagando uno de estos, se libertan los demás.

Exposicion. En el caso de esta ley se obligan todos los que en ella se refieren; pero pagando uno, se libertan todos, como en ella se expresa.

Ulpianus *lib.* 71 *ad Edictum.*

Lex VII. *Si alius fecerit me invito: tenebor ad hoc ut patientiam praestem.*

Ley VII. Si uno hiciese obra contra mi voluntad, me obligaré á permitir que se demuela.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente.

1 *Neratius quoque scribit, eum cujus servus vi aut clàm fecit: aut sua impensa ex hoc interdicto opus restituere debere: aut patientiam restituendi praestare, et servum noxae dedere. Planè si mortuo alienatove servo interdiceretur, patientiam dumtaxat praestare debere ait: ita ut et emptor eo interdicto possit conveniri, ut impensam praestet, aut noxam det: dominoque operis sua impensa restituente, aut damnato quia non restitueret, emptorem liberari. Eadem et si contrà dominus servi vel opus restituisse, vel litis aestimatione damnatus esset. Quòd*

1 Tambien escribe Neracio, que aquel cuyo siervo hizo alguna obra violenta ó clandestinamente, por este interdicto deberá demolerla á su costa, ó permitir que se demuela, y entregar el siervo en satisfaccion del daño. Pero si se propusiese este interdicto despues de muerto ó enagenado el siervo, dice, que solo se debe permitir que se demuela, de modo que el comprador pueda tambien ser reconvenido por este interdicto para que abone los gastos, ó entregue el siervo en satisfaccion del daño; y restituyendo los gastos al señor de la obra, ó condenado por no restituirlos, se dará por libre al comprador. Lo mismo se ha de decir si al contra-

si tantùm noxae dedisse, adversùs dominum operis utiliter interdici.

rio el señor del siervo restituyese la obra, ó hubiese sido condenado á pagar lo que importaba la cosa litigiosa. Pero si solo entregase el siervo en satisfaccion del daño, tiene lugar el interdicto util contra el señor de la obra.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de las leyes antecedentes, y en los casos que en él se refieren se distinguirá como en él se contiene.

2 *Ait Julianus, qui ante remissionem nuntiationis, contra quàm prohibitus fuerit, opus fecerit, duobus interdictis tenebitur: uno quod ex operis novi nuntiatione competit: altero quod vi aut clàm. Remissione autem facta intelligendus non erit vi aut clàm facere: quamvis prohibeatur. Licere enim debet aedificare ei qui satisdederit, cùm possessor hoc ipso constituatur: clamque facere nec ante remissionem nec postea existimandus est: cùm is qui opus novum nuntiat, non possit videri celatus, et praeoccupatus, antequàm controversiam faceret.*

2 Dice Juliano, el que hiciese obra antes que se le remita la denunciacion por la qual se le prohibió, se obligará por dos interdictos: el uno que compete por la denunciacion de la nueva obra; y el otro por lo que se hizo violenta ó clandestinamente. Pero habiéndose remitido, se ha de entender que no obra violenta ni clandestinamente aunque se le prohiba, porque le es lícito edificar al que dió fianza; pues por este mismo hecho se constituye poseedor; y se ha de juzgar que no obra clandestinamente ni antes de la remision, ni despues; porque el que denuncia la nueva obra, no parece que se oculta, ni que le está prohibido antes que se le impida.

Exposicion. En el caso de este párrafo competen los dos interdictos que en él se expresan, y por la remision cesa el ultimo, por la razon que en él se refiere.

3 *Bellissimè apud Julianum quaeritur, an haec exceptio noceat in hoc interdicto: Quod non tu vi aut clàm feceris? ut puta utor adversus te interdicto quod vi aut clàm: an possis objicere mi-*

3 Pregunta muy bien Juliano si á este interdicto le obstará esta excepcion: Lo que tú no hicieses violenta ó clandestinamente: v. g. uso contra tí de este interdicto por lo que se hizo violenta ó clandestinamente: ¿acaso po-

hi eamdem exceptionem, quod non tu vi aut clàm fecisti? Et ait Julianus, aequissimum esse hanc exceptionem dari. Nam si tu (inquit) aedificaveris vi aut clàm: ego idem demolitus fuero vi aut clàm: et utaris adversus me interdicto: hanc exceptionem profuturam, quod non aliter procedere debet, nisi ex magna et satis necessaria causa: alioquin haec omnia officio judicis celebrari oportet.

drás usar contra mí de la misma excepcion, esto es, que tú no cometiste violencia ni hiciste clandestinamente? Juliano dice, que es muy justo que tenga lugar esta excepcion; pues dice, que si tú edificases violenta ó clandestinamente, y yo lo demoliese del mismo modo, y usases contra mí de interdicto, competerá esta excepcion: lo que no debe tener lugar sino por causa muy grande y necesaria: y no siendo así, conviene que todas estas cosas las execute el Juez de oficio.

Exposicion. Al interdicto de que se trata obsta la excepcion que se expresa en este párrafo, por la razon que se refiere en él.

4 *Est et alia exceptio, de qua Celsus dubitat an sit objicienda: ut puta si incendii arcendi causa vicini aedes intercidi, et quod vi aut clàm mecum agatur, aut damni injuria. Gallus enim dubitat an effici oporteret, quod incendii defendendi causa factum non sit? Servius autem ait, si id magistratus fecisset, dandam esse: privato non esse idem concedendum. Si tamen quid vi aut clàm factum sit, neque ignis usque eò pervenisset, simpli litem aestimandam: si pervenisset, absolvi eum oportere. Idem ait esse, si damni injuria actum foret, quoniam nullam injuriam aut damnum dare videtur aequè perituris aedi-*

4 Hay otra excepcion que duda Celso si se puede oponer: v. g. si derribé las casas del vecino para contener el incendio, y se pidiese contra mí diciendo que lo hice violenta ó clandestinamente, ó se me reconviniese con la accion de injuria hecha con daño. Galo duda si se puede oponer esta excepcion que no se hizo por causa de contener el incendio. Pero Servio dice, que si esto lo hizo el magistrado, no se le ha de conceder á ningun particular, y que tiene lugar. Pero si se hizo alguna cosa violenta ó clandestinamente, y el fuego no llegase allí, se ha de estimar en solo el importe de la cosa litigiosa; y si llegase, se le ha de absolver. Tambien dice, que si se pidiese por la accion de injuria hecha con daño;

bus. Quòd si nullo incendio id feceris, deinde postea incendium ortum fuerit: non idem erit dicendum: quia non ex post facto, sed ex praesenti statu damnum factum sit, necne, aestimari oportere Labeo ait.

porque no parece que se hizo injuria, ni causó daño, tambien ha de perder las casas. Pero si esto no lo hicieses por causa de incendio, y despues lo hubiese, se ha de decir lo mismo; porque Labeon dice, que no se ha de juzgar si se causó daño ó no por lo que resultó despues, sino por lo presente.

Exposicion. La excepcion de que se trata en este párrafo se dará segun la distincion que en él se refiere.

5 *Notavimus supra quòd quamvis verba interdicti latè pateant: tamen ad ea sola opera pertinere interdictum placere, quaecumque fiant in solo. Eum enim qui fructum tangit, non teneri interdicto quod vi aut clàm: nullum enim opus in solo facit: at qui arbores succidit, utique tenebitur: et qui harundinem, et qui salictum: terrae enim, et quodammodo solo ipsi corrumpendo manus infert. Idem et in vineis succisis. Caeterùm qui fructum aufert, furti debet conveniri. Itaque si quid operis in solo fiat: interdictum locum habet. In solo fieri accipimus, et si quid circa arbores fiat, non si quid circa fructum arborum.*

5 Hemos dicho que aunque las palabras del edicto sean mas extensivas, se determina que solo pertenecen á él las obras que se hacen en el suelo, y que tambien se obliga el que corta árboles, cañas ó sauces; porque esto en algun modo se hace en el suelo. Lo mismo se dice de las viñas; pero el que quita el fruto debe ser reconvenido por la accion de hurto; y así si hiciese alguna obra en el suelo, tiene lugar este interdicto. Entendemos que se hace en el suelo, si se hace alguna cosa en los árboles que no sea en quanto al fruto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y refiere otros distintos casos en los quales, aunque no estan comprehendidos directamente en el interdicto de que se trata, tiene lugar, como expresa el mismo párrafo.

6 *Si quis acervum stercoris circa agrum pinguem disjecerit: cum eo quod vi aut clàm factum est agi po-*

6 Si alguno pusiese algun monton de estiercol en el predio muy pingüe, en este caso tiene lugar este interdicto, si se hizo

test : et hoc verum est, quia solo vitium adhibitum sit.

violenta ó clandestinamente : y esto es cierto ; porque se le aumentó el vicio al suelo.

Exposicion. La razon por que tiene lugar el interdicto de que se trata en el caso de este párrafo, se expresa en él.

7 *Planè si quid agri colendi causa factum sit : interdictum quod vi aut clàm locum non habet, si melior causa facta sit agri, quamvis prohibitus quis vi vel clàm fecerit.*

7 Si se hizo alguna cosa por causa de cultivar el predio, no se puede usar del interdicto que compete por lo que se hizo violenta ó clandestinamente si se mejoró el predio, aunque se haya hecho violenta ó clandestinamente despues de haberlo prohibido.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar este interdicto, por la razon que expresa.

8 *Praeterea si fossam feceris in silva publica, et bos meus in eam inciderit : agere possum hoc interdicto, quia in publico factum est.*

8 A mas de lo expresado si hicieses fosa en alguna selva pública, y mi buey cayese en ella, puedo usar de este interdicto ; porque se hizo en sitio público.

Exposicion. En el mismo párrafo se expresa la razon por que tiene lugar este interdicto en el caso que en él se contiene.

9 *Si quis aedificium demolitus fuerit, quamvis non usque ad solum : quin interdicto teneatur, dubitari desiit.*

9 Si alguno demoliese algun edificio, aunque no sea hasta el suelo, no se duda que tiene lugar este interdicto.

Exposicion. Lo que se executa en el edificio se entiende que se hace en el suelo; por lo qual se dice que tiene lugar el interdicto de que se trata en el caso de este párrafo, como se ha dicho (1).

10 *Proinde et si tegulas de aedificio sustulerit, magis est ut interdicto teneatur.*

10 Por lo qual si quitase las texas del edificio, es mas cierto que tiene lugar el interdicto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que en él se propone tiene lugar este interdicto, por la razon que se ha expresado en la exposicion anterior.

Venulejus *lib.* 2 *Interdictorum.*

Lex VIII. *Nam origo hujus*

Ley VIII. Porque el ori-

(1) §. 5 *de esta ley.*

rei à solo proficiscitur. Ceterùm per se tegulae non possidentur, sed cum universitate aedificii: nec ad rem pertinet, adfixae sunt, an tantùm positae.

gen de este viene del suelo; pero si las texas no se poseen separadamente, sino con el edificio, no es del caso que esten fixas en él, ó solo puestas.

Exposicion. En esta ley continúa la especie de los párrafos antecedentes, y se expresa la razon de su decision.

Ulpianus *lib.* 71 *ad Edictum.*

Lex IX. *Nam et si ramos quis de arboribus abstulerit, adhuc interdictum hoc admittimus: haec ita, si de aedificio tegulas sustulerit. Caeterùm si non de aedificio, sed seorsum positas: cessat hoc interdictum.*

Ley IX. Porque si alguno cortase ramas de un arbol, tiene lugar este interdicto: esto se entiende, si quitase texas del edificio; pero si no estaban puestas en él, sino separadas, cesa este interdicto.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie de la ley y párrafos antecedentes, y declara la decision de las especies que en ellas se proponen con la distincion que refiere.

1 *Si tamen sera vel clavis, vel specularium, vel cancellus sit ablatus: quod vi aut clàm agi non poterit.*

1 Pero si quitase hierro, llave, cancel ó mirador, no podrá usar de este interdicto.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar el interdicto de que se trata, por la razon que se ha expresado en las exposiciones anteriores.

2 *Sed si quis aliquid aedibus adfixum avulserit, statuam fortè, vel quid aliud: quod vi aut clàm interdicto tenebitur.*

2 Mas si alguno arrancase lo que estaba fixado en las casas, como la estatua ó alguna otra cosa, se obligará por el interdicto de lo que se hace violenta ó clandestinamente.

Exposicion. El interdicto de que se trata en este título tiene lugar en el caso de este párrafo, por la razon expresada en las exposiciones anteriores.

3 *Si quis vi aut clàm agrum inaraverit, vel fossam fecerit: hoc interdicto tenebitur: et si acervum succenderit vel disperserit, sic ut non ad usum agri convertat, in-*

3 Si alguno arase el predio violenta ó clandestinamente, ó hiciese fosa, se obligará por este interdicto; pero si incendiase algun monton, ó lo desparramase para que no se use de él para el

terdicto locus non erit.

predio, no tendrá lugar este interdicto.

Exposicion. En los casos de este párrafo se distinguirá como en él se contiene, porque en el primero se hace en el mismo suelo lo que en él se expresa, y en el segundo no.

Venulejus *lib. 2 Interdictorum.*

Lex X. *Quia acervus solo non cohaeret, sed terra sustinetur: aedificia autem solo cohaerent.*

Ley X. Porque el monton no está unido al suelo, sino encima de la tierra; pero los edificios estan unidos á ella.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y se da la razon de su decision.

Ulpianus *lib. 71 ad Edictum.*

Lex XI. *Is qui in puteum vicini aliquid effuderit, ut hoc facto aquam corrumperet: ait Labeo interdicto quod vi aut clàm eum teneri: portio enim agri videtur aqua viva: quemadmodum si quid operis in aqua fecisset.*

Ley XI. El que echó alguna cosa en el pozo del vecino para que se corrompiese el agua, dice Labeon, que se obliga por el interdicto que se da por lo que se hace violenta ó clandestinamente; porque el agua que mana parece que es parte del fundo, del mismo modo que si hiciese alguna cosa en el agua.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Quaesitum est, si statuam in municipio ex loco publico quis sustulerit vel vi vel clàm, an hoc interdicto teneatur. Et extat Casii sententia, eum cujus statua in loco publico in municipio posita sit, quòd vi aut clàm agere posse: quia interfuerit ejus eam non tolli: municipes autem etiam furti acturos: quia res eorum sit, quasi publicata: si tamen deciderit, ipsi eam detrahent: et haec sententia vera est.*

1 Se preguntó si alguno quitó violenta ó clandestinamente la estatua que habia en lugar público del municipio, se obligará por este interdicto. Casio dice, que sí; porque le importó que no se quitase, y que competerá á los del municipio la accion de hurto; porque las cosas de ellos son como públicas; pero si se cayese, se la llevarán: esta sentencia es verdadera.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar el interdicto de que se trata en este título.

2 *Si quis de monumento statuam sustulerit: an ei ad quem jus sepulchri pertineret, agere permittitur? Et placet et in his interdicto locum esse. Et sanè dicendum est, si qua sepulchri ornandi causa adposita sint, sepulchri esse videri. Idem est et si ostium avellat vel effringat.*

2 Si alguno quitase la estatua del monumento, ¿acaso se permitirá que pida al que le perteneciese el derecho de sepulcro? Se determina, que en estos casos tiene tambien lugar el interdicto. Ciertamente se ha de decir, que si se pusiéron algunas cosas para adorno del sepulcro, parece que son de él. Lo mismo se ha de decir si se arrancase ó quebrantase la puerta.

Exposicion. Tambien tiene lugar el interdicto de que se trata en este título en los casos de este párrafo, por la razon expresada en las exposiciones anteriores.

3 *Si quis in vineas meas venerit, et inde ridicas abstulerit, hoc interdicto tenebitur.*

3 Si alguno viniese á mis viñas, y les quitase las raices, se obligará por este interdicto.

Exposicion. Continúa en este párrafo expresando los casos en que tiene lugar este interdicto.

4 *Quod ait Praetor: Quod vi aut clàm factum est, ad quod tempus referatur, videamus: utrum ad praeteritum, an ad praesens, quae species apud Julianum exposita est. Ait enim in hoc interdicto praesentis temporis significationem accipi debere. Si tamen (inquit) ex opere damnum datum fuerit: aut dominus, aut is cujus fundo nocitum erit, sua impensa id sustulerit: utiliùs probari quod Julianus tentat, ut et damnum sarciatur, et impendia restituantur.*

4 Dice el Pretor: Lo que se hizo violenta ó clandestinamente; veamos á qué tiempo se ha de referir, al pasado ó al presente. Esta especie la trata Juliano, y dice; que se ha de entender que este interdicto se refiere al tiempo presente. Pero si por la obra resultó daño, dice, que el señor ó aquel á cuyo fundo se perjudicase, la demolerá á su costa: es mas util lo que dice Juliano, que se satisfaga el daño y los gastos.

Exposicion. En este párrafo se trata del tiempo á que se refieren las palabras *quod vi aut clam factum est* de este interdicto.

5 *Interdictum complectitur id quodcumque aut vi aut clàm factum est. Sed interdum*

5 En este interdicto se comprehende lo que se hizo violenta ó clandestinamente; pero algunas

evenit, ut quid et vi et clàm fiat partim et partim in eodem opere: utputa cùm prohiberem, fundamenta posuisti: postea cum convenissem ne reliquum opus fieret, absente et ignorante me reliquum opus perfecisti: vel contra fundamenta clàm jecisti: deinde caetera prohibente me aedificasti. Hoc jure utimur, ut etsi vi et clàm factum sit, interdictum hoc sufficiat.

veces acontece que se hace alguna cosa violenta ó clandestinamente en una obra parte sí, y parte no: v. g. si habiendo venido á prohibirla, despues pusiste los fundamentos por habernos convenido en que no se hiciese mas, y en ausencia mia concluiste la obra; ó al contrario hiciste los fundamentos clandestinamente, y despues lo demás prohibiéndotelo yo. Se observa, que si se hizo violenta ó clandestinamente, tiene lugar este interdicto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

6 *Si tutoris jussu aut curatoris factum sit: cum placeat (quod Cassius probat) ex dolo tutoris vel curatoris pupillum vel furiosum non teneri, eveniet ut in ipsum tutorem curatoremque aut utilis actio competat, aut etiam utile interdictum. Certè ad patientiam tollendi operis utique tenebuntur pupillus et furiosus, et ad noxam.*

6 Si se hizo por mandado del tutor ó curador; porque está admitida la opinion de Casio, que por el dolo del tutor ó del curador no se obliga el pupilo, ni el furioso, resultará que se dé accion util ó interdicto contra el mismo tutor ó curador. Ciertamente se obligarán el pupilo y el furioso á que se demuela la obra, y á entregar al siervo en satisfaccion del daño.

Exposicion. En el caso de este párrafo solo se obliga el pupilo y el furioso á lo que en él se expresa.

7 *An ignoscitur servo qui obtemperavit tutori aut curatori? Nam ad quaedam quae non habent atrocitatem facinoris vel sceleris, ignoscitur servis, si vel dominis, vel his qui vice dominorum sunt, obtemperaverint. Quod et in hoc casu admittendum est.*

7 ¿Acaso será perdonado el siervo que obedeció al tutor ó al curador? Porque en lo que no es delito grave se perdona á los siervos que obedecen á sus señores, ó á los que estan en lugar de los señores; lo qual se ha de admitir en este caso.

Exposicion. El siervo no incurre en pena en el caso de este párrafo, por la razon que se expresa en él.

8 *Si posteaquam vi aut clàm factum est, venierit fundus: an venditor nihilo minùs hoc interdicto experiri possit, videamus. Et extat sententia existimantium nihilo minùs competere ei interdictum, nec finiri venditione. Sed nec ex empto actione quidquam ei praestandum emptori ex eo opere quod ante venditionem factum est. Satis enim esse, quòd utique propter hoc opus viliori praedium distraxerit. Certè et si non viliori vendidit, idem erit probandum planè.*

8 Si despues que se verificó fuerza ó violencia, se vendiese el fundo, hemos de ver si esto no obstante se podrá usar de este interdicto. Se ha de observar la opinion de los que juzgan que esto no obstante le compete este interdicto, y que no se extingue por la venta; y que al comprador no se le ha de dar por la accion de compra cosa alguna por la obra que se hizo antes de la venta; porque es bastante que por esta obra se haya vendido el predio en menor precio; y aunque no se haya vendido en menor precio, se dirá lo mismo.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar el interdicto de que se trata para lo que en él se expresa.

9 *Planè si post venditionem fundi opus factum est, etsi ipse, experiatur venditor, quia nondum traditio facta est, tamen ex empto actione emptori tenebitur. Omne enim et commodum et incommodum ad emptorem pertinere debet.*

9 Si despues de vendido el fundo se hizo alguna obra, aunque pida el vendedor, porque aún no lo entregó; esto no obstante se obligará al comprador por la accion de compra; porque todo el aumento ó diminucion pertenece al comprador.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

10 *Si fundus in diem addictus sit, cui competat interdictum? Et ait Julianus, interdictum quod vi aut clàm ei competere, cujus interfuit opus non fieri. Fundo enim in diem addicto, et commodum et incommodum omne ad emptorem*

10 Si el fundo se vendió con la condicion de que si dentro de cierto tiempo alguno daba mas por él, no habia de ser válida la venta, ¿á quién competerá este interdicto? Juliano dice, que compete á quien le importe que no se haya hecho la obra; porque si el

(inquit) pertinet antequàm venditio transferatur: et ideo si quid tunc vi aut clàm factum est, quamvis melior conditio allata fuerit, ipse utile interdictum habebit: sed eam actionem, sicut fructus medio tempore perceptos, venditi judicio praestare cogendum ait.

fundo se vendió con la condicion expresada, el aumento ó la diminucion pertenece al comprador antes que se disuelva la venta; por lo qual si en este tiempo se hizo alguna cosa violenta ó clandestinamente, aunque se haya hecho mejor la condicion, á él mismo le competerá el interdicto util. Pero esta accion, como los frutos percibidos en este medio tiempo, dice, que por la accion de venta se le ha de obligar á que los ceda.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa la razon de su decision.

11 *Aristo autem scribit, non possessori esse denuntiandum. Nam si quis (inquit) fundum mihi vendiderit, et nec dum tradiderit: et vicinus cùm opus facere vellet, et sciret me emisse, et in fundo morari, mihi denuntiaverit: esse eum tutum futurum, quod ad suspicionem clàm facti operis pertineret: quod sanè verum est.*

11 Aristo escribe, que no se ha de denunciar al poseedor; porque si alguno me vendió un fundo, y no me lo entregó, y el vecino queriendo hacer obra, sabiendo que yo lo habia comprado, y que estaba en el fundo, me lo hiciese saber, estará seguro por lo que corresponde á hacerse la obra clandestinamente: lo que es cierto.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y expresa la razon por que no se ha de denunciar al poseedor del fundo en el caso que se refiere en él.

12 *Ego si post in diem addictionem factam fundus precario traditus sit, putem emptorem interdictum quod vi aut clàm habere. Si verò aut nondum traditio facta est, aut etiam facta est precarii rogatio: non puto dubitandum, quin venditor interdictum habeat: ei enim competere debet, etsi res*

12 Si el fundo se dió en precario despues que se vendió con la condicion de que se disolviese la venta si hubiese quien diese mas por él dentro del dia que se señaló, yo juzgo que al comprador le compete el interdicto que se da contra el que obra violenta ó clandestinamente. Pero si aún no se hizo la entrega, ó no se ha-

ipsius periculo non sit. Nec multum facit quòd res emptoris periculo est. Nam et statim post venditionem contractam periculum ad emptorem spectat: et tamen antequam ulla traditio fiat, nemo dixit interdictum ei competere. Si tamen precario sit in possessionem: videamus ne, quia interest ipsius, qualiterqualiter possidet, jam interdicto uti possit: ergo et si conduxit, multò magis. Nam et colonum posse interdicto experiri, in dubium non venit. Planè si posteaquam melior conditio allata est, aliquid operis vi aut clàm factum sit: nec Julianus dubitaret interdictum venditori competere. Nam inter Cassium et Julianum de illo quod medio tempore accidit, quaestio est: non de eo opere quod postea contingit.

bia dado en precario; juzgo que no se ha de dudar que al vendedor le compete este interdicto; porque le debe pertenecer, aunque no sea responsable á la pérdida de la cosa. Ni es del caso que el comprador sea responsable á la pérdida de la cosa; porque despues que se contrae la venta, inmediatamente corresponde la pérdida al comprador; y sin embargo ninguno dirá que antes de la entrega le compete interdicto. Pero si aquel á quien se le dió en precario estubiese en posesion, porque le importa, veamos si podrá usar de este interdicto, como quiera que sea su posesion. Luego si lo tenia arrendado, mucho mas bien; porque no se duda que el colono puede pedir por este interdicto. Pero si despues que hubo quien diese mas por el fundo, se hizo en él alguna obra violenta ó clandestinamente, no dudaria Juliano que competeria este interdicto al vendedor; porque la disputa entre Casio y Juliano fué respecto del medio tiempo, y no de la obra que se hizo despues.

EXPOSICION. En los casos de este párrafo se distinguirá segun expresa, por la razon que en él se refiere.

13 *Si ita praedium venierit, ut si displicuisset, ineptum esset: faciliùs admittimus interdictum emptorem habere, si modò est in possessione. Et si rescissio emptionis in alterius arbitrium confera-*

13 Si se vendiese el predio con la condicion de que no se tubiese por comprado si no agradase, mas facilmente se ha de decir que al comprador le compete este interdicto si está en posesion, aunque se dexe la rescision de la ven-

tur: idem erit probandum. Idemque et si ita venisset, ut si aliquid evenisset, ineptum esset praedium. Et si fortè commissoria venierit, idem dicendum est.

ta al arbitrio de un tercero, se ha de decir lo mismo. Lo propio se dirá si se vendió en esta forma: Que si acontecia cierta cosa, se tuviese el predio por no comprado. Si se vendió con el pacto de que si no se pagase su importe dentro de cierto tiempo, se tuviese por no comprado, se dirá lo mismo.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que en él se propone se distinguirá segun refiere.

14 *Idem Julianus scribit interdictum hoc non solùm domino praedii, sed etiam his quorum interest opus factum non esse, competere.*

14 El mismo Juliano escribe, que este interdicto no solo compete al señor del predio, sino tambien á los que importase que no se hubiera hecho obra.

Exposicion. En este párrafo se expresa á quien compete el interdicto de que se trata.

Venulejus *lib.* 2 *Interdictorum.*

Lex XII. *Quamquam autem colonus et fructuarius fructuum nomine in hoc interdictum admittantur, tamen et domino id competet, si quid praeterea ejus intersit.*

Ley XII. Aunque el colono y el usufrutuario son admitidos á este interdicto en nombre de los frutos, tambien compete al señor si le importase.

Exposicion. Continúa esta ley expresando las personas á quienes compete este interdicto.

Ulpianus *lib.* 71 *ad Edictum.*

Lex XIII. *Denique si arbores in fundo cujus ususfructus ad Titium pertinet, ab extraneo vel à proprietario succissae fuerint: Titius et lege Aquilia, et interdicto quod vi aut clàm cum utroque eorum rectè experietur.*

Ley XIII. Ultimamente si los árboles del fundo, cuyo usufruto corresponde á Ticio, los cortase el señor de la propiedad ó algun extraño, Ticio tendrá derecho para pedir contra qualquiera de ellos por la ley Aquilia, ó por el interdicto que compete contra los que hacen alguna cosa violenta ó clandestinamente.

Exposicion. En el caso de esta ley se priva al usufrutuario del usufruto de los

árboles que se cortan; y por consiguiente le compete el interdicto de que se trata, como se ha dicho (1), y tambien puede usar de la accion util de la ley Aquilia (2).

1 *Labeo scribit, si filio prohibente opus factum sit: et te habere interdictum, ac si te prohibente opus factum est: et filium tuum nihilominus.*

1 Escribe Labeon, que si prohibiéndolo el hijo se hizo alguna obra, te compete este interdicto como si la hubiera hecho prohibiéndolo tú; y tambien le compete á tu hijo.

Exposicion. El interdicto de que se trata compete al padre y al hijo en el caso de este párrafo segun se expresa en él; lo qual se ha de entender si el padre estaba ausente, ó impedido (3).

2 *Idem ait adversus filiumfamilias in re peculiari neminem clàm videri fecisse. Namque si scit eum filiumfamilias esse: non videtur ejus celandi gratia fecisse quem certus est nullam secum actionem habere.*

2 Dice el mismo, que no parece que hace violentamente cosa alguna contra el hijo de familias en la cosa perteneciente al peculio; porque si sabe que es hijo de familias, no parece que lo hizo por causa de ocultarlo el que se ve que no tiene accion alguna contra él.

Exposicion. Entre el padre y el hijo que está en la potestad no tiene lugar accion alguna, como se ha dicho repetidas veces; por lo qual se dice en el caso de este párrafo, que no se entiende que el hijo hizo alguna cosa clandestinamente.

3 *Si ex sociis communis fundi unus arbores succiderit, socius cum eo hoc interdicto experiri potest: cùm ei competat cujus interest.*

3 Si uno de los socios cortase un arbol del fundo comun, al socio le compete contra él este interdicto; porque puede usar de él aquel á quien le importa.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

4 *Unde apud Servium ampliùs relatum est, si mihi concesseris ut ex fundo tuo arbores caedam, deinde eas alius vi aut clàm caeciderit, mihi hoc interdictum competere: quia ego sim cujus interest: quod*

4 Tambien dice Servio, que si me permites que corte algunos árboles de tu fundo, y despues cortase otro los mismos violenta ó clandestinamente, me compete este interdicto; porque me importa: lo que mas bien se ha de

(1) *Ley* 3 §. 13 *tit.* 16 *de este lib.* (2) *Ley* 11 §. 10 *tit.* 2 *lib.* 9 *Dig.* (3) *Ley* 18 *tit.* 1 *lib.* 5 *Dig.*

facilius erit admittendum, si à te emi, vel ex aliquo contractu hoc consecutus sim, ut mihi caedere liceat.

decir si te los compré, ó por algun otro contrato adquirí derecho para cortarlos.

Exposicion. Consiguiente á lo que se ha expresado en párrafo anterior, esto es, que este interdicto compete á aquel á quien le importa, se dice en el caso de este párrafo, que puede usar de él aquel á quien se le cedió la corta de árboles.

5 *Quaesitum est, si cùm praedium interim nullius esset, aliquid vi aut clàm factum sit: an postea dominio ad aliquem devoluto, interdicto locus sit: utputa hereditas jacebat: postea adiit hereditatem Titius: an ei interdictum competat? Et est apud Vivianum saepissime relatum heredi competere hoc interdictum ejus quod ante aditam hereditatem factum sit. Nec referre Labeo ait, quòd non scierit qui heredes futuri essent. Hoc enim posse quem causari etiam post aditam hereditatem. Ne illud quidem obstare Labeo ait, quòd eo tempore nemo dominus fuerit. Nam et sepulchri nemo dominus fuit: et tamen si quid in eo fiat, experiri possum quod vi aut clàm. Accedit his, quod hereditas, dominae locum obtinet. Et rectè dicetur, heredi quoque competere, et caeteris successoribus: sive antequàm successerit, sive postea, aliquid sit vi aut clàm admissum.*

5 Se preguntó si se hizo alguna cosa violenta ó clandestinamente quando el fundo no tenia dueño, si el que despues adquiera el dominio de él podrá usar de este interdicto: v. g. estaba la herencia sin adir, y despues la adió Ticio, ¿acaso le competerá este interdicto? Viviano refiere muchas veces, que este interdicto compete al heredero por lo que se hizo antes que adiese la herencia. Labeon dice, que no importa que se ignorase los que habian de ser herederos; porque este interdicto se puede proponer despues de adida la herencia. Tambien dice el mismo Labeon, que no impide que en aquel tiempo no tenga dueño el fundo; porque ninguno tiene el dominio del sepulcro: y esto no obstante se puede pedir contra los que hacen en él alguna cosa violenta ó clandestinamente. A esto se añade que la herencia se tiene por señor. Tambien se dirá con razon, que compete al heredero y á los demás sucesores, ya sea que se haya hecho alguna cosa violenta ó clandestinamente antes ó despues.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete al heredero el interdicto de que se trata en este título, por la razon que se expresa en él.

6 *Si colonus meus opus fecerit: si quidem me volente, vel ratum habente, perinde est atque si procurator meus fecisset: in quo placet, sive ex voluntate mea fecerit, teneri me: sive ratum habuero quod procurator fecit.*

6 Si mi colono hizo obra: si con mi voluntad ó ratificándolo yo, es lo mismo que si la hubiera hecho mi procurador; en cuyo caso se determina, que ya sea que la haya hecho con mi voluntad, ó ratificase lo que hizo el procurador, se me obliga.

Exposicion. El que executa algun acto por medio de otro, ó lo ratifica, se obliga del mismo modo que si él lo hubiera executado; y por consiguiente se dice en el caso de este párrafo, que compete este interdicto no contra el colono ni el procurador, sino contra el señor y el principal.

7 *Julianus ait: Si colonus arborem de qua controversia erat, succiderit, vel quid aliud opus fecerit: si quidem jussu domini id factum sit, ambo tenebuntur: non ut patientiam praestent, sed ut impensam quoque ad restituendum praebeant. Si autem dominus non jusserit, colonus quidem tenebitur ut patientiam et impensam praestet: dominus verò nihil ampliùs quam patientiam praestare cogendus erit.*

7 Dice Juliano, que si el colono cortase un arbol sobre el qual se litigaba, ó hiciese alguna otra obra, ciertamente si esto se hizo por mandado del señor, ambos se obligarán no solo á permitir que se demuela, sino tambien á los gastos de la demolicion. Pero si el señor no lo mandase, el colono se obligará á permitir que se demuela, y á los gastos de la demolicion; y el señor solo estará obligado á permitir que se demuela.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone se distinguirá segun se expresa en él.

Julianus *lib.* 68 *Digestorum.*

Lex XIV. *Nam et si servus meus ignorante me opus fecerit, eumque vendidero, vel manumisero: mecum in hoc solum agi poterit, ut patiar opus tolli: cum emptore autem servi, ut aut noxae dedat: aut impensam quae in restitutione facta fuerit, praestet, sed et cum ipso manumisso rectè agi poterit.*

Ley XIV. Porque si mi siervo hiciese obra ignorándolo yo, y lo vendiese ó lo manumitiese, solo se me podrá pedir que permita que se demuela la obra; y al que compró el siervo, que lo entregue en satisfaccion del daño, ó que pague los gastos que se hubiesen hecho en demoler la obra: y si se le hubiese dado la libertad, se podrá pedir contra él.

Exposición. Continúa en esta ley la especie de la antecedente, y en el caso que propone se determinará como en ella se contiene.

Ulpianus *lib.* 71 *ad Edictum.*

Lex XV. *Semper adversus possessorem operis hoc interdictum competit: idcircoque si quilibet inscio vel etiam invito me opus in fundo meo fecerit, interdicto locus erit.*

Ley XV. Siempre compete este interdicto contra el poseedor de la obra; por lo qual si alguno hiciese obra en mi fundo ignorándolo yo, ó contra mi voluntad, tendrá lugar este interdicto.

Exposicion. Dice esta ley, que este interdicto siempre tiene lugar contra el poseedor; lo qual se ha de entender para que permita que se demuela y quite la obra que se hizo, como se ha expresado (1).

1 *Is cui fundum pastinandum locaveras, lapides sustulit, et in vicini projecit praedium. Ait Labeo, te quod vi aut clàm non teneri: nisi id jussu tuo factum sit. Ego puto conductorem teneri: locatorem autem non aliàs nisi aut patientiam praestare possit: aut aliquam actionem habeat, quam praestet: caeterum teneri non oportere.*

1 Si aquel que tomó en arrendamiento el fundo para replantar vides, quitase las piedras de él, y las echase en el del vecino, dice Labeon, que tú no te obligas por el interdicto que compete contra el que hace alguna cosa violenta ó clandestinamente: á no ser que esto se haga por mandado tuyo. Yo juzgo que se obliga el que lo tomó en arrendamiento, y que el que lo arrendó no se obliga de otro modo que si pudo permitirlo, ó tiene alguna accion que pueda ceder; y si no, no conviene que se obligue.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que se ha expresado en los antecedentes (2).

2 *Si in sepulchro alieno terra congestas fuerit jussu meo, agendum esse quod vi aut clàm mecum, Labeo scribit: et si communi consilio plurium id factum sit, licere, vel cum uno, vel cum singulis experi-*

2 Si por mi mandado echaste tierra en el sepulcro de otro, se dará contra mí el interdicto que compete por lo que se hace violenta ó clandestinamente, como escribe Labeon; y si esto se hubiese hecho con el consenti-

(1) *Ley* 13 §. 7, *y la* 16 §. 2 *de este tit.* (2) *Ley* 13 §§. 6 *y* 7 *de este tit.*

ri. Opus enim quod à pluribus pro indiviso factum est, singulos in solidum obligare. Si tamen propio quis eorum consilio hoc fecerit: cum omnibus esse agendum, scilicet in solidum. Itaque alter conventus alterum non liberabit: quinimò perceptio ab altero: superiore etenim casu alterius conventio alterum liberat. Praeterea sepulchri quoque violati agi potest.

miento comun de muchos, se podrá pedir á uno ó á todos; porque por la obra que hiciéron muchos indistintamente, se obligan todos *in solidum*: por lo qual aunque sea reconvenido, y pague el uno, no se obligará el otro: en el caso antecedente sî se reconviene el uno, se libra el otro. A mas de esto se puede pedir por la accion de sepulcro violado.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene por la razon que expresa.

3 *Hoc interdictum in heredem caeterosque successores datur in id quod ad eos pervenit: et post annum non competit.*

3 Este interdicto se da contra los herederos y demás sucesores por aquello en que aumentáron su patrimonio, y no compete despues del año.

Exposicion. El interdicto de que se trata compete dentro del año contra los herederos y sucesores del que se obligó por él respecto la cantidad en que aumentáron su patrimonio por esta causa.

4 *Annus autem cedere incipit ex quo id opus factum perfectum est: aut fieri desiit, licèt perfectum non sit: alioquin si à principio operis coepti annum quis numeret, necesse est cum his qui opus tardissimè facerent, saepius agi.*

4 El año empieza á correr desde que se perfeccionó la obra, ó se dexó de hacer, aunque no se haya perfeccionado; pues de lo contrario si alguno contase el año desde que empezó la obra, seria necesario, si se tardaba en hacerse, pedir antes que se hiciese.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y expresa desde qué tiempo empieza á correr el año dentro del qual se ha de usar de este interdicto.

5 *Sed si is sit locus, in quo opus factum est, qui facilè non adiretur, utputa in sepulchro vi aut clàm factum est, vel in abdito alio loco, sed*

5 Si no se pudiese ir facilmente al lugar donde se hacia la obra: v. g. si en el sepulcro se hizo alguna cosa violenta ó clandestinamente, ó en lugar escon-

et si sub terra fieret opus, vel sub aqua vel cloaca aliquid factum sit: etiam post annum causa cognita competit interdictum de eo quod factum est: nam causa cognita annuam exceptionem remittendam, hoc est magna et justa causa ignorantiae interveniente.

dido, ó debaxo de tierra, ó debaxo de agua, ó en alguna cloaca, con conocimiento de causa compete interdicto por lo que se hizo; porque con conocimiento de causa no se ha de admitir la excepcion de haber pasado el año; esto es, interviniendo justa causa para la ignorancia.

Exposicion. En los casos que refiere este párrafo compete este interdicto, precediendo el conocimiento de causa legítima, como se expresa en él.

6 *Si quis reipublicae causa abfuisset, deinde reversus interdicto quod vi aut clàm uti vellet: verius est non excludi anno eum, sed reversum annum habere. Nam et si minor vigintiquinque annis reipublicae causa abesse coepisset, deinde major effectus sit dum abest reipublicae causa: futurum, ut ex quo redit, annus ei computetur, non ex quo implevit vicesimumquintum annum: et ita divus Pius et deinceps omnes Principes rescripserunt.*

6 Si alguno estubiese ausente, y despues de haber vuelto quisiese usar del interdicto que compete por lo que se hizo violenta ó clandestinamente, es cierto que no le obsta el que se haya pasado el año; porque si el menor de veinte y cinco años se ausentase por causa de la república, y despues se hiciese mayor mientras está ausente, se dirá que el año empieza á correr desde que vuelve, no desde que cumplió los veinte y cinco años. Esto respondió el Emperador Pio y todos los Príncipes que le sucediéron.

Exposicion. Contra el que está ausente por causa de la república no corre el año que se señala para el uso de este interdicto, segun se expresa en este párrafo.

7 *Hoc interdicto tanti lis aestimatur, quanti actoris interest id opus factum esse. Officio autem judicis ita oportere fieri restitutionem judicandum est, ut in omni causa eadem conditio sit actoris, quae futura esset si id opus de quo actum est, neque vi, neque clàm factum esset.*

7 La condenacion por este interdicto ha de ser en lo que importaria al actor que no se hubiese hecho la obra: y el Juez ha de determinar que se restituya esta cantidad, para que el actor se ponga en el mismo estado que estaria si la obra de que se trata no se hubiera hecho violenta ni clandestinamente.

Exposicion. En este párrafo se expresa la cantidad que se le ha de mandar restituir al que es condenádo por este interdicto.

8 *Ergo nonnumquam etiam dominii ratio habenda est: ut puta si propter hoc opus quod factum est, servitutes amittantur, aut ususfructus intereat: quod non tantùm tunc eveniet, cùm quis opus aedificaverit, verùm etiam si diruisse opus proponatur, et deteriorem conditionem fecisse vel servitutium, vel ususfructus, vel ipsius proprietatis.*

8 Luego en ningun caso se ha de atender al dominio: v. g. si por aquella obra que se hizo se perdiesen las servidumbres, ó se extinguiese el usufruto: lo que no solo sucede quando se edifica alguna obra, sino tambien quando se demuele, y se hizo de peor condicion la servidumbre, ó el usufruto, ó la propiedad de él.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente respecto en lo que debe ser condenado el que se obligó por este interdicto.

9 *Sed quod interfuit: aut per jusjurandum quod in litem actor juraverit: aut si jurare non possit, judicis officio aestimandum est.*

9 Pero lo que importa se ha de estimar ó por lo que el actor jurase judicialmente; ó si no pudiese jurar, el Juez lo estimará de oficio.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes en quanto á la cantidad en que ha de ser condenado el que se obligó por este interdicto.

10 *Eum autem qui dolo malo fecerit quo minùs possit restituere, perinde habendum ac si posset.*

10 Si por dolo dexó de poder restituir alguna cosa, se ha de mandar que lo restituya del mismo modo que si pudiera restituirlo.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces que se tiene por poseedor el que dexa de poseer por dolo.

11 *Culpam quoque in hoc interdicto venire, erit probandum: quae tamen arbitrio judicis aestimanda erit.*

11 Se ha de justificar que intervino culpa en este interdicto; la qual tambien estimará el Juez á su arbitrio.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que el que no dexó de poseer por dolo, sino por culpa, se tendrá tambien por poseedor: sobre lo qual deberá determinar el Juez con conocimiento de causa.

12 *Quia autem hoc interdictum id quod interest conti-*

12 Porque en este interdicto se comprehende lo que impor-

net : si quis alia actione fuerit consecutus id quod interfuit opus non esse factum : consequens erit dicere, ex interdicto nihil eum consequi oportere.

ta : si alguno por otra accion adquiriese lo que importaria que no se hubiese hecho la obra, será consiguiente decir, que por el interdicto no puede conseguir cosa alguna.

Exposicion. El interdicto de que se trata compete por lo que importa que no se hubiera edificado clandestinamente ó con violencia; por lo qual si aquel á quien competia este interdicto se indemnizó por otra accion, no puede usar de él, como expresa este párrafo.

Paulus *lib. 67 ad Edictum.*

Lex XVI. *Competit hoc interdictum etiam his qui non possident, si modò eorum interest.*

Ley XVI. Compete tambien este interdicto contra los que no poseen, con tal que les importe.

Exposicion. El interdicto de que se trata compete tambien á los que expresa esta ley.

1 *Si quis vi aut clàm arbores non frugiferas caeciderit, veluti cupressos : domino dumtaxat competit interdictum. Sed si amoenitas quaedam ex hujusmodi arboribus praestetur: potest dici et fructuarii interesse propter voluptatem et gestationem : et esse huic interdicto locum.*

1 Si alguno violenta ó clandestinamente cortase los árboles que no eran fructíferos, v. g. cipreses, solo al señor le compete este interdicto. Pero si estos árboles se tuviesen por causa de amenidad, se puede decir que importa al usufrutuario por la recreacion del paseo; y que tiene lugar este interdicto.

Exposicion. En el caso de este párrafo no compete el uso de este interdicto al usufrutuario por la razon que expresa, sino solo al señor del predio.

2 *In summa, qui vi aut clàm fecit, si possidet, patientiam et impensam tollendi operis : qui fecit, nec possidet, impensam : qui possidet, nec fecit, patientiam tantùm debet.*

2 El que hizo alguna cosa violenta ó clandestinamente, si posee, está obligado á permitir que se demuela la obra, y á pagar los gastos : el que la hizo, y no posee, á los gastos; y el que posee, y no la hizo, solo debe permitir que se demuela.

Exposicion. El que clandestina ó violentamente hizo alguna cosa en el fundo, se obligará por este interdicto segun la distincion que se contiene en este párrafo.

Idem *lib. 69 ad Edictum.*

Lex XVII. *Interdictum quod vi aut clàm per quemvis domino adquiritur, licet per inquilinum.*

Ley XVII. El interdicto que se da por lo que se hace violenta ó clandestinamente, lo adquiere el señor por qualquiera, aun por el inquilino.

Exposicion. En esta ley se expresa por quien se adquiere el interdicto de que se trata.

Celsus *lib. 25 Digestorum.*

Lex XVIII. *Si immaturam silvam caeduam caecidit quis, interdicto quod vi aut clàm tenetur. Si maturam similiter caeduam, neque damno dominus adfectus est: nihil praestabit.*

Ley XVIII. Si alguno cortó los árboles del bosque antes que estubiesen en estado de cortarse, compete contra él el interdicto que se da por lo que se hace violenta ó clandestinamente; y si los cortó quando estaban para poderse cortar, y no se causó daño al señor, no tendrá lugar el interdicto.

Exposicion. El interdicto de que se trata en este título compete contra el que corta el bosque fuera de tiempo, como expresa esta ley; y tambien compete la accion de la ley Aquilia (1).

1 *Non absurdè responsum est, si magistratum rogasses, ut adversarium tuum adesse ad judicium juberet, ne opus novum tibi nuntiaret: clàm videris opus fecisse, quod interim feceris.*

1 Se respondió claramente, que si pediste al Magistrado que mandase á la parte contraria que se presentase á juicio para que no te denunciase la nueva obra, la que hicieses entretanto, parece que la hiciste clandestinamente.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que se edificó clandestinamente.

Ulpianus *lib. 57 ad Edictum.*

Lex XIX. *Interdictum quod vi aut aut clàm; competere filiofamilias colono arboribus succensis Sabinus ait.*

Ley XIX. Dice Sabino, que compete al hijo de familias el interdicto que se da por lo que se hace violenta ó clandestinamente por los árboles que cortáron los colonos.

Exposicion. El hijo de familias puede usar del interdicto de que se trata en el caso de esta ley.

---

(1) *Ley 27 §. 26 tit. 2 lib. 9 Dig.*

PAULUS *lib.* 13 *ad Sabinum.*

Lex XX. *Vi facit tam is qui prohibitus fecit, quàm is qui quo minùs prohibeatur consecutus est, periculo, puta, adversario denuntiante: aut janua, puta praeclusa.*

Ley XX. Tambien comete violencia tanto el que hizo lo que se le prohibió, como el que cometió dolo para que no se le prohibiese: v. g. anunciándole algun peligro al contrario, ó la pérdida de alguna cosa preciosa.

EXPOSICION. El que expresa esta ley se entiende que hace con violencia.

1 *Prohibitus autem intelligitur, quolibet prohibentis actu, id est vel dicentis se prohibere, vel manum opponentis, lapillumve jactantis prohibendi gratia.*

1 Prohibicion se entiende qualquiera accion que lo prohiba: esto es, diciendo que lo prohibe, ó deteniéndolo con las manos, ó echando una piedra para impedirlo.

EXPOSICION. En los casos que expresa este párrafo se entiende que se prohibe la execucion de alguna cosa.

2 *Tamdiu autem vi facit prohibitus, quamdiu res in eodem statu permanebit: nam si postea convenirit cum adversario, desinit vi facere.*

2 En tanto comete violencia aquel á quien se le prohibió, en quanto la cosa permaneciese en el mismo estado; porque si despues se conformase con la contraria, cesa la violencia.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa quándo se ha de entender que se causa violencia á aquel á quien se le prohibe que execute algun acto.

3 *Item si prohibiti heres, vel his qui ab eo emerit, ignorans causam praecedentem, fecerit: dicendum esse Pomponius ait, non incidere eum in interdictum.*

3 Mas si lo prohibiese el heredero, ó el que compró de él, ignorando la causa antecedente, dice Pomponio, que se ha de entender que no incurre en el interdicto.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo no tiene lugar el interdicto de que se trata, por la ignorancia que se supone.

4 *Quod in nave fit, vel in alia qualibet re vel amplissima, mobili tamen: non continetur hoc interdicto.*

4 Lo que se hace en la nave ó en alguna otra cosa mueble, aunque sea muy grande, no pertenece á este interdicto.

Exposicion. Este interdicto solo compete respecto los predios; por lo qual no tiene lugar en el caso de este párrafo, porque la nave es movible.

5 *Sive in privato, sive in publico opus fiat, sive in loco sacro, sive in religioso: interdictum competit.*

5 Ya sea que la obra se haga en sitio público ó particular, en sagrado ó religioso, compete este interdicto.

Exposicion. En todos los casos que expresa este párrafo tiene lugar el interdicto de que se trata.

Pomponius *lib.* 29 *ad Sabinum.*

Lex XXI. *Si opus quod quis jussus est à judice qui ex hoc interdicto sumptus esset, restituere, alius quis vi aut clàm sustulisset: nihilominus ille idem omnimodò jubetur opus restituere.*

Ley XXI. Si la obra que el Juez mandó á alguno por este interdicto que la demoliese, la levantase otro violenta ó clandestinamente, esto no obstante se le mandará que la demuela.

Exposicion. En el caso de esta ley debe restituir aquel á quien se lo mandó el Juez.

1 *Si jussero servum meum opus facere: cum quantum ad me pertinet, in clandestini suspicionem non veniret, servus autem meus putaverit, si rescisset adversarius prohibiturum eum: an tenear? Et non puto, cùm mea persona sit intuenda.*

1 Si mando á mi siervo que haga alguna obra, y por lo que á mí toca no sospechase que se hacia clandestinamente; pero mi siervo creyese que si el contrario lo supiese, me lo prohibiria: ¿acaso me obligaré? Juzgo que no; porque se ha de mirar á mi propia persona.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

2 *In opere novo, tam soli quàm coeli mensura facienda est.*

2 En la obra nueva se ha de medir tanto el terreno como la altura de ella.

Exposicion. En este párrafo se expresa lo que se debe comprehender en la restitucion de la nueva obra.

3 *Si quis propter opus factum jus aliquod praedii amisit: id restitui ex hoc interdicto debet.*

3 Si alguno por la obra que se hizo perdiese el derecho que tenia en algun predio, se debe restituir por este interdicto.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando lo que se debe comprehender en la

restitucion, quando se pierde algun derecho por la obra que se hizo violenta ó clandestinamente.

VENULEJUS *lib.* 2 *Interdictorum.*

Lex XXII. *Si vitem meam ex fundo meo in fundum tuum deprehenderis, eaque in fundo tuo coaluerit: utile est interdictum quod vi aut clàm intra annum: sed si annus praeterierit, nullam remanere actionem: radices quae in fundo meo sint, tuas fieri: quia his accessiones sint.*

Ley XXII. Si la vid que era mia y estaba en mi predio, la pusiste en el tuyo, y echase raices en él: dentro del año tiene lugar el interdicto util que compete por lo que se hace violenta ó clandestinamente; pero pasado el año, no se da accion alguna; y las raices que estan en mi fundo se harán tuyas por la accesion.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se contiene, por la razon que expresa.

1 *Si quis vi aut clàm araverit, puto eum teneri hoc interdicto perindè atque si fossam fecisset. Non enim ex qualitate operis huic interdicto locus est, sed ex opere facto quod cohaeret solo.*

1 Si alguno arase violenta ó clandestinamente, juzgo que se obliga por este interdicto, del mismo modo que si hiciese algun foso; porque este interdicto no compete por la qualidad de la obra, sino por la obra que se hace en el suelo.

EXPOSICION. La razon por que tiene lugar el interdicto de que se trata en el caso de este párrafo, se expresa en él.

2 *Si ad januas meam tabulas fixeris: et ego eas priusquàm tibi denuntiarem, refixero, deinde invicem interdicto quod vi aut clàm egerimus: nisi remittas mihi ut absolvat, condemnandum te quasi rem non restituas, quanti mea intersit: aut exceptionem mihi profuturam: si non vi, nec clàm, nec precario fecerit.*

2 Si pusieses algunas tablas á mi puerta, y yo las quitase antes de hacértelo saber, y pidiésemos ambos por el interdicto que compete por lo que se hace violenta ó clandestinamente: si tú no consintieses en que se me absuelva, los dos serémos condenados como que no me restituyes lo que me importa: ó se me dará esta excepcion si no hubieras hecho obra violenta, clandestinamente, ni en precario.

EXPOSICION. Segun se propone en este párrafo tiene lugar la condenacion res-

pecto lo que importase la restitucion de las tablas, ó se podrá usar de la excepcion que expresa el mismo párrafo.

3 *Si stercus per fundum meum tuleris, cùm id te facere vetuissem: quamquam nihil damni feceris mihi, nec fundi mei (specie) mutaveris: tamen teneri te quod vi aut clàm Trebatius ait. Labeo contra: ne etiam is qui dumtaxat iter per fundum meum fecerit, aut avem egerit, venatusve fuerit sine ullo opere, hoc interdicto teneatur.*

3 Si llevases estiercol á mi fundo prohibiéndotelo yo, aunque no me causes daño, ni alteres la qualidad de mi fundo, con todo dice Trebacio, que te obligas por el interdicto que compete por lo que se hace violenta ó clandestinamente. Labeon dice lo contrario; porque el que solo entra en mi fundo á cazar aves ó fieras, y no hace obra alguna, no se obliga por este interdicto.

Exposicion. En el caso de este párrafo prevaleció la opinion de Labeon á la de Trebacio.

4 *Si quis projectum aut stillicidium in sepulchrum immiserit: etiam si ipsum monumentum non tangeret, rectè cum eo agi, quod in sepulchro vi aut clàm factum sit: quia sepulchri sit non solùm is locus qui recipiat humationem; sed omne etiam supra id coelum: eoque nomine etiam sepulchri violati agi posse.*

4 Si alguno hiciese que caiga estilicidio en el sepulcro, ó alguna obra que caiga sobre él, aunque no cargue en él, podrá usar del interdicto que compete por lo que se hace violenta ó clandestinamente; porque es del sepulcro no solo el terreno donde se entierra el cadaver, sino todo el espacio que hay sobre él hasta el cielo. En este caso compete tambien la accion de sepulcro violado.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en *él.*

5 *Si is qui denuntiaverit se opus facturum, confestim opus fecerit: clàm fecisse non intelligitur: nam si post tempus, videbitur clàm fecisse.*

5 Si el que notició la obra que iba á hacer, la hiciese inmediatamente, no se entiende que la hizo clandestinamente; pero si pasado algun tiempo, se dice que la hizo clandestinamente.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se entiende que se hace clandestinamente, sino lo que se executa despues del tiempo señalado.

TITULO XXV.

De remissionibus.

Se ha dicho en el título antecedente, que tiene lugar el interdicto *quod vi aut clam* quando despues de la denunciacion de la nueva obra se continúa edificando, ó se edifica clandestinamente; pero si despues de la denunciacion el que denunció permitiese continuar, ó el que edifica diese caucion de demoler lo que edificase, si apareciese que lo hace contra derecho, no tendrá lugar el interdicto que se ha expresado en el título antecedente, como se dirá en este.

Ulpianus *lib.* 71 *ad Edictum.*

Lex I. *Ait Praetor: Quod jus sit illi prohibere ne se invito fiat, in eo nuntiatio teneat: caeterùm nuntiationem missam facio.*

Ley I. Dice el Pretor: El que tiene derecho para prohibir que se haga la obra contra su voluntad, valga la denunciacion en quanto á esto, y tambien por la que hace despues de la denunciacion.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del edicto del Pretor.

1 *Sub hoc titulo remissiones proponuntur.*

1 En este título se proponen las remisiones.

Exposicion. En los párrafos siguientes se expresará quándo se entiende que se remite, ó se tiene por no hecha la denunciacion de la nueva obra, que anteriormente se habia denunciado.

2 *Et verba Praetoris ostendunt remissionem ibi demum factam valere, ubi nuntiatio non tenet: et nuntiationem ibi demum voluisse Praetorem tenere, ubi jus est nuntianti prohibere ne se invito fiat. Caeterùm sive satisdatio interveniat, sive non: remissio facta hoc tantùm remittit, in quo non tenuit nuntiatio. Planè si satisdatum est, exinde remissio facta est: non est necessaria remissio.*

2 Las palabras del Pretor manifiestan que se hace remision quando no es válida la denunciacion: el Pretor quiso que fuese válida la denunciacion, quando el que denuncia tiene derecho para prohibir que se haga la obra contra su voluntad. Pero ya sea que intervenga satisdacion, ó no, hecha la remision solo se remite en lo que no es válida la denunciacion. Pero si se dió fiador, la remision que despues se hizo no es necesaria.

Exposicion. Se entiende que se remite, ó no tiene efecto la anterior denunciacion de la nueva obra, quando no fué válida por alguna de las razones que expresa este párrafo.

3 *Jus habet opus novum*

3 Tiene derecho para denun-

nuntiandi, qui aut dominium aut servitutem habet.

ciar la nueva obra el que tiene dominio ó servidumbre.

Exposicion. En este párrafo se expresa á quién compete la denunciacion de la nueva obra.

4 *Item Juliano placet, fructuario vindicandarum servitutium jus esse: secundum quod opus novum nuntiare poterit vicino, et remissio utilis erit: ipsi autem domino praedii si nuntiaverit, remissio inutilis erit: neque sicut adversus vicinum, ita adversus dominum agere potest, jus ei non esse invito se altiùs aedificare: sed si hoc facto ususfructus deterior fiat: petere usumfructum debebit. Idem Julianus dicit de caeteris quibus aliqua servitus à vicino debetur.*

4 Tambien dice Juliano, que el usufrutuario tiene derecho para repetir como propia la servidumbre; por lo qual podrá denunciar al vecino la nueva obra, y la remision será util; si denunciase el señor del predio, será inutil la remision, y no podrá pedir contra el señor, como quando el vecino es contrario, diciendo que no tiene derecho para edificar mas alto contra su voluntad; pero si por esto se deteriorase el usufruto, deberá pedirle. Lo mismo dice Juliano de los demás á quienes el vecino debe alguna servidumbre.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que al usufrutuario le compete la denunciacion de la nueva obra y la remision de ella; lo qual se ha de entender respecto su propio derecho.

5 *Ei quoque qui pignori fundum acceperit: scribit Julianus non esse iniquum detentionem servitutis dari.*

5 Al que recibió algun fundo en prenda, dice Juliano, que no es injusto que se le conceda la detencion de la servidumbre.

Exposicion. Tambien compete al acreedor pignoraticio la denunciacion de la nueva obra, como se ha dicho en su lugar (1).

TITULO XXVI.

De precario.

Concuerda con el tit. 9 lib. 8 Cod.

Quando uno entrega á otro alguna cosa propia para que el que la recibe use de ella por el tiempo de la voluntad de este, pasa á él la posesion natural de ella, y percibe sus frutos; de cuya especie de liberalidad resulta el contrato que se llama precario; porque regularmente se concede á peticion y ruego del que la recibe, y para la repeticion de lo que se dió en la forma expresada, ya sea que la tenga el mismo á quien se le dió, ó sus sucesores ó herederos, compete el interdicto de que se trata en este título.

(1) *Ley 9 tit. 1 lib. 39 Dig.*

Ulpianus *lib.* 1 *Institutionum.*

Lex I. *Precarium est, quòd precibus petenti utendum conceditur tamdiu, quamdiu is qui concessit patitur.*

Ley I. Precario es lo que se concede á ruego del que lo pide, para que use de ello mientras lo permita el que lo concede.

Exposicion. En esta ley se expresa lo que es precario.

1 Quod genus liberalitatis ex jure gentium descendit.

1 Cuya especie de liberalidad trae su origen del Derecho de Gentes.

Exposicion. La especie de liberalidad llamada precario, dice este párrafo que trae su origen del Derecho de Gentes.

2 Et distat à donatione: eo quòd qui donat, sic dat, ne recipiat: at qui precario concedit, sic dat, quasi tunc recepturus, cum sibi libuerit precarium solvere.

2 Se distingue de la donacion en que el que dona da para no volver á recibirlo; y el que da en precario da para volverlo á recibir quando quiera que se acabe el precario.

Exposicion. En este párrafo se expresa la diferencia que hay del precario á la donacion.

3 Et est simile commodato: nam et qui commodat rem, sic commodat, ut non faciat rem accipientis, sed ut ei uti re commodata permittat.

3 Y es semejante al comodato; porque el que da en comodato alguna cosa, la da para que no se haga del que la recibe, sino para que use de ella.

Exposicion. El comodato y precario convienen en lo que expresa este párrafo; pero se distinguen en que este se puede revocar en qualquiera tiempo, y en otras cosas.

Idem *lib.* 71 *ad Edictum.*

Lex II. *Ait Praetor: Quod precario ab illo habes, aut dolo malo fecisti ut desineres habere: qua de re agitur, id illi restituas.*

Ley II. Dice el Pretor: Lo que tienes de él en precario, ó con dolo malo hiciste para dexar de tenerlo; por lo qual pide que se lo restituyas.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del interdicto de que se trata.

1 Hoc interdictum restitutorium est: et naturalem habet in se aequitatem: namque precarium revocare volenti competit.

1 Este interdicto es restitutorio: contiene en sí equidad natural, y compete al que quiere revocar el precario.

Exposicion. Lo que se da en precario se puede repetir por el interdicto de que se trata siempre que quiera el señor de la cosa; por lo qual se dice que este interdicto es restitutorio.

2 *Est enim natura aequum, tamdiu te liberalitate mea uti, quamdiu ego velim: et ut possim revocare, cùm mutavero voluntatem. Itaque cùm quid precario rogatum est, non solùm hoc interdicto uti possumus, sed etiam praescriptis verbis actione, quae ex bona fide oritur.*

2 Porque es naturalmente justo que disfrute mi liberalidad por el tiempo que yo quiera; y que yo la pueda revocar quando mude de voluntad: y así quando se dió alguna cosa en precario, no solo podemos usar de este interdicto, sino tambien de la accion *praescriptis verbis*, que resulta de la buena fe.

Exposicion. En este párrafo se trata de la equidad de este interdicto, y además de él compete la accion que expresa al que dió la cosa en precario.

3 *Habere precario videtur, qui possessionem vel corporis vel juris adeptus est ex hac solummodò causa, quòd preces adhibuit, et impetravit ut sibi possidere aut uti liceat.*

3 Parece que tiene en precario el que obtuvo la posesion natural ó civil, solo por esta causa, porque lo pidió, y se le concedió la facultad de poseer ó usar.

Exposicion. Al que recibe la cosa en precario se le transfiere la posesion que expresa este párrafo, y la facultad de usar de ella y percibir sus frutos, como se ha dicho en el proemio de este título.

Gajus *lib. 25 ad Edictum Provinciale.*

Lex III. *Veluti si me precario rogaveris, ut per fundum meum ire vel agere tibi liceat: vel ut in tectum vel in aream aedium mearum stillicidium, vel tignum in parietem immissum habeas.*

Ley III. Como si me rogaste que te permitiese iter ó acto por mi fundo, ó que recibiese el estilicidio en el texado ó solar de mis casas, ó que entrases tus maderos en mi pared.

Exposicion. El precario tiene lugar respecto lo que expresa esta ley; lo qual parece que se ha de entender en quanto á los predios rústicos.

Ulpianus *lib. 71 ad Edictum.*

Lex IV. *In rebus etiam mobilibus precarii rogatio constitit.*

Ley IV. En las cosas muebles tambien se puede constituir precario.

Exposicion. Las cosas muebles tambien se pueden conceder en precario, como expresa esta ley.

1 *Meminisse autem nos*

1 Conviene tener presente

oportet, eum qui precario habet, etiam possidere.

que el que tiene alguna cosa en precario, posee tambien.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

2 *Tenetur hoc interdicto non utique ille qui precario rogavit, sed qui precario habet. Etenim fieri potest, ut quis non rogavit, sed habeat precario: ut puta servus meus rogavit: mihi adquisivit precarium: vel quis alius qui juri meo subjectus est.*

2 Se obliga por este interdicto no el que concedió el precario, sino aquel á quien se le concedió; por lo qual puede suceder que el que no lo pidió, tenga en precario: v. g. lo pidió mi siervo, y lo adquirí yo, ó alguno otro que está en mi potestad.

Exposicion. En este párrafo se expresa contra quién compete este interdicto.

3 *Item si rem meam precario rogavero: rogavi quidem precario, sed non habeo precario, idcirco, quia receptum est, rei suae precarium non esse.*

3 Mas si pidiese que se me dé en precario lo que es mio, lo pediré en precario; pero no lo tendré en precario; porque está recibido que ninguno pueda pedir en precario lo que es suyo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

4 *Item qui precario ad tempus rogavit: finito tempore, etiam si ad hoc temporis non rogavit, tamen precario possidere videtur: intelligitur enim dominus cùm patitur eum qui precario rogaverit possidere, rursus precario concedere.*

4 Tambien el que pidió alguna cosa en precario por cierto tiempo, pasado este, aunque no la pidió para este tiempo, con todo parece que la posee en precario; porque se entiende que el señor que permite que la posea el que la pidió en precario, la vuelve á conceder en precario.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y se da la razon de su decision.

Pomponius *lib.* 29 *ad Sabinum.*

Lex V. *Sed si manente adhuc precario tu in ulterius tempus rogasti: prorogatur precarium: nam nec mutatur*

Ley V. Pero si subsistiendo aún el precario, lo pediste por mas tiempo, se prorroga; porque ni se muda la causa de la posesion,

(1) *Ley* 2 §. 3 *de este tit.*

causa possessionis : et non constituitur eo modo precarium, sed in longius tempus profertur : si verò praeterita die rogas : propius est ut soluta jam causa precarii non redintegretur, sed nova constituatur.

ni se constituye precario de este modo, sino que se prorroga por mas tiempo: mas si pides pasado el tiempo, es mas cierto que habiéndose disuelto la causa de él, no se reintegra, sino que se constituye de nuevo.

Exposicion. En el caso primero de esta ley se dice que se prorroga el precario, y en el segundo que se constituye de nuevo.

Ulpianus *lib.* 71 *ad Edicium.*

Lex VI. *Certè si interim dominus furere coeperit, vel decesserit : fieri non posse Marcellus ait, ut precarium redintegretur : et hoc verum est.*

Ley VI. Ciertamente si entretanto se hiciese furioso el señor, ó muriese, dice Marcelo, que no se puede reintegrar el precario: lo qual es cierto.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente, y en el caso que en ella se propone se dice, que no se puede prorrogar el precario, ni constituirse de nuevo; pues falta la voluntad del que lo debe conceder.

1 *Si procurator meus me mandante vel ratum habente precario rogaverit, ego precario habere propriè dicor.*

1 Si mi procurador pidiese en precario mandándoselo yo, ó ratificándolo, se dirá con propiedad que yo lo tengo en precario.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces, que el que executa alguna cosa por medio de su procurador, se entiende que lo hace por sí.

2 *Is qui rogavit ut precario in fundo moretur, non possidet : sed possessio apud eum qui concessit remanet. Nam et fructuarius, inquit, et colonus et inquilinus sunt in praedio, et tamen non possident.*

2 El que pidió que se permitiese estar en el fundo en precario, no posee; porque la posesion queda en el que lo concedió; porque el usufrutuario, el colono y el inquilino estan en el predio, y con todo no poseen.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

3 *Julianus ait eum qui vi alterum dejecit, et ab eodem precario rogavit, desinere vi possidere, et incipere precario, neque existimare, sibi ipsum causam possessionis mu-*

3 Dice Juliano, que el que despojó á otro violentamente del fundo, y le rogó que se lo diese en precario, dexó de poseer violentamente, y empieza en precario: y que no juzga que por sí mismo

tare: cùm voluntate ejus quem dejecit, coeperit precario possidere: nam si ab eodem emisset, inciperet etiam pro emptore posse dominium capere.

muda la causa de la posesion; porque empezó á poseer en precario con la voluntad de aquel á quien despojó; pues si comprase de él mismo, podria empezar á usucapir con el título de comprador.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon de la decision del caso que en él se contiene.

4 *Quaesitum est, si quis rem suam pignori mihi dederit, et precario rogaverit: an hoc interdictum locum habeat: quaestio in eo est, ut precarium consistere rei suae possit. Mihi videtur verius, precarium consistere in pignore: cum possessionis rogetur, non proprietatis: et est haec sententia etiam utilissima: quotidie enim precario rogantur creditores ab his qui pignori dederunt: et debet consistere precarium.*

4 Se preguntó, que si alguno me dió alguna cosa suya en prenda, y me la pidiese en precario, si tendrá lugar este interdicto. La duda consiste en si se puede dar la cosa propia en precario. A mí me parece mas verdadero que la prenda se puede dar en precario; porque se da de la posesion, y no de la propiedad. Esta sentencia es muy util; pues freqüentemente piden los deudores á los acreedores que les den en precario lo que les entregáron en prenda; y debe ser válido.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que se constituye precario.

Venulejus *lib.* 3 *Interdictorum.*

Lex VII. *Sed et si eam rem cujus possessionem per interdictum uti possidetis retinere possim, quamvis futurum esset ut tenear de proprietate, precario tibi concesserim: teneberis hoc interdicto.*

Ley VII. Si la cosa cuya posesion puedo retener por el interdicto *uti possidetis*, aunque esté obligado respecto la propiedad, te la diese en precario, te obligarás por este interdicto.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente, y en el caso que propone tiene lugar este interdicto.

Ulpianus *lib.* 71 *ad Edictum.*

Lex VIII. *Quaesitum est, si Titius me rogaverit ut re Sempronii utatur: deinde ego Sempronium rogavero ut con-*

Ley VIII. Se preguntó que si Ticio me rogase que le permitiese usar de lo que era de Sempronio, y despues yo le rogase á Sem-

cederet: et ille dum mihi vult praestitum, concesserit: Titius à me habet precario: et ego cum eo agam interdicto de precario: Sempronius autem non aget cum eo: quia haec verba, ab illo precario habes, ostendunt ei demum competere interdictum, à quo quis precario rogavit: non cujus res est: an tamen Sempronius mecum, quasi à me rogatus, interdictum habeat? Et magis est ne habeat, quia non habeo precario: cùm non mihi, sed alii impetravi: mandati tamen actionem potest adversus me habere: quia me mandante dedit tibi. Aut si quis dixerit, non mandatu meo, sed magis mihi credentem hoc fecisse, dicendum est in factum dandam actionem, et adversus me.

pronio que se lo permitiese, y él queriendo concedérmelo á mí, lo concediese, yo se lo daré á Ticio en precario, y le pediré á él por este interdicto respecto del precario, y Sempronio no le pedirá á él; porque estas palabras: Lo tienes de él en precario; manifiestan que le compete el interdicto á aquel á quien lo pidió, no á aquel de quien es la cosa. ¿Acaso competerá á Sempronio interdicto contra mí, como si yo le hubiese pedido? Es mas cierto que no; porque no la tengo en precario, pues no me lo concedió él, sino el otro. Pero se le dará contra mí la accion de mandato; porque te lo dió á tí mandándolo yo. Si alguno dice que esto no lo hizo por mi mandato, sino por creerme á mí, se ha de decir que le compete contra mí la accion que resulta del hecho.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley, en el primero tiene lugar este interdicto; y en el segundo compete accion *in factum*, como se expresa en ella.

1 Quod à Titio precario quis rogavit, id etiam ab herede ejus precario habere videtur: et ita Sabinus et Celsus scribunt, eoque jure utimur: ergo et à caeteris successoribus habere quis precario videtur. Idem et Labeo probat, et adjicit, etiamsi ignoret quis heredem: tamen videri eum ab herede precario habere.

1 Lo que alguno pidió á Ticio en precario, parece que tambien lo tiene en precario de su heredero, como escriben Sabino y Celso, y está recibido en práctica: luego tambien parece que recibió el precario de los demás sucesores suyos. Lo mismo dice Labeon, y añade, que aunque ignore quién sea el heredero, con todo parece que lo tiene de él en precario.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo el que recibió la cosa en precario parece que la tiene como si se la hubieran dado los herederos del que se la concedió

2 *Illud tamen videamus quale sit, si à me precario rogaveris, et ego eam rem alienavero: an precarium duret re ad alium translata. Et magis est, ut si ille non revocet, posse interdicere, quasi ab illo precario habeas, non quasi à me: et si passus est aliquo tempore à se precario habere, rectè interdicet, quasi à se precario habeas.*

2 Veamos qué se ha de determinar en el caso de que me pidas á mí, y yo enagenase la cosa: ¿acaso durará el precario habiendo pasado á otro el dominio de ella? Es mas cierto que si él no revocó el precario, le compete este interdicto, como si él, y no yo, te la hubiese dado en precario; y si permitiese que la tengas en precario algun tiempo, como dada por él, con razon podrá usar de este interdicto, como que la tienes de él en precario.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene.

3 *Eum quoque precario teneri voluit Praetor, qui dolo fecit ut habere desineret. Illud adnotatur, quòd culpam non praestat is qui precario rogavit, sed solùm dolum praestat: quamquam is qui commodatum suscepit, non tantùm dolum, sed etiam culpam praestat. Nec immeritò dolum solùm praestat is qui precario rogavit, cùm totum hoc ex liberalitate descendat ejus qui precario concessit, et satis sit si dolus tantùm praestetur: culpam tamen dolo proximam contineri quis meritò dixerit.*

3 Tambien quiso el Pretor que se obligase por el precario el que por dolo dexó de tenerlo. Se ha de notar que no está obligado á la culpa el que tiene la cosa en precario; y que solamente se obliga al dolo, aunque el que recibe en comodato no solo se obliga por el dolo, sino tambien por la culpa. Con razon se obligó solo al dolo el que recibió en precario; porque esto procede todo de liberalidad del que concedió el precario, y es bastante que se haga responsable al dolo. Tambien se dirá con razon, que se comprehende la culpa próxîma al dolo.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces, que se tiene por poseedor el que dexó de poseer por dolo; por lo qual en el caso de este párrafo se dice, que compete contra él este interdicto; y como se reputa por dolo la culpa próxîma á él, el que por ella dexó de poseer, se obliga en la misma forma que el que cometió el dolo.

4 *Ex hoc interdicto restitui debet in pristinam causam. Quòd si non fuerit factum, condemnatio in tantum fiet,*

4 Por este interdicto se debe restituir á su primer estado, lo qual si no se hiciese, es condenado el reo en lo que importase al actor

quanti interfuit actoris ei rem restitui ex eo tempore ex quo interdictum editum est. Ergo et fructus ex die interdicti editi praestabuntur.

que se le hubiera restituido quando propuso el interdicto: luego se le restituirán los frutos desde este tiempo.

Exposicion. En este párrafo se expresa en los términos que se ha de hacer la restitucion que compete por este interdicto.

5 *Si servitute usus non fuit is qui precario rogavit, ac per hoc amissa sit? videamus an interdicto teneatur. Ego arbitror non aliàs, quàm si dolo fecerit.*

5 Si no usó de la servidumbre aquel á quien se le concedió el precario, y por esto se perdió, veamos si se obligará por el interdicto. Juzgo que no, á no ser que lo hiciese con dolo.

Exposicion. El que expresa este párrafo solo se obliga por este interdicto en el caso que se verifique que cometió dolo, ó la culpa próxima á él.

6 *Et generaliter erit dicendum in restitutionem venire dolum et culpam latam dumtaxat: caetera non venire. Planè post interdictum editum oportebit et dolum et culpam et omnem causam venire: nam ubi moram quis fecit precario: omnem causam debebit constituere.*

6 Se ha de decir por regla general, que en la restitucion se comprehende solo el dolo y la culpa lata, y no mas; pero despues que se propuso el interdicto, convendrá que se comprehenda el dolo y toda culpa: pues quando se verifica morosidad en el precario, hay responsabilidad á toda culpa.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente.

7 *Interdictum hoc et post annum competere Labeo scribit: eoque jure utimur. Cùm enim nonnumquam in longum tempus precarium concedatur: absurdum est dicere, interdictum locum non habere post annum.*

7 Escribe Labeon, que compete este interdicto despues de un año; y así se practíca; pues como el precario se concede algunas veces para largo tiempo, es absurdo decir que este interdicto no tiene lugar despues de un año.

Exposicion. La razon por que el interdicto de que se trata compete despues del año, se expresa en este párrafo.

8 *Hoc interdicto heres ejus qui precario rogavit, tenetur, quemadmodum ipse: ut sive habet, sive dolo fecit quo mi-*

8 Por este interdicto se obliga el heredero de aquel á quien se le concedió el precario, del mismo modo que él, para que se obligue,

nùs haberet, vel ad se perveniret, teneatur: ex dolo autem defuncti hactenus, quatenus ad eum pervenit.

ya sea que tenga la cosa, ó que por dolo haya dexado de tenerla ó adquirirla: por el dolo del difunto se obliga, solo por lo que aumentó su patrimonio.

Exposicion. El heredero y sucesor del que recibió alguna cosa en precario, se obliga en los términos que expresa este párrafo.

Gajus *lib. 26 ad Edictum Provinciale.*

Lex IX. *Precariò possessio constitui potest vel inter praesentes, vel inter absentes, veluti per epistolam, vel per nuntium.*

Ley IX. Se puede dar la posesion en precario entre los que estan presentes ó ausentes, por carta ó nuncio.

Exposicion. El precario se puede constituir entre las personas que dice esta ley y en la forma que en ella se expresa.

Pomponius *lib. 5 ex Plautio.*

Lex X. *Quamvis ancillam quis precario rogaverit: id actum videtur, ut etiam quod ex ancilla natum esset, in eadem causa haberetur.*

Ley X. Si alguno recibe una sierva en precario, parece que se trató que lo que naciese de ella se tuviese tambien en precario.

Exposicion. En el caso de esta ley no parece que se concedió en precario lo que nació de la sierva; pues no se entiende que esta fué la voluntad del que concedió el precario, así como se dice que no se entiende depositado lo que es accesorio á la cosa depositada (1).

Celsus *lib. 7 Digestorum.*

Lex XI. *Si debitor rem pigneratam precario rogaverit, soluta pecunia precarium solvitur: quippe id actum est, ut usque eò precarium teneret.*

Ley XI. Si alguno recibiese en precario la cosa dada en prenda, pagando la deuda, se acaba el precario; porque se entiende que se trató que durase el precario hasta este tiempo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Idem *lib. 25 Digestorum.*

Lex XII. *Cum precario aliquid datur, si convenit ut in kalendas Julias precario pos-*

Ley XII. Quando se da alguna cosa en precario, si se trata que se tenga hasta las kalendas de

---

(1) *Ley 1 §. 1 tit. 3 lib. 16 Dig.*

sideat: numquid exceptione adjuvandus est, ne antè ei possessio auferatur? Sed nulla vis est hujus conventionis, ut rem alienam domino invito possidere liceat.

Julio, ¿acaso competerá excepcion si se quiere quitar antes? Es de ningun efecto la convencion de que se permita poseer la cosa agena contra la voluntad de su señor.

Exposicion. El pacto contra lo substancial del contrato no puede subsistir, como se ha dicho en su lugar; por lo qual se dice, que no es válida la convencion que expresa esta ley.

1 Precariò rogatio et ad heredem ejus qui concessit, transit: ad heredem autem ejus qui precario rogavit, non transit: quippe ipsi dumtaxat, non etiam heredi concessa possessio est.

1 Lo que se dió en precario pasa al heredero del que lo dió; pero no pasa al heredero de aquel á quien se le dió; porque á aquel y no á este se le concedió la posesion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Pomponius *lib.* 33 *ad Quintum Mucium.*

Lex XIII. *Si servus tuus tuo mandato precario rogaverit, vel ratum habueris quod ille rogavit tuo nomine: teneberis, quasi precario habeas. Sed si te ignorante, suo nomine vel servus vel filius rogaverit: non videris tu precariò habere: sed illi erit actio de peculio, vel de in rem verso.*

Ley XIII. Si dí á tu siervo alguna cosa en precario por mandato tuyo, ó ratificases lo que en tu nombre pidió en precario, te obligarás como si lo tuvieses en precario. Pero si ignorándolo tú, y en su nombre pidiese en precario tu siervo ó tu hijo, no parecerá que tú lo tienes en precario; pero al señor de la cosa le competerá la accion de peculio, ó la de *in rem verso.*

Exposicion. En el caso de este párrafo solo tiene lugar la accion de *in rem verso*, y la de peculio, por la razon que se expresa en ella.

Paulus *lib.* 13 *ad Sabinum.*

Lex XIV. *Interdictum de precariis meritò introductum est: quia nulla eo nomine jure civili actio esset. Magis enim ad donationes, et beneficii causam, quàm ad negotii contracti spectat precarii conditio.*

Ley XIV. Con razon se introduxo interdicto por los precarios; porque respecto de ellos no se da accion alguna por Derecho Civil; pues la condicion de los precarios mas bien corresponde á donacion y beneficio, que á contrato.

Exposicion. En esta ley se expresa la razon por que se estableció el interdicto de que se trata.

Pomponius *lib.* 29 *ad Sabinum.*

Lex XV. *Et habet summam aequitatem ut eatenus quisque nostro utatur, quatenus ei tribuere velimus.*

Ley XV. Tiene suma equidad para que cada uno use de nuestras cosas, en quanto nosotros lo quisiéremos permitir.

Exposicion. El interdicto de que se trata se funda en la razon de equidad que expresa esta ley.

1 *Hospites, et qui gratuitam habitationem accipiunt, non intelliguntur precario habitare.*

1 Los huéspedes y aquellos á quienes se les da habitacion gratuita, no se entiende que habitan en precario.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se entiende que se constituye precario.

2 *Precario habere etiam ea quae in jure consistunt, possumus: ut immissa vel protecta.*

2 Podemos tener en precario aun lo que consiste en derecho: v.g. entrar madero en la pared agena, y hacer cobertizo que caiga sobre la pertenencia de otro.

Exposicion. En las cosas que refiere este párrafo se puede constituir precario, como se expresa en él.

3 *Cum quis de re sibi restituenda cautum habet, precarium interdictum ei non competit.*

3 Quando á alguno se le da caucion de restituirle la cosa, no le compete el interdicto que tiene lugar por el precario.

Exposicion. En el caso de este párrafo no compete el interdicto de que se trata; porque el señor de la cosa la puede repetir en virtud de la caucion que expresa.

4 *Eum qui precario rogaverit ut sibi possidere liceat: nancisci possessionem non est dubium. An is quoque possideat qui rogatus sit, dubitatum est. Placet autem penes utrumque esse eum hominem qui precario datus esset: penes eum qui rogasset, quia possederat corpore: penes dominum, quia non discesserit animo à possessione.*

4 Al que se le permitió que poseyese en precario, no hay duda que se le transfiere la posesion. Pero se dudó si posee tambien el que la dió: y se determinó que ambos poseen el siervo que se da en precario; porque aquel á quien se le dió tiene la posesion corporal, y el que la dió la civil, pues la retiene con la voluntad.

Exposicion. El que recibió la cosa en precario en los términos que dice este párrafo, la posee: tambien se expresa en qué forma posee al siervo que se da en precario el señor, y el que lo recibe.

5 *Quo quis loco precario aut possideat aut coeperit possidere: nihil refert quod ad hoc interdictum pertinet.*

5 Por lo que pertenece á este interdicto, nada importa que se posea en el lugar donde está lo que se dió en precario, ó que haya empezado á poseer.

Exposicion. Para este interdicto no es del caso de qué modo sea la posesion.

Idem *lib.* 32 *ad Sabinum.*

Lex XVI. *Si adoptavero eum qui precario rogaverit: ego quoque precario possidebo.*

Ley XVI. Si adopté al que tenia alguna cosa en precario, tambien yo poseeré en precario.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice que posee aquel á quien se le concedió la cosa en precario, y el que adrogó al que la recibió.

Idem *lib.* 23 *ad Sabinum.*

Lex XVII. *Qui precario fundum possidet: is interdicto uti possidetis adversus omnes praeter eum quem rogavit uti potest.*

Ley XVII. El que posee el fundo en precario puede usar del interdicto *uti possidetis* contra todos en nombre de aquel de quien lo recibió.

Exposicion. Al que posee el fundo en precario le compete el interdicto que dice esta ley contra los que se expresa en ella.

Julianus *lib.* 13 *Digestorum.*

Lex XVIII. *Unusquisque potest rem suam quamvis non possideat, precario dare ei qui possideat.*

Ley XVIII. Cada uno puede dar en precario lo que es suyo al que lo posee, aunque él no lo posea.

Exposicion. En el caso de esta ley se puede constituir precario, y el que posee la cosa por otra causa, la empieza á poseer por este título.

Idem *lib.* 49 *Digestorum.*

Lex XIX. *Duo in solidum precario habere non magis possunt, quam duo in solidum vi possidere aut clàm. Nam neque justae neque injustae possessiones duae concurrere possunt.*

Ley XIX. No pueden tener dos en precario una misma cosa *in solidum*, así como no pueden poseerla *in solidum* violenta ó clandestinamente; porque no pueden concurrir dos posesiones justas ó injustas.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Qui servum meum precario rogat, videtur à me precario habere, si hoc ratum habuero: et ideo precario interdicto mihi tenebitur.*

1 Al que mi siervo da alguna cosa en precario, parece que yo se la doy si lo ratifico; y por esto me estará obligado por el interdicto que compete por el precario.

Exposicion. En el caso de este párrafo el que recibe la cosa en precario, se obliga al señor; porque se entiende que éste la dió.

2 *Cum quid precario rogatum est: non solùm interdicto uti possumus: sed et incerti condictione, id est, praescriptis verbis.*

2 Quando á alguno le damos alguna cosa en precario, no solo podemos usar de interdicto, sino tambien de la condiction de cosa incierta, y de la de *praescriptis verbis*.

Exposicion. Además del interdicto de que se trata, compete tambien la accion que dice este párrafo en el caso que se expresa en él.

Ulpianus *lib.* 2 *Responsorum*.

Lex XX. *Ea quae distracta sunt ut precario penes emptorem essent quoad pretium universum persolveretur: si per emptorem stetit quo minùs persolveretur, venditorem posse consequi.*

Ley XX. Lo que se vendió con la condicion de que el comprador lo tuviese en precario hasta que pagase todo el precio, si consistiese en él que no se pague, la puede pedir el vendedor.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete al vendedor el interdicto de que se trata para la repeticion de la cosa vendida que recibió en precario el comprador con la condicion que expresa; pues si esta no se verifica, subsiste el precario, y el señor de ella la puede repetir.

Venulejus *lib.* 4 *Actionum*.

Lex XXI. *Cum precario quis rogat ut ipsi in eo fundo morari liceat: supervacuum est adjici: ipsi suisque: nam per ipsum suis quoque permissum uti videtur.*

Ley XXI. Quando alguno ruega que se le permita habitar el fundo en precario, es superflo añadir á él y á su familia; porque por él se permite tambien usar á su familia.

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon de su decision.

Idem *lib.* 3 *Interdictorum*.

Lex XXII. *Si is qui pro possessore possideret, precario*

Ley XXII. Si el que posee como poseedor rogase al se-

dominum rogaverit ut sibi retinere rem liceret: vel is qui alienam rem emisset, dominum rogaverit, apparet eos precario possidere: nec existimandos mutare sibi causam possessionis, quibus à domino concedatur precario possidere. Nam et si id quod possideas, alium precario rogaveris: videri te desinere ex prima causa possidere, et incipere ex precario habere. Et contra si possessorem precario rogaverit qui rem avocare ei posset, teneri eum precario: quoniam aliquid ad eum per hanc precarii rogationem pervenit, id est, possessio quae aliena sit.

ñor que le permita retener la cosa en precario, ó el que compró la cosa agena rogase al señor, es claro que poseen en precario: y no se ha de entender que mudan por sí la causa de su posesion aquellos á quien el señor les concede que posean en precario; porque si lo que posees le pides á otro que te lo conceda en precario, parece que tú dexas de poseer por la primera causa, y empiezas á tenerlo en precario. Al contrario si le pidiese en precario al poseedor al qual le podia privar de la posesion, se obliga por el precario; porque por esta peticion del precario adquirió alguna cosa, esto es, la posesion que era agena.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Si pupillus sine tutoris auctoritate precario rogaverit: Labeo ait habere eum precariam possessionem, et hoc interdicto teneri. Nam quo magis naturaliter possideretur, nullum locum esse tutoris auctoritati: recteque dici, quod precario habes: quia quod possideat, ex ea causa possideat, ex qua rogaverit: nihilque novi per Praetorem constituendum, quoniam sive habeat rem, officio judicis teneretur: sive non habeat, non teneatur.*

1 Si el pupilo pidió en precario sin la autoridad del tutor, dice Labeon, que tiene la posesion en precario, y se obliga por este interdicto; pues para que posea naturalmente no es necesario que intervenga la autoridad del tutor: y con razon se dice que lo tienes en precario; porque la posesion la tiene por la causa que pidió, y el Pretor no ha de determinar cosa nueva; pues si tiene la cosa, la tiene por el Juez, y no se obligará si no la tiene.

Exposicion. Para obtener la cosa en precario, y obligarse por el interdicto que resulta de él, no tiene necesidad el pupilo de que intervenga la autoridad de su tutor, como dice este párrafo; pues en esto hace mejor su condicion, por ser el precario cierta especie de liberalidad de parte del que concede la cosa en esta forma.

TITULO XXVII.

De arboribus.

Concuerda con las leyes 12 *tit.* 32 *Part.* 3, *y la* 28 *tit.* 15 *Part.* 7.

Si algun arbol, parra ó vid causa daño á la casa ó heredad vecina, cayendo sus ramas sobre ellas de modo que impidan el libre uso de estas, ó sus raices deteriorasen la fabrica ó el predio, y el señor del arbol despues de haberle notificado de orden del Juez para que lo corte, ó las ramas que impiden, no obedeciese, lo puede cortar aquel á quien le perjudica, y llevarse para sí el arbol, ó las ramas que corte; y si el señor se lo impidiese, puede usar contra él del interdicto de que se trata en este título.

Ulpianus *lib.* 71 *ad Edictum.*

Lex I. *Ait Praetor: Quae arbor ex aedibus tuis in aedes illius impendet: si per te stat quo minùs eam adimas: tunc quo minùs illi eam arborem adimere, sibique habere liceat, vim fieri veto.*

Concuerda con la ley 12 *tit.* 32 *Part.* 3, *y la* 28 *tit.* 15 *Part.* 7.

Ley I. Dice el Pretor: Si el arbol que está en tu casa cayese sobre las del vecino: si consistiese en tí el no quitarlo, en este caso prohibo que impidas violentamente que lo quite, y lo tome para sí.

Exposicion. En esta ley se refieren las palabras del interdicto de que trata este título.

1 Hoc interdictum prohibitorium est.

1 Este interdicto es prohibitorio.

Exposicion. Por este interdicto prohibe el Pretor que aquel á quien el arbol ó sus ramas causan daño en su casa ó heredad, se le prohiba con violencia que le corte.

Concuerda con la ley 12 *tit.* 32 *Part.* 3, *y la* 28 *tit.* 15 *Part.* 7.

2 *Si arbor aedibus alienis impendeat: utrum totam arborem jubeat Praetor adimi: an verò id solum quod superexcurrit, quaeritur. Et Rutilius ait à stirpe excindendam: idque plerisque videtur verius. Et nisi adimet dominus arborem: Labeo ait permitti ei cui arbor officeret, ut si vellet succideret eam, lignaque tolleret.*

2 Si el arbol cae sobre las casas agenas, ¿acaso mandará el Pretor que se quite todo, ó solo lo que cayese? Rutilio dice, que se ha de cortar desde la raiz; y esto parece comunmente mas verdadero. Si el señor no cortase el arbol, dice Labeon, que se le permite á aquel aquien le estorba que lo corte si quiere, y que se lleve la leña.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en el proemio de este título.

3 *Arboris appellatione etiam vites continentur.*

3 Baxo del nombre arbol se comprehenden tambien las vides.

Exposicion. En el interdicto de que se trata se comprehenden tambien las parras y vides.

4 *Non solùm autem domino aedium, sed etiam ei qui usumfructum habet, competit hoc interdictum: quia et ipsius interest arborem istam non impendere.*

4 No solo al señor de las casas, sino tambien al que tiene el usufruto, le compete este interdicto; porque le importa á él que el arbol no caiga sobre la casa que usufrutúa.

Exposicion. La razon por que el interdicto de que se trata compete al usufrutuario, la expresa el mismo párrafo.

5 *Praeterea probandum est, si arbor communibus aedibus impendeat, singulos dominos habere hoc interdictum: et quidem in solidum: quia et servitutuum vindicationem singuli habeant.*

5 Tambien se ha de decir, que si el arbol cae sobre las casas comunes, á cada uno de los señores compete *in solidum* este interdicto; porque á cada uno le compete como propia la repeticion de las servidumbres.

Exposicion. En el mismo párrafo se expresa la razon de la decision del caso que en él se propone.

6 *Ait Praetor: Si per te stat quo minùs eam adimas: quo minùs illi eam arborem adimere liceat, vim fieri veto. Priùs itaque tibi datur adimendi facultas: si tu non facias: tunc vicino prohibet vim fieri adimere volenti.*

6 Dice el Pretor: Si consistiese en tí el no quitarlo, prohibo que violentamente se le impida quitar el arbol. Primero te se permite que lo quites; y si no se prohibe que violentamente se impida al vecino que lo quite, si quiere quitarlo.

Exposicion. En este párrafo se contienen las palabras del interdicto que refiere, por el qual se prohibe que se impida violentamente llevar las ramas ó el arbol que cortó aquel á quien le causaba daño en su casa ó heredad.

7 *Deinde ait Praetor: Quae arbor ex agro tuo in agrum illius impendet: si per te stat quo minùs pedes quindecim à terra eam altiùs coërceas: tunc quo minùs illi ita*

7 Tambien dice el Pretor: El arbol que de tu heredad cae á la heredad agena, si consiste en tí que no esté quince pies de alto sobre la tierra, en este caso prohibo que le impidas violentamente

coërcere, lignaque sibi habere liceat, vim fieri veto.

que lo dexe á esta altura, y se lleve la leña.

Exposicion. El interdicto que expresa este párrafo, aunque mira al mismo fin, es distinto de los referidos anteriormente en este título.

8 *Quod ait Praetor, et lex duodecim tabularum efficere voluit: ut quindecim pedes altius rami arboris circumcidantur: et hoc idcirco effectum est, ne umbra arboris vicino praedio noceret.*

8 Lo que dice el Pretor, y la ley de las doce tablas quiso que se hiciese, que se corten las ramas del arbol hasta que queden á quince pies de alto: esto se determinó para que la sombra del arbol no perjudicase al predio vecino.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon que tuvo el Pretor para el interdicto que se contiene en el anterior.

9 *Differentia duorum capitum interdicti haec est: si quidem arbor aedibus impendeant, succidi eam praecipitur: si verò agro impendeat: tantum usque ad quindecim pedes à terra coërceri.*

9 La diferencia de los dos capítulos del interdicto es esta: si el arbol cae sobre las casas, se manda que se corte; pero si cae sobre la heredad, solo se ha de dexar á quince pies de alto de la tierra.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y expresa las dos partes de este interdicto.

Pomponius *lib. 34 ad Sabinum.*

Lex II. *Si arbor ex vicini fundo vento inclinata in tuum fundum sit: ex lege duodecim tabularum de adimenda ea rectè agere potes, jus ei non esse ita arborem habere.*

Ley II. Si el arbol del fundo vecino inclinado por el viento, estubiese sobre tu fundo, puedes pedir por la ley de las doce tablas que no lo tenga así.

Exposicion. En el caso de esta ley el señor del fundo puede pedir, que el del arbol le enderece de modo que no cause daño en su predio.

TITULO XXVIII.

De glande legenda.

Concuerda con la ley 28 tit. 28 Part. 3.

La palabra *glans* comprehende toda especie de frutos (1), que suelen caer en las heredades vecinas; y este interdicto compete á los dueños de los frutos contra

(1) *Ley* 236 §. 1 *Dig. de Verb. signif.*

los de las heredades confinantes, que violentamente les prohiben entrar á cogerlos dentro de tres dias de como cayéron en ellas.

Ulpianus *lib. 71 ad Edictum.* — *Concuerda con la ley 18 tit. 28 Part. 3.*

Lex I. *Ait Praetor: Glandem quae ex illius agro in tuum cadat, quo minus illi tertio quoque die legere, auferre liceat, vim fieri veto.*

Ley I. Dice el Pretor: Prohibo que la fruta que del fundo de alguno caiga en el tuyo, impidas violentamente que la coja, y se la lleve dentro de tres dias.

Exposicion. En esta ley se refieren las palabras del interdicto de que trata.

1 *Glandis nomine omnes fructus continentur.*

1 Baxo de la palabra *glans* se comprehenden todos los frutos.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en el proemio de este título.

TITULO XXIX.

De homine libero exhibendo.

Concuerda con el título 8 libro 8 Cod.

Este interdicto se publicó en favor de la libertad, para que los que retenian como siervos á los hombres libres, los exhibiesen; del qual pueden usar todos aunque no tengan en ello interes alguno.

Ulpianus *lib. 71 ad Edictum.*

Lex I. *Ait Praetor: Quem liberum dolo malo retines, exhibeas.*

Ley I. Dice el Pretor: Exhibe el hombre libre que retienes con dolo malo.

Exposicion. En esta ley se refieren las palabras del interdicto de que se trata.

1 *Hoc interdictum proponitur tuendae libertatis causa: videlicet ne homines liberi retineantur à quoquam.*

1 Este interdicto se propone por causa de defender la libertad: esto es, para que ninguno retenga los hombres libres.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon que motivó este interdicto.

Venulejus *lib. 4 Interdictorum.*

Lex II. *Nihil enim multum à specie servientium differunt, quibus facultas non datur recedendi.*

Ley II. No se diferencian mucho de los siervos aquellos á quienes no se les permite la libertad de ir por donde quieran.

Exposicion. Los hombres libres que son detenidos como siervos, se diferencian en poco de estos; por lo qual fué conveniente este interdicto, pues de él resulta que se les ponga en posesion de la libertad que les compete.

Ulpianus *lib.* 71 *ad Edictum.*

Lex III. *Quod et lex Favia prospexit: neque hoc interdictum aufert legis Faviae executionem: nam et hoc interdicto agi poterit: et nihilominus accusatio legis Faviae institui: et versa vice qui egit Favia, poterit nihilominus etiam hoc interdictum habere: praesertim cum alius interdictum, alius Faviae actionem habere possit.*

Ley III. A lo que tambien miró la ley Favia: este interdicto no impidió la execucion de la ley Favia; porque tambien se podrá pedir por él, y esto no obstante proponer la acusacion de la ley Favia: al contrario el que pide por la ley Favia, esto no obstante podrá tambien usar de este interdicto, especialmente pudiendo uno usar del interdicto, y otro de la accion de la ley Favia.

Exposicion. Por este interdicto no se impide el uso de la ley Favia, como expresa esta ley.

1 *Haec verba: Quem liberum, ad omnem liberum pertinent sive pubes sit, sive impubes: sive masculus, sive foemina: sive plures sive sui juris sit, sive alieni: hoc enim tantum spectamus, an liber sit.*

1 Estas palabras: *Quem liberum*; se refieren á todo hombre libre, púbero ó impúbero, varon ó hembra, uno ó muchos, que esté ó no sujeto á agena potestad; porque solo miramos si es libre.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia de las palabras *quem liberum*, que expresa este párrafo.

2 *Is tamen qui in potestate habet, hoc interdicto non tenebitur: quia dolo malo non videtur habere, qui suo jure utitur.*

2 El que tiene á otro en su potestad no se obliga por este interdicto; porque no parece que comete dolo malo el que usa de su derecho.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

3 *Si quis eum quem ab hostibus redemit, retineat: in ea causa est, ut interdicto non teneatur: non enim dolo malo facit. Planè si offertur pretium, interdictum locum habet. Sed si eum remisit pretio non accepto: dicendum est interdicto locum fore, si posteaquàm semel remisit, velit retinere.*

3 Si alguno retiene en su poder al que compró á los enemigos, no se obliga por este interdicto. Pero si le dió libertad sin recibir su importe, se ha de decir que tiene lugar el interdicto, si despues que le dió la libertad lo quiere retener.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él.

4 *Si eum quis retineat filium, quem non habet in potestate: plerumque sine dolo malo facere videbitur. Pietas enim genuina efficit sine dolo malo retineri: nisi si evidens dolus malus intercedat. Proinde et si libertum suum, vel alumnum, vel noxae deditum adhuc impuberem: idem erit dicendum. Et generaliter, qui justam causam habet hominis liberi apud se retinendi: non videtur dolo malo facere.*

4 Si alguno retuviese al hijo que no está en su potestad, las mas veces parecerá que lo hace sin dolo malo; porque la piedad paternal hace que lo retenga sin dolo malo, á no ser que el dolo sea evidente. Por lo qual si alguno retuviese á su liberto ó alumno, ó al que se dió en satisfaccion del daño, que aún era impúbero, se ha de decir lo mismo. Generalmente el que tiene justa causa para retener en su poder al hombre libre, no parece que lo hace con dolo malo.

Exposicion. En este párrafo se expresa una regla general para determinar quándo se ha de entender que se retiene con dolo ó no el hombre libre.

5 *Si quis volentem retineat: non videtur dolo malo retinere. Sed quid si volentem quidem retineat, non tamen sine calliditate circumventum, vel seductum, vel sollicitatum: neque bona vel probabili ratione hoc facit? Rectè dicetur dolo malo retinere.*

5 Si alguno retiene al que quiere ser retenido, no parece que comete dolo malo. ¿Pero qué dirémos del que retiene al que quiere ser retenido, porque es seducido ó solicitado con falacia y engaño, y no hace esto con buena y probable razon? Se dirá justamente, que lo retiene con dolo malo.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo no se entiende que se retiene con dolo el hombre libre, y sí en el segundo.

6 *Is qui nescit apud se esse hominem liberum, dolo malo caret: sed ubi cercioratus retinet, dolo malo non caret.*

6 El que ignora que tiene en su poder al hombre libre, carece de dolo malo; pero luego que lo sabe, no carece.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que propone se distinguirá segun se expresa en él.

7 *Planè si dubitat utrum liber an servus sit, vel facit status controversiam: recedendum erit ab hoc interdicto, et*

7 Pero si duda si es libre ó siervo, ó pende controversia sobre su estado, se ha de apartar de este interdicto, y tratar de la causa de

agenda causa libertatis. Etenim rectè placuit tunc demum hoc interdictum locum habere, quotiens quis pro certo liber est. Caeterum si quaeratur de statu, non oportet praejudicium fieri alienae cognitioni.

su libertad; porque se determina con razon, que tenga lugar este interdicto siempre que se sabe de cierto que uno es libre. Pero si controvirtiese sobre su estado, no conviene que se perjudique al conocimiento de otro juicio.

Exposicion. Este interdicto solo tiene lugar quando no se duda que el hombre libre se retiene como siervo; pues quando se duda sobre su libertad, tiene lugar el juicio en quanto á este particular, como dice este párrafo, y se ha expresado.

8 Ait Praetor: Exhibeas. Exhibere est in publicum producere, et videndi tangendique hominis facultatem praebere. Propriè autem exhibere est extra secretum habere.

8 Dice el Pretor: Exhibas. Exhibir es sacar al público, y permitir que se vea y se toque el hombre. Exhibir es propiamente manifestar lo que está oculto.

Exposicion. En este párrafo se expresa qué es exhibir.

9 Hoc interdictum omnibus competit. Nemo enim prohibendus est libertati favere.

9 Este interdicto compete á todos; porque á ninguno se le ha de impedir que favorezca la libertad.

Exposicion. Este interdicto compete á todos, lo qual se determinó en favor de la libertad.

10 Planè ex causa suspectae personae removendae sunt, si fortè talis persona sit, quam verisimile est colludere, vel calumniari.

10 Pero las personas sospechosas han de ser removidas con conocimiento de causa, si acaso la persona fuese tal que proceda por causa de calumnia, ó se teme colusion.

Exposicion. En el caso de este párrafo no serán admitidas al uso de este interdicto las personas que se expresan en él, por la razon que refiere.

11 Sed et si mulier vel pupillus hoc interdictum desiderent, pro cognato, vel parente, vel affine suo solliciti: dandum esse eis interdictum dicendum est. Nam et publico judicio reos facere possunt, dum suas suorumque injurias exequuntur.

11 Mas si quiere usar de este interdicto la muger ó el pupilo, solicitados por el ascendiente ó pariente, por consanguinidad ó afinidad, se ha de decir que se les ha de dar; porque pueden acusar en juicio público vindicando sus injurias, y las de los suyos.

Exposicion. A las personas que expresa este párrafo les compete el uso de este interdicto; por la razon que en él se refiere.

12 *Si tamen plures sunt qui experiri volent: eligendus est à Praetore, ad quem maximè res pertinet, vel is qui idoneor est: et est optimum, ex conjunctione, ex fide, ex dignitate actorem hoc interdicto eligendum.*

12 Pero si hubiese muchos que quieran pedir al que tiene mayor interés, ó al que es mas idoneo, es mejor elegir el que lo es por la dignidad, parentesco ó buena fe.

Exposicion. Quando concurren muchos á solicitar el uso de este interdicto, determinará el Juez como en este párrafo se contiene.

13 *Si tamen postea quam hoc interdicto actum est, alius hoc interdicto agere desideret: palam erit postea alii non facilè dandum, nisi si de perfidia prioris potuerit aliquid dici. Itaque causa cognita amplius quam semel interdictum hoc erit movendum: nam nec in publicis judiciis permittitur amplius agi, quam semel actum est, quàm si praevaricationis fuerit damnatus prior accusator. Si tamen reus condemnatus malit litis aestimationem sufferre, quàm hominem exhibere: non est iniquum, saepius in eum interdicto experiri, vel eidem sine exceptione, vel alii.*

13 Si despues que se pidió por este interdicto, quisiese otro pedir por él, es claro que no se le ha de permitir facilmente: á no ser que pueda decir que el que pidió antes no lo hizo como debia. Por lo qual se permitirá segunda vez el uso de este interdicto con conocimiento de causa; pues ni en los juicios públicos se permite pedir segunda vez: á no ser que el acusador primero haya sido condenado por prevaricador. Pero si el reo que fué condenado quiere mas pagar el importe del pleyto que exhibir el hombre, no es injusto que se pida muchas veces por este interdicto, ó al mismo sin excepcion, ó á otro.

Exposicion. Despues que se determinó la primera vez sobre este interdicto, no se puede conocer la segunda sino en los casos que expresa este párrafo.

14 *Hoc interdictum et in absentem esse rogandum Labeo scribit: sed si non defendatur, in bona ejus eumdum ait.*

14 Escribe Labeon, que se ha de dar este interdicto contra el ausente; y si no se defendiese, se ha de proceder contra sus bienes.

Exposicion. El interdicto de que se trata compete contra el ausente; y si no se defiende, se procederá contra el, como expresa este párrafo.

15 Hoc interdictum perpetuum est.

15 Este interdicto es perpetuo.

Exposicion. Para el uso de este interdicto no se señala tiempo determinado.

Venulejus *lib.* 4 *Interdictorum.*

Lex IV. *Si quis liberum hominem ignorantem suum statum retineat: tamen si dolo malo retinet, cogitur exhibere.*

Ley IV. Si alguno retuviese al hombre libre ignorando su estado: si lo retiene con dolo malo, se le precisará á que lo exhiba.

Exposicion. En el caso de esta ley el que retiene al hombre libre, se obliga á la exhibicion de él.

1 Trebatius quoque ait, non teneri eum qui liberum hominem pro servo bona fide emerit, et retineat.

1 Tambien dice Trebacio, que no se obliga el que compró al hombre libre con buena fe, y lo retiene.

Exposicion. Contra el que compró al hombre libre con buena fe creyendo que era siervo, no tiene lugar este interdicto.

2 Nullo tempore dolo malo retineri homo liber debet: adeo ut quidam putaverint nec modicum tempus ad eum exhibendum dandum: quoniam praeteriti facti poena praestanda est.

2 El hombre libre no se debe retener en tiempo alguno con dolo malo: en tanto grado, que juzgan algunos que no se les ha de dar para que lo exhiban en un breve tiempo, en pena del que han dexado pasar.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

3 Creditori non competit interdictum, ut debitor exhiberetur. Nec enim debitorem latitantem exhibere quisquam cogitur: sed in bona ejus ex edicto Praetoris itur.

3 Al acreedor no le compete interdicto para que lo exhiba el deudor, ni está obligado á exhibirlo el deudor que se oculta; porque se publican sus bienes por edicto del Pretor.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo no tiene lugar este interdicto, segun se refiere en él.

TITULO XXX.

De liberis exhibendis: item ducendis.

Concuerda con el tit. 8 lib. 8 Cod.

Los interdictos de que se trata en este título competen á los padres que tenian en su potestad á sus hijos, para que los manifiesten los que los tienen en su poder, á fin de recuperarlos y volverlos á ella.

ULPIANUS *lib.* 71 *ad Edictum.*

Lex I. *Ait Praetor: Qui quaeve in potestate Lucii Titii est: si is eave apud te est, dolove malo tuo factum est quo minùs apud te esset: ita eum eamve exhibeas.*

Ley I. Dice el Pretor: El que está ó la que está en la potestad de Lucio Ticio; si este ó esta está en tu poder, ó con dolo malo hiciste que dexase de estar, tambien lo exhibirás á él ó á ella.

EXPOSICION. En esta ley se refieren las palabras del interdicto que en ella se contiene.

1 Hoc interdictum proponitur adversus eum quem quis exhibere desiderat eum quem in potestate sua esse dicit: et ex verbis apparet, ei cujus in potestate est, hoc interdictum competere.

1 Este interdicto se propone contra aquel que alguno desea que exhiba al que dice que está en su potestad: las mismas palabras manifiestan que este interdicto compete á aquel en cuya potestad está.

EXPOSICION. En este párrafo se expresa á quién compete el interdicto de que se trata.

2 In hoc interdicto Praetor non admittit causam cur apud eum sit is qui exhiberi debet, quemadmodum in superiore interdicto: sed omnimodò restituendum putavit, si in potestate est.

2 En este interdicto no admite el Pretor la causa por la qual esté aquel que se debe exhibir en poder de aquel á quien se le pide que lo exhiba, como en el interdicto antecedente; porque juzgo que absolutamente lo habia de restituir si está en su poder.

EXPOSICION. En el presente interdicto solo se trata de la restitucion del hijo que está en la potestad de otro.

3 Si verò mater sit, quae retinet, apud quam interdum magis quàm apud patren morari filium debere, ex justissima scilicet causa et divus Pius decrevit, et à Marco et à Severo rescriptum est, aequè subveniendum ei erit per exceptionem.

3 Pero si fuese madre la que retiene, la qual tal vez lo debe tener mas bien que el padre, con muy justa causa se determinó por el Emperador Pio, y tambien por rescripto de los Emperadores Marco y Severo, que se le habia de amparar dándole excepcion.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que se expresa en él cesa este interdicto.

4 Pari modo si judicatum

4 Del mismo modo si se juz-

fuerit non esse eum in potestate: etsi per injuriam judicatum sit, agenti hoc interdicto objicienda erit exceptio rei judicatae: ne de hoc quaeratur, an sit in potestate, sed an sit judicatum.

gase que no está en su potestad, aunque se haya juzgado injustamente al que pide por este interdicto, se le ha de oponer la excepcion de cosa juzgada; y no se pregunta si está en su potestad, sino si se pronunció sentencia.

Exposicion. En el caso de este párrafo al que pide por este interdicto, le obsta la excepcion que se expresa en él.

5 *Si quis filiam suam, quae mihi nupta sit, velit abducere, vel exhiberi sibi desideret: an adversus interdictum exceptio danda sit, si fortè pater concordans matrimonium, fortè et liberis subnixum, velit dissolvere? Et certo jure utimur, ne bene concordantia matrimonia jure patriae potestatis turbentur: quod tamen sic erit adhibendum, ut patri persuadeatur, ne acerbè patriam potestatem exerceat.*

5 Si alguno pretendiese que le exhiba, ó le entregue su hija, que está casada conmigo, ó se ha de dar excepcion contra el interdicto, si el padre consintiendo en el matrimonio, y acaso estando preñada, lo quisiese disolver: ciertamente practicamos que el derecho de la patria potestad no es bastante para que se turbe el matrimonio. Lo mismo se determinará en quanto á la exhibicion, para persuadir al padre á que no use injustamente de la patria potestad.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar este interdicto en el caso de este párrafo, se expresa en él.

Hermogenianus *lib. 6 Juris Epitomarum.*

Lex II. *Imò magis de uxore exhibenda ac ducenda pater etiam qui filiam in potestate habet, à marito rectè convenitur.*

Ley II. Mas bien se ha de decir que el marido puede reconvenir al padre que tiene en su potestad á la hija, para que la exhiba y se la entregue.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente, y en conseqüencia á lo expresado en él dice, que compete al marido este interdicto contra el padre que tiene á su muger en su potestad.

Ulpianus *lib. 71 ad Edictum.*

Lex III. *Deinde ait Praetor: Si Lucius Titius in potestate Lucii Titii est: quo minùs eum Lucio Titio ducere liceat, vim fieri veto.*

Ley III. Tambien dice el Pretor: Si Lucio Ticio está en la potestad de Lucio Ticio, prohibo que violentamente se impida que se entregue á Lucio Ticio.

Exposicion. En esta ley se refieren las palabras de otro interdicto distinto del primero, por el qual trata el padre de recuperar al hijo, y volverle á su potestad despues de su exhibicion, pretendida en virtud del interdicto anterior.

1 *Superiora interdicta exhibitoria sunt: hoc est, pertinent ad exhibitionem liberorum, caeterorumque de quibus supra diximus: hoc autem interdictum pertinet ad ductionem, ut ducere quis possit eos in quos habet jus ductionis. Itaque prius interdictum quod est de liberis exhibendis, praeparatorium est hujus interdicti. Quo magis enim quis duci possit, exhibendus fuit.*

1 Los interdictos anteriores son exhibitorios; esto es, pertenecen á la exhibicion de los descendientes, y á los demás que hemos dicho; pero este interdicto pertenece á la entrega, para que á qualquiera se le entreguen aquellos que tienen derecho de percibir. Por lo qual el interdicto antecedente, que corresponde á la exhibicion de los descendientes, es preparatorio de este, para que se exhiba el que se ha de entregar.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion á la ley antecedente.

2 *Ex iisdem causis hoc interdictum tribuendum est, ex quibus causis de exhibendis liberis competere diximus. Itaque quaecumque ibi diximus, eadem hic quoque dicta accipienda sunt.*

2 Este interdicto se ha de dar por las mismas causas que hemos dicho que compete la exhibicion de los descendientes. Por lo qual lo mismo que hemos dicho en aquel, se ha de entender en este.

Exposicion. Este segundo interdicto expresado en la ley antecedente, compete por las mismas causas que el primero.

3 *Hoc autem interdictum competit non adversus ipsum filium quem quis ducere vult: sed utique esse debet is qui eum interdicto defendat. Caeterum cessat interdictum, et succedere poterit notio Praetoris: ut apud eum disceptetur, utrum quis in potestate sit, an non sit.*

3 Este interdicto no compete contra el mismo hijo que quiere alguno que se le exhiba; pero debe haber quien defienda el interdicto, y de lo contrario cesa el interdicto, y compete su conocimiento al Pretor para que se exâmine ante él si alguno está ó no en la potestad de otro.

Exposicion. En este párrafo se expresa contra quién compete este interdicto, y quándo no tiene lugar.

4 *Julianus ait: Quotiens id*

4 Dice Juliano: Siempre que

interdictum movetur de filio ducendo, vel cognitio: et is de quo agitur, impubes est: aliàs differri oportere rem in tempus pubertatis: aliàs repraesentari: idque ex persona eorum inter quos controversia erit, et ex genere causae constituendum est: nam si is qui se patrem dicit, auctoritatis, prudentiae, fidei exploratae esset: usque in diem litis impuberem apud se habebit: is verò qui controversiam facit, humilis, calumniator, notae nequitiae, repraesentanda cognitio est. Item si is qui impuberem negat in aliena potestate esse, vir omnibus modis probatus, tutor vel testamento, vel à Praetore datus: pupillum quem in diem litis apud se habuit, tuetur: is verò qui patrem se dicit, si suspectus est quasi calumniator, differri litem non oportebit: si verò utraque persona suspecta est aut tamquam infirma, aut tamquam turpis: non erit alienum, inquit, disponi apud quem interim puer educeretur: et controversiam in tempus pubertatis differri: ne per collusionem vel imperitiam alterutrius contendentium, aut alienae potestati paterfamilias addicatur: aut filius alienus patris familiae loco constituatur.

se trata del interdicto sobre exhibir el hijo: si aquel de quien se trata es impúbero, se debe diferir el conocimiento hasta la pubertad; porque unas veces se ha de suspender hasta este tiempo, y otras determinar inmediatamente, segun las personas que litigan, y la especie de causa; pues si el que dice que es padre fuese de notoria autoridad, prudencia y buena fe, tendrá en su poder al impúbero hasta que se acabe el pleyto. Pero si el que litiga es de humilde nacimiento, calumniador, y de notoria mala fe, inmediatamente se ha de determinar el pleyto: mas si el que niega que el pupilo está en la potestad agena, fuese hombre de notoria buena fe, tutor nombrado en el testamento, ó por el Juez, defenderá al pupilo que tiene en su potestad hasta que se acabe el pleyto. Y si el que dice que es padre, es sospechoso, como calumnioso, no se deberá dilatar el pleyto: y si uno y otro fuese sospechoso, como inhabil ó torpe, dice que no será extraño que se determine que al impúbero lo eduque otro interinamente, y se suspenda la determinacion del pleyto hasta la pubertad, no sea que por impericia ó colusion de los litigantes se entregue á otro el padre de familias, ó el hijo se entregue al que no es su padre.

Exposicion. Trata este párrafo de quándo se ha de diferir el conocimiento de este interdicto hasta el tiempo de la pubertad, y quándo, no por las razones que se expresan en él.

5 *Etiam si maximè autem probet filium pater in sua potestate esse: tamen causa cognita mater in retinendo eo potior erit: idque decretis divi Pii quibusdam continetur. Obtinuit enim mater, ob nequitiam patris, ut sine deminutione patriae potestatis apud eam filius moretur.*

5 Por mas que el padre pruebe que el hijo está en su potestad, con conocimiento de causa la madre tendrá mejor derecho para retenerlo, como determinó el Emperador Pio en un decreto suyo. La madre obtuvo porque el padre era malo, y por esto se determinó que el hijo estubiese con la madre, sin perjuicio de la patria potestad.

Exposicion. En el caso de este párrafo debe permanecer el hijo en poder de la madre, por la razon que en él se refiere.

6 *In hoc interdicto donec res judicetur, foeminam, praetextatum, eumque qui proximè praetextati aetatem accedet, interim apud matremfamilias deponi Praetor jubet. Proximè aetatem praetextati accedere eum dicimus, qui puberem aetatem nunc ingressus est. Cùm audis matremfamilias, accipe notae auctoritatis foeminam.*

6 Hasta que la causa se determine por este interdicto, manda el Pretor que el varon ó hembra impúberos, ó próxîmos á la pubertad, se deposite en la madre. Decimos que está próxîmo á la pubertad el que hace poco que se hizo púbero. Quando se dice madre de familias, se ha de entender la muger de notoria autoridad.

Exposicion. El hijo debe permanecer en poder de la madre interin no llega á la pubertad; por lo qual el padre no puede usar de este interdicto interin el hijo no se haga púbero. Los impúberos se llamaban *praetextatos*; porque vestian una especie de túnica llamada *praetexta* hasta que llegaban á la pubertad.

Africanus *lib.* 4 *Quaestionum.*

Lex IV. *Si eum qui se patremfamilias dicat, ego in mea potestate esse, et jussu meo adisse hereditatem dicam: tam de hereditate agi oportere, quàm ad interdictum de filio ducendo ire debere ait.*

Ley IV. Si el que dice que es padre de familias digo que está en mi potestad, y que por mandato mio adió la herencia, dice que se puede pedir esta, y tambien que se me entregue el hijo por este interdicto.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar este interdicto y la peticion de la herencia.

Venulejus *lib.* 4 *Interdictorum.*

Lex V. *Si filius sua spon-*

Ley V. Si el hijo voluntaria-

te apud aliquem est, inutile hoc interdictum erit: quia filius magis apud se, quam apud eum est in quem interdicitur: cùm liberam facultatem abeundi vel remanendi haberet, nisi si inter duos qui se patres dicerent, controversia esset, et alter ab altero exhiberi eum desideraret.

mente está con alguno, será inutil este interdicto; porque el hijo mas bien está en su potestad que en la de aquel contra quien se le ha de pedir por el interdicto; porque el hijo tendria libre facultad de estar con el uno ó con el otro, si no litigasen sobre quién era su padre, y el uno pidiese que lo exhiba el otro.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

TITULO XXXI.

Utrubi.

En este título se trata del interdicto que compete respecto de las cosas muebles al que está en posesion al tiempo de la contestacion del pleyto, contra el que violentamente le quisiese despojar de ella.

Ulpianus *lib. 72 ad Edictum.*

Lex I. *Praetor ait: Utrubi hic homo quo de agitur, majore parte hujusce anni fuit: quo minus is eum ducat, vim fieri veto. Hoc interdictum de possessione rerum mobilium locum habet: sed obtinuit, vim ejus exaequatam fuisse uti possidetis interdicto, quod de rebus soli competit: ut is et in hoc interdicto vincat, qui nec vi, nec clam, nec precario, dum super hoc ab adversario inquietatur, possessionem habet.*

Ley I. Dice el Pretor: En poder de quien estuvo la mayor parte del presente año el hombre (sobre el qual se litiga) prohibo que se le impida violentamente que se entregue. Este interdicto tiene lugar respecto la posesion de la cosa mueble; pero se determinó, que en quanto al efecto fuese el mismo que el interdicto *uti possidetis*, que compete respecto las cosas inmuebles, para que obtenga en este interdicto el que al tiempo que pide el contrario no posee violenta, ni clandestinamente, ni en precario.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del interdicto que en ella se refiere, el qual compete segun, se ha dicho en el proemio de este título, á los que poseen, como en ella se contiene.

TITULO XXXII.

De migrando.

El interdicto de que se trata en este título compete á los inquilinos de las casas contra los dueños de ellas, que violentamente les impiden mudarse á otras, y sacar los muebles de ellas estando enteramente pagados de los alquileres, y de qualquiera otra cantidad que hayan debido cobrar de ellos como inquilinos.

ULPIANUS *lib.* 73 *ad Edictum.*

Lex I. *Praetor ait: Si is homo quo de agitur, non est ex his rebus de quibus inter te et actorem convenit, ut quae in eam habitationem qua de agitur, introducta, importata, ibi nata, factave essent, ea pignori tibi pro mercede ejus habitationis essent: sive ex his rebus esset ea merces tibi soluta, eove nomine satisfactum est, aut per te stat quominus solvatur: ita quo minùs ei qui eum pignoris nomine induxit, inde abducere liceat, vim fieri veto.*

Ley I. Dice el Pretor: Si el hombre de quien se trata no es perteneciente á las cosas con que os conformasteis tú y el actor, que habian de estar en prenda por el alquiler de la habitacion, v. g. las que se llevároń á ella, se pusiéron, naciéron ó se hiciéron; ya sea que te se haya pagado el alquiler por estas cosas, ó en nombre de ellas, ó consista en tí que no te se pague, prohibo que se impida violentamente que se saquen las que estaban en prendas.

EXPOSICION. En esta ley se expresan las palabras del interdicto que en ella se contiene.

1 *Hoc interdictum proponitur inquilino, qui soluta pensione vult migrare: nam colono non competit.*

1 Este interdicto lo propone el inquilino, que habiendo pagado el alquiler quiere dexar la casa: al colono no le compete.

EXPOSICION. En este párrafo se expresa á quién compete el interdicto de que se trata.

2 *Cui rei etiam extra ordinem subveniri potest: ergo in frequens est hoc interdictum.*

2 Sobre lo qual puede tambien ser socorrido extraordinariamente: luego no es freqüente este interdicto.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice que al colono le compete otro remedio; por lo qual este interdicto solo es freqüente respecto del inquilino.

3 *Si tamen gratuitam quis*

3 Si alguno tiene habitacion

habitationem habeat, hoc interdictum utile ei competet.

gratuita; le compete este interdicto util.

Exposicion. En el caso de este párrafo, como no se verifica arrendamiento, se dice que solo tiene lugar el interdicto util de que se trata.

4 *Si pensio nondum debeatur, ait Labeo interdictum hoc cessare: nisi paratus sit eam pensionem solvere. Proinde si semestrem solvit, sexmenstris debeatur: inutiliter interdicet: nisi solverit et sequentis sexmenstris: ita tamen, si conventio specialis facta est in conductione domus, ut non liceat ante finitum annum vel certum tempus migrare. Idem est et si quis in plures annos conduxerit, et nondum praeterierit tempus. Nam cum in universam conductionem pignora sunt obligata, consequens erit dicere interdicto locum non fore, nisi liberata fuerint.*

4 Si aún no se debe la pension, dice Labeon, que no tiene lugar este interdicto: á no ser que esté pronto á pagarla. Por lo qual si pagase los seis meses, será inutil el interdicto: á no ser que pagase los seis meses siguientes; esto es, si se trató especialmente al tiempo del arrendamiento de la casa, que no pudiese dexarla antes del año, ó hasta que pasase cierto tiempo. Lo mismo se dice si alguno alquiló para muchos años, y no cumplió el tiempo; porque como en todos los arrendamientos estan obligados en prenda, es consiguiente decir, que no tiene lugar el interdicto, á no ser que hayan quedado libres.

Exposicion. En este párrafo se expresan los casos en que no tiene lugar este interdicto.

5 *Illud notandum est, Praetorem hic non exegisse, ut in bonis fuerit conductoris: nec ut esset pignori res illata: sed si pignoris nomine inducta sit. Proinde etsi aliena sint, et sint talia quae pignoris nomine teneri non potuerint, pignoris tamen nomine introducta sint: interdicto hoc locus erit. Quòd si nec pignoris nomine inducta sint; nec retineri potuerunt à locatore.*

5 Se ha de notar que el Pretor no pidió que estubiese en los bienes del conductor, ni que las cosas llevadas estubiesen en prenda, sino si se pusiéron en prenda. Por lo qual aunque fuesen agenas, y fuesen tales que no se pudiesen obligar en prenda, pero se pusiéron en prenda, tendrá lugar este interdicto. Mas si no se pusiéron en prenda, no las podrá retener el arrendador.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando los casos en que no tiene lugar este interdicto.

6 *Hoc interdictum perpetuum est : et in successores et successoribus dabitur.*

6 Este interdicto es perpetuo, y compete á los sucesores y contra los sucesores.

Exposcion. El interdicto de que se trata compete y se da á los sucesores y contra ellos, y es perpetuo como expresa este párrafo.

Gajus *lib. 26 ad Edictum Provinciale.*

Lex II. *Hoc interdictum inquilino etiam de his rebus quae non ipsius sint, sed fortè commodatae ei, vel locatae, vel apud eum depositae sunt : utile esse non dubitatur.*

Ley II. No se duda que este interdicto es util respecto las cosas que no son suyas, sino recibidas en comodato, alquiladas, ó depositadas en él.

Exposicion. Tambien compete este interdicto al inquilino respecto las cosas que expresa esta ley.

TITULO XXXIII.

De Salviano interdicto.

Concuerda con el tit. 9 lib. 8 Cod.

El interdicto de que se trata en este título compete al señor del fundo rústico contra el poseedor de él, respecto las cosas que en él se contienen, y obligadas al señor por razon de la pension, y solo compete este interdicto util al que es señor del predio urbano.

Julianus *lib. 49 Digestorum.*

Lex I. *Si colonus ancillam in fundo pignoris nomine duxerit, et eam vendiderit : quod apud emptorem ex ea natum est, ejus adprehendendi gratia utile interdictum reddi oportet.*

Ley I. Si el colono llevase á la sierva al fundo en lugar de prenda, y la vendiese, es util este interdicto para poder pedir lo que nació de ella estando en poder del que la compró.

Exposicion. En el caso de esta ley solo tiene lugar el interdicto util de que se trata en este título.

1 *Si colonus res in fundum duorum pignoris nomine intulerit, ita ut utrique in solidum obligatae essent : singuli adversus extraneum Salviano interdicto rectè experientur : inter ipsos verò si reddatur hoc interdictum, possidentis conditio melior erit. At si id actum fuerit, ut pro partibus res*

1 Si el colono pusiese las cosas en prenda en el fundo que era de dos, de modo que estubiesen obligadas á los dos *in solidum*, por este interdicto Salviano podrá pedir cada uno que se las vuelva el extraño; pero si entre ellos mismos se usase este interdicto, será mejor la posesion del que posea. Mas si se trató que estubiesen obligadas á

obligaretur: utilis actio et adversus extraneos, et inter ipsos dari debebit: per quam dimidias partes possessionis singuli adprehendent.

cada uno respecto su parte, se deberá dar accion util entre ellos mismos, y contra el extraño, las quales percibirá cada uno respecto las dos medias partes de la posesion.

Exposicion. El interdicto de que se trata compete *in solidum* en el caso de este párrafo á los dos señores del fundo, y deberá ser preferido el que poseyese, segun se expresa en él: tambien refiere á quién, contra quién y por qué parte compete la accion util.

2 *Idem servari conveniet et si colonus rem quam cum alio communem habebat, pignoris nomine induxerit: scilicet ut pro parte dimidia pignoris persecutio detur.*

2 Lo mismo conviene que se observe si la cosa que el colono tiene comun con otro, la pusiese en prenda: conviene á saber, para que se dé la repeticion por la mitad de la prenda.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone dice, que se ha de observar lo mismo que en el anterior.

Venulejus *lib. 70 Interdictorum.*

Lex II. *In Salviano interdicto, si in fundum communem duorum pignera sint ab aliquo invecta, possessor vincet: et erit eis descendendum ad Servianum judicium.*

Ley II. En el interdicto Salviano si puso alguno prendas en el predio que era comun, vencerá el poseedor, y despues se tratará de la accion Serviana.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el párrafo primero de la antecedente, y en el caso que en ella se propone tiene tambien lugar la accion Serviana.

INDICE

DE LAS LEYES Y PARRAFOS DEL DIGESTO

Concordantes y Discordantes con las del Código, Derecho Real de Castilla é Indias, y Capítulos Canónicos.

LIBRO XLI.

TITULO I.

TITULO II.

LIBRO XLII.

TITULO I.

INDICE ALFABETICO
DE LAS COSAS MAS NOTABLES
CONTENIDAS EN ESTE TOMO DECIMOQUINTO.

A

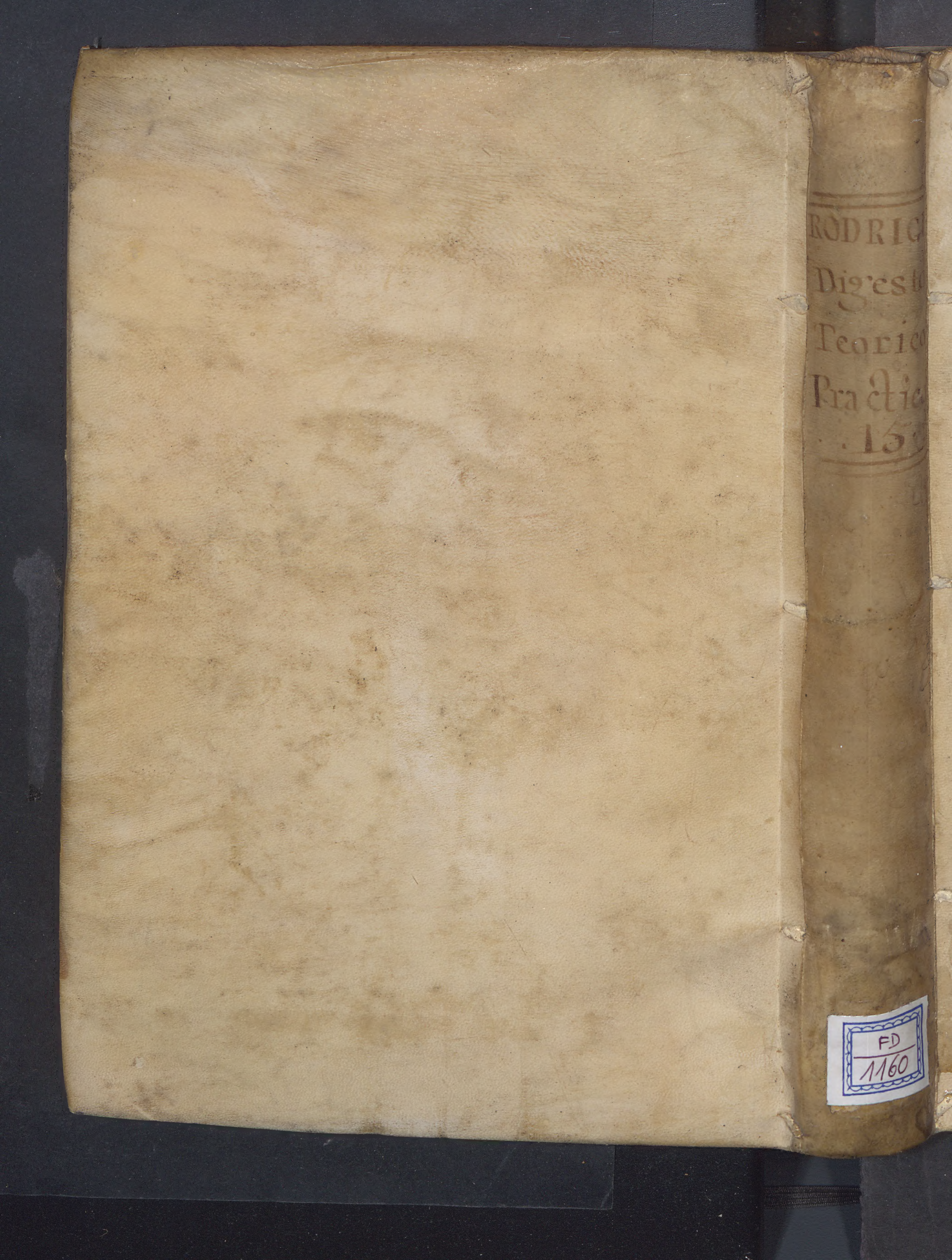
C

D

P

R

S


RODRIG
Digesto
Teorico
Practico
.15.
FD
1160



colorchecker CLASSIC
calibrite
mm